













BIBLIOTECA HOSPITAL REAL  
CANADA

Sala: B

Estante: 7

Numero 381



R-25448

Biblioteca Universitaria	
1910	
B	
Estadística	18
Número	74

**RECOPIACION**  
**LEGISLATIVA DE ESPAÑA.**



TOMO V.





i 1677/941

RECOPILACION  
LEGISLATIVA DE ESPAÑA.

---

Tomo V.



**RECOPIACION**  
**LEGISLATIVA DE ESPAÑA**

desde 1810 á 1859,

**PARA EL USO DE LOS JURISCONSULTOS,**

POR

**Don Antonio de Casas y Meral.**

---

**TOMO V.**

**GRANADA :=1859.**

*Imprenta de Don Manuel Garrido.*

**CARRERA DE GENIL, NUM. 12.**

RECOPILACION

LEGISLATIVA DE ESPAÑA

desde 1810 á 1829.

PARA EL USO DE LOS JURISCONSULTOS.

POR

Don Antonio de Cacer y Mera.

TOMO I

MANAGUA — 1829.

Imprenta de Don Manuel Gortázar.

Calle de San Juan, 12.

10087







Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes,

NOTA. Al trasladar esta Direccion en 6 del propio mes el Real decreto que precede, añadió lo que sigue:

Y lo traslado á V. S. para su cumplimiento, encargándole que se sirva adoptar al efecto las mismas disposiciones que se le recomendaron en circular de 12 de Abril último al comunicarle el Real decreto de 7 del propio mes para la venta de los bienes á que se refiere, con solo la diferencia de que en los anuncios con señalamiento de día para los remates de las fincas y bienes procedentes de la órden de San Juan, se espresen terminantemente las circunstancias de ser las ventas á metálico, y admitirse posturas que cubran las dos terceras partes del tipo para las subastas, como en el preinserto Real decreto se preceptúa.

Asimismo ha acordado esta Direccion manifestar á V. S. que estando prevenido por la disposicion segunda de dicha circular de 12 de Abril anterior la remision inmediatamente de las listas de todas las fincas existentes para su venta, son muy pocas las que se han remitido, y que por lo tanto haga V. S. entender al administrador y empleados de fincas del Estado en esa provincia, que si de ocho en ocho dias no remiten las indicadas listas de modo que en el preciso término de un mes estén concluidas en esta Direccion, les impondrá la misma irremisiblemente las penas marcadas en la Real órden de 28 de Abril último que por separado se comunica á V. S. con esta propia fecha.

Del recibo de esta órden se servirá V. S. dar el oportuno aviso.

### *Real órden de 1.º de Mayo sobre ENAGENACION FORZOSA.*

La ley de 17 de Julio de 1836 sujeta á previa indemnizacion bajo determinadas reglas, y á la tasacion pericial bajo la autoridad de los tribunales civiles cuando no hay avenencia entre las partes, la seccion ó enagenacion forzosa de la propiedad particular por causa de utilidad pública. Una Real órden de 19 de Setiembre y una instruccion de 10 de Octubre de 1845, hacen innecesaria la previa indemnizacion por los daños, perjuicios y servidumbres ocasionados en la prosecucion de las obras públicas, y la ley de 2 de Abril de 1845 designa á los consejos provinciales como tribunales competentes para conocer sobre el resarcimiento en tales casos. Aunque á todas luces se ve que no hay la menor contradiccion entre estas últimas disposiciones y la ley de 17 de Julio de 1836, pues que esta se refiere á los casos en que el dueño es privado absolutamente de su propiedad, y aquellas á los en que, sin privarle de ella, se le causa cierto menoscabo ó se le impone cierto gravámen ha habido sin embargo reclamaciones opuestas en que unos pretenden que cuando en el curso de ejecucion de las obras públicas hay que ocupar terrenos que no fueron comprendidos en la primitiva espropiacion, debe prescindirse de la observancia de la ley 17 de Julio de 1836, y atenerse únicamente á la de 2 de Abril y Reales disposiciones de 19 de Setiembre y 10 de Octubre de 1845, aun cuando con tales operaciones quede privado el dueño de su propiedad perpétua ó indefinidamente, y otros que deben seguirse rigorosamente los trámites de la ley de enagenacion forzosa, aun cuando la ocupacion ó menoscabo que se ocasione á la propiedad en la prosecucion de las obras públicas, sea temporal ó transitorio. En su vista, y considerando que así el espíritu de la ley de 17 de Julio de 1836, como el respeto á la propiedad requieren que ninguno sea privado ni absoluta ni perpétuamente de ella sin que precedan los requisitos que la misma ley prescribe.

Considerando ademas que fuera de aquel caso los daños, perjuicios y servidumbres que recaigan sobre las propiedades no las afectan con igual intensidad; que



sería también perjudicial al progreso de las obras públicas su suspensión hasta llenar tales requisitos, y materialmente imposible cumplir el de la previa indemnización, por ignorarse de antemano el verdadero precio del resarcimiento, se ha servido S. M. resolver diga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que siempre que la ocupacion de terrenos de propiedad particular haya de ser perpétua ó indefinida, deben seguirse los trámites prescritos en la ley de 17 de Julio de 1836, y los de la de 2 de Abril y Reales disposiciones de 19 de Setiembre y 2 de Octubre de 1845 en los casos de daños, perjuicios y servidumbres.

### *Real decreto de 3 de Mayo sobre SANIDAD DE LA ARMADA.*

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de marina, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El cuerpo de sanidad de la armada constará en lo sucesivo de un director, dos vice-directores, tres consultores, veinte y cuatro primeros médicos, cincuenta segundos y siete ayudantes de medicina.

2.º El director disfrutará el sueldo de 20,000 reales en lugar de 30,000 que le señala el reglamento vigente, y 4,000 para gratificación de escritorio. Se deducen también el de los vicedirectores á 14,000, y á 12,000 el de los consultores, continuando como las demás clases en el goce del que les está asignado.

3.º Queda derogado el artículo 9.º del reglamento del citado cuerpo de sanidad de la armada, debiendo sujetarse los directores que por cualquier causa cesen en el ejercicio de este empleo, á las reglas establecidas para los demás funcionarios respecto á los sueldos de cesantía, retiro ó jubilación.

4.º Los médicos de la armada no podrán desempeñar destinos fuera de los departamentos, buques de guerra ó apostaderos de Ultramar sin solicitar antes su retiro del servicio.

5.º Los que escedan del número que se prefiija en el art. 1.º se considerarán desde luego como cesantes ó retirados con el sueldo que les corresponda por clasificación, conservando sin embargo derecho á ocupar plazas efectivas cuando haya vacante de su clase.

6.º Los médicos de los hospitales de Ferrol y Cartagena ejercerán las funciones de vicedirectores en sus departamentos respectivos.

7.º Serán consultores los facultativos del arsenal de la Carraca, del colegio Naval y del hospital de San Carlos.

8.º El director, además de las obligaciones de este empleo, tendrá la de médico del departamento de Cádiz, donde deberá residir, desempeñando la secretaría de la direccion el médico del batallon de infantería de Marina que guarnezca el mismo departamento.

Por real orden de 4 de Mayo se declaró que los buques *náufragos* de procedencia ignorada se consideren españoles.

### *Real orden de 15 de Mayo sobre BIENES DE BENEFICENCIA.*

Ha llegado á noticia del gobierno que en algunas provincias se procede á la enagenacion de propiedades y créditos pertenecientes á los establecimientos públicos de beneficencia, sin tener en cuenta lo que en el particular previene la legislación vigente. Desde que se clasificaron dichos establecimientos en provinciales y municipales, quedaron sus fincas sujetas á los términos que para las que



correspondan á los pueblos ó provincias marcan las leyes de 8 de Enero de 1845, y para que su enagenacion sea válida, despues de justificarse la conocida utilidad, deben deliberar los ayuntamientos ó diputaciones en cada caso, sin que sus acuerdos puedan llevarse á efecto hasta que recaiga la autorizacion competente. Aunque las citadas leyes no espresan en su literal sentido los casos en que debe recaer la aprobacion del gobierno, y en cuales pueden dictarla los jefes políticos despues de la referida deliberacion, el párrafo 5.º artículo 7.º del Real decreto de 22 de Setiembre de 1845 dice lo bastante para convencerse de que no se puede establecer validéz en las ventas ó permutas de los indicados bienes cuando falte el requisito de la consulta prévia al consejo Real, y por consiguiente la aprobacion del gobierno, que es quien debe concederla en los casos referidos. En tal concepto, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver: que teniendo V. S. en cuenta lo espuesto, impida por cuantos medios estén á su alcance que se ejecuten ventas ó permutas de los bienes que pertenecen á la beneficencia pública sin que preceda la autorizacion del gobierno, dando cuenta inmediata en el caso de que se efectúe alguna enagenacion ó cambio sin los requisitos enunciados.

De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios etc.

### *Real órden de 31 de Mayo sobre partícipes legos en DIEZMOS.*

He dado cuenta á la Reina del espediente instruido en este ministerio acerca del valor de los titulos presentados por el marqués viudo de Aranda, en concepto de padre y legítimo administrador del actual marqués del mismo título, para acreditar su derecho á la indemnizacion de los diezmos de la Sincura de Santa Eulalia de Times, provincia de la Coruña, y sobre el cual emitió esa junta su dictámen en 29 de Marzo de 1846.-

Enterada S. M., y tomando en consideracion lo espuesto por el Consejo Real en consulta de 24 de Noviembre último, sobre la necesidad de dictar algunas medidas que garanticen los intereses del Estado cuando se acuda como en el espediente de que se trata á la prueba de la posesion inmemorial para justificar la propiedad de los diezmos suprimidos, procurándose que la intervencion de los representantes de la Hacienda en las de aquella clase sea eficaz y no de mera fórmula, exigiéndose alguna comprobacion documental y tomándose precauciones que vengán á confirmar la posesion referida, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el dictámen del Consejo, se observen por punto general las reglas siguientes:

1.º Que los representantes del fisco nombrados por los intendentes con arreglo al artículo 2.º de la instruccion de 23 de Mayo de 2846, para intervenir en las informaciones judiciales de posesion inmemorial que promuevan los partícipes legos, observen en ellas, bajo su responsabilidad, en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real órden de 4 de Marzo del año próximo pasado en cuanto sea aplicable á a prueba del hecho de la posesion inmemorial, sin perjuicio de cumplir lo que corresponda cuando se trate de acreditar la cuantía de la percepcion decimal.

2.º Que llegados á manos de los intendentes los espedientes de informacion, aunque solo contengan lo relativo al derecho fundado en la posesion inmemorial, procedan los mismos de oficio, y por el órden gubernativo, á investigar alguna comprobacion documental de lo declarado por los testigos, pidiendo informes ó certificados sobre el hecho de estar el reclamante desde cien años á esta parte considerado como partícipe de los diezmos cuya indemnizacion pretenda; y dirigiéndose al efecto á las oficinas públicas donde puedan obrar los papeles de las estinguidas comisiones del subsidio eclesiástico ó de las antiguas contadorías decimales, ó en su defecto á los cabildos eclesiásticos, á los curas párrocos, ó á las corporaciones ó funcionarios que tengan datos y noticias sobre lo que se inquiere, todo sin perjuicio de admitir á los interesados las pruebas documentales que



quieran presentar, y de consignar su informe antes de remitir los expedientes al gobierno para su calificación.

Y 3.<sup>o</sup> Que en los casos de indemnización de tercias Reales en que se trate de probar la posesion inmemorial, se compulse lo que resulte en los libros de lo salvado y demas de las contadurias generales del reino. Y en consecuencia de estas disposiciones, es la voluntad de la Reina que en el expediente promovido por el Marqués viudo de Aranda se practique por el intendente de la Coruña lo que se espresa en la segunda de las medidas indicadas, toda vez que no es del caso la aplicacion de la primera por resultar haber asistido á la informacion el representante de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, con devolucion del expediente de que se trata. Dios etc.

### *Real orden de 7 de Julio sobre AUTORIZACION PARA PROCESAR A LOS DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACION.*

Pasadas á las secciones de gobernacion y gracia y justicia del Consejo Real dos comunicaciones del jefe político de Sevilla, dando parte de no haber accedido á la suspension del alcalde de Algaba, reclamada por uno de los jueces de primera instancia de aquella capital, han consultado lo siguiente:

En cumplimiento de la Real orden de 14 de Noviembre último estas secciones han examinado las dos adjuntas comunicaciones del jefe político de Sevilla de 2 y 6 de Octubre último, manifestando haberse negado á suspender al alcalde de Algaba D. Pedro Lopez Villadares, segun reclamaba el juez tercero de primera instancia de aquella capital. Aparece de las citadas comunicaciones que siguiéndose causa criminal por el juzgado mencionado de Sevilla contra Manuel Tejedor por delito de abigeato, mandó en méritos del proceso la audiencia territorial de aquella capital que se constituyera en prision si no prestaba fianza de cárcel segura al espresado Valladares, alcalde de la villa de Algaba. El juez de primera instancia solicitó entonces del jefe político la suspension del alcalde en el ejercicio de sus funciones, á lo que no accedió aquella autoridad superior administrativa. Las secciones, en atencion á que el alcalde de Algaba se hallaba procesado por un delito comun, extraño de todo punto al ejercicio de sus funciones, opina que la autoridad judicial ha podido y debido por sí y sin necesidad de pedir autorizacion alguna á la administrativa, proceder á la formacion de causa y prision de aquel funcionario, segun los méritos del proceso, puesto que la prévia autorizacion para procesar que exige el art. 8.<sup>o</sup> de la ley de 2 de Abril de 1845 solo se refiere al caso en que los empleados ó corporaciones dependientes de la autoridad administrativa deban ser procesados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina resolver como parece al Consejo en sus secciones de gracia y justicia y gobernacion, lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y á fin de que sirva de regla general en los casos de igual naturaleza que ocurran. Dios etc.

### *Real orden de 9 de Junio sobre AMOJONAMIENTOS de tierra etc.*

Vista la instancia de don Juan Leon y Torres, propietario y ganadero de la villa de Fuente del Maestre, en esa provincia, cuya instancia fué dirigida al senado, y elevada por este á S. M. para la resolución conveniente, y en la cual pide el interesado que se fije el sentido de los términos del artículo 1.<sup>o</sup> de la ley 8 de Junio de 1813, restablecida en 6 de Setiembre de 1836, declarándose en



primer lugar que la facultad de amojonar los terrenos corresponde exclusivamente á los dueños y no á los ayuntamientos, ni á ninguna otra autoridad ni persona; y en segundo, que el citado artículo 1.º se adicione ó comente con arreglo á la 3.ª de las disposiciones que contiene la Real órden de 17 de Mayo de 1838, y el 3.º de la Real órden de 23 de Julio de 1832. Considerando que es terminante el tenor del referido artículo 1.º de la ley de 8 de Junio de 1843, restablecida en 6 de Setiembre de 1836, cuyo tenor es como sigue:—«Todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas, sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que mas les acomode; derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.» Considerando que el amojonamiento es un hecho indicativo de propiedad que puede tener dos orígenes: primero, la voluntad del propietario, con arreglo al artículo de la ley que se acaba de citar; segundo, como consecuencia de un juicio civil de apeo y deslinde entablado por propietario colindante, ante el juzgado de primera instancia. Considerando que la Real órden de 17 de Mayo de 1838 dicta varias disposiciones sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos, que por una parte son referentes á la ley de ayuntamientos de 3 de Febrero de 1823 (ya derogada), y por otra no pueden tener aplicación á las propiedades de dominio particular: que en la antedicha de 23 de Julio de 1842 se trata de apeos y deslindes de terrenos del estado, ó del caso en que aquellos se verifiquen en tierras de propiedad particular lindantes con pertenencias de la nacion; y finalmente, que el amojonamiento de que se habla en ellos no es el primero, sino el segundo á que hace referencia el considerando anterior; la Reina (Q. D. G.), cuyo gobierno está para cumplir y hacer cumplir las leyes, y no para alterar su sentido con interpretaciones, y especialmente siendo de aquellas que le pervirtieran en vez de aclararle, se ha dignado disponer:

1.º Que se reencargue el mas puntual cumplimiento del artículo citado á la ley restablecida de 1843, dirigido á asegurar á los propietarios el libre y exclusivo uso de su propiedad, pero en el bien entendido que si él prefiere no ejercitarle, no ha de ser dado á ninguna corporacion ni persona atribuirse este ejercicio.

Y 2.º Que los demas extremos de la solicitud de D. Juan Leon y Torres son improcedentes, y como tales y atentatorios al libre uso del derecho de propiedad que la ley ha querido asegurar, no pueden menos de desestimarse completamente.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, insertandolo en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* del ministerio, y despues en los *Boletines oficiales* de las provincias, para general observancia. Dios etc.

### *Circular de 12 de Junio sobre MULTAS.*

A fin de que el real decreto de 14 de Abril último, por el cual se establece la nueva clase de papel sellado denominado de Multas, tenga el debido cumplimiento desde el 1.º de Julio próximo, en que ha de principiar á regir uniforme en todas las provincias; he acordado que se observen las reglas siguientes:

1.º Los administradores de contribuciones indirectas y estancadas pedirán desde luego á la fábrica del sello el número de pliego de las series y precios especificados en el artículo 1.º del espresado real decreto que crean necesitar para el surtido de un año en sus respectivas provincias.

2.º Para que este pedido sea aproximado al consumo que puede haber los intendentes se pondrán de acuerdo con los capitanes generales, jefe políticos, alcaldes constitucionales y demas autoridades civiles, militares y eclesiásticas, y cal-



culando por la que cada una de ellas haya impuesto en un año, inclusas las de documentos de giro é infracciones de la real cédula de 12 de Mayo de 1824, fijarán el que conceptúan necesario, dando noticia de él á esta direccion general para los efectos que haya lugar.

3.º El recibo de este papel por los administradores, se hará bajo las mismas formalidades mandadas observar para el del papel sellado y documentos de giro.

4.º La venta se verificará en las tercenas de las capitales de provincia y en uno de los estancos de cada pueblo, cuidando de que esta se haga precisamente por números correlativos, y que todos ellos se hallen abundantemente surtidos de todas las series y precios, bajo las penas establecidas en circular de 20 de Enero y Real orden de 9 de Marzo de 1826.

5.º Si los administradores de las provincias considerasen que los tercenistas y estanqueros á quienes se confie la venta de este papel deben aumentar la cantidad de sus fianzas, dispondrán lo conveniente para que así se verifique.

6.º Los agentes visitantes de la renta de tabacos, al paso que cumplan con lo prevenido en la instruccion de 29 de Octubre de 1847, recontarán en fin de cada mes y tomarán nota de las existencias de esta nueva clase de papel sellado, que remitirán á la administracion del ramo, para que con presencia de ellas se forme la liquidacion de sus consumos.

7.º Los pliegos que se inutilicen por imprevision ó involuntaria equivocacion de las personas que hubiesen de llenarlos, se podrán devolver á la administracion ó estancos en donde se hubiesen comprado, entregándose á los que los presenten otros de la propia clase. Los que resulten inútiles en fin de año se devolverán por las administraciones á la fábrica del sello del mismo modo y al mismo tiempo que se hace del papel sellado sobrante é inutilizado, dando aviso á esta Direccion en nota especificada de las clases que se devuelven.

8.º Las certificaciones de que habla el art. 4.º del Real decreto de 14 de Abril se extenderán en papel del sello 4.º, que costeará el partícipe de la multa á que aquellas se refieran. Las relativas á documentos de giro serán expedidas por las administraciones de las provincias, en cuyas capitales ha de ser siempre satisfecha la correspondiente á los partícipes.

9.º Estas certificaciones deberán espresar todas las circunstancias que especifica el art. 2.º del Real decreto citado. Presentadas que sean al intendente de la provincia dispondrá su pago en el término que señala el art. 4.º del mismo, prévia la conformidad de la administracion del ramo, y la censura y exámen de la seccion de contabilidad.

10. Los administradores remitirán en fin de cada mes á esta Direccion general una nota de las cantidades pagadas dentro del mismo á los partícipes de que habla la regla anterior, espresando la autoridad ó juzgado que impuso la multa, el número relativo de la misma, su importe, los pliegos en que fué satisfecha y el concepto en que corresponde su parte al interesado, segun el modelo letra A.

11. Las administraciones formarán las cuentas mensuales de efectos y caudales de esta nueva clase de papel sellado bajo el modelo que adjunto acompaña con el núm. 1.º

12. Los intendentes se pondrán de acuerdo con las autoridades civiles, militares y eclesiásticas á fin de que contribuyan por su parte á la buena administracion de este ramo, y que para este efecto remitan en fin de cada mes á las intendencias respectivas una nota de las multas que hayan impuesto, con designacion de la cantidad de la pena, serie y número del papel con que haya sido satisfecha segun modelo letra B, cuyas notas pasarán á la administracion para el objeto designado en la regla 10.

13. Además de estas reglas, únicamente dirigidas á la buena administracion de este ramo, que tan crecidos productos debe proporcionar al Estado, cuidará V. S. de anunciar con la anticipacion debida en el Boletín oficial de esa provincia y en los demas periódicos que se publiquen en esa capital, que estando prohibido por Real decreto de 14 de Abril último á todas las autoridades civiles, mi-



litares, eclesiásticas ó de cualquiera otra clase, imponer ni recaudar multas en metálico desde 1.º de Julio próximo, debiendo exigir las solamente por los medios que establece el art. 3.º del mismo Real decreto, los multados por cualquiera autoridad y concepto encontrarán todas las clases de papel con que deban satisfacer sus condenas en los puntos de espendición que V. S. designará.

14. A fin de que en las cuentas mensuales y notas de movimiento de la renta del papel sellado y documentos de giro, figuren los verdaderos valores de estos ramos, los administradores continuarán incluyendo en ellas el importe de las multas que se impongan y exijan á los infractores de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824 y de la ley de 26 del mismo de 1835, del mismo modo que lo hacen en la actualidad.

Dios etc.

### *Real orden de 14 de Junio sobre COMPETENCIAS.*

Excmo. Sr. He dado cuenta á la reina del espediente instruido en este ministerio en vista de los que remitió la subdelegacion de rentas de Pontevedra, promovido por Roman Martinez Montaos, don Joaquin Romay, don José Martinez Conzalez y doña Manuela Santa Marta, compradores de diferentes bienes nacionales, sobre que se les ampare en la posesion de las aguas y otros derechos que disfrutaban las comunidades religiosas á que pertenecian, en algunos de los cuales la audiencia territorial ha decidido las competencias formadas sobre el conocimiento de estos asuntos, en favor de los juzgados de primera instancia de Vigo, Tuy y Pontevedra, por lo que solicita dicha subdelegacion se declare los casos en que debe conocer de las demandas que se promuevan contra los compradores de fincas nacionales. En su vista, y conformándose S. M. con el parecer del consejo real en pleno, se ha servido mandar:

1.º Que se prevenga al intendente de Pontevedra que se abstenga en lo sucesivo de atajar el curso de sus competencias con la jurisdiccion ordinaria, y de remitir las espedientes de esta clase á consulta del gobierno.

2.º Que signifique á V. E. la necesidad de que por el ministerio de su cargo se haga entender al fiscal de la audiencia de la Coruña, y á los promotores fiscales de los tres referidos juzgados de primera instancia, la gran falta en que han incurrido dejando instruir y fallar en rebeldia suya algunos de los indicados espedientes, y no haciendo valer en otros las razones en que fundada la subdelegacion su competencia.

3.º Que por el mismo ministerio del cargo de V. S. se declare la regla 4.ª de la Real orden de 25 de Noviembre de 1839, en el sentido de que en el caso de que trata no debe entenderse escluida la competencia de los juzgados de la hacienda pública, sino que por el contrario ha de considerarse procedente en todos aquellos recursos y demandas en que se verifiquen las condiciones que requieren la ley 7.ª titulo 10, libro 6.º de la Novisima Recopilacion, y las demas disposiciones vigentes sobre la materia.

4.º Que se declare contencioso-administrativo y de la competencia de los consejos provinciales, y el Real en su caso, todo lo relativo á la validéz ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretación de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enagenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato.

Y 5.º Que se haga desaparecer la contradiccion que hay entre la organizacion que hay entre la organizacion actual de las intendencias y los sistemas vigentes de hacienda y administracion.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios etc.



NOTA. Al trascribir la Direccion general de fincas del estado, en 4 de Julio siguiente la precedente Real orden, añadió:

Y la Direccion general lo trascribe á V. S. para su noticia y que por esa subdelegacion de rentas de su cargo tenga el mas exacto cumplimiento, é interin por el ministerio de gracia y justicia se hacen las aclaraciones á la regla 4.ª de la Real orden de 25 de Noviembre de 1839 á que se refiere el párrafo 3.º de la que va inserta, cuidará de utilizar todos los recursos que para la defensa de los intereses del estado se designan en la de 10 de Noviembre de 1846, circulada en 11 de Febrero del año siguiente á esa intendencia por la suprimida administracion general de bienes nacionales, esperando aviso del recibo de la presente. Dios etc.

*Real decreto de 15 de Junio sobre AGUAS de la acequia de Tauste.*

Conformándome con lo propuesto por mi ministro de comercio, instruccion y obras públicas, de acuerdo con el parecer de mi consejo de ministros, y siéndome muy grato dispensar á los pueblos que riegan con los canales de Aragon y Tauste los beneficios que reclama la justicia y aconseja la conveniencia pública, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se devuelve la acequia de Tauste á los pueblos de Tauste, Cabanillas, Fustiñana y Buñuel que la construyeron, quedando estos libres de todo cánon, y empesando, con las mejoras hechas por el gobierno, todo débito ó cargo que resulte contra el mismo por el tiempo que lo ha poseído. El cánon que hayan de pagar á los condueños de la acequia los demas regantes se consignará por mi gobierno con audiencia de estos. Para el régimen y administracion de la acequia de Tauste se establecerá un sindicato.

2.º El cánon que hasta ahora han pagado en frutos los regantes del canal imperial se convierte en dinero, y se fija en la cantidad de 15 reales vellon anuales por cahizada de 20 cuartales aragoneses, y quedando obligado el gobierno á suministrarles la cantidad de agua que hoy disfrutan. los regantes del canal imperial de Aragon que pagan el cánon en dinero, bien sea por cahizada bien por riego, disfrutarán una rebaja proporcional á la que obtienen los demas.

3.º La estincion del cánon para los regantes de la acequia de Tauste, y la rebaja para los del canal de Aragon no tendrá lugar hasta el año de 1849, á no ser que unos y otros se obliguen en justa proporcion á pagar en metálico en todo el mes de setiembre del presente año la parte que les corresponda para cubrir la suma de ingresos asignada al canal en el presupuesto de este mismo año, acerca de lo cual se comunicarán al jefe político de Zaragoza las órdenes é instrucciones correspondientes.

4.º Desde la toma de aguas en los diferentes puntos del canal imperial será de cuenta de los regantes la conservacion de las acequias y la distribucion de las aguas bajo el régimen de los sindicatos que convenga establecer.

5.º Asi para el gobierno del sindicato de la acequia de Tauste, como para los del canal imperial, se formaran los competentes reglamentos que han de sujetarse á las bases siguientes:

Primera. Habrá tantos sindicatos cuantos sean necesarios para representar debidamente los intereses de los regantes.

Segunda. Los sindicos serán nombrados por el jefe político de Zaragoza de entre los interesados en los riegos.

Tercera. El cargo de sindico durará cuatro años, y será gratuito. Al fin del



segundo año se renovará la mitad, si el número fuere par, ó la minoría absoluta si fuere impar. El jefe político designará los que hayan de salir. Al fin de los dos años siguientes lo verificará la otra mitad ó la mayoría absoluta mas antigua, y así sucesivamente.

Cuarta. Las sindicos podrán ser reelegidos, y aunque no lo sean, desempeñarán sus funciones hasta la instalacion de sus sucesores.

Quinta. El gobierno, á propuesta en terna del jefe político, nombrará uno de los sindicos para director del sindicato, quien convocará á junta cuando lo juzgue conveniente, ó cuando sea invitado á ello por el jefe político ó por dos de los sindicos.

Sesta. El cargo de director será gratuito, y durará dos años, podrá ser reelegido y ejercerá las funciones hasta la instalacion de su sucesor.

Sétima. Habrá un subdirector que en caso necesario sustituirá al director: será nombrado por el jefe político de entre los individuos del sindicato. El cargo de subdirector durará dos años.

Octava. El director hará formar los planos de las obras y reparaciones que juzgue necesarias, y los presupuestos y cuentas anuales; los presentará á la junta, y con su informe á la aprobacion del jefe político.

Novena. La junta ó sindicato deliberará sobre todo lo que se refiera á la mejora y conservacion de las acequias, distribucion de aguas, pastos, arbolados, arriendos y permutas.

Décima. El director formará el reglamento interior del sindicato, el de sus recaudadores, veedores, procuradores de acequia, guardas y demas dependientes, y los someterá al exámen de la junta, y con su informe á la aprobacion del jefe político.

Undécima. El jefe político, á propuesta del sindicato, nombrará el personal de todas las dependencias con la asignacion que á cada uno haya señalado el sindicato.

Duodécima. Para que la reunion del sindicato sea válida ha de concurrir la mayoría de sus individuos; pero si despues de dos convocatorias sucesivas, y hecha con tres dias de intervalo no se reunieren los sindicos en número suficiente, la determinacion que se tomare en la tercera será valida, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Décimatercia. Todo sindicato que por tres meses sucesivos no haya asistido á las juntas del sindicato sin motivo fundado, se considera que hace dimision de su cargo; se dará aviso al jefe político para que nombre quien le sustituya.

Décimacuarta. Para cubrir el presupuesto de gastos el director hará el reparto entre los regantes en la proporcion que se hubiere establecido, y lo someterá á la deliberacion y aprobacion del sindicato.

Décimaquinta. Los guardas darán cuenta cada ocho dias al director del estado de las acequias, y con mas frecuencia si hubiere motivo para ello. Reunirán los datos conducentes para la justificacion de las contravenciones al reglamento, y de todos los actos en que esté interesada la administracion y policia de los riegos, y dará parte al director.

Décimasesta. Las resoluciones permanentes del sindicato se someterán á la aprobacion del jefe político antes de procederse á su cumplimiento.

Décimaséptima. El cobro de los repartos hechos por el sindicato, y aprobados por el jefe político, corresponde á los recaudadores, quienes harán las entregas en la caja central. El depositario central rendirá anualmente sus cuentas justificadas al sindicato.

Décimaoctava. Los recaudadores serán responsables de la falta de cobro de los repartos que se les asignen, á no ser que justifiquen haber ejecutado todo cuatro es de su cargo segun el reglamento para verificar el cobro.

Décimanovena. Los pagos á cuenta y saldos finales serán satisfechos por mandatos del director en virtud de los certificados del ingeniero ó arquitecto, cuando estos hayan dirigido las obras, y en su defecto por el certificado de las personas encargadas de ellas.

Vigésima. Las cuestiones de derecho que se refieran á la propiedad ó posesion de las acequias, y de los terrenos que pertenecen á las acequias, serán resueltas por el jefe político, á propuesta del sindicato.



sion son de la competencia de los tribunales civiles. Las que se versen sobre el cumplimiento de los reglamentos, repartimientos, pago de cuentas, cuestiones con empresarios, y las que se susciten á consecuencia ó con ocasion de algun acto administrativo, corresponden al consejo provincial.

Vigésimaprimerá. Para decidir las cuestiones de hecho sobre aprovechamiento de las aguas habrá una junta que se denominará tribunal de aguas, compuesta del director y de dos síndicos, alternando estos dos últimos segun el turno que acuerde el sindicato.

Vigésima segunda. Contra las resoluciones del jefe político podrá recurrirse siempre al gobierno.

Vigésima tercera. Será obligacion de los sindicatos en el canal imperial de Aragon recaudar y entregar, donde el gobierno designe, las cuotas con que los regantes deben contribuir al estado por el servicio de riego.

6. El jefe político de Pragozi nombrará persona que en union con don Pedro Sáinz de Baranda, apoderado de los regantes, forme los reglamentos para los sindicatos de la acequia de Tauste y canal imperial de Aragon, que el mismo jefe político someterá con su informe á la aprobacion del gobierno.

Por real orden de 23 de Junio se dispuso que las *licencias de los prsidiarios* se remitan á los alcaldes de sus pueblos,

#### *Circular de 28 de Junio sobre ARBITRIOS MUNICIPALES.*

El escaso producto realizado en los dos últimos años por el importe del 5 por ciento sobre arbitrios de todas clases, establecido por el real decreto de 31 de Diciembre de 1829, no ha podido menos de llamar la atencion de esta direccion general, que con noticia del considerable número é importancia de los arbitrios que en la mayor parte de las provincias se han estado percibiendo, esperaba con fundamento mas lisonjero resultado. El exámen de las cuentas de valores remitidas por esa intendencia en aquel período la ha dado á conocer en dónde se halla la causa de semejante mal, pues al ver las pequeñas cantidades que figuran como débitos por aquel concepto, y que la recaudacion corriente dista mucho de ser la que corresponde á la importancia del impuesto, se viene en conocimiento de que no se ha formalizado el cargo debido á muchos pueblos por ignorarse tal vez el verdadero producto de los arbitrios. Este descuido es tanto menos disculpable cuanto mayor es la facilidad con que han podido adquirirse aquellos datos, pues recaudándose por lo general los arbitrios por los arrendamientos, cuyos espedientes han debido aprobarse por V. S. ó por el gobierno político, necesariamente obrarán en esas oficinas las noticias que se requieren para formalizar el debido cargo á los ayuntamientos y demas partícipes. En esta inteligencia la direccion ha acordado encargar á V. S.:

1.º Que se dirija desde luego á ese gobierno político para que se sirva manifestar cuáles son los pueblos de la provincia que han percibido arbitrios en los dos años últimos, y si han enviado para su aprobacion los espedientes de subasta ó las relaciones de productos, espresando su importe en uno y otro caso.

2.º Completará estas noticias la administracion de indirectas con las que arrojen los espedientes de las subastas aprobadas por V. S., y examinará si los cargos que resulten á cada pueblo por 5 por ciento son mayores que los que antes se les hayan hecho, procediendo en este caso inmediatamente al cobro de la diferencia.

3.º Si resultase que alguna municipalidad ha percibido arbitrios sin haber remitido el espediente de subasta ó las relaciones de productos y demas noticias á que está obligada por el art. 23 de la Real instruccion de 29 de Julio de 1830 y órdenes posteriores, exigirá V. S. su presentacion en un breve término, conminan-



do á los ayuntamientos con las penas á que alude el espresado artículo, y dirigiéndose V. S. en caso necesario al gobierno político para que preste su cooperación á este fin; y por último, adoptará V. S. las demas medidas que crea conducentes, dando cuenta á la Direccion del importe de los débitos que de sus resultas se vayan descubriendo, á cuyo cobro se procederá sin contemplacion alguna mediante á hallarse considerados como de segundos contribuyentes conforme á la Real orden de 4 de Mayo de 1846, y avisando desde luego el recibo de esta comunicacion.

Dios etc.

Por Real orden de 10 de Julio se mandó que los *alcaldes corregidores* fuesen los sustitutos de los *jueces*.

Por Real decreto de 11 de Julio se suspendió la venta de bienes de las órdenes *militares*, y de las *ermitas* etc.

Por Real orden de 19 de Julio se declaró lícito el *trasbordo* de todo ó de parte del cargamento, á los buques que se hallen en el caso de averia.

Por Real orden de 20 de Julio se declaró ser necesaria la Real aprobacion de los *presupuestos municipales*, que asciendan á 10,000 duros.

#### *Real orden de 27 de Julio sobre daños causados en la GUERRA CIVIL.*

A fin de promover las dificultades y entorpecimientos que se han notado hasta aquí en la instruccion y remision de los espedientes sobre indemnizaciones por daños causados durante el periodo de la última guerra civil, y con el objeto de que el gobierno pueda adquirir con la posible brevedad un conocimiento exacto del importe de los créditos indemnizables por dicho concepto; S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de lo espuesto por la Comision central de indemnizaciones, y habiendo oido en el asunto al Consejo real y al ministerio de Hacienda; se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los jefes políticos y las diputaciones provinciales en que aun existen espedientes promovidos en tiempo hábil para la indemnizacion acordada por la ley de 9 de Abril de 1842, de los daños sufridos en la última guerra civil por pueblos y particulares, procederán inmediatamente y sin levantar mano á remover las causas por que se hallan paralizados, y los primeros remitirán desde luego á la comision central de indemnizaciones los espedientes que se hallen completos, y sucesivamente los que se completen.

2.º Al efecto los jefes políticos convocarán inmediatamente á las diputaciones provinciales, y estas se ocuparán desde luego del objeto para que son convocadas, sin que sirva de obstáculo el que alguno de sus individuos no concurra por enfermedad, única causa que se admitirá.

3.º Los jefes políticos de Alicante, Badajoz, Cuenca, Castellon, Guadalajara, Gerona, Leon, Madrid, Pontevedra, Salamanca, Toledo, Valencia y Vizcaya, que aun no han remitido á la comision central los *Botetines oficiales* en que con arreglo



á la circular de la misma de 23 de Diciembre de 1844 debieron publicarse relaciones de todos los interesados en la indemnizacion que hicieron sus reclamaciones en tiempo habil, se los remitirán desde luego, así como tambien todas las demas noticias que les tenga pedidas y pidiere en uso de sus atribuciones.

4.º Los jefes políticos de las provincias en que el crecido número de expedientes paralizados no pueda ser rápidamente despachado con los brazos de su dotacion ordinaria, podrán valerse de los auxiliares precisos que necesiten para concluir acertada y brevemente todo lo relativo á dichos expedientes, dando cuenta al gobierno para los efectos oportunos.

5.º El gobierno exigirá la responsabilidad á que dieren lugar los jefes políticos y las diputaciones provinciales cuando por falta de cumplimiento de las anteriores prevenciones, ó por inobservancia de los respectivos deberes que les impone la ley, se ocasionen perjuicios de consideracion á los pueblos ó particulares interesados en la indemnizacion.

6.º La comision central de indemnizaciones dará cuenta al ministerio de la Gobernacion del Reino de las faltas que advierta, solicitando fundadamente al mismo tiempo las providencias que fueren necesarias.

7.º Las diputaciones provinciales harán á los jefes políticos, y estos pasarán á la comision central, una manifestacion de lo que hayan hecho respecto de los pueblos cuyas casas fueron incendiadas ó arruinadas en mas de la tercera parte, para cumplir los deberes que les imponen los arts. 11, 12, 14, 15 y 16 de la ley de 9 de Abril de 1842.

8.º Luego que la comision central haya reunido todos los expedientes y datos necesarios para conocer el resultado de sus operaciones, dará cuenta al ministerio de la Gobernacion del Reino, acompañando una demostracion por provincias de las cantidades reclamadas y de las rebajadas, con distincion, respecto de las últimas, de las que procedan de expedientes que quedaron sin curso por haber sido incohados fuera del término legal, y manifestando su parecer sobre ellos para que por el gobierno se acuerde lo que convenga dentro del circulo de sus atribuciones, y en los demas proponga á las córtes lo que considere oportuno y conducente.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios ect.

### *Real orden de 30 de Julio sobre VENTA ó PERMUTA de bienes de propios ó comunes.*

Ha llegado á noticia de la Reina (Q. D. G.) que algunos jefes políticos, fundados sin duda en la autorizacion que les concedia la Real orden de 24 de Agosto de 1834, han continuado y aun continúan en la práctica de aprobar por sí los acuerdos de los ayuntamientos sobre enagenacion ó permuta de los bienes de propios y comunes de los pueblos, igualmente que las subastas de las fincas puestas en venta, sin tener presente que desde que se publicó el Real decreto de 22 de Setiembre de 1843, semejante facultad quedó reservada al gobierno despues de consultado el consejo real, segun dispone el párrafo 5.º, art. 7.º del mismo decreto. Y deseando S. M. evitar los conflictos á que pudieran dar lugar las ventas ó contratos celebrados sin Real autorizacion, se ha servido resolver:

1.º Que luego que los ayuntamientos, ya sea espontáneamente ó por escitacion ó prevencion de los jefes políticos hayan deliberado con arreglo al párrafo 9.º, arts. 81 y 105 de la ley de 8 de Enero de 1843, sobre la conveniencia de la enagenacion de la finca ó fincas de los propios ó comunes, así rústicas como urbanas, se remitan á este ministerio por conducto y con informe de los mismos jefes los expedientes que se instruyan en consecuencia de aquella deliberacion, arreglados á lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Agosto de 1834, 3 de Marzo de 1835 y demas disposiciones vigentes, á fin de obtener la aprobacion superior.



2.° Y para proceder á lo que corresponda respecto á las enagenaciones y permutas ejecutadas desde la publicacion del expresado Real decreto de 22 de Setiembre de 1845 sin aquella circunstancia, remitan los citados jefes políticos una memoria ó estado en que con toda claridad y precision aparezca si en los expedientes de las fincas vendidas con su aprobacion consta la cabida de las rústicas, clase de contrato, su tasacion, y la del arbolado, si lo hubiese, cantidad del remate con las mejoras que permite la ley; y finalmente, si aquellos se instruyeron con arreglo á las leyes y órdenes vigentes.

De la de S. M. lo digo á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento Dios etc.

## REGLAMENTO.

### *de las subdelegaciones de sanidad.*

#### CAPITULO I.

### *Del objeto de las subdelegaciones, número, cualidades y nombramiento de los subdelegados de sanidad.*

Art. 1.° Para vigilar y reclamar el cumplimiento de la leyes, ordenanzas, decretos, reglamentos, instrucciones y órdenes superiores relativas á todos los ramos de sanidad en que tambien está comprendido el ejercicio de las profesiones médicas, el de la farmacia, el de la veterinaria, la elaboracion, introduccion, venta y aplicacion de las sustancias que puedan usarse como medicinas, ó ser consideradas como venenos, se establecerán en las provincias delegados especiales del gobierno, que se titularán «subdelegados de Sanidad.»

2.° En cada uno de los partidos judiciales, aun de aquellas poblaciones en que haya mas de uno, habrá tres subdelegados de sanidad, de los cuales uno será profesor de medicina ó de cirugía, otro de farmacia y el tercero de veterinaria.

3.° Los jefes políticos nombrarán en sus respectivas provincias los subdelegados de sanidad de los partidos, oyendo previamente el parecer de las juntas provinciales de sanidad, y los elegirán, siendo posible, de los profesores que tengan su residencia habitual dentro del partido en que hayan de ejercer el cargo.

4.° Para estos nombramientos observarán los jefes políticos la escala siguiente:



## EN MEDICINA O CIRUGIA.

- 1.° Los que hubiesen desempeñado el cargo de subdelegados con celo é inteligencia.
- 2.° Los académicos numerarios de las academias de medicina.
- 3.° Los doctores en ambas facultades de medicina y cirugía, ó en una de ellas con título de las actuales facultades médicas, de las universidades, de los colegios de medicina y cirugía, ó de cirugía solamente.
- 4.° Los académicos corresponsales de las academias de medicina.
- 5.° Los licenciados en ambas facultades ó en una de ellas, con los títulos que se citan en el párrafo 3.°, y los médicos con mas de veinte años de práctica.
- 6.° Los licenciados en medicina no comprendidos en los párrafos anteriores.
- 7.° Los médicos recibidos en las academias.
- 8.° Los cirujanos de segunda clase.
- 9.° Los cirujanos de tercera clase.

## EN FARMACIA.

- 1.° Los farmacéuticos que hayan servido con celo é inteligencia el cargo de subdelegados,
- 2.° Los doctores.
- 3.° Los licenciados.
- 4.° Los que no tengan este grado.

## EN VETERINARIA.

- 1.° Los que hubiesen servido con celo é inteligencia el cargo de subdelegados,
- 2.° Los veterinarios de primera clase.
- 3.° Los de segunda, si fuesen idóneos para el cargo, á juicio de los jefes políticos, previo el dictamen de las juntas provinciales de sanidad.
- 5.° Cuando en un partido no hubiere profesor de las clases comprendidas en el artículo anterior, que pueda desempeñar el cargo de subdelegado de sanidad en alguna ó en todas las facultades, dispondrá el jefe político que lo verifique el del partido mas inmediato perteneciente á la provincia, formando en tal caso un distrito de dos ó mas partidos.
- 6.° Si algun subdelegado de sanidad estuviere imposibilitado temporalmente para el desempeño de su cargo, los jefes políticos nombrarán otro de la misma facultad que interinamente le sustituya, con iguales obligaciones y derechos que el propietario. Para estos nombramientos interinos se observarán las mismas reglas que quedan prescritas para los propietarios. Mientras el jefe político hace el nombramiento de subdelegado de sanidad, propietario ó interino, se encargará del desempeño de la subdelegacion vacante el mas antiguo de los otros subdelegados.



## CAPITULO II.

*De las obligaciones generales y especiales de los subdelegados de Sanidad.*

7.° Las obligaciones generales de los subdelegados serán:

1.° Velar incesantemente por el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes, ordenanzas, reglamentos, decretos ó Reales órdenes vigentes sobre Sanidad, especialmente sobre las que pertenecen al ejercicio de las profesiones médicas, y á la elaboracion ó venta de las sustancias medicamentosas ó venenosas, en los términos y por los medios señalados en las mismas disposiciones legislativas ó gubernativas, ó del modo que para casos determinados prescribiere el gobierno

2.° Cuidar de que ninguna persona ejerza el todo ó parte de la ciencia de curar sin el correspondiente título, y de que los profesores se limiten al ejercicio de las facultades y al goce de los derechos que les conceda el que hubiesen obtenido, escepto solamente en casos de grave, urgente y absoluta necesidad.

3.° Vigilar la exacta observancia de lo prevenido en las leyes, ordenanzas y demas disposiciones vigentes acerca de las condiciones con que únicamente pueden ser introducidas, elaboradas, puestas en venta, ó suministradas las sustancias ó cuerpos medicamentosos ó venenosos.

4.° Presentar á los jefes políticos y á los alcaldes cuantas reclamaciones creyeren necesarias por las faltas ó contravenciones que notaren, tanto en el cumplimiento de las leyes ó disposiciones gubernativas referentes al ejercicio de las profesiones médicas y demas ramos de sanidad, como en la observancia de los preceptos generales de higiene pública.

5.° Examinar los títulos de los profesores de la ciencia de curar que ejercieren ó desearan ejercer su profesion en el distrito de la respectiva subdelegacion, y horadar los sellos y firmas de los que fallezcan dentro de él, devolviéndolos despues á sus familias, si los reclamaren.

6.° Formar listas generales y nominales de los profesores que tengan su residencia habitual en el mismo distrito, con notas á continuacion de los que ejerzan en él sin tener aquella residencia, de los fallecidos y de los que hayan trasladado su domicilio á otro distrito, remitiendo dichas listas en los meses de Enero y Julio de cada año á los jefes políticos los subdelegados de la capital directamente, y los de fuera de ella por medio de los alcaldes como presidentes de las juntas de sanidad de partido.

7.° Llevar los registros que sean necesarios para formar oportunamente y con exactitud las listas y notas de que trata el párrafo anterior.

8.° Desempeñar las comisiones ó encargos particulares que les confien los jefes políticos ó los alcaldes, y evacuar los informes que les pidan sobre alguno de los puntos indicados en este artículo.

Art. 8.° Cada subdelegado de sanidad tendrá especial encargo de cumplir lo que en particular pertenezca á su profesion respectiva con referencia á las obligaciones generales espresadas en el artículo anterior, ó á las que se impusieren en adelante, impetrando en caso necesario el auxilio de la autoridad competente.

9.° Corresponderá por lo mismo á los subdelegados pertenecientes á medicina la inspeccion y vigilancia sobre los médico-cirujanos, médicos, cirujanos, oculistas, dentistas, comadrones, parteras y cuantos ejerzan el todo ó parte de la medicina ó de la cirujía, para los efectos que se mencionan en el art. 7.°



10. Los referidos subdelegados pertenecientes á medicina estarán ademas obligados.

1.° A dar parte circunstanciado por el conducto que se indica en la obligacion 6.ª artículo 7.º de las enfermedades epidémicas que apareciesen en sus respectivos distritos, pudiendo pedir á los demas profesores de cualesquiera clase ó categoría que ejerzan su facultad en las poblaciones donde reine la epidemia los datos que necesiten para cumplir exactamente tan importante cargo.

2.° A examinar cuidadosamente el estado en que se encuentre en su respectivo distrito la propagacion de la vacuna, procurando fomentarla, y dando cuenta cada año del estado de sus investigaciones, con las observaciones que consideren convenientes.

Art. 11. A los subdelegados pertenecientes á farmacia corresponderá especialmente la inspección y vigilancia para el cumplimiento de todo lo prevenido en el art. 7.º, con respecto á los farmacéuticos, herbolarios, drogueros, especieros y cuantos elaboren, vendan, introduzcan ó suministren sustancias ó cuerpos medicamentosos ó venenosos.

12. Deberán ademas visitar por ahora, prévio el permiso de la autoridad competente, todas las boticas nuevas y las que habiendo estado cerradas vuelvan á abrirse pasado un término prudencial; sujetándose para dichas visitas á lo prevenido en las ordenanzas del ramo, y dando parte de las faltas que encuentren, á la autoridad respectiva en los términos y para los efectos que se espresarán en el art. 20 de este reglamento.

13. Los subdelegados pertenecientes á veterinaria estarán especialmente encargados de lo dispuesto en el art. 7.º con referencia á los veterinarios, albéitares, herradores, castradores y demas personas que ejerciesen el todo ó parte de la veterinaria.

14. Darán cuenta tambien por el conducto indicado en la obligacion 6.ª del referido art. 7.º, de las epizootias que apareciesen en sus respectivos distritos, pudiendo, para hacerlo debidamente, exigir de los demas profesores residentes en los puntos donde reine la epizootia cuantos datos y noticias puedan facilitarles.

15. Sin perjuicio de que los subdelegados de sanidad cumplan especialmente con los deberes relativos á los individuos y asuntos de su respectiva profesion, segun se espresa en este reglamento, se considerarán todos obligados á vigilar la observancia de las disposiciones legislativas y gubernativas acerca de las diversas partes del ramo sanitario; por lo tanto podrá y deberá cualquiera de ellos reclamar desde luego las infracciones; pero si estas perteneciesen á distinta profesion, dará aviso oficial al subdelegado de ella; y en el caso de que no produzca efecto este aviso, hará por sí mismo la reclamacion á la autoridad competente.

16. Los alcaldes, como presidentes de las juntas de sanidad de los partidos, cuidarán de que en ellas se lleve un libro en que con separacion de profesiones se anoten todos los casos de intrusion que se castiguen en la provincia, para lo cual los jefes políticos les circularán las notas que resulten del registro de intrusos que debe llevarse en cada gobierno político, segun lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 7 de Enero de 1847. Los subdelegados, en su calidad de vocales natos de las mismas juntas, consultarán en dicho libro las dudas que les ocurran sobre la materia. Pero en las capitales de provincia donde no existen juntas de partido, pasará el jefe político las notas al subdelegado mas antiguo para que este forme con ellas el libro ó cuadernos de los intrusos en todas las profesiones.

17. Cuando cesare un subdelegado entregará al sucesor los papeles pertenecientes á la subdelegacion bajo inventario, del cual se sacarán dos copias firmadas por ambos, á fin de que una quede con los papeles en la referida subdelegacion, y sirva la otra de resguardo al cesante; pero si este fuese alguno de los de la capital, hará tambien entrega del libro de intrusos que se cita en el artículo anterior, comprendiéndolo en el inventario.

18. Si la cesacion fuese por fallecimiento, deberá el mas antiguo de los subdelegados restantes del distrito dar desde luego parte al jefe político en las capi-



tales, ó al alcalde en los partidos, y recogerá con intervencion de un representante de la respectiva junta de sanidad, los papeles de la subdelegacion vacante, formando inventario, que firmarán ambos, y conservará con aquellos el subdelegado para hacer entrega al que fuese nombrado en lugar del difunto.

### CAPITULO III.

#### *De las relaciones de los subdelegados de sanidad con las autoridades.*

19. Estando determinado en el artículo 24 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847 que los subdelegados de los distritos de las capitales de provincia dependan inmediatamente de los jefes políticos, y los de fuera de ellas de los alcaldes presidentes de las juntas de sanidad de los partidos, dirigirán dichos subdelegados todas sus comunicaciones á las referidas autoridades; pero para reclamar de infracciones, contravenciones ó intrusiones, tanto los subdelegados de la capital como los de los partidos, acudirán directamente á los alcaldes cuando les esté comitado por la ley el castigo de tales faltas.

20. Siempre que los subdelegados de sanidad, cumpliendo con las obligaciones impuestas en este reglamento, hagan reclamaciones para la represion y castigo de cualquiera infraccion, intrusion ó contravencion, á las disposiciones vigentes sobre sanidad, procurarán con todo cuidado que contengan, no solo pruebas de los hechos en que las funden, si estos no fuesen de notoriedad pública, si no tambien documentos que las comprueben, si les fuese posible adquirirlos. Procurarán ademas citar en todos los casos las disposiciones que hayan sido infringidas y la pena á que estén sujetos los infractores, con cuantas noticias hayan podido reunir acerca de estos, tanto para el mejor conocimiento de la autoridad, como para que en casos de reincidencia sean castigados con arreglo á lo que esté determinado.

21. Los subdelegados de sanidad de los partidos de fuera de las capitales de provincia, ademas de presentar á los alcaldes las reclamaciones de que queda hecho mérito en los artículos anteriores, podrán tambien por su carácter de vocales de las juntas de sanidad de los mismos partidos, y en uso de la facultad que en tal concepto les concede el artículo 41 del reglamento de organizacion y atribuciones del consejo y juntas del ramo, pedir á aquellas que apoyen sus reclamaciones en vista de razones y hechos en que las funden. Entonces los alcaldes, como presidentes de las juntas de partido, nombrarán la comision que haya de informar sobre la propuesta; y seguidos los demas trámites que previenen los artículos siguientes de dicho reglamento, remitirán el expediente original al jefe político, segun el artículo 49 de aquel, para la resolucion que corresponda.

### CAPITULO IV.

#### *De los derechos y prerogativas de los subdelegados de Sanidad.*

22. En las poblaciones donde hubiere dos ó mas subdelegados pertenecientes á una misma facultad, podrán reunirse, tanto para dar mancomunadamente los par-



tes, relaciones ó noticias, como para hacer las reclamaciones ú observaciones relativas á su encargo.

23. Podrán igualmente reunirse los subdelegados de sanidad de todas las facultades, así en las poblaciones que expresa el artículo anterior, como en las de los demas partidos, para elevar á la autoridad de quien dependen las reclamaciones ú observaciones que creyeren úti es sobre el cumplimiento de las disposiciones pertenecientes á la policía sanitaria, y para acudir á la autoridad superior en queja de la inferior por falta de dicho cumplimiento.

24. Los subdelegados de sanidad serán considerados como la autoridad inmediata de los demas profesores de la facultad que residan en el respectivo distrito, y presidirán en las consultas y demas actos peculiares de la profesion á todos los que no sean ó hayan sido vocales de los consejos de sanidad y de instruccion pública, de la Direccion general de Estudios, de la junta suprema de Sanidad, de las superiores de Medicina, Cirujia y Farmacia, médicos de cámara de S. M., catedráticos, académicos de número de las academias de ciencias ó de medicina, y vocales de las juntas provinciales de Sanidad.

25. Los subdelegados de sanidad serán sócios agregados de las academias de medicina y cirujia durante el tiempo que desempeñasen su cargo.

26. Todos los profesores de la ciencia de curar, cualesquiera que fuese su destino, clase ó categoría, estarán obligados á presentar los títulos que les autoricen para el ejercicio de su profesion, cuando á efecto sean requeridos por los subdelegados de sanidad, á los cuales facilitarán tambien los informes, datos y noticias que les pidan para el mas exacto y puntual cumplimiento de lo prevenido en este reglamento. Si así no lo hiciesen, darán inmediatamente cuenta los subdelegados al jefe político ó al alcalde para que con imposicion de la multa que consideren conveniente, obliguen estos á los profesores á cumplir lo mandado por los subdelegados, no pudiendo servir á estos de excusa la falta de aquellos para dejar de llenar sus deberes, si no hubiesen dado parte oportunamente á la autoridad respectiva.

27. Como compensacion de los gastos que han de originarse á los subdelegados de Sanidad en el desempeño del cargo que se les confia por este reglamento, gozarán por ahora de las dos terceras partes de las multas ó penas pecuniarias que se impongan gubernativa ó judicialmente por cualquiera infraccion, instruccion, contravencion, falta ó descuido en el cumplimiento de las disposiciones del ramo sanitario; teniendo solo derecho á dichas dos terceras partes el subdelegado ó subdelegados que hubiesen hecho las reclamaciones sobre que recaiga la pena.

## CAPITULO V.

### *Disposiciones generales y transitorias.*

Art. 28. Si en virtud del art. 18 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847 se mandasen establecer en casos extraordinarios juntas municipales de Sanidad en las capitales de provincia, donde segun el mismo Real decreto, solo debe haber ordinariamente juntas provinciales, los vocales facultativos de aquellas serán nombrados entre los subdelegados de Sanidad de los partidos de las mismas capitales, cuyo cargo por otra parte será incompatible con el de vocales de las juntas provinciales.

29. Los jefes políticos procederán inmediatamente al arreglo de las subdelegaciones, conforme al art. 2.º de este reglamento, cesando por lo mismo todas las que se hallen establecidas en la actualidad, y quedando con el cargo de subdelegados de nueva creacion los profesores que estuvieren ejerciendo las que se suprimen.



30. Si en algun partido hubiese mas de un subdelegado de la misma facultad entrará al desempeño de la nueva subdelegacion el mas antiguo, si hubiese llenado sus deberes con celo é inteligencia: los escedentes que reunan estas circunstancias quedarán con derecho de preferencia por órden de antigüedad para las vacantes que ocurran.

31. De conformidad con lo determinado en el Real decreto de 17 de Marzo de 1847 serán vocales natos de las juntas de Sanidad de partido los subdelegados pertenecientes á medicina y farmacia que queden ejerciendo el nuevo cargo en los mismos partidos, y tambien los de veterinaria que se nombren para dicha facultad por consecuencia de lo prevenido en este reglamento, caso de ser veterinarios de primera clase.

32. Los actuales subdelegados que cesen entregarán los papeles y efectos de las subdelegaciones que se suprimen á los profesores de su facultad que subsistan con el nuevo cargo, formándose al efecto el inventario que cita el art. 17 de este reglamento.

33. Las subdelegaciones principales de farmacia de las provincias, que han de cesar tambien en las capitales, verificarán la entrega que espresa el artículo anterior en las secretarías de los respectivos gobiernos políticos; pero si en aquellas ú otras existiesen fondos, deberán ingresar estos en las depositarias de los mismos gobiernos políticos, facilitando los depositarios á los subdelegados el correspondiente documento de resguardo.

San Ildefonso 24 de Julio de 1848.—Aprobado.—Sartorius.

### *Real órden de 2 de Agosto sobre enfermedades contagiosas de GANADOS.*

Habiéndose reproducido este año en los ganados la epizootia aftosa que padecieron en el de 1839, y que tantos estragos causó, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se recuerde á V. S. el cumplimiento de la Real órden circular de 21 de Febrero de 1845, encargándole que haga observar las reglas que se practican para precaver y evitar las enfermedades contagiosas. Es asimismo la voluntad de S. M. que si en esa provincia se presenta desgraciadamente aquella epizootia, oiga V. S. á la junta de agricultura, y remita á este ministerio sus observaciones.

De Real órden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios etc.

### *Real órden de 7 de Agosto sobre redencion de CENSOS.*

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general en consulta de 5 de Julio último, se ha servido prorogar por un mes el término concedido por el art. 5.º del Real decreto de 7 de Abril de este año á los dueños de fincas gravadas con censos en favor del Estado, para solicitar su redencion con arreglo á las disposiciones dictadas en esta materia.

Dios etc.

Nota. Al trasladar e la Direccion en 14 del propio mes la Real órden precedente, añadió:

Y lo traslado á V. S. para que disponga su cumplimiento; advirtiéndole que el término ha de empezar á contarse desde el dia que se publique en el Boletín oficial de esa provincia, del que se servirá V. S. remitir un ejemplar á esta Direccion para los efectos correspondientes en la misma. Dios etc.



Por Real orden de 8 de Agosto se encargó el cumplimiento de la de 14 de Abril sobre *multas*.

*Real orden de 13 de Agosto marcando cuando las juntas municipales de BENEFICENCIA pueden litigar sin autorizacion del gobierno.*

La Real orden de 30 de Diciembre de 1833, recomendada por otra de 5 de Febrero último, previene que ni las juntas municipales de beneficencia entablen recurso alguno en tribunales ordinarios, ni estos se los admitan sin que los demandantes acrediten previamente que han recurrido á S. M. por la via gubernativa. Esta disposicion, espedita con el esclusivo objeto de cortar litigios y evitar gastos innecesarios que aminoren el caudal del necesitado, no puede entenderse de un modo tan lato que impida gestionar inmediatamente en los casos y términos que exige una administracion bien ordenada, porque de otra suerte sería crear obstáculos que imposibilitarían la recaudacion favoreciendo al deudor moroso, y perjudicando los bienes que tiene el Estado bajo su alta tutela. Convencida la Reina (Q. D. G.) de estas razones, y conforme con el parecer dado en 19 de Julio último por el consejo real en pleno, á consecuencia de lo consultado por el jefe político de Valencia en 29 de Marzo anterior, se ha servido declarar: Que en los actos propios de una administracion celosa, como son las reclamaciones judiciales por débitos procedentes de arrendamientos y réditos de censos, interposicion de interdictos posesorios y otros análogos por su urgencia, no es indispensable que preceda la consulta al gobierno ni la previa aprobacion de este, bastando solo la personalidad del alcalde del pueblo en que se halle situado el establecimiento de beneficencia, para que como director del mismo reclame ante los tribunales en los casos indicados, sin perjuicio de dar cuenta al jefe político cuando la gravedad lo exija, para que esta autoridad lo ponga en conocimiento del gobierno.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios etc.

Por Real orden de 14 de Agosto se autorizó á los jefes políticos para aprobar las pensiones de los empleados de *ayuntamiento* de presupuesto menor de 10,000 duros.

Por Real orden de 16 de Agosto se mandó que cuando las autoridades militares ó políticas publiquen *indultos* ó concedan ventajas de otro género, los *jueces* ordinarios no adopten providencias en contrario sin consultar al gobierno.

## REGLAMENTO

*de creacion y organizacion de las Juntas subalternas de archivos.*

Art. 1.º Conforme á lo dispuesto en el artículo 2.º del real decreto de 5 de  
Tomo V.



Noviembre de 1847 sobre el arreglo general de los archivos del reino dependientes del ministerio de Gracia y Justicia, y para los fines en el mismo indicado, habrá Juntas de distrito, de provincia, de partido y locales.

Son de distrito las juntas que han de residir en las capitales donde hubiere audiencia territorial: de provincia y de partido judicial, las de sus capitales respectivas: locales, las que deben establecerse en todos los pueblos, que no siendo capitales de provincia ni de partido, tuvieren archivo general ó especial, aun cuando no dependa del ministerio de Gracia y Justicia, con tal que en él se conserven papeles correspondientes á los ramos propios de dicho ministerio.

2.º Las juntas de distrito lo serán tambien de las provincias y de los partidos á que dan nombre las capitales de su residencia. Las de provincia lo serán igualmente de los partidos de sus capitales.

3.º Con arreglo á lo prevenido en el mismo artículo 2.º del mencionado real decreto, las juntas de provincia están inmediatamente subordinadas á las de distrito; las de partido judicial y locales á las de provincia, y todas á la superior directiva.

4.º Por ahora el número de vocales de las juntas será indefinido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del real decreto de 5 de Noviembre: verificado el arreglo general de los archivos del reino, las juntas de distrito constarán de siete á nueve individuos; las de provincia de cinco á siete, y de cinco las de partido y locales.

5.º Además de los fiscales de las audiencias y de los promotores fiscales, serán vocales natos de las Juntas subalternas establecidas en los pueblos de su respectiva residencia.

1.º Los regentes de las audiencias.

2.º Los jueces de primera instancia.

3.º Los archiveros de los archivos generales ó especiales que no dependan inmediatamente del ministerio de Gracia y Justicia, excepto los de secretarías del despacho.

Y 4.º Los jefes de archivos ó especiales á que se hace referencia en el párrafo segundo del artículo 1.º

En los pueblos en que haya mas de un juzgado de primera instancia, designará el regente de la audiencia territorial el juez que ha de ser vocal de la junta.

Por ahora lo será también uno de los escribanos de la capital, el que propusiere la junta de distrito, oyendo á la de provincia.

Art. 6.º Serán presidentes de las juntas de distrito los regentes de las audiencias, y vicepresidentes los fiscales de S. M. en las mismas; de las de provincia y de partido los jueces de primera instancia, y vicepresidentes los promotores fiscales; y de las juntas locales, los que S. M. nombrare á propuesta de la superior directiva.

7.º Los diocesanos tendrán opción á nombrar un vocal para cada una de las juntas existentes en sus diócesis, y otro los cabildos catedrales para las que se establezcan en los pueblos de su residencia respectiva.

8.º Cada junta tendrá un secretario con voto, y el número de auxiliares que se creyeren necesarios.

Tendrá tambien el número de escribientes y dependientes que sea absolutamente indispensable para que las juntas desempeñen eficaz y dignamente su cometido.

Los que sirvieren gratuitamente en estas clases serán atendidos con preferencia para las plazas de dependientes ó subalternos de los tribunales y juzgados de primera instancia, siempre que reunan las circunstancias y requisitos que para su obtencion se exigieren.

9.º Los cargos de vocal y secretario no podrán recaer en eclesiásticos que tengan su residencia canónica fuera de los pueblos en que las juntas se hallen establecidas.

10. Los vocales que no lo son por razon del oficio ó cargo que desempeñan, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1847 y en la presente resolución, serán de Real nombramiento, que hará el ministro de Gracia y



Justicia por esta vez sin necesidad de propuesta prévia, á fin de no entorpecer la organizacion de las juntas, y en lo sucesivo á propuesta en terna de la superior directiva, oyendo esta préviamente á las subalternas por su órden gerárquico.

11. Las juntas de distrito y de provincia se dividirán en tres secciones:

1.ª De archivos judiciales.

2.ª De archivos de instrumentos y de escrituras públicas.

3.ª De archivos generales, eclesiásticos y especiales.

Esta última seccion y el presidente de la junta nombrarán uno ó mas individuos que se encarguen principalmente de reconocer y ordenar todos los documentos, códices y papeles importantes ó notables que déban publicarse ó hayan de hacer parte de las colecciones que, con arreglo á lo dispuesto en la Real instruccion de 6 de Noviembre último, deben formarse por la junta superior, á la cual acomodarán sus tareas las juntas subalternas.

Las juntas de partido y las locales designarán tambien individuos de su seno que tengan el mismo cargo especial.

Las secciones de las juntas de distrito y de provincia y las juntas de partido y locales distribuirán los demás trabajos entre sus individuos, de tal manera que cada uno de ellos tenga á su cargo los archivos ó negocios de una misma clase é índole.

Art. 12. Las juntas subalternas se acomodarán para el despacho de los negocios en cuanto sea posible al reglamento interior que por Real órden de 26 de Abril último tuvo á bien dar S. M. á la junta superior directiva.

13. Los regentes de las audiencias, y los jueces de primera instancia en su caso, dispondrán lo conveniente á fin de que se destine en el edificio que ocupan las audiencias, ó en el local correspondiente á los juzgados, ó en los mismos archivos, las piezas necesarias para que las juntas celebren sus sesiones y procedan á los trabajos que las están encomendados.

Si en dichos edificios y locales no hubiese la capacidad necesaria, lo manifestarán inmediatamente, y con toda urgencia los regentes y jueces de primera instancia al ministro de gracia y justicia por conducto de la junta superior directiva, proponiendo al propio tiempo el local conducente, ya sea de las dependencias del mismo ministerio, ya de otra cualquiera del Estado en que, sin perjuicio del servicio de su instituto, puedan colocarse las juntas.

14. Todas las juntas de distrito, de provincia y de partido, se instalarán precisamente el dia 1.º de Octubre de este año.

Oyendo á las mismas, la superior directiva propondrá á la posible brevedad las juntas locales que deben establecerse al tenor de lo dispuesto en el art. 1.º con nota de las personas que hayan de formarlas, y elevando propuesta al mismo tiempo para presidente y secretario de ellas.

15. La junta superior directiva dará conocimiento al gobierno de los servicios importantes ó extraordinarios prestados por alguna de las juntas ó por sus individuos, para que puedan ser debidamente apreciados y tenidos en consideracion á los fines que puedan importar á los interesados en sus respectivas carreras.

16. La misma consideracion tendrán las juntas, y S. M. dispensará á los trabajos ó servicios especiales que se prestasen para el importante objeto del decreto de 5 de Noviembre anterior y Real instruccion de 6 del mismo por individuos que no pertenezcan á aquellas.

17. La junta superior directiva dará conocimiento al gobierno de la instalacion de las subalternas, remitiendo al mismo las memorias ó discursos que se hubiesen leído ó pronunciado con tal motivo.

18. En todo el mes de Febrero de cada año las juntas superior y subalternas remitirán al gobierno una esposicion ó memoria de los trabajos proyectados, y de los que hayan realizado en el anterior, manifestando lo que creyeren oportuno sobre los inconvenientes y dificultades que ocurrieren, y los medios de superarlos, con todo lo demas que se alcance á su celo en el objeto de su institucion.

San Ildefonso 26 de Agosto de 1848.—Arrazola.



*Real orden de 29 de Agosto sobre procesos criminales contra REOS CONDENADOS.*

Con motivo de la esposicion dirigida á S. M. por la Sala de gobierno de la audiencia de Barcelona, consultando si deben salir para sus respectivos destinos los reos sentenciados á presidio contra quienes hubiese causa pendiente, ó si por el contrario habrán de continuar presos en la cárcel hasta que se terminen estas, estimó oportuno el gobierno de S. M., tratándose de un punto de tanta importancia, oír el dictámen del Tribunal supremo de Justicia antes de adoptar la medida que pareciese más conforme á los principios y reglas establecidas en la materia. Y teniendo presente S. M., así lo dispuesto por la Regencia provisional en 11 de Enero de 1841, como el art. 348 de la ordenanza general de presidios que dispone que los unos queden á disposicion de los jueces respectivos, sin perjuicio de sufrir la prision en el establecimiento ó en la cárcel pública, se ha servido declarar, conformándose con el dictámen de dicho supremo Tribunal:

1.º Que cuando la causa ó causas pendientes contra un reo condenado, ya á presidio, ú otra cualquiera pena que exija traslacion, sean de gravedad mayor, ó igual á las de aquella por que ha sido fematado, continúe este en la cárcel hasta la final determinacion de las mismas:

Y 2.º Que siendo de menor gravedad, tan luego como se reciba al reo la confesion, haciéndole saber entonces que nombre procurador y abogado que le defienda, y en su defecto nombrados de oficio, pase inmediatamente á cumplir su condena en el establecimiento á que se le haya destinado. Dios etc.

Por Real orden de 31 de Agosto se declaró que el *fiscal del Tribunal supremo* y el del especial de las *órdenes* son vocales natos de la junta superior de *archivos*.

Por Real orden de 5 de Setiembre se mandó cumplir cuanto publicase la *Gaceta* sin necesidad de que se comunicase particularmente.

*Real orden de 7 de Setiembre sobre ESCRIBANOS.*

Observando que son continuas y repetidas las instancias que se dirigen á este ministerio por notarios de reinos y escribanos de número solicitando la gracia de que se les faculte para el nombramiento de coadjutores á quienes se espida el correspondiente título, y que puedan despachar sus mismos oficios en sus ausencias y enfermedades, formando un solo protocolo, habiendo acreditado la espediencia, que si bien alguna vez son ciertos los impedimentos ó ancianidad alegada, otras muchas se elude el celo de las autoridades que intervienen en la formacion de tales espedientes, resultando tambien inconvenientes de la concesion aun en los casos en que procede de justicia, ya porque con una escribanía se autoriza para el ejercicio á dos funcionarios, y ya porque sucede con frecuencia que muerto el escribano propietario continúa el coadjutor ejerciendo en virtud de su título caducado, con los inconvenientes gravísimos que se derivan de este esceso por la falta de fe pública en el coadjutor; y deseando S. M. cortar todos estos males, y atender á los funcionarios justamente imposibilitados, se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Las salas de gobierno de las audiencias no darán curso á ninguna solicitud sobre coadjutorías sino en el caso de constar la absoluta imposibilidad en



que para ejercer su oficio de escribano ó notario se encuentre la persona que haya de ser auxiliada.

2.ª No se concederá nunca título de coadjutor sino al que fuere ya anteriormente escribano ó notario, pudiendo solo recaer en estos tales nombramientos. Madrid 7 de Setiembre de 1848.—Arrazola.

*Real decreto de 7 de Setiembre sobre* DIRECTORES DE CAMINOS VECINALES Y DE CAÑALES DE RIEGO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea una clase denominada de directores de caminos vecinales, cuyos individuos estarán esclusivamente encargados del trazado, direccion y ejecucion de las obras de dichos caminos, de las de aprovechamiento de aguas pluviales y de corrientes no navegables para el riego de terrenos.

2.º Los directores de caminos vecinales podrán desempeñar en los pueblos donde los hubiere, el oficio de peritos, cuando deba oirse el dictámen de estos en las cuestiones que se susciten sobre los apeos, deslindes, derechos y servidumbres de predios rústicos.

3.º Los mismos individuos podrán ejercer igualmente la profesion de agrimensores donde les convenga.

4.º Los que hayan de pertenecer á la clase de directores de caminos vecinales habrán de someterse á un exámen preliminar, y ser aprobados en las materias siguientes:

1.º Principios de la lengua española.

2.º Aritmética y sistema legal de pesos y medidas.

3.º Algebra elemental.

4.º Teoría de los logaritmos y el uso de las tablas correspondientes.

5.º Geometría especulativa y práctica.

6.º Trigonometría rectilínea y levantamiento de planos.

7.º Principios de geometría descriptiva, y sus aplicaciones á las teorías, de las sombras, corte de madera y cantería.

8.º Estática elemental y las condiciones de equilibrio de las máquinas simples y compuestas.

9.º Delineacion y principios de dibujo topográfico.

10.º Nociones sobre el trazado y sobre los trabajos de conservacion de los caminos, cálculo de desmontes y terraplenes, y conocimientos sobre las cualidades y uso de los materiales.

Los aspirantes deberán formar un proyecto completo de camino con sujecion á perfiles determinados, y ademas proyectos de puentes y pontones de piedra y de madera.

Art. 5.º Los arquitectos con título de alguna de las Academias reconocidas por el gobierno, podrán ser directores de caminos vecinales sin someterse al exámen de que trata el artículo anterior; pero deberán solicitar un título que se les expedirá gratis por el ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas. Los maestros de obras con título de las mismas Academias, obtendrán tambien gratis el de directores de caminos vecinales, sometiéndose al exámen de las materias que se exigen en el artículo anterior, y que no hubieren cursado en aquella. Del mismo modo podrán recibirse gratis de maestros de obras los directores de caminos vecinales con títulos de tales, siempre que acrediten ante alguna de las Academias de nobles artes su aptitud en las materias que en ellas se exijan, y de las cuales no hubieren sido examinados al ingresar en su clase. Esta facultad reciproca durará solamente el tiempo necesario para completar el número de 500 directores de caminos vecinales debiendo despues someterse, así los que aspiren á serlo como los que deseen obtener títulos de maestros de obras, al régimen que se establezca por el gobierno en el plan de Academias de nobles artes.



6.º Los agrimensores con título legítimo podrán asimismo obtener el de directores de caminos vecinales, siendo examinados y aprobados en las materias contenidas en el artículo anterior, de que no lo hubiesen sido para el ejercicio de su profesión, y pagarán en tal caso solamente la diferencia que haya entre los derechos que se les exigieron por el título de agrimensor, y los que correspondan por el de director de caminos vecinales.

7.º Los ayuntamientos podrán señalar un sueldo fijo á los directores de caminos vecinales, los cuales en este caso tendrán obligación de residir en el punto que aquellas corporaciones les designen, de dirigir las obras de caminos y riegos y de evacuar gratuitamente todas las comisiones propias de su instituto, y que sean de interés comunal para los pueblos con quienes hayan contratado. Estas contrataciones podrán hacerse con los directores de caminos vecinales por un ayuntamiento solo, ó por varios reunidos, si lo creyeren oportuno.

8.º El sueldo que los ayuntamientos señalen á los directores de caminos vecinales se incluirá entre los gastos voluntarios del presupuesto, y se someterá á la aprobación competente. El nombramiento de estos directores con sueldo fijo necesita la aprobación del jefe político.

9.º Las cuestiones que se susciten con ocasion de las contrataciones, de que habla el art. 7.º, son de la competencia del consejo provincial.

10. Los directores de caminos vecinales á quienes, sin estar contratados con los pueblos, se encargue la direccion de caminos vecinales, ó de cualesquiera otras obras municipales, tendrán derecho á una retribucion que se fijará en el reglamento. Esto mismo tendrá lugar aun cuando estuvieren contratados respecto á las obras, apeos, deslindes y demas diligencias periciales que tuviesen que dirigir ó practicar, siempre que estos sean de interés privado.

11. Se prohíbe espresamente confiar la direccion de caminos vecinales y de los canales ó acequias de riego á otros que á los ingenieros de caminos y canales y directores de caminos vecinales donde los hubiere. En el caso de que no fuere dable valerse de ningun individuo de las clases mencionadas para la ejecucion de las obras á que se refiere la cláusula anterior, los jefes políticos y los ayuntamientos podrán comisionar con este objeto á otras personas, conforme á lo dispuesto en los artículos 25, 79, 101, 118, 130, y 143 del reglamento de 8 de Abril del presente año. Esta facultad cesará tan pronto como sea suficiente para la direccion de los caminos y riegos de cada provincia el número de directores de caminos vecinales establecido en ella.

12. Un reglamento determinará la estension que ha de exigirse en las materias del exámen á que se sometan los directores de caminos vecinales, y el arancel de los derechos que han de satisfacerles los pueblos, donde no estuvieren contratados por la direccion de las obras del mismo género que les encarguen. El mismo reglamento fijará tambien los deberes reciprocos de los pueblos y directores de caminos, así como los de estos respecto al gobierno y sus delegados; designará la responsabilidad que contraen los funcionarios de esta clase, empleados en el servicio público, que faltan á las obligaciones que se les impusieron, y establecerá todo lo que se considere necesario para la ejecucion de este Real decreto.

13. Los directores de caminos vecinales estarán autorizados para denunciar las contravenciones á los reglamentos de policia y conservacion de dichos caminos. Las denuncias hechas por estos funcionarios tendrán igual fuerza y valor que las que se hagan por los guardas jurados en casos análogos. A consecuencia de lo prevenido en el párrafo anterior, los directores de caminos vecinales prestarán juramento en los términos que prevenga el reglamento.

Dado en palacio á 7 de Setiembre de 1848. Esta rubricado de la Real mano.



## REGLAMENTO

*para la ejecucion del real decreto de 7 de Setiembre de 1848, sobre creacion de una clase de directores de caminos vecinales y de canales de riego.*

### CAPITULO I.

*De las circunstancias que se requieren para ser director de caminos vecinales.*

Artículo 1.º Para pertenecer á esta clase se necesita ser mayor de 20 años, haber sido examinado y aprobado en las materias espresadas en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Setiembre de 1848, y obtener el correspondiente título, espedido por el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas.

2.º Para ser admitido al exámen de que trata el artículo anterior, acudirán por escrito los aspirantes al jefe político de la provincia donde quieran examinarse, el cual convocará una comision compuesta del ingeniero de la provincia, del arquitecto titular de la capital y de un catedrático de matemáticas del instituto de segunda enseñanza, cuyos individuos, presididos por el jefe político, serán los examinadores.

3.º En atencion á la facultad que ofrece contestar acertadamente en un mismo día sobre las diferentes materias contenidas en el programa de exámen, y á fin de dar á los examinandos el tiempo conveniente para prepararse, se verificará dicho exámen por materias, con el intervalo de cuatro dias de una á otra, en la forma siguiente:

*Primer dia.* Principios de la lengua española, aritmética, sistema legal de pesos y medidas, álgebra elemental hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, teoría de los logaritmos y uso de las tablas correspondientes.

*Segundo.* Geometría especulativa y práctica, trigonometría rectilinia, levantamientos de planos, principios de geometría descriptiva y sus aplicaciones á las teorías de las, corte de madera y cantería.

*Tercero.* Estática elemental y condiciones de equilibrio de las máquinas simples y compuestas, delineacion, principios de dibujo topográfico, nociones sobre el trazado y sobre los trabajos de construccion y conservacion de los caminos, cálculo de desmontes y terraplenes y conocimiento sobre las cualidades y uso de los materiales.

Art. 4.º Si hubiese varios aspirantes podrán examinarse todos de una misma materia en el mismo dia; pero habiendo de contestar cada uno de ellos á las preguntas que se les hicieren por espacio de hora y media á lo menos, ó por mas tiempo si los individuos de la comision no estuvieren satisfechos.

5.º Concluidos los exámenes verbales, á que se refieren los artículos que anteceden, deberán formar los aspirantes proyectos de un camino y de puentes de



piedra y de madera. A este efecto se les darán los perfiles determinados y las instrucciones convenientes, y permanecerán incomunicados en un local á propósito el tiempo que se juzgue necesario.

6.º Cada día despues del exámen, uno de los individuos de la comision, nombrado por el jefe político para hacer de secretario, estenderá un acta que espresese los examinadores presentes, los aspirantes examinados, las materias de que lo hubieren sido, y la calificacion que de su capacidad hubiere hecho la junta.

7.º Terminados que sean los exámenes, se reunirá de nuevo la comision para conferenciar acerca del mérito de los examinados, y los aprobará ó desaprobatá en votacion secreta y por mayoría de votos, clasificando los aprobados, segun su aptitud, en medianos, buenos y sobtesalientes, y les espedirá la correspondiente certificacion, firmada por el jefe político y el que hiciere de secretario, á fin de que con este domento puedan solicitar el título de directores de caminos vecinales.

8.º Los libros que tratan con estension suficiente las materias de que han de ser examinados los aspirantes, son: para la aritmética y álgebra los de Lacroix, Odriozola y la obra elemental de Vallejo; para la geometria especulativa estos mismos ó Legendre; para la trigonometria rectilínea los tres primeros; para la geometria práctica y levantamiento de planos, Odriozola; para la geometria descriptiva y sus aplicaciones á las teorías de las sombras y corte de madera y cantería, la obra de Bailly; para la estática elemental, Vallejo; y para las nociones sobre el trazado y sobre los trabajos de construcción y conservacion de los caminos, cálculo de desmontes y terraplenes, y conocimiento sobre las cualidades y uso de los materiales, el *Manual de caminos vecinales*, por Castilla.

Los aspirantes podrán no obstante haber estudiado por cualesquiera otras obras, con tal que abracen las materias indicadas con la estension que tienen en los referidos autores.

9.º Los individuos que fueren aprobados en el exámen, podrán solicitar del gobierno el título de directores de caminos vecinales, mediante la certificacion mencionada en el artículo 7.º; y prévio el depósito de 1,000 reales vellon, que se hará en la depositaria de la universidad á que corresponda la provincia.

10. Los directores de caminos vecinales que deseen obtener el título de maestros de obras, conforme á lo prevenido en el artículo 5.º del real decreto de 7 de Setiembre de este año, deberán ser aprobados por alguna de las academias de nobles artes, en las materias siguientes:

- 1.º Construccion y composicion.
- 2.º Delineacion, lavado y copia de arquitectura.

11. Igualmente podrán ser directores de caminos vecinales los maestros de obras con título de alguna de las academias de nobles artes, examinándose y siendo aprobados por la comision de que trata el artículo 2.º en las materias siguientes:

- 1.º Trigonometria rectilínea y levantamiento de planos.
- 2.º Principios de dibujo topográfico.
- 3.º Nociones sobre el trazado y sobre los trabajos de construccion y conservacion de los caminos y cálculo de desmontes y terraplenes.

Ademas deberán someterse á la prueba espresada en el artículo 5.º del presente reglamento.

## CAPITULO II.

### *Obligaciones de los directores de caminos vecinales.*

12. Interin llega el caso de que por una ley se determine el medio de proveer á los gastos de los caminos vecinales, y se establezca el sueldo fijo que ha



de asignarse á los directores de estos, podrán contratarse voluntariamente con uno ó mas pueblos, con sujecion á lo dispuesto en el art. 7.º del citado Real decreto de 7 de Setiembre.

13. Los directores de caminos vecinales que estuvieren contratados de un modo permanente con sueldo fijo al año, deberán dedicarse esclusivamente al cuidado de dichos caminos y canales de riego del territorio de los pueblos de su contrata, y no podrán practicar diligencias periciales, operaciones de agrimensura, apeos, deslindes etc., á no ser con el consentimiento de los alcaldes de quienes dependan, á menos que dichas diligencias hubieren de hacerse en virtud de mandato judicial, ó por orden de las autoridades administrativas de las provincias.

14. Como consecuencia de lo establecido en los dos artículos anteriores, será obligacion de los directores de caminos vecinales con sueldo fijo:

1.º Acompañar á los alcaldes en las visitas que deben practicar anualmente para apreciar las necesidades de los caminos, y formar el estado sumario y la descripcion detallada de los trabajos que hubieren de ejecutarse, segun se previene en los artículos 22 y 69 del reglamento de 8 de Abril del presente año.

2.º Reconocer los caminos vecinales de primer orden comprendidos en sus respectivos distritos, y formar iguales estados para estos caminos, siempre que los jefes políticos los comisionaren para ello, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 25 del citado reglamento.

3.º Formar una tarifa de conversion de la prestacion personal en tareas ó des-tajos, que deberán presentar á los ayuntamientos para facilitar el cumplimiento de lo prescrito en el art. 31 del mismo reglamento.

4.º Cuidar de que no se cite para trabajar á la vez sobre un camino mas que el número de hombres y carruajes ó animales que puedan emplearse simultáneamente, sin confusion ni pérdida de tiempo.

5.º Dirigir personalmente las obras que se construyan, sin separarse del sitio de los trabajos cuando estos tengan lugar en un solo punto, é inspeccionarlas lo mas á menudo posible cuando se ejecuten en varios á un tiempo, cuidando de que se sigan las instrucciones que hubieren dado conforme á los proyectos formados.

6.º Hacer que los celadores ó sobrestantes, donde los hubiere, cumplan con exactitud las órdenes que les hubieren comunicado, separándolos de sus destinos si faltaren á ellas, ó no cumplieren bien con sus deberes.

7.º Repartir las secciones de operarios, carruajes y acémilas, del modo mas conveniente al orden y buena ejecucion de los trabajos.

8.º Llevar un registro de las obras que se ejecuten en sus distritos, á fin de dar conocimiento cada tres meses al jefe político de los adelantos que se hubieren hecho en la forma siguiente:

Varas lineales construidas de nuevo en caminos carreteros de primer orden: id. afirmadas: id. recargadas ó recompuestas.

Varas lineales construidas de nuevo en caminos carreteros de segundo orden: id. afirmadas: id. recargadas ó recompuestas.

Puentes de piedra, hierro ó madera hechos de nuevo: id. compuestos.

Alcantarillas de nueva construccion: id. recompuestas, y así de las demas obras.

Jornales invertidos en dichas obras durante el trimestre, tanto de carros como de acémilas, operaciones ó meros jornaleros: id. satisfecho en metálico por composicion de herramientas, sueldo de sobrestantes, adquisicion de materiales y demas gastos.

9.º Formar los proyectos y presupuestos de las obras que hayan de sacarse á subasta, conforme á lo prevenido en los artículos 100, 101 y 102 del reglamento de 8 de Abril.

10. Vigilar á los empresarios de obras adjudicadas, á fin de que las ejecuten, conformándose estrictamente á las condiciones del proyecto facultativo y á las de su contrato particular, dando aviso á la autoridad correspondiente siempre que así no lo hicieren.

11. Redactar, cuando se lo encarguen los jefes políticos ó los alcaldes, los



pliegos de condiciones para las subastas, conformándose en lo posible á lo prevenido en el formulario de condiciones generales para las contrata de obras públicas de caminos, canales y puertos, aprobado por Real orden de 18 de Mayo de 1846.

12. Asistir á la recepci3n de las obras ejecutadas por contrata 3 á destajo, declarando si estan arregladas á las condiciones estipuladas, y si son 3 no de recibo.

Estas recepciones se verificarán con asistencia del contratista 3 destajero, y del director encargado de las obras; y siempre que fuere posible, con la de otro de la misma clase que no hubiere intervenido en ellas, nombrado por el jefe político.

En las obras que se ejecuten por administracion, se observarán las mismas formalidades de reconocimiento y recepci3n final, por un director que no sea el que las hubiere tenido á su cargo, 3 por dos, cuando el jefe político lo crea conveniente, en razon á la importancia 3 dificultades del caso.

13. Demarcar los trabajos que deban hacerse con el auxilio de la prestacion personal, por medio de piquetes 3 mojonos puestos al intento, y dar las instrucciones necesarias para que se ejecuten con la posible exactitud.

Igualmente deberán marcar por el mismo método la tarea 3 destajo de cada individuo, en el caso de haberse de convertir las peonadas, segun lo establecido en el art. 31 del reglamento de 8 de Abril.

14. Proponer á los ayuntamientos los medios de construir, cuando sea útil, puentes, muros de sostenimiento, banquetas, alcantarillas y otras obras que no puedan hacerse con solo el auxilio de la prestacion, enterándoles de las que sean y de su coste, para que se lleven á efecto con los fondos procedentes de multas y conversion de peonadas en dinero hasta donde alcancen, y en su defecto se instruya expediente y se dirija al jefe político, proponiendo arbitrios 3 recursos á fin de que obtengan la aprobacion correspondiente.

15. Llevar la debida intervencion de los fondos que por multas, conversion de peonadas 3 por otro cualquier concepto ingresen en poder del depositario.

16. Adoptar, de acuerdo con los ayuntamientos, cuantas medidas les sugiera su celo y esten en las atribuciones de estas corporaciones para mejorar las comunicaciones locales, y proponer al jefe político las que crean convenientes al mismo objeto, cuando no estuvieren en las facultades de la corporacion municipal.

17. Evacuar inmediatamente cuantos informes facultativos 3 periciales les pidieren los jefes políticos, jefes civiles 3 alcaldes de los pueblos con quienes estuvieren contratados.

18. Denunciar las contravenciones á los reglamentos de policia de los caminos vecinales.

19. Proveerse de los instrumentos necesarios para la ejecucion de las operaciones gráficas que tuvieren que practicar.

20. Por último, los directores de caminos vecinales con sueldo fijo son dependientes de la administracion, y estan por lo tanto obligados á dar cumplimiento á todas las disposiciones dictadas, 3 que en adelante se dictaren, respecto á dichos caminos, obras para el aprovechamiento de aguas en el riego y demas municipales, 3 de utilidad colectiva.

Art. 15. La eleccion de los directores de caminos vecinales queda por ahora al arbitrio de los jefes políticos, cuando hayan de encargarse aquellos de trabajos ejecutados en caminos de primer orden; y al de los ayuntamientos, cuando dichos trabajos tengan lugar en los de segundo orden, con tal de que en uno y otro caso recaiga dicha eleccion en individuos que hubieren obtenido el título correspondiente.

16. Las obligaciones de los directores de caminos vecinales no contratados con los pueblos pero que estuvieren encargados de la direccion de alguna obra municipal, serán tambien las contenidas en el art. 15 del presente reglamento mientras durare su encargo; mas tan pronto como se suspendieren 3 terminaren los trabajos, podrán dedicarse á dirigir obras particulares y á practicar toda clase de operaciones y diligencias, para las que estan facultados por su título, sin



que las autoridades puedan exigir de ellos ninguna clase de servicio, sino mediante el estipendio ó derechos que se establezcan.

Se exceptúa de esta disposicion los informes sobre las obras que convenga ejecutar en utilidad de los pueblos, que deberán dar de oficio siempre que se les pidieren.

17. Asi los directores contratados como los que dirijan accidentalmente algunos trabajos, deberán hacer presente al gobierno, por conducto de los respectivos jefes políticos, las observaciones que les sugiera la esperiencia, sobre el modo mas ventajoso de emplear la prestacion personal, sobre la clase de obras que será conveniente proyectar y emprender para fomento de la agricultura y utilidad de los pueblos, sobre los medios de llevarlas á cabo, y sobre el modo mas á propósito de conseguir el fin, sea por contrata, con la prestacion, por administracion, ó como crean mas oportuno.

### CAPITULO III.

#### *Derechos de los directores de caminos vecinales.*

Art. 18. Los directores de caminos vecinales no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones sino con justa causa, y en virtud de orden del jefe político, contra la cual podrán recurrir al ministro del ramo.

19. Los directores de caminos vecinales contratados con los pueblos, ó los que estuvieren encargados de dirigir obras municipales, como dependientes de la administracion, no podrán ser procesados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones sin la autorizacion competente del jefe político, conforme á lo prevenido en el párrafo 8.º del artículo 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias.

20. Para conceder las licencias de construir, de que tratan los arts. 195, 196 y 197 del reglamento de 8 de Abril, deberán los alcaldes oír de antemano al director de caminos vecinales de sus respectivos distritos.

21. Los jefes políticos deberán oír tambien á los directores de caminos vecinales, en lugar del ingeniero de la provincia, en los dos casos que marcan los arts. 17 y 20 del mencionado reglamento de 8 de Abril.

Igualmente deberán valerse, en cuanto fuere posible, tanto las espresadas autoridades como los alcaldes, de los directores de caminos vecinales para los reconocimientos y demas diligencias de que tratan los artículos 25, 69, 79, 101, 114, 118, 130, 131, 143 y 145 del mismo reglamento.

Esto no obstante, los proyectos de obras, cuyo presupuesto esceda de 10,000 reales, deberán ser avisados y aprobados por el ingeniero de la provincia.

22. Cuando las obras á que se refiere este reglamento se ejecuten por contrata, corresponde á los directores respectivamente encargados de ellas su direccion inmediata, y la vigilancia sobre el cumplimiento de las condiciones, de que serán responsables para con sus superiores.

23. Los directores de caminos vecinales, como agentes especiales de este ramo del servicio público, serán los jefes inmediatos de los celadores, sobrestantes, peones camineros, canteros, albañiles y demas operarios asalariados que se empleen en las obras, cuando estas se ejecuten por administracion.

En tales casos les corresponde, de acuerdo con los alcaldes, para los caminos de segundo orden, y con la persona nombrada por el jefe político para los de primero, el acopio de materiales y su recepcion al pié de las obras, el orden, dis-



tribucion y vigilancia de los operarios, el régimen de los trabajos, la determinacion de las condiciones para los ajustes y destajos que hayan de pagarse, en efectivo, la cuenta y razon de todos los gastos, y la propuesta de los empleados facultativos cuando fueren necesarios.

24. Si las obras se ejecutaren por contrata, se determinará en sus condiciones la relacion y dependencia de los agentes de aquellas respecto del director encargado de vigilarlas.

25. Los directores de caminos vecinales estarán subordinados á la autoridad de los jefes políticos, en todo lo que se refiera al orden público y no se oponga á la especialidad de su instituto.

26. En todos los asuntos relativos á las obras públicas de su cargo, procederán los directores de caminos vecinales bajo la inmediata dependencia de los jefes políticos y de los alcaldes de los pueblos cuyos caminos dirigieren, y consuecion á las instrucciones que á unos y á otros les comuniqué la direccion de agricultura.

27. Las autoridades locales cuidarán de la parte económica de las obras que se hallaren á su inmediato cargo, procediendo en la facultativa los directores de los trabajos con sujecion á lo prevenido en este reglamento.

28. Los jefes políticos y los alcaldes auxiliarán con su autoridad á los directores de caminos vecinales, siempre que la impetren para la debida observancia y cumplimiento, así de las contratas como de los reglamentos del servicio y conservacion de las obras que les estan encomendadas.

29. Siempre que los directores de caminos vecinales tuvieren que practicar como peritos algunas diligencias judiciales, podrán exigir los derechos marcados en el arancel legal de los espresados derechos.

30. Cuando las diligencias fueren estrajudiciales, ó por encargo de particulares, les será lícito exigir los derechos marcados en el arancel de la profesion á que pertenezca la operacion ejecutada; así, por ejemplo, si hubiere de medir tierras, les corresponderá el derecho designado por esta operacion en el arancel de agrimensores, y lo mismo en los demas casos.

31. Cuando fueren empleados por los pueblos en comisiones de su peculiar instituto, solo podrán llevar los derechos siguientes:

Por la direccion de varios caminos construidos á la vez en su respectivos distrito, 60, reales cada dia.

Por la de un solo camino, 40 reales.

Por cada dia de los que estuvieren empleados en el trazado y formacion de un proyecto, 40 reales.

Por apeos y deslindes de términos ó propiedades del comun de los pueblos, 40 reales cada dia, si hubiere necesidad de practicar operaciones gráficas; y 30 reales, en el caso de no tener lugar dichas operaciones.

Por reconocimientos de terrenos, visitar los caminos que hubieren de repararse, y formar los estados sumarios á que se refieren los articulos 22 y 25 del reglamento de 8 de Abril, 30 reales por dia.

Y en general 30 reales cada dia que estuvieren ocupados en comisiones que no requieran operaciones gráficas, y 40 cuando hubiere que hacer algunas de estas.

Solo podrán percibir los derechos detallados en este articulo los directores de caminos vecinales no contratados con los pueblos, pues los que lo estuvieren no tendrán opcion mas que al sueldo que se les hubiere asignado en sus contratas. Este sueldo no podrá esceder en ningun caso de 10,000 reales anuales por la direccion de las obras de un partido judicial á lo menos.



## CAPITULO IV.

*Responsabilidad que contraen los directores de caminos vecinales que faltan á las obligaciones que les han sido impuestas.*

32. Los directores de caminos vecinales son responsables del trazado y de la buena ejecucion de las obras confiadas á su direccion y cuidado.

Igualmente lo serán de la conservacion de los caminos comprendidos en sus respectivos distritos; por lo que deberán hacer á los alcaldes las observaciones que creyeren oportunas, á fin de que provean lo necesario para la reparacion periódica de las obras, y en caso de que no sean atendidas aquellas, lo pondrán en conocimiento del jefe político para que determine lo conveniente.

33. Los directores de caminos vecinales no podrán tomar ninguna especie de gratificacion de los contratistas ó empresarios cuyas obras hubieren de vigilar. Tampoco podrán tener participacion en las contrataciones, ajustes ó destajos de las espresadas obras, ni dar ocupacion á carros ó acémilas de su propiedad en los trabajos que se ejecuten por administracion.

Si se acreditare que en alguna época han faltado á las prescripciones anteriores, serán responsables ante el gobierno, sin perjuicio de las penas á que se hayan hecho acreedores con arreglo á las leyes.

34. Los directores de caminos vecinales que en las recepciones de trabajos ejecutados por empresa, admitieren obras que no estuvieren construidas con la debida solidez ó que haciéndolas por administracion, no cuidaren de darles la fortaleza necesaria, serán suspendidos de sus destinos por los jefes políticos, que darán parte al gobierno para la resolucion á que haya lugar, á no ser que en uno y otro caso justifiquen que se han ceñido estrictamente al proyecto aprobado por la autoridad competente.

35. La tolerancia de las contravenciones de los reglamentos de policia de los caminos vecinales por parte de los directores de estos, se corregirá con una multa igual á la que hubiere debido satisfacer el contraventor si hubiere sido denunciado.

36. Los directores de caminos vecinales están obligados bajo su inmediata responsabilidad, á oponerse á que se ejecuten los lados de los caminos, construcciones, plantaciones ú cualesquiera especie de obras que puedan embarazar el libre tránsito, ó poner en peligro la seguridad de los viajeros.

A este fin dirijirán las reclamaciones que creyeren convenientes á los respectivos alcaldes, para que estos las tengan presentes antes de conceder la alineacion.

Si no obstante dichas reclamaciones procedieren los alcaldes contra la opinion de los directores, quedarán estos exentos de toda responsabilidad.

37. En lo sucesivo no se podrán construir á la inmediacion de los caminos vecinales edificios, vallados, cercas ó paredes de cualquiera especie, sin obtener la alineacion del alcalde respectivo, que no la dará sin oír al director de los espresados caminos.

Tampoco podrán abrirse zanjas ú hoyos, ni hacer plantaciones de árboles á menos de tres varas del borde exterior de los dichos caminos, á no ser que el alcalde, oyendo al director de ellos, conceda el permiso.

38. Tanto á los directores de caminos vecinales contratados con los pueblos, como, á los que no lo estuvieren, les servirán de particular recomendacion para su clasificacion, al organizarse definitivamente esta clase, la prouitud y acierto



con que evacuren los informes que les pidan las autoridades, la perfeccion y solidéz de las obras que ejecutaren, y los trabajos que espontáneamente presentaren sobre trazado de nuevos caminos, aprovechamientos de aguas pluviales ó de corrientes no navegables, y demas ramos de su peculiar instituto.

## CAPITULO V.

### *Disposiciones diversas.*

39. Siempre que sea posible que los ingenieros de caminos y canales, sin desatender sus obligaciones especiales, se encarguen del trazado y direccion de uno ó mas caminos vecinales, podrán ser nombrados al efecto por los jefes políticos ó por los alcaldes, y harán un servicio de mucha utilidad para el país.

En este caso los directores de los espresados caminos deberán conformarse, en la ejecucion de las obras, al proyecto y á las instrucciones que les diere el ingeniero.

40. Los arquitectos titulares de ciudades ó corporaciones, aunque obtengan el título de directores de caminos vecinales, no serán empleados en estos, á menos que justifiquen que las atenciones de la plaza que ocupan no les impiden la constante asistencia á los trabajos de trazado, construccion y reparacion de ellos.

41. Con arreglo al artículo 13 del real decreto de 7 de Setiembre, están autorizados los directores de caminos vecinales para denunciar las contravenciones á los reglamentos de policía y conservacion de los caminos, y sus denuncias hacen la misma fe que las de los guardas jurados. En consecuencia, y perteneciendo la correccion de las faltas y delitos de que trata este artículo á los tribunales ordinarios, conforme á lo prevenido en el código penal, deberán prestar juramento ante uno de los jueces de primera instancia del distrito donde residieren, bajo la fórmula usual para dichos guardas jurados.

42. Los jefes políticos procurarán conseguir, por cuantos medios estén á su alcance, que en cada partido judicial de sus respectivas provincias se establezca á lo menos un director de caminos vecinales.

43. Interin llega el caso que se complete y organice definitivamente esta clase, y de que se modifique este reglamento á medida que la esperiencia acredite ser necesario, quedan autorizados los jefes políticos para formar los que crean útiles á sus provincias, y para dar á los directores de caminos vecinales las instrucciones particulares que tengan por convenientes.

Madrid 7 de Setiembre de 1848.—Bravo Murillo.

### *Real orden de 14 de Setiembre relativa á ESCRIBANOS.*

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este ministerio por la sala de gobierno de esa audiencia en solicitud de que se aclaran las atribuciones y facultades que deban considerarse á los escribanos de número y notarios de reinos que teniendo sus oficios en pueblos que no son cabezas de partido judicial han sido ó fueren en adelante habilitados para despachar en ella, conforme á lo dispuesto en Reales órdenes de 7 de Octubre de 1835 y 11 de Marzo último; y en su vista se ha dignado resolver que los numerarios de que se trata, cuando se constituyan en la capital del partido para actuar en ella en virtud de la habilitacion que se les haya concedido ó del derecho que les dé el sorteo mandado celebrar en dicha Real orden de 11 de Marzo, lo harán solo en el concepto de escri-



banos de juzgado, conservando sin embargo el de numerarios del punto de su procedencia, en el que podrán autorizar escrituras si pasasen á él con licencia del juez respectivo, que no podrá negarla sino cuando de su concesion puedan seguirse daños al servicio público. Igualmente ha tenido á bien acordar en cuanto á los notarios, que la misma sala de gobierno de esa audiencia remita nota de los de esta clase que hayan sido habilitados de escribanos de juzgado, espresando sus circunstancias, y si lo fueron, postergando á los numerarios, á quienes dá preferencia la Real orden de 7 de Octubre de 1835.

De la misma lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios etc.

Por Real decreto de 22 de Setiembre se creó el *registro general de penados*.

*Real decreto de 29 de Setiembre relativa á la jurisdiccion de los CONSULADOS de España en el extranjero.*

En vista de las razones que me ha espuesto mi ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de adoptar algunas disposiciones relativas al órden judicial de los consulados de España en países estrangeros, y muy especialmente en los puntos de Levante y costas de Berbería, conforme á los principios consignados en la esposicion que precede, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los cónsules españoles en países estrangeros, los vicecónsules ó las personas que en ausencias ó enfermedades hagan sus veces en los casos de justicia entre súbditos ó contra súbditos españoles respecto de todo aquello á que no se opongan la legislacion del país, la costumbre ó los tratados vigentes para los efectos de apelacion y demás judiciales, se reputan respectivamente jueces de paz, de correccion y de primera instancia, con las mismas atribuciones y sujetos á las mismas formalidades que establecen ó establecieren las leyes, decretos y Reales órdenes para las de su clase en España, salvas las escepciones y modificaciones que adelante se espresarán.

2.º Cuando procedan como jueces de primera instancia dictarán sus providencias definitivas, ó que tengan fuerza de tales, con acuerdo de asesor, siendo posible: en otro caso se acompañarán con dos adjuntos elegidos entre los súbditos españoles.

Los adjuntos prestarán juramento de cumplir bien y fielmente su encargo, y serán conjueces con voto deliberativo.

Los adjuntos podrán ser nombrados para cada año, ó para casos particulares segun fuere posible.

3.º En los casos indicados en el artículo anterior, dos votos conformes de los tres harán sentencia.

Si cada uno hiciere voto singular, se nombrará un tercer adjunto.

Si no pudiere ser habido, ó si todavia no resultasen dos votos conformes, hará sentencia el del cónsul ó vicecónsul, como voto de calidad.

4.º En cuestiones mercantiles, á falta de súbditos españoles, los adjuntos podrán ser dos cónsules ó vicecónsules, y no siendo posible, súbditos de otra nacion con domicilio fijo y buena nota. En estos casos no habrá sentencia sin el voto del cónsul, y podrá hacerla él solo al tenor de lo dispuesto en párrafo último del artículo anterior; pero no los adjuntos solos aunque estuvieren conformes.

5.º Así en los asuntos civiles como en los criminales, el cónsul y los adjuntos que discordaren razonarán su voto por escrito, uniéndose éste á los autos, y en todo caso se pondrá por diligencia, razonándose la discordia.

6.º Respecto de todo aquello en que las circunstancias locales, la perentoriedad é índole especial ó escepcional de los casos lo permitiese, los tribunales consulares observarán en el procedimiento las leyes del reino: cuando por dichas causas no fuere posible, se hará constar así por diligencia en los autos, ó por providencia razonada.



Los tribunales de alzada apreciarán estas omisiones con arreglo á las circunstancias de cada caso y á las de localidad.

Los fallos definitivos se ajustarán siempre á las leyes del Reino.

7.º Donde hubiese cónsul y vicecónsul, uno y otro conocerán á prevención de los juicios de paz y de los verbales de que pueden ó pudieren conocer los alcaldes.

En los juicios correccionales, para la aplicacion de lo dispuesto en el libro tercero del Código penal conocerán el vicecónsul en primera instancia, y el cónsul en apelacion, al tenor de lo prevenido en las reglas 3.ª y 4.ª de la ley provisional dictada para la observancia del mismo Código.

Si no hubiere mas que cónsul ó vicecónsul, el mismo conocerá por sí solo en primera instancia de la correccion de faltas, al tenor de la citada regla 3.ª de la ley provisional; y con asesor ó adjuntos, segun se previene en el art. 2.º del presente decreto, por apelacion, conforme á la regla 4.ª de la misma ley.

8.º Los comisionados ó agentes nombrados para suplir al cónsul en los puntos distantes de su demarcacion, procederán en casos de justicia como delegados del mismo, el cual al nombrarlos hará la delegacion y dará las instrucciones oportunas segun las circunstancias y necesidades locales, para que los súbditos españoles hallen siempre la justicia y proteccion debida.

9.º En todos estos juicios desempeñará el cargo de secretario el canciller del consulado ó el que hiciere sus veces.

10. Cuando lo permitan el número y calidad de los súbditos españoles, se habilitará de entre los mismos un representante fiscal para aquellos casos en que la ley requiere su intervencion.

11. Con arreglo á la práctica general seguida hasta el dia, en todos los juicios civiles tendrá jurisdiccion y competencia el tribunal consular hasta dictar sentencia definitiva, ora como juez ordinario, ora como árbitro ó arbitrador en sus respectivos casos.

12. En la parte criminal procederá asimismo dicho tribunal hasta dictar sentencia respecto de todas aquellas causas cuyos delitos no tengan señalada por el código mayor pena que la de arresto mayor ó menor, suspension, sujecion á la vigilancia de la autoridad, destierro, presidio y prision correccionales, al tenor de lo dispuesto sobre las mismas en el artículo 26 del código penal.

En los demas casos, completo el sumario, y sacado de él copia á la letra, se remitirá con el reo, y con las formalidades que en el dia se practican, á los tribunales de la península ó provincias de Ultramar, segun el caso.

La copia del sumario, cotejada ante el cónsul y asesor, ó jueces, firmada por los mismos, y por las reos, si supieren hacerlo, y autorizada por el canciller, se dirigirá al ministerio de estado, y por este al de Gracia y Justicia para su remision al tribunal competente; y en caso de extravío de las actuaciones originales producirá la copia los mismos efectos.

13. Habiendo ya radicado la causa en el tribunal consular, y siendo su remision á los tribunales del reino efecto de necesidad y no de incompetencia, se entenderá aquella con la calidad del fuero personal causado en el tribunal remitente, sin perjuicio del de clase, escepto en el caso de que el crimen ó delito causen desafuero.

En su consecuencia y atendiendo al fuero de ubicacion ó permanencia accidental en el punto de arribada ó de la entrega, si el reo pertenece al fuero comun, ó si el delito ó crimen causa desafuero, continuará la causa el juez de primera instancia del partido en que fuere entregado el reo con la misma.

Si el delito no causare desafuero, y el encausado, por ser militar, ó por cualquiera otro motivo legal, gozare fuero de clase, continuará el proceso el tribunal competente respectivo del territorio en que fuese entregado.

14. No obstante lo determinado en el precedente artículo, á fin de obtener los saludables efectos del escarmiento que produce siempre la circunstancia de que los reos sean juzgados en el punto en que se perpetró el delito, cuando este, en vez de haberse cometido en el extranjero ó en el mar, lo hubiere sido en la Peninsula, islas adyacentes ó provincias de Ultramar, y por las circunstancias



del caso ó del país no ofreciere grandes riesgos ni dificultades la traslacion del reo, pasará este con el sumario al tribunal en cuya demarcacion se hubiere perpetrado el hecho.

El juez inferior del punto de arribada no acordará sin embargo la traslacion sin consultar con su superior inmediato, ó sin que este, enterado del caso, lo hubiere mandado de oficio.

15. El capitán del buque, ó la persona ó fuerza encargada de la conduccion del reo con el sumario á los tribunales del reino, hará entrega de uno y otro al juez de primera instancia; y no habiéndolo, á la autoridad judicial local del fuero ordinario del punto á que llegare, y en su defecto á la política ó militar, que dará conocimiento sin dilacion, bajo su responsabilidad, al juez de primera instancia del partido.

16. Se arreglará por duplicado acta circunstanciada de la entrega por ante escribano, si lo hubiere, que firmarán tambien la persona ó jefe que entrega y la autoridad que recibe. Un tanto del acta se dará á aquel para su resguardo, agregando la otra al sumario.

Igual diligencia se practicará al hacer la remision y entrega en su caso el alcalde ó autoridad local al juez ó tribunal del partido á quien debe verificarlo al tenor de lo dispuesto en el art. 13.

17. Si cuando fuere conducido el reo con la causa á los tribunales del reino le amenazase en la travesía riesgo de muerte y por esta ú otra grave circunstancia quisiere hacer alguna declaracion ó revelacion que pueda conducir á la administracion de justicia, la recibirá el capitán del barco ó encargado de la conduccion ó persona á quien comisionare ante escribano público, pudiendo ser, y en su defecto ante dos testigos, que firmarán con el jefe ó capitán y el declarante. Esta diligencia será entregada á su tiempo con el sumario, y sus firmas se reconocerán, siendo posible, al tiempo de la entrega, cuando se formalice el acta de ella de que habla el art. 13.

18. Las apelaciones en los casos prevenidos en el art. 13 se interpondrán y admitirán respectivamente para ante la audiencia territorial ó tribunal superior inmediato de los mismos.

19. De las apelaciones á que dieren lugar las providencias de los tribunales consulares, cuando procedan como juzgados de primera instancia, conocerá la audiencia territorial mas inmediata de la Peninsula ó posesiones de Ultramar. En su consecuencia, á fin de evitar dudas y dificultades, que ya han ocurrido, respecto de los Consulados de Africa, de los fallos pronunciados por los establecidos ó que se establecieren desde el Cabo de Buena Esperanza inclusive hasta el Cabo Blanco, sobre las costas de Marruecos, irán las apelaciones á la audiencia de Canarias: desde el Cabo Blanco hasta el Peñon de Velez, á la de Sevilla: desde el Peñon de Velez hasta Mostaganim, á la de Granada, y del resto de las costas de Africa y puntos de Levante, á la de Mallorca.

20. A fin de evitar todo entorpecimiento en la pronta administracion de justicia, cuando los cónsules y vicecónsules procedan como jueces de primera instancia, siempre que sea dable, se entenderán directamente con la audiencia respectiva, sin perjuicio de dar conocimiento al ministerio de Estado, si lo creyeren conveniente.

21. Cuando las referidas audiencias, administrando justicia hubiesen de dictar providencias que puedan rebajar el necesario prestigio de los cónsules, ó embaracen el ejercicio de sus atribuciones como tales, antes de llevarlas á ejecucion darán conocimiento á mi ministro de Gracia y Justicia, que lo hará al de Estado, adoptando de comun acuerdo la resolucion que conviniere.

22. Los cancilleres de los consulados, mientras lo son, se reputan notarios con fé pública en lo judicial y escriturario dentro del distrito de aquellos. Los documentos que autorizaren harán fé en juicio y fuera de él en la demarcacion del consulado, y legalizados por el cónsul, en todo el reino.

23. Limitándose el presente decreto á lo puramente judicial, no se entienden restringidas ó modificadas por él las atribuciones de policia y buen gobierno, ni cualesquiera otras que competen á los cónsules como tales.



24. Del presente se dará cuenta á las cortes en la próxima legislatura. Dado en palacio á 29 de Setiembre de 1848.—Está rubricado de la real mano.

Por real órden de 30 de Setiembre se mandó que cuando los jueces ó fiscales tengan que dirigir *supplicatorio* á cualquiera secretaria del despacho, lo veriquen por conducto de la de gracia y justicia.

### *Real órden de 6 de Octubre sobre FOROS,*

Excmo. Sr : He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este ministerio á instancia de don Francisco Rivo y Roldan, en que por sí y á nombre de los vecinos de Cavanás, Sonserra y San Braulio, provincia de la Coruña, solicita se les admita la redencion de las pensiones forales que pagaban á la suprimida colegiata de Caaveiro, de cuyo beneficio no pudieron disfrutar cuando se publicó la ley de 31 de Mayo de 1837, porque se consideraron los bienes de dicha corporacion como procedentes del clero secular, habiendo resultado despues ser de cánónigos regulares de San Agustín; y conformándose S. M. con el dictámen de esa direccion general se ha servido declarar que los foros de que se trata y todos los demas de igual naturaleza, se hallan comprendidos en el artículo 5.º del real decreto de 7 de Abril de este año, que concede á los dueños de fincas gravadas con censos la facultad de redimirlos; y ha tenido á bien señalar para la redencion de dichos foros el término de seis meses que se concedió por la citada ley.

De real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios etc.

Nota. «Al trasladar esta direccion en 6 del mismo mes la precedente real órden, añadió.»

Y la traslado á V. S. para su cumplimiento y que se sirva disponer su publicacion en el *Boletín oficial* y por los demas medios que V. S. crea conducentes para que llegue á conocimiento de los interesados, remitiendo á esta direccion un ejemplar del *Boletín* en que se publique; bajo el concepto de que desde el mismo dia ha de empezar á correr el término de los seis meses concedidos por la preinserta real órden para la redencion de los foros á que la misma se refiere. Dios etc.

### *Real órden de 9 de Octubre sobre MONTES.*

Por Real órden de 20 de Noviembre de 1841, y posteriormente por la Real circular de 24 de Marzo de 1847, no solo se han adoptado las disposiciones necesarias para la repoblacion de los montes, tanto del estado como de los propios y comunes de los pueblos, sino muy particularmente se ha insistido en promover las siembras y plantaciones, y en la necesidad de que los ayuntamientos las emprendan oído el parecer de los comisarios y peritos agrónomos. Entonces se les previno que sin pérdida de tiempo verificasen las preparaciones y labores necesarias segun la diversa naturaleza de los climas y de los terrenos, y este fue tambien uno de los principales objetos que debian satisfacer en sus visitas los comisarios de montes. Por fortuna allí donde se ha comprendido toda la importancia de tan acertadas disposiciones, los resultados han correspondido cumplidamente á los esfuerzos y laboriosidad de los pueblos, y un útil desengaño vino á desvanecer con la creacion de grandes intereses las preocupaciones vulgares abrigadas contra el cultivo de los bosques, y primero arraigadas por el hábito y una legislacion viciosa, que por la antipatia á este precioso ramo de la riqueza pública. Pero como si su restauracion exigiese grandes y penosos sacrificios, ó como si las ven-



tajas de fomentarle pudiesen ponerse en duda, con sentimiento ha visto S. M. la Reina (Q. D. G.) la negligencia de algunos ayuntamientos que no han correspondido á sus escitaciones con toda la eficacia que era de esperar de su buen celo y del bien público que las ha citado. Preciso es ya que la laboriosidad de los comunes, estimulada por la propia utilidad y bien dirigida por los empleados del ramo, acuda á resarcir el tiempo perdido en una inacción tanto menos esperada, cuanto mas contraria al bienestar de los pueblos y de los particulares; que los bosques desvastados, ó por la incuria de sus poseedores, ó por las asolaciones de la guerra, vuelvan de nuevo á repoblarse; que muchos terrenos á propósito para la cria del arbolado, no permanezcan por mas tiempo eriales estériles; que los pueblos encuentren en fin un elemento de riqueza en estos mismos montes, ahora tenido en poco, y sin embargo indispensables á la agricultura y gérmen fecundo de su prosperidad. Porque ni el éxito puede ser dudoso, ni supone dispendios superiores á los recursos de los pueblos que han de aprovechar esta riqueza. Se trata de un trabajo material en la restauracion de fincas productivas, de vencer la incuria de muchos años, de rectificar con la esperiencia y el desengaño las tendencias de una opinion estraviada. Dado el impulso, creados los empleados á cuyo cargo se confia la direccion del cultivo, divididos los montes en distritos organizada su administracion, con autoridades obligadas á fomentarla, ni puede haber ya graves dificultades que retarden la restauracion intentada, ni razones plausibles para privar por mas tiempo de sus ventajas al estado y á los pueblos. Basta, pues, que á la solicitud del gobierno corresponda el buen celo de las autoridades locales mas inmediatamente interesadas en el cultivo de los bosques; que la direccion de las siembras y plantaciones no se abandone á manos inespertas, ó se confie tal vez á los mismos que sin tener un interés en realizarlas, no vieron en ellas mas que una tarea penosa é improductiva. A fin de evitar estos tristes efectos y para adelantar desde luego las operaciones del cultivo del arbolado, es la voluntad de S. M. que V. S., bajo su mas estrecha responsabilidad y con todo el celo que le distingue, procure el mas exacto cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1.ª Los ayuntamientos que en sus respectivos presupuestos para el año actual no hubiesen consignado una cantidad determinada con destino á la conservacion y mejora de los montes y plantios, la propondrán desde luego como un artículo adicional á dichos presupuestos, considerándola en la clase de gastos obligatorios de que habla el artículo 93 de la ley de 8 de Enero de 1845.

2.ª La misma cantidad figurará en los presupuestos sucesivos, regulándose siempre por los recursos de cada municipalidad, y la mayor ó menor necesidad de repoblar sus bosques.

3.ª Los jefes políticos cuidarán de que tenga cumplido efecto inmediatamente el anterior artículo; y dado caso de que los ayuntamientos dejasen de presupuestar el fondo necesario á la conservacion de sus montes, le designarán desde luego ellos mismos, ó le propondrán al gobierno, segun escediese ó no de 200,000 reales la cantidad total del presupuesto.

4.ª Para las siembras y plantaciones de los montes pertenecientes al estado, oyendo los jefes políticos á los comisarios y peritos agrónomos, en el termino improrrogable de quince dias, contados desde el recibo de esta circular, propondrán aquella cantidad que crean necesaria, manifestando al mismo tiempo si puede ó no cubrirse con el producto de los mismos bosques.

5.ª Aun cuando no se hayan terminado las visitas á los montes determinadas en el artículo 1.º de la real circular de 24 de Mayo de 1847, dispondrán los jefes políticos que sin excusa ni dilaciones de ninguna especie, los comisarios de montes y peritos agrónomos designen con la posible precision los montes de sus respectivos distritos en que han de verificarse las plantaciones, así como tambien los terrenos en que de nuevo deben hacerse las siembras y plantios.

6.ª Aquellos montes serán preferidos para la repoblacion que prometan las mayores ventajas, ó por las disposiciones naturales de su suelo, ó por su proximidad á las grandes poblaciones, ó por la escasez que se advierta en los contornos inmediatos de leñas y maderas de construccion.



7.º Cuando los recursos lo permitieren, será general y simultánea la plantación y la siembra de los montes de los comunes en cada distrito.

8.º Los peritos agrónomos procederán inmediatamente á señalar los terrenos que han de roturarse, disponiendo en ellos los ayuntamientos todas las labores preparatorias que reclama el cultivo del arbolado á que se destinen, de tal manera que en la época oportuna se halle la tierra convenientemente preparada para los semilleros, siembras y plantaciones.

9.º Las semillas y los plantones serán desde luego acopiados por los ayuntamientos, poniéndose al efecto de acuerdo con los peritos agrónomos que manifestarán su opinión acerca de su calidad y propiedades, y sin cuya aprobación no podrán admitirse.

10. Si hubiesen de ensayarse siembras ó plantaciones de árboles no conocidos en el país, y cuya aclimatación se considere conveniente, se observará cuanto á este propósito se dispone en el artículo 12 de la Real circular de 24 de Marzo de 1847.

11. El jefe político proporcionará á los ayuntamientos por su costo y costas las semillas y plantones de que careciese la provincia, procurando su adquisición allí donde por la naturaleza del clima y del terreno sean de mejor calidad y mas análogos á las disposiciones del suelo á que se les destina.

12. Todas las anteriores disposiciones preparatorias se ejecutarán sin pérdida de tiempo para aprovechar las estaciones oportunas é inmediatas de las siembras y plantaciones. Cualquiera omisión ó negligencia en los empleados del ramo sobre el cumplimiento de cuanto aquí se previene, todo retraso voluntario á que no se hallase justificado por causas inevitables, será castigado con el rigor que las leyes permiten.

13. Los jefes políticos darán parte cada quince dias del estado de estas operaciones y de los obstáculos que tropezasen para su ejecución.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

### *Real decreto de 27 de Octubre sobre juzgado de RIEGO.*

En vista de las razones que de acuerdo con la comisión de Códigos me ha dirigido mi ministro de Gracia y Justicia, vengo en declarar, que ni por el nuevo Código penal, ni por la ley provisional dada para su ejecución, se entiendan suprimidos los juzgados privativos de riego de Valencia, Murcia y cualesquier otros puntos donde se hallen establecidos ó se establecieren, los cuales deberán continuar como hasta aquí limitados á la policía de las aguas y al conocimiento de las cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados en el riego, conforme al art. 7.º del Real decreto de 10 de Junio del año próximo pasado, debiendo observarse en las ordenanzas y reglamentos que se publicasen en lo sucesivo lo dispuesto sobre el particular en el art. 493 del Código penal.

Dado en Palacio á 27 de Octubre de 1848.—Está rubricado de la Real mano.

### *Real decreto de 30 de Octubre sobre tribunales MILITARES.*

En vista de las razones consignadas por mi ministro de Gracia y Justicia en la esposición que precede, y con calidad de dar cuenta á las Cortes en la primera legislatura, vengo en decretar que hasta la publicación de la ley orgánica de tribunales, quede en suspenso lo dispuesto en el art. 183 del Código penal; y en su consecuencia, siempre que los tribunales militares hubieren de juzgar por virtud del fuero de atracción á los paisanos que se hicieren reos de los delitos espresados en el citado art. 183 del Código les impondrán las penas de la ordenanza y leyes militares, como se practicaba hasta aquí.

Dado en Palacio á 30 de Octubre de 1848.—Está rubricado de la Real mano.



*Real orden de 30 de Octubre sobre juicios VERBALES.*

Con el fin de facilitar la pronta administracion de justicia en los asuntos de leve cuantía, desembarazando al propio tiempo en cuanto sea dable á la jurisdiccion contenciosa para el despacho de los negocios de entidad, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que no obstante lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de juzgados de primera instancia, los alcaldes y sus tenientes en las cabezas de partido judicial conozcan en juicio verbal á prevencion con los jueces de primera instancia por cantidad que no esceda de 200 reales vellon, como antes de dicho reglamento estaba mandado. Madrid 30 de Octubre de 1848.

*Real orden de 6 de Noviembre sobre alimento de PRESOS pobres.*

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al jefe político de Sevilla lo siguiente:

En 18 de Octubre último elevó V. S. al ministerio de mi cargo una instancia de la diputacion de esa provincia, en solicitud de que la manutencion de los presos pobres de la cárcel de esa capital se costee proporcionalmente con los fondos municipales de Sevilla y de los pueblos que comprenden sus cuatro juzgados de primera instancia; y atendiendo S. M. á lo que sobre el particular dispone el artículo 61, párrafo 4.º de la ley de 7 de Enero de 1845, relativa á diputaciones provinciales, se ha servido en consecuencia acceder á la demanda de la de esa provincia en cuanto al sostenimiento de los presos pobres encausados por los mismos juzgados, y resolver que sea tambien proporcionalmente de cuenta de las diputaciones provinciales de Sevilla, Cádiz, Huelva y Córdoba de alimento de los pendientes de apelacion ante la audiencia. Al propio tiempo ha dispuesto S. M. que igual método se observe respecto de todas las cárceles de los puntos en que residen las audiencias territoriales, debiendo al efecto ponerse de acuerdo los jefes políticos de las respectivas provincias.

De Real orden, comunicada por el espresado señor ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le incumbe. Dios etc.

*Real orden de 22 de Noviembre sobre privilegios de INVENCION.*

Por Real cédula de 22 de Julio de 1847 se sirvió S. M. conceder privilegio esclusivo por cinco años para la introduccion de un procedimiento para fabricar alfileres y corchetes á D. Eugenio Raux, vecino de Bilbao. Con arreglo al artículo 21 del Real decreto orgánico sobre esta materia, espedido en 27 de Marzo de 1826, los que obtuvieren estos privilegios deben ponerlos en práctica dentro de un año y un dia, á contar desde la fecha de su concesion, lo cual se previene por la tercera aclaracion de la Real orden de 14 de Junio de 1829 que hagan constar en el conservatorio de Artes, so pena de caducidad, y de que abierto por consiguiente el pliego cerrado que contiene el secreto entre este en el dominio del público D. Eugenio Raux omitió esta diligencia, y por tanto se declaró caducado su privilegio, anunciándose así en la *Gaceta* de 20 de Setiembre del corriente año. En esta situacion ha acudido á S. M. el interesado en solicitud de que se le rehabilite el mencionado privilegio, alegando para ello que aquella omision no solo fue involuntaria, sino que viniendo de que tenia establecida dicha fabricacion aun antes de solicitar el privilegio se habia descuidado en acreditar lo que era notorio, hallándose por tanto cumplido esencialmente y con anterioridad el precepto de la ley, y asegurados los fines que esta se propuso. Y S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de que por los informes y documentos que se presentan resulta plenamente justificado aquel extremo; oída la seccion del consejo real correspon-



diente á este ministerio, se ha servido, por razones de equidad, acceder á esta solicitud, declarando rehabilitado el privilegio por cinco años, á contar desde 22 de Julio de 1847 en que se verificó la concesion primitiva, entendiéndose que es, no para la fabricacion indefinida de alfileres y corchetes, pues la legislacion no consiente en España esta manera de privilegios, sino del procedimiento que para obtenerle ha introducido Raux. Atendiendo sin embargo á que en tanto que ha estado declarada la caducidad han podido, con arreglo á la ley, adquirirse derechos que se deben respetar, se ha servido S. M. declarar que esta rehabilitacion sea y se entienda sin perjuicio de terceros que en virtud de aquella publicacion, y hasta la de esta Real orden en la *Gaceta*, hayan establecido ó preparádo-se de hecho á establecer fabricacion de alfileres ó corchetes por el mismo procedimiento que empleara Raux; cuyos derechos en caso de hallarse adquiridos y ponerse en cuestion, habran de verificarse entre Raux y los que los aleguen mediante la comparacion del procedimiento que usen con el que conste del pliego cerrado ante los juzgados civiles, á los cuales corresponde el conocimiento, así como el de las demandas que intente Raux contra los que trataren de plantear su procedimiento despues de esta rehabilitacion, y por punto general la competencia sobre todas las cuestiones contenciosas de privilegios, como juicios civiles en materia de propiedad.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y comunicacion á quien corresponda, insertándose en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* del ministerio para la general observancia. Dios etc.

*Real orden de 24 de Noviembre sobre caducidad de TITULOS DE CASTILLA.*

Excmo. Sr.: Habiendo oido á la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo Real en expediente instruido sobre la supresion del Título de Castilla, marqués de los Castillejos, ha evacuado su informe en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Por Real orden de 22 de Noviembre último espedita por el ministerio del digno cargo de V. E. se dignó S. M. mandar que esta seccion, en vista de la Real orden que por el de Hacienda se habia espedito acerca de la resolucion que deba adoptarse para la supresion del título de marqués de los Castillejos, informase cuanto se le ofreciese y pareciese en la materia. En esta última Real orden se espone como caso particular que requiere especial resolucion el de que habian sido inútiles cuantas gestiones se habian practicado por las oficinas dependientes de dicho ministerio de Hacienda para conocer el poseedor del título de marqués de los Castillejos, que antes del año de 1792 le llevaba D. Francisco de la Guardia, último poseedor de que se tiene noticia. La seccion de Gracia y Justicia ha examinado detenidamente el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, y en particular el art. 6.º de la instruccion espedita para su cumplimiento en 14 de Febrero de 1847, y no cree necesaria resolucion alguna particular para el caso propuesto. Las citadas disposiciones fijan un plazo dentro del cual los poseedores actuales de los títulos deben acudir á solicitar la competente Real cédula de sucesion ó confirmacion, y no haciéndolo dentro de dicho término se considera que renuncian por su parte á dichos títulos. Ni el decreto ni la instruccion distinguen entre poseedores conocidos y poseedores ignorados, y la seccion no ve tampoco la necesidad de que se establezca semejante diferencia. En aquellas disposiciones se reserva á las dos sucesiones inmediatas el derecho de continuar en el goce de una distincion que el poseedor no tiene á bien conservar para sí, y la estincion del título no tiene lugar hasta que dichos dos sucesores no sigan el ejemplo del poseedor. Esta garantia es bastante para que el capricho de uno no perjudique á las generaciones inmediatas que deseen perpetuar las glorias ó tradiciones de la familia, y esto se consigue por medio de los anuncios oficiales y el plazo que entre uno y otro ha de trascurrir para que se entienda renunciada la merced tácitamente. Cuando no hay poseedor, el trascurso de los plazos sirve para demostrar que el título está estinguido de hecho. La seccion por lo tanto estima que las dis-



posiciones citadas no exigen que haya poseedor actual del título para que el hecho de no sacar la Real cédula de sucesion dentro de seis meses equivalga á una renuncia tácita; y que por lo tanto haya ó no poseedor, pasado el plazo que fija el Real decreto, debe hacerse el anuncio oficial prevenido en la instruccion, y procediendo del mismo modo respecto á los dos inmediatos sucesores, declarar estinguido el título cuando llenadas estas formalidades no haya conparecido nadie á reclamarlo. V. E., sin embargo, aconsejará como siempre á S. M. lo que estime mas acertado.

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido disponer que lo traslade á V. E. para los efectos oportunos, á fin de que con aviso de ese ministerio de haber trascurrido los plazos se pueda declarar y publicar por el de mi cargo la caducidad del título.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios etc.

Por Real orden 27 de Noviembre se mandaron defender por pobres los *establecimientos de beneficencia*.

*Real orden de 28 de Noviembre relativa á* ESCRIBANOS.

Siendo frecuentes las instancias de escribanos y notarios en solicitud de que se les conceda sustitucion ó permuta de sus oficios á otras vacantes de los de libre provision del estado, lo cual no puede verificarse las mas veces sin perjudicar los intereses de este, debiendo sacarse aquellos á pública subasta cuando hayan de proveerse; la reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que en lo sucesivo no se dé curso á dichas solicitudes, y que los interesados concurren á la licitacion como los demas, en cuyo caso, quedando en su cabeza el oficio subastado, se les recibirá en cuenta del precio del mismo el valor del que antes poseian; debiendo tenerse entendido que en la presente prohibicion no se comprenden las permutas de oficios de propiedad particular, á los cuales se concederá ó negará, segun las razones de pública conveniencia y mejor servicio lo persuadan. Fundándose en el mismo principio, y por especiales motivos de salud, inconvenientes personales ó locales ú otros análogos, se autorizará tambien la permuta de oficios poseidos ó no vacantes de los de libre disposicion, previo el justiprecio de los mismos, y á calidad de que acudan con un servicio al estado en el caso de que el de menor edad de los permutantes adquirirse el oficio de mayor valor. El precio será proporcionado á la diferencia de edad y de precio. Madrid 28 de Noviembre de 1848.

*Real orden de 7 de Diciembre sobre* CONTADURIAS DE HIPOTECAS.

No habiéndose publicado en los tomos de decretos la Real orden de 17 de Octubre de 1836, relativa á que los oficios de hipotecas se pongan á cargo de los escribanos mas antiguos de la cabeza de partido, siguiéndose de dicha omision reclamaciones inmotivadas y perjuicios que S. M. quiere evitar, es su soberana voluntad se dé á la mencionada Real orden la conveniente publicidad.

Madrid 7 de Diciembre de 1848.

*La Real orden anterior es como sigue:*

No siendo en el dia circunstancia indispensable el que los secretarios de ayuntamiento tengan la cualidad de escribanos, se ha suscitado duda de si deberian tener á su cargo los registros de hipotecas, como sucedia cuando reunian ambos conceptos, ó si seria preferible el que para ofrecer á los interesados en él la se-



guridad y entera confianza que reclama semejante acto, practicase los registros, persona que tuviera la fé pública; y S. M. la Reina gobernadora, habiendo oído sobre el particular en su tiempo á la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real ha tenido á bien resolver que interin se verifica el arreglo definitivo de los oficios de hipotecas, segun exigen las circunstancias y cambios administrativos que han ocurrido con posterioridad á su creacion, en todos los puntos donde á esta fecha se encuentren dichos oficios á cargo de los secretarios de ayuntamiento, y estos no tengan la cualidad de ser escribanos, se encargue de ellos el escribano mas antiguo del número de los de la cabeza del partido, el cual deberá hacer los asientos ó registros dentro de la misma casa capitular ó del ayuntamiento, donde se conservarán al intento el libro ó libros que fueren necesarios foliados y rubricados en todas sus páginas desde el principio por el mismo escribano y por el juez del partido; y que en las vacantes que ocurran de oficios servidos en la actualidad por secretarios de ayuntamiento que reúnan la cualidad de escribanos, se observe en lo sucesivo la misma regla de ponerlos á cargo del escribano mas antiguo de los del número de la cabeza del partido.

Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios etc.

Por real orden de 9 de Diciembre se dispuso que las penas de *cámara* se pagasen en papel de multas.

*Real orden de 14 de Diciembre sobre la consideracion que merecen los DECANOS DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS.*

Queriendo la Reina Nuestra Señora dispensar á la noble y honrosa profesion del Foro la consideracion que por su calidad, importancia y servicios le es debida, se ha dignado mandar que los decanos de los colegios de abogados, mientras lo sean, gocen en representacion de aquellos de la consideracion de magistrados honorarios de audiencia, concediéndoles por tanto en la apertura solemne de tribunales y demás actos públicos un puesto de honor correspondiente á esta clase. Es asimismo su soberana voluntad que el decano de colegio que hubiese sido tres veces reelegido para este cargo adquiriera personalmente los honores de magistrado de la audiencia del territorio, en la que prestará entonces el juramento necesario, prévia la declaracion que deberá solicitar de este ministerio, y la expedicion del Real título correspondiente.

Madrid 14 de Diciembre de 1848.

*Real orden de 17 de Diciembre sob e APERTURA DE TRIBUNALES.*

Disponiéndose en el artículo 12 de las ordenanzas de las audiencias que á la apertura de tribunales concurren con precisa asistencia todos los *subalternos* de los mismos, se han suscitado dudas, ya sobre las clases comprendidas en esta denominacion, ya sobre el lugar que en dicha solemnidad corresponde á cada una. Enterada de todo S. M., y á fin de que por tal género de contiendas, ni por ninguna circunstancia reparable se rebaje la solemnidad é importancia de tales actos, se ha dignado resolver lo siguiente:

Art. 1.º Por el concepto y para el fin espresados en el artículo 12 de las ordenanzas de las audiencias, se entienden comprendidos en la disposicion del mismo los relatores, el secretario de gobierno, los escribanos de Cámara, el canceller registrador, el archivero, el tasador repardidor, los procuradores y los porteros y alguaciles.

2.º Concurrirá sin embargo al acto de apertura con precisa asistencia.

1.º El fiscal de S. M. y los abogados fiscales por razon de su ministerio.



2.º Por su dependencia y categoria en la escala judicial, los jueces de primera instancia y los promotores fiscales de la capital donde resida el tribunal superior.

3.º Por razon de su oficio, los escribanos de juzgado de la capital y la junta de gobierno del Colegio de procuradores, donde este fuere distinto del de la audiencia.

4.º Por la distinguida clase que representan y por la importancia y cooperacion de la misma en la administracion de justicia, los colegios de abogados.

Cuando dichos colegios y los de procuradores fueren muy numerosos, bastará que concurran al acto de apertura las juntas de gobierno de los mismos, segun que previamente lo determinare el regente ó presidente del tribunal, oyendo á los decanos respectivos, y habida consideracion á las circunstancias de localidad y cualesquiera otras que merezcan apreciarse.

Art. 3.º Las clases obligadas á concurrir al acto de apertura que no lo pudiesen verificar, lo manifestarán por escrito y con la debida anticipacion al Regente ó presidente: en igual caso los individuos de los colegios lo haran á sus decanos.

4.º En el acto de apertura el fiscal de S. M. se senterá inmediatamente despues del último magistrado del lado derecho del tribunal, seguido de los abogados fiscales y de los promotores fiscales de la capital, observándose entre los individuos de cada una de estas clases la respectiva categoria y antigüedad.

5.º En la propia forma tendrán asiento los jueces de primera instancia despues del último magistrado del lado izquierdo.

6.º Entre este y aquellos ocupará el decano del colegio de abogados el puesto de honor que en representacion del mismo le corresponde para tales actos al tenor de lo prevenido en Real orden de 14 del corriente.

7.º El colegio de abogados tendrá asiento á continuacion de los jueces de primera instancia.

8.º Los asientos del centro se dividirán en dos secciones, dando al frente á la presidencia. Los relatores ocuparán la primera fila de la seccion de la derecha, y los escribanos de Cámara la de la izquierda.

El relator y el secretario de gobierno se colocarán delante del centro de las dos secciones, ocupando aquel la derecha.

9.º Si el tasador repartidor fuere abogado, tendrá asiento con los relatores ocupando la izquierda.

10.º El canceller registrador, el archivero, el decano de los escribanos de juzgados y la junta de gobierno del colegio de procuradores ocuparán la fila inmediata á los relatores y escribanos de Cámara.

Los procuradores y escribanos de juzgado ocuparán las restantes sin distincion ni antigüedad.

11.º Todos los concurrentes asistirán con el traje y distincion de su clase si esta lo tuviese determinado; y de no tenerlo, con traje adecuado á la solemnidad del acto.

Los individuos cuyas clases no tengan traje especial podrán presentarse con el que tuvieren derecho á usar por otro concepto; pero ninguno de los concurrentes lo verificará con distintivo de superior orden ó categoria al que tuviere derecho á usar el Regente ó presidente, conforme á lo prevenido en Real orden de 20 de Febrero de este año.

12.º Lo dispuesto en la presente resolucion es aplicable al Tribunal supremo de Justicia y al especial de las ordenes en lo que les fuere correspondiente segun la organizacion de los mismos.

Madrid 17 de Diciembre de 1848.



1849.

Por Real orden de 1.º de Enero se declaró que el lugar preferente que en la apertura de tribunales ocupan los *decanos* de los colegios de abogados no causa postergacion á los *jueces* de 1.º instancia.

*Real orden de 8 de Enero sobre PRIVILEGIOS DE INVENCIÓN.*

Vista la instancia de D. Pedro Planque, residente en valencia, que obtuvo Real cédula-privilegio de invención, fecha 3 de Febrero de 1818, con el objeto de asegurar por cinco años la propiedad de un procedimiento para purificar los desperdicios ó borra del capullo de la seda; cuyo interesado manifiesta que siguió un litigio con algunos vecinos de aquella ciudad sobre la propiedad de su invento, y solicita que el término de un año y un día, señalado para poner en práctica el objeto de los privilegios de industria, no le empiece á correr hasta el día en que se le notificó la sentencia que terminó el mencionado litigio, alegando que hasta entonces no ha estado en posesion del privilegio: atendiendo á que no es cierto este principio, pues precisamente por estar el exponente en posesion del privilegio ha ganado el pleito, y si otro cualquiera hubiera intentado poner en práctica su invento hubiera tenido el derecho de estorbárselo; á que por otra parte no está en las facultades del gobierno alterar los términos de la ley, ni conviene al interés público imponerle, sino por el tiempo fijo que marca la misma, la carga de los privilegios, que son una coartacion de la libertad de industria; y por último, á que ha podido el recurrente, desde que se ejecutorió el pleito, y puede aun, desde el día hasta el 3 de Febrero próximo, poner en práctica el objeto de su privilegio, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar no haber lugar á lo que se pretende, observándose como regla general en solicitudes de igual ó semejante naturaleza.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes. Dios etc.



Por real orden de 9 de Enero se mandó que la recaudacion de penas de cámara se entiendan por cuenta del tesoro.

*Real orden de 11 de Enero sobre PRIVILEGIO DE INVENCION.*

Ilmo. Sr.: El Real decreto orgánico de 27 de Marzo de 1826, que establece el orden y circunstancias con que se han de conceder los privilegios de invención é introduccion de procedimientos de uso artístico, teniendo por base de sus disposiciones el interés y los progresos de la industria, privilegia el derecho esclusivo de los inventores é introductores, pero de una manera temporal y condicionada, que al paso que recompensa sus tareas y desembolsos, y les estimula á otros nuevos, asegura á la industria en general la participacion de aquel beneficio, cuando espirando el tiempo de la concesion, ó no cumplida alguna de las condiciones de la misma, éntre el secreto del procedimiento, mediante la apertura del pliego cerrado que le contiene, en el dominio del público. Una de estas condiciones, á cuya falta de cumplimiento impone la ley la sancion de la caducidad, es cuando el privilegiado, ó por sí ó por otra persona, no ha puesto en práctica el objeto del privilegio dentro de un año y un dia, á contar desde la fecha de la concesion, ó bien cuando el interesado lo abandona, entendiéndose el abandono cuando se deja de poner en práctica el referido objeto por un año y un dia sin interrupcion. Así consta en los números 3.º y 4.º del art. 21 del Real decreto anteriormente citado. En uno y otro caso, para que se surtan los efectos legales, es menester acreditar la variacion del hecho, á saber: por parte del privilegiado, el haberlo puesto en práctica dentro de un año y un dia de la concesion, si ha de continuar subsistente el privilegio; ó por parte de un tercero que intente anularle, en el caso de que se haya incurrido en su abandono por el mismo espacio de tiempo. Mas en qué forma se hayan de acreditar estos hechos, no está bien definido en el dicho decreto ni en ninguna disposicion posterior. La única que habla de esta materia es la Real orden de 14 de Junio de 1829. Pero tratando en su artículo 3.º del modo de verificar esta prueba, solo dice que «el que obtuviere Real cédula-privilegio de introduccion para acreditar haber puesto en práctica el objeto del privilegio, presente dentro de dicho término el competente testimonio, sin espresar cuál sea este ni de qué requisitos haya de estar adornado. Resulta además que exigiendo la presentacion del testimonio dentro del mismo término de un año y un dia, hábil todo él, para poner en práctica el privilegio, se restringen inmotivada é innecesariamente los derechos que confiere la ley al poseedor del privilegio, al cual le basta acreditar esto último, aunque el testimonio lo presente fuera de aquel término, con tal de que conste que el uso se verificó dentro del año y el dia prefijados. Y habiéndose originado diferentes cuestiones á consecuencia de aquella determinacion, y de esta aparente contradiccion de ambas disposiciones, S. M. la Reina (Q. D. G.), para evitarlas, se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.º Todo el que hubiere obtenido privilegio de industria, acreditará haberle puesto en práctica dentro del término de un año y un dia, á contar desde la fecha de la Real cédula de concesion, ante el jefe político de la provincia respectiva, el cual por sí ó por persona especialmente delegada al efecto, se asegurará del hecho. A presenciarse concurrirá tambien un escribano designado por el mismo jefe ó su delegado, el cual dará testimonio del acto en virtud de decreto de la misma autoridad.

2.º El jefe político, recibido que sea este testimonio, lo pasará á informe en Madrid del director del Conservatorio, en las provincias de las juntas de Comercio, y en las que no las hubiere, de las sociedades económicas, y á falta de unas y otras, de personas entendidas á juicio del jefe político. El informe deberá reducirse á esponer si es real y verdadero el uso del objeto privilegiado, sin mezclarse para nada en su bondad ó utilidad.



3.º Si el objeto privilegiado fuere relativo á la industria agrícola, el informe que se ha de requerir será el de la Junta de Agricultura. Sin embargo, en Madrid será siempre oído el director del Conservatorio.

4.º Cuando el objeto privilegiado funcione fuera de la capital de la provincia ó sus inmediaciones, las corporaciones dichas, en sus casos respectivos, podrán comisionar á la persona ó corporacion que tengan por conveniente para que le visite y reconozca en la localidad, y les dé las noticias que juzguen necesarias para evacuar el informe.

5.º Recibido éste, el jefe político le elevará al gobierno por conducto de la Direccion general de Industria, con la solicitud del interesado y el testimonio del acto de práctica del privilegio, esponiendo ademas lo que tengan por conveniente.

6.º Cuando se solicite acreditar la suspension del uso por un año y un dia para la declaracion de caducidad de un privilegio, la pretension se entablará en los mismos términos; pero la primera diligencia será citar por parte del jefe político al privilegiado. Si este no opusiere contradiccion, se proseguirán las actuaciones por los trámites marcados anteriormente, declarándose por la administracion la caducidad si procediere. Mas en caso de oposicion del interesado, el jefe político remitirá las actuaciones al juzgado de primera instancia del domicilio de éste, ante el cual se ventilará la cuestion, siendo todas las que se originan entre particulares sobre privilegios, por su esencia, contenciosas y de propiedad, y por tanto de la competencia de los tribunales ordinarios.

7.º El hecho de hallarse en práctica el objeto privilegiado se ha de justificar ante el jefe político antes de la espiracion del término del año y el dia que concede la ley. Para ello bastará que el interesado reclame un dia antes, cuando menos, la intervencion de la autoridad, que será responsable de los perjuicios que se originen de cualquiera omision, pudiendo por lo mismo delegar las funciones que no pueda desempeñar personalmente. Acreditado el hecho nada importa que las demas diligencias y la remision al gobierno se haga fuera de aquel término, con tal que se verifique dentro de los treinta dias siguientes, bajo la misma responsabilidad á la autoridad que causare ó consintiere cualquiera dilacion.

De real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento por parte de los jefes políticos, director del conservatorio y corporaciones á quienes corresponda, publicándose en la *Gaceta*, *Boletín* del ministerio y *Boletines oficiales* de las provincias, para conocimiento del público. Dios etc:

Por Real orden de 15 de Enero se suprimió la media anata que pagaban los *magistrados de ultramar*.

#### *Real orden de 18 de Enero prohibiendo los CORDONES SANITARIOS.*

Cuando el gobierno de S. M. determinó en 24 de Agosto de 1834 que se levantasen los cordones establecidos con objeto de impedir la propagacion del cólera morbo-asiático, mandando que se restablecieran las comunicaciones interiores con toda la estension que tenian antes de formarse aquellos, tuvo presente los males que el sistema de aislamiento produjo en muchos pueblos de la península y los justos clamores que elevaron varias autoridades y corporaciones, pidiendo que se modificase un sistema que no solo habia sido inútil para evitar la trasmision del mal de unas localidades á otras, sino que habia paralizado el tráfico é imposibilitado el conveniente abastecimiento de los pueblos. Por el nuevo y detenido examen de esta epidemia y por la historia de los fenómenos observados en su propagacion, han quedado convencidos aun aquellos que profesan ideas de contagio, de que son inútiles los cordones y las incomunicaciones. Afortunadamente la referida epidemia no ha invadido todavía la España; pero como su marcha por el norte de Europa haga muy posible que tambien llegue á la península,



deber es de las autoridades evitar que se reproduzcan los males que en la época citada se ocasionaron por efecto de haber adoptado entonces ciertas medidas que la esperiencia vino á demostrar ser no solo inútiles, sino perjudiciales. Por efecto de estas observaciones, la Reina (Q. D. G.) quiere que se inculque á los pueblos la idea de las inmensas ventajas que los mismos han de reportar si conservan completamente libres sus comunicaciones y se convencen de que esta enfermedad, como cualquier otro mal de los conocidos, aunque varíe en sus formas y accidentes, podrá evitarse con el aseo y buen régimen. De esta manera las autoridades podrán dedicarse con toda libertad á poner en práctica las medidas higiénicas que son el único y verdadero remedio, con las cuales entrará la España en la reforma sanitaria que necesita, acaso mas que otra nacion europea. En su consecuencia ha tenido á bien mandar S. M.:

1.º Que aunque aparezca el cólera en Francia ó Portugal, no se establezcan cordones, lazaretos ó cuarentenas de ninguna clase en los pueblos de las respectivas fronteras terrestres.

2.º Que si la referida enfermedad se declarase en cualquier punto de la península, cuide V. S. muy particularmente de proteger y hacer que se proteja la libre circulacion de todos los pueblos entre si y de evitar que por dicho motivo se cause la menor vejacion á los viajeros.

Y 3.º Que de ningun modo permita V. S. el aislamiento ó incomunicacion de los coléricos en los barrios, casas ó establecimientos públicos de las poblaciones.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, haciendo publicar esta disposicion en el *Boletín* de la provincia, y dando aviso de haberlo verificado. Dios etc.

*Real órden de 18 de Enero sobre indemnizacion de los daños causados por la GUERRA civil.*

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al jefe político de Badajoz lo que sigue:

S. M. (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. S. de 13 de Agosto último, en la que habiendo presentes las dificultades que le han ocurrido al poner en ejecucion la Real órden circular de 27 de Julio próximo pasado, relativa á la instruccion y remision de los expedientes de indemnizaciones por daños causados por los facciosos durante el periodo de la última guerra civil, solicita V. S. se hagan algunas aclaraciones á ella, especialmente en la parte respectiva al nombramiento del perito tasador que corresponde hacer á las diputaciones provinciales segun la Real órden de 11 de Enero de 1841, mandada observar por la ley de 9 de Abril de 1842, fundándose V. S. para ello en que no siendo fácil reunir en todas ocasiones á dichas corporaciones para hacer semejante nombramiento, ni tenerlas congregadas todo el tiempo que necesariamente debe mediar desde la eleccion del perito tasador hasta la aprobacion de los expedientes por las mismas diputaciones provinciales, la tramitacion de estos tendrá que sufrir un retraso considerable si no se adopta un medio que lo evite. En su vista, y con el objeto de conciliar las dificultades de que V. S. se hace cargo, con la apetecida brevedad en la instruccion y tramitacion de los expedientes de indemnizaciones, se ha servido disponer S. M. que las comisiones permanentes de las diputaciones provinciales hagan el nombramiento del perito tasador que previene la Real órden de 11 de Enero antes citada, siempre que estas no estuviesen reunidas ó próximas á reunirse.

De Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios etc.



*Real orden de 25 de Enero sobre competencia de la ADMINISTRACION.*

Con motivo de un expediente instruido en el ministerio de Hacienda, se dignó acordar S. M. la Reina (Q. D. G.) por Real orden de 14 de Junio último, de conformidad con el parecer del consejo Real en pleno, entre otras cosas, «que se declare contencioso-administrativo y de la competencia de los consejos provinciales, y el Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enagenada, y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato.»

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios etc.

*Real decreto de 31 de Enero sobre presupuestos MUNICIPALES Y PROVINCIALES.*

La reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el real decreto siguiente:

«Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de la gobernacion del reino, y de acuerdo con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los presupuestos provinciales, como igualmente los municipales, que con arreglo al artículo 98 de la ley vigente de ayuntamientos deben someterse á mi real aprobacion, serán remitidos en adelante por los jefes políticos al ministerio de la gobernacion del reino antes del 1.º de Abril del año proximo anterior al en que deban regir.

2.º Los presupuestos municipales, que por no llegar sus ingresos ordinarios á 200,000 reales vellon, han de ser aprobados por los jefes políticos, segun dispone el precitado artículo de la ley, se remitirán por los alcaldes á dichas autoridades en la misma época que marca el artículo precedente.

3.º Los presupuestos provinciales y municipales formados para el año actual, y que á la fecha del presente decreto se hubieren ya recibido en el ministerio de la gobernacion del reino para someterlos á mi real aprobacion, seguirán su curso hasta obtenerla, y las provincias ó ayuntamientos que no se hallen en este caso continuarán rigiéndose en el corriente por el presupuesto de 1848, ó por el último aprobado.

4.º La disposicion del artículo anterior se hace estensiva tambien á los presupuestos municipales que, por no llegar sus ingresos ordinarios á 200,000 rs., deben ser aprobados por los jefes políticos.

5.º Los jefes políticos convocarán desde luego á las diputaciones provinciales, si no estuviesen actualmente reunidas, para discutir y votar los presupuestos que han de regir en 1850, ó para modificar en este concepto los que estuviesen formados para 1849, y que por no haber sido aun remitidos á mi aprobacion, deben quedar sin efecto con arreglo al artículo 3.º de este decreto; cuidando de dirigirlos indispensablemente al ministerio de la gobernacion del reino en el plazo que marca el artículo 1.º con el informe de la diputacion provincial, ó siu él, caso de para entonces no le hubiese evacuado todavia.

6.º Los jefes políticos comunicarán á los alcaldes las órdenes oportunas para que los presupuestos municipales respectivos á 1850 se formen, discutan y voten por esta vez, y se remitan á mi aprobacion, ó se presenten para obtener la suya, segun su clase, en el mismo periodo y en los mismos términos que señala el artículo precedente.

7.º Para que en lo sucesivo pueda tener cumplido efecto lo dispuesto en el artículo 1.º de este decreto, los jefes políticos formarán en el mes de Enero de cada año el presupuesto provincial que haya de regir en el siguiente: durante los de Febrero y Marzo, si la diputacion no se hallare reunida, la convocarán pa-



fa discutirle y votarle, señalando con este objeto un plazo que no bajará de veinte dias, ni podrá exceder de treinta, remitiéndole en seguida al ministerio de la Gobernacion del reino antes del 1.º de Abril con el dictámen de la diputacion. Si llegase dicho dia sin que esta hubiese evacuado su informe, á pesar de haber sido convocada, el presupuesto se dirigirá sin este requisito inmediatamente á mi real aprobacion.

8.º Los presupuestos municipales serán en adelante formados, discutidos y votados en los mismos meses que marca el artículo 7.º de este decreto.

Dado en palacio á 31 de Enero de 1849.—Está rubricado de la Real mano — El ministro de la gobernacion del reino, El conde de San Luis.»

De Real orden los comunico á V. S. para su cumplimiento, con las prevenciones siguientes:

1.º En el momento de recibir el preinserto Real decreto, procederá V. S. á formar el presupuesto de esa provincia para 1850, convocando en seguida á la diputacion provincial para que le discuta y le vote, y remitiéndole sin falta alguna á este ministerio antes de 1.º de Abril próximo.

2.º Adoptará V. S. las medidas oportunas para que, tanto los presupuestos municipales de 1850 que deban venir á la Real aprobacion, como los que deban obtener la de V. S., se presenten tambien precisamente en el mismo plazo que marca la prevencion anterior.

3.º No debiendo aparecer déficit alguno en los referidos presupuestos sin que se provea de los medios legales de cubrirle, cuidará V. S. de que con arreglo á lo prescrito en el art. 3.º de la Instruccion de 8 de Junio de 1847, se acompañe á cada presupuesto la respectiva propuesta de medios destinados á llenar el déficit; y en el caso de que, agotados con este objeto todos los recursos que permite la ley y la citada instruccion, aparezca todavia algun descubierto, adoptará V. S. las disposiciones convenientes para que los gastos se nivelen con los ingresos, haciendo en los primeros las necesarias economías, que deberán recaer con preferencia sobre la clase de los voluntarios, porque de lo contrario, el consignar mayor suma de gastos de la que pueda satisfacerse, haria ilusoria una parte del presupuesto, produciendo ademas complicaciones que entorpecen la cuenta y razon.

4.º A la relacion de arbitrios ó impuestos establecidos, que forma parte de los ingresos ordinarios de cada presupuesto, se unirá copia de la Real orden de concesion, espresando las vicisitudes porque haya pasado cada uno de los indicados arbitrios, con los demas datos y noticias indispensables para venir en conocimiento de que su exaccion es legal: y respecto de aquellos que se propagan para cubrir el déficit, se acompañarán el informe original de las oficinas de hacienda, cuidando de que no se incluyan en las propuestas los que se hallen ya abolidos ó en oposicion con lo mandado en la precitada instruccion de 8 de Junio de 1847.

5.º En los presupuestos parciales de Beneficencia se documentarán con toda exactitud y claridad, tanto los gastos como los ingresos, acompañando para comprobar los primeros, relaciones por menor en que aparezca el número de acogidos de cada establecimiento, de los sirvientes, facultativos y dependientes de todas clases; el importe diario de cada racion ó estancia, y todas las demas esplicaciones para la debida justificacion de cada una de las partidas que comprenda el presupuesto. Respecto de los ingresos se acreditará, tambien con relaciones detalladas el número de fincas, censos y demas efectos que constituyan las rentas de cada establecimiento; su producto anual en administracion ó en arriendo, y el pormenor de todos los demas ingresos con que cuente, tanto ordinarios como extraordinarios, fijando con la posible aproximacion por término medio el producto anual que podrá tener el establecimiento en los eventuales, como son los procedentes de suscripciones, limosnas y otros análogos.

6.º Cuando se propongan recargos sobre las contribuciones territorial é industrial para cubrir el déficit de algun presupuesto, se espresará el tanto por ciento con que ha de ser gravado el cupo de cada contribucion, y se manifestará al mismo tiempo á cuánto asciende el total que satisface á la hacienda la provin-



cia ó el pueblos á que corresponda el presupuesto por las espresadas contribuciones. Dios etc.

*Circular de 31 de Enero sobre privilegio de invencion para ULTRAMAR.*

No habiéndose publicado en los tomos de *Decretos* la Real cédula sobre privilegios industriales en Ultramar, é interesando sobremanera su conocimiento para la resolucion de varios expedientes en este ministerio, de órden del Sr. ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, se inserta á continuacion.

Madrid 31 de Enero de 1849.—El Director general de Agricultura, Industria y Comercio, C. Bordiu.

*Real cedula de 30 de Julio de 1833, sobre privilegios de invencion é introduccion de objetos artisticos ó máquinas estrangeras en las islas etc. Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.*

EL REY.

Por Real decreto de 27 de Marzo de 1826, espedido con respecto á estos mis Reinos é Islas adyacentes, tuve á bien adoptar las medidas mas oportunas para animar y proteger á mis vasallos ingeniosos y aplicados, que con ventajas y conocido adelantamiento de las artes y demas ramos útiles, acertasen á inventar nuevas máquinas, instrumentos, artefactos, aparatos, procedimientos y métodos científicos ó mecánicos; y tambien á los que se propusieren introducirlos del extranjero ó mejorar provechosamente algunos que estuviesen ya en uso; á cuyo fin era forzoso y justo establecer, como lo hice por dicho mi Real decreto, las reglas mas adecuadas á asegurarles legalmente su propiedad y disfrute con privilegios esclusivos por tiempo determinado, de manera que, conciliando la proteccion debida al interes particular y al beneficio de la industria, se les pudiese á cubierto de toda usurpacion, y se evitasen los perjuicios de la estancacion y monopolio de los inventos. Espedidas desde entonces diferentes cédulas de privilegio para estos mis reinos, segun se ha ido anunciando en la *Gaceta*, y tambien por mi Consejo de las Indias otras dos para la introduccion y uso en las Islas Filipinas de una máquina estrangera con destino á fundir y afinar el hierro mineral, y de otra de hilar y tejer, me digné encargar al propio consejo me consultase acerca de la extension del citado decreto á mis dominios de América y Asia, con las variaciones que exige la diversidad de circunstancias; y conformándome con lo que me ha propuesto en consultas de 29 de Abril de 1829, y 20 de Diciembre del año último, despues de haberse instruido para la segunda de los informes da-



dos de orden mia por los intendentes generales de Cuba y Filipinas, y por el de Real Hacienda de la Isla de Puerto-Rico, como tambien de lo que en vista de todo han espuesto la contaduria general de Indias y mi fiscal, vengo en resolver se observen y guarden los arts. siguientes:

1. Toda persona, de cualquier condicion ó pais, que se proponga establecer ó establezca máquina, aparato, instrumento, proceder ú operacion mecánica ó química, que en todo ó en parte sean nuevos, ó no esten establecidos del mismo modo y forma en cada una de las Islas de Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas, tendrá su uso y propiedad esclusiva en el todo ó en la parte que no se practicase en ellas, bajo de las reglas y condiciones que aquí se espresarán, y con sujecion á las leyes, Reales órdenes, reglamentos y bandos de policia. Pero segun lo tengo declarado respecto á la de Cuba, en Real órden de 27 de Diciembre de 1827, comunicada al intendente general de la Habana, se ha de entender y entienda que el privilegio de introduccion recae solo sobre los medios de ejecutarlo; quedando libre para otro la facultad de poderlo realizar para diversos objetos.

2. Atendiendo al estado particular de la Isla de Cuba, donde no se necesita de estímulos para el fomento de la industria agricola, principalmente en la elaboracion del azúcar, porque así los propietarios como las corporaciones están muy atentos á los adelantamientos que se hacen en el extranjero, llevando y adoptando desde luego las máquinas, instrumentos, artefactos, procederes y métodos científicos, se limitará respecto de ella el privilegio á los inventores y perfeccionadores; y en cuanto á los introductores queda á discrecion del gobernador capitán general y del intendente en junta superior directiva, despues de oír al ayuntamiento, á la junta de Comercio ó Fomento, de que se hablará en el art. 28 y á la sociedad económica, el señalar, si lo estiman conveniente, los ramos de industria ó de agricultura, y los distritos en que no ha de haber privilegio, bajo de reglamento ó de artículos adicionales, de que darán cuenta para mi Real aprobacion.

3. Para asegurar al interesado la propiedad esclusiva, se le espedirá una Real cédula de privilegio, sin previo exámen de la novedad ni de la utilidad del objeto, y sin que la concesion de la gracia pueda mirarse en ningun caso como una calificacion de su novedad y utilidad, quedando el interesado sujeto á lo que se previene en esta mi Real cédula.

4. Las de privilegio se espedirán por cinco, por diez ó por quince años, á voluntad de los interesados, en el caso que las soliciten para objetos de su propia invencion; y por solos cinco años si la solicitud fuese para introducirlos de otros países; entendiéndose que el privilegio concedido para el establecimiento ó introduccion de tales máquinas, aparatos, instrumentos, procederes ú operaciones mecánicas ó químicas, ha de ser para ejecutar en estos reinos algun objeto, pero no para traer este objeto elaborado de afuera, pues en tal caso estará sujeto á lo dispuesto en los aranceles y órdenes acerca de la entrada de géneros y efectos del extranjero.

5. El privilegio concedido por cinco años á los inventores podrá ser prorogado por otros cinco, mediando causa justa: los concedidos por diez y quince años serán improrogables.

6. Será materia de privilegio de invencion, lo que no se halle practicado en aquellos y estos dominios, ni en pais estrangero, y lo que no lo esté en aquella de las mencionadas islas donde se quiera introducir; pero si en algunas de las otras, en España ó en pais estrangero, lo podrá ser de introduccion. Sin embargo, todo aquello de que existan modelos y descripciones en los ayuntamientos, juntas de Comercio ó Fomento, sociedades económicas y archivos del gobierno respectivos, no podrá ser materia de privilegio, sino despues que hayan pasado tres años desde su entrada, sin que se haya puesto en práctica, en cuyo caso se concederá privilegio de introduccion por solos cinco años.

7. Los interesados han de solicitar la Real cédula de privilegio por sí ó por medio de apoderado, y por memorial estendido conforme al modelo núm. 1.º, y presentado al intendente de la provincia de su residencia; pudiendo en todo caso presentarlo al de la Habana los de la isla de Cuba.



8.º No se podrán incluir en una representación mas objetos que uno, acompañando un plano ó modelo con la descripción y esplicacion del objeto, especificando cuál es el mecanismo ó proceder que presenta como no practicado hasta entonces: todo con la mayor puntualidad y claridad, á fin de que en ningún tiempo pueda haber duda acerca del objeto ó particularidad que presentan como no practicados de aquella forma, pues solo para esto se concede el privilegio.

9.º Los modelos se han de presentar en una caja cerrada y sellada, y lo mismo los planos, descripciones y pliegos de esplicacion, ó bien cerrados en papel y sellados; poniéndose en uno y otro caso un rótulo, en los términos que espresa el modelo núm. 3.º

10. El intendente pondrá debajo el rótulo: *Presentado*, y lo rubricará, haciendo sellar la caja ó pliego, y dando á los interesados certificado de la representación; y si fuere en las provincias subalternas en la isla de Cuba, el oficio con que lo remita al intendente de la capital, para que ellos ó persona en su nombre se lo entreguen todo.

11. El intendente lo pasará todo á la junta superior gubernativa de Real Hacienda, y con su asistencia y la del fiscal se abrirán las cajas y pliegos, y hallándose los documentos que se señalan en el art. 8.º, se acordará sin otro exámen la concesion del privilegio que corresponda, pasando oficio con copia del acuerdo al gobernador capitán general, á quien el interesado se dirigirá con una representación arreglada al modelo núm. 2.º para que á mi Real nombre espida la cédula segun el modelo núm. 4.º

12. A esta expedicion ha de preceder que los interesados presenten carta de pago, que acredite haber entregado por ahora en la junta de Comercio ó Fomento los derechos siguientes:

Por el privilegio de cinco años. . . . .	70 pesos.
Por el de diez años. . . . .	210
Por el de quince años. . . . .	420
Por el de introduccion. . . . .	210

La mitad de su importe se guardará en las arcas de la junta de Comercio ó Fomento, con separacion y destino al progreso de las artes y de la industria; y la otra mitad se remitirá á España con destino al conservatorio de Madrid.

Se pagarán ademas ocho pesos por los gastos de la expedicion de la cédula.

13. Espedida que sea, pasará oficio el gobernador con copia de ella al intendente, á cuyo cargo queda el remitir á la junta de Comercio ó Fomento los documentos cerrados y sellados, y el darne cuenta por medio de mi secretario de Estado y del Fomento general del Reino, con remision de la mitad de los derechos del privilegio correspondientes al Real conservatorio de Artes, donde se anotará la concesion, segun se previene en el art. 15. Los referidos documentos quedarán depositados en la junta de Comercio ó Fomento, en pieza destinada á este fin, y no se abrirán sino en caso de litigio, y en virtud de providencia y oficio de juez competente.

14. Las concesiones de privilegios se publicarán en los respectivo, «diarios del gobierno,» y en la «Gaceta» de Madrid.

15. Habrá en las juntas de comercio ó fomento un registro de las cédulas de privilegio que se espidieren, y que se anotarán por orden de fechas, con expresion de estas, de los nombres, apellidos y vecindad de los interesados, objetos del privilegio y tiempo de su duracion. Este registro se manifestará á las personas que lo soliciten.

16. Si los interesados acudiesen por sí ó por apoderados á pretender la gracia en estos reinos, se arreglarán á lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del Real decreto de 27 de Marzo de 1826, entendiéndose por la vía del fomento general del reino, y por el consejo de Indias, y que el plazo señalado por el artículo 4.º se concederá á discrecion, segun la distancia y el objeto.

17. El poseedor de un privilegio gozará del uso y propiedad esclusiva del ob-



jeto que lo motivó, sin que nadie pueda ejecutarlo ni ponerlo en práctica sin su consentimiento, en el todo ó en la parte que ha declarado ser nuevo, ó no practicado en el distrito de la gobernacion superior donde se introduce, de la manera que lo presentó en el modelo, plano y descripcion que ha entregado, para que en todo tiempo sirva de prueba.

18. La propiedad se contará desde el dia y hora de la presentacion de los documentos al intendente; y en caso de haber solicitado dos ó mas personas privilegio para un mismo objeto, solo será válido el de aquella que haya presentado primero los documentos. Pero si al mismo tiempo acudieren dos ó mas interesados á solicitar privilegio de invencion ó de introduccion, unos en estos, y otros en aquellos dominios, verificándose en las islas de Cuba y Puerto-Rico con solo el intervalo de un mes la presentacion á los respectivos intendentes, y en Filipinas con el de cuatro, gozarán todos del privilegio: y si con mayor direncia, lo gozará esclusivo el que primero se hubiese presentado.

19. El uso del privilegio podrá cederse, donarse, venderse, permutarse y legarse por última voluntad, como cualquiera otra cosa de propiedad particular.

20. Toda cesion deberá hacerse por escritura pública, espresándose si el privilegio se cede para ejecutarlo en todo el distrito de la gobernacion superior, en una ó mas provincias, gobiernos inferiores alcaldía, ó en determinados pueblos ó parajes; si la cesion ó renuncia es absoluta ó con reserva tambien de su uso; si es con calidad de poderlo traspasar ó no; y si el poseedor lo tiene cedido antes á una ó mas personas.

21. El cesionario estará obligado á presentar testimonio de la escritura de cesion, al intendente ante quien se hubiere hecho la solicitud del privilegio: este, despues de tomar razon de ella, la remitirá al de la capital, y este á la junta de comercio ó fomento, y lo pondrá en noticia de mi secretario de estado y del fomento general del reino, el cual dará el correspondiente aviso al Real conservatorio de artes para que lo anote en el registro de que habla el artículo 13. La cesion será nula si el testimonio de la escritura no se presentase dentro de 60 dias despues de su otorgamiento.

22. La duracion del privilegio se contará desde la data de la cédula de su concesion.

23. Cesan los efectos de esta, y queda anulado y sin valor el privilegio en los casos siguientes:

- 1.º Cuando sea cumplido el tiempo señalado en la concesion.
- 2.º Cuando el interesado no se presenta á sacar la Real cédula dentro de los tres meses siguientes al dia en que presentó su solicitud.
- 3.º Cuando por sí ó por otra persona no ha puesto en práctica el objeto del privilegio en el tiempo que se le haya señalado en proporcion de las circunstancias.
- 4.º Cuando el interesado lo abandona; el abandono se entiende cuando se deja de poner en práctica el objeto un año y un dia sin interrupcion.
- 5.º Cuando se prueba que el objeto privilegiado, como de introduccion, está en práctica en alguna parte del distrito de la gobernacion superior, ó descrito en libros impresos, ó en láminas, estampas, modelos ó planos que haya en los ayuntamientos, juntas de comercio ó fomento, sociedades económicas, archivos del gobierno, sin haber pasado los tres años de que habla el artículo 6.º

Y finalmente, cuando habiéndolo presentado el interesado como nuevo y suyo propio, se averigua que se ejecuta ó se halla establecido en cualquier parte de estos ó de aquellos dominios, ó en el extranjero.

24. En el caso de haber cumplido el tiempo de la concesion del privilegio, el presidente de la junta de comercio ó de fomento avisará al intendente de la capital, y en junta superior directiva declarará la cesacion, dando cuenta por la via reservada del fomento general del reino; y se pondrá en noticia del director del Real conservatorio.

25. En los demas mencionados casos de cesacion se procederá por el juez competente, á peticion de parte, á justificar el hecho, y probado que sea, declarará la cesacion.



26. Los jueces para conocer de estos negocios serán los intendentes en sus respectivas provincias: las demandas deben presentarse ante el de aquella donde reside el demandado; y las apelaciones se interpondrán para la junta superior contenciosa, y de esta para el consejo.

27. Cuando por las causas mencionadas en el artículo 23 cesare el privilegio, oficiará el intendente á la junta de comercio ó fomento, que procederá á la apertura de la caja ó pliego de los documentos depositados; y se pondrá todo á la vista del público, anunciándose ademas en el *diario* de gobierno.

28. Hallándose ya establecida en la Habana, á virtud de lo dispuesto en el Código de Comercio, Reales resoluciones y cédula de la materia, la junta que se titula de *comercio*, continuará á su cargo el fomento de la islas, que estaba cometido á la suprimida de gobierno por el antiguo reglamento, desde el artículo 21 en adelante; en Puerto Rico, al de la junta de comercio ó de fomento que se ha de establecer y organizar en cumplimiento de la cédula de 17 de Febrero de 832, y en Filipinas, la corporacion que en consecuencia del Código de Comercio, mandado observar por otra de 26 de Julio del mismo, habrá de sustituir á la junta gubernativa consular, para el fomento de la agricultura y de la industria.

29. El poseedor de un privilegio obtenido por cualquier titulo tendrá derecho á demandar y perseguir en juicio al que le usurpe su propiedad. Conocerán de estas demandas los intendentes de las provincias donde residan los demandados, y las apelaciones corresponderán á la junta superior contenciosa de Real hacienda, y de esta al consejo.

30. Los inventores que han obtenido privilegio en estos dominios, ó en alguna de las islas de Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas, tendrán derecho á usar de él en cualquiera de las otras, de venderlo ó de transmitirlo, conforme al artículo 17; pero con la obligacion de sacar cédula del consejo dentro de un año de esta fecha, ó desde la cédula de la concesion, pasado el cual podrá introducirlo cualquiera que lo solicite, con el privilegio de introduccion.

31. Justificada que sea la demanda, se condenará al reo en la pérdida de todas las máquinas, aparatos, utensilios y artefactos, y al pago de tres tantos mas del valor de ellos, apreciándose por peritos, y aplicándose uno y otro al poseedor del privilegio.

32. Los privilegios concedidos hasta la fecha se conservarán con las condiciones de su concesion; y los que lo fueron con la reserva de estar á lo determinado en la presente real cédula, se sujetarán á sus disposiciones.

## MODELO NUMERO 1.

SEÑOR INTENDENTE DE LA PROVINCIA DE...

**N** vecino (ó residente) de.... *aquí se añadirá la profesion, ejercicio ó destino del interesado* á V. S. con el debido respecto espongo: Que á fin de asegurar la propiedad de una máquina (instrumento, aparato, proceder ú operacion, segun sea) que he inventado (ó introducido de otro pais) para (*aquí se expresará el objeto de la máquina etc.*) arreglándome á lo que S. M. tiene mandado en esta materia, presento á V. S. un pliego (ó caja si lo fuere) cer-



rado, sellado ó rotulado en esta forma (*aquí se copiará el rótulo del pliego ó caja*) y por tanto.

A V. S. suplico se sirva poner en dicho pliego (ó caja si lo fuese) el *presentado* espedirme la correspondiente certificacion, y pasarlo todo á la junta superior gubernativa de real hacienda ó entregarme el correspondiente oficio para el señor superintendente general de real hacienda (si fuese la pretension en las intendencias de provincia de la isla de Cuba) á fin de pasarlo todo á sus manos conforme está prevenido. (*Aquí se pondrá el nombre del pueblo, el dia, mes y año*)

*Aquí pondrá el interesado*

*Firma del interesado  
ó de su apoderado.*

MODELO NUMERO 2.º

EXCMO. SR.

**N** vecino (ó residente) de.... (*aquí se añadirá la profesion, ejercicio ó destino del interesado*) con el mayor respeto á V. E. espone: Que á fin de asegurar la propiedad de una maquina (instrumento, aparato, proceder ú operacion segun fuese) que he inventado (ó introducido de otro pais) para (*aquí se espresará el objeto de la máquina, instrumento etc.*) conforme á lo que S. M. liene mandado en esta materia: por tanto.

A V. E. suplica se sirva mandar á nombre de S. M. se espida la real cédula correspondiente de privilegio por tantos años, en lo que recibirá merced. (*Aquí el pueblo, dia, mes y año.*)

EXCMO. SR.

*Firma del interesado  
ó de su apoderado.*

MODELO NUMERO 3.º

**S**olicitud de Real cédula de privilegio que N..... vecino de tal parte, presenta



al señor intendente de... para tal objeto (espresará cuál es á la letra, segun lo diga en el memorial al intendente) hoy tantos de tal mes, de tal año, á tal hora.

*Firma del interesado  
ó de su apoderado.*

Aquí pondrá el intendente,

*Presentado,*  
y lo rubricará.

#### MODELO NUMERO 4.º

**D**on N. . . . . (aquí el nombre y titulos del gobernador.) Por cuanto por parte de D. N. (aquí se pondrá el nombre, apellido profesion y residencia del interesado) se me ha hecho presente en memorial de.... de..... de.... que á fin de asegurar la propiedad de una máquina (instrumento, aparato, proceder ú operacion) que ha inventado (ó haya introducido de otro pais) para (aquí se pondrá el objeto segun lo haya espresado el interesado en su memorial á la letra,) conforme á lo que está mandado por S. M., se le conceda la correspondiente cédula de privilegio para ello; y habiéndose cumplido con las formalidades establecidas: por tanto y usando de las facultades que me competen, concedo á nombre del Rey nuestro Señor (Dios le guarde) por esta cédula de privilegio á N. la propiedad esclusiva para que pueda usar, fabricar ó vender el mencionado (invento ó introduccion), contada desde esta fecha hasta tal dia, en que concluirá (segun el tiempo por que hubiese pedido la cédula; pudiendo ceder, permutar, vender ó de otra cualquier manera enagenar por contrato ó por última voluntad, en todo ó en parte, el derecho exclusivo que se le asegura por la presente en los términos madados por S. M. en esta materia; con prohibicion á toda persona que no sea el referido N., ó los que de él tuvieren derecho, del uso y ejercicio del objeto enunciado, bajo las penas establecidas. Y de esta cédula se ha de tomar razon en la secretaria de la intendencia de esta capital, y en la Junta de Comercio ó Fomento, donde ha de quedar copia á la letra, y satisfacerse los derechos establecidos; sin cuyo requisito ha de ser nula y de ningun valor ni efecto. Dada en..... á..... de..... de.....

En su consecuencia mando á los gobernadores, capitanes generales, audiencias, superintendentes subdelegados de mi Real Hacienda, intendentes generales y de provincia de las referidas islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, sus tribunales, juntas de Comercio ó Fomento, así como á las oficinas de mi Real Hacienda, que guarden, cumplan y hagan cumplir y observar la espresada mi Real resolucion, con los artículos insertos, sin contravenir á ella ni permitir su infraccion en manera alguna; entendiéndose directamente en cuanto ocurriere sobre el asunto con el ministerio del Fomento general del Reino: que así es mi voluntad, y que de esta Real cédula se tome razon en la contaduria general de Indias, y en la Direc-



cion del Real conservatorio de artes. Fecha en palacio á 30 de Julio de 1833.==  
Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro señor, =Mateo de Agüero.

*Para que en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas se observe lo resuelto por V. M. acerca de privilegios de inventos artisticos é introduccion de máquinas extranjeras.*

Por Real orden de 1.º de Febrero se declaró obligatoria toda publicacion oficial desde que se inserta en la *Gaceta*.

*Real orden de 6 de Febrero sobre MONTE PIO DE JUECES.*

Deseando la Reina Nuestra Señora hacer algunas mejoras en la parte económica y administrativa del monte pio de jueces de primera instancia, tuvo á bien agregarle á la Pagaduría de este ministerio por Real orden de 28 de Noviembre último; pero siendo convenientes otras medidas que simplifiquen la recaudacion y distribucion de caudales sin los quebrantos indispensables que hasta ahora han sufrido las pensionistas, se ha dignado S. M., á fin de mejorar la suerte de las mismas, mandar lo siguiente:

1.º Que cesen en la recaudacion del descuento de quinta parte los jueces que están autorizados por la junta para realizarla.

2.º Que poniéndose de acuerdo los comisionados de la Pagaduría y sus delegados en las provincias reciban de aquellos cuantas cantidades existian en su poder procedentes del citado descuento de las contribuciones al monte ó de cualquiera otra naturaleza que le pertenezcan, así como de las oficinas de Hacienda, si todavia no las hubiesen percibido dichos jueces.

3.º Que esta entrega se verifique bajo la competente formalidad de recibos y relaciones espresivas de los jueces á que pertenezcan, de la época de su aplicacion y del juzgado que desempeñaban entonces, sirviendo estos documentos para justificar el primer cargo en las comisiones.

4.º Que en lo sucesivo corran estas con la percepcion de los fondos correspondientes al monte pio, cualquiera que sea la procedencia de ellos, verificando el descuento de la quinta parte en casilla separada de las nóminas de haberes y reteniéndola al tiempo de realizar el pago á los jueces.

5.º Que hagan igualmente el de las pensiones á las viudas y huérfanos del citado establecimiento residentes en las provincias, atemperándose á las disposiciones que haya comunicado ó comunique la Pagaduría.

6.º Que dichas comisiones rindan cuenta mensual, á contar desde el corriente, en los términos establecidos por el art. 3.º

Y 7.º Que para facilitar el despacho de las reclamaciones de las pensionistas, se dirijan estas por conducto de los respectivos comisionados.

Madrid 6 de Febrero de 1849.

*Ley de 16 de Febrero sobre eleccion parcial de DIPUTADOS A CORTES.*

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed:

Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:



Art. 1.º El gobierno mandará proceder á elecciones parciales de Diputados á Cortes en cualquiera de los tres casos siguientes:

1.º Cuando un diputado renuncie su cargo ante el gobierno en época en que se halle suspensa ó cerrada la legislatura.

2.º Cuando en las mismas circunstancias ocurra la muerte de algun diputado.

3.º Cuando lo acordare el Congreso.

Art. 2.º El gobierno publicará en la «Gaceta» el Real decreto convocando á los electores del distrito dentro de diez dias, contados desde que se reciba la renuncia de un diputado, la noticia oficial de su fallecimiento ó la comunicacion del Congreso. Dentro de los diez dias siguientes á esta publicacion se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia respectiva. En las Islas Baleares y Canarias empezarán á contarse los diez dias desde que los jefes políticos reciban la noticia oficial del Real decreto convocando á los electores del distrito, sea por la «Gaceta» ó por la comunicacion directa del gobierno. La eleccion no podrá hacerse antes de los veinte dias de la publicacion del Real decreto de convocacion en el «Boletín oficial», ni diferirse mas de treinta dias. Cuando el gobierno no designe en el Real decreto de convocacion el dia fijo en que deba celebrarse la eleccion, harán esta designacion los jefes políticos, sujetándose á los plazos establecidos en el párrafo anterior.

3.º En toda eleccion parcial se observarán los trámites y formalidades prescritas en el título 5.º de la ley electoral.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á 16 de Febrero de 1849.—YO LA REINA.—El ministro de la Gobernacion del Reino, el conde de San Luis.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios etc.

Por Real orden de 15 de Marzo se amplió la de 7 de Enero sobre supresion de media anata en las *audiencias de Ultramar*.

*Real orden de 15 de Marzo sobre COMPETENCIAS de los juzgados de riego.*

Visto el expediente promovido en esa provincia para que se declare, primero la continuacion de los juzgados de aguas de los riegos de Tudela y Corella; y segundo que la Diputacion provincial de Navarra es el tribunal de apelacion de sus fallos.

Visto el Real decreto de 28 de Octubre último, espedido por el ministerio de Gracia y Justicia, determinando la continuacion de los juzgados privativos de riego, limitados á la policia de las aguas y al conocimiento de las cuestiones de hecho, entre los inmediatamente interesados en los riegos, cuyo decreto, dado en virtud de la ley de autorizacion para plantear el Código penal, forma parte de la referida legislacion.

Visto el artículo 10 de la ley de 16 de Agosto de 1841, que establece, «que la Diputacion provincial, en cuanto á la administracion de productos de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercian el Consejo de Navarra y la diputacion del Reino, y ademas las que siendo compatibles con estas, tengan ó tuvieren las otras diputaciones provinciales de la monarquía.»

Considerando que los tribunales de aguas son de origen verdaderamente arbitral, y que su jurisdiccion versa esclusivamente sobre cuestiones de hecho y se ejerce por peritos, esto es, por personas y entre personas unidas por el vínculo de la mancomunidad en un riego:



Considerando que no entendiendo los tribunales de aguas sobre derechos ni faltas y delitos, los asuntos sometidos á su jurisdiccion son de aquellos que por su corta entidad solo merecen una ligera represion, que consiste generalmente en el resarcimiento del daño y una pequeña multa, conviniendo por tanto que se resuelvan brevemente sin dar lugar a una nueva instancia, que en vez de ser una garantia para los interesados, los despojaría de las que les ofrecen el conocimiento y sentencia de plano de aquella especie de jurado de peritos:

Considerando finalmente que el citado art. 10 de la ley de 16 de Agosto de 1841 no confiere á la diputacion de esa provincia atribuciones judiciales, la Reina (Q. D. G.) se ha servido prevenirme manifieste á V. S.: primero, que segun entiende muy acertadamente esa diputacion provincial, se hallan subsistentes los tribunales de aguas de Tudela y Corella, que se limitarán á conocer en materia de policia de las aguas y en cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados en el riego; siendo de la competencia de los tribunales civiles decidir sobre aquellas que se susciten entre los mismos regantes y versen sobre derechos; de la del consejo provincial las relativas al cumplimiento de las ordenanzas ó á algun hecho administrativo ó con ocasion de él, correspondiendo á la autoridad encargada de la policia de los campos ó de los riegos, ó á los tribunales ordinarios la represion de las faltas ó delitos segun la gravedad del hecho; y segundo, que de los fallos dados por los tribunales de aguas dentro del círculo de sus atribuciones no hay apelacion alguna.

Por tanto ha dispuesto S. M. que cuide V. S. de que no se ponga estorbo á los mencionados tribunales de riegos de Tudela y Corella en el ejercicio de su jurisdiccion, previniendo al alcalde de Cintruénigo, el cual, segun espone esa diputacion, intentó entorpecer su accion, que en lo sucesivo no le presente ningun género de embarazo; encargando V. S. por el contrario, así á esta autoridad como á las demas de la provincia, que presten á dichos tribunales los auxilios que necesiten para llenar las importantes funciones que les estan confiadas. Debo asimismo hacer presente á V. S. que S. M. se halla muy satisfecha del celo con que la diputacion de esa provincia ha sostenido la permanencia de aquellos juzgados en beneficio de la agricultura del país, en cuyo fomento ejercen tan provechosa influencia. Finalmente, es la voluntad de S. M. que la presente resolucion se observe como regla general, dándole la correspondiente publicidad, con el objeto de que apreciada con la debida exactitud la jurisdiccion de los tribunales de aguas, ni sufra menoscabo, ni se estienda mas allá de sus justos límites.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios etc.

### *Real orden de 16 de Marzo sobre PESCA.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una instancia de D. Federico del Olmo, vecino de Málaga, en la cual por sí y á nombre de otros propietarios de la misma ciudad, solicita que se lleven á efecto en aquella costa las diferentes Reales órdenes que prohiben la pesca con las parejas y arte del Bou, y del informe que sobre el particular ha emitido el comandante del tercio naval de Málaga con fecha 22 de Noviembre último, inserto en la carta del comandante general accidental del departamento de Cádiz de 28 del propio mes, núm. 1129, cuyo jefe manifiesta que en aquella provincia de marina ninguna pareja se ejercita en la pesca del Bou, como equivocadamente supone Olmo, pues aun cuando el referido comandante general accidental habia concedido en 16 de Setiembre anterior, permiso á D. Pedro Dominguez y otros vecinos de Velez-Málaga para establecer una pareja con las condiciones prevenidas en la Real orden de 16 de Marzo de 1829, aun no se habia dado principio á esta pesquera; y S. M., teniendo en consideracion que la pesca con parejas del Bou no se halla prohibida absolutamente como dice Olmo, porque la citada Real orden de 16 de Marzo de 1829, cuyo cumplimiento se reencargó por otra de 14 de igual mes de 1839, la permite á la distancia de cinco leguas de las costas, entendiéndose esta gracia solo para los matriculados con prohibicion de asentistas y empresarios, é imponiéndose penas á los



que se aprehendan pescando á menor distancia; al mismo tiempo que ha tenido á bien desestimar la solicitud de Olmo, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen asesorado de V. E., que se reencargue al capitán y comandantes generales de los departamentos que no permitan que se altere ni modifique la mencionada Real orden de 16 de Marzo de 1829.

Lo que digo á V. E. de Real orden, como resultado de su oficio de 1.º del actual núm. 240, y para su circulacion y efectos consiguientes. Dios etc.

*Real orden que se cita.*

Excmo. Sr.: Conformándose el Rey nuestro señor con los pareceres del consejo supremo de la Guerra en el pleno celebrado el 14 de Febrero próximo pasado, y de la junta de direccion general de la armada de que trata el oficio de V. E. de 6 del corriente, ha tenido á bien mandar se permita la pesca con parejas del Bou en todas partes á distancia de cinco leguas de las costas, entendiéndose esta gracia solo para los matriculados, con absoluta prohibicion de asentistas y empresarios; y es la voluntad de S. M. que al que se aprehenda pescando á menos distancia de las cinco leguas, se le exijan por primera vez 200 ducados de multa con pérdida de lo que hubiese pescado, y por la segunda se le prohiba el uso de semejante arte, pudiendo dedicarse á las demas; y que los comandantes y jefes de marina celen el cumplimiento de las espresadas restricciones, así como que los matriculados gocen de la referida gracia sin traba, pago de derecho ni propina á persona ó corporacion alguna, segun está determinado de Real orden desde 14 de Diciembre de 1826. Pero en cuanto á las multas, se ha servido S. M. disponer, que las que resultaren por efecto de las infracciones que se cometieren contra lo establecido por esta Soberana resolucion en cuanto á la pesca del Bou, tendrán la misma aplicacion que las demas señaladas por el art. 19 del título 14 de la ordenanza de matriculas y Reales órdenes posteriores que confirman aquel precepto.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su noticia, y que circulándolo en la armada tenga su debido cumplimiento. Dios etc.

*Real orden de 17 de Marzo sobre AGUAS de Lorca.*

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con agrado de la *Memoria* que V. E. ha remitido á este ministerio, comprensiva desde la época en que se planteó la supresion de la empresa hasta fin del año próximo pasado. S. M. se complace en considerar por este documento el acierto con que su gobierno ha procedido en esa reforma, puesto que indudablemente desde esta se ha mejorado esta administracion, y sobre todo se han ejecutado muchas é importantes obras de reparacion en esos riegos. En su vista, S. M. se ha dignado mandar que se den en su Real nombre las gracias á V. E. y á los síndicos por el celo que respectivamente han desplegado, insertándose la referida *Memoria* en el *Boletín* de este ministerio; disponiendo ademas que en lo sucesivo se escriba y remita al gobierno al fin de cada año un documento igual en que se dé cuenta, con arreglo á lo que resulte de actas, de las operaciones de este sindicato durante aquel espacio de tiempo.

Sin embargo, del exámen de dicha *Memoria* se desprenden las consideraciones siguientes:

1.º Que en el sindicato hay una seccion de gobierno, resabio de la antigua organizacion de nuestras juntas. Con arreglo á los buenos principios y al reglamento del sindicato, S. M. se ha servido disponer que se manifieste á V. E. que



la accion y el gobierno estan todos en el director, y el sindicato únicamente de-  
libera y consulta.

2.º Que en las obras que se hacen en los riegos se procede sin presupuesto, lo cual no puede consentirse. Vista la necesidad de las obras, lo que pide la buena administracion es examinar la posibilidad de hacerlas; y esto no se puede verificar sin conocer su presupuesto, y sin que con presencia de ambos datos delibere el sindicato. Es mas: teniendo el Estado propiedades de consideracion en los riegos de Lorca que han de entrar à sufragar los costos de las mismas obras, debe V. E., que es allí su representante, aprobar estas obras antes de que à su ejecucion se proceda. S. M. me manda que en lo sucesivo arregle V. E. y el sindicato respectivamente su conducta à estos principios, que entre tanto que, como ahora, esté el director ausente de Lorca, se le consulten por el sindicato todas las obras que no sean de perentoriedad, y que en caso de disintimiento entre V. E. y el sindicato, se eleve el asunto à la resolucion del gobierno. con exposicion de los motivos de ambos, y el presupuesto y plano si le hubiere.

Posteriormente, y con la comunicacion de V. E. de 17 del mes próximo pasado, se acompaña un resumen de las cuentas que han sido remitidas al consejo provincial, indicando que el subdirector del sindicato lo ha hecho à la contabilidad de este ministerio de las correspondientes à las propiedades del gobierno. respecto à lo cual se ha notado:

1.º Que el art. 5.º del reglamento dice: «Que el director dê cuentas anuales al sindicato, con cuya aprobacion ó censura se pasarán al consejo de provincia, imprimiéndose para conocimiento de los interesados.» Sin duda se ha creido equivocadamente que la impresion de las cuentas debia subseguir à la aprobacion; y S. M., considerando que esta impresion es la garantia de los interesados, los cuales no podrán examinar convenientemente cuentas cuya importe anual excede de dos millones de reales si no se imprime previamente, se ha servido mandar que V. E. disponga inmediatamente que se proceda à la impresion, no del extracto, sino de toda la cuenta, espresando en la partida de particulares uno por uno los que son interesados en las aguas. y lo que cada cual haya percibido respectivamente.

Y 2.º Que apareciendo invertida en empleados una suma de harta consideracion, cual es la de 87,000 rs.. S. M. espera del celo de V. E. que establecerà la mas severa economia, disminuyendo gastos en beneficio, así del Estado como de esa agricultura.

Ultimamente S. M. se complace en que V. E. continúe al frente de esa corporacion, realizando en el Real nombre todos los bienes que en favor de la misma se propone.

De Real orden lo comunico à V. E. à los efectos correspondientes. Dios etc.

### *Real orden de 18 de Marzo sobre PORTEROS DE AUDIENCIA.*

En vista del expediente instraido ante la sala de gobierno de esa audiencia à instancia de varios alguaciles de la estinguida Sala de alcaides de Casa y Corte en solicitud de que se les concedan plazas de porteros en esa audiencia; y teniendo en consideracion la Reina (Q. D. G.) que los beneficios que la Real orden de 16 de Enero último dispensa à los dueños de oficios enagenados, es igualmente aplicable à los alguaciles de que se trata que poseian dichos oficios por derecho de dominio à la estincion de la Sala de alcaides, se ha servido resolver que en cuantas vacantes existan u ocurran en ese tribunal de plazas de porteros que con arreglo al art. 168 de las ordenanzas de las audiencias compete su nombramiento à las mismas, haya de hacerlos precisamente de entre los propietarios de que se trata ó persona que designen si tienen las cualidades necesarias, prefiriendo à los que renuncien la indemnizacion, è instruyendo entonces los expedientes conforme à la Real orden de 12 de Octubre de 1848; previniendo igualmente à los jueces de primera instancia que procedan en la propia forma en las vacantes de al-



guaciles de sus juzgados cuando soliciten estas plazas los que sean propietarios de ellas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios etc.

*Real orden de 23 de Marzo sobre GRACIAS AL SACAR.*

Extmo Sr.: A los capitanes generales, presidentes de las audiencias de Puerto Rico, islas de Cuba y Manila, se dijo de Real orden, con fecha 13 de Diciembre de 1844, por este ministerio lo siguiente:

S. M. la Reina nuestra Señora, en vista de lo espuesto por la audiencia pretorial de la Habana y lo consultado por la sala de Indias del Tribunal supremo de Justicia, se ha servido mandar que para la instruccion de espedientes en solicitud de dispensas de ley y gracias llamadas «al sacar» se guarde puntualmente en todos los dominios españoles de Ultramar lo dispuesto en la Real orden de 19 de Abril de 1838.

De Real orden de esta fecha se lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.»

Y habiéndose observado en esta secretaría que las intendencias de aquellas provincias, contraviniendo á lo mandado y escediéndose de sus facultades, suelen otorgar algunas de dichas gracias, ha tenido á bien mandar S. M. que por el ministerio del digno cargo de V. E. se les comuniquen la circular inserta para su mas puntual observancia.

De orden de S. M. lo digo á V. E. con el espresado objeto. Dios etc.

*Real orden de 28 de Marzo sobre PROCEDIMIENTO CRIMINAL.*

A fin de evitar los perjuicios que ocasiona á la administacion de justicia la costumbre introducida en el Principado de Cataluña de tomar las mugeres, cuando contraen matrimonio, el apellido de sus maridos, dejando el que antes usaron, con lo cual se hace muchas veces dificil, principalmente en los negocios criminales, determinar uno de los puntos mas importantes del procedimiento, cual es la identificacion de la persona, el fiscal de la audiencia de Barcelona ha dirigido á los promotores fiscales de su distrito la circular siguiente:

«Por una antigua costumbre establecida en el Principado de Cataluña suelen las mugeres casadas tomar el apellido de sus maridos, que conservan en la viudez, y que, como es consiguiente, cambian siempre que contraen segundas ó ulteriores nupcias, usando por esta razon, tanto en las escrituras ó actos públicos como en los privados, en segundo lugar sus apellidos paternos y perdiendo del todo los maternos; mas sin embargo de esto, en algunos casos, y particularmente entre ciertas clases de la sociedad, se observa que cayendo de día en día en desuso aquella costumbre, no dejan ya los primeros apellidos y los anteponen siempre á los de los maridos como en otras provincias del Reino. De semejante diversidad deberá necesariamente resultar que si en las causas que se sustancien en lo sucesivo no se procura fijar con toda certeza los apellidos paternos y maternos de las mugeres casadas y viudas, en algunos casos dados se anotarán en asientos distintos del registro de penados, y bajo diversas iniciales, condenas ó vicisitudes que correspondiendo á una sola persona aparecerán relativas á dos ó mas, quedando por ello perjudicada la recta administacion de justicia por no haberse podido tener presentes los casos de reincidencia, ó dando ocasion para que se concedan indultos á personas que no sean acreedoras á la Real gracia. Así, pues, y estando mandado por el art. 1.º del decreto de 22 de Setiembre último que se identifiquen con la mayor puntualidad las personas de los penados, encargo á V. muy especialmente que en todas las causas en que haya procesadas de la espresada clase pida á su tiempo lo que corresponda para que se consignen con certeza los enunciados estremos, á fin de que se nombre á dichas encausadas del modo



siguiente: Maria Puig y Pla, por nupcias Calan, ó viuda de Tomás Calan; si fuesen casadas en segundo matrimonio en esta forma: Maria Puig y Pla, por segundas nupcias Miralles, antes Calan, y así en los ulteriores matrimonios ó estado de viudez de segundo y tercer enlace. La presente circular la considerará V. como adicional de la de 6 de Enero último, y me acusará su recibo á correo visto.»

Enterada la Reina, y convencida de la utilidad que la adopcion de esta medida ha de reportar á la administracion de justicia, se ha dignado aprobarla, mandando que se observe como regla general en aquellos puntos de la Península é Islas adyacentes en que fuese necesario.

Madrid 28 de Enero de 1849.

*Real orden de 28 de Marzo sobre traslacion de confinados por exigirlo así* PROCEDIMIENTOS CRIMINALES.

Nuestro sistema carcelario, menos riguroso en la disciplina que el de los establecimientos penales, interrumpe en los confinados los hábitos de trabajos y subordinacion adquiridos bajo el régimen presidial, cuando por efecto de resultar complicados en nuevos procesos reclamen los tribunales su traslacion á las cárceles. Para evitar en lo posible tamaño inconveniente sin detrimento de la accion judicial, la Reina (Q. D. G.), consultado el ministerio de Gracia y Justicia y de acuerdo con su dictámen, se ha servido disponer que cuando las autoridades judiciales reclamen la presencia de confinados en puntos donde haya presidios, á fin de sustanciar causas cuyos trámites no puedan seguirse por medio de exhortos, se trasladen los penados de un establecimiento á otro, no saliendo de él mas que en los casos de careo por mandato del juez, quien ordenará al comandante del establecimiento el modo y forma en que deba tenerlos segun lo exija el estado de la causa; debiendo practicarse las demas diligencias con sujecion á lo prescrito en la real orden espedita por el ministerio de Gracia y Justicia en 25 de Octubre de 1839, y circulada por el de mi cargo para su observancia en 17 de Diciembre de 1847.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para que tenga cumplido efecto en la parte que le corresponde. Dios etc.

*Real orden de 2 de Abril sobre* MAGISTRADOS DE ULTRAMAR.

En 30 de Julio de 1844 se dijo al regente de la audiencia pretorial de la Habana lo que sigue:

«Accediendo S. M. á lo propuesto por ese tribuna, se ha servido mandar que en todos los actos públicos á que asista, bien para negocios de justicia ó funciones de ceremonia, no puedan concurrir ni tener asiento incorporados con él, aunque sean ministros honorarios, otras personas que las espresamente mencionadas en las leyes del titulo 15, libro 3.º de la recopilacion de indias, y espíritu de las 30 y 75 de dicho titulo y libro, no obstante cualesquiera cédula ú órdenes posteriores.»

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la audiencia y puntual cumplimiento. Dios etc.

*Ley de MINAS de 11 de Abril de 1849.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitution de la monarquia española, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:



## CAPITULO I.

*De los objetos de la minería.*

Art. 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas que se presten á una explotación, sean metálicas, combustibles, salinas ó piedras preciosas, ya se encuentren en el interior de la tierra ya en su superficie.

2.º La propiedad de las sustancias destinadas en el artículo anterior, corresponde al estado, y ninguno podrá beneficiarlas sin concesion del gobierno, en la forma que se dispone en esta ley.

3.º Las producciones minerales de naturaleza terrosa, como las piedras silíceas ó las de construcción, las arenas, las tierras arcillosas y magnesianas, y las piedras y tierras calizas de toda especie continuarán como hasta ahora siendo de aprovechamiento comun ó propio, según sean los terrenos en que se encuentren.

No se permitirá la explotación de estas sustancias en terrenos ajenos, sin consentimiento del dueño. Sin embargo, cuando estas materias tengan aplicación á la alfarería, fabricación de loza ó porcelana, ladrillos refractarios, fundente de cristal ó vidrio ú otro ramo de industria fabril, ó para las construcciones de interés público podrá concederse la autorización por el gobierno, previo expediente instruido por el jefe político, oyendo al dueño, al ingeniero de minas y al consejo provincial.

Si el dueño se obliga á explotarlo dentro del término de seis meses, será preferido: pero en las construcciones de interés público el término lo fijará el gobierno. En ningún caso podrá darse principio á la explotación, sin haber indemnizado al dueño del terreno del valor de este y de una quinta parte mas, á no ser que prefiera la de los perjuicios que se le ocasionen.

Caducará esta clase de concesiones siempre que se falte á las condiciones establecidas en el reglamento.

Las sustancias á que se refiere este artículo no quedan sujetas á las disposiciones de esta ley en cuanto á las labores: estas, sin embargo se someterán á la vigilancia de la administración, respecto á las reglas de policía, siempre que se hicieren por pozos ó galerías subterráneas.

## CAPITULO II.

*De la explotación y concesion de las minas.*

4.º Son de libre aprovechamiento, sin necesidad de licencia ni de otra formalidad, las arenas auríferas, y cualesquiera otras producciones minerales de los ríos y placeres, si no se hacen estas operaciones en establecimientos fijos.

Esta disposición es aplicable al aprovechamiento de los minerales de hierro, para cuya explotación no sean necesarios pozos ó galerías.



5.º No podrá hacerse concesion de pertenencias de mina sin que se halle descubierto el criadero ó mineral; y habrá de preceder un espediente instruido en la forma que determine el reglamento, oida la seccion correspondiente del consejo real. A los concesionarios se les espedirá un titulo de propiedad por el ministro del ramo. En él se espresarán las condiciones que á juicio del gobierno requieran las circunstancias especiales de la empresa ó la conveniencia pública. Estas condiciones no podrán ser otras que las generales ó algunas de las accidentales que señalen los reglamentos.

Resistida una condicion por una empresa particular, no podrá hacerse concesion de aquella pertenencia á otra empresa ó particular, sin la misma condicion, á no desistir la primera de su derecho á la preferencia, para lo que será invitada.

El reglamento determinará cuando el silencio deba reputarse desistimiento.

6.º Las concesiones de pertenencias de minas son por tiempo ilimitado, mientras los mineros cumplan las condiciones de esta ley y las de la concesion.

Tambien podrán disponer libremente de sus productos con sujecion á las leyes. Excepcionanse los azogues y la sal comun, mientras sean géneros estancados, cuyos productos habran de entregarse en los almacenes del estado, al precio establecido, ó que se estableciere.

7.º Todo español ó extranjero puede hacer libremente exploraciones ó investigaciones para descubrir los minerales de que habla el artículo 1.º, ya sean en terrenos realengos, comunes ó de propios, ya de dominio particular, siempre que estas operaciones se limiten á meras calicatas. Estas no podrán exceder de cuatro varas de superficie, sobre una de profundidad.

Cuando las calicatas hubiere de hacerse á menor distancia de cincuenta varas de un edificio, ó en jardines, huertas, viñedos, terrenos cercados ó de regadio, ó en servidumbres públicas, no podrán principiarse sin permiso del dueño, ó de quien le represente, y por su denegacion, el del jefe político, que no podrá darlo sin audiencia de aquel, é informe del consejo provincial, previo reconocimien-to de facultativo.

El esplorador queda obligado á indemnizar al propietario del terreno los daños y perjuicios que de cualquier modo le ocasionare; y en su defecto, caso de insolvencia, será reputado dañador voluntario para todos los efectos legales.

8.º Si dentro del espacio que se señalará para una pertenencia, dos ó mas abrieren calicatas, será preferido para la concesion de la mina el primero de ellos que descubra el mineral, y podrá incluir en su demarcacion las otras calicatas.

Si dos ó mas descubrieren el mineral al mismo tiempo, habiendo terreno franco y comodidad para la concesion de una pertenencia á cada uno de los descubridores, se les concederá. Cuando no hubiere espacio ó comodidad, todos los que hubieren descubierto primero el mineral, tendrán igual derecho, y se les adjudicará en comun una pertenencia.

En todos estos casos, si el terreno fuere de dominio particular, el dueño de él tendrá derecho, si lo reclamare, á entrar en compania con los descubridores por la décima parte de utilidades y gastos. La reclamacion habrá de hacerla dentro de los dos meses siguientes á habérsele notificado el descubrimiento.

9.º Cuando por no encontrarse mineral en las calicatas, los esploradores quisieren continuar sus investigaciones por medio de pozos ó galerias, habrán de pedir el permiso al jefe político de la providencia por escrito, del que se tomará razon en un registro formal que se llevará al efecto. No podrá negarse el permiso, siempre que el solicitante afiance convenientemente el resarcimiento de los daños y perjuicios que ocasionare, y el cumplimiento de las demas obligaciones que le imponga la concesion.

No podrán abrirse pozos ni galerias dentro del radio de mil y quinientas varas de las plazas y puntos fortificados, sin previo permiso del ministro de la guerra.

Tampoco podrán abrirse pozos ni galerias dentro del radio de cien varas de las poblaciones, sin previa licencia del ministro del ramo. En las poblaciones rurales la licencia para trabajar minas en el espacio intermedio podrá concederla el jefe político.



Siempre que los pozos ó galerías hayan de abrirse en terrenos de los designados en el párrafo primero del artículo 7.º será indispensable el espediente y licencia que en él se menciona, si no hubiere precedido.

10. Al primero que solicitare el permiso del jefe político para abrir pozo ó galería, se le reservará por el término de un año el terreno necesario para una pertenencia, que designará en el término de tres meses, contados desde el día del permiso.

Si transcurrido un año hubiere procedido con actividad y hecho trabajos de importancia, el jefe político, oído el Consejo provincial, y previo reconocimiento del ingeniero, lo prorogará por todo el tiempo que la mina estuviere poblada.

Si el investigador descubriere el mineral, al solicitar la concesion podrá variar el rumbo de la pertenencia, siempre que hubiere terreno franco, y no ocupe el comprendido en el reservado á otro explorador legalmente autorizado.

El dueño del terreno en que se descubriere criadero de mineral por pozo ó galería de mas de una vara de profundidad, no tiene derecho de participacion en la mina.

11. Cada pertenencia de mina la constituye un sólido de base rectangular de trescientas varas de largo por doscientas de ancho, medidas horizontalmente al rumbo que designe el interesado, y de una profundidad indefinida en direccion vertical, sin comprender la superficie.

No podrán concederse sobre un mismo criadero á una sola persona mas de dos pertenencias contiguas, y tres, si fuere una sociedad de cuatro ó mas personas.

En las minas de carbon, lignito ó turba, cada pertenencia tendrá seiscientas varas de largo por trescientas de ancho, y podrán concederse hasta cuatro pertenencias.

El descubridor de una veta, capa ó bolsada no conocida, tendrá derecho á una concesion mas que las señaladas en los diferentes casos de este artículo.

12. La demarcacion de una mina, que contenga una sola pertenencia, es indivisible. Si la concesion primitiva comprendiese dos ó mas pertenencias, podrán separarse estas con autorizacion del gobierno.

13. El espacio entre dos ó mas pertenencias, que no pueda cómodamente formar otra, que contenga al menos un rectángulo equivalente á las dos terceras partes del espacio de una pertenencia ordinaria, se adjudicará como demasia á las minas colindantes, dividiéndose en proporcion de las líneas de contacto.

### CAPITULO III.

#### *De las labores y aprovechamientos de las minas.*

14. El aprovechamiento de las aguas halladas dentro de una mina corresponde al dueño de esta mientras conserve su propiedad; mas será de su cargo el resarcimiento de daños y perjuicios que por su aparicion, conduccion é incorporacion á ríos, arroyos ó desagües, se ocasionaren á tercero.

Son igualmente responsables los dueños de minas de todos los daños y perjuicios que por ocasion de la explotacion puedan sobrevenir á tercero.

15. Todo minero está obligado á resarcir á sus vecinos los perjuicios que le ocasione por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido no las achicase en el término que señalen los reglamentos.

Tambien estan obligados los mineros á contribuir en razon del beneficio que reciban por desagüe de las minas inmediatas.



Lo mismo tendrá lugar cuando con autorizacion del gobierno, á la cual precederá siempre informe facultativo, y audiencia de los interesados, se abran galerías generales de desagüe ó de transporte para un grupo de pertenencias, ó para el de toda una comarca minera.

16. Los minerales que al hacer los socavones ó galerías generales de desagüe ó de transporte, sus pozos y lumbreras de ventilacion, se descubran en terreno franco, serán objeto de concesion de pertenencias en favor de los empresarios.

Si los minerales se encontrasen dentro de pertenencias conocidas, serán de por mitad de los dueños de estas y de los empresarios del socavon, los cuales costearán todos los gastos hasta la estraccion á la superficie. En estos terrenos nunca podrán los empresarios salir de la línea y dimensiones del trazado señalado para el socavon.

17. Los dueños de pertenencias que atraviesen un socavon de desagüe ó de transporte, no podrán explotar el mineral que contengan las paredes del socavon en un espesor de tres varas, á no fortificarlas en regla, á sus espensas, y á juicio del ingeniero del ramo.

18. No podrán abrirse socavones ó galerías generales de investigacion sin autorizacion del gobierno, y el consentimiento de los dueños de las pertenencias que hubieren de atravesar.

Los derechos de los empresarios serán, respecto de los minerales que se encuentren en las pertenencias concedidas, los que capitulen con los dueños de estas; y por lo que hace á los de terrenos francos, los que en igual caso se conceden en el art. 16 á los empresarios de socavones de desagüe.

19. Los mineros y beneficiadores de minerales serán considerados como vecinos de los pueblos en que sitúen sus minas, fábricas ú oficinas de beneficio, en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demas aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria.

20. Los mismos podrán obtener de sus dueños ó administradores legales los terrenos que necesitaren para sus boca-minas, lumbreras, edificios, almacenes, oficinas de beneficio, depósito de escombros y escoriales, lavaderos ú otras dependencias, sérvidumbres y caminos, que no excedan de media legua, ya públicos ó comunes. En el caso de no haber avenimiento entre los interesados, se someterá la contienda á las condiciones y trámites que se establecen en la ley de espropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Cuando el artefacto ú oficina de beneficio requiera el uso de combustible vegetal ó de algun salto de agua, se necesitará para su construccion permiso del jefe político con audiencia del consejo provincial.

Igual autorizacion se necesita para abrir caminos de mas de media legua, habiendo oposicion de los pueblos ó dueños de los terrenos que hubieren de atravesar.

21. Las minas se beneficiarán conforme á las reglas del arte; sus dueños y trabajadores se someterán á las de policía, que señalen los reglamentos. Las trasgresiones se corregirán con una multa de 400 á 2,000 rs. y el doble, caso de reincidencia. Si además hubiere delito, será penado con arreglo á las leyes.

En todo caso habrá resarcimiento de daños y perjuicios, si se causaren.

22. Ninguna mina se entenderá poblada ó en actividad, si tuviere menos de cuatro trabajadores continuos en razon de cada pertenencia.

23. No pueden suspenderse los trabajos de una mina, con ánimo de abandonarla, sin dar antes conocimiento al jefe político, para que por el ingeniero del ramo se reconozca y asegure si la fortificacion queda en buen estado. Si no lo tuviere, se hará á costa del dueño.

Las infracciones se corregirán con una multa de 400 á 2,000 rs.



## CAPITULO IV.

*De los casos en que se pierde la propiedad de las minas; y de los denuncios.*

24. Se pierde el derecho á una mina, y será esta denunciada para cualquiera en los casos siguientes:

- 1.º Cuando se falta á las condiciones de la concesion.
- 2.º Cuando trascurren seis meses de la concesion sin haber dado principio á los trabajos.
- 3.º Cuando empezados estos no se tuviese poblada por cuatro meses consecutivos, ú ocho interrumpidos en el trascurso de un año.
- 4.º Cuando por mala direccion de los trabajos amenace ruina, si requerido el dueño no la fortificare en el tiempo que se le señale.
- 5.º Cuando por una explotacion codiciosa se dificulte ó imposibilite el ulterior aprovechamiento del mineral.

En los casos 2.º, 3.º y 4.º será escepcion la fuerza mayor que impida el trabajo, acreditada en debida forma.

Art. 25. Abandonada una pertenencia, los edificios dependientes de ella continuarán siendo del dueño á quien correspondian, á no ser que tambien los abandone.

Se entienden abandonados los edificios mineros, cuando se hallen arruinados de modo que no puedan servir para el fin á que se destinaron.

Pasados diez años del abandono de una mina ú oficina de beneficio sin denunciarse por otro, los terrenos de los edificios y servidumbres volverán al dueño que era del suelo cuando se verificaron.

26. Abandonada una mina ú oficina de beneficio ó pertenencia de escoriales, podrá denunciarse por cualquiera ante el jefe politico; si hubiere oposicion, se ventilará el punto ante el consejo provincial con audiencia de los antiguos dueños. Declarado el abandono por sentencia firme y la procedencia de la denuncia, se hará la concesion en la forma establecida en el art. 5.º, aunque no esté de manifiesto el mineral.

## CAPITULO V.

*Sobre la concesion de aprovechamiento de los escoriales y terrenos antiguos.*

27. Se declaran denunciadas los escoriales y terreros procedentes de minas antiguas abandonadas, exceptuándose los que se hallen dentro de pertenencias concedidas legalmente, y que no hayan sido denunciados con anterioridad á las mismas. Tambien se exceptúan los terreros y escoriales pertenecientes á los establecimientos reservados al Estado, en particular todos los que se hallen en el radio de cuatro leguas del de Almaden.

28. Para la concesion de terreros ó escoriales, se observarán por regla general los mismos requisitos que para las concesiones de minas, pero abreviándose



los trámites, según exige la diferencia entre las minas y los escoriales, precediendo siempre reconocimiento, plano ó informe de un ingeniero.

El reglamento determinará los trámites que hayan de observarse para la formación y complemento del enunciado espediente.

29. En los escoriales antiguos y en los modernos que estuvieren abandonados y en terreno franco, se concederán las pertenencias en la figura poligonal rectilínea que señale el peticionario, siempre que su estension no exceda de ochenta mil varas superficiales.

30. Para que un terreno ó escorial se entienda poblado, habrá de tener ocupados cuando menos cuatro obreros.

31. Se pierde el derecho á un escorial en los casos siguientes:

1.º Cuando no está poblado con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

2.º Cuando no se dá principio á su beneficio en el término de ocho meses contados desde el día de su concesion.

3.º Cuando se interrumpen las operaciones del beneficio por mas de dos meses, no interviniendo fuerza mayor.

## CAPITULO VI.

### *De las minas pertenecientes al Estado.*

Art. 32. Quedan reservadas al estado las minas siguientes:

Las de azogue de Almaden.

La de cobre de Riotinto.

Las de plomo de Linares y Falset.

Las de calamina de San Juan de Alcaráz, en las cuales solo corresponde al Estado el dominio directo.

Las de azufre de Hellin y Benamaurel.

Las de grafito ó lápiz plomo comprendidas en el partido judicial de Marbella.

Las de hierro, que en Asturias y Navarra estan destinadas á surtir del mineral necesario á las fábricas nacionales de armas y municiones de Trubia, Orbaiceta y Eugui.

Las de carbon existentes en Asturias en los concejos de Morcin y Riosa, registradas por el director de la fábrica de Trubia para alimentar de combustible á la misma.

La estension de las pertenencias de las antedichas minas será la que en el día tiene. Á las que no tuvieren término espresamente señalado, lo fijará el gobierno.

Dentro del perímetro ó demarcacion de las minas del Estado, nadie podrá abrir calas, catas, ni hacer esploraciones, que no sea por orden y cuenta del gobierno, ni se podrán hacer concesiones de pertenencias de minas ni de escoriales. Se exceptúan los minerales que no sean objeto de la explotacion del gobierno, con tal que las calicatas se hagan á la distancia de seiscientas varas, por lo menos, de los labrados y oficinas del Estado.

Los escoriales procedentes de minas ó fabricas del Estado, corresponden al mismo, y no se podrán beneficiar por particulares, aunque esten fuera de la demarcacion de la mina ó jurisdiccion de la fábrica.

El estado no podrá en adelante enagenar ni adquirir minas escoriales, sin que el gobierno esté autorizado por una ley especial.



## CAPITULO VII.

*De los tribunales que deben conocer en los asuntos de minas.*

33. Conocerán los consejos provinciales con apelacion al real:

1.° De las oposiciones á los denuncios de minas y escoriales, y de las oficinas de beneficio por abandono ó por haber caducado la concesion, segun lo prevenido en los artículos 24 y 31.

2.° De los negocios de minas en que el estado tenga un interés directo é inmediato, y en cuantas cuestiones se susciten entre la administracion y los mineros.

Para la vista y fallo de estos negocios asistirá, como vocal especial con voto, el ingeniero de minas mas graduado de la provincia.

34. Conocerá el consejo real en via contenciosa:

1.° De las reclamaciones que se hicieren contra las concesiones de minas, pertenencias y demas que corresponde al gobierno.

2.° De las que se dirijan por resistirse las condiciones que para la concesion impusiere el gobierno.

3.° De las que se entablen por las resoluciones del ministerio contra las que proceda dicho remedio.

35. Conocerán los tribunales ordinarios de todas las contiendas entre particulares, y de los delitos y las faltas que se cometieren en las dependencias de minería.

36. De las causas que se formen por fraude en los productos minerales, conocerán los tribunales competentes para las de fraude contra la Hacienda pública.

37. Los tribunales no podrán en ningun caso, salvo el de quiebra, decretar la suspension de los trabajos de las mismas ni fábricas de beneficio, ni librar ejecuciones contra las primeras y los efectos necesarios para su avio; pero sí sobre productos líquidos ó en especie.

## CAPITULO VIII.

*Del cuerpo de los ingenieros de minas y sus escuelas.*

38. Habrá un cuerpo de ingenieros de minas encargado en la direccion de los trabajos de las minas del Estado, y de las demas obligaciones que le correspondan en la minería y que designen los reglamentos.

39. Habrá una escuela de minas para la enseñanza de los alumnos del cuerpo de ingenieros de minas.

Tambien habrá escuelas prácticas en Almadén y en Asturias para los ingenieros, maestros y capataces de minas.



### Disposiciones transitorias.

1.ª Las concesiones que estuvieren ya hechas, subsistirán como hasta aquí: sin embargo, si á los concesionarios conviniere, se les aumentarán las dimensiones de sus pertenencias á las trescientas varas de largo sobre doscientas de ancho medidas horizontalmente, que fija el artículo 11 de esta ley, siempre que haya terreno franco para ello en uno ú en otro sentido.

Los concesionarios continuarán en el goce de los derechos que hubiesen adquirido con arreglo á las leyes y disposiciones que han regido hasta el día.

2.ª Lo propio se entiende respecto á las minas de hierro que sean aprovechamiento comun, las cuales no serán denunciadas sino en el caso de no poderse continuar la explotación de otro modo que por trabajos subterráneos.

3.ª Desde la promulgacion de esta ley no se podrán establecer fábricas de beneficio por medio de hornos altos en que se emplee combustible vegetal, ni forjas catalanas, sin que el gobierno otorgue su autorizacion con previo informe de los jefes políticos, quienes lo darán oyendo á los ayuntamientos de los pueblos donde haya de hacerse el carboneo, y á los comisarios de montes del distrito.

4.ª Los negocios pendientes en las inspecciones y en el tribunal superior del ramo ó direccion de minas, cuya jurisdiccion especial queda suprimida por esta ley, pasarán segun su estado y naturaleza á los tribunales que sean competentes, con arreglo á la misma ley.

5.ª El gobierno publicará á la mayor brevedad los reglamentos necesarios para la ejecucion y desenvolvimiento de esta ley, cuyos efectos quedarán entre tanto suspensos.

6.ª Ultimamente, una ley especial y protectora fijará los impuestos sobre minas y sus productos, y en el interin continuarán satisfaciendose los actuales.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á 11 de Abril de 1849.—Yo la Reina.

### Ley de 11 de Abril sobre CARRETERAS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las c6rtes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La obligacion que por las disposiciones vigentes tenian los pueblos situados en las carreteras principales de costear la construcción y conservacion de las mismas, juntamente con las espropiaciones precisas para su rectificacion y ensanche en la travesía respectiva y en las trescientas veinte y cinco varas de entrada y salida, se limitará en lo sucesivo á la travesía de cada pueblo por sus calles con inclusion de los arrabales, arreglándose á las disposiciones siguientes:

1.º Respecto de cada uno de los pueblos comprendidos en esta ley, determinará el gobierno, previa instruccion de espediente, las calles ó arrabales sujetos á la servidumbre de travesía de carretera, designando los puntos extremos y la longitud de la misma, la anchura de la vía ó sea de empedrado ó afirmado de la carretera, y las alineaciones y rasantes á que deberán en lo sucesivo sujetarse todos los edificios y cercados que se levanten de nuevo, ó se reconstruyan entre los límites de la respectiva travesía.



2.ª Para toda construcción nueva ó de reparación deberá contribuir el pueblo, de igual modo que para los gastos de conservación permanente, con lo que permitan sus recursos, quedando la parte restante del coste presupuestado á cargo de la provincia, si la carretera fuere provincial; de la misma provincia y del estado, cuando aquella corresponda á las de gran comunicación trasversal, y solamente del estado, si la travesía forma parte de una carretera general.

3.ª En cada uno de los casos mencionados, el gobierno determinará el tiempo y la forma en que deberán ser cubiertos dichos gastos por los pueblos, fijando las cuotas respectivas, que serán desde entonces consideradas é incluidas como gasto obligatorio en los presupuestos correspondientes.

4.ª Tanto para las obras nuevas como para las de reparación y nueva conservación, podrán los pueblos cubrir, por medio de la prestación personal de sus vecinos y propietarios, el coste total ó la parte de gasto que se hubiese declarado ser á cargo del presupuesto municipal, con tal que el acopio y suministro al pié de la obra de los materiales requeridos por el proyecto aprobado, ó los jornales de brazos, caballerías y carros de transporte que deban suministrarse, sean equivalentes á dicho gasto.

5.ª El gobierno, previa instrucción de expediente, podrá también declarar exceptuados de la obligación de costear las obras nuevas ó de reparación, á los pueblos cuyos recursos no alcancen á cubrir su importe ó la parte que les corresponda, quedando en tal caso á cargo de la provincia sola, ó juntamente con el estado, según fuere la carretera de que aquellas formen parte.

6.ª En los expedientes de que tratan las disposiciones anteriores, oirá siempre el gobierno á la diputación provincial respectiva.

Art. 2.ª Las disposiciones de la ordenanza de policía de las carreteras que sean aplicables á las travesías de los pueblos comprendidos en esta ley, se observarán en los mismos sin perjuicio de las municipales respectivas que no se opongan á aquellas.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles con militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

En palacio á 11 de Abril de 1849.—Yo la Reina.

*Real orden de 14 de Abril sobre COMPETENCIA de las audiencias en estado de sitio.*

He dado cuenta á la Reina del conflicto ocurrido entre la audiencia territorial de Valencia y el capitán general de la misma ciudad con motivo de la reclamación hecha por esta autoridad de una causa criminal formada ante el juzgado de primera instancia de Játiva por muerte violenta dada á un malhechor llamado Bautista Benet, fundándose en el bando que publicó en 28 de Setiembre último al declarar en estado de sitio el distrito de su mando, en cuyo artículo 2.º, si bien ordenó que las autoridades civiles continuaran en el ejercicio de sus funciones aunque con dependencia de la militar en lo que se refiere á tranquilidad pública y persecución de sus perturbadores, se reservó además entender en los asuntos que reclamasen su particular atención. Para adoptar en asunto de tanta gravedad como importancia una resolución conveniente, tuvo á bien S. M. oír el dictamen del Tribunal supremo de Justicia, el cual al evacuarlo espuso entre otras cosas: Que sin embargo de corresponder á la clase de delito común sin tener conexión inmediata y directa con el orden público el que ha motivado la formación de la causa reclamada por la referida autoridad militar, bajo cuyo concepto es ageno de su competencia, no existiendo una disposición general en la materia, se hallan limitadas las facultades de las audiencias en este caso y otros de igual naturaleza, mientras no se adopte la espresada disposición, á esponer á la autoridad militar lo que convenga para sacarla de su equivocación, y recurrir, siendo esto inel-



caz, al gobierno para la oportuna providencia. Enterada la Reina, y teniendo presente que en el art. 1.º, título 3.º, tratado 7.º de las ordenanzas del ejército, que es el que regula las atribuciones de los capitanes generales en estado de sitio, se concede á estos facultad para promulgar los bandos que crean conducir al mejor servicio, los cuales serán la ley preferente en los casos que esplicasen, y comprenderán las penas que impusieren á todos los que declarasen en ellos; S. M., con acuerdo del Consejo de ministros, se ha dignado resolver, que en casos como el presente y segun lo informado por el Tribunal supremo, se limiten las audiencias á esponer á la autoridad militar lo que proceda, á fin de que desista de su reclamacion, y recurrir á S. M., siendo esto ineficaz, para que adopte la resolucion oportuna.

De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento del Tribunal y efectos espresados. Dios etc.

### *Real orden de 21 de Abril sobre papel de MULTAS.*

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E., fecha el 26 de Febrero último, y de las dudas que propone sobre el modo de hacer efectivo en las oficinas de Hacienda pública el producto de las penas de Cámara, cuya recaudacion corre á cargo de las mismas desde 1.º de Enero último, ha tenido á bien prevenirme S. M. diga á V. E., como de Real orden lo ejecuto, que cuando haya condenacion así en los recursos de nulidad como en los de segunda suplicacion é injusticia notoria, se entregue á la Hacienda en papel de multas el importe de aquella parte que le corresponda, á la manera que antes la percibia en metálico.

Dios etc.

### *Ley de 28 de Abril sobre CAMINOS VECINALES.*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.º La construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales son de cargo del pueblo ó pueblos inmediatamente interesados en los mismos.

Las Diputaciones provinciales, sin embargo, podrán votar fondos por via de auxilio para los caminos vecinales que interesen á la provincia, ademas de los pueblos por donde pasaren.

2.º Los ayuntamientos votarán la prestacion personal para atender á las obras de caminos vecinales á que no alcancen los rendimientos ordinarios del presupuesto municipal, ú otros cualesquiera ingresos aplicados á este objeto. En este caso, los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, propondrán á los jefes políticos:

1.º El orden ó turno en que los contribuyentes hayan de cumplir con la prestacion.

2.º La época ó épocas en que deban tener lugar las prestaciones dentro del año.

3.º El máximo de jornales á que pueda llegar anualmente la prestacion, no debiendo esceder en ningun caso de seis jornales.

4.º El precio de la conversion en dinero de cada jornal.

Art. 3.º La prestacion personal no podrá imponerse nunca por razon de la propiedad territorial que se posea en el pueblo. Solo se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Está sujeto á ella todo habitante del pueblo domiciliado en él, por su persona, por cada uno de los individuos varones desde la edad de 18 á 60 años que sean miembros ó criados de su familia, y por cada uno de los animales de servi-



cio y carruajes empleados en la labor, tráfico ó uso de su familia, dentro del término del pueblo.

2.ª La prestación personal podrá satisfacerse en todo ó en parte por sí mismo ó por otro, ó en dinero, á voluntad del contribuyente.

3.ª La prestación personal no tendrá lugar en ningun caso fuera de los términos del pueblo.

4.ª Los ordenados «in sacris», los impedidos habitualmente y los pobres de solemnidad están esceptuados por sus personas de la prestación.

Art. 4.º Los fondos aplicados á la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales se invertirán esclusivamente en los objetos á que se hallen destinados.

5.º Se declara á los caminos vecinales de utilidad pública para los efectos de la espropiacion. No se impondrá ninguna servidumbre temporal sin conocimiento de los dueños: en su defecto el jefe político, oídos los interesados, y previo dictámen del Consejo provincial, podrá autorizar la imposicion de la servidumbre.

6.º El máximun de la anchura de los caminos vecinales será de 18 piés de Búrgo. Los caminos vecinales ya en uso al tiempo de la publicacion de esta ley, se entenderá que tienen la anchura que dentro del límite de los 18 piés se les haya señalado en la clasificacion.

En el caso, sin embargo de que para dar al camino esta anchura sea necesario tocar edificios, paredes, cercados ó plantíos, tendrá lugar la espropiacion con arreglo á la ley.

7.º Al jefe político, oido el consejo provincial, corresponde resolver sobre la clasificacion, direccion y anchura de los caminos vecinales. Cuando los pueblos interesados en la construccion, conservacion ó mejora de un camino vecinal, no se hallaren de acuerdo en su necesidad ó conveniencia, la resolucion del jefe político se llevará á efecto siempre que fuere conforme con el dictámen del consejo provincial; en el caso contrario no se llevará á efecto sin previa resolucion del gobierno.

8.º Corresponde tambien al jefe político, con recurso sin embargo contra su providencia al consejo provincial, designar la parte con que cada uno de los pueblos interesados haya de contribuir al camino vecinal, siempre que uno ó mas pueblos no se hallen conformes en la cuota que respectivamente se les designe.

Procederá tambien el recurso al consejo provincial en el caso de que después de hecha la designacion de las cuotas correspondientes á cada pueblo, se alterase la direccion del camino.

9.º Los ingenieros de caminos destinados á las provincias desempeñarán gratuitamente, sin perjuicio de las atenciones de su peculiar instituto, los encargos que les dieren los jefes políticos sobre la formacion de planos, cálculos, trazados, visitas, inspeccion ó informes relativos á caminos vecinales.

10. Clasificado un camino vecinal, y aprobados los fondos para su construccion, conservacion ó mejora, los alcaldes de los pueblos interesados en el contratarán un facultativo que tenga título del gobierno para dirigir esta clase de obras.

Quando todos los alcaldes de los pueblos interesados en un camino vecinal no se pusiesen de acuerdo en la contratacion del facultativo, el jefe político, oyendo á los alcaldes disidentes, aprobará ó reformará el convenio acordado ó intentado por los demas, el cual será obligatorio desde entonces para todos, con arreglo á la parte de gastos correspondientes á cada pueblo.

Si los alcaldes en su mayoría no contratasen el facultativo dentro del término de tres meses, el jefe político lo nombrará por sí, y designará sus obligaciones y la retribucion que haya de percibir de los fondos destinados al camino.

11. En todos los casos, y aun cuando el facultativo se encargue de la direccion de las obras de todos ó varios caminos vecinales de un distrito, su retribucion total no podrá pasar de 10,000 rs. anuales. La duracion de su encargo no podrá nunca exceder del tiempo que esté ocupado en las obras del camino correspondiente.



12. Quédan derogados los Reales decretos, órdenes é instrucciones que se opongan á la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 28 de Abril de 1849. — Esta rubricado de la Real mano.

Por Real orden de 6 de Mayo se prohibió á las *audiencias* que rindiesen cuentas á los intendentes.

### *Circular de 7 de Mayo sobre CLASES pasivas.*

Observando esta direccion que los expedientes que se la remiten para la declaracion del derecho á dos mesadas de supervivencia que deben percibir los huérfanos de empleados que fallecen en clase pasiva, carecen de la suficiente justificacion de la orfandad de los interesados, ha tenido á bien recordar á V. S. para que lo haga á las oficinas de esa provincia, que siendo dichas mesadas equivalentes á la pensión de Monte pio que les corresponderia si los causantes les hubieran dejado dere. ho á ella, solo se consideran huérfanos los hijos que no hayan cumplido veinte años, ni hayan tomado estado entrando en sacerdocio, casando, se ú obtenido destino con sueldo pagado por la Hacienda pública, con la sola escepcion de los dementes ó imposibilitados, siempre que la demencia ó imposibilidad para ganar el sustento, legalmente calificada, proceda de edad anterior á la espresada, así como las hijas que continuarán con derecho á ellas sin limitacion de edad, hasta que contraigan matrimonio, segun está fijado por los artículos 18, 19 y 20 de la Real instruccion para declaracion de pensiones de viudedad, circulada de Real orden en 26 de Diciembre de 1831.

En su virtud dispondrá V. S. que á las reclamaciones de dichos huérfanos acompañen precisamente, ademas de las partidas de defuncion del causante y de bautismo de los interesados, otra de su estado y justificacion de la demencia ó imposibilidad de los que hayan pasado de los veinte años, así como de haberla contraido antes de cumplirlos; y en las viudas los mismos documentos, escepto la fe de bautismo la que sustituirán con justificacion de tener á su cargo la tutoria de los hijos menores y de hallarse educándolos y sustentándolos.

Al evacuar su informe en esa provincia la dependencia que corresponda, deberá citar las órdenes en cuya virtud ha de concedérseles ó negárseles el derecho á su percibo, con las observaciones que crea conducentes, y acompañar precisamente copia autorizada de la orden de consignacion de pago del haber del causante para que puedan resolverse los expedientes con la suficiente instruccion.

Espero que V. S. hará por su parte observar estas disposiciones en los casos que ocurran, dando conocimiento de ellas á quien corresponda, así como acusarme el recibo de esta circular. Dios etc.

### *Real orden de 7 de Mayo sobre BALDIOS.*

Razones de conveniencia pública, la creacion de grandes intereses agrícolas, reclamaciones particulares y los informes de muchos gobiernos políticos dieron ocasion al proyecto de ley últimamente presentado á las Cortes por el gobierno para legitimar aquellas roturaciones que durante la guerra civil y en medio de los trastornos á ella consiguientes se ejecutaron en los terrenos baldíos realengos ó de los pueblos, sin la autorizacion competente y contra lo dispuesto por leyes anteriores. Conciliar con el desarrollo de la agricultura los derechos de los pueblos; reconocerlos y aumentar sus recursos imponiendo sobre las nuevas roturaciones un cánón á su favor; acallar los temores de infinitas familias; salir, en fin,



de un estado embarazoso é irregular sin que fuesen coartados los notables adelantos del cultivo, ni padeciese menoscabo los intereses de los verdaderos propietarios, tal ha sido el objeto que el gobierno se ha propuesto, escluyendo de la gracia concedida á los roturadores todos aquellos terrenos que por sus circunstancias particulares se creyeren necesarios á los pueblos. El proyecto de ley, aprobado ya por el Congreso de diputados con algunas ligeras modificaciones que no alteran su esencia, lo está igualmente por la comision del Senado encargada de examinarle. Mas todavia para que la discusion en este cuerpo colegislador sea tan luminosa como es importante el fin que S. M. se propone, se ha servido disponer que V. S. informe con la mayor brevedad posible sobre los puntos siguientes:

- 1.º Si las roturaciones de que trata el proyecto de ley mencionado, han creado grandes intereses agrícolas, y á qué frutos están destinados.
- 2.º Cuál es su estension, su número y rendimiento aproximadamente.
- 3.º Si los terrenos roturados corresponden á los baldíos realengos ó á los de los pueblos, y cuáles eran sus circunstancias antes de meterse en cultivo.
- 4.º Qué terrenos estaban destinados al arbolado, y si eran susceptibles de criarse.
- 5.º Cuáles son los que impidan el uso de alguna servidumbre pública ó aprovechamiento que se considere absolutamente indispensable para el mejor servicio público.
- 6.º En qué época se verificaron las roturaciones, antes ó despues del decreto de las Córtes de 13 de Mayo de 1847.

Y 7.º Qué clase de personas las realizaron, y si se hallan dedicadas á la labranza.

S. M. espera del acreditado celo de V. S. que nada omitirá para la pronta adquisicion de estos datos, y para que sean tan cumplidos y exactos como su importancia reclama; emitiendo al mismo tiempo su opinion acerca de las ventajas ó inconvenientes del nuevo proyecto de ley con aplicacion á esa provincia.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios etc.

### *Real órden de 10 de Mayo sobre MONTES.*

Por Real provision de 2 de Marzo de 1785, ley 18, libro VII, título 24 de la Novísima Recopilacion, se mandó que no se permitiese con ningun pretexto ni motivo que en las cortas y entresacas de montes que se hicieren con las competentes licencias para madera, carboneos ú otros fines, se quemase con la leña la corteza de los árboles de encina, roble, alcornoque y de otros que fueren útiles para el uso de las tenerías, sino que se cuidase mucho de separar la corteza, desnudando los troncos y las ramas que no aprovechan ni contribuyen para el aumento del carbon, luego que se hubieren cortado los árboles, haciendo los ajustes con separacion de leña y corteza, y vendiéndose esta á las tenerías; lo cual debia asimismo entenderse con los árboles que se cortasen para cualesquiera fines, prohibiéndose que de ningun modo se puedan descortezar ni maltratar los que quedan en pié, bajo las penas establecidas en las ordenanzas. En otra circular del Consejo de 7 del mismo mes y año, en vista de que en las cortas que se ejecutaban en los montes para carboneos y otros usos, no se hacia mérito ni aprovechaba la corteza de dichos árboles de encina, roble y alcornoque, necesaria para las tenerías y fábricas de curtidos, se prevenia tambien que en las cortas de leñas competentemente autorizadas se hiciese tasacion separada del valor de la corteza de aquellos árboles y de los demas que fueren á propósito para el uso de las tenerías, y se vendiese en pública subasta. Estas disposiciones, al mismo tiempo que manifiestan la ilustrada prevision del gobierno en favor de la industria del curtido de pieles, que ya experimentaba sin duda alguna escasez de cortezas curtientes en aquella época, no obstante el mejor estado de los arbolados, prueban tam-



bien que era ya conocida la necesidad de aprovechar para aquel uso todas las cortezas de dicha especie que produjesen los montes del Reino, á fin de evitar el abuso de las cortas de árboles ocasionado por los pedidos y consumo cada vez mayores de las fábricas de curtidos. Si esta necesidad se sentía entonces, y se proveía á ella por semejantes medios, hoy se siente con mayor fuerza desde que á la par de los progresos que ha hecho la industria referida, tanto en el reino como en otros países, aumentando su producción y consumiendo mayores cantidades de cortezas curtientes, ha ido sucesivamente decayendo la riqueza y población de los montes de toda clase por causas tan lamentables como conocidas, no solo en perjuicio de dichas fábricas sino tambien de todas las demas que emplean en sus operaciones los productos de los árboles. Con este motivo, teniendo presente lo dispuesto en Real orden de 7 de este mes en la que se reproduce lo mandado sobre que las cortas de árboles y arranque de cortezas curtientes se ejecuten precisamente en otoño é invierno desde principios de Octubre á fines de Marzo para evitar los daños que ocasionan cuando se practican durante el movimiento de la savia en la primavera y verano; y por último, con el objeto de favorecer á la vez los intereses de los curtidores y la conservacion y fomento de los arbolados la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que recuerde á V. S. el contenido de la ley recopilada referida y circular del consejo, á fin de que instruyendo sobre esta materia á los ayuntamientos de los pueblos, procuren estos por todos los medios posibles que se cumplan tan acertadas disposiciones, estipulando en los contratos de cortas de árboles y leñas la venta separada de las cortezas que deberán tasarse aparte de las maderas y demas productos de los montes; en la inteligencia de que este medio no solo es muy conveniente para economizar la corta inconsiderada de robles, encinas, alcornoques y demas árboles de cortezas curtientes, y para proporcionar suficientes cantidades de ellas á las fábricas, sino que tambien lo es para aumentar los rendimientos é ingresos en los fondos municipales por el mayor precio que debe tener la corteza aprovechada y vendida de este modo. V. S., que apreciará toda la importancia de estas observaciones y preceptos, adoptará tambien por su parte y comunicará á los empleados del ramo todas las demas disposiciones que considere conducentes al logro de su objeto.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines espresados. Dios etc.

### *Ley de 11 de mayo orgánica y de procedimientos del SENADO como tribunal de justicia.*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la constitucion de la monarquia española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

#### TÍTULO I.

DE LA JURISDICCION DEL SENADO, DE SU ORGANIZACION Y DE LA FORMA DE CONSTITUIRSE EN TRIBUNAL.

#### **Seccion primera.**

#### *De la jurisdiccion del Senado.*

Art. 1.º. Corresponderá al senado como tribunal.



1.º Juzgar á los ministros, cuando, para hacer efectiva su responsabilidad, sean acusados por el congreso de los diputados.

2.º Conocer en virtud de real decreto, acordado en consejo de ministros, de las causas sobre delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado.

3.º Conocer tambien de todos los delitos que cometan los senadores que hayan jurado su cargo.

Art. 2.º El Senado conocerá, así del delito principal, como de los conexos con él que aparezcan durante el proceso.

3.º No obstante lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 1.º cuando en virtud de lo que ordena el artículo 41 de la constitucion del reinose pidiese autorizacion para procesar á un senador, si este fuese militar y hubiese delinquido en campaña, podrá el Senado permitir, si lo estimare conducente al bien del Estado, que conozca de la causa el tribunal que sea competente, con arreglo á lo prescrito ó que en adelante prescribieren las leyes y ordenanzas militares.

Igualmente los senadores eclesiásticos, por las faltas y delitos puramente eclesiásticos, serán juzgados por los tribunales de su fuero, con arreglo á los cánones de la iglesia y á las leyes del reino.

## Seccion segunda.

### *De la organizacion del senado como tribunal.*

4.º El senado como tribunal se compondrá de los senadores del estado seglar que hayan jurado su cargo. Será presidente el que lo fuere del senado; y hallándose cerradas las Cortes, el que lo hubiese sido en la última legislatura; y en su defecto, en uno y otro caso, el vice-presidente á quien corresponda.

3.º Incumbirá al presidente del tribunal:

1.º Mantener el orden y el decoro en los estrados.

2.º Dirigir la actuacion del proceso y decretar las diligencias que estime conducentes para la averiguacion de la verdad.

3.º Firmar las sentencias definitivas é interlocutorias que dicte el tribunal.

Art. 6.º El presidente será auxiliado en el ejercicio de su cargo por los comisarios que el tribunal crea conveniente elegir entre los individuos de su seno para cada causa. Cada uno de los comisarios desempeñará las atribuciones que el presidente le delegare.

7.º El presidente nombrará en cada caso el secretario del tribunal.

8.º En cada proceso desempeñará el cargo de fiscal un comisario nombrado por el gobierno por medio del Real decreto acordado en consejo de ministros. Le asistirán en calidad de abogados fiscales los letrados que el fiscal nombre.

9.º Los porteros del Senado ejercerán el oficio de porteros de estrados del Tribunal á las órdenes del presidente.

## Seccion tercera.

### *De la forma de constituirse el Senado en Tribunal.*

10. Para constituirse el senado y celebrar sus sesiones como tribunal han de



preceder Real convocatoria acordada en consejo de ministros, y han de concurrir sesenta senadores cuando menos.

11. Todos los senadores del estado seglar estarán obligados á concurrir. Los que tengan motivos justos para excusarse, los espondrán por escrito al senado, y este resolverá lo que estime.

12. No podrán ser jueces los senadores que hubieren sido nombrados con posterioridad á la perpetracion del hecho que motive el procedimiento.

## TITULO II.

### DEL ORDEN DE PROCEDER EN EL SUMARIO Y EN EL JUICIO PUBLICO.

#### Seccion primera.

##### *Del orden de proceder en el sumario.*

13. En el sumario podrán emplearse todos los medios de investigacion admitidos en el derecho comun, escepto la confesion.

14. A escepcion de las personas de la Real familia, ninguna otra podrá excusarse de comparecer á prestar declaracion como testigo á título de exencion ó de fuero. La que resistiere sin asistirle impedimento justo, podrá ser compelida por todos los medios legitimos de apremio, y hasta por el de hacerla conducir á la audiencia por la fuerza pública.

15. Cuando el comisario ó comisarios no pudieren por la distancia ú otro motivo igualmente fundado, instruir por sí alguna diligencia, el presidente delegará el encargo en el juez local que le parezca mas apropósito.

16. El arresto de los culpables, el embargo de bienes y la concesion de libertad conforme á derecho se acordarán por el presidente y los comisarios á pluralidad de votos. En caso de empate, el voto del presidente será decisivo.

Quando habiendo de proceder como tribunal no estuviere reunido el senado, el presidente designará senadores que en calidad de jueces adjuntos le asistan interinamente, hasta que constituido aquel se nombren los comisarios.

17. A la posible brevedad, desde que á juicio del presidente estuviere completo el sumario, el comisario que aquel designe dará cuenta al senado, por medio de informe, del resultado de las actuaciones.

Con igual brevedad el tribunal declarará concluso el sumario, ó decretará las diligencias que estime indispensables.

18. Intruida informacion sumaria ante cualquier otro juzgado ó tribunal, si resultare que el delito es por su naturaleza de los atribuidos á la jurisdiccion del senado, el juez remitirá el proceso al ministerio de Gracia y Justicia por los efectos del artículo 1.º de esta ley.

19. Cuando se dé cuenta del resultado del sumario, si se dudare de la competencia del Tribunal, el presidente someterá á la decision de este la cuestion preliminar de competencia.

20. En el término de tres á ocho dias despues de concluso el sumario, ó resuelta en su caso la cuestion de competencia, el tribunal, á puerta cerrada y por votacion secreta, declarará si há ó no lugar á la acusacion.

21. Para que se declare haber lugar á la acusacion será necesaria la mayoría absoluta de los senadores presentes.



## Seccion segunda.

### Del orden de proceder en el juicio publico.

22. Luego que se declare concluso el sumario se requerirá al procesado para que nombre el defensor ó defensores que le hayan de asistir y defender en el progreso de la causa. Si no los nombrare, el presidente lo hará de oficio.

23. En el termino mas breve posible el secretario entregará al fiscal una copia del sumario y otra á cada uno de los acusados.

24. El fiscal, dentro del término que le señale el tribunal á propuesta del presidente, desde que haya recibido la copia del sumario, presentará el escrito de acusacion y lista de los testigos de cargo que hayan de ser á su instancia examinados.

25. Al fin del escrito de acusacion y antes de la peticion correspondiente hará el fiscal un resumen en párrafos numerados en que se espresé:

1.º El delito cometido y sus circunstancias agravantes ó atenuantes.

2.º La participacion que en él hubieren tenido los acusados como autores, cómplices ó encubridores.

3.º La pena legal que deba imponérseles.

Art. 26. Para que prepare su defensa se le concederá al acusado el término que el Tribunal estime bastante, no pudiendo bajar de diez dias. Al efecto se le comunicará al acusado copia del escrito de acusacion y lista de los testigos de cargo y de los senadores que hayan de juzgarle.

Dentro de aquel término presentará el acusado lista de los testigos de descargo, lo cual se comunicará al acusador veinte y cuatro horas antes por lo menos del dia que se señale para la audiencia pública.

27. No podrá ser examinado en el juicio público ningun testigo cuyo nombre no haya sido comunicado al acusador ó al acusado con la anteposicion prevenida en el artículo anterior.

28. Sin espresar causa podrán recusar respectivamente el acusado ó acusados la décima parte de los senadores.

29. Trascorridos los términos de que habla el artículo 26, el presidente señalará dia para la vista pública. A esta concurrirán el acusado y sus defensores, y en ella leerá el secretario todo el proceso, el escrito de acusacion y la lista de los testigos de cargo y descargo.

30. Los testigos serán colodados en sala separada de la de audiencia, y entrarán en esta cuando sean llamados á declarar.

Adoptará el presidente las demas precauciones que le aconseje su prudeencia para evitar confabulacion entre los testigos.

31. En cada uno de los dias de la audiencia pública se leerá por el secretario del tribunal la lista de los senadores presidentes, haciéndose constar así en el proceso.

No podrá tomar parte en votaciones posteriores el senador que deje de asistir á cualquiera de las sesiones de la vista pública.

32. El testigo no podrá ser interrumpido mientras no concluya su declaracion.

33. Terminada que sea la declaracion del testigo, las partes podrán dirigirle preguntas y repreguntas acerca de ella, por medio del presidente, á menos que este no las deseche por inoportunas.



34. Así el presidente como los senadores harán al acusado y á los testigos las preguntas que se le ofrezcan en vista de las declaraciones dadas en la audiencia pública, de los documentos que se produzcan, ó de los otros medios de cargo y descargo que se hayan suministrado.

35. El secretario irá estendiendo un acta de cada sesion del tribunal á medida que esta se celebre.

36. Empezada la vista en audiencia pública, se continuará diariamente y sin otras interrupciones que las que á juicio del tribunal sean necesarias.

37. Concluido el exámen de los testigos, el acusador sostendrá de palabra la acusacion con las modificaciones á que hayan dado lugar los debates, y le contestará el defensor del acusado, replicando el primero y contrareplicando el segundo si lo estimaren conveniente.

Cuantas veces pida la palabra el acusado, le será concedida.

38. El presidente ó el comisario que él designe hará en sesion secreta el resumen del debate, esponiendo antes los méritos de la causa, y en seguida propondrá la cuestion en esta forma:

*¿Es culpable el acusado del delito que se le imputa?*

39. En el caso de resolverse afirmativamente esta pregunta se hará la siguiente:

*¿Es culpable el acusado con las circunstancias espresadas en el resumen del escrito de acusacion?*

40. Si de la vista pública hubiere aparecido alguna circunstancia agravante ó atenuante omitida en el escrito de acusacion, se preguntará al Tribunal si el acusado ha cometido el delito con aquella circunstancia.

41. Si el acusado hubiere alegado en su defensa alguna de las circunstancias que segun las leyes eximen de responsabilidad, el presidente preguntará, antes de la pregunta prevenida en el artículo 38, si tal circunstancia está aprobada.

42. En las votaciones sobre la calificacion del hecho se atenderán los senadores a lo que les dicte su conciencia.

43. La declaracion de culpabilidad se votará siempre separadamente de la imposicion de la pena.

44. Para la declaracion de culpabilidad y de sus circunstancias agravantes se necesitarán las dos terceras partes de votos.

45. Cuando la declaracion de culpabilidad y de sus circunstancias se hubieren hecho en conformidad de la acusacion, se pondrá á discusion la pena que en esta se pida.

Cerrada la discusion se hará la votacion por bolas.

46. Si no se aprobare la pena pedida en la acusacion, ó si la declaracion de culpabilidad se hubiere hecho con circunstancias diferentes de las espresadas en el resumen de la acusacion, se nombrará por el tribunal una comision de individuos, la cual propondrá la nueva pena que crea procedente.

El dictámen de esta comision se discutirá y en seguida se votará por bolas.

47. Si no resultare sentencia, la comision propondrá una nueva pena, y su dictámen se discutirá y votará como el anterior. En el caso de ser aquel desaprobado propondrá la comision nuevos dictámenes hasta que resulte sentencia.

48. Para la imposicion de la pena de muerte se necesitarán las tres cuartas partes de votos de los senadores presentes; para las demas bastará la mayoría absoluta.

49. La sentencia será siempre motivada.

No podrán imponerse en ellas mas penas que las señaladas por la ley, graduándolas segun esta prevenga.

Constituido el tribunal para dictar sentencia, no podrá separarse sin haberla dictado.

50. Cuando el tribunal condenare á la reparacion de daños ó indemnizacion de perjuicios, sin determinar la cantidad, corresponderá á los tribunales ordinarios la accion civil sobre la reclamacion del importe.

51. En sesion pública y sin estar presente el procesado publicará el presidente la sentencia, la cual causará siempre ejecutoria y será inmediatamente notificada al acusado. De ella se pasará copia al gobierno para su ejecucion.



52. Cuando el acusado no esté presente y á disposicion del tribunal, se sustanciara la causa en rebeldia.

53. El tribunal observará las leyes del derecho comun del reino en lo que no se opongan á la presente.

### TITULO III.

#### DISPOSICIONES PARTICULARES RELATIVAS A LOS PROCESOS DE LOS MINISTROS.

54. En las causas que se formen á los ministros de la corona para exigirles la responsabilidad se guardarán las disposiciones anteriores, salvo las modificaciones que establecen los artículos siguientes.

55. Para la acusacion de los ministros se formará en el congreso de los diputados una proposicion, que seguirá los mismos trámites que una ley, hasta que recaiga resolucion del mismo congreso.

56. Si el Congreso acordare haber lugar á la acusacion, nombrará una comision de individuos de su seno para que la sostenga ante el Senado.

57. Para decidir sobre la proposicion de acusacion se necesitará el mismo número de diputados que para votar las leyes, y ha de hallarse el Congreso definitivamente constituido.

58. La discusion para declarar haber ó no lugar á la acusacion será pública y siempre ordinaria.

59. Todas las votaciones relativas á la acusacion de los ministros serán secretas.

60. Si los individuos de cuya responsabilidad se trate pretendieren concurrir á defenderse, podrán hacerlo, ocupando el lugar que á este fin les señale el presidente, si no tuvieren asiento en el Congreso.

61. Los discursos que los mismos pronuncien en su defensa no consumen turno en la discusion.

Si en vez de concurrir personalmente remitieren escritos ó documentos para su defensa, les serán admitidos y leidos en la sesion.

62. Los ministros de cuya acusacion se trate estarán bajo la salvaguardia del Congreso hasta que se haya declarado haber ó no lugar á la acusacion ante el Senado.

63. Sin necesidad de Real convocatoria se constituirá en Tribunal el Senado luego que reciba el mensaje de acusacion que le dirija el Congreso.

64. La comision nombrada por el Congreso sostendrá la acusacion ante el Senado. El ministro acusado podrá nombrar los defensores que tenga por conveniente. Acusadores y defensores guardarán lo prescrito en el artículo 37 de esta ley.

65. En procesos contra ministros no se procederá por el Senado á la declaracion de si dá ó no lugar á la acusacion.

66. Cuando por cualquiera causa cese de ejercer sus funciones el congreso, la comision nombrada por este para sostener la acusacion continuará desempeñando las suyas hasta la terminacion del juicio.

Sortamos mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley.

Dado en Aranjuez á 11 de Marzo de 1849 =YO LA REINA.



*Real orden de 12 de Mayo sobre enterramiento de CADAVERES.*

De varios expedientes instruidos en el ministerio de mi cargo, resulta que en algunos puntos existe todavía notable propension así á inhumar los cadáveres como á trasladar sus restos á cementerios ó panteones particulares situados dentro de poblado; y con el objeto de prevenir los abusos á que semejante tendencia pudiera dar lugar con detrimento de la salud pública, la Reina (Q. D. G.), oído el parecer del consejo de Sanidad y conforme con su dictámen, se ha servido resolver:

1.º Que continúe indefinida la prohibicion de enterrar los cadáveres y de trasladar y colocar sus restos en las iglesias, panteones ó cementerios que estuvieren dentro de poblado.

2.º Que el permiso concedido por la regla 2.º de la Real orden circular de 19 de Marzo de 1848 para trasladar cadáveres á cementerio ó panteon particular se entienda si estos se hallan situados fuera de las poblaciones.

Y 3.º Que solo queden vigentes las escepciones que en favor de los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y religiosas establecieron las Reales órdenes de 6 de Octubre de 1806, 13 de Febrero de 1807 y 30 de Octubre de 1833.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios etc.

*Real orden de 18 de Mayo sobre SEÑORIOS.*

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha enterado de diferentes reclamaciones dirigidas á este ministerio contra la circular de 26 de Noviembre de 1845 espeditas por el mismo, en la que se manda exigir á los dueños de nuevas posadas, hornos y molinos, donde los propios tenían la privativa y prohibitiva de tales artefactos, la indemnizaoion prevenida en Real orden de 28 de Setiembre de 1833. En su vista: Considerando: que ni los propios ni los particulares pueden bajo ningun concepto monopolizar la industria desde que se espidieron los decretos de las Córtes de 6 de Diciembre de 1836, 2 y 4 de Febrero de 1837 restableciendo los de 6 de Agosto de 1811, 13 y 19 de Junio de 1813, puesto que ni en unos ni otros se hizo escepcion alguna. Considerando: que tampoco hay lugar á la indemnizaoion porque esta no se halla espresamente declarada, ni ha habido espropiacion propia-mente dicha, sino cesacion de un privilegio que se consideró nocivo y perjudicial al interés público. Considerando: que aun en el caso de haber adquirido los propios aquel derecho á título oneroso, no pueden ser considerados sino como los demas dueños particulares que se hallen en igual caso, sin que la circunstancia de ser propiedad del municipio les dé derecho á especial situacion. Considerando: que si por esta cesacion de privilegio resulta alguna pérdida y reduccion en la renta de propios para cubrir el presupuesto municipal, la ley de 8 de Enero de 1845 ha previsto este caso y determinado el modo y forma con que debe llenarse aquel vacio. Considerando: que la indemnizaoion impuesta á los que establezcan hornos ú otras industrias antes monopolizadas, daria lugar á una verdadera injusticia haciendo recaer sobre una clase de industria determinada el gravámen que debe repartirse á todas, y pesar sobre todos los vecinos en proporcion de su riqueza. Considerando por último: que cuando se espidió la Real orden de 28 de Setiembre de 1833 estaban abolidos y sin efecto y vigor los mencionados decretos de 6 de Agosto de 1811, 13 y 19 de Junio de 1813, y no se habian restablecido por los de 6 de Diciembre de 1836, ley de 4 de Febrero de 1837, por lo que no podian citarse como fundamento de la legislacion vigente; S. M., de conformidad con lo espuesto por la seccion de Gobernacion del consejo real, se ha servido derogar la Real orden de 26 de Mayo de 1845 contraria á los espresados decretos con fuerza de ley vigentes en el dia y apoyada en la disposicion de 28 de Setiembre de 1833, que no es aplicable actualmente; dejando por consiguiente en liber-



tad á todos los españoles y estrangeros avecindados para que puedan libremente establecer las fábricas, industrias y artefactos de cualesquiera clase sin exigirles indemnizacion á los propios que antes disfrutasen privilegio, con tal que se sujeten á las reglas generales de policia urbana establecidas anteriormente, ó medienn circunstancias especiales que puedan dar lugar á escepcion en algun caso particular.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios etc.

### *Real orden de 19 de Mayo sobre patronatos de LEGOS.*

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este ministerio á virtud de instancia elevada por el presbítero D. Santos Page, solicitando se le autorice para levantar las cargas de la capellania ó memoria que fundó doña Ana Catalina de la Cerda y Aragos, en el estinguido convento de la Trinidad Calzada de esta córte, la cual ha sido presentada á su favor por el legitimo patrono. Enterada S. M. de lo informado por V. S. sobre el particular y en consideracion á que los bienes en que consiste la referida fundacion no estan espiritualizados, no constituyen cógrua, ni sirven de titulo de ordenacion, por cuyo motivo deben clasificarse como de una simple memoria de misas ó patronato de legos; de conformidad con lo propuesto por la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo real se ha dignado resolver que en el presente caso y demas de su especie no necesitan los nombrados para el levantamiento de las cargas de la venia ó autorizacion solicitada por el referido presbítero, puesto que no se trata de la provision de un beneficio eclesiástico.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios etc.

### *Real orden de 20 de Mayo sobre participes legos en DIEZMOS.*

Excmo. Sr.: Habiendo hecho presente á la Reina la necesidad de dictar las prevenciones oportunas á fin de que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4.º de la Instruccion de 28 de Mayo de 1846, la Hacienda pública tenga representacion en los juicios contenciosos que se entablen ante los consejos provinciales y el consejo real, sobre calificacion de los derechos de participes legos en diezmos, en virtud del art. 4.º de la ley de 20 de Marzo del año referido. S. M. ha tenido á bien mandar se observen las siguientes:

1.º Los fiscales de las subdelegaciones de Rentas de las respectivas provincias, serán los encargados de sostener los intereses y derechos de la Hacienda pública en las demandas que se entablen ante los consejos provinciales por los participes legos en diezmos, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 20 de Marzo de 1846.

2.º Dichos funcionarios desempeñarán su cometido bajo la direccion de este ministerio, y de conformidad con las instrucciones que del mismo reciban tocante á los medios de defensa que hayan de adoptar.

3.º Al efecto todas las veces que se entablase cualquiera demanda sobre indemnizacion de diezmos, se dará conocimiento de ella á los mencionados fiscales que cuidarán de reclamar del ministerio de Hacienda las instrucciones de que se trata, así como cualesquiera datos y documentos que consideren indispensables ó útiles para sostener mejor la parte del Fisco, dando siempre cuenta de los fundamentos en que aquella se apoye.

4.º Las instrucciones, datos y documentos á que se refiere la prevencion anterior se le remitirán por este ministerio en el término conveniente, y con vista de los espedientes gubernativos que en su caso hubieren promovido el recurso por la via judicial y de la jurisprudencia adoptada en la resolucion de los de igual clase.

5.º No podrán los fiscales, bajo pretexto ni motivo alguno, separarse de las prevenciones que reciban del ministerio de Hacienda en punto á los negocios con-



tenciosos de diezmos, debiendo solo consultar lo que corresponda cuando con pleno conocimiento del caso encontraren algun inconveniente en la adopcion del sistema prescrito.

6.ª Todas las veces que recayere sentencia definitiva sobre un negocio de la mencionada clase, los fiscales interpondrán el recurso de apelacion que corresponda para ante el consejo real segun la ley y el artículo que van referidos.

7.ª El Fiscal del consejo real será quien ejerza la accion de la Hacienda pública en los asuntos contenciosos de diezmos llevados en apelacion á dicho cuerpo, bajo las reglas establecidas por el reglamento del mismo.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios etc.

## REGLAMENTO.

*de archivos de 24 de Mayo.*

### CAPITULO I.

#### *del director general.*

Art. 1.º El director general es el jefe de todos los archivos que en la peninsula y Ultramar dependen del ministerio de Gracia y Justicia, excepto el de la secretaria del despacho, que continuará como hasta aquí á las inmediatas órdenes del ministerio del propio ramo.

2.º Toca al director general:

1.º Proponer al gobierno el plan para la creacion del archivo general y de los especiales, y para el arreglo de los de la fé pública y de los existentes que se conserven, ó sea el método de colocacion de sus papeles y el sistema de los indices, teniendo presente lo que respecto de la suprimida Junta superior directiva disponian los seis primeros párrafos del artículo 10 del reglamento de 26 de Abril último.

2.º Comunicar las órdenes del gobierno y dar las suyas especiales y las instrucciones convenientes á todas sus dependencias para la mas pronta y mejor ejecucion de aquellas y del plan que se adopte, resolviendo por sí las dudas á que dieren lugar, y que á juicio suyo sean perentorias y no graves, y consultando al gobierno en otro caso.

3.º Proponer al gobierno con informe las colecciones que hayan de formarse, y así mismo los códices, colecciones ó documentos que hayan de publicarse.

Supuesto el real asentimiento, estará á su cargo la direccion de los trabajos, y en su caso la impresion y espendicion de las obras.

Al elevar al gobierno el informe razonado de que queda hecho mérito, manifestará si á su juicio conviene transmitir la propiedad de los códices ó colecciones, y en qué terminos.



4.º Formar y someter á la aprobacion del gobierno los reglamentos para el gobierno interior de la secretaria de la direccion general, sus dependencias y archivos, y asimismo la plantilla de la secretaria y de todas las dependencias de la direccion y de los archivos.

5.º Proponer en terna á S. M. sugetos para los empleos de toda clase y cargos, sean remunerados ó gratuitos. En caso de urgencia calificada podrá nombrar quien desempeñe el cargo vacante hasta que se posesione el que eligiere el gobierno.

6.º Inspeccionar los archivos y vigilar cuidadosamente la conducta y comportamiento de los empleados y dependientes del mismo ramo, á quienes podrá suspender segun la gravedad de la falta, dando inmediatamente cuenta á S. M.

7.º Formar el presupuesto anual de la direccion general y de todas sus dependencias.

8.º Aprobar las cuentas de gastos interiores de todas sus oficinas y archivos, dando conocimiento al gobierno.

9.º Nombrar oportunamente visitadores gratuitos, dándoles las instrucciones convenientes al intento. Si hubieren de ser retribuidos, los propondrá al gobierno.

10 Y últimamente, promover por sí ó proponer cuanto crea conveniente en el interés de los archivos y para que tenga el mas puntual cumplimiento el pensamiento del gobierno en la reforma y mejora de los mismos.

Art. 3.º En ausencia y enfermedades del director general hará sus veces el vocal vicepresidente de la junta superior consultiva.

## CAPITULO II.

### *De las direcciones subalternas.*

4.º Habrá directores de distrito, de provincia y de partido en los puntos de la península é islas adyacentes en que hoy existen juntas de esas mismas denominaciones.

En la isla de Cuba habrá solamente directores de distrito y de partido; en la de Puerto-Rico, de distrito, y en las Filipinas, de distrito y provincia.

Formará una direccion de partido en la isla de Cuba el territorio de cada gobierno político militar.

Cada obispado sufragáneo de la metrópoli de Manila se considerará para dicho efecto una provincia.

El director general, oyendo á los de distrito de Ultramar, podrá establecer direcciones especiales en los pueblos de aquellos paises siempre que lo estime conveniente.

5.º Los Regentes de las audiencias serán directores de distrito, y los jueces de primera instancia, y donde no estuvieren establecidos, los alcaldes mayores, de provincia y de partido respectivamente.

Los directores de distrito lo serán tambien de la provincia y del partido judicial á que da nombre la capital de aquel, y los de provincia lo serán igualmente á su vez de los partidos de su capital.

En las capitales de provincia y de partido en que haya mas de un juzgado de primera instancia ó alcaldía mayor, será director el juez que al intento designare el director del distrito.

6.º Los directores de partido dependerán de los de provincia, y estos de los de distrito.

Los archivos generales existentes en Madrid, escepto el indicado en el artículo 1.º, dependerán inmediatamente del director general.



7.° El vicepresidente de la respectiva junta suplirá al director en sus ausencias y enfermedades.

8.° Las obligaciones y facultades de los directores de distrito, de provincias y de partido, serán:

1.° Ejecutar y hacer ejecutar en su respectivo territorio las órdenes de la direccion general.

2.° Vigilar la conducta de los empleados de todas clases de su dependencia y de los archivos de territorio, dando cuenta al director siempre que fuere conveniente.

3.° Inspeccionar y visitar los archivos de los partidos judiciales en que respectivamente tengan su residencia habitual, dando cuenta de lo que notaren digno del conocimiento de la superioridad.

4.° Remitir al Director general nota de los sujetos aptos para los cargos ú oficios, cuya propuesta en terna corresponda á aquel con arreglo al párrafo 5.° del artículo 2.°

En Ultramar podrá nombrar el director del distrito sujetos que sirvan interinamente las vacantes.

5.° Formar anualmente el presupuesto de la respectiva direccion y de los archivos de su dependencia, y censurar las cuentas de los gastos interiores de las mismas oficinas que se han de someter á la aprobacion del Director general.

6.° Facilitar á los inspectores ó visitadores especiales cuantos medios estén á su alcance para el desempeño de su comision.

7.° Denunciar cualquier abuso y promover cuanto crean conveniente para la mejora de los archivos.

### CAPITULO III.

#### *De las juntas consultivas.*

Art. 9.° La junta consultiva de gobierno y de direccion, y las de distrito, de provincia y de partido, constarán de vocales ordinarios y estraordinarios.

La junta superior constará de siete vocales ordinarios. Los fiscales del supremo tribunal de justicia y el del consejo de las ordenes lo serán natos.

10. Las juntas de distrito y de provincia constarán de cinco vocales ordinarios, y las de partido y las locales de tres solamente.

Serán vocales ordinarios natos de las respectivas juntas:

1.° Los fiscales de las audiencias territoriales.

En las audiencias de Ultramar que tienen dos fiscales, lo será el mas antiguo, sustituyéndole el otro en ausencias y enfermedades.

2.° Los promotores fiscales, tocando al director del distrito designar el que estime mas á propósito donde hubiere mas de un funcionario de esta clase:

Pertenecerán á la clase de estraordinarios:

1.° Los archiveros de los generales y especiales existentes en las capitales de los distritos, provincias y partidos.

2.° Los individuos que los diocesanos tienen opcion á nombrar en conformidad al artículo 7.° del reglamento de 26 de Agosto de 1848.

11. El número de los vocales estraordinarios de libre nombramiento no podrá exceder del de los ordinarios.

12. Para ser nombrado vocal estraordinario se necesita tener conocimientos especiales teóricos ó prácticos en el ramo de archivos.

13. Los vocales estraordinarios tendrán voto como los ordinarios.

14. Las funciones de unos y otros serán honoríficas y gratuitas.



15. El Director general será presidente nato de la junta superior consultiva, con voto de calidad.

También serán presidentes de las respectivas juntas, con igual voto, los directores de distrito, provincia y partido.

16. Será vicepresidente de la junta superior el vocal á quien corresponda con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 18 de Setiembre de 1848; de las de distrito, el fiscal de la audiencia territorial, y de la de provincia y partido, el promotor fiscal individuo de la misma junta.

En las juntas de provincia y de partido de Ultramar donde no hubiere promotores fiscales serán vicepresidentes los vocales que nombre el director del distrito.

17. La junta superior será oída precisamente:

1.º Sobre el plan para el arreglo y creación de archivos, y sobre las bases para clasificar los papeles que deben trasladarse á los de Barcelona, Sevilla y Simancas, conforme á lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 6.º de la Real orden de 6 de Noviembre de 1847.

2.º Acerca de cualquiera alteracion que en el mismo plan, una vez publicado, haya de introducirse, sea por regla general ó por via de escepcion

3.º Sobre los interrogatorios que deben formularse para tomar conocimiento del estado actual de los archivos, y adquirir los datos y noticias oportunas para la formacion del plan general y el especial ó especiales en su caso.

4.º Sobre toda disposicion de alguna gravedad, trascendencia é importancia que haya de servir de regla general.

5.º Sobre las instrucciones para la ejecucion del plan de arreglo y medidas generales adoptadas por el gobierno.

6.º Acerca de las dudas que ocurrieren sobre la inteligencia de las mismas disposiciones.

Art. 18. Siempre que se pida informe á los directores de distrito, de provincia ó de partido acerca de las materias ó puntos contenidos en el artículo precedente, oirán previamente á las juntas.

19. Ademas podrán ser oídas las juntas en todos los casos y sobre los espedientes particulares en que el gobierno ó el director en su nombre lo estime conveniente.

20. Las juntas de distrito, de provincia y de partido formarán las colecciones de documentos, é indicarán los códigos ó documentos existentes en los archivos de su respectiva dependencia que merezcan publicarse con arreglo al párrafo 4.º del artículo 6.º de la Real orden de 6 de Noviembre de 1847. Los directores lo remitirán todo con su informe á la junta consultiva.

Esta junta clasificará todos los códigos, colecciones y documentos, y formará las convenientes colecciones generales ó particulares para someterlas á la aprobación del gobierno por medio del Director general, con arreglo al párrafo 3.º del artículo 2.º

A estos fines se autoriza á los vocales de las juntas para visitar los archivos de su respectivo territorio ó dependencia, debiendo facilitarles los directores y archiveros cuantas noticias y datos conduzcan al objeto.

#### CAPITULO IV.

*De los trabajos de las juntas, modo y forma de deliberar de las mismas, y de las memorias anuales.*

21. Las juntas se dividirán en dos secciones: la primera se denominará de *archivos*, y la segunda de *códigos y colecciones*.



El director presidirá la primera seccion, y el vicepresidente de la junta la segunda.

Sobre todos los negocios que hayan de deliberar las juntas informará previamente la seccion respectiva.

Sin embargo, cuan o se estime conveniente podrá nombrarse una comision especial para asuntos determinados y para que forme y prepare algun espediente.

El presidente nombrará los individuos de las secciones y de las comisiones en su caso.

Las secciones serán permanentes, y los vocales que se nombraren en vacante pertenecerán à la de su antecesor.

Sin perjuicio de esto, en casos estraordinarios podrá el presidente cambiar los individuos de las secciones, aumentar el número de una y disminuir el de otra, poniéndolo en conocimiento del superior inmediato por su orden gerárquico.

22. Las juntas se reunirán en pleno y en secciones el dia y à la hora que el respectivo presidente señale.

23. Para discutir y deliberar en las secciones y en pleno se observará lo dispuesto desde el artículo 15 hasta el 27, ambos inclusive, del reglamento de 26 de Abril último.

24. Los directores de partido en la península é islas adyacentes estenderán una memoria en los quince dias primeros del mes de Enero de cada año de los trabajos ejecutados en el anterior y del estado en que se encuentren los archivos de su territorio.

Con presencia de estas memorias formularán la de la respectiva provincia el director de ella dentro del de Febrero, y la remitirá sin dilacion al director del distrito.

Este estenderá la suya, debiendo quedar en poder del Director general en todo el mes de Abril, à fin de que en el de Junio presente al gobierno el estado general de todo el reino, con las observaciones y propuestas que estime convenientes.

25. En Ultramar se formarán las respectivas memorias con un año de intermedio, señalando al intento el director del distrito los plazos convenientes à los demas que de él dependan; de manera que en los primeros meses del año correspondiente pueda presentar su trabajo el director general.

26. Las memorias formadas por este, ya sean relativas à la Península é islas adyacentes, ya à Ultramar, se publicarán en la parte oficial de la «Gaceta» de Madrid, si en ello no hubiere inconveniente à juicio del gobierno.

27. Siempre que las juntas tengan que pedir datos, noticias y documentos para cumplir su cometido, se pedirán por el director presidente, que será siempre el conducto de comunicacion.

## CAPÍTULO V.

### *De la secretaria, de los empleados en ella y demas dependencias.*

28. En cada direccion habrá un secretario con el número de oficiales y demas subalternos que se estime conveniente.

29. Los secretarios, empleados y subalternos de las direcciones desempeñarán al propio tiempo las mismas funciones en las juntas consultivas.

30. El secretario, oficiales de número y subalternos de la Direccion general disfrutará el conveniente sueldo, segun su clase.

Los secretarios y oficiales de las direcciones de distrito, de provincia y de partido se elegirán siendo posible entre los subalternos de las audiencias, escribanos públicos de número ó juzgado, y notarios de reinos, respectivamente. Estos cargos serán honoríficos, y cuando las atenciones del Erario lo permitan, disfrutará una gratificacion proporcionada.



La gozarán tambien en su caso los subalternos de las mismas direcciones, y sus juntas consultivas en las provincias; y se les tendrán presentes los servicios que prestaren para los adelantos en su carrera y profesiones

31. Además de los oficiales de número de la secretaría de la Dirección general habrá supernumerarios puramente meritorios.

Su número no podrá exceder de diez. El Director general los destinará según lo estime oportuno, ya sea á la misma secretaría, ya á los archivos generales de la córte que dependan del mismo Director, para que bajo las órdenes del archivero respectivo auxilien los trabajos de este.

Además de considerarse este servicio un mérito especial para la colocacion de los meritorios, según sus circunstancias, se proveerán en ellos al menos la mitad de las vacantes de oficiales de número de la secretaría de la dirección general y de archiveros y oficiales de los archivos dependientes de la misma Dirección.

32. La provision de la plaza de secretario, de oficiales numerarios y supernumerarios de la secretaría de la Dirección general, y las de archivero y oficiales de los archivos que estén á cargo del director general, salvo el caso de un mérito extraordinario, se hará previa oposicion pública ante éste y la junta consultiva, con arreglo al programa que el mismo director general, oída la junta, publicará cuarenta dias al menos antes del en que haya de verificarse el exámen, sin que por esta circunstancia pierdan los nombrados el carácter de empleados amovibles.

Quando la vacante corresponda á la opcion concedida á los supernumerarios, concurrirán estos solamente.

33. Las plazas de escribientes se proveerán previo exámen de los aspirantes, en el modo, forma y tiempo que estime conveniente el Director general.

## CAPITULO VI.

### *De los visitadores.*

34. Una vez al menos cada dos años los directores de partido visitarán los archivos existentes en su territorio.

35. Además el director general nombrará oportunamente, y según queda ya prevenido, visitadores especiales, dándoles las instrucciones convenientes al intento.

El Director general procurará elegir personas de conocimientos especiales en el ramo, que tengan, si es posible, su residencia en las provincias, y que por su posicion social puedan prestar gratuitamente este servicio.

36. Todos los años nombrará el director general visitador para los archivos generales de la córte.

37. El mismo director general podrá tambien nombrar personas que visiten la parte correspondiente al ministerio de Gracia y Justicia en los archivos generales que no dependan de este, dándose por el mismo conocimiento del nombramiento al ministerio competente, para que por su via se espidan las órdenes oportunas.



## CAPÍTULO VII.

*Medidas transitorias.*

38. Los vocales de la estinguida junta directiva lo serán ordinarios de la superior consultiva, cualquiera que sea su número.

Hasta que este quede reducido al prefijado en el artículo 9.º no se proveerá ninguna vacante de esta clase; pero podrán nombrarse en la de extraordinarios los que fallen hasta el máximo que, ambas clases reunidas, debe haber con arreglo á los artículos 9.º y 11.

39. El secretario, los auxiliares y demás empleados ó dependientes de la suprimida junta directiva lo serán de la Direccion general.

40. Determinado el número de oficiales de planta, el director general elegirá por la primera vez los de su secretaria de entre sus auxiliares.

Los que no tuvieren cabida pasarán á la clase de supernumerarios meritorios.

En las vacantes sucesivas, hasta tanto que el número de estos quede reducido al señalado en el párrafo 2.º del art. 31, se proveerán en ellos dos de cada tres vacantes que ocurran de las plazas designadas en su párrafo 3.º, pero previa siempre oposicion.

41. Los actuales empleados en los archivos generales ó particulares dependientes del ministerio de Gracia y Justicia continuarán en el desempeño de sus cargos, sometidos sin embargo al nuevo arreglo y disciplina.

42. Quedan vigentes todas las disposiciones dictadas por el ministerio de Gracia y Justicia para el arreglo de los archivos en lo que no sea opuesto al presente reglamento.

Madrid 24 de Mayo de 1849.

*Real decreto que se cita.*

Teniendo presentes las razones que me ha espuesto mi ministro de Gracia y Justicia sobre la conveniencia de que se modifique la planta dada á la Junta superior directiva de archivos dependiente del ministerio de su cargo, vengo en decretar.

Art. 1.º Queda suprimida la Junta superior directiva de los archivos dependientes del ministerio de Gracia y Justicia, establecida por mi real decreto de 5 de Noviembre del año próximo pasado, y en su lugar se crea, con igual objeto, una direccion general de los archivos de España y Ultramar correspondientes al mismo ministerio, bajo su inmediata dependencia.

2.º La espresada direccion general se compondrá de un director, de siete vocales ordinarios con voto consultivo, y de los extraordinarios que se consideren indispensables para el mejor servicio.

3.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, seguirán en la clase de vocales ordinarios los actuales individuos de la suprimida junta superior directiva.

4.º La direccion tendrá ademas á sus órdenes los auxiliares y dependientes que fuere necesarios para el desempeño de su cargo.

Dado en Palacio á 1.º de Diciembre de 1848.—Está rubricado de la Real mano.



*Real orden de 26 de Mayo sobre cesacion del servicio militar ó ESTRANJERIA.*

Habiéndose dignado aprobar S. M. (Q. D. G.) el dictámen emitido por las secciones de estado, guerra, comercio y marina en 31 de Agosto de 1846, relativo á las reclamaciones interpuestas por varios mozos declarados soldados, pidiendo la exencion del servicio en el concepto de súbditos extranjeros, se ha servido disponer se remita á V. S. cópia de dicho dictámen para que en lo sucesivo sirvan de regla al Consejo y á los ayuntamientos de esa provincia las contenidas en el mismo.

De Real orden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. con inclusion de la cópia del dictámen que se cita para los efectos expresados. Dios etc.

*DICTÁMEN de las secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra, aprobado por S. M. en Real orden de 26 de Mayo de 1849.*

Consejo Real

Secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra.

Sesion del 16 de Setiembre de 1846.

Aprobado.

En la misma fecha se trasladó al ministerio de la Guerra.

En 21 de idem se remitió.

N.º 797. = 798.

Las dos secciones reunidas de Estado, Marina y Comercio y la de Guerra han examinado detenidamente y con escrupulosa atencion los expedientes que para el oportuno informe se remitieron por el Sr. ministro de la Guerra con Reales órdenes de 12 y 14 de Junio último, relativas á la exencion del servicio militar de varios sujetos que la pretenden en concepto de súbditos franceses.

Da lugar á la formacion del primero de estos expedientes la reclamacion del cónsul de Francia en Santander, dirigida en 6 de Abril de 1841 al jefe político de dicha provincia, por haber sido incluido en la quinta de aquella época *Nicolás Govillard*; reclamacion á la que en 30 del mismo mes y año se siguió otra de igual naturaleza y procedencia á favor de *Manuel Rovinot*, viniendo ambas á parar apoyadas por la Embajada Francesa á manos del Gobierno de S. M. para la definitiva resolucion.

Consultada á su tiempo la Diputacion provincial de Santander y por esta los ayuntamientos de los pueblos en que avecinados se hallan los mencionados sujetos, aparece que *Nicolás Govillard*, nacido en España, es hijo de francés casado con española: que su padre *Luis*, tras de muchos años de residencia en Santander, llevaba ya entonces doce de establecimiento fijo en Torrelavega dedicado al oficio de sastrero: que participando en todos los aprovechamientos comunes al vecindario, gozaba hasta del derecho electoral, y cosa mas notable aun, que comprendidos en las listas de quintos de 1833 y 1839 sus dos hijos mayores, no habia tenido por oportuno solicitar su exclusion.

Respecto de *Manuel Rovinot*, resulta que igualmente nació en España, de madre española y padre francés; que venido este de Asturias al distrito de Camargo, hace ocho ó nueve años que reside allí ejerciendo la profesion de ebanista, y bien que no ha tomado parte como su compatriota *Luis Govillard* en los aprovechamientos comunales ni menos en las elecciones de concejales y diputados á Cortes, tam-



poco reclamó cuando en la quinta de 1836 cupo á otro hijo suyo la suerte de soldado.

Por lo demas, uno y otro, y aun el hijo del último, *Manuel Rovinot*, se hallan inscriptos como súbditos franceses en los registros del cónsul de Francia en Santander.

En cuanto á *N. Richerand*, otro de los sujetos de quien se hace mérito en la Real orden citada de 12 de Junio de este año, nada se encuentra en el expediente que diga relacion con él, fuera de una ligera indicacion sobre hallarse en el mismo caso que los anteriores, y haber dado márgen, aunque posteriormente, á las mismas gestiones por parte del cónsul francés en Santander.

Mas circunstancias todavia y de mayor entidad que en aquellos concurren acaso para conceptuarlos españoles en los dos individuos cuyas reclamaciones por su inclusion en las quintas de 1840 y 1841, sostiene el cónsul de Francia en Barcelona, con ayuda de la Embajada de su nacion y son objeto del segundo expediente remitido á consulta del Consejo. El padre de uno de ellos, de *Pablo Garreta*, segun informe dado en 24 de Febrero de 1843 por la Diputacion provincial de Gerona al capitán general de Cataluña, hubo de casarse dos veces con española; y no tan solo vivió y residió en Libia por espacio de cuarenta y cinco años, sino que desempeñó el cargo de alcalde de dicha villa en 1822 y 1831, siendo mas tarde comisionado para examinar las cuentas municipales de 1810.

Y por lo que hace al otro sujeto llamado *Blas Rivas*, del mismo informe resulta que su padre *Pedro Rivas*, casado tambien con española y domiciliado desde mas de veinte y ocho años en Puerto de la Selva, ha usado en todas ocasiones del derecho de ciudadano español, votando en las juntas parroquiales y electorales, y aprovechándose de las ventajas y utilidades reservadas á solo los vecinos de dicha poblacion, como son entre otras, la pesca de atunes y delfines con las redes del comun. Tampoco debe pasarse por alto respecto de los dos espresados sujetos la circunstancia de que en ninguna parte consta que ellos ó sus padres se hayan matriculado en alguno de los consulados ó viceconsulados franceses en Cataluña.

Haciéndose finalmente cargo las mencionadas secciones del último de los tres expedientes que tienen á la vista, relativo á la reclamacion entablada en 14 de Enero de 1844 sobre la exencion de la suerte de soldado en la quinta de 1842 por el cónsul de Francia en Málaga á favor de *Francisco de Paula Micas*, matriculado ya en calidad de francés en aquel consulado, aunque nacido en España; reclamacion que apoya como todas las demas el embajador de la misma córte, encuentran en el informe evacuado sobre el particular por la Diputacion provincial de Granada, que dicho *Micas* es hijo de *Juan*, súbdito francés, casado con muger española, quien hace mas de treinta y cinco años se halla establecido en Itravo con oficio de calderero y hornero, pagando contribuciones extraordinarias y ejerciendo los derechos de ciudadano en las elecciones á Córtes.

Estos son en resumen los hechos que de sí arrojan los expedientes cuyo exámen está cometido al Consejo. De ellos sobradamente se deduce que las personas de quienes se trata reunen, y algunas con exceso, las condiciones exigidas así por la ley recopilada como por la Constitucion de la Monarquía, para honrarse con la calidad de español; y ciertamente las dos secciones no vacilaron en considerar como tales á *Govillard*, *Rovinot*, *Garreta*, *Rivas* y *Micas*, conformándose en esta parte con la consulta del supremo Tribunal de Guerra y Marina que dirigida en 23 de Julio de 1842 al Regente del Reino, tanto ilustra la materia, si únicamente á las reglas de equidad y justicia hubieran de atenderse. Pero su rigorosa aplicacion en el caso presente no lo consienten las doctrinas ni la práctica que en punto á derecho internacional prevalecen tiempo ha en Europa, ni pueden las secciones prescindir enteramente de los tratados con Francia, ni de los principios de justa reciprocidad, que allí se observan, ni mucho menos al fin de las declaraciones de las Córtes y del gobierno de S. M., y de los muchos precedentes que una larga costumbre, de acuerdo con no pocas Reales órdenes y disposiciones de fecha reciente, han introducido á favor del fuero de extranjería en España.

Es una máxima del derecho de gentes y doctrina generalmente aceptada por



los mejores publicistas, que las leyes de una nacion no son obligatorias para otra nacion, ni sobre todo tiene fuerza para mudar coactivamente la condicion politica de sus súbditos.

Y forzosamente ha de ser así en el interés de la independencia de las naciones, mayormente en las débiles respecto de las mas fuertes. Solo el *ius belli*, el derecho de conquista ha solidó autorizar á las últimas para imponer una nacionalidad á los naturales de otro pais. De distinta manera no es dable naturalizar á nadie contra su voluntad, y la falta de voluntad con nada se puede suplir, ni con el mas largo domicilio, ni aun con el nacimiento. Hablando de los diversos modos de adquirir naturaleza y de los extranjeros domiciliados, dice don José de Olmeda en sus *Elementos de derecho público de paz y de guerra* (1.<sup>a</sup> parte, capítulo XVI) que publicaba por los años de 1770 á 1771: «Hay dos géneros de domicilio, uno natural ó de origen, y es el que nos adquiere el nacimiento, ó el de nuestros padres, y otro adquirido por un establecimiento voluntario; pero es de advertir que un hombre no establece su domicilio en alguna parte menos que no haya dado á entender tácita ó espresamente la intencion de fijarse allí; y aun esta declaracion no le estorba para que en adelante pueda mudar de parecer y trasplantar su domicilio á otro lugar »

«La misma doctrina sigue don José Maria de Pando. En sus elementos de derecho internacional (título 2.<sup>o</sup>, seccion 7.<sup>a</sup>, párrafo LXXXVIII, página 153) se lee: «Para que el privilegio, el domicilio ó la estraccion impongan las obligaciones propias de la ciudadanía, es necesario el consentimiento del individuo.

«El nacimiento por sí solo no excusa tampoco la necesidad de este consentimiento, cualesquiera que sean las disposiciones de la ley civil sobre la materia.»

Citanse aquí estos autores, porque sobre hallarse conformes en los principios con los publicistas mas célebres, son españoles, y por lo tanto no han podido menos de tener presente la legislacion española al consignar sus opiniones, pasando el mismo Olmeda en otro lugar de sus escritos á tratar de las obligaciones á que por las leyes están sujetos los extranjeros; dice tambien I á II P., capítulo 10:)

«El extranjero no puede excusarse, *excepto de la milicia* y de los tribunales destinados á sostener los derechos de la nacion, de las cargas públicas.»

Y si bien nuestro autor no anda del todo acorde con algunos muy respetables en conceder semejante facultad, no por esto deja de consagrar la costumbre y la práctica establecida en la mayor parte de los estados europeos, y particularmente en los del Norte, donde una legislacion mucho menos generosa que la nuestra tiene mas bien á poner trabas á la naturalizacion de los extranjeros que no á facilitarla y protegerla, huyendo por lo mismo de todo lo que venga á darlas ocasion, cuando no derecho de adquirirla, á pretender sus beneficios.

En cuanto á los tratados con la Franeia anteriores á la guerra de la independencia, pueden considerarse hasta cierto punto como caducados, aunque no abolidos.

Propiamente revalidados no lo han sido por el de paz y amistad firmado en Paris á 20 de Julio de 1814, sino en la parte de relaciones comerciales, cabalmente la mas deventajosa para los intereses de España, y en la que afortunadamente la legislacion moderna de uno y otro pais ha tenido que introducir las alteraciones mas graves. No obstante en la parte de las inmunidades y privilegios civiles siguen todavia en uso aquellos mismos tratados porque sus estipulaciones se fundan en el derecho público universal y son las únicas existentes entre ambas coronas en que puede estribar la seguridad de las personas y bienes de sus respectivos súbditos.

El artículo 14 del tratado de 7 de Noviembre de 1733, ó sea del primer pacto de familia, aseguraba á la nacion francesa el trato de la nacion mas favorecida «en todo lo que tiene relacion á la navegacion y comercio y á todos los derechos, ventajas y privilegios» de semejante nacion. En el mero hecho de establecer esta cláusula, podia pues la Francia pretender no solo las exorbitantes concesiones comerciales y politicas hechas á los ingleses por reales cédulas de 26 de Junio y 9 de Noviembre de 1645, comprendidas en el tratado de 1667, y confirmadas por el



de Utrecht de 1713, sino tambien las nada despreciables ventajas y privilegios concedidos á los súbditos del emperador de Alemania por el tratado de 1.º de Mayo de 1725, entre las que terminantemente viene estipulada la escencion de la milicia á favor de aquellos; pero aun queriendo quitar á los antiguos tratados toda su fuerza legal, subsistiria siempre por sí sola la real cédula no derogada, segun parece, de 6 de Junio de 1773, concediendo S. M. Don Carlos III «el privilegio de exencion del sorteo y servicio militar para el reemplazo del ejército á los hijos de extranjeros industriosos nacidos en estos reinos, sin embargo de que se consideran como naturales y vasallos sujetos á las leyes y cargos públicos como sus padres, siendo de primer grado y con tal que vivan aplicados á los oficios de estos ó que se ocupen verdaderamente en otra industria provechosa al estado.» «Cómo fuera posible por otra parte negar á una potencia amiga y aliada como la Francia, lo que se otorgó no ha tantos años en favor de los súbditos del rey de Nápoles por el tratado de 15 de Agosto de 1817, y lo que en el interés peculiar de los de la reina se acaba de pactar en los de fecha tan reciente con las repúblicas Hispano-Americanas? Y no se diga acaso que en estos últimos la exencion del servicio militar se refiere unicamente á la condicion de *extrangero transeuntes*.

Harto se sabe que no se hicieron en obsequio de españoles transeuntes, pues de lo contrario no constituiria semejante cláusula una prerrogativa; no seria una concesion que no hubiese razon y justicia para exigir de cualesquiera nacion del mundo solo en virtud del derecho de gentes. Ademas, los principios de una justa ríprocidad, cuando se observan por una de las partes, fundan igualmente derechos aunque *imperfectos* á favor de ella, é indudable parece que los súbditos de S. M. disfrutan en Francia sin contradiccion alguna los beneficios de esta ríprocidad en punto á inmunidades personales y las exenciones de costumbre. Las dos secciones al menos no saben de ningun caso de indebida ó coactiva inclusion de españoles en los alistamientos para el ejército y las fuerzas navales francesas, fuera del que se cita en la real orden de 18 de Octubre de 1839, circunstancia en la cual por lo mismo debieron parar la atencion.

Ramon Maria Segura, natural de Fuenterrabia, fue en 1828 á establecerse en el cuartel marítimo de San Juan de Luz, se casó allí y tomó el mando de un barco pescador con bandera francesa. Alistado mas adelante por tal concepto en la marina Real de Francia, bastó con todo una sencilla reclamacion del embajador de S. M. en Paris, manifestando que Segura no habia renunciado la calidad de español, para que inmediatamente se le borrara del Rol marítimo de aquella nacion, á pesar de que siendo la profesion de marinero esclusivamente reservada por las leyes francesas á los naturales, y ejerciéndola dicho sujeto por su voluntad en Francia, podia considerársele como habiendo perdido su nacionalidad. Mas de cuantos documentos contienen los tres expedientes reunidos, el que mayormente ha llamado la atencion de las dos secciones, es el que desvanece todas sus dudas, porque la cuestion no versa tanto para las autoridades de S. M. sobre si han de sujetarse al servicio de las armas á los extranjeros, como si deben conceptuarse en esta clase los que hayan adquirido el derecho de ciudadano en España; este documento es la nota que en 28 de Mayo de 1837 dirigió el ministro de Estado D. José Maria Calatrava al encargado de negocios de Francia y al ministro de Inglaterra en esta córte. Dando al primero las aclaraciones que pedia acerca de la verdadera inteligencia de los párrafos 1.º y 4.º del artículo 1.º de la constitucion, y fundándose en la declaracion de las Cortes constituyentes de 11 del mismo mes y año, manifiesta terminantemente que el decirse «en los espresados párrafos que son *españoles todas las personas que hayan nacido en España* y los extranjeros que *hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquia*, es en el sentido de conceder á unos y otros individuos una facultad ó un derecho, no en el de imponerles una obligacion ni forzarles á que sean españoles contra su voluntad, si teniendo tambien derecho á la nacionalidad de otro país, la prefiriesen á la adquisicion en España.»

Tan solemne y esplicita declaracion por parte de quien tenia autoridad para hacerla, no admite en concepto de las dos secciones mas interpretacion de la constitucional y de la recopilada en que se apoya aquella en orden á la natura-



lización. Así es que por lo general no han podido prescindir de ella en sus resoluciones los ministros que después del Sr. Calatrava han asumido la difícil tarea de mantener en sus justos límites el fuero de extranjería, corroborándola por el contrario no pocos con repetidas Reales órdenes y comunicaciones de oficio sobre el particular. Así es que ya en 1839 se circulaba por el ministerio de la Gobernación, de la que más arriba queda hecha mención, con motivo del marinero *Segura*, previniendo que la misma conducta observada en Francia respecto de dicho sujeto, se observara también respecto de los súbditos franceses establecidos en este reino, *cuidando mucho de no incluirles en quintas, y de guardales las consideraciones y derechos que les correspondan por su calidad de extranjeros.* Así en virtud de otra Real orden comunicada en 13 de Abril de 1842 por el ministro de Estado D. Antonio González al de la Gobernación, y por este á un jefe político, se encargaba al ayuntamiento de cierto pueblo considerase como extranjero, aunque sin duda nacido en España, al hijo de uno cuyo nombre no aparece en la copia del escrito de aquella autoridad local. Así en una nota de 23 del mes de Octubre siguiente, otro ministro de Estado, el conde de Almodóvar, manifestaba á la embajada francesa que se habían pasado las órdenes más terminantes por el jefe político de Cádiz á los ayuntamientos de Jerez y Sanlúcar respecto de otros súbditos de aquella nación, para que se *sujetaran en un todo á la aclaración de los párrafos de la constitución reformada, y se abstuvieran de molestar en lo sucesivo á los extranjeros:* y al poco tiempo el mismo conde por Real orden de 20 de Enero de 1843 prevenía al ministro de la Guerra que *dispusiera volviesen sin tardanza al seno de sus familias los anteriormente citados Rovinot y Richerand.* Así en una de 18 de Setiembre de 1844, el ministro de la gobernación declaraba que *el ayuntamiento de Iruyo se escedió en incluir en el alistamiento (para el reemplazo de 1843) á Micas otro de los sujetos de quienes se ha hablado antes, toda vez que este acreditó hallarse inscrito como francés en la matrícula del consulado de Málaga; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que á los súbditos franceses se les guarden las franquicias debidas, aunque sin consentir que gocen los derechos de súbditos españoles;* y así es también que por nueva Real orden de 29 de Mayo de 1846, acaba el actual primer secretario de Estado y del Despacho de recomendar al ministro de la Guerra el definitivo cumplimiento de la anterior. Todos estos datos y antecedentes los han tenido á la vista las dos secciones al encargarse del exámen de tan grave asunto. Y así es en fin como no han podido tampoco desentenderse de ellos y de las consecuencias que naturalmente de los mismos se desprenden. Y si lo ha hecho el supremo tribunal de Guerra y Marina en su acordada de 23 de Julio de 1842, separándose, lo que conviene no pasar en silencio, del dictámen de sus fiscales, serán sin duda porque llevado de un estremado celo por el sosten de los principios de justicia y de equidad, y por la severa aplicación de las leyes del reino á unos extranjeros que tan mal pagan los beneficios recibidos en España á la sombra de su demasiado generosa legislación, rehusándose á compartir las cargas que á los españoles impone, no se detuvo bastante á considerar si esta aplicación se hacía del todo compatible con las buenas doctrinas en punto á derecho internacional, con la práctica establecida por los tratados y la ley de una justa reciprocidad, y con la solemne declaración de las Cortes.

Deben por último las dos secciones hacerse igualmente cargo de algunas observaciones contenidas en el extractado resumen de una memoria sobre las mismas reclamaciones francesas, ya que ha tenido por conveniente el Sr. ministro de la Guerra remitirlo al consejo con los expedientes de que aquí se trata. Cree el autor del Resumen ó de la Memoria encontrar en las disposiciones del Código civil francés un apoyo para la opinión que defiende de haber perdido su nacionalidad y adquirido la española las personas que son objeto de aquellas reclamaciones. Lo que dice el Código francés (libro 1.º, capítulo 2.º, artículo 17) con referencia al decreto de 8 de Marzo de 1803, es que la calidad de francés se pierde.

Primero: «Por adquirir naturaleza en país extranjero.» (Lo propio viene á decir el art. 1.º, párrafo 4.º de la Constitución española.)

Segundo: *Por un establecimiento en país extranjero con tendencia á no volverse á Francia «par un établissement fait en pays étranger sans esprit de retour.»* Esta



última disposición es muy lata por su misma concisión y poca claridad. ¿Cabe en todo caso suponer semejante tendencia ó intencion en el francés que acude para matricularse al cónsul de su nacion? Y luego añade el Código napoleónico (art. 18): «*El francés que haya perdido su calidad de francés podrá siempre recuperarla volviendo à Francia con autorizacion del Rey*» (es decir, con un simple pasaporte, puosto que no puede negársele á un francés matriculado el agente de su país) «*declarando que quiere fijar allí su residencia y que renuncia á toda disposicion contraria á la ley francesa.*» Pero el mismo autor de la memoria pretende que no basta para adquirir esa nacionalidad ó recobrarla, inscribirse en el registro de algun cónsul de Francia. Para adquirirla, no; para recobrarla y conservarla, si. ¿para qué serian si nó esas matriculas abiertas en todos los consulados franceses? ¿Son acaso de mera forma? ¿No sirven para saber los cónsules y demas agentes franceses á quienes pueden y deben dispensar su proteccion? ¿No sirven para averiguar quiénes son los jóvenes ausentes de Francia en edad de deber cumplir con la ley de conscripcion militar de su país y para procurar se sujeten á ella? (Véase el art. 4.º del decreto dado por el Rey de los franceses en 23 de Noviembre de 1833 sobre matriculas de súbditos franceses existentes en el extranjero.) Lícito sea á las dos secciones reunidas indicar al consejo en ocasion tan oportuna la conveniencia que habria para el Estado de abrir con el propio objeto iguales ó parecidos registros en todas las embajadas, legaciones y consulados de S. M. en el extranjero, porque en verdad no se concibe en virtud de qué ley ó privilegio han de librarse de la obligacion general de entrar en quinta personalmente ó por medio de sustitutos tantos jóvenes españoles como existen hoy día fuera de España.

Pretende tambien el autor de la Memoria, que respecto de la cuestion de reciprocidad promovida á consecuencia de la exencion del servicio marítimo francés del mas veces citado *Segura* y de la Real orden de 18 de Octubre de 1839 que al mismo hecho hace referencia, debe la reciprocidad limitarse por parte del gobierno de S. M. al cambio de un hombre por otro hombre. Equivaldria á escitar la Francia si quiere tener derecho á una mas estensa reciprocidad y á la observancia de los pactos, á quebrantarlos con frecuencia; y ciertamente no parecerá al consejo que merezca refutarse siquiera semejante proposicion.

Concretándose de consiguiente las dos secciones reunidas de Estado, Marina y Comercio y de Guerra á las consideraciones que han tenido la honra de esponer, no pueden menos de conceptuar extranjeros á todos los súbditos franceses domiciliados en España con la circunstancia de haberse matriculado oportunamente en los consulados de su nacion, y aun sin ella á los hijos de estos, nacidos en España, mientras no salgan de la menor edad prefijada por las leyes de su país, ó se emancipen antes de la patria potestad, porque la nacionalidad de los últimos es una forzosa derivacion de aquellos. Así lo declaró la Regencia provisional del Reino en su resolucion de 12 de Abril de 1841, si bien para sacar la consecuencia en el sentido opuesto respecto de los extranjeros domiciliados; y así está conforme con la legislacion de Castilla que quiere siga el hijo la condicion de su padre. Pero al propio tiempo fuerza es á las dos secciones reconocer la necesidad de poner coto al escandaloso abuso que estan haciendo algunos súbditos franceses, segun harto lo demuestra el conjunto de los expedientes de que se trata, de la buena fé de sus convenios y de la excesiva tolerancia de las autoridades locales. Creen asimismo de su deber insistir á su vez acerca de la utilidad é importancia de establecer reglas generales, claras y precisas, partiendo, si se quiere, de las que contienen las Reales cédulas de 28 de Junio de 1764, 20 de Julio de 1791 e instrucion de 21 del mismo mes y año y Real resolucion de 29 de Noviembre siguiente, sobre formacion de matriculas de extranjeros, á fin de impedir en adelante que gocen de los derechos incoherentes á la calidad de español los que no lo son por naturaleza ó por voluntaria naturalizacion.

Por lo tanto, las dos mencionadas secciones son de dictámen que pueda el consejo consultar á S. M. lo siguiente:

1.º Que por regla general debe considerarse como extranjeros y eximirse como tales del servicio militar de mar y tierra, á los extranjeros matriculados en



sus respectivos consulados y á los hijos de estos aunque nacidos en España y faltos de aquel requisito, siempre que sean menores de edad y vivan bajo la patria potestad.

2.° Que en esta inteligencia no han debido ser comprendidos en las quintas para el reemplazo del ejército *Nicolas Govillard, Manuel Rovinot, N. Richerad*, como se halla en el caso de los dos primeros, y *Francisco de Paula Micas*, por estar sus padres, y aun los mismos Rovinot y Micas, inscritos en la matricula de los consulados de Francia en Santander y Málaga: no pudiendo *Pablo Carrera y Blas Rivas* pretender semejante exclusion en tanto que no hagan constar la misma circunstancia respecto de sus padres, pues el cónsul de Francia en Barcelona solo reclama aquella á favor de ellos en el concepto de no haber hecho nada estos sujetos por donde hayan venido á perder su nacionalidad francesa.

3.° Que para evitar por una parte reclamaciones de tan desagradable especie, y por otra el escándalo de ver á los súbditos de una nacion extranjera apropiarse beneficios impunemente y derechos que la ley tan solo concede á los españoles, es indispensable que por punto general se prohiba á los ayuntamientos del Reino que por ningun concepto toleren en lo sucesivo que los extranjeros disfruten los beneficios y derechos concedidos á los vecinos y naturales sin que al mismo tiempo se hallen sometidos á las cargas, ni permitan el establecimiento ó domicilio en los términos de su jurisdiccion de todo extranjero que al cabo de un año de residencia en ellos no acredite por medio de documento fehaciente su inscripcion en las matriculas de la legacion ó consulado de su país.

4.° Que para el mismo fin se hace indispensable tambien, sin perjuicio de lo que está mandado por Reales cédulas é instrucciones de 28 de Junio de 1764, de 20 y 26 de Junio y 29 de Noviembre de 1791, encargar por el ministerio de la Gobernacion á las autoridades municipales la formacion y remision anual á los jefes políticos de padrones especiales, comprensivos del número de extranjeros residentes en sus respectivas demarcaciones, cuidando las municipalidades de anotar en ellos todas las circunstancias relativas á la edad, estado, profesion, tiempo de residencia de estos y demas noticias capaces de ilustrar acerca de su condicion; que á su vez cuiden los espresados jefes de la oportuna confrontacion de semejantes padrones ó listas con las de matriculados en los diferentes consulados, para procurar se borren en estos los nombres de aquellos extranjeros que hubiesen adquirido la naturaleza española, y remitirlas en seguida con las correspondientes enmiendas al citado ministerio, dando igualmente traslado de ellas á los capitanes y comandantes generales de provincia y á los gobernadores militares como jefes protectores que son de extranjeros mientras no se derogue el fuero de estrangeria.

Y 5.° Que en el interés de los ejércitos nacionales, y en obsequio de la igualdad que establece el artículo 8.° de la Constitucion entre todos los españoles para defensa de la patria, sería muy conveniente en lugar de incluir en quintas á personas de dudosa naturaleza, sujetar en cuanto fuera posible á ella á los muchos jóvenes que en el número de aquellos se encuentran en países extranjeros, previniendo á las embajadas, legaciones y consulados de S. M. abran al efecto las correspondientes matriculas como en algunos puntos sucede, aunque no con el indicado objeto, y dando á semejante disposicion la mayor publicidad á fin de que en todo caso sepan los interesados que de sustraerse á las leyes de reemplazo del ejército incurrirán en las penas que estas mismas leyes prefijan respecto de sus transgresores.

Cuyo dictámen remitió V. S. para que se sirva dar cuenta de él al consejo pleno, conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 12 y 14 de Junio último. Dios etc.



*Real orden de 3 de Junio sobre AGUAS del canal de Aragon, y Reglamento sobre idem.*

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo dispuesto por Real decreto de 15 de Junio de 1848 acerca del establecimiento de sindicatos de riegos en el canal imperial de Aragon, S. M. la Reina (Q. D. G.), oído el dictámen del jefe político de Zaragoza, el de los comisionados nombrados al efecto y el del ingeniero jefe de aquel distrito, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Se establecen para los riegos del canal imperial de Aragon seis sindicatos, á saber: 1.º de Buñuel; 2.º de Gallur; 3.º de Alagon, que se reunirá en Utebo; 4.º de Miralbueno; 5.º de Miraflores, y 6.º del Burgo.

2.º Dichos sindicatos se regirán por el reglamento que S. M. ha tenido á bien aprobar con esta fecha, del cual se remite copia debidamente autorizada al jefe político, insertándose tambien en el *Boletín oficial* de este ministerio, así como el plano de la comprension territorial de cada uno de los sindicatos. Para el nombramiento de las personas que hayan de componerlos procederá el jefe político, sin dilacion alguna, á formar y á elevar á este ministerio por conducto de la direccion de agricultura las correspondientes propuestas.

3.º Habiendo satisfecho hasta ahora los regantes de los canales de Aragon por la adquisicion del agua un cánon, cuyo pago verificaban de diferentes maneras, unos por medio de una prestacion alícuota en frutos; otros por convenio particular, dando un tanto en dinero ó en frutos; otros por *albaranes*; otros finalmente por *muelas* de agua que les habian sido vendidas por un precio dado; subrogada por el art. 2.º del citado Real decreto en un cánon á dinero, de á 15 reales vellon por cahizada de á veinte cuartales aragoneses la prestacion en frutos, disponiéndose por el artículo citado que á todos los demas regantes se haga una rebaja proporcional: para cumplir esta disposicion, calculando la suma que de todos ellos ha de percibir el Estado lo que ha de pagar cada sindicato, y en qué proporcion ha de contribuir á ello cada regante, se observarán las reglas siguientes:

1.º Por las veinte y un mil ciento noventa y siete cahizadas que pagaban en frutos, á razon de los 15 rs. á que se computa cada una, serán primera partida para aquella suma 317,955 rs. vn.

2.º Respecto de los que pagan en dinero por convenios particulares, se observará si están ó no beneficiados sobre los de la prestacion en frutos despues de la actual rebaja. Para ello ha de tenerse presente que segun los datos que posee el gobierno, la equivalencia de la antigua prestacion en frutos, subrogada á dinero sin descuento alguno, es de 29 rs. por cahizada. A fin pues de que los regantes por convenio reciban una rebaja proporcional, en el caso de que resulten exageradas las cuotas anteriores, averiguado el importe de cada una de estas, se procederá en estos términos: Si no pasan de 14 reales se respetarán los convenios anteriores, no recibiendo ventaja nueva, pues ya la tienen; pero tampoco agrandándose su situacion con ofensa del derecho que adquirieron por el convenio. Los que pagaren de 15 reales á 29 inclusive, se computarán á razon de 15 reales. Para las cuotas que fueren de 30 reales arriba se establecerá una proporcion, cuyos términos serán los siguientes: 29 es á 15, como lo que paguen á lo que resulte. Finalmente, si lo que se paga por convenio es en frutos, se computarán sus precios sacando el del año comun en el último quinquenio, y reducido el cánon en frutos á dinero de esta suerte, se procederá en los términos que quedan espresados.

Fijado que sea de esta manera el importe de las cahizadas que se hallan en este caso, se añadirá á la partida anteriormente espresada para formar el cargo á los sindicatos.

3.º Lo mismo y por un cálculo análogo, se computará en esta suma la de los que rieguen por *albaran*.



4.º Finalmente, en los que rieguen por muelas vendidas, se respetarán los contratos hechos sin aumento ni disminución alguna.

5.º Totalizada la suma, su importe será el que se reparta á los seis sindicatos del canal imperial, en proporcion al número de cahizadas que comprende su territorio, sus respectivas calidades y la manera en que pagan.

6.º Cada sindicato repartirá el importe de la cuota entre sus regantes, cuidando de hacerlas efectivas; pues es obligacion del mismo sindicato entregarla en el mes de Setiembre de cada año en la depositaria del gobierno político, por el cual se le espedirá la correspondiente carta de pago, quedando estos fondos á disposicion de la Direccion general de Obras públicas. Por este año se verificara la entrega en el mes de Diciembre.

7.º En cuanto al reparto de las cuotas entre los regantes, la obligacion de cada sindicato es llenar el cupo que le haya sido designado, repartiendo á cada regante lo que le corresponda en proporcion á lo que deba pagar, con arreglo á la naturaleza de sus anteriores contratos, calidad de sus tierras y el valor de los productos que de ellas reporte. De suerte que las mas productivas y de clases superiores pagarán mas al fondo comun, y menos las mas inferiores, segun el arbitrio pericial del sindicato. Se exceptúan de esta disposicion los regantes por muelas de agua compradas que satisfarán el precio estipulado en sus contratos, sin que para el pago de cánon al gobierno pueda imponérseles mas, aunque sí para los gastos de la administracion comun, como se dirá mas adelante.

4.º En virtud de este pago los sindicatos recibirán en sus respectivas almenaras la misma cantidad de agua que hasta aquí. Para hacer efectivo el cumplimiento de esta disposicion se observará lo siguiente:

1.º Se verificará ante el jefe político, el ingeniero jefe de distrito y un representante de cada sindicato, una medicion exacta del agua que sale en la actualidad por cada almenara, estendiéndose acta en los términos que marca el reglamento de los sindicatos, con el fin de que siempre se ponga en ella la misma cantidad.

2.º Si por parte del Estado, se faltare á esta obligacion, acreditándolo debidamente ante el jefe político, el sindicato respectivo quedará relevado en aquel año del pago del cánon, en todo ó en parte, segun la gravedad y duracion de la falta. El jefe político dará cuenta al gobierno, y este exigirá la responsabilidad á quien haya lugar, fijando la rebaja que en su cuota haya de recibir el sindicato contra quien se haya verificado.

5.º Los gastos de las acequias y derivaciones para los riegos, desde la toma de aguas en la almenara hasta el punto en que aquellas se verifiquen, son de cuenta de cada sindicato. Para ellos y los demas costos de la administracion comun, adicionará los repartos individuales con la cuota proporcional que sea necesaria para llenar el presupuesto, que se formará y discutirá con arreglo al reglamento.

6.º Continúa el canal en la obligacion de suministrar gratuitamente la cantidad necesaria de agua para regar con la misma abundancia que hasta aquí las alamedas y paseos públicos, sin que por ello perciba retribucion alguna ni de la ciudad ni de los sindicatos. Estos asimismo darán paso á dicha agua por sus respectivas acequias; pero por lo mismo que participan del beneficio de ellas, los fondos municipales están obligados á su conservacion y reparacion. Por tanto será comprendido el ayuntamiento como uno de los contribuyentes (pero solo para los gastos de obras y administracion comun, y no para el cánon de los riegos), advirtiendo que en aquellos se le ha de repartir en proporcion á la cantidad de agua que para los antedichos objetos pase por la acequia, y á fin de darla la intervencion conveniente en el reparto, el regidor sindico del ayuntamiento de Zaragoza será vocal nato de los sindicatos en donde esto se verifique.

7.º Para que tenga efecto el cómputo de la suma con que han de contribuir los sindicatos al canal y el reparto de su cuota á cada sindicato, con arreglo á las bases que se establecen en el artículo 2.º, se practicará lo siguiente:

Primero. Se reunirá *solo por esta vez* una junta en Zaragoza bajo la presidencia del jefe político, ó en su representacion el vicepresidente del consejo provincial.



compuesta de los mismos, el ingeniero jefe del distrito y seis vocales mas, apoderados por cada uno de los seis sindicatos, que al efecto harán este nombramiento en el mismo dia de su instalacion, poniéndolo en conocimiento del gobierno político. A este fin se remiten al jefe político todos los antecedentes que sobre las tierras que riegan del canal y diferente manera en que satisficían sus pensiones, ha facilitado la antigua direccion del establecimiento.

Segundo. Con estos datos y los demas que puedan adquirirse antes del 20 de Agosto, que se le señala por preciso improrogable término, habrá de dar la junta concluidos ambos trabajos; en la inteligencia de que de no verificarlo procederá el gobierno á hacerlo por medio de sus funcionarios, parando perjuicio á quien hubiere lugar.

8. Los repartos de esta junta á los sindicatos, y los de estos á sus respectivos regantes, son ejecutorios por este año, sin perjuicio de cualquier reclamacion que se intente, y que se ventilará ante el consejo provincial, abonándose sus resultados, en caso de ser decidida favorablemente, en los repartos de los años sucesivos.

9. Queda prohibido terminantemente verificar en frutos el pago de ninguna prestacion, ni para el Estado ni para los sindicatos.

10. En cuanto al pago que hayan de hacer los regantes del canal imperial por el agua que reciben para las cosechas de legumbre y hortalizas, ó sea de *verdes* y *menucelos*, por este año no se hará novedad ninguna, y continuarán pagando lo que hasta aquí. Y para averiguar si es posible hacer alguna rebaja en estas cuotas, así como ha parecido justo acordarlas en la de cereales, para el año próximo instruirá espedito el jefe político, oyendo por su orden á la misma junta de apoderados de los sindicatos, al ingeniero jefe del canal, á la junta de agricultura y al consejo provincial, cuyos informes originales, con el suyo, elevará á S. M. para la resolucion conveniente.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento, publicacion y comunicacion á quien corresponda. Dios etc.

## REGLAMENTO.

### *de los sindicatos de riegos del canal imperial.*

#### CAPITULO I.

#### *De la naturaleza de estos riegos; obligaciones en ellos del estado y de los regantes.*

Art. 1.º El canal imperial de Aragon, costeadó con fondos públicos, es una propiedad del estado y se administra por el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas.



2.º El canal imperial es de navegacion y de riego. En el primer concepto se halla bajo la esclusiva dependencia de la direccion de obras públicas: en el segundo, bajo la vigilancia de la direccion general de agricultura, industria y comercio.

3.º En recompensa del beneficio del riego se abonará al estado á razon de quin-ce reales vellon por cahizada de á veinte cuartalas aragoneses, por los que anteriormente satisfacian una parte alcuota en frutos; á cuyo respecto podrá en adelante establecer el gobierno la cuota que haya de pagarse por cantidad fija de agua si se adoptare el sistema de módulos. Los demas regantes pagarán segun las reglas que se establecen por real orden de este dia.

4.º El estado se obliga á poner en las almenaras para los riegos la misma cantidad de agua que ha suministrado hasta aquí, á cuyo efecto se medirá ante un delegado del jefe político, con asistencia del ingeniero jefe del distrito, y del director del respectivo sindicato. De la medicion se formarán cuatro actas, de las cuales se remitirá una al gobierno, entregándose otra al sindicato correspondiente y á la direccion del canal, y quedando la última en el gobierno político.

5.º Cuando el estado faltare á esta obligacion de poner en la almenara del sindicato respectivo la cantidad de agua necesaria para los riegos, y cuya medicion se hubiere hecho, cesará la del sindicato á satisfacer su importe. El jefe político queda en el encargo de hacer efectivo el cumplimiento de aquella obligacion, y dar cuenta para los efectos correspondientes si alguna vez faltare el agua en todo ó en parte, segun en la referida real orden se previene.

6.º Los regantes recibirán el agua en la almenara, siendo de su cuenta la construccion de nuevas acequias particulares, y la reparacion y mejoras de las antiguas. Al efecto y para cuidar de esta administracion comun, se establecen los sindicatos.

7.º La suma total de las cantidades que por cánon de las aguas haya de percibir el estado, se distribuirá entre los sindicatos, habida proporcion á la naturaleza y calidad de las tierras que comprende, y á la manera en que verificaban su pago.

Esta designacion se hará con arreglo á la real orden citada, ó por la junta de apoderados, ó por el gobierno en su caso.

8.º Los nuevos riegos que hayan de establecerse mientras no se fije el sistema de módulos, serán al respecto de 15 reales por cahizada de á veinte cuartalas aragonesas.

9.º Los sindicatos recaudarán las cuotas de sus respectivos regantes, con mas las necesarias para los gastos de la administracion comun. Aquellas las consignarán en la depositaria del gobierno político, que les expedirá la oportuna carta de pago, teniendo aquellas cantidades á disposicion de la direccion general de obras públicas.

## CAPITULO II.

### *Creacion de los sindicatos, su comprension respectiva y organizacion.*

10. Se establecen seis sindicatos de riegos para el régimen y administracion de las aguas que riegan con el canal imperial.

11. Cada sindicato, y los limites de cada uno de ellos, son los siguientes:

1.º Sindicato de Buñuel. Comprende todos los pueblos de Navarra, que se hallan en el alto canal, desde el Bocal hasta Córtes inclusive, á saber: Rivaforada, Cabanillas, Fustiñana, Buñuel, Córtes.

2.º Sindicato de Gallur. Se compone de los de Aragon, contenidos en la com-



preension arriba dicha, hasta el rio Jalon, á saber: Novillas, Gallur, Posadillo, Boquiñani, Luzen y Pedrola.

3.º Sindicato de Alagon. Compuesto del actual término de Garrapinillos, á saber: Pinsequi, Alagon, Marlofa, Sobradiel, Las Casetas, Utebo y Garrapinillos.

4.º Sindicato de Miralbueno. Comprende todo el término que en el dia se conoce con este nombre.

5.º Sindicato de Miraflores, cuyo término es el mismo que en la actualidad.

6.º Sindicato del Burgo. Que con el mismo término que hoy lleva esta demarcacion, comprende todo el pueblo de este nombre.

12. Los sindicatos del Buñuel, Gallur y el Burgo, celebrarán sus juntas ó reuniones en estos mismos pueblos: el de Alagon en Utebo. Los del Miralbueno y Miraflores podrán verificarlo en Zaragoza, en atencion á su proximidad á esta capital.

13. Cada sindicato se compondrá de siete individuos, nombrados por el jefe politico de Zaragoza de entre los regantes de la demarcacion, que á su juicio reúnan las circunstancias las mas convenientes para el desempeño de dicho cargo, y que tengan las siguientes:

1.º Ser mayor de 25 años, y saber leer y escribir.

2.º Estar en el goce de los derechos de ciudadano.

3.º Pagar al menos 200 reales por cánon de estos riegos.

4.º Tener satisfechas las cuotas que les hubiesen repartido como regantes.

Art. 14. No podrán ser síndicos.

1.º Los contratistas de las obras del canal ó acequias.

2.º Los arrendadores de fincas ó derechos pertenecientes á los mismos.

3.º Los empleados ó dependientes del canal y de los sindicatos.

Art. 15. El cargo de síndico será gratuito y durará cuatro años. Al fin del segundo año se renovará la minoría absoluta, designándose por el jefe politico los que han de salir. Al fin de los dos años siguientes lo verificará la mayoría absoluta mas antigua, y así sucesivamente.

16. Los síndicos podrán ser reelegidos, y aunque no lo sean, estarán obligados á desempeñar sus funciones hasta la instalacion de sus sucesores.

17. El gobierno, á propuesta en terna del jefe politico, nombrará uno de los síndicos para director de cada sindicato. Este cargo será tambien gratuito y durará dos años: podrá ser reelegido, y aun en caso contrario, ejercerá sus funciones hasta la instalacion de su sucesor.

18. Habrá un subdirector que nombrará el jefe politico de entre los demas individuos del sindicato. Este cargo será igualmente gratuito y durará dos años.

19. En la primera sesion designará el sindicato el individuo de su seno que haya de ejercer las funciones de secretario, á cuyo cargo estará el redactar las actas que firmará con el presidente, formándose un libro foliado que conservará bajo su responsabilidad.

20. Estendida y firmada el acta, no podrán hacerse enmiendas, adiciones ni raspaduras; toda alteracion deberá constar en otra acta igualmente autorizada, que se refiera á la anterior que se reforme.

21. El jefe politico no podrá jamás conferir el cargo de síndico vocal de estas juntas á persona que no reúna todas las cualidades que prescribe el artículo 13. El mismo, oyendo al consejo provincial, resolverá las exhortaciones que se pretendan por falta de aquellas cualidades, ó por existencia de las incompatibilidades que establece el artículo 14. Contra la decision del jefe politico podrá recurrirse al gobierno.

22. Los sindicatos celebrarán una sesion ordinaria cada ocho dias. El presidente podrá convocar á sesion extraordinaria cuando lo estime conveniente, haciéndolo por papeleta *ante diem*, en que se espese el asunto principal que haya de tratarse. Deberá convocar á sesion extraordinaria, cuando lo reclamen dos ó mas vocales. Ningun individuo podrá excusarse de asistir á las sesiones, á no ser por enfermedad ú otro motivo legitimo que hará constar al presidente.

23. Para que la reunion del sindicato sea valida, ha de concurrir la mayoría de sus individuos; pero si despues de dos convocatorias sucesivas, y hechas con tres



días de intervalo, no se reunieren los sindicatos en número suficiente, la determinación que se tomare en la tercera será válida, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

24. Todo síndico que por tres meses sucesivos no haya asistido á las juntas del sindicato sin motivo fundado, se considerará que hace dimensión de su cargo. Se dará aviso al jefe político para que nombre quien le sustituya.

### CAPITULO III.

#### *Atribuciones de los sindicatos.*

25. Los sindicatos deliberarán sobre todo lo que concierna á la mejora y conservación de las acequias, distribución de aguas, pastos, arbolados, arriendo y permutas.

Son por tanto atribuciones suyas:

1.º Determinar el modo con que han de verificarse los riesgos, y nombrar en su distrito hasta cuatro peritos repartidores, si fueren necesarios.

2.º Acordar sobre el uso y aprovechamiento de las aguas, limpia y conservación de las acequias.

3.º Cuidar de los intereses del común de regantes del distrito.

4.º Examinar los repartos que formará el director para distribuir entre los regantes la cantidad que para el pago del canal imperial haya sido asignada al sindicato, y la que sea indispensable para cubrir los gastos de reparación y conservación de las acequias y pago de los dependientes del mismo sindicato.

5.º Designar la persona que bajo su responsabilidad y con carácter de depositario ha de custodiar los fondos que se recauden de los regantes, y cualesquiera otros que pertenezcan al mismo sindicato.

6.º Entregar, según se previene en el artículo 7.º mediante la correspondiente carta de pago, en la depositaria del gobierno político, la cantidad que para el canal imperial haya sido repartida al sindicato.

7.º Disentir y fijar el presupuesto de gastos para el año inmediato, el cual formará y presentará el director.

Art. 26. El jefe político, á propuesta del sindicato, nombrará el personal de todas las dependencias, con la asignación que á cada uno haya señalado el sindicato.

### CAPITULO IV.

#### *Atribuciones de los directores.*

27. Los directores, además de la presidencia de las sesiones y el derecho de convocarlas, ejercerán las atribuciones siguientes:

1.º Harán formar los planos de las obras y reparaciones que juzgen necesarias, y los presupuestos y cuentas anuales; los presentarán á la junta, y con su informe á la aprobación del jefe político.



2.ª Formarán el reglamento interior de su sindicato, el de sus recaudadores, vendedores, procuradores de acequia, guardas y demás dependientes, y los someterán al exámen del sindicato, y con su informe á la aprobacion del jefe político.

3.ª Harán el reparto entre los regantes de las cantidades necesarias para cubrir el presupuesto, y le someterán á la deliberacion y aprobacion del sindicato.

28. Los guardas darán cuenta cada ocho dias á su director respectivo del estado de las acequias, y con mas frecuencia si hubiere motivo para ello. Reunirán los datos conducentes para la justificacion de las contravenciones al reglamento, y de todos los actos en que esté interesada la administracion y policia de los riegos, y darán parte á su director.

29. El cobro de los repartos acordados por cada sindicato, y aprobados por el jefe político, corresponde á sus recaudadores, quienes harán las entregas en la caja central. El depositario central de cada sindicato rendirá anualmente sus cuentas justificadas al sindicato.

30. Los recaudadores serán responsables de la falta de cobro de los repartos que se les asignen, á no ser que justifiquen haber ejecutado todo cuanto es de su cargo, segun el reglamento para verificar el cobro.

31. En cada sindicato los pagos á cuenta y saldos fiales serán satisfechos por mandatos del director, en virtud de los certificados del ingeniero ó arquitecto, cuando estos hayan dirigido las obras, y en su defecto por el certificado de las personas encargadas de ellas.

32. Las resoluciones permanentes del sindicato se someterán á la aprobacion del jefe político antes de procederse á su cumplimiento.

## CAPITULO V.

### *Competencia en las cuestiones que se susciten del tribunal de aguas.*

33. De las cuestiones que puedan suscitarse, las de derecho, que se refieran á la propiedad ó posesion, son de la competencia de los tribunales civiles. Las que versen sobre el cumplimiento de los reglamentos, repartimiento, pago de cuentas, cuestiones con empresarios, y las que se susciten á consecuencia ó con ocasion de algun acto administrativo, corresponden al Consejo provincial.

34. Conforme á lo dispuesto por el Real decreto de 27 de Octubre de 1848, dado en virtud de la autorizacion de las Cortes para plantear el Código penal, que es por tanto de ley, y como parte del mismo, para decidir las cuestiones de hecho sobre aprovechamiento de las aguas, habrá una junta que se denominará Tribunal de aguas, compuesta del director y de dos sindicos, alternando estos dos últimos segun el turno que acuerde el sindicato.

35. La jurisdiccion de este tribunal no se estiende á mas personas que á los regantes, y á estos sobre cuestiones de hecho en que por los interesados no se alegue fundamento en derecho ninguno, ó que versen sobre la policia de las aguas. Sus decisiones en este punto son inapelables, pero no podrán comprender nunca mas que la decision del hecho, el resarcimiento del daño, y la represion con arreglo á las ordenanzas y reglamentos dictados ó que se dictaren, con vista de lo dispuesto en el artículo 493 del Código penal.

36. La represion de las demas faltas y delitos corresponde, con arreglo al mismo Código penal, y segun su naturaleza, al alcalde ó al juzgado de primera instancia. =Aprobado por S. M.=Bravo Murillo.



*Real orden de 4 de Junio sobre ejecucion de la pena de MUERTE.*

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al de Gracia y Justicia lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo que V. E. se sirvió manifestarme de Real orden en 13 de Diciembre ultimo, con motivo del conflicto ocurrido entre el capitan general de Cataluña y aquella Audiencia territorial, por insistir el primero, fundandose en la Real orden de 30 de Junio de 1815, que se dispusiera por la misma audiencia la ejecucion de la sentencia de pena de muerte en garrote vil impuesta por la comision militar de Barcelona á once malhechores procesados por robo y secuestro de cinco vecinos del pueblo de Sanz. Enterada S. M. como igualmente de lo informado acerca de este asunto por el tribunal supremo de Guerra y Marina, y conforme con su dictamen, se ha servido resolver, que á fin de evitar para en lo sucesivo conflictos de la clase del que se trata, se establezca por regla general, segun propuso ese ministerio, que siempre que por la jurisdiccion militar se imponga en causas de que conozca legalmente la pena de muerte en garrote, se lleve á efecto la sentencia por la jurisdiccion previo aviso á la audiencia del territorio á fin de que ponga sin demora á su disposicion el ejecutor público con los instrumentos necesarios para llevar á efecto la pena.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios etc.

*Real orden de 5 de Junio sobre honorarios de los PROMOTORES.*

Habiéndose ordenado en Real decreto de 21 de Setiembre de 1848, de conformidad con lo dispuesto en los articulos 46 y 47 del Código penal, que los honorarios de los promotores fiscales no se comprendiesen en las tasaciones de costas, muchos tribunales y juzgados entendieron que dichos funcionarios quedaban para lo sucesivo privados de percibir sus derechos y atendidos esclusivamente á la asignacion del presupuesto general; lo que dió lugar á dudas y reclamaciones fundadas que no han podido menos de llamar la atencion de S. M., pues tal inteligencia de las mencionadas disposiciones legales equivalia á la indotacion de tan laboriosa y benemérita clase.

Enterada de todo S. M., y habiendo dictado ya respecto de este asunto los Reales decretos de 30 de Mayo último y 2 del corriente, conformándose con lo propuesto por la comision de Códigos, se ha dignado declarar, que ni por los articulos 46 y 47 del Código ni por el Real decreto de 21 de Setiembre quedaron privados los promotores fiscales del percibo de honorarios en los procesos en que hubiese condenacion de costas, estableciéndose únicamente en las mencionadas disposiciones que en vez de ser comprendidos en aquellos lo fuesen en los gastos del juicio; y habiendo conservado por tanto aquellos funcionarios y conservando espedito y sin interrupcion su derecho al reintegro de los que hubiesen devengado desde la citada época de 21 de Setiembre de 1818, con sujecion sin embargo á apreciacion del tribunal cuyo fallo haya causado ó cause la ejecutoria como está mandado.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios etc.

*Real orden sobre el PAPEL de multas.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de esa Direccion general, fecha 20 de Abril próximo pasado, haciendo presente que ni en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ni en las instrucciones y órdenes posteriores sobre la contribucion territorial, se halla determinada la aplicacion que ha de dar-



sé al producto de las multas de doscientos hasta dos mil reales que los intendentes tienen facultad de imponer á los ayuntamientos por los motivos contenidos en el art. 46 del citado Real decreto; que tampoco está resuelto, al menos como conviene, el destino de las de que trata el art. 41 del mismo; y que por algunos intendentes se duda si el producto de las que los ayuntamientos impongan á los peritos con arreglo al artículo 19 del decreto mencionado, debe contarse aplicándose á los gastos del repartimiento, segun en él se previene, no obstante haberse mandado por Real orden de 20 de Febrero de 1848 que estos gastos se incluyan en el presupuesto municipal como obligatorios del ayuntamiento. Y penetrada S. M. de la necesidad de evitar todo género de duda en este punto, considerando: primero, que estas multas son de diversa naturaleza que las que suelen imponerse por ocultaciones ó defraudacion en las contribuciones industrial y de consumos; y segundo, que cuando la ley no determina la aplicacion del producto de esta clase de penas, corresponde á aquel *íntegramente* al Fisco; de conformidad con el dictámen de esa Direccion general, S. M. se ha servido resolver que las multas de que se hace mérito en los artículos 41 y 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 relativo á la contribucion territorial, se realicen por medio del papel de multas últimamente creado, destinándose su importe al Tesoro sin deduccion alguna; y que el producto de las que los ayuntamientos impongan con arreglo al artículo 19 de dicho Real decreto continúe aplicándose á los gastos de repartimiento como un recurso mas para cubrir su respectivo presupuesto.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios etc.

Por Real decreto de 8 de Junio se concedió una *amnistia* sin escepcion por delitos políticos.

*Reales órdenes de 12 de Junio sobre clases PASIVAS.*

La Reina, en vista de las instancias de Doña Carlota Vidal, viuda de Don José Astorga, oficial de la contaduría de rentas de Alicante; de Doña Francisca de Paula Ramirez, viuda de Don Rafael de Sierra, cajero del tesoro en Córdoba; de Doña Bonifacia Urquieta, viuda de Don Antonio Ceballos, vista de la aduana de San Sebastian; y de Don José Maria Urmeneta, oficial cuarto de la direccion de aduanas; pidiendo las dos primeras pension de viudedad, y Urmeneta la cesantía que le corresponda, y en atencion á la comunicacion de esa junta consultando: primero, si á pesar de circunscribirse el artículo 3.º de la ley de presupuestos de 43 á las cesantías de los empleados deberá ser tan lien estensivo á las pensiones de monte pio, por considerarse con su fuerza y vigor por el real decreto de 2 de Octubre de 1841 que privó á los empleados de nueva entrada de los goces de monte pio, cesantía y jubilacion: y segundo, si los empleados nombrados por los directores y demas jefes de las oficinas generales, en uso de las facultades que les concedió el decreto orgánico de 23 de Mayo de 1845, han de ser considerados como subalternos de hacienda pública para el derecho de monte pio, atendidos los términos de su eleccion ó bien comprendidos en el de oficinas todos aquellos de que trata la real instruccion de 26 de Diciembre de 1831, toda vez que correspondan á una de las clases marcadas en la escala que establece el real decreto de 7 de Febrero de 1827; y teniendo presente S. M. lo informado por la seccion de Hacienda del consejo real, se ha dignado resolver por punto general:

1.º Que no privando la ley de 23 de mayo de 1845 de los derechos de jubilacion y monte pio, deben continuar gozando de él todos los empleados que los tienen declarados.

Y 2.º Que se entiendan como de nombramiento real los hechos por las oficinas



generales en virtud del real decreto de 23 de Mayo de 1845 para el goce de los derechos que conceden á los empleados las leyes y órdenes vigentes.

De real órden lo comunico á V. S. con devolucion de los cuatro expedientes referidos para los efectos oportunos. Dios etc.

He dado cuenta á la reina del expediente instruido á peticion de don José Sanchez Navarro, cajero cesante del tesoro en la provincia de Cádiz sobre mejora de clasificacion en el concepto de servir de regulador de ella el sueldo del destino anterior al último que sirvió, con arreglo á la ley de presupuestos de 1845; y enterada S. M. de lo manifestado en el asunto por la seccion de hacienda del consejo real y por esa junta, se ha dignado declarar por punto general que cuando los empleados hubiesen obtenido varios ascensos con posterioridad á la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 sin cumplir en unos de ellos dos años, se entenderá por el anterior destino de que habla el artículo 3.º de la misma ley aquel en que los completen, retrocediendo á contarlos desde la fecha de la cesantía, á menos que habiendo desempeñado en épocas diferentes destinos de igual sueldo al que deba servirles para la clasificacion por ser el mayor, reunan en ellos los dos años.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios etc.

He dado cuenta á la reina del expediente de clasificacion de D. Pedro Otel, veredero cesante de tabaco, por alcance que le resultó y de que fue reintegrada la hacienda; y enterada de lo espuesto en este asunto por esa junta, y conforme con lo manifestado por la seccion de hacienda del consejo real, se ha dignado resolver por regla general:

1.º Que ningun empleado alcanzado en el manejo de caudales ó efectos de la hacienda pública pueda aspirar á los beneficios de la cesantía, y en su caso de la jubilacion, si no tiene para ello real habilitacion despues de haber sido reintegrada del todo la hacienda pública, y él *absuelto* completamente de la causa que se le haya formado, requisitos ambos indispensables para que pueda dispensarse aquella gracia.

2.º Que obtenida la real habilitacion, desde la fecha de ella y no antes deba empezar á abonarse la cesantía ó la jubilacion.

Y 3.º Que en este concepto se aprueba la clasificacion de Otel.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios etc.

### *Loy de 20 de Junio sobre juntas de BENEFICENCIA.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española la Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren sabed; que las Cortes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los establecimientos de beneficencia son públicos.

Se exceptúan únicamente, y se considerarán como particulares si cumplieren con el objeto de su fundacion, los que se costeen esclusivamente con fondos pro-



pios, donados ó legados por particulares, cuya direccion y administracion esté confiada á corporaciones autorizadas por el gobierno para este efecto, ó á patronos designados por el fundador.

Cuando estos lo fuesen por razon de oficio, y el oficio quedase suprimido, el establecimiento se regirá por las disposiciones de esta ley, respetando en todo lo demas las de la fundacion.

2.° Los establecimientos públicos se clasificarán en generales, provinciales y municipales. El gobierno procederá á esta clasificacion teniendo presente la naturaleza de los servicios que presten, y la procedencia de sus fondos, y oyendo previamente á las juntas que crean en la presente ley.

3.° Son establecimientos provinciales por su naturaleza:

Las casas de maternidad y de espósitos.

Las de huérfanos y desamparados.

4.° La direccion de la beneficencia corresponde al gobierno.

5.° Para auxiliar al gobierno en la direccion de la beneficencia, habrá en Madrid una junta general, en las capitales de provincia juntas provinciales, y en los pueblos juntas municipales.

6.° La junta general de beneficencia se compondrá:

De un presidente que nombrará el gobierno.

Del arzobispo de Toledo, vicepresidente; del patriarca de las Indias y del comisario general de cruzada, como individuos natos.

De un consejero Real de la seccion de gobernacion, y otro de la de lo contencioso; de un consejero de instruccion pública; de otro de sanidad, que sea médico y de cuatro vocales mas, nombrados todos por el gobierno.

Del patrono de un establecimiento general que se halle domiciliado en Madrid, y si fuesen varios, de dos que elegirá el gobierno.

7.° Las juntas provinciales de beneficencia se compondrán:

Del jefe político, presidente.

Del prelado diocesano, ó quien haga sus veces en ausencia ó vacante, vicepresidente.

De dos capitulares propuestos por el cabildo al gobierno, y donde no hubiere catedral, de dos eclesiásticos, que propondrá el prelado.

De un diputado provincial.

De un consejero provincial, de un médico, de dos vocales mas, todos domiciliados en la capital, y nombrados por el gobierno á propuesta del jefe político.

Del patrono de un establecimiento provincial que se halle domiciliado en la capital de la provincia, y si fuesen varios, de dos que propondrá el jefe político.

8.° Las juntas municipales de Beneficencia se compondrán:

Del alcalde, ó quien haga sus veces, presidente.

De un cura párroco, en los pueblos donde no hubiere mas de cuatro parroquias; de dos donde pasaren de este número.

De un regidor, de dos en el caso de esceder de cuatro el número de los que componen el ayuntamiento.

Del médico titular, y en su defecto de un facultativo domiciliado en el pueblo.

De un vocal mas, si los vecinos del pueblo no llegan á 200; y de dos si esceden de este número.

Todos estos vocales serán nombrados por el jefe político á propuesta del alcalde.

Del patrono de un establecimiento que se halle destinado á socorrer á hijos del pueblo, con tal que estuviere domiciliado en el mismo; y si fuesen varios, de dos que propondrá el alcalde.

9.° El presidente de la junta general de Beneficencia es amovible.

La duracion del cargo de vocales de nombramiento del gobierno ó de los jefes políticos, será de cuatro años en la junta general, tres en las juntas provinciales y



dos en las municipales. Todos ellos pueden ser reelegidos por los mismos trámites y conceptos con que hubiesen sido nombrados.

10. La junta general, además de ejercer en los establecimientos generales las atribuciones que las provinciales y municipales en los de su respectiva competencia, será consultiva del gobierno para los asuntos de beneficencia.

11. Corresponde á la junta general, á las provinciales y á las municipales proponer á la aprobacion del gobierno los reglamentos especiales de los establecimientos de beneficencia de su cargo y las modificaciones convenientes en los mismos.

En todos los reglamentos, así como en cualesquiera otras disposiciones relativas á los establecimientos de beneficencia, se observarán siempre las reglas y principios siguientes:

Primero. Los patronos, bien ejerzan este cargo por sí, bien por razon de oficio ó por representacion de alguna corporacion legitima, coaservarán sobre los establecimientos, de su patronato los derechos que les correspondan por fundacion, ó por posesion inmemorial.

Segundo. Cuando el patronato no tenga derecho terminante de nombrar en todo ó en parte los empleados necesarios para la administracion del establecimiento, la junta general propondrá al gobierno los que no pudiesen nombrar el patrono, si el establecimiento fuese general: si fuese provincial ó municipal, harán la propuesta al jefe político las juntas correspondientes.

Tercero. El presidente de la junta general, mediando faltas graves, y previa instruccion de un espediente gubernativo, en que será oida la junta general, podrá suspender á los patronos de establecimientos generales.

Los jefes políticos tendrá igual atribucion respecto de patronos de establecimientos provinciales y municipales, ayendo al consejo provincial.

Unos y otros darán inmediatamente cuenta al gobierno con remision del espediente instruido al efecto.

El gobierno confirmará la suspension ó la modificará en los términos que halle convenientes

Cuarto. La destitucion de cualquier patrono pertenece esclusivamente al gobierno; pero para acordarla habrá de ser precisamente oido el interesado y consultado el consejo Real.

El patrono destituido tendrá derecho sin embargo á reclamar ante los tribunales que segun los casos correspondan.

Destituido un patrono, si su cargo fuese anejo á un oficio, el gobierno nombrará otro patrono temporal para mientras el destituido viviere ó sirviere el oficio que lleva consigo el patronato. Si el oficio fuere eclesiástico, el gobierno nombrará patrono temporal á un sacerdote de categoria análoga en cuanto sea posible á la del destituido. Si el patrono proviniere de eleccion de alguna corporacion perpétua, esta procederá á nombrar otro patrono, y si no lo hiciere en el término de quince dias despues que le haya sido comunicada la destitucion, lo hará el gobierno. Si el patronato fuese personal, será llamado en su reemplazo el que corresponda con arreglo á la fundacion, sin perjuicio de los derechos existentes ó eventuales que la misma hubiere establecido.

Quinto. Por ningun establecimiento de beneficencia, sean públicos ó particulares, ni por sus patronos, podrá oponerse la menor dificultad ó entorpecimiento á las visitas que el presidente de la junta general ó los jefes políticos por sí ó por delegados especiales suyos girasen á los mismos. La autoridad de inspeccion de estos representantes del gobierno es omnimoda en el acto de visita sobre cuanto tenga relacion con examinar el estado económico del establecimiento, la regularidad de su administracion y el cumplimiento de las obligaciones á que por reglamento se halla consagrado.

Sexto. Los Obispos, en desempeño de su ministerio pastoral, podrán visitar los establecimientos de beneficencia de sus respectivas diócesis, y poner en conocimiento de los jefes políticos, de la junta general ó del gobierno las observaciones que juzguen beneficiosas á los mismos, y no fueren de su propia competencia.



Séptimo. Todos los establecimientos de Beneficencia están obligados á formar sus presupuestos y á rendir anualmente cuentas circunstanciadas de su respectiva administracion.

Estos presupuestos y cuentas se examinarán y repararán por las juntas generales, provinciales ó municipales, segun la clase de los establecimientos, dándoles despues el curso correspondiente.

Octavo. Todos los cargos de la direccion de Beneficencia encomendada á las juntas general, provinciales y municipales, excepto sus secretarías, serán gratuitos.

Todos los empleados en la recaudacion y custodia de fondos están sujetos á la dacion de fianzas.

Art. 12. Las juntas provinciales establecerán, donde sea posible, juntas de Señoras que, en concepto de delegadas, cuiden de las casas de espósitos; procurando que la lactancia de estos se verifique en el domicilio de las amas, de las de maternidad, de las de párvulos ó de cualquier otro establecimiento de Beneficencia que se considere análogo á las condiciones de su sexo.

Queda autorizado el establecimiento de casas subalternas de maternidad.

13. Las juntas municipales organizarán y fomentarán todo género de socorros domiciliarios, y muy particularmente los socorros en especie.

Las juntas municipales determinarán el número de las subalternas de socorros domiciliarios que haya de haber, y que podrán ser tantas cuantos sean los barrios de la poblacion.

Al frente de cada junta subalterna de socorros domiciliarios habrá, por regla general, un eclesiástico que nombrará el alcalde á propuesta de la junta municipal. Los curas párrocos lo están por razon de su ministerio al de las juntas parroquiales de Beneficencia domiciliaria.

Las cuentas de las juntas parroquiales comprenderán y refundirán en una las de las juntas de barrio en que se hallen subdivididas.

Estas cuentas se darán mensualmente á la junta municipal, y espresarán el número y cantidad de auxilios recibidos, ya en efectos, ya en dinero, y su distribucion.

Las licencias para las cuestaciones domiciliarias y públicas las concederá el alcalde.

14. Son bienes propios de la Beneficencia cualesquiera que sea su género y condicion, todos los que actualmente poseen, ó á cuya posesion tengan derecho los establecimientos existentes y los que en lo sucesivo adquieran con arreglo á las leyes.

Lo son igualmente las cantidades que se les consignen en los presupuestos generales, provinciales y municipales, segun los casos.

15. Se reserva al gobierno la facultad de crear ó suprimir establecimientos, agregar ó segregar sus rentas en todo ó en parte, previa consulta del consejo Real, despues de deliberar la junta general respecto de establecimientos generales; las juntas y diputaciones provinciales respecto de establecimientos provinciales, y las juntas municipales y ayuntamientos respecto de los municipales.

También podrá el gobierno usar de iguales facultades respecto de los establecimientos particulares cuyo objeto haya caducado ó no pueda llenarse cumplidamente por la disminucion de sus rentas, pero en uno y otro caso deberá oír precisamente al consejo Real y á los interesados.

16. La supresion de cualquier establecimiento de beneficencia, público ó particular, supone siempre la incorporacion de sus bienes, rentas y derechos en otro establecimiento de beneficencia.

17. Asi en los negocios contencioso-administrativos como en los ordinarios, bien sean actores, bien demandados, los establecimientos de Beneficencia litigarán como pobres.

18. Los establecimientos de Beneficencia, públicos ó particulares, no admitirán á pobres ó mendigos válidos.

19. Los establecimientos que pertenecen esclusivamente al patrimonio Real continuarán rigiéndose como hasta aqui por sus reglamentos particulares.



20. No son objeto de esta ley los establecimientos de Beneficencia ni voluntarios, ya sean disciplinarios, ya correccionales.

21. Quedan derogadas las leyes, Reales decretos, órdenes é instrucciones que se opongan á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranguez á 20 de Junio de 1849. — Yo la Reina.

### *Real orden de 20 de Junio sobre papel de MULTAS.*

En el Real decreto espedido por el ministerio de Hacienda con fecha 18 de Abril de 1848, y comunicado á V. S. en 23 del mismo mes y año, se prohibió á todas las autoridades, de cualquiera clase que sean, imponer y recaudar multas en metálico. El gobierno ha observado que esta disposicion no se cumple en todos los casos con la escrupulosa exactitud que debiera y que reclama el prestigio de las autoridades para evitar sospechas que ofenden su delicadeza y lastiman su decoro. En consecuencia es la voluntad de S. M. que V. S. ejerza la mas esquisita vigilancia para que todas las multas que se impongan por funcionarios dependientes de este ministerio se satisfagan siempre en el papel creado al efecto por el Real decreto referido, sin consentir bajo ningun pretesto ni motivo, por plausible y filantrópico que aparezca, la menor contravencion á lo mandado en este particular por S. M.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios etc.

### *PRESUPUESTO de 21 de Junio de 1849.*

Se declaran comprendidos en la disposicion 8.ª de las relativas á este ministerio, aprobadas en el presupuesto de 1845, los promotores fiscales, á quienes se aplicará en su caso como á los jueces, sirviendo de base de jubilacion y cesantía para la clasificacion de sus derechos la correspondiente parte alicuota segun los años de servicio á respecto de 14,000 reales para los promotores de término, de 12,000 para los de ascenso y de 10,000 para los de entrada.

### *Ley de recusacion de letrados consultores de los tribunales de COMERCIO de 24 de Junio.*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Los letrados consultores de los tribunales de comercio podrán ser recusados sin espresar causa antes de haber sido citadas las partes para sentencia. Despues de la citation para sentencia solo podrán ser recusados con causa.

2.º Los tribunales de Comercio dentro de los primeros ocho dias de su instalacion anual formarán una lista de abogados que estando en el ejercicio de su profesion, consideren dignos de esta confianza, de entre los cuales en caso de recusacion ó impedimento del letrado consultor, se elegirá el que haya de sustituirlo. La lista se compondrá de doce abogados en el tribunal de Comercio de Madrid; de diez en los demas tribunales de primera clase, y de ocho en los restantes. Si en algun pueblo no hubiere abogados habiles en el número prefijado, se designará el mayor posible dentro de aquel limite. Formada que sea la lista de abogados sustitutos de consultor se fijará y conservará constantemente en los estrados del tribunal para conocimiento de los interesados.



3.º En el caso de recusacion ó impedimento del consultor titular para entender en cualquiera negocio, se dará conocimiento de ello y de la lista de abogados sustitutos á las partes, cada una de las cuales podrá recusar sin causa dos de ellos, debiendo hacerlo precisamente en el término de tres dias, contados desde el siguiente al de la notificacion. Si en la lista no hubiese número suficiente para que cada parte pueda recusar dos, y el tribunal elegir despues su consultor, adicionará el mismo tribunal la lista hasta completar aquel número, si fuere posible, y en otro caso se limitará el derecho de las partes á recusar uno cada una.

4.º Entre los no recusados designará el tribunal por el orden de la lista el que haya de ser su consultor en el pleito, reemplazándolo por el mismo orden en caso de impedimento. El sustituto no podrá ser recusado, cualquiera que sea el estado del pleito, sino con espresion de causa.

5.º Son justas causas para la recusacion de los letrados consultores y sus sustitutos las mismas que designa el art. 97 de la ley de enjuiciamiento sobre los negocios mercantiles para la recusacion de los jueces de comercio, y ademas la de ser el consultor ó sustituto defensor de alguna de las partes en cualquiera otro negocio.

6.º El incidente de la recusacion motivada se sustanciará por los trámites marcados en los arts. 99 al 106 de la misma ley de enjuiciamiento.

### Disposicion transitoria.

La lista de abogados sustitutos de que trata el art. 2.º, se formará por cada tribunal de Comercio para el año corriente dentro de los ocho dias de comunicarsele esta ley. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Aranjuez á 24 de Junio de 1849.—Yo la Reina.

### Ley de 24 de Junio para enagenar á censo las AGUAS de Lorca.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al gobierno para vender á censo reservativo al comun de regantes de la ciudad de Lorca las 183 hilas de aguas que pertenecieron á las comunidades religiosas y hoy son propiedad del Estado en aquellos riegos.

2.º El sindicato tendrá en usufructo el pantano de Valde-inferno y los restos del de Puentes, con la precisa condicion de aplicar sus rendimientos á la reparacion del primero. El Estado se reserva la propiedad en ambos pantanos, pudiendo él mismo disponer de sus terrenos y aguas para nuevas empresas de riegos en favor de la localidad.

3.º El remanente liquido de los productos de las referidas hilas de agua y pantanos, deducidos el importe de sus respectivas obligaciones demarcadas en los artículos anteriores, y la parte que les corresponde en los gastos de la administracion comun, se aplicará por su orden á la redencion del capital de las mismas hilas de agua, y á la compra de las que se han considerado de propiedad particular.

4.º Finalizado este objeto, ó cuando no se presenten aguas que comprar, el caudal de las que adquiriera el sindicato por la presente ley, quedará en beneficio de los regantes, y nunca en el de los llamados propietarios ó usuarios de aguas.

5.º Desde que entre el sindicato en el goce de esas concesiones, cesará todo abono de gastos por parte del Estado en el presupuesto del mismo,



6.° El gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que hiciere de esta autorización.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Aranjuez á 24 de Junio de 1849.—Yo la Reina.

*Ley de 24 de Junio sobre canales, acequias, brasales, acueductos y demas obras DE RIEGOS.*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquia española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO I.

*Exencion de tributos á los nuevos riegos y artefactos.*

Artículo 1.° Se declaran exentos de toda contribucion durante los diez primeros años despues de concluidas las obras, las rentas de los capitales que se inviertan en la construccion de canales, acequias, brasales y demas obras de riego en que se haga uso de aguas públicas para regar terrenos propios ó ajenos, con tal que á la construccion de dichas obras haya precedido concesion real, previos los trámites que establezcan los reglamentos de administracion pública.

2.° Por las tierras que se rieguen con las aguas que se obtengan por medio de las obras espresadas en el artículo anterior, se pagará durante los diez primeros años la misma contribucion que antes de ponerse en riego.

3.° Los que por medio de pozos artesianos ó comunes, minas ú otras obras alumbren, aumenten ó aprovechen aguas de propiedad privada, podrán aspirar á los beneficios dispensados en los artículos precedentes, y obtenerlos del gobierno, previo expediente instruido en la forma que dispongan los reglamentos, y en proporcion al interés que de la obra reporta la agricultura, pero sin que exceda la concesion del término de los diez años.

4.° Los beneficios concedidos en los arts 2.° y 3.° se entenderán sin perjuicio de los que se dispensan en la base 3.° de la ley de 23 de Mayo de 1845, inserta en el art. 4.° del real decreto de la misma fecha.

5.° Por los establecimientos industriales en que se empleen como fuerza motriz las aguas procedentes de las obras espresadas en los artículos anteriores, solo se pagará de contribucion durante los diez primeros años la mitad de la cuota que segun su clase les corresponda.

CAPITULO II.

*De la servidumbre de acueducto ó paso de las aguas.*

6.° El propietario que teniendo aguas de que pueda disponer, quiera aplicar-



as al riego de terrenos que le pertenezcan, pero que no se hallen contiguos á ellas; el que intente dar paso á las aguas sobrantes despues de haberlas aplicado á los riegos, y el que poseyendo un terreno inundado tenga necesidad para descarlo de dar salida á las aguas, podrán reclamar la servidumbre de acueducto, ya por acequia descubierta, ya por cañeria cerrada al través de los predios agenos, intermedios ó inferiores.

Si los dueños de estos la resistieren, podrá el reclamante acudir al gobierno solicitando el permiso, y el gobierno, segun lo exija el interes colectivo de la agricultura, conciliado con el respeto á la propiedad, lo concederá ó negará, previo expediente instruido por el jefe politico en la forma que prevengan los reglamentos, con audiencia del dueño ó dueños del terreno y del ayuntamiento respectivo. No podrá concederse el permiso para establecer dicha servidumbre en los edificios, jardines, huertos y terrenos cercados unidos á las habitaciones que al tiempo de hacerse la solicitud se hallaren destinados á estos usos.

7.º En la servidumbre forzosa de acueducto, la construccion y reparacion de las obras son de cargo esclusivo del predio dominante.

8.º Al establecimiento de la servidumbre de acueducto precederá necesariamente el pago al dueño del predio sirviente del valor en que se estimen los daños y el perjuicio permanente que ha de ocasionarle la misma servidumbre, con mas el 3 por ciento. En defecto de avenencia de las partes sobre el importe de la indemnizacion, se fijará en la forma y ante los tribunales que para el caso de enagenacion forzosa determina la ley de 17 de Julio de 1836.

9.º La indemnizacion de los daños y perjuicios que se causen temporalmente con motivo de las obras necesarias para el establecimiento ó conservacion de la servidumbre de acueducto, se fijará, en caso de no avenirse las partes, en la forma y ante los tribunales designados en el artículo anterior. En esta indemnizacion no tendrá lugar el aumento del 3 por ciento sobre el importe de los daños y perjuicios.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 24 de Junio de 1849.—Yo la Reina.

### Real orden de 26 de Junio sobre ARCHIVOS.

Excmo. Sr.: Correspondiendo al consejero Real D. Pedro Sainz de Andino proponer el plan para el arreglo de los archivos dependientes del ministerio de mi cargo, cuya direccion general le está confiada, y siéndole indispensable tomar un conocimiento exacto del actual estado de los mismos, se ha servido S. M. autorizarle para que haga la inspeccion que por el reglamento orgánico le compete de los archivos de las provincias Vascongadas, en razon á que habiéndose establecido bajo la legislacion foral, exigen disposiciones especiales, segregándose de la parte politica y administrativa todo lo que sea concerniente á las actuaciones judiciales y documentos de la fé pública que han de formar parte de los archivos que están bajo la dependencia de la Direccion general.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su debido conocimiento y que se sirva expedir las órdenes oportunas á los jefes politicos de las tres provincias Vascongadas, á fin de que presten al mencionado Director general su celosa é ilustrada cooperacion en cuanto haya menester para el mejor y más breve desempeño de las funciones que le están cometidas, reclamando de las diputaciones forales las noticias y documentos que pidiere relativas á la administracion de justicia, á la fé pública y á cualesquiera otros asuntos que tengan enlace y dependencia con esta secretaria del Despacho. Dios etc.



**Real orden de 29 de Junio sobre recusacion de los abogados consultores de los TRIBUNALES DE COMERCIO.**

Para la mejor y mas uniforme ejecucion de la ley de 24 de Junio de este año sobre la recusacion de los letrados consultores de los tribunales de Comercio, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Art. 1.º La recusacion sin causa que segun lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley puede tener lugar antes de haber sido citadas las partes para sentencia, deberá proponerse antes de la notificacion de la providencia en que se declare por conclusa la causa, ó se mande traerla á la vista, con arreglo al artículo 76 de la ley de enjuiciamiento para sentencia definitiva ó para auto interlocutorio que cause estado, no pudiendo despues proponerse sino con causa.

2.º En el término de diez dias de haber formado los tribunales al principio de cada año la lista de abogados de que habla el artículo 2.º de la ley, remitirán copia certificada de ella al ministerio de Comercio y á la audiencia respectiva.

3.º Al notificar á las partes la recusacion ó impedimento del letrado consultor titular, se les dará conocimiento de la adiccion de la lista de abogados, si fuere necesaria, segun lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 3.º, advirtiéndoles si están en el caso de poder recusar dos ó uno de los abogados contenidos en la misma.

4.º Igualmente se hará saber á las partes el nombre del abogado designado para ser consultor en el pleito segun el artículo 4.º de la ley.

5.º Propuesta y declarada con arreglo á los artículos 5.º y 6.º de la ley la recusacion con causa del letrado consultor titular, no devengará este honorario en el pleito en que hubiere sido recusado.

De Real orden lo digo á V. SS. para su conocimiento y cumplimiento. Dios etc.

En 30 de Junio se publicó un Reglamento para el sindicato de aguas de *Tauste*.

Por real orden de 2 de Julio se dictaron varias disposiciones sobre rifas.

En 3 de Junio se dió una circular sobre archivos.

**Real orden de 4 de Julio para la rápida administracion de JUSTICIA.**

Si, en todos tiempos es conveniente la pronta administracion de justicia, de donde pende su eficacia y el que la ley infunda ó no aquel saludable respeto que en todo trance asegura la confianza de los hombres pacíficos y el sosiego de las sociedades, nunca mas que despues de uno de aquellos periodos de agitacion, en que el nervio de la autoridad se debilita, la disciplina mas vigorosa se relaja, se resiente hasta en sus cimientos el inmóvil edificio de la moral, y todo, en fin, se conmueve en los estados. Siempre es funesta para la justicia la lentitud de sus fallos; pero muy señaladamente en el órden criminal, en que un tardío castigo, sobre sustituir á la justicia salvadora una compasion temible, acusa de viciosa la legislacion, ó de negligencia punible á los tribunales.



En este supuesto, y aunque tan honrosas pruebas de sí misma está dando constantemente, aun en medio de las mas agitadas turbaciones, la magistratura española, todavía anhelando á que en épocas de bonanza brillen mas y mas los insignes ejemplos de su actividad y de su celo, ocurriendo así al inconveniente inevitable de la excesiva aglomeracion de causas en épocas de revueltas, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar:

1.º Que los tribunales de Justicia impulsen el procedimiento en las causas criminales por cuantos medios les sugieran su esperiencia y celo y autoricen las leyes

2.º Que á este efecto se omitan con todo rigor diligencias excusables ó conoidamente dilatorias.

3.º Que con el propio fin, en la presente ocasion y en cualquiera otra en que el recargo de negocios lo hiciere necesario á juicio de los regentes, se formen salas extraordinarias, concurriendo con los magistrados propietarios los auxiliares nombrados ó designados en disposiciones vigentes.

4.º Que para ocurrir en lo posible al comun abuso de los términos dilatorios, y que en todo caso sea conocido de parte de quien estuviese aquel, lo que en muchas ocasiones podrá bastar á evitarlo, se concedan períodos cortos y prudentemente proporcionales para las pruebas, sin perjuicio empero, de las prórogas de ley, en las que se observará igual parsimonia hasta el término total de las mismas.

5.º Que se observe con especial puntualidad la práctica de formar piezas separadas en un proceso, siempre que de lo contrario haya de espermentar entorpecimiento y retardo el procedimiento.

Encomendada con aquel especial encargo á las autoridades políticas la policia judicial, empieza á notarse de parte de los jueces inferiores y promotores fiscales un retraimiento perjudicial en el procedimiento de oficio, esperando en la mayor parte de los casos á recibir la denuncia del hecho y las diligencias, de las mencionadas autoridades, que, abrumadas á veces con otras atenciones, tardan mas de lo conveniente en remitirlas á los tribunales, malográndose así los primeros y mas oportunos momentos, que por lo comun deciden del éxito de la causa, mientras por otra parte la competencia de las autoridades políticas no es ni puede ser esclusiva y si preventiva. En su consecuencia, sin perjuicio de lo que dichas autoridades, en cumplimiento de su deber, pueden coadyuvar á la administracion de justicia, los jueces de primera instancia y los alcaldes y regentes de jurisdiccion, siempre que llegue á su noticia la perpetracion de un delito, y aun cuando les conste que puede haber prevenido la autoridad de policia y seguridad, procederá de oficio, como si á ellos solos estuviese encomendado el instruir el procedimiento, siendo menor inconveniente en el órden de justicia la geminacion de diligencias en algun caso que la impunidad de los delinquentes.

De la misma manera los promotores fiscales denunciarán de oficio y reclamarán perentoriamente el oportuno procedimiento judicial sobre cualquier hecho culpable que llegue á su conocimiento, de aquellos en que es conveniente la interposicion de su ministerio.

7.º Los fiscales de S. M. examinarán en su caso con celo y severidad las omisiones ó las negligencias mas ó menos culpables que puedan haber tenido lugar en las primeras diligencias de un proceso, y pedirán lo que convenga contra quien haya lugar.

Si la omision estuviese de parte de las autoridades ó agentes de policia y seguridad, darán parte de ello, sin perjuicio de lo que autorizan las leyes en el procedimiento judicial, á este ministerio para elevarlo al conocimiento de S. M. y reclamar el remedio competente.

8.º Si empezando á conocer un tribunal, entorpeciese ó retardase el procedimiento la práctica de diligencias ó retencion de los reos por la autoridad política ó agentes de seguridad, los jueces de primera instancia dirigirán á las mismas las reclamaciones oportunas, esponiendo los perjuicios y rechazando la responsabilidad sobre quien deba recaer.

9.º En ningun caso dejarán de proceder los jueces inferiores ni de denunciar los promotores fiscales, por la duda de que el conocimiento pueda corresponder



á otro juez ó autoridad, á lo cual no puede oponerse en su día el haber asegurado á los reos, y el cuerpo del delito por una prevencion oportuna en el procedimiento.

10. Como ya se dispone respecto á los fiscales de S. M., los tribunales superiores á su vez, fijarán particularmente su atencion en todo proceso, en las omisiones ó negligencias que se noten en el principio del sumario.

11. Los jueces y promotores desplegarán una especial energia en la persecucion de aquellos delitos cuya falta de enormidad les hace pasar como desapercibidos, no siendo por eso menos funestos, como el de vagancia, origen por lo comun de otros mayores, y por el interés vital que en ello tiene la sociedad.

12. Para que la administracion de justicia pueda ser oportunamente impulsada por todos los que tienen ese deber, los jueces darán parte á las audiencias, los promotores al fiscal de S. M., y unos y otros á este ministerio, de todo delito grave que se cometa en sus distritos, espresando lo practicado por cada uno, y si se procede por auto de oficio ó por denuncia, y en este caso de quién procurando utilizar y hacer efectiva la obligacion de los síndicos á denunciar.

13. Las salas de justicia, y no dando tiempo á su rennon el regente, y á su vez el fiscal de S. M. recibido el parte de la perpetracion de un crimen, en vez de la fórmula general de que se administre justicia y dé cuenta, dictarán las advertencias y prevenciones especiales y determinadas, á que se presten los hechos y circunstancias contenidos en dicho parte, y que mas conduzcan á utilizar cual conviene los primeros momentos del sumario.

14. El regente, la sala y el fiscal de S. M. á su vez, al dar cuenta á este ministerio del parte recibido del juez ó promotor, harán espresion de las prevenciones que les hubiesen hecho ó medidas que hubiesen adoptado.

15. Si el crimen se cometiese en la capital de partido ó en puesto en que se halle accidentalmente el juez, tomará este por sí mismo desde luego conocimiento del caso, sin encomendarlo al alcalde, y sin esperar á que este le remita las diligencias, y antes reclamándolas sin dilacion.

16. Debiendo esperarse tanto del celo é intervencion del ministerio fiscal, el juez procurará utilizar su accion y asociar á su actividad y diligencia la de los funcionarios de dicho ministerio desde los primeros pasos del sumario.

17. Si el atentado se verificase fuera del punto de la residencia del juez, se trasladará este sin dilacion al lugar del crimen, y no levantará mano ni regresará á la cabeza del partido, salvo por motivos muy estraordinarios, de que á su tiempo habrá de dar razon al tribunal superior, hasta asegurar el cuerpo del delito y sus perpetradores siendo posible.

18. No pudiendo imponerse igual obligacion á los promotores, por no sufragar para este gravámen su módica asignacion, se reputará como un hecho meritorio el haber acompañado al juez ó trasladádose, en ausencia de este, al lugar del crimen coadyuvando la accion del alcalde ó regente de la jurisdiccion, y dando cuenta de ello, se anotará este servicio en su hoja de méritos.

19. Todos los casos de notable actividad y energia por parte de los tribunales y funcionarios del órden judicial, se publicarán en la parte oficial de la Gaceta y además se anotarán á los interesados en su hoja de méritos, segun se dispuso recientemente en uno de esta naturaleza ocurrido en la audiencia de Valladolid.

20. El fiscal de S. M. en el supremo tribunal de Justicia abrirá un registro y hará objeto de su celo y atencion las causas notables por su larga duracion, ó en que el resultado no haya correspondido á la enormidad del crimen ó al escándalo que hubiese este ocasionado; y pedirá al tribunal las reclamos, fenecidas que sean, y venidas, que se le entreguen para su exámen, pidiendo en su consecuencia lo que crea haber lugar en justicia, dando cuenta del resultado al gobierno, lo propio que el tribunal.

21. Si examinada una causa, y no habiendo lugar á exigir la responsabilidad en forma á los jueces y funcionarios que intervinieron en ella, lo hubiese sin embargo á una acordada con prevenciones mas ó menos graves, podrán reclamar los comprendidos en ella que no se conformaren, y serán oidos en justicia.

22. Al dar parte en estos casos del resultado final favorable ó adverso á este



ministerio, se acompañará copia de la anterior resolución y de la censura fiscal para unirlo todo al expediente de los interesados.

23. En todo el mes de Agosto del presente año, todos los tribunales y juzgados eclesiásticos y civiles, dependientes del ministerio de Gracia y Justicia, remitirán al mismo un estado nominal y expresivo de los pleitos, causas y expedientes que radiquen en los mismos, y que cuenten mas de un año de duración, expresando los motivos conocidos ó probables de su retardo, aun cuando sea en lo civil el inculpable y legal de no haber activado la parte el procedimiento. Madrid 4 de Julio de 1849.

#### *Real orden de 5 de Julio sobre escribanos de CAMARA.*

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de los escribanos de cámara de Barcelona en solicitud de que los cuarenta notarios de su colegio cesen en actuar y despachar en los negocios correspondientes á las escribanías de Cámara; y teniendo en consideracion que han desaparecido los motivos en que se fundó la medida provisional contenida en la Real orden de 23 de Febrero de 1836, y que no debe subsistir por mas tiempo aquella disposicion especial, se ha dignado resolver que desde 1.º de Enero de 1850 quede esta sin efecto y se observen rigorosamente las prescripciones de las ordenanzas de las audiencias en cuanto dice relacion á escribanos de Cámara, y que en la provision de las de esta clase se prefiera en igualdad de circunstancias á los actuales notarios que en el dia esten en turno, por el orden de su antigüedad.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios etc.

En 5 de Julio se dictó una Real orden sobre participes legos en diezmos.

En idem otra sobre bagajes.

#### *Real decreto de 6 de Julio relativo á presidentes de SALA.*

Conformándome con lo manifestado por mi ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar que no obstante lo dispuesto en la regla 8.ª, art. 2.º del decreto de 22 de Setiembre de 1848, los presidentes de Sala presten el servicio de ponentes en la suya respectiva en uno de cada tres turnos con los magistrados de la misma.

Dado en Palacio á 6 de Julio de 1849. — Está rubricado de la Real mano.

#### *Real orden de 6 de Julio sobre MONTES.*

Para que no se retrase en ningun caso el despacho de los expedientes promovidos por los ayuntamientos para la corta de árboles, carboneos ú otros aprovechamientos de los montes, con el objeto de cubrir los gastos de las obras municipales, como ya ha sucedido alguna vez, y pudiera repetirse cuando no se instruyen dichos expedientes con separacion de los que corresponden á las mismas obras, cuya ejecucion han de aplicarse tales arbitrios, la Reina (Q. D. Q.) se ha servido mandar:

1.º Que no se solicite su Real permiso para la expresada corta de maderas, carboneos ni demas aprovechamientos de su especie, destinados á costear las obras municipales referidas, sino despues de haberse resuelto separadamente el expediente relativo á dichas obras, conforme á lo prevenido en las leyes y demas disposiciones vigentes.



2.° Que al solicitar el permiso para la corta de árboles ó aprovechamiento del monte, se espese siempre la circunstancia de estar ya autorizada por el jefe político, ó en su caso por el gobierno, la obra á que se quiere destinar el producto de dicho arbitrio.

3.° Que cualquiera que sea la importancia y conveniencia de las obras proyectadas, y aunque estuviesen aprobadas, los comisarios y peritos agrónomos no apoyen en sus informes los disfrutes de los montes que hubiesen propuesto para aquel objeto los ayuntamientos cuando de ello pudiesen seguirse perjuicios á la buena conservación y fomento de los arbolados; instruyendo al gobierno en todos los casos con la mayor exactitud acerca del estado de las mismas fincas.

Y 4.° Que tanto los expedientes instruidos con tal objeto, como los que se promuevan para cubrir las demas atenciones ordinarias del presupuesto municipal, ó para la entresaca, limpia y beneficio de los mismos montes en los términos que estan prevenidos, se remitan á este ministerio, segun lo mandado, con toda la anticipacion posible á la época en que deban ejecutarse las operaciones, á fin de que se resuelvan con detenimiento y pueda procederse sin precipitacion alguna en las subastas de maderas, leñas ó demas productos en beneficio de los intereses municipales.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos espresados. Dios etc.

*Circular de 10 de Julio sobre derechos de HIPOTECAS.*

Con fecha 21 de Enero último se comunicó á la intendencia de esa provincia la resolucion siguiente, dictada por esta Direccion general en 27 del propio mes: «En vista del expediente consultado por V. S. y promovido á instancia de Don Manuel Maria de Angulo en solicitud de que sin exigirles derechos de hipotecas se le admita á la toma de razon una escritura de retracto ó de tanteo que ejercitó y realizó como esposo de Doña Andrea Sanchez Usero, de varias partes de casa sita en las cuatro calles de esta córte entre las de la Cruz y Principe, señalada con los núms. 1.° antiguo y 1 y 2 moderno de la manzana 212, que los herederos de Doña María Sanchez Usero permutaron con otras fincas de Don Miguel de Chaves; y teniendo presente la Direccion que por el retracto, el cual no es otra cosa que el derecho que por las leyes, costumbre ó pactos compete á alguno para anular y tomar para si por el mismo precio la finca vendida á otro, no se ha verificado en el presente caso real y verdaderamente, sino una sola verdadera y completa venta, ó sea una traslacion de dominio en favor del tanteador ó retrayente, puesto que la primera venta ó permuta no llegó á tener eficacia ni consecuencia de perfecto, directo ni útil dominio, ha resuelto que no deben pagarse sino unos solos derechos de hipotecas, es decir, que anulada la primera venta, debe reintegrarse al comprador del precio y de los derechos de hipotecas desembolsados, los cuales, habiéndose ejercitado y declarado el retracto, que es cuando se realiza y se asegura para siempre la traslacion de dominio de la finca tanteada, deben satisfacerse por el tanteador ó retrayente.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, y para que la preinserta resolucion pueda ser aplicada á todos los casos que en esa provincia ocurran de la misma naturaleza que el de que se hace mérito. Dios etc.

*Real orden de 14 de Julio sobre POSESION y LICENCIAS de los empleados de justicia.*

Decidido el gobierno de S. M. á remover cuanto pueda ocasionar retardo ó mayor dispendio que el absolutamente inevitable en la administracion de justicia no podia menos de fijar su consideracion sobre el uso de licencias, que si muchas veces son indispensables y de parte del Estado una consideracion justa y debida



á la laboriosidad y á las necesidades de la familia ó de la vida, es tambien cierto que apenas hay un recurso que mas se preste al abuso. Aun sin llegar á este extremo el resultado necesario es siempre, supuesta la imprescindible necesidad de repetirse el reconocimiento de autos, retardo y mayor dispendio en la administracion de justicia, sobre el inconveniente no menos grave de pasar esta en breves periodos por diversas manos, por funcionarios que no es posible se hallen animados del mismo interés, ya que estuvieran conformes en convicciones, puesto que no es la misma su posicion ni su responsabilidad.

Aun hay sobre este punto otro inconveniente, y es que si las licencias, en medio de su necesidad inevitable, se hubieran de conceder sin asignacion, se imposibilitaria su fin; y si con ella, la justicia estará administrada frecuentemente por funcionarios gratuitos y amovibles, con toda la inconveniencia de semejante recurso, no dándose otro medio entre dicho extremo, ó el de recargar extraordinariamente el presupuesto general, que el de descuentos proporcionales adoptado por las disposiciones vigentes, cuya insuficiencia sin embargo da á conocer la experiencia diaria.

De los mismos inconvenientes participa el abuso de los términos para tomar posesion de sus destinos los funcionarios del orden judicial, sin que hayan alcanzado á evitarlo las reiteradas disposiciones dictadas hasta el presente con este propósito.

Es, en fin, dilatatoria y embarazosa para la administracion de justicia la frecuencia y facilidad con que los funcionarios del orden judicial dejan el punto de su habitual residencia sin motivo justificable y hasta sin licencia ni conocimiento de su jefes inmediatos, contra todo lo que está terminantemente mandado y cuya puntual observancia haria innecesaria su repeticion.

En vista de todo y de lo que algunos regentes han espuesto sobre varios de los particulares indicados, la reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

1.ª Se reitera la prohibicion de que los funcionarios del orden judicial puedan ausentarse por poco ni mucho tiempo del punto de su habitual residencia, segun su destino, sin licencia, permiso ó conocimiento de sus jefes inmediatos en la forma ya prevenida por Reales disposiciones, y que se dirá. El presidente del tribunal supremo, los regentes, fiscales de S. M. y jueces de primera instancia en sus respectivos casos, cuidarán del puntual cumplimiento de esta disposicion y de lo resuelto sobre el particular por las ordenanzas y reglamentos.

2.ª La licencia ó permiso que, conforme á los mismos, pueden conceder los regentes y fiscales de S. M., es la de quince dias en cada año, continuados ó interrumpidos, no computándose en ellos los no feriados que puedan conciliar con dicho término. En la propia forma se entenderá el mes de licencia que los regentes pueden conceder á los subalternos.

Si la ausencia no hubiese de esceder de dos dias, bastará dar conocimiento por escrito al regente ó fiscal en sus casos respectivos, y no contradiciéndolo se supone concedida la licencia ó permiso.

Lo propio se observará en dias de vacacion ó no feriados en cualquier número que estos sean.

Los jueces de primera instancia y los promotores fiscales no pueden pernoctar sin licencia fuera de la cabeza de partido, salvo por razon del servicio ó por motivos muy urgentes, dando cuenta siempre con espresion de causa, los primeros al regente y los segundos al fiscal de S. M.

En las salidas por motivos perentorios ó del servicio, aun cuando ocurran en dias no feriados, los jueces de primera instancia darán siempre conocimiento por escrito al que haya de regentar la jurisdiccion; en los casos de licencia, ó cuando el motivo de la salida admitiese dilacion, se observará lo dispuesto en el art. 11 del reglamento de tribunales.

4.ª Ningun subalterno puede ausentarse sin dejar encargado el desempeño de su destino. Lo propio verificarán los abogados de pobres, y todos darán conocimiento al Regente y al juez de primera instancia en su caso.

El encargo de los procuradores, en cuanto al seguimiento de pleitos y causas, será por sustitucion del poder, si tuviese esa cualidad. A prevencion, los procu-



tradores procurarán que siempre el poder se les otorgue con cláusula de sustitución.

5.ª Siempre que los magistrados, fiscales, jueces ó subalternos tuvieren que ausentarse por motivos perentorios, sin poder pedir ni esperar la licencia oportuna, darán parte por escrito y con espresion de causa al que hubiere de concedérsela, y este usará de sus atribuciones según la naturaleza del caso, dando siempre conocimiento al gobierno.

6.ª Si algun funcionario del orden judicial se ausentare sin cumplir con lo mandado en los artículos anteriores, no se le permitirá á su regreso encargarse de su plaza ó destino sin prévia resolucion de S. M., como se verifica con los que se presentan fuera de término á tomar posesion de sus cargos.

Lo propio se observará con los que no se presentaren al dia siguiente de haber terminado el uso de su licencia.

7.ª Los promotores fiscales que hubieren de solicitar Real licencia, lo verifícarán por conducto de los fiscales de S. M. que remitirán al ministerio la esposicion con informe: estos pedirán las suyas por medio del fiscal del Tribunal supremo de Justicia en la propia forma, y el fiscal de dicho Tribunal por conducto del Presidente del mismo.

En cuanto á los magistrados, jueces y subalternos se observará lo que está mandado. Los abogados fiscales solicitarán la suya por medio de los fiscales, bajo cuyas órdenes desempeñan su cargo. Los fiscales pueden concederles quince dias de licencia, como á los promotores, en la forma ordenada en la disposicion 2.ª

8.ª Al informar una solicitud de licencia, se espresará si el recurrente ha usado en todo ó parte la que puede conceder el informante.

9.ª Por regla general, las licencias por motivos evidentes de falta de salud, se concederán como hasta aquí con todo el sueldo; las prórogas con la mitad. Si lo extraordinario ó grave del caso exigiere otra cosa, se espereará terminantemente en el orden. Las demas licencias, si escudiesen de dos meses continuados ó interrumpidos en cada año, se concederán sin sueldo: no llegando á ese término, con la mitad: las prórogas de licencia ó de término para tomar posesion, sin ninguno.

Para los efectos de la presente disposicion, las licencias que en uso de sus atribuciones pueden conceder los Regentes y Fiscales, se reputan siempre por motivos de salud.

10. Las anteriores disposiciones no comprenden á los funcionarios del orden judicial que fuesen senadores ó diputados, ni á los que reciben las licencias para el desempeño de alguna comision de Real orden.

11. Las licencias no caducan sino cesando la causa, ó por traseurso del año de su concesion, quedando derogada la disposicion 9.ª de la Real orden de 30 de Mayo de 1845, que continúa vigente, y se observará con puntualidad en todo lo demas.

12. Los Regentes, conciliando las urgencias de los interesados con el mejor servicio, de acuerdo con ellos si fuese posible, y en todo caso oyéndolos, ordenarán el uso de licencias, habida consideracion primero, á la mayor urgencia: segundo y en igualdad de circunstancias, á la mayor antigüedad de la concesion: tercero, á que nunca falten del tribunal en uso de licencias mas de la cuarta parte de los magistrados del mismo, no computándose en ese número para dicho efecto el regente y fiscal de S. M.: y cuarto, á que los magistrados que hayan de usar simultaneamente de licencia, no sean todos de la misma sala, y muy especialmente á que nunca falte por causa de licencia una sala entera.

En las licencias por motivo de salud de aquellos que se concretan á una época especial del año, se preferirá siempre en igualdad de urgencia á los que necesitándola no la hubiesen obtenido, ó no hubieren podido usarla en el año anterior sobre los que la usaron para dicho fin, ó dejaron de hacerlo por causa voluntaria.

Quando el uso de licencia no fuese compatible con las bases indicadas, y de no autorizarlo hubieren de seguirse perjuicios irreparables, los Regentes darán cuenta, informando al gobierno con espresion de motivos.



13. Los términos para tomar posesión de cualquier cargo ó destino en el órden judicial son: el de treinta dias en la Península, cuarenta para las Baleares, cincuenta para las Canarias, y el de ochenta para embarcarse, si el destino es en Ultramar, debiendo acreditar legítimamente el día del embarque para haber de tomar posesion.

14. Si hallándose ya embarcado el funcionario, ó en camino para su destino en tiempo que naturalmente podria llegar á el dentro del término legal, sufriende contratiempo ó retardo por circunstancias independientes de su voluntad, ofrecerá de ello justificación ante las salas de gobierno, que hallándolas fundadas, les darán posesion, la cual se entenderá interina hasta la resolución de S. M., a cuyo fin se remitirá el expediente con informe al ministerio de Gracia y Justicia.

15. La multiplicidad de solicitudes de licencias y prórogas sin motivos evidentes y fundados de parte de los funcionarios del órden judicial, y el dirigir aun las mas procedentes por otro conducto que el ordinario, contra lo que está mandado, faltando así voluntariamente á la necesaria subordinación y disciplina, se reputará en lo sucesivo *nota desfavorable en los expedientes de los mismos.*

Madrid 14 de Julio de 1849.

## REGLAMENTO

### sobre servidumbre de carreteras.

#### CAPITULO I.

#### *Instruccion de los expedientes de que trata el artículo 1.º de la ley de travesias.*

Art. 1.º Se declaran comprendidas en ley de 11 de Abril último sobre travesias de los pueblos por donde cruzan las carreteras principales, ademas de las generales, todas las trasversales de grande comunicacion y las provinciales que clasifique el gobierno.

2.º Los jefes políticos, oido el dictámen del ingeniero jefe del distrito respectivo, procederán á la instruccion de los expedientes que previene la disposicion 1.ª del art. 1.º de la ley de travesias.

A este fin designarán dichas autoridades las carreteras comprendidas dentro de los limites de sus respectivas provincias, en el mismo órden que señala el artículo precedente, y si hubiere dos ó mas de una misma clase, en el de su respectiva importancia; pero fijando al propio tiempo, respecto de los pueblos comprendidos en cada carretera, el órden en que ha de procederse á la instruccion de dichos expedientes.

De todo se dará conocimiento á los pueblos interesados por un aviso que se insertará en los *Boletines oficiales* con treinta dias de anticipacion, y durante el mis-



mo período los jefes políticos y los ingenieros jefes de distrito comunicarán las instrucciones oportunas al de la provincia.

3.º Para cada uno de los pueblos que tengan travesía de carretera, se instruirá un expediente que constará:

1.º Del proyecto de travesía formalizado con los planos y documentos facultativos correspondientes.

2.º De los informes locales y de los recursos que se hallan producido en forma, ya en pro, ya en contra del proyecto ó proyectos de travesía.

Y 3.º Del informe de la diputación provincial y del que emita el ingeniero jefe del distrito, si le pidiere su dictámen el jefe político.

Art. 4.º Durante los treinta días señalados en el art. 2.º podrán los ayuntamientos deliberar acerca de todo lo relativo á la travesía respectiva, y trascurrido que sea aquel plazo, el ingeniero de la provincia pasará á levantar el plano y formar el proyecto correspondiente.

5.º Los ayuntamientos discutirán principalmente:

1.º Sobre la conveniencia de que la carretera se dirija por las afueras de pueblo, indicando en tal caso el trayecto y los puntos extremos de la longitud en que aquella haya de ser considerada como travesía.

2.º La designación de las calles, plazas, terrenos, entradas y salidas por donde se juzgue conveniente fijar las travesías, señalándose tambien sus límites.

3.º La anchura máxima y mínima de la carretera, comprendiendo además del firme, donde las circunstancias locales lo permitan, el ancho de las aceras de los paseos laterales, y de las demás partes accesorias de la vía pública.

4.º La expropiación de terrenos y edificios que para el mayor ensanche ó la rectificación y regularidad de la travesía se haya creído necesaria.

5.º La preferencia que merezcan los empedrados respecto del afirmado de la carretera por el método ordinario.

6.º Acerca de la totalidad ó parte de los gastos de travesía con que deban contribuir el pueblo, la provincia ó el Estado, segun lo dispuesto en el art. 1.º, párrafo 2.º de la ley.

Art. 6.º Los acuerdos de los ayuntamientos se comunicarán de oficio al ingeniero á su presentación en el pueblo, para que en vista de ellos, y reconocida la travesía existente, ó la nueva que se indique, proceda al estudio del trazado que á su juicio deba adoptarse.

7.º Cuando no haya conformidad en los acuerdos de un ayuntamiento sobre los puntos que por el art. 5.º se someten á su deliberación, dispondrá el alcalde que se reúnan de nuevo los concejales, con asistencia de igual número de vecinos mayores contribuyentes y del ingeniero, á fin de que éste manifieste su parecer acerca de los particulares que motiven la cuestión, esclareciéndola con datos facultativos y económicos, y espliando con un croquis el proyecto en que él se hubiere fijado.

8.º No resultando tampoco conformidad en esta segunda reunión, el ingeniero formalizará su proyecto, haciéndose cargo de las variantes de trazado ó de los puntos que hayan motivado la diversidad de pareceres en la reunión del ayuntamiento y de los mayores contribuyentes.

9.º Aunque la corporación municipal esté conforme en todo lo relativo á la travesía de carretera que corresponda al pueblo, su ayuntamiento se reunirá para que el ingeniero esplique sobre el croquis de la misma, acompañando una relación y disposiciones del proyecto que hubiere adoptado.

10.º No habiendo hecho uso el ayuntamiento de la facultad de deliberar concedida por los artículos 4.º y 5.º, el ingeniero formará el proyecto de travesía, y remitirá con oficio al alcalde un croquis de la misma, acompañando una relación sucinta de la dirección y disposiciones principales del proyecto que hubiere fijado.

11.º En el caso previsto por el artículo precedente, satisfarán los pueblos los gastos de nuevos reconocimientos y proyectos á que den lugar las reclamaciones dirigidas en forma sobre el primitivo proyecto de travesía.

12.º Será obligación de los pueblos facilitar á su costa los operarios que el in-



geniero necesite para levantar el plano y fijar las alineaciones de la travesía: y por su parte los alcaldes prestarán el auxilio de su autoridad cuando lo reclame el mismo ingeniero para el mejor cumplimiento de la ley y de este reglamento.

13. Los planos y documentos facultativos que completen el proyecto de una travesía, deberán arreglarse á las escalas y formularios vigentes é instrucciones que se dicten por la Dirección general de obras públicas.

14. Completo en esta forma el proyecto, lo visará el ingeniero jefe del distrito, remitiéndolo al gobierno político de la provincia para que quede de manifiesto hasta la primera reunion de la diputacion provincial; y si durante este periodo se dirigieren reclamaciones acerca del proyecto de travesía, se unirán al mismo, formándose el oportuno espediente respecto de cada pueblo.

15. El ingeniero que hubiere formado el proyecto asistirá á las sesiones de la diputacion provincial, y dará las esplicaciones necesarias para que dicha corporacion pueda emitir su informe con entero conocimiento de cada uno de los espedientes de travesía.

16. Si la diputacion provincial no estuviere conforme con los dictámenes facultativos, que resulten en cada espediente, se pasará al ingeniero jefe del distrito para que informe ó amplíe su parecer, si antes lo hubiere emitido.

17. Devuelto el espediente al jefe político, dispondrá esta autoridad, si lo juzga conveniente, que el ingeniero de la provincia varíe ó modifique el proyecto de travesía.

18. Previa la formalidad mencionada en el artículo anterior, y aun cuando no se hubiere juzgado necesaria, el jefe político oirá al consejo provincial sobre el espediente de travesía en los casos de que trata el artículo 16.

19. Instruidos los espedientes segun los casos que quedan determinados, se remitirán por el jefe político con su dictámen al ministerio de obras públicas, á fin de que oído el parecer de la junta consultiva del ramo, y cualesquiera otros informes que se juzguen necesarios, recaiga la oportuna resolusion.

20. Devueltos los espedientes al jefe político, remitirá esta autoridad á cada pueblo copia de los planos y demas documentos del proyecto de la respectiva travesía, comunicando á los alcaldes la Real orden de su aprobacion.

21. Los espresados documentos se conservarán en el archivo del ayuntamiento, para tenerlos presentes al adoptar cualquiera medida que se refiera á la travesía.

## CAPITULO II.

### *Disposiciones relativas á las obras y á la conservacion y policia de las travesías.*

22. Los edificios, cercados y terrenos que con arreglo á la travesía y alineaciones del plan de travesía deban ocuparse para su mayor ensanche y regularidad, quedan sujetos á la enagenacion forzosa de la propiedad particular, en el modo y forma que dispone la ley 17 de Julio de 1836; y la aprobacion del referido plan, obtenida por los trámites señalados en el capítulo I de este reglamento, valdrá como declaracion solemne de que las obras comprendidas en dicho plan son de utilidad pública.

23. Para todos los edificios y cercados que se hayan de hacer de nuevo, ó que se reconstruyan en la confrontacion de las travesías, despues de aprobado el plan respectivo, será necesaria licencia especial, señalándose en ella para las fachadas las alineaciones y rasantes que deban darse á la obra, conforme al referido plan.

24. No podrán señalarse otras alineaciones y rasantes, ni modificarse las que



resulten del plan aprobado para toda la travesía, tratándose de obras de particulares, pero si estas fueren de interés público, y conviniese introducir alguna variación, deberá ser aprobada de Real orden, previo el oportuno expediente, instruido conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º de este reglamento.

25. El ingeniero de la provincia formará oportunamente los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas de todas las obras de nueva construcción ó de reparación que exija la carretera en la travesía, con arreglo al plan aprobado. Dichos proyectos, con el V.º B.º del ingeniero jefe del distrito, se remitirán al jefe político, quien los pasará al alcalde respectivo para los efectos correspondientes, con las instrucciones que juzgue oportunas.

26. Se considerarán como parte de la vía pública en las travesías, además del firme ó empedrado que constituye su parte principal, las cunetas y alcantarillas de desagüe, las aceras, los paseos laterales, sus arbolados y las demás partes accesorias que exigieren las circunstancias de la población y las topográficas de la travesía.

27. Los pueblos costearán las obras de su travesía, incluyendo su importe en el presupuesto municipal, con vista del particular de las mismas obras, mencionado en el artículo 25.

28. Si los recursos locales no fueren suficientes para cubrir el coste de las obras nuevas y las de reparación de la travesía de un pueblo, su ayuntamiento promoverá la instrucción del expediente de que trata la regla quinta del artículo 1.º de la ley.

29. El ayuntamiento acompañará á la instancia que al efecto dirija al jefe político relaciones:

1.º Del vecindario, riqueza y contribuciones que por todos conceptos satisfaga el pueblo.

2.º De los gastos ordinarios de cargo del presupuesto municipal, y de las deudas y otras obligaciones que tenga el pueblo, con espresion de los recursos aplicados al pago de dichas obligaciones.

30. La solicitud del ayuntamiento se pasará á informe de la diputación y después del consejo provincial, quien lo emitirá acerca de los trámites observados y puntos principales que resulten del expediente.

Instruido este en la forma indicada, se remitirá por el jefe político al ministerio de obras públicas, proponiendo la resolución que le parezca.

En vista de todo, decidirá el gobierno las cuotas respectivas que se han de incluir en el presupuesto municipal ó en el provincial, ó solamente en uno ú otro, como gasto obligatorio, segun previene la disposición tercera del artículo 1.º de la ley, fijando también la parte que en su caso haya de cubrir el estado, conforme á lo previsto en la disposición quinta del mismo artículo.

31. Cualquiera que sea la procedencia de los recursos y fondos con que se provea á la ejecución de las obras, así de nueva construcción y reparación, como de conservación permanente de las travesías, se observará en unas y otras el régimen establecido por los reglamentos ó instrucciones generales vigentes de las obras públicas de su clase.

Los ayuntamientos y alcaldes deberán en consecuencia acomodar los acuerdos y providencias que por las leyes les corresponda dictar en este ramo del servicio público, á la letra y espíritu de dichas instrucciones y reglamentos.

32. Sin perjuicio de las atribuciones que en virtud de la declaración contenida en el artículo anterior corresponden al ingeniero de la provincia, ó al que especialmente tuviere á su cargo una carretera, las obras de mera conservación de las travesías estarán en cada pueblo bajo la inspección inmediata del alcalde ó de los concejales en quienes delegue, al cuidado del arquitecto titular ó de otro facultativo competente que el alcalde deberá nombrar al efecto por cuenta del pueblo.

Los presupuestos y pliegos de condiciones de la mencionada clase de obras, formalizados por dichos facultativos, se remitirán al jefe político para la correspondiente aprobación.

33. En los pueblos en que no hubiere perito de la clase indicada, y que ca-



rezcan de recursos para satisfacerle sus honorarios, dispondrá el jefe político, previa justificación de la falta de medios, que el ingeniero de la provincia provea lo conveniente para el cuidado de todo lo relativo á la conservación de las travesías respectivas, entendiéndose al efecto directamente con los alcaldes.

34. En todos los casos en que los jefes políticos hubieren de aprobar en uso de sus atribuciones los presupuestos y pliegos de condiciones de algunas obras nuevas ó de reparación, ó dictar providencia para suspender, modificar ó alterar la ejecución de las correspondientes á una travesía, deberán oír al ingeniero de la provincia, y no conformándose con su dictámen, al ingeniero jefe del distrito.

35. Los jefes políticos autorizarán á los ayuntamientos respectivos para que por medio de la prestación personal se atienda á la conservación de la travesía correspondiente, y en su caso á las obras nuevas y de reparación de la misma, que siendo de cargo del pueblo, no pudiese costearlas de otro modo.

36. La prestación personal de los vecinos y propietarios de los pueblos, en los casos previstos en el artículo precedente, se regulará y exigirá con sujeción á las disposiciones contenidas en el art. 2.º y en la regla segunda del 3.º de la ley de caminos vecinales.

37. Los jefes políticos y alcaldes cuidarán respectivamente de que se observen en las travesías de los pueblos las disposiciones de la ordenanza de policía y conservación de las carreteras.

### *Disposiciones transitorias.*

40. Hasta tanto que para cada uno de los pueblos comprendidos en la ley de travesías se forma el plan general de lo que respectivamente deba señalársele con las formalidades y trámites que quedan prefijados en este reglamento, todos los artículos del mismo que desde luego sean aplicables, se observarán respecto de las travesías que en la actualidad se hallen en uso.

41. Los alcaldes podrán conceder licencias para edificar ó reparar los edificios y cercados que confronten con las travesías actuales, fijando las alineaciones y rasantes con arreglo á lo dispuesto en la ordenanza de policía y conservación de las carreteras.—Bravo Murillo.

Por real orden de 15 de Julio se mandó á los regentes, fiscales, jueces y promotores que reclamasen de los Gefes políticos la inserción en los *Boletines oficiales* de las disposiciones que publique la Gaceta.

Por Real orden de 15 de Julio se revalidó la facultad de los regentes y fiscales para conceder licencias y términos en la toma de posesión á los *subalternos de justicia*.

*Real orden de 16 de Julio sobre el JURAMENTO de los funcionarios de justicia.*

Teniendo presente las dilaciones y dispendios que ocasiona la repetición del juramento á que con excesiva frecuencia están sujetos los funcionarios del orden judicial, sin que por otra parte contribuya dicha circunstancia á aumentar el jus-



to respeto y prestigio de aquel acto religioso, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que los magistrados, jueces, fiscales y demas empleados en la administracion de justicia, presten el juramento acostumbrado únieamente á su ingreso en cada una de aquellas categorías que varian de funciones, como son los promotores fiscales, jueces de primera instancia, magistrados, fiscales, presidentes de sala y regentes de las audiencias, ministros y presidentes de sala del tribunal supremo de justicia y presidente del mismo, y así de las demas clases. En su consecuencia, el juramento que ha de prestarse siempre ante el tribunal superior, en el cual ó en cuyo distrito ha de desempeñarse el cargo, en vez de ser singular ó concretarse como hasta aquí á los deberes del empleo ó destino en localidad determinada, será estensivo á los de la clase, espresándolo sin que esta providencia se oponga á la toma de posesion en la forma acostumbrada, con sola la diferencia de que en los segundos y ulteriores nombramientos de una misma clase se tomará en virtud del juramento prestado á su ingreso en ella, y así lo espresarán los regentes y presidente de tribunal supremo en su caso, al trasladar los nombramientos. Cuando no hubiese que prestar juramento al tenor de lo anteriormente mandado, cumplirán siempre los nombrados con presentarse al regente á recibir órdenes, toda vez que para ello no les sea preciso abandonar el camino que conduzca mas brevemente al punto de su destino. Si sucede esto último, cuidarán de espresarlo al dar cuenta al regente de haber tomado posesion. Los abogados nombrados en comision para suplir á los jueces de primera instancia que obtuvieren licencia, si se hallasen en el punto en que radique la audiencia, jurarán ante ella, y en otro caso ante el alcalde ó regente de la jurisdiccion al encargarse de la misma, remitiendo certificacion del juramento á la audiencia. Lo propio se verificará respecto de los promotores fiscales nombrados en comision, que en el segundo supuesto prestarán el juramento ante el juez de primera instancia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios etc.

### *Real orden de 16 de Julio sobre estraccion de documentos de las oficinas de Gobernacion.*

Por el ministerio de Gracia y Justicia se hizo presente á este de Gobernacion la necesidad de que las autoridades civiles faciliten á los tribunales de justicia la estraccion de documentos originales que existan en sus dependencias, y consultado el Consejo real ha emitido el dictámen siguiente:

«En cumplimiento de la Real orden de 12 de Enero último, estas secciones se han enterado de la de 21 de Diciembre anterior, comunicada al ministerio del digno cargo de V. E. por el de Gracia y Justicia, proponiendo se adopte como medida general la facultad de que los tribunales, en los casos en que lo juzguen necesario para la recta administracion de justicia, puedan disponer la estraccion de los documentos originales de las oficinas del ramo de Gobernacion, quedando en su lugar copia literal que haga sus veces hasta que aquellos se devuelvan, concluida la diligencia judicial que hizo necesaria la estraccion del original.

«Las secciones, partiendo del principio de que á la administracion de justicia se le deben proporcionar cuantos medios sean posibles para obtener el debido acierto en sus desiciones, creen seria muy conveniente adoptar lo dispuesto por el artículo 189 del reglamento del Consejo real de 30 de Diciembre de 1846 en los términos propuestos por el ministerio de Gracia y Justicia, con la imitacion de que en los casos en que el jefe administrativo de la dependencia de que haya de extraerse el documento original crea perjudicial ó inconveniente su entrega al tribunal de justicia que lo reclame, deba previamente consultar al gobierno acerca de este punto.

«Por lo demas, esta disposicion no puede considerarse sino como puramente reglamentaria, sin que para su establecimiento obste la ley 15, titulo 10, libro 11



de la Novísima Recopilacion, en cuanto por la misma se prohibe sacar de los archivos las escrituras y papeles originales para prueba ninguna judicial.»  
Dios etc.

*Real orden de 16 de Julio sobre privilegios de INVENCIÓN y competencia relativa á los mismos.*

« Vistas diferentes reclamaciones que se han deducido en este ministerio contra los procedimientos de algunos intendentes de Rentas, que sin duda por considerar vigente el art. 24 del Real decreto orgánico sobre privilegios de industria, expedido en 27 de Marzo de 1826, se han atribuido el conocimiento de estos asuntos, ya gubernativamente por sí, ya judicialmente en las subdelegaciones de Rentas:

Considerando que sin perjuicio de la permanencia de la parte legislativa y verdaderamente orgánica del referido Real decreto, variado el sistema administrativo y deslindado el judicial, se han introducido necesariamente alteraciones en el conocimiento y tramitación que en aquel se daba á estos asuntos:

Considerando que en cuanto á la parte administrativa, creado el ministerio de la Gobernación y hoy el de Comercio, se hallan concentradas en él y en sus agentes los jefes políticos y el conservatorio de Artes, las atribuciones que en la materia se daban respectivamente por aquellas disposiciones á los intendentes, al consejo y al ministerio de Hacienda, en cuanto á la parte contenciosa:

Considerando que las cuestiones que á instancia de parte se suscitan para reivindicar la propiedad de los privilegios de industria y asegurar sus efectos, ó para solicitar la anulacion de los concedidos (cuya anulacion se funda en la práctica anterior á su concesion), son esencialmente litigiosas y sujetas al fallo judicial, previo el seguimiento de un juicio, en el cual se han de abrir los pliegos cerrados que se custodian en el conservatorio, y que contienen el secreto de la invención ó procedimiento privilegiados:

Vistas las alteraciones posteriormente introducidas en el sistema judicial, y por el decreto de arreglo de tribunales:

Vista la Real disposicion que suprimió el consejo de Hacienda:

Visto el reglamento provisional para la administracion de justicia, decretado en 26 de Setiembre de 1835, y sus arts. 36 y 37, por los cuales se suprimen los juzgados privativos, excepto los de Minas y Hacienda, en las materias de su especial competencia, mandando pasar á los juzgados de primera instancia los asuntos que en aquellos pendiesen:

Atendiendo á que las cuestiones de que se trata son por su naturaleza de propiedad entre particulares, y por tanto civiles:

Atendiendo á que con arreglo á lo que prescribe el citado art. 37, no ha habido ninguna disposicion posterior á la estincion de los consejos de Castilla é Indias, que autorice juzgados especiales para ellas:

Y atendiendo principalmente á que con arreglo á la naturaleza, letra y espíritu del citado reglamento provisional, así lo ha declarado el supremo tribunal de Justicia, á quien correspondia, decidiendo las competencias que sobre la materia se han promovido entre los intendentes y jueces de primera instancia á favor de los últimos, y fijando de esta suerte la jurisprudencia en este asunto; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que así se publique para el general conocimiento, evitando á la industria aquellas vejaciones y los costos de pleitos que pudieran resultar baldíos.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y comunicacion á quien corresponda. Dios etc.

*Real decreto de 17 de Julio sobre COMPETENCIAS del Consejo real.*

A fin de evitar las dudas y complicaciones á que puede dar lugar la inteligencia



cia del párrafo 1.º del art. 1.º del reglamento del Consejo real de 30 de Diciembre de 1845, á propuesta de mi ministro de la Gobernacion del Reino, y de conformidad con el parecer del mismo Consejo, he venido en decretar que suprimiéndose la palabra «civili» que dicho párrafo contiene, quede el artículo en los términos siguientes:

Art. 1.º «Corresponde al Consejo real conocer en primera y única instancia: primero, de las demandas contenciosas sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el gobierno ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la administracion.»

Dado en San Ildefonso á 17 de Julio de 1849. — Está rubricado de la Real mano.

### *Circular de 18 de Julio sobre el sistema HIPOTECARIO.*

En vista de las dudas ocurridas y consultadas por V. S. en 26 de Mayo último sobre la Real orden de 27 de Julio de 1847, referente al art. 21 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, por el cual se estableció el actual sistema hipotecario, ha resuelto esta Direccion general decir á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, que tanto por el contenido de la citada Real orden, cuanto por lo manifestado al circularse por la misma Direccion, se ve claramente sin que haya lugar á género alguno de duda, que lejos de haberse derogado por dicha Real orden el art. 21 del espresado Real decreto de 23 de Mayo, se ha explicado su verdadera inteligencia, reducida á que si bien se sujetaron al registro de hipotecas, á la vez que los públicos, los documentos privados en que no interviniese escribano, debia entenderse de aquellos documentos para los cuales no se exige como necesaria circunstancia el otorgamiento de escritura pública; y que por consecuencia no se quiso eximir ó prescindir del otorgamiento de escritura pública y en el papel sellado correspondiente, respecto á aquellos documentos de ciertos actos ó contratos que sin estos requisitos indispensablemente exigidos por las leyes, no pueden hacer fé en juicio ni servir á los interesados de título legítimo de sus derechos ó propiedades; correspondiendo á los tribunales de Justicia examinar y declarar los casos en que los documentos deben ser públicos ó privados.

Lo que la misma Direccion ha acordado trasladar á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes en esas oficinas, y con el fin de que no haya lugar á dudas sobre la inteligencia y verdadero espíritu del art. 21 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y Real orden de 27 de Julio de 1847 que se citan en la preinserta resolusion. Dios etc.

### *Ley de PESOS y MEDIDAS de 19 de Julio.*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los dominios españoles habrá un solo sistema de medidas y pesas.

2.º La unidad fundamental de este sistema será igual en longitud á la diez milonésima parte del arco del meridiano que va del polo norte al ecuador, y se llamará metro.

3.º El patron de este metro, hecho de platina que se guarda en el conservatorio de artes, y que fué calculado por D. Gabriel Ciscar, y construido y ajustado por el mismo y D. Agustin Pedrayes, se declara patron prototipo y legal, y con arreglo á él se ajustaran todas las del Reino.

El gobierno sin embargo se asegurará prévia y nuevamente de la rigurosa exactitud del patron prototipo, el cual se conservará depositado en el archivo nacional de Simancas.



4.° Su longitud á la temperatura cero grados centígrados, es la legal y matemática del metro.

5.° Este se divide en diez decímetros, cien centímetros y mil milímetros.

6.° Las demas unidades de medida y peso se forman del metro, segun se ve en el adjunto cuadro.

7.° El gobierno procederá con toda diligencia á verificar la relacion de las medidas y pesas actualmente usadas en los diversos puntos de la monarquía con las nuevas y publicará los equivalentes de aquellas en valores de estas. Al efecto recogerá noticias de todas las medidas y pesas provinciales y locales, con su reduccion á los tipos legales ó de Castilla, y para su comprobacion reunirá en Madrid una coleccion de las mismas. La publicacion de las equivalencia con el nuevo sistema métrico tendrá lugar antes del 1.° de Julio de 1851, y en Filipinas al fin del mismo año.

Tambien deberá publicar una edicion legal y esacta de la farmacopea española, en la que las dosis estén espresadas en valores de las nuevas unidades.

8.° Todas las capitales de provincia y de partido recibirán del gobierno antes del 1.° de Enero de 1852, una coleccion completa de los diferentes marcos de las nuevas pesas y medidas.

Las demas poblaciones las recibirán posteriormente y á la mayor brevedad posible.

9.° Queda autorizada la circulacion y uso de patrones que sean el doble, la mitad ó el cuarto de las unidades legales.

10.° Tan luego como se halle ejecutado, en cuanto sea indispensable, lo dispuesto en los arts. 7.° y 8.°, principiará el gobierno á plantear el nuevo sistema por las clases de unidades cuya adopcion ofrezca menos dificultad, estendiéndolo progresivamente á las demas unidades, de modo que antes de diez años quede establecido todo el sistema. En 1.° de Enero de 1860 será este obligatorio para todos los españoles.

11.° En todas las escuelas públicas ó particulares en que se enseñe ó deba enseñarse la aritmética ó cualquiera otra parte de las matemáticas, será obligatoria la del sistema legal de medidas y pesas, y su nomenclatura científica, desde 1.° de Enero de 1852, quedando facultado el gobierno para cerrar dichos establecimientos siempre que no cumplan con aquella obligacion.

12.° El mismo sistema legal y su nomenclatura científica deberán quedar establecidos en todas las dependencias del Estado y de la administracion provincial, incluidas las posesiones de Ultramar para 1.° de Enero de 1853.

13.° Desde la misma época serán tambien obligatorios en la redaccion de las sentencias de los tribunales y de los contratos publicos.

14.° Los contratos y estipulaciones entre particulares en que no intervenga escribano público, podrán hacerse validamente en las unidades antiguas, mientras no se declaren obligatorias las nuevas de su clase.

15.° Los nuevos tipos ó patrones llevarán grabado su nombre respectivo.

16.° El gobierno publicará un reglamento determinando el tiempo, lugar y modo de procederse anualmente á la comprobacion de las pesas y medidas, y los medios de vigilar y evitar los abusos.

17.° Los contraventores á esta ley quedan sujetos á las penas que señalan ó señalaran las leyes contra los que emplean pesas y medidas no contrastadas.

### Nuevas medidas y pesas legales.

Medidas longitudinales.  
Unidad usual. El metro, igual á la diezmillonésima parte de un cuadrante de meridiano, desde el polo Norte al Ecuador



**Sus múltiplos.**

El decámetro: diez metros.

El hectómetro: cien metros.

El kilómetro: mil metros.

El mirámetro: diez mil metros.

**Sus divisores.**

El decímetro: un décimo del metro.

El centímetro: un centésimo del metro.

El milímetro: un milésimo del metro.

**Medidas superficiales.**

Unidad usual. La *área*, igual á un cuadro de diez metros de lado, ó sean á cien metros cuadrados.

Sus múltiplos. La hectárea ó cien áreas, igual á diez mil metros cuadrados.

Sus divisores. La centiárea ó el centésimo del área, igual al metro cuadrado.

**Medidas de capacidad y arqueo para áridos y líquidos.**

Unidad usual. El *litro*, igual al volúmen del centímetro cúbico.

**Sus múltiplos.**

El cecálitro: diez litros.

El hectólitro: cien litros.

El kilólitro; mil litros ó una tonelada de arqueo.



*Sus divisores.*

El decilitro: un décimo de litro.

El centilitro: un centésimo de litro.

*Medidas cúbicas ó de solidez.*

El metro cúbico y sus divisiones.

*Medidas ponderales.*

Unidad usual. El *kilogramo* ó mil gramos, igual al peso en el vacío de un decímetro cúbico, ó sea un litro de agua destilada y á la temperatura de cuatro grados centígrados.

*Son múltiplos.*

Quintal métrico: cien mil gramos.

Tonelada de peso: un millon de gramos, igual al peso del metro cúbico de agua.

*Sus divisores.*

Hectógramo: cien gramos.

Decágramo: diez gramos.

Gramo: peso de un centímetro cúbico ó sea milímetro de agua.

Decigramo: un décimo de gramo.

Centigramo: un centésimo de gramo.

Miligramo: un milésimo de gramo.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 19 de Julio de 1849.—Está rubricado de la Real mano.



*Real decreto de 19 de Julio sobre PESOS y medidas.*

Para que tenga cumplido efecto lo prevenido en el párrafo segundo del art. 3.º y en el párrafo primero del art. 7.º de la ley de esta fecha, conformándome con lo propuesto por mi ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Una comision compuesta de personas peritas me propondrá los medios de asegurarse de la rigurosa exactitud del metro de platina que existe en el conservatorio de Artes, y procederá asimismo á verificar la relacion de las medidas y pesas actualmente usadas con las métricas, desempeñando tambien los demas trabajos relativos al mismo asunto que mi gobierno le encargue.

2.º La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio facilitará á la comision cuantos datos necesite, reclamando de los jefes políticos y cualesquiera otras autoridades los que no existan en aquella dependencia.

3.º Los haberes de los auxiliares de la comision, y los demas gastos que esta ocasiona, se cargarán por este año y hasta que puedan incluirse en el presupuesto, al artículo de imprevistos de los ramos de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en San Ildefonso á 19 de Julio de 1849.—Está rubricado de la Real mano.

*Ley de PRISIONES de 26 de Julio.*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente:

## TITULO I.

*Del régimen general de las prisiones.*

Art. 1.º Todas las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior y administracion económica, estarán bajo la dependencia del ministerio de la Gobernacion del Reino.

2.º En el régimen interior de las prisiones se comprende todo lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad; su policia y disciplina; la distribucion de los presos en sus correspondientes localidades, y el tratamiento que se les dá.

3.º Las prisiones estarán á cargo de sus alcaides bajo la autoridad inmediata de los alcaldes respectivos ó de la autoridad que ejerza sus veces, y del jefe político de la provincia.

4.º El nombramiento de alcaides para las cárceles de las capitales de provincia y partidos judiciales corresponderá al gobierno, á propuesta de los jefes políticos, y á estos el de los otros empleados subalternos, para los mismos establecimientos, como igualmente el de los alcaldes de las prisiones de los demas pueblos del reino, entendiéndose que el de estos últimos habrá de verificarse á propuesta de los respectivos alcaldes, quienes nombrarán á su vez los subalternos de dichas prisiones.

5.º Para auxiliar á la autoridad superior política de las capitales de los distritos en que residan las audiencias en las atribuciones que les competen sobre el régimen interior y administracion económica de las prisiones de las mismas capitales, se establecerán bajo su presidencia juntas tituladas de cárceles, de que serán individuos natos un magistrado de la audiencia, vice-presidente, designado



por su sala de gobierno; un consejero provincial que lo será por el jefe político, y un eclesiástico de la capital, á eleccion del diocesano.

6.° Las autoridades administrativas bajo cuya dependencia estan las prisiones, harán en ellas cuantas visitas de inspeccion creyeren necesarias, y las harán precisamente una vez por semana, tomando conocimiento de cuanto concierna á su régimen y administracion.

## TITULO II.

### *De los depósitos municipales.*

7.° En cada distrito municipal se establecerá un depósito para los sentenciados á la pena de arresto menor, y para tener en custodia á los que se hallen procesados criminalmente, interin que se les traslada á las cárceles de partido. Los hombres ocuparán distinto departamento que las mugeres.

8.° Los sentenciados á arresto menor podrán comunicar con sus parientes y amigos en la forma que determinen los reglamentos generales ó particulares.

9.° Se permitirá á los que esten sufriendo el arresto menor ocuparse dentro del establecimiento en toda clase de trabajos que sean compatibles con la seguridad y buen orden. El producto integro de las labores será para los preses, á menos que reciban el socorro de pobres, en cuyo caso abonarán el costo de su manutencion.

## TITULO III.

### *De las cárceles.*

10. Las cárceles de partido y de las capitales de las audiencias se destinarán á la custodia de los presos con causa pendiente, y para cumplir las penas de arresto mayor.

11. En las cárceles habrá departamentos diferentes para hombres y mugeres, y en el de cada sexo se tendrán con separacion los varones menores de diez y ocho años, y las mugeres menores de quince, de los que hubiesen cumplido estas edades. Los presos por causas politicas ocuparán tambien un local enteramente separado del de los demas presos. En cuanto lo permita la disposicion de los edificios de las cárceles se procurará asimismo que los presos con causa pendiente esten separados de los que se hallen cumpliendo las condenas de arresto mayor.

12. Los presos en comunicacion podran conferenciar con sus defensores, siempre que les convenga. Tambien les será permitido comunicar con sus parientes y amigos en la forma que prescriban los reglamentos.

13. Los presos con causa pendiente tendrán la facultad de ocuparse en las labores que eligieren, utilizándose de sus productos, aunque con la obligacion de abonar los gastos de su manutencion, si se les sufragare de cuenta del mismo.



## TÍTULO IV.

*De los alcaides de las prisiones.*

14. Los alcaides de las prisiones llevarán indispensablemente dos registros en papel sellado de oficio, foliados y rubricados por la autoridad política local, el uno destinado á los presos con causa pendiente, y el otro para los que sean condenados á las penas de arresto menor ó mayor. Estos registros se presentarán en las visitas por los alcaides á la autoridad política y á la judicial.

15. En el acto de entregarse el alcaide de un preso, sentará en el registro á que corresponda, su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, edad y estado, y la autoridad de cuya orden procediere su entrada en la prision, insertando á continuacion el mandamiento ó sentencia condenatoria que la causare.

16. Los registros de las prisiones, segun vayan feneciéndose, se conservarán en el archivo del juzgado de primera instancia del partido, y sin providencia del mismo, no podrá darse copia alguna de sus asientos.

17. Los alcaides de los depósitos municipales y cárceles, cumplirán los mandamientos y providencias de los tribunales y jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicacion y sultura de los presos con causa pendiente.

18. Cuidarán asimismo los alcaides del buen orden y disciplina de las prisiones, haciendo observar los reglamentos, y dando cuenta sin detencion á la autoridad competente, segun la calidad de la infraccion en que incurrieren los presos, para que dicte las disposiciones convenientes.

19. No podrán los alcaides agravar á los presos con encierros ni con grillos y cadenas, sin que para ello preceda orden de la autoridad competente, salvo el caso de que para la seguridad de su custodia sea indispensable tomar incontinenti algunas de estas medidas de que habrán de dar cuenta en el acto á la misma autoridad.

20. Los presos ocuparán las localidades que les correspondan segun su clase, ó aquellas á que hayan sido destinados por disposicion de la autoridad competente, sin que el alcaide pueda por sí propio darles un local diferente.

21. Los alcaides no podrán recibir dádivas de los presos ni retribucion de ningun género, limitándose sus emolumentos á la dotacion de su empleo, y derechos establecidos en los aranceles.

22. Los alcaides, como responsables de la custodia de los presos, podrán adoptar las medidas que crean convenientes para la seguridad del establecimiento, sin vejacion personal de los presos, y obrando siempre con conocimiento y aprobacion de la autoridad competente, quedando á cargo de esta consultar al jefe político de la provincia en los casos que considere necesaria su resolucion.

## TÍTULO V.

*De los establecimientos penales.*

23. Interin se plantean los establecimientos que prescribe el Código penal, los reos sentenciados, tanto á cadena perpétua como temporal, ingresarán provisio-



nalmente en los presidios de la Península, Baleares y Canarias hasta que puedan trasladarse oportunamente á sus respectivos destinos penales, que para los primeros serán el presidio de Ceuta y menores de Africa, donde se ocuparán en los trabajos correspondientes y que determina el Código penal, y para los segundos los arsenales y obras públicas y de fortificación á que se les aplique. Tendrán ingreso en los mismos presidios de la Península, Baleares y Canarias, y sufrirán en ellos sus condenas, los sentenciados con arreglo al Código penal:

Primero. A reclusion perpétua ó temporal.

Segundo. A presidio mayor, menor ó correccional.

Tercero. A prision mayor, menor ó correccional.

Los sentenciados á arresto mayor cumplirán su condena en las cárceles de partido ó audiencia respectiva.

24. Interin se plantean los establecimientos correspondientes á mugeres, ingresarán las penadas en las casas de correccion que existen actualmente, segun prescribe el Código penal, y con la limitacion de que las sentenciadas á arresto mayor ó menor estinguirán sus condenas en las cárceles ó en los depósitos municipales, como tambien previene el mismo Código.

25. En cada uno de los establecimientos penales los sentenciados ocuparán distintos departamentos:

Primero. Con arreglo á la diversa naturaleza de sus condenas respectivas, estando siempre los sentenciados por causas politicas completamente independientes y separados de los que lo hayan sido por otros delitos.

Segundo. Con arreglo á la diferencia de edad los que tengan una misma condena, separando de los mas adultos á los que no hayan cumplido diez y ocho años siendo varones, y quince si son mugeres.

26. Todos los penados de ambos sexos, excepto los sentenciados á cadena perpétua y temporal, cuyo destino queda prefijado en el artículo 23, se ocuparán en los talleres de los respectivos establecimientos, debiendo observarse rigurosamente la regla del silencio durante los trabajos. De estos trabajos deben escluirse los que á juicio del jefe político de la provincia puedan perjudicar las industrias del país.

## TITULO VI.

### *De los gastos de las prisiones.*

27. Así el personal y el material de los depósitos, como la manutencion en ellos de los detenidos y arrestados pobres, será de cuenta de los ayuntamientos, los que comprenderán en los presupuestos municipales la cantidad necesarias para tales gastos.

28. La manutencion de presos pobres en las cárceles de partido y audiencia será tambien de cuenta del partido ó partidos á que los establecimientos correspondan. El personal y material estarán á cargo del estado.

29. El personal y material de los establecimientos penales, y la manutencion y vestuario de los sentenciados, será igualmente de cargo del estado. Esceptuándose únicamente los gastos de construccion de un presidio correccional en cada capital de provincia, que se realizará segun las circunstancias lo permitan, empezando por aquellas en que residen las audiencias, cuyos gastos se costearán con fondos provinciales, debiendo al efecto incluir las diputaciones en sus presupuestos la cantidad necesaria.



## TÍTULO VII.

*De las atribuciones de la autoridad judicial respecto de las prisiones.*

30. Los tribunales y jueces, así como el ministro fiscal, tendrán derecho de visita en los depósitos y cárceles para enterarse de que se cumplen con exactitud las providencias judiciales, y para evitar que los procesos ó detenidos, aunque lo sean gubernativamente, sufran detenciones ilegales. Lo tendrán tambien para inspeccionar si los penados á arresto cumplen sus condenas al tenor de las sentencias que se hubieren dictado, debiendo obedecer los encargados de los establecimientos las órdenes que en esta parte, y conforme con el reglamento de la casa, les comuniquen los tribunales y jueces respectivos.

31. La autoridad judicial podrá independientemente de la administracion, á la que corresponderá no obstante la ejecucion, disponer la traslacion de uno ó mas presos con causa pendiente, cuando motivos que directamente se refieran á la mas espedita y cumplida administracion de justicia lo aconsejen con arreglo á las leyes; pero en ningun caso podrá decretar la traslacion en masa de los presos de una cárcel á otra, sin ponerse previamente de acuerdo con la autoridad civil.

32. Las traslaciones de presos con causa pendiente fuera del lugar de la residencia del tribunal ó juez instructor de la causa, no podrán verificarse por la administracion sino en los casos de absoluta necesidad, y como medida temporal: en tales casos habrá de darse inmediatamente conocimiento al regente de la audiencia, si la causa pende de este tribunal, ó al juez de primera instancia, en su caso espresando los motivos de la traslacion. En los demas casos deberá la administracion ponerse previamente de acuerdo con el regente ó juez instructor para que la traslacion tenga lugar.

33. El desacuerdo entre un alcalde y un juez de primera instancia será dirimido por el regente de la audiencia del territorio y el jefe político de la provincia. No conviniendo en la resolucion aquellos dos empleados superiores, ó suscitandose desde el principio entre ellos desavenencias, elevarán los antecedentes por el conducto ordinario respectivo al gobierno de S. M. para que decida. El desacuerdo que ocurra entre el regente y un alcalde, ó entre el jefe político y un juez, lo decidirá el gobierno, á quien se remitirán tambien los antecedentes en igual forma. Entre tanto no será trasladado el preso, ó si ya lo estuviere por causa urgente, permanecerá en la cárcel donde se halle.

34. La autoridad judicial y el ministerio fiscal tendrán el derecho de visita en los establecimientos penales para el solo efecto de enterarse si se cumplen las condenas en el modo y forma con que hubieren sido impuestas, debiendo obedecer los jefes de los establecimientos las órdenes que en esta parte, y conforme con el reglamento, les comunique aquella autoridad ó el ministerio fiscal. Este derecho de visita corresponderá en los establecimientos menores y correccionales al juez y promotor fiscal del partido en que aquellos radiquen; en los mayores situados en la península é islas adyacentes, á las audiencias y al ministerio fiscal de las mismas en cuyo territorio estén situados los establecimientos; en los de Africa al empleado del orden judicial de mayor gerarquia con residencia fija en aquellas posesiones; y el fiscal del tribunal supremo de justicia tendrá el mismo derecho de visita en todo el reino.

35. El gobierno, en conformidad de las disposiciones de esta ley, formará los reglamentos convenientes para su ejecucion y sobre la policia disciplina de las prisiones. En los mismos se prescribirán tambien los medios oportunos para que los presos cumplan con sus deberes religiosos.

36. Quedan derogadas todas las leyes y reglamentos anteriores sobre el régi-



men de las prisiones y establecimientos penales en cuanto no sean conforme à la presente ley.

Por tanto mandamos à todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso à 26 de Julio de 1849. — Yo la Reina.

Por Real órden de 3 de Agosto se dictaron varias disposiciones sobre clases *pasivas*.

*Real órden de 18 de Agosto para la pronta administracion de JUSTICIA.*

En vista del equivocado concepto dado por algunos promotores y jueces à la circular de 4 de Julio último, lo cual continuando podria embarazar los importantes resultados que està reportando à la administracion de justicia desde que ha empezado à tener ejecucion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los delitos à que se refiere el art. 12 de la citada circular, son aquellos que por su gravedad intrinseca, por sus circunstancias, ó por la alarma ó escàndalo que ocasionan, se distinguan en la anterior legislacion penal con el nombre de crímenes, segun terminantemente se ve por el tenor de los arts. 13, 15, 17 y 18 de la propia circular.

2.º La disposicion contenida en el art. 14 se limita à los casos en que el hecho y las circunstancias espresadas en el parto el juez ó promotor, requieran advertencias y prevenciones «especiales y determinadas,» al tenor de lo ordenado en el art. 13.

3.º Los testimonios que se acompañan en sus respectivos casos à los partes de justicia, dirigidos al ministerio, bastará que sean en relacion, à no ser que terminantemente se mande otra cosa. Exceptúanse tambien los testimonios de las sentencias que siempre han de ser literales.

4.º La disposicion contenida en el art. 17 se entenderà al tenor de lo ordenado en la disposicion 1.ª de la presente declaracion, y siempre sin perjuicio de otras atenciones de igual gravedad ó urgencia, de que el juez hará mención al dar parte al gobierno y à la sala; en vista de lo cual esta se dara por enterada, ó dictará las prevenciones que creyere oportunas.

5.º Los jueces se entienden dispensados de la obligacion anteriormente espresada, cuando el alcalde de la localidad en que hubiere ocurrido el crimen fuere letrado, y tambien cuando no puedan cumplirla sin la conveniente seguridad para su persona.

Cesa sin embargo toda escepcion en los casos en que fuese alterada la pública tranquilidad.

6.º En los delitos à que se refieren los articulos citados de la circular de 4 de Julio y la presente declaracion, los alcaldes no letrados que tuvieren que instruir las primeras diligencias de un sumario, se valdrán de asesor siendo posible. En caso de urgencia bastará que oigan su dictàmen verbal.

San Ildefonso 18 de Agosto de 1849.

*Real órden de 18 de Agosto sobre ejecucion de la PENA de muerte.*

Habiendo reclamado algunos capitanes generales que las audiencias del reino dispusieran la ejecucion de las penas de muerte en garrote vil, impuestas por los consejos de guerra, elevaron aquellas al gobierno de S. M. las poderosas razones



que en su sentir contrariaban semejante medida; y conformándose la Reina nuestra Señora con el parecer emitido por el tribunal supremo de Justicia acerca de este punto, y de acuerdo igualmente con el ministerio de la Guerra, ha tenido á bien mandar que cuando la jurisdiccion millitar imponga en causas de que conozca la pena de muerte en garrote, se lleve á efecto la sentencia por la misma jurisdiccion, pudiendo esta dirigirse á las audiencias únicamente para que le faciliten sin demora el ejecutor público y demas necesario al efecto.

San Ildefonso 18 de Agosto de 1849.

### *Real orden de 21 de Agosto sobre AGUA.*

Al cumplir la Real orden de 14 de Marzo de 1846 sobre aprovechamiento privado de aguas corrientes y públicas, han ocurrido á veces algunas dificultades ó dudas que S. M., consultando la letra y espíritu de nuestro derecho público y administrativo, y los intereses colectivos de la agricultura é industria, se ha dignado resolver en los términos siguientes:

1.º Las concesiones de aguas ha de entenderse que llevan la condicion implícita de caducidad, siempre que no se acredite haber hecho uso de ellas en el término de seis meses, á contar desde la fecha de su concesion, cuando esta haya sido para un nuevo uso. Esto se acreditará ante el jefe político, previo informe del ingeniero del distrito, con el V.º B.º del jefe del mismo é informe de la Junta de agricultura. En el caso de haber trascurrido el término sin haberse acreditado dicho uso, podrá cualquiera solicitar para sí nueva concesion; y justificando que no se ha hecho aplicacion de la antigua, se declarará caducada, deliberándose sobre la que nuevamente se solicita. Por manera que el haber acreditado ó no el uso, determinará quién ha de probar, pues en el primer caso no se admitirá la nueva solicitud, á menos que el que la entable reclame contra la providencia del jefe político que declare aplicada la concesion; al paso que si no se hubiere solicitado esta declaracion, se admitirá desde luego aquella, y el concesionario estará obligado á probar la práctica de la autorizacion otorgada. Finalmente, á fin de Julio y á fin de Diciembre de cada año remitirán los jefes políticos un estado de las autorizaciones otorgadas en el año anterior, y cuyo término venció en el semestre finado, y el gobierno las declarará caducadas, aun cuando no haya nuevos solicitantes, publicándose en la «Gaceta, en el Boletín oficial del ministerio» y en los de las provincias. De esta suerte, á los seis meses de concedida una autorizacion, si no se ha puesto en uso, se declarará caducada cuando haya á ella nuevo pretendiente. Pasado este plazo, y dentro del de un año, podrá serlo de oficio, aunque no exista ninguna nueva solicitud.

2.º Caerán tambien de su derecho los concesionarios que, despues de haber puesto en uso la autorizacion que se les dió, la interrumpen, desistiendo ó cesando en la aplicacion. Si desisten oficial ó manifiestamente, caducará la concesion desde luego; si solo cesan en los riegos ó en la fabricacion, al año de haber cesado; si hay otro que solicita, ó dentro de dos años aunque no le hubiere en la misma forma respectivamente, y con los trámites marcados en la instruccion anterior.

Y 3.º Los jefes políticos y los demas funcionarios encargados de coadyuvar con el gobierno para la equitativa y mas provechosa concesion de estas autorizaciones, no olvidarán en ningun caso que han de recaer sobre aguas corrientes y públicas, sin que de ninguna manera puedan versar sobre los alumbramientos hechos en terreno de dominio particular, los cuales, con arreglo á las leyes 1.ª título XXVIII; 15, tit. XXXI y 19, tit. XXXII de la partida, pertenecen exclusivamente al dueño del terreno, sin que la administracion pueda intervenir en la aplicacion que les dé, á menos que sea directamente nociva á la salubridad ó la seguridad pública. Con arreglo á estas instrucciones, que hará V. S. publicar en el Boletín oficial de la provincia, circulándolas á cuantos han de contribuir á su puntual observancia, cuidarán de inculcar el respecto que merece toda suerte de propiedad, persuadiendo á los pueblos cuya administracion les está confiada por S. M., de que



la observancia y la consideracion de todos los derechos, asi de la sociedad como del individuo, es la mas preciosa conquista de la civilizacion sobre la barbarie, y que en lograrla cumplidamente estan cifrados la verdadera libertad, el crédito del gobierno y la estabilidad de las instituciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios etc.

### *Real orden de 23 de Agosto sobre detencion ó PRISION.*

Al jefe superior de policia digo hoy lo que sigue.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha hecho presente á este de Gobernacion que los tribunales suelen encontrar un obstáculo para la pronta sustanciacion de las causas en el retraso con que á veces reciben los datos y noticias que se reclaman de la policia. En su vista, y considerando que el descubrimiento y captura de los delincuentes depende con pocas excepciones de la celeridad en instruir las primeras diligencias, se ha servido mandar S. M.:

1.º Que siempre que la policia ponga un detenido á disposicion de los tribunales, pase á estos inmediatamente una sumaria ó informacion en que aparezcan los motivos de la determinacion, acompañando al propio tiempo cuantos antecedentes y documentos puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos.

2.º Que siempre que los tribunales se dirijan á V. E. en demanda de informes ó de datos que necesiten para la prosecucion de las causas criminales, no demore V. E. su contestacion, antes bien den á este servicio toda la preferencia y atencion que su importancia reclama. Madrid 23 de Agosto de 1849.

### *Circular de 31 de Agosto sobre venta de CENSOS Y FOROS.*

Despues de trascurrido el término prefijado en la Real orden de 6 de Octubre del año último, circulada á esa intendencia en 23 del mismo, para que los dueños de fincas gravadas con censos y foros pudiesen redimirlos, esa administracion de fincas ha debido anunciar la subasta de aquellos sobre que no se hubiese presentado solicitud á la redencion en tiempo hábil: mas la Direccion general, vistos los estados de movimiento de fincas correspondientes á este período de tiempo, observa que son casi nulos los resultados de las ventas de las indicadas pertenencias del Estado. A V. S. consta que se halla prevenida en diferentes Reales órdenes la pronta enagenacion de cuantas propiedades se hallen en estado de venta, y lo que sobre el propio asunto dispuso la Direccion en circular de 23 de Setiembre del año próximo pasado; y con el fin de prevenir cualquiera duda que pueda ofrecerse para la pronta venta de los foros y censos, la Direccion general, en junta de ventas, al resolver que se recomiende á V. S. ordene á ese administrador de fincas anuncie desde luego la subasta de las indicadas pertenencias, ha adoptado las disposiciones siguientes:

1.º Que los indicados censos y foros se anuncien para la subasta por el tipo del capital conocido, capitalizando los que no le tengan por sus réditos al treinta y tres y un tercio al millar los redimibles, y al sesenta y seis y dos tercios los perpétuos; suspendiendo el anuncio de los que no conste el gravámen y si son redimibles ó perpétuos, hasta que el gobierno tenga á bien resolver una consulta de la Direccion sobre los referidos extremos.

2.º Que la subasta ha de celebrarse simultáneamente en la cabeza del distrito judicial y en la capital de la provincia cuando los censos ó foros sean de menor cuantia, y en la capital ó en la corte cuando lleguen ó escedan de 20,000 rs.

3.º Que se suspenda la subasta de los censos y foros que constando de los asientos de los libros del ramo no se hallen tácitamente reconocidos por pagos de réditos de los censatarios á los que antes, y con arreglo á órdenes vigentes, deba esa administracion estrechar á que lo verifiquen sin pérdida de momento.

4.º Que se anuncien para un remate los censos y foros que siendo sus réditos de infimas cantidades procedan de una sola comunidad y radiquen en un



partido judicial: y si reunidos no llegase su capital á 20,000 rs. la subasta se verificará como de menor cuantía; pero si llegase ó escediere, será reputado como de mayor, y habrá doble subasta en esta córte lo mismo que si alguno de ellos ascendiese á 20,000 rs. vn.

Lo que comunico á V. S. para su noticia y que disponga su cumplimiento, avisando desde luego el recibo. Dios etc.

*Real órden de 4 de Setiembre autorizando á los FISCALES DE S. M. para pedir datos y documentos de las dependencias del estado.*

Estando prevenido en algunos casos, y recibido por punto general, que siempre que las autoridades y dependencias de un ramo tengan que dirigir reclamaciones á las de otro lo hayan de verificar por su ministerio respectivo, el cual las dará curso ó dirigirá el suplicatorio al de aquellas, sucede que esta práctica tan conforme á la buena disciplina en términos generales, no solo no puede llevarse á cabo sin inconvenientes, sino que irroga con frecuencia perjuicios irreparables en aquellos asuntos cuya marcha ó terminacion tiene por la ley un tiempo perentorio como sucede respecto de los judiciales en los que puede trascurrir, si ya no ha trascurrido alguna vez, el término de prueba sin que esta se haya realizado por no haberse obtenido en tiempo oportuno los documentos ó comprobantes reclamados. En esta atencion, visto lo espuesto sobre el particular por algunos fiscales de S. M. en las audiencias y por el del tribunal supremo de justicia, oído el parecer de este y el de las secciones de gracia y justicia y hacienda del consejo Real, de acuerdo con él y de conformidad tambien del ministerio de Hacienda, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º En los pleitos en que se ventilen intereses del Estado, los fiscales podrán reclamar directamente de las oficinas de hacienda y de cualesquiera otras los documentos, datos ó testimonios que crean necesarios para la prueba, sin necesidad de suplicatorio á ningun ministerio ni tribunal.

2.º Lo propio podrán verificar respecto de los archivos del Estado, cualquiera que sea el ministerio de que dependan.

3.º En igual forma están autorizados para pedir, y los tribunales acordarán las compulsas ó cotejos que sean procedentes segun las leyes y reglas de sustanciacion.

4.º Si la primera reclamacion no fuese contestada, ó si lo fuese negativamente, los fiscales antes de que se perjudique ó inutilice el término de prueba, la repetirán, esplanando en el segundo caso las razones y perjuicios, y descargando la responsabilidad sobre el funcionario ú oficina omiso ó remitente.

Al propio tiempo los promotores dirigirán copia al fiscal de S. M., y este en las segundas y terceras instancias al del tribunal supremo de justicia, dándoles conocimiento y pidiendo instrucciones; y ademas para los fines que crean oportunos, incluso el de recurrir al ministerio de Gracia y Justicia, al que en caso perentorio, y atentos siempre á alejar del Estado toda clase de perjuicios, podrá hacerlo tambien simultaneamente y en igual forma el promor ó fiscal reclamante.

5.º Los promotores y los fiscales de rentas procurarán hacer las reclamaciones á que se refieren los artículos anteriores, y los fiscales de S. M. comunicar sus instrucciones en este sentido en las primeras instancias á fin de utilizar en su caso el término de prueba de las siguientes.

6.º Queda derogada toda disposicion que se oponga á la libre accion del ministerio fiscal en el sostenimiento y defensa de los intereses del Estado.

San Ildefonso y Setiembre 4 de 1849.



*Real orden de 13 de Setiembre para la ejecucion de la ley de PRISIONES.*

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar, que interin se forman los reglamentos necesarios para la ejecucion de la ley de prisiones, sancionada por S. M. en 26 de Julio último, y comunicada á V. S. por este ministerio en 27 del mismo mes, se observen por los jefes políticos y alcaldes las disposiciones siguientes:

1.º Las propuestas para la provision de las alcaldias vacantes á que se refiere el artículo 4.º de la espresada ley, se verificarán en terna, no proponiendo á personas que carezcan de las condiciones prescritas en el párrafo 3.º de la Real orden de 9 de Junio de 1838.

2.º Los jefes políticos de las provincias en que residen las audiencias territoriales, designarán un individuo de la diputacion provincial, otro del ayuntamiento, otro de la junta provincial de sanidad, y otro de la provincial de beneficencia; y nombrarán un profesor en la facultad de medicina, un arquitecto y cuatro particulares entendidos en materias de contabilidad, para que en union con los vocales natos, formen las juntas auxiliares de cárceles á que se refiere el artículo 5.º de la ley; teniendo entendido que semejantes cargos han de ser honoríficos y gratuitos, y que ha de darse noticia á este ministerio de las personas que los desempeñen.

3.º Los jefes políticos, habida consideracion de las circunstancias y vecindario de los pueblos, comunicarán á los alcaldes las instrucciones oportunas para el establecimiento de un depósito en cada distrito municipal, como previene la ley en el artículo 7.º, procurando que se destine para este objeto un local en las casas consistoriales ó en otro edificio perteneciente al ayuntamiento, á fin de que no sufran los fondos municipales mas gravámen que el preciso para el cumplimiento de la ley. Los créditos necesarios para los gastos que con tal motivo se originen en el presente año y en el próximo de 1850, se cubrirán de los fondos de imprevistos, y solo en el caso de que estos no fueren suficientes, ó de que no puedan obtener economias en los demas servicios que comprende el presupuesto, podrán reclamarse por medio de presupuestos adicionales con las formalidades establecidas al efecto.

4.º Cuando los presos transeuntes se detengan en los pueblos para pernoctar, ó por efecto del temporal ú otra causa que justifique la detencion, ingresarán por regla general en los depósitos municipales, colocándolos con separacion de los procesados y de los sentenciados á la pena de arresto menor; pero pudiendo no obstante, con igual separacion tener ingreso en las cárceles, si es el pueblo cabeza de partido judicial y el depósito no ofrece la seguridad ó capacidad necesarias.

Para uno y otro caso tendrán los alcaldes de las cárceles y los de los depósitos municipales un registro especial en que anotarán los presos de tránsito de que se hagan cargo, presentándolo á la autoridad civil cuando visite el establecimiento.

5.º En las cárceles enyo comportamiento interior no permita establecer de luego los departamentos de que trata el artículo 11 de la ley, se procederá inmediatamente á la formacion del plano, proyectos y presupuestos de las obras absolutamente indispensables para la separacion de los presos segun los sexos y edades, y para la de los procesados por causas políticas y sentenciados á arresto mayor, remitiéndolo con la brevedad posible al ministerio de mi cargo.

6.º Los jefes políticos de las provincias en que radican los presidios y las casas de correccion de mugeres, harán formar y remitirán tambien á este ministerio planos, proyectos y presupuesto de las obras necesarias para el compartimiento interior de los edificios; de suerte que pueda en ellos tener efecto lo dispuesto en el art. 25 de la ley; bien entendido que semejante disposicion ha de ser solamente en el caso de que la mala distribucion del local haga indispensable las obras, y que estas han de construirse por penados y con la mayor economia.

7.º Para la manutencion de presos pobres en las cárceles de partido y au-



diencia se observarán las reglas establecidas en la Real orden circular de 31 de Julio último, por ser conformes á lo prevenido en el art. 28 de la ley; entendiéndose que esta, en lo relativo al servicio de que se trata ha de empezar á regir desde 1.º de Enero de 1851, y los ayuntamientos deberán comprender por lo mismo los créditos necesarios en los presupuestos municipales correspondientes á aquel año.

8.ª Los presos pobres transeúntes serán socorridos diariamente con sesenta maravedís por el ayuntamiento del pueblo en que pernecten, debiendo este formar cuenta documentada de los gastos que origine la prestación de semejante servicio, y pasarla cada tres meses para su abono al alcalde del pueblo cabeza del partido judicial, quien hallándola arreglada, verificará el reintegro de los fondos que administre para el sostenimiento de los presos pobres en la cárcel del mismo partido. Las cuestiones que con tal motivo puedan suscitarse serán resueltas por el jefe político de la provincia.

9.ª y última. Los jefes políticos de las provincias en que residen las audiencias territoriales manifestarán al ministerio de mi cargo el estado de los fondos provinciales y los recursos que podrán aplicarse á la construcción de los presidios correccionales de que trata el art. 29 de la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios etc.

### *Real decreto de 24 de de Setiembre sobre* ESCRIBANOS CRIMINALISTAS.

Teniendo presentes las razones espuestas por mi ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar:

Art. 1.º Desde el último día del presente año queda suprimida la clase de escribanos criminalistas de Madrid.

2.º Las actuaciones en los juzgados de primera instancia de lo interior de esta corte se autorizarán en lo civil y criminal por escribanos numerarios, como está dispuesto respecto del de las afueras, y se practicará por punto general en todos los de la nación.

3.º La sala de gobierno de la audiencia territorial, oyendo á los jueces de primera instancia, propondrá á la mayor brevedad el número de dichos funcionarios con que deban dotarse los siete juzgados de lo interior.

Dado en palacio á 24 de Setiembre de 1849.—Está rubricado de la real mano.

### *Real orden de 25 de Setiembre sobre competencias relativa á* RIEGO *de Tudela y Cascante.*

Visto el expediente instruido con motivo de las contestaciones habidas entre Tudela y Cascante sobre el tribunal á quien corresponda juzgar las usurpaciones de aguas del río Queiles, cuyo uso en ciertos días pertenece á aquella ciudad, resultando que Tudela, que sufre las usurpaciones de agua hechas por los habitantes de Cascante, quiere traer á sus autores ante su ayuntamiento para juzgarlos, por ser este el régimen especial autorizado al efecto; que Cascante, por el contrario sostiene:

1.º Que la jurisdicción acerca del particular corresponde á su alcalde con apelación al juez de primera instancia porque se trata de faltas cometidas en su territorio.

Y 2.º Que las penas que se imponen ó pretenden imponer por Tudela, siendo las de la antigua ordenanza, esceden las del código penal, pues equivalen á la de sala, y basta una de ellas para arruinar á un labrador.

Visto el párrafo 3.º del artículo 80 de la ley de ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que declara que es atribución de estas corporaciones arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:



Visto el Real decreto espedido por conducto del ministerio de Gracia y Justicia en 27 de Octubre de 1848, en virtud de la ley de autorizacion dada para plantear el Código penal, y que por tanto es parte del mismo, por cuyo Real decreto se declaran subsistentes los juzgados privativos de riegos, que se hallen establecidos ó se establecieren, los cuales han de continuar limitados á la policia de las aguas, y al conocimiento de las cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados en el riego, debiendo observarse en las ordenanzas y reglamentos que se publicaren en lo sucesivo lo dispuesto sobre el particular en el art. 493 del Código penal:

Visto este artículo, que dispone que no se impongan en dichos reglamentos mayores penas que las que para las trasgresiones señala el libro 3.º del Código penal, que trata de las faltas:

Vista la Real orden de 13 de Marzo último, por la que se deciden con arreglo á estos principios diferentes cuestiones sobre los juzgados de riego de Tudela y Corella, declarandolos subsistentes, esplicando su jurisdiccion conforme á la ley, y negando á la Diputacion provincial el juieio de alzada que en sustitucion del Consejo de Navarra se atribuia:

Visto el testimonio de la concordia celebrada en 1819 entre Tudela y Cascante, ratificada por este, y aprobada por la audiencia de Navarra en 4 de Mayo de 1820:

Considerando que de esta concordia resulta que se reconoce á Tudela como dueña privativa de las aguas de Alema, que deben fluir á sus campos por la madre del rio Queiles en ocho dias naturales en cada mes del año de sol á sol, excepto en Abril y Mayo, que serán siete horas, y se le declara el derecho de proceder contra los vecinos de Cascante que se las usurparon, con arreglo á las sentencias pronunciadas por los tribunales del antiguo reino de Navarra:

Considerando que en la misma concordia se establecen garantías á favor de los vecinos de Cascante, determinando la manera de proceder en el caso de usurpaciones de aguas:

Considerando que es indisputable el derecho de Tudela, que ha acreditado por este y otros documentos que su ayuntamiento se halla por un régimen especial autorizado por los riegos del Queiles entre Cascante y Tudela:

Considerando que de consiguiente, y con arreglo al Real decreto de 27 de Octubre de 1848, este tribunal de aguas está subsistente, y por tanto el alcalde de Cascante obligado á reconocerle y prestarle (bajo su responsabilidad si no lo hiciera) la debida cooperacion:

Considerando que sin embargo de esto, negando las leyes á los ayuntamientos atribuciones judiciales, la jurisdiccion en materia de aguas, ejercida antes por el de Tudela, debe serlo hoy por su alcalde:

Considerando que Tudela ha estado en su derecho aplicando hasta ahora las ordenanzas antiguas para la imposicion de las penas, pues el artículo 493 del Código penal, á que hace referencia el Real decreto de 27 de Octubre de 1848, solo se aplica por este á las ordenanzas y reglamentos que se publicasen en lo sucesivo, sin perjuicio de lo cual, y puesto que se ha tomado ya conocimiento de este asunto, dicho juzgado de Tudela en lo sucesivo habrá de conformarse en la imposicion de penas á lo que marca el libro 3.º del Código penal:

Considerando que con esta limitacion, y siendo los tribunales de aguas inapelables por su naturaleza en las cuestiones de policia de las mismas, y de hecho entre los interesados en los riegos, debe cesar la apelacion que existia de las providencias de esta clase, con arreglo á lo espuesto en la citada Real orden de 15 de Marzo último:

Considerando que para el conocimiento de las demas faltas y delitos que por extrañas personas se cometan en estos riegos, son competentes, con arreglo al mismo Código y por su orden, el alcalde y el juez de primera instancia de Tudela:

Considerando finalmente que el régimen especial establecido para los riegos del rio Queiles entre Tudela y Cascante no es el mas ventajoso ni favorable á los intereses de los pueblos regantes, siendo por tanto necesario sustituirlo con otro



mas conveniente y en armonía con el actual sistema administrativo; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer y declarar lo siguiente:

1.º Se formará un sindicato de riegos entre los pueblos interesados en los del rio Queiles.

2.º Hasta que esto se verifique, continúa subsistente el tribunal privativo de Tudela, con arreglo al Real decreto de 27 de Octubre de 1848.

3.º Este tribunal debe limitarse á la policía de las aguas y al conocimiento de las cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados en el riego, correspondiendo el de las demas faltas y delitos cometidos por personas estrañas, con arreglo al Código penal, y por su orden, al alcalde y al juez de primera instancia de Tudela.

4.º El antedicho juzgado de aguas no impondrá en lo sucesivo mayores penas que las señaladas en el Código penal.

5.º Sus fallos son inapelables por su naturaleza, como se declara en la Real orden de 15 de Marzo último.

6.º Ejercerá el juzgado de aguas el alcalde de Tudela, y no el ayuntamiento, que con arreglo á las leyes no puede desempeñar funciones judiciales.

7.º La jurisdiccion de aguas de los espresados riegos se ejercerá en los términos prescritos en la concordia celebrada en 1819 entre Tudela y Cascante, y aprobada por la audiencia de Navarra en 4 de Mayo de 1820, y en las demas disposiciones vigentes relativas al régimen especial de estos riegos, salvas las modificaciones espresadas en la presente Real orden.

8.º Finalmente, para que tenga cumplido efecto la primera de las disposiciones anteriores, es asimismo la voluntad de S. M. que sobre las bases del reglamento adoptado para los sindicatos del canal imperial de Aragon, que es adjunto oyendo á los mismos pueblos interesados, á la junta de agricultura y al consejo provincial, forme y remita V. S. á este ministerio un proyecto de sindicato aplicado á las circunstancias de la localidad, sometiéndole á la Real aprobacion.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguiente. Dios etc.

### *Real orden de 28 de Setiembre sobre formacion de cuerpos por los JUECES Y PROMOTORES.*

Teniendo presente las ventajas que pueden resultar para la administracion de justicia de estrechar mas las relaciones de jueces de primera instancia y de los promotores fiscales, favoreciendo así el mútuo auxilio, la armonía y la unidad de accion que nunca puede esperarse del aislamiento, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

Art. 1.º En todas las poblaciones donde haya tres ó mas juzgados de primera instancia, los jueces formarán cuerpo bajo la presidencia gradual del mas antiguo en concepto de decano. La antigüedad en este caso se determina por la del nombramiento para los juzgados de la misma poblacion.

2.º Salva siempre la independenciam de cada uno de los jueces en el orden contencioso, se han de tratar en cuerpo los asuntos generales de disciplina y de gobierno; uniformidad de prácticas en todos los juzgados de la misma localidad; represion de abusos individuales ó de clase en las de aquella curia; esposiciones sobre derechos ó perjuicios comunes de las mismas; inteligencia y mejor cumplimiento de las órdenes soberanas ó superiores; consultas sobre dudas de práctica ó de ley; mejoras en cualesquiera de los ramos de la administracion de justicia, y todo aquello en fin que conduzca á establecer la mas completa uniformidad y unidad de accion.

3.º El cuerpo de jueces se reunirá por resolucion espontánea del decano á quien incumbe especialmente velar sobre la disciplina comun de los respectivos juzgados, ó á peticion de alguno de los jueces.

4.º Lo dispuesto respecto de estos en los artículos precedentes, tendrá lugar en el mismo caso en cuanto á los promotores fiscales,



5.º Cuando así lo persuadan razones de utilidad común y el mejor servicio del Estado, podrán reunirse à conferenciar y tomar consejo el cuerpo de jueces y el de promotores, previa comunicacion por escrito del decano que creyere necesaria la reunion.

En estos casos presidirá siempre el decano del cuerpo de jueces.

6.º El cuerpo de jueces elevará las esposiciones ó consultas que crea necesarias à la audiencia territorial, y por medio de esta en su caso, à S. M. por el ministerio de Gracia y Justicia.

El cuerpo de promotores fiscales lo verificará al fisca, de S. M. en igual forma.

En caso de reunion de los dos cuerpos al tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, si las esposiciones ó consultas que se creyeren necesarias fuesen relativas à asuntos propios del cuerpo de jueces se dirigirán à la audiencia; y si al ministerio fiscal, al fiscal de S. M.

7.º Cuando la audiencia ó el fiscal de S. M. dieren curso à esposiciones ó consultas de los respectivos cuerpos de jueces ó promotores lo harán siempre con su informe, emitiendo su juicio sobre el objeto de la esposicion ó consulta.

8.º Las órdenes circulares y los despachos ó provisiones de las audiencias, y las comunicaciones ó exhortos que no se dirijan à juez determinado, sino à cualquiera de los jueces de una localidad, lo serán al decano, quien las dará el curso oportuno.

Lo propio se practicará en su caso respecto de los promotores fiscales.

9.º Los cuerpos de jueces y promotores celebrarán sus reuniones donde lo dispusieren sus respectivos decanos; y en caso de reclamacion ó dificultad, en una de las salas de audiencia de los juzgados.

10. En el cuerpo de jueces, será secretario, turnando por años y por el orden sucesivo de antigüedad, el que lo fuere de gobierno.

En el cuerpo de promotores hará de secretario el mas moderno.

11. Los cuerpos de jueces y promotores no asistirán à funciones y solemnidades públicas sino en comision, escepto à las de córte y besamanos, y cuando espresamente se dispusiere lo contrario de Real orden ó por la audiencia territorial.

Quando la asistencia hubiere de ser en cuerpo, si así lo permitiese la disposicion de la funcion ó solemnidad, formarán uno solo los de jueces y promotores, llevando aquel la derecha y el de promotores, la izquierda, bajo la presidencia de los respectivos decanos, y con el escribano de gobierno, porteros y alguaciles del cuerpo de jueces.

12. En aquellas poblaciones donde no hubiere el número suficiente de juzgados para formar cuerpo al tenor de lo dispuesto en el art. 1.º, los jueces y promotores procurarán ponerse de acuerdo, sin embargo, sobre todo lo que conduzca à la uniformidad, disciplina y mejor servicio, y à la represion de abusos individuales ó de clase, tomando la iniciativa el mas antiguo de las mencionadas, ó el juez ó promotor que en dichos asuntos creyere conveniente recurrir al mútuo auxilio y mejor consejo de los demas. Madrid 28 de Setiembre de 1849.

Por Real orden de 28 de Setiembre se mandó que en los pueblos donde haya diversos juzgados resida el personal de ellos en sus respectivas demarcaciones.

### *Real decreto de 28 de Setiembre sobre arreglo de TRIBUNALES.*

En virtud de las consideraciones contenidas en la anterior esposicion vengo en decretar:

Art. 1.º Para uniformar la disciplina general de los tribunales del Reino, y que pueda ser consultada en lo relativo al mayor prestigio, à la organizacion y personal de los mismos como igualmente del ministerio fiscal, de los colegios de



abogados y de todas las clases pertenecientes al orden judicial, se crea en Madrid una junta suprema consultiva que se denominará de arreglo de tribunales, la cual se compondrá del presidente del tribunal supremo de Justicia, que lo será de la misma; de los presidentes de las salas primera y de Indias y del fiscal del propio tribunal, de los jefes de seccion del ministerio de Gracia y Justicia que tengan á su cargo el negociado de tribunales y el de Ultramar, del decano del colegio de abogados de esta córte, y de dos vocales mas de libre nombramiento, que siempre ha de recaer en personas que por su larga práctica ó conocimientos especiales puedan corresponder á los fines de este decreto.

2.º Con el propio encargo y atribuciones en su respectiva esfera y subordinadas á la suprema, habrá tambien en cada audiencia juntas de distrito que se compondrán del regente, que las presidirá, de los dos presidentes de sala mas antiguos, del fiscal, del decano del colegio de abogados, y de un vocal de libre nombramiento que reuniere las circunstancias indicadas para este caso en el artículo 1.º

3.º El fiscal del tribunal supremo y los de las audiencias, ademas de su carácter de vocales, desempeñarán tambien en las juntas su cargo de fiscales, y en ese concepto serán consultados de palabra ó por escrito por aquellas, siempre que así lo requiera la naturaleza de los asuntos, á juicio de las mismas.

4.º Ademas de las consultas que mi gobierno tenga á bien dirigir á la junta suprema, está podrá proponer, y mi fiscal deberá promover en ella así por regla general como en casos particulares, cuanto crean mas conveniente y conforme al fin de su institucion. Lo propio verificarán en su esfera las juntas de distrito. Estas en tales casos elevarán sus exposiciones por medio de la suprema, que las dirigirá al ministerio de Gracia y Justicia con su informe.

5.º Las juntas se reunirán donde lo determinen sus presidentes, y se servirán del secretario de gobierno y demas subalternos del tribunal.

6.º Los presidentes procederán desde luego á la instalacion de las juntas con los vocales fijos, sin esperar al nombramiento de los demas. Instaladas aquellas, tomarán su reglamento interior, en el cual se desenvolverán todos los objetos que deben serlo de su inspeccion y celo, al tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores y el modo de consultarlos que creyeren mas eficaz, dando de todo conocimiento al ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 28 de Setiembre de 1849. — Está rubricado de la Real mano.

### *Real decreto de 28 de Setiembre sobre bienes de PROPIOS.*

En vista de las razones espuestas por el ministro de la Gobernacion del reino para ajustar á las leyes vigentes la enagenacion y dacion á censo de las fincas del caudal de propios, á fin de evitar en lo sucesivo los frecuentes abusos á que dieron ocasion, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Cuando el ayuntamiento haya de deliberar sobre la enagenacion de las fincas pertenecientes al caudal de propios, con arreglo al párrafo 9.º del artículo 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, será circunstancia precisa que asistan por lo menos las dos terceras partes del número de concejales que corresponde al pueblo, con arreglo al art. 3.º de la misma ley.

2.º Debiéndose asociar al ayuntamiento para estas deliberaciones un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, con arreglo al art. 105, no podrá empezarse la deliberacion si el número de mayores contribuyentes que concurre no es al menos igual al de concejales que se hallen presentes.

3.º La designacion de mayores contribuyentes se hará siempre y bajo la responsabilidad del alcalde, segun el orden rigoroso del cupo que cada uno paga en el pueblo, empezando por el mas alto y no inscribiendo los inferiores sino despues de agotados todos los mayores. Si dos ó mas contribuyentes pagan igual cantidad y no tuviesen cabida en el número que señala la ley, se sorteará el que deba ser excluido cada vez que ocurra el caso. Los mayores contribuyentes forasteros que no residan habitualmente en el pueblo, pero que tengan casa abier-



ta, serán citados, pudiendo ser representados por legitimo apoderado, que asistirá, pero sin voto, á la deliberacion.

4.° Estas votaciones serán siempre nominales, y al darse cuenta de lo acordado al jefe político, se acompañará copia literal del acta con espresion de los concejales y mayores contribuyentes que hubiesen asistido, y de la votacion nominal que produjo el acuerdo. El jefe político, al remitir el espediente á la superioridad, acompañará este documento.

5.° La tasacion de la finca ó fincas que hayan de enagenarse se verificará siempre por dos peritos, y se hará saber á todos los vecinos del pueblo por los mismos medios con que se publican los bandos y disposiciones del alcalde, á fin de que puedan dichos vecinos reclamar contra la tasacion ó contra la venta misma. Estas reclamaciones, si las hubiese, debidamente informadas, se unirán al espediente y se remitirán al jefe político.

6.° A la tasacion de los peritos acompañará una certificacion del producto de la finca ó fincas en el último quinquenio, y el jefe político comprobará esta certificacion con la que resulte en los presupuestos del pueblo, que han debido someterse anualmente á su aprobacion ó la del gobierno.

7.° Cuando se conceda el permiso correspondiente para enagenar ó dar á censo la finca, se verificará la licitacion con arreglo á las leyes y en los plazos que estas señalan; pero habrá doble subasta, una en el pueblo cuya es la finca, y otra en la capital de la provincia en los casos siguientes:

1.° Si la enagenacion en todo ó en parte ha de verificarse en venta real á dinero efectivo.

2.° Si la finca de cuya enagenacion ó dacion á censo se trata, pertenece á beneficencia.

3.° Si el valor capital de dicha finca escede de 5,000 rs. En ningun caso podrá abrirse licitacion, sea sencilla ó doble, sin que hayan precedido las publicaciones en el Boletín oficial de la provincia y los demas anuncios que están prevenidos en las disposiciones vigentes; y si el valor de la finca escede de 20,000 rs. será circunstancia precisa que se anuncie la subasta en la Gaceta del gobierno.

Art. 8.° Quedan en todo su vigor las Reales órdenes de 24 de Agosto de 1834, de 3 de Marzo de 1835 y 17 de Mayo de 1838,

Dado en Palacio á 28 de Setiembre de 1849. =Esta rubricado de la Real mano.

### *Real orden de 30 de Setiembre sobre CENSOS.*

He dado cuenta á la Reina del espediente instruido en este ministerio en vista de la consulta de esa Direccion general de 20 de Octubre del año próximo pasado sobre el tipo á que deben capitalizarse para su venta los censos cuya naturaleza se ignora por no existir las escrituras de imposicion; y conformándose con el parecer de la seccion de hacienda del consejo Real se ha servido resolver que en los casos á que se refiere la citada consulta se capitalicen los censos de sesenta y seis, y dos tercios al millar.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios etc.

### *Real orden de 13 de Octubre sobre MONTES.*

El Sr. ministro de la gobernacion del reino dice con esta fecha al jefe político de Sevilla lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. S. fecha 19 de Junio último, consultando sobre si el corcho y cortezas curtinientes que se estraen de los arboles, estan ó no comprendidos en la Real orden circular de 27 de Marzo de 1847, en la que se prohibe la estraccion y trasporte de maderas de los montes de toda clase sin la correspondiente guia como requisito indispensable para no ser decomisadas con arreglo á ordenanza. En su vista, atendiendo á que encaminada



la referida disposicion á evitar todo aprovechamiento fraudulento de los montes públicos, y asegurar la conservacion, fomento y ordenado disfrute de sus arbolados, no se lograria su fin principal si se limitase una precaucion tan necesaria á solo el transporte de maderas, y se eximiesen de ella la conduccion y tráfico de los corchos, cortezas curtientes y demas productos de los montes que son objeto de especulaciones industriales de importancia; y considerando que el aprovechamiento de dichos productos cuando se ejecutá fraudulentamente, faltando á las reglas periciales y prevenciones de la ordenanza, y sin la autorizacion que se requiere, suele acarrear gravísimos daños á los montes, S. M. se ha servido declarar comprendidos en el objeto de la mencionada circular de 27 de Marzo de 1847 para los efectos que en ella se espresan, no solo las maderas de los montes de toda clase, sino tambien los corchos, las cortezas que se emplean en las artes, y el carbon y leñas gruesas ó menudas que se destinan al tráfico; debiéndose solamente exceptuar todos los artículos mencionados cuando se distribuyen ó conceden á los vecinos de los pueblos para sus hogares y demas usos rigurosamente vecinales, en cuyo caso quedarán siempre libres de aquella formalidad para su conduccion á los pueblos del término á que correspondan, ó á sus comuneros respectivos. Y siendo cada vez mayor la necesidad de impedir el aprovechamiento abusivo y desordenado que tantos perjuicios ha ocasionado en los montes públicos, quiere S. M. que V. S. cuide con esmero del exacto cumplimiento de esta disposicion, comunicándola á los empleados del ramo, á los alcaldes de los pueblos, guardia civil y demas funcionarios á quienes corresponda, y poniéndose de acuerdo con el Intendente de esa provincia á fin de que el cuerpo de carabineros de la hacienda coadyuve de la manera conveniente á la más exacta ejecucion de lo dispuesto.»

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios etc.

### *Real orden de 15 de Octubre sobre nombramientos de PROCURADORES Y ALGUACILES.*

A fin de que se observe la conveniente conformidad en el nombramiento de los diversos funcionarios del orden judicial y en la apreciacion de sus méritos, aptitud y circunstancias; y para ocurrir mejor á los casos de reparacion al tenor de lo dispuesto en la Real orden de 16 de Enero de 1848, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que los nombramientos de procuradores y alguaciles de los juzgados, de alguaciles de las audiencias y de cualesquiera otros funcionarios que hasta ahora se realizaban por dichos tribunales, se verifiquen en lo sucesivo por este ministerio, á cuyo fin el tribunal supremo y los superiores remitirán al mismo directamente los expedientes originales, como se practica respecto de los escribanos de cámara y de los juzgados de primera instancia por conducto de las audiencias, las cuales al elevarlos á S. M. manifestarán lo que crean oportuno respecto de las personas á que se refieran. Madrid 15 de Octubre de 1849.

### *Real orden de 18 de Octubre sobre AGUAS DE ARAGON*

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el gobernador de palacio pidiendo que, previa consulta de la seccion de gracia y justicia del consejo Real, se revoque la Real orden de 23 de Mayo de 1848, por la que S. M. tuvo á bien resolver que no habia lugar á la instancia hecha por el intendente del patrimonio Real en solicitud de que se declarase, salvo el derecho del patrimonio, de imponer cierto cánón por concesion de establecimiento de aguas de los rios que corren por el territorio de la corona de Aragon en reconocimiento del dominio mayor; oidas las secciones reunidas de comercio, instruccion y obras públicas y de estado y gracia y justicia del consejo Real, de cuya consulta es adjunta copia, la Reina (Q. D. G.), conformándose en un todo con lo propuesto en la mencionada



da consulta, se ha dignado declarar que no há lugar á hacer innovacion alguna en lo dispuesto en la referida Real órden de 23 de Mayo de 1848.

De la propia lo comunico á V. E., para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios etc.

Por Real decreto de 21 de Octubre se nombró una comision para que formase un proyecto de ley sobre *clases pasivas*.

Por Real decreto de 26 de Octubre se hizo estensivo á Ultramar lo dispuesto sobre *clases pasivas* en los presupuestos de 1835 y 1845.

Por Real órden de 30 de Octubre se mandó proceder á la venta de *edificios conventos*.

#### Real órden de 31 de Octubre sobre el SISTEMA HIPOTECARIO.

La Reina se ha enterado del espediente consultado por V. S. y promovido por la intendencia de la provincia de Pontevedra, sobre los derechos de hipotecas que deban exigirse á los fideicomisarios de fray José Lourido, por los bienes raíces que este dejó á aquellos para que dispusiese de ellos, segun las instrucciones reservadas que anteriormente les habia dado; y teniendo presente que la regla última de las que establece el art. 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1843 relativo al actual sistema hipotecario es principal, cuando no esclusivamente aplicable á los casos de fideicomisos como el de que se trata, puesto que no siendo en ellos conocido el heredero fiduciario hasta que lo declare el fideicomisario, es indispensable esta declaracion para que pueda saberse contra quién han de dirigirse las reclamaciones de los derechos de hipotecas, se ha servido S. M. declarar, conformándose con lo espuesto en el particular por las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, que la palabra *sustituto* de que se usa en el último párrafo del art. 7.º del citado Real decreto de 23 de Mayo, se entienda sustituida con la de *fideicomisario*, y que en tal virtud, los que lo son de fray José Lourido, trascurrido el año sin haber hecho la declaracion de heredero, deben satisfacer el 8 por 100 de la herencia, con deduccion de la cantidad que hayan entregado con arreglo al espresado Real decreto.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios etc.

#### Real órden de 4 de Noviembre sobre OFICIOS VITALICIOS.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á instancia de doña Josefa Rita Aguado, viuda de don Manuel José del Castillo, en solicitud de que por los dias de su vida se le confiera la escribanía de Cámara de esa audiencia, vacante por no haberse presentado á servirla don Pablo Ramon Aurocochoa, y que se le permita nombrar en clase de teniente á su hijo don Juan de Dios del Castillo; y en su vista se ha dignado denegar dicha solicitud y prevenirme diga á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, que los oficios puramente vitalicios no corresponden á la clase de los enagenados de la Corona, á que son aplicables las disposiciones de la Real órden de 17 de Febrero de 1848; habiendo ademas en el presente caso la circunstancia de que la interesada tiene inutilizado el derecho que podria corresponderle, aun en calidad de vitalicio, porque trasladada dicha escribanía de Cámara de Granada á esa audiencia, desempeñándola don Nicolás



del Castillo por la designacion de su madre, y aprobacion obtenida en Real orden de 2 de Junio de 1833, sin duda á esta consideracion se siguió la confirmacion de dichos nombramientos por la Real orden de 28 de Febrero de 1836; y habiendo permutado despues el don Nicolás del Castillo, que hoy sirve la que en Madrid desempeñaba don Pablo Ramon Aurecochoa, resulta de hecho que la doña Rita ha obtenido cuanto podia reclamar, en virtud de la Real cédula de 26 de Abril de 1816.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios etc.

*Real decreto y reglamento de guardas RURALES de 8 de Noviembre.*

Deseando la Reina (Q. D. G.) que al deliberar los ayuntamientos sobre la creacion de guardas rurales, y al votar los fondos para su sostenimiento, tengan estos funcionarios los requisitos, y llenen los deberes que el orden público requiere, se ha servido S. M. de acuerdo con lo propuesto por este ministerio y el de la gobernacion, aprobar el adjunto reglamento, de cuya estricta observancia cuidará V. S. con toda escrupulosidad, atendida la importancia del servicio á que se refiere. Y es asimismo la real voluntad que diga á V. S. como lo ejecuto de su real orden, que se estimule á los ayuntamientos, para que ejerciendo las funciones que la ley les atribuye, procuren la creacion de los guardas rurales en sus respectivos términos como uno de los medios mas eficaces de fomentar la agricultura.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios etc.

## REGLAMENTO

*para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del reino.*

### TÍTULO I.

*De la propuesta, nombramientos, flanza, distintivo y armas de los guardas municipales.*

Art. 1.º Los guardas municipales del campo, pagados de los fondos del comun donde los ayuntamientos, por juzgarlo necesario, hubieren creado ó crearen estas plazas con la correspondiente superior aprobacion, serán nombrados por el alcalde, á propuesta en terna hecha por el ayuntamiento.

2.º La propuesta recaerá en personas que reúnan los indispensables requisitos siguientes:



- 1.° Edad de 25 á 50 años.
- 2.° Talla no menor que la que se exige para el servicio militar.
- 3.° Constitucion robusta.
- 4.° No tener defecto físico que les impida el cumplido desempeño de su cargo.
- 5.° Saber leer y escribir, siempre que sea posible.
- 6.° Ser de reconocidas buenas costumbres.
- 7.° Gozar de buena opinion y fama.
- 8.° No haber sufrido nunca penas afflictivas.
- 9.° No haber sido antes espulsado de plaza de guarda municipal del campo, ni de guarda particular jurado, á virtud de lo dispuesto en el artículo 42.
10. No tener propiedad rural ni ser colono ni ganadero.

Art. 3.° El alcalde devolverá al ayuntamiento la propuesta cuando alguna de las personas en ella contenida carezca de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo precedente, y el ayuntamiento en su consecuencia le reemplazará con otro en quien concurren todos.

4.° En el término de ocho dias, contados desde el en que fuere comunicado el nombramiento á los interesados, prestarán estos fianza en la cantidad, especie y forma préviamente designadas por él ayuntamiento. Antes de admitir el alcalde la presentada por cada guarda, oirá acerca de ella el parecer de aquella corporacion. Los que dentro de dicho término no la presentaren, se entenderá que renuncian sus plazas.

5.° Los guardas municipales prestarán, en manos del alcalde y á presencia del secretario del ayuntamiento, juramento de desempeñar bien y fielmente su encargo, y les serán entregados en seguida el distintivo y el título de su nombramiento, firmado por el alcalde, y refrendado por dicho secretario.

El título espresará el nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demas señas personales del individuo.

6.° Sin la previa admision de la fianza y la prestacion del juramento, no entrarán los guardas municipales á ejercer sus funciones, ni les será abonado ningun haber.

7.° El alcalde y el secretario del ayuntamiento no llevarán derechos ni exigirán retribucion alguna á los interesados por el nombramiento, admision de la fianza, juramento y expedicion del título.

8.° De todos los nombramientos de guardas que hiciere el alcalde dará conocimiento al jefe político despues de haber jurado aquellos sus plazas, espresando al mismo tiempo todas las circunstancias que, respecto á cada uno de ellos, debe contener el título de su nombramiento, segun el artículo 5.°

9.° El distintivo de los guardas municipales del campo será una bandolera ancha de cuero, con una placa de laton de cuatro pulgadas de largo y tres de ancho, con el nombre del pueblo en el centro, y alrededor de él el lema *Guarda de campo*.

10. Los guardas municipales usarán, los de á pié y los de á caballo, una carabina ligera con bayoneta, canana con vaina para la bayoneta, y diez cartuchos con bala; y los de á caballo ademas un sable igual al de la caballeria ligera del ejército, pendiente de cinturon y tirantes de cuero.

11. Los ayuntamientos, con la correspondiente superior aprobacion, determinarán las prendas que, de las espresadas en los dos artículos precedentes, han de ser suministradas á los guardas municipales á costa de los fondos del comun, y la época de su renovacion.

12. En los pueblos en que haya mas de un guarda municipal, el alcalde, de acuerdo con el ayuntamiento, dividirá el término municipal en tantos cuarteles ó demarcaciones cuantos fueren los guardas, y cada uno de estos se encargará del que por el alcalde fuere designado.



## TITULO II.

*De las obligaciones de los guardas municipales del campo.*

13. Los guardas municipales del campo recorrerán y vigilarán constantemente el término municipal, cuartel ó demarcacion que les esté asignado desde antes de amanecer hasta entrada la noche, y durante el todo ó parte de esta, cuando la necesidad lo exija, y siempre que lo ordene el alcalde.

En todo caso llevará el distintivo y armas de que hablan los artículos 9.º y 10 y el título de su nombramiento.

14. Denunciarán ante la autoridad competente:

1.º Todo delito y falta contra la propiedad rural y contra la seguridad personal.

2.º Todo acto por el cual, aunque no se hubiere causado daño á la propiedad rural, se hubiere atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndola, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades ajenas, sin permiso de sus dueños.

3.º Toda omision ó descuido, del cual pueda resultar daño ó perjuicio á la propiedad ajena, sea esta de la clase que quiera.

4.º Finalmente, toda infraccion al código penal, á los reglamentos ó bandos de policia rural, á las ordenanzas de caza y pesca, á las de montes y plantios, y á los de caminos, así generales como vecinales y particulares.

15. Harán las denuncias de las faltas en el preciso término de veinte y cuatro horas, contadas desde en la que fueren aquellas cometidas.

Las de los delitos las harán inmediatamente, sin mas intervalo que el preciso para trasladarse al pueblo en que resida la autoridad que de ellos pueda conocer, aunque no sea mas que preventivamente, y á la cual entregarán el reo y los efectos aprehendidos.

16. Espresarán al hacer la denuncia las circunstancias siguientes:

1.ª El día y hora en que el hecho fué ejecutado.

2.ª El nombre, apellido y vecindad del autor y sus cómplices.

3.ª El punto en que tuvo lugar la ejecucion, el modo y demas circunstancias con que se verificó.

4.ª El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales.

5.ª Los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiere atentado

6.ª Por último, la prenda tomada, ó los efectos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.

17. La ratificacion bajo juramento de los guardas municipales en las denuncias hechas por ellos, hará fé (salvo siempre la prueba en contrario) cuando con arreglo al código penal no merezca el hecho denunciado mas calificacion que la de falta.

18. Los guardas municipales no tendrán ninguna participacion en las multas, ni en las penas pecuniarias que se impusieren á virtud de las denuncias hechas por ellos.

19. No obstante lo prevenido en el artículo 14, se abstendrán y cesarán los guardas municipales en toda intervencion y procedimiento cuando estuviere presente ó se presentare antes de haber puesto la denuncia cualquier agente de la administracion pública, á quien por su instituto corresponda entender en el asunto. Entonces le enterarán del hecho (cuando no lo haya presenciado), y le entregarán en su caso el reo, y la prenda ó efectos aprehendidos, dando en seguida al alcalde parte de la ocurrencia.



20. Todo guarda municipal es responsable, y está obligado con su fianza, sueldo y bienes á la indemnizacion de cualquier daño cometido en el término, cuartel ó demarcacion de que estuviere encargado, y que debiendo denunciarlo no lo denunciare, y del que aun cuando lo denuncie no presente, pudiendo, al verdadero causante ó responsable. Aun en el caso de que alegue y pruebe que no le fué posible hacer uno ú otro, sufrirá no obstante por cada vez una multa equivalente á un día de sueldo.

21. Los guardas municipales darán inmediatamente parte al alcalde de los acontecimientos siguientes:

1.º De todo aquello á que estén obligados por las leyes relativas á la policia judicial.

2.º De cualquiera enfermedad epidémica ó contagiosa que aparezca en alguno de los ganados del término, cuartel ó demarcacion que les estuviere encargado, de lo cual dará tambien conocimiento á los dueños ó mayores de los otros ganados que se hallen en el mismo punto.

3.º De la aparicion ó proximidad de la langosta, amojonando cuidadosamente el punto en que posare para ovar.

4.º De cualquier incendio de edificios, mieses ó arbolados.

5.º Ultimamente, de todo suceso que reclame la proteccion, auxilio ó intervencion de la autoridad local.

Art. 22. Recogerán y presentarán al alcalde las caballerías, ganados y efectos de cualquier clase que encontraren perdidos ó abandonados.

23. Protejerán á los que en su persona ó en su propiedad fueren atacados ó se vieren espuestos para serlo.

24. Ninguna autoridad ni funcionario público, bajo pretexto alguno, puede distraer á los guardas municipales del ejercicio de sus funciones con comisiones, servicios ni encargos de ninguna especie, salvo en los casos en que lo requiere el cumplimiento de una carga pública ó vecinal á que estuvieren obligados.

25. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, prestarán auxilio dentro del término municipal á las autoridades locales, sus dependientes y agentes de cualquier ramo de la administracion pública, siempre que lo necesitaren y se lo requieran por alguna diligencia del servicio público. A su vez, y con igual motivo, se le prestarán estos tambien á los guardas municipales.

Solo se exigirán á los guardas rurales los servicios de que se habla en este artículo, cuando sea absolutamente preciso, pues en otro caso, segun se previene en el artículo 24, no se les podrá distraer bajo pretexto alguno del ejercicio de sus funciones.

26. Sin licencia del alcalde no podrán los guardas municipales ausentarse del término municipal por ningun tiempo. Al solicitarla designarán las personas que de su cuenta, bajo su responsabilidad y durante su ausencia, hayan de servir sus plazas, sin cuyo requisito, y el de merecer las personas designadas la aprobacion del alcalde, no les será concedida por este licencia. Lo mismo se practicará siempre que por cualquier causa haya de dispensarse á los guardas por algun tiempo el cumplimiento del deber que se les impone por el artículo 13.

27. Los suplentes de los guardas municipales no pueden exigir prendas á los denunciados, ni sus declaraciones, aunque juradas, harán fé, á no ser que hayan sido propuestos, nombrados y juramentados en los términos y con los requisitos y formalidades prescritas para aquellos.

28. Lo dispuesto, tanto en este titulo como en todos los demas del presente reglamento, se entenderá sin perjuicio de lo actualmente establecido ó que se estableciere en lo sucesivo respecto á la custodia de los montes del Estado, de propios y comunes de los pueblos, y de los establecimientos públicos, observándose en todo caso las leyes, Reales órdenes é instrucciones generales concernientes á este servicio especial.



## TITULO III.

*De los guardas particulares del campo, no jurados.*

29. Los propietarios rurales pueden, siempre que lo crean conveniente, nombrar guardas para la custodia de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos, imponerles las obligaciones que estimen oportunas, y asociarse unos con otros para este objeto, bajo las condiciones que entre sí convengan y pacten, sin que para nada de esto tengan necesidad de recurrir á ninguna autoridad, ni obtener de ella la aprobacion de sus convecinos.

30. Los guardas particulares no pueden usar del distintivo señalado en el artículo 9.º para los guardas municipales, ni otro alguno que pueda confundirse con él, ni exigir prendas á los que denunciaren. Sus declaraciones, aunque sean juradas, no tendrán mas valor ni harán mas fé que las de cualquier otro ciudadano.

31. Para que estos guardas particulares puedan usar armas, es preciso que los propietarios á quienes sirven soliciten la licencia por conducto del alcalde del pueblo en que estén situadas las propiedades cuya guarda estuviere encomendada á aquellos, espresando al mismo tiempo el nombre y apellido de los individuos para quienes la destina, y constituyéndose fiadores de ellos.

## TITULO IV.

*De los guardas particulares del campo, jurados.*

32. Para que los guardas particulares puedan usar el distintivo designado en el artículo 9.º, y exigir prendas á los atentadores contra la propiedad rural, y para que sus declaraciones juradas hagan fé como las de los guardas municipales, con arreglo al artículo 17, es preciso:

1.º Que sean propuestos al alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que han de custodiar, y que al tiempo de hacer la propuesta, los dueños de estas se constituyan fiadores de ellos.

2.º Que reunan las condiciones requeridas por el artículo 2.º, bajo los números 6.º, 7.º, 8.º y 9.º, y que sean nombrados por el alcalde y juramentados por él, como para los guardas municipales se previene en el artículo 5.º

33. Los así nombrados (que se denominarán *guardas particulares jurados* para distinguirlos de los que son de libre nombramiento de los propietarios rurales) tendrán el mismo carácter, facultades y consideraciones que los guardas municipales, y les será espedido el título de su nombramiento en los propios términos prevenidos para estos en el citado artículo 5.º, sin que por ningún concepto se les pueda exigir derechos ni retribucion alguna.

34. Cuando los propuestos carezcan de alguno de los requisitos citados en el número 2.º del artículo 32, el alcalde devolverá la propuesta al que la hizo, el cual procederá á hacer otra nueva en distintas personas.

35. El alcalde dará tambien parte al jefe político en la forma prevenida en el artículo 8.º de los nombramientos de guardas particulares que hiciere.

36. El distintivo, armas y municiones de que han de poder usar los guardas



particulares jurados, les serán suministrados por los propietarios á quienes sirvan, ó ellos se las costearán á sus espensas, segun hubieren convenido entre sí.

37. Aunque el único objeto á que los guardas particulares deba atender sea la custodia de las propiedades que al efecto les hayan sido encomendadas, y de cuyo objeto no puedan ser por nadie distraídos, salvo en los casos citados en el artículo 24; como agente, por otra parte de la autoridad, no pueden presenciar ni tener noticia de ciertos hechos sin denunciarlos ó ponerlos en conocimiento de la misma, ni dejar de hacer ciertas cosas que son un deber especial de todos los que tienen tal carácter. Por lo tanto estarán obligados:

1.° A denunciar los actos enumerados en el artículo 14, y á hacer las denuncias en el término y en la forma que disponen el 15 y el 16.

2.° A dar al alcalde los partes-prevenidos en el 21, y á presentar al mismo los efectos que refiere el 22.

3.° A prestar á las personas, autoridades, sus agentes y los de la administración la protección y auxilios ordenados en el 23 y 25.

38. En los casos espresados en el artículo 19 se abstendrán tambien y cesarán en toda intervencion y procedimiento, y practicarán lo que para los guardas particulares se previene en dicho artículo.

39. Tampoco tendrán los guardas particulares jurados ninguna participacion en las multas exigidas por denuncias que aquellos hubieren hecho.

### TITULO V.

#### *De las penas en que incurren los guardas municipales y los particulares jurados, del campo.*

40. Serán amonestados y reprendidos por el alcalde los guardas municipales del campo, que por primera vez cometieren cualquiera de las faltas siguientes:

1.° Embriagarse, concurrir á casas de mal vivir, asociarse ó tratar con personas de mala conducta ó de mala nota.

2.° Jugar á juegos prohibidos en cualquier tiempo; y á los permitidos, en horas de servicio; ocupar en la caza, pesca ó cualquiera otra distraccion el tiempo que deben invertir esclusivamente en el cumplimiento de sus deberes.

3.° Traer sucias ó inútiles las armas, y mal conservadas las prendas que á costa de los fondos del comun se les hayan suministrado.

4.° No usar en actos de servicio el distintivo, armas y títulos de su nombramiento.

5.° Ausentarse del término municipal de doce horas para abajo sin licencia del alcalde.

Los guardas particulares jurados serán igualmente reprendidos, y amonestados cuando por primera vez ejecutaren los actos referidos bajo el número primero, y el de jugar á juegos prohibidos de que se hace mérito en el segundo.

41. Serán suspensos de empleo y sueldo por tiempo de quince á treinta dias, á juicio del alcalde, los guardas municipales del campo que por primera vez tambien incurrieren en las faltas, á saber:

1.° Dejar un dia entero sin salir á recorrer el término, cuartel ó demarcacion que le estuviere encargado.

2.° Ausentarse del término municipal sin licencia del alcalde, por mas tiempo de doce horas, que no esceda de veinte y cuatro.

3.° Demorar las denuncias por mas tiempo que el prefijado en el art. 15.

4.° Negar á los que se la reclamaren la protección ordenada en el 23 cuando fuese cierta la necesidad de ella, y aunque ningun daño llegaren á experimentar ni en su persona ni en sus bienes.



5.º No prestar el auxilio prevenido en el art. 25, siempre que realmente fuese necesario, y aun cuando sin embargo por cualquier accidente se practicara al fin la diligencia, ó se verificase el acto para el cual les fue reclamado.

6.º Ser en cualquier otra manera negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

7.º Reincidir en alguna de las faltas enumeradas en el art. anterior.

A los guardas particulares jurados que cometan las faltas de los núms. 3.º, 4.º, 5.º, y que por primera vez reincidieron en las de que se hace mérito en el último párrafo del artículo precedente, les será impuesta una multa igual al importe de sus salarios de ocho ó quince días, á juicio del alcalde.

42. Serán separados de sus plazas con inhabilitacion perpétua para volver á servirlos y para desempeñar las de guardas particulares jurados, los guardas municipales del campo que cometan tambien por primera vez las faltas que se pasan á espresar:

1.º Ausentarse del término municipal sin licencia del alcalde por mas de veinte y cuatro horas.

2.º No denunciar algun acto que hayan presenciado ó del que hayan tenido noticia, y el cual sea denunciabile con arreglo al art. 14.

3.º Hacer una denuncia falsa en cuanto al hecho, ó en cuanto á la persona del autor.

4.º No dar en sus casos respectivos los partes prevenidos en el art. 21.

5.º Recibir gratificacion ó regalo de cualquiera especie de algun propietario rural, colono ó ganadero.

6.º Imponer ó exigir por sí multas, ó hacer cualquiera otra exaccion á los que dieren motivos para ser denunciados.

7.º Faltar al respeto debido á las autoridades, y desobedecer las órdenes del alcalde.

8.º No prestar la proteccion ordenada en el art. 23, siempre que por ello se hubiere seguido algun daño á la persona ó á los bienes de los reclamantes.

9.º Negar el auxilio prevenido en el art. 25, cuando por esta causa no se hubiere podido practicar la diligencia ó verificar el acto para el cual les fue requerido.

10. Ejecutar algun acto que merezca la calificación de delito.

11. Reincidir por primera vez en algunas de las faltas mencionadas en el artículo anterior, y por segunda en las de que trata el art. 41.

Los guardas particulares jurados que cometan las faltas designadas con los números desde el 2 hasta el 10, ambos inclusive, y que reincidieron por primera vez en las del párrafo último del artículo anterior, y por segunda en el del 40, perderán el carácter y consideraciones de guardas municipales, agentes de la autoridad, quedando inhabilitados para pertenecer á esta clase, y para volver á ser guardas particulares jurados.

Art. 43. Las penas de que trata este título se entienden sin perjuicio de las que en su caso merezcan y sean impuestas á los guardas, así municipales como particulares jurados, con arreglo al Código penal, y sin perjuicio tambien de la libre facultad del alcalde para destituir á los unos, y de la de los propietarios para despedir á los otros, siempre que lo estimen conveniente.

44. Para la imposicion de las penas espresadas procederá el alcalde gubernativamente, oyendo previamente á los interesados, y teniendo presente las hojas de sus servicios, que segun el art. 46 ha de llevar el secretario del ayuntamiento al que en todo caso dará conocimiento de sus resoluciones en este punto, para que pueda hacer en dichas hojas el correspondiente asiento.

45. Siempre que algun guarda municipal ó particular jurado cesase, aquel de servir su plaza, y este de tener la consideracion de agente de la autoridad, les serán inmediatamente recogidos el título, distintivo y armas, siendo ademas inutilizado el primero.



## TITULO VI.

*De las hojas de servicio de los guardas municipales y particulares jurados del campo.*

Art. 46. El secretario de ayuntamiento llevará un libro en que, en hojas distintas para cada guarda del campo, así municipal como particular jurado, anotará:

1.º El nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura, y demas señas, personales del individuo.

2.º La fecha de su nombramiento, la fianza que hubiere prestado en su caso; el nombre, apellido y vecindad del fiador propietario, en el suyo; el dia en que prestó juramento; el en que le fue espedido el título; el en que se dió parte de su nombramiento al jefe político, y las prendas costeadas de los fondos del comun que hubiere recibido.

3.º Las denuncias que hiciere y los demas méritos que contraiga, las faltas que cometa, las reprensiones, suspensiones y cualquiera otra pena que se le imponga; el dia, mes y año en que por destitucion ó cualquiera otra causa, que tambien se espesará, cesare de servir, y por último, el dia, mes y año en que le hubiere sido recogido el título, distintivo y armas.

Aprobado por S. M. en 8 de Noviembre de 1849.

*Real orden de 28 de Noviembre sobre SUJECION A LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD.*

Para que tenga efecto la pena de sujecion á la vigilancia de la autoridad en todos los casos que el Código penal exige su aplicacion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, sin perjuicio de la observancia de lo que sobre el particular prescribe en artículo 42 del mismo Código:

1.º Que al tiempo de salir los penados de las cárceles y de los establecimientos correccionales y penales se les espida el pasaporte para el punto de domicilio que escojan, señalándoles un breve plazo para ponerse en camino y el itinerario que hayan de seguir, como igualmente el término prudencial en que deberán efectuar el viaje, con la obligacion de presentarse á las autoridades civiles de los pueblos de tránsito marcado en el itinerario para que visen el pasaporte, dando de todo aviso, así á las autoridades indicadas, como á la del punto á que vayan á residir los penados.

2.º Que al entregar el pasaporte á los mismos se les haga saber por los jefes de los establecimientos á que hayan pertenecido el tiempo por que quedan sometidos á la vigilancia de la autoridad, el deber que tienen de observar las reglas de inspeccion que la misma les prescriba, y la pena en que incurrirán con arreglo al párrafo 11, artículo 124 del Código si faltan á aquel deber.

3.º Que si el penado procede de algun establecimiento por haber sufrido en él otra pena principal de que la sujecion á vigilancia es accesoria, se remitan por el jefe del mismo establecimiento á la autoridad del punto elegido por el interesado para su domicilio copias del testimonio de condena, de la hoja penal y de la licencia absoluta, sin perjuicio de remitir ademas la licencia original al pueblo de su naturaleza, segun prescribe la Real orden circular de 23 de Junio de 1848.

4.º Que si las autoridades, recibido el aviso del itinerario señalado á los penados, observan retraso en su llegada, den parte inmediatamente á la del punto



de procedencia para que disponga la captura del moroso ó morosos, y determine los procedimientos oportunos en los casos de fuga ó de que el retardo haya sido voluntario ó criminal.

5.º Que cuando un penado se separe sin causa legitima del itinerario que espresa el pasaporte, ó se detenga en un pueblo mas tiempo del que le esté señalado, se consideren infringidas las reglas que debe observar durante la vigilancia á que está sujeto, y se proceda á su arresto, poniéndole á disposicion de los tribunales para los efectos que haya lugar.

6.º Que cuando los sentenciados á estrañamiento perpétuo ó temporal regresen á territorio español por indulto ó estincion de la pena principal, esten obligados á presentarse á la autoridad del primer pueblo en que pernecten, á fin de que la misma les señale el itinerario que hayan de seguir, y de los oportunos avisos en los términos que espresa la disposicion primera.

7.º Que la vigilancia superior de los penados se ejerza por los jefes políticos de las provincias en que aquellos residan, abriendo al efecto un registro general foliado en que se anoten la conducta, circunstancias y vicisitudes de cada uno.

8.º Que los mismos jefes políticos remitan mensualmente al ministerio un estado espresivo de los penados sometidos á su vigilancia, manifestando circunstanciadamente en él la conducta que hubiesen observado durante el indicado periodo, para que así pueda el gobierno ejercer por su parte la alta vigilancia que le corresponde.

9.º Que la vigilancia inmediata se ejerza por los alcaldes en los pueblos de su jurisdiccion, y por los comisarios de proteccion y seguridad pública en las capitales, debiendo unos y otros cuidar muy particularmente de la observancia de lo prevenido en el párrafo 3.º, artículo 42 del Código, y abrir tambien un registro foliado para anotar en él la conducta, circunstancias y vicisitudes de los penados, quienes habrán de presentarse á los funcionarios citados á lo menos una vez por semana para recibir instrucciones.

10. Que las mismas autoridades den mensualmente cuenta al jefe político, tanto de las alteraciones ocurridas durante este periodo en los penados sujetos á su inmediata vigilancia, como de la conducta que hubieren observado en los términos que espresa la disposicion octava.

11. Que cuando las referidas autoridades concedan permiso á los penados para mudar de domicilio, ó trasladarse temporalmente de un pueblo á otro, les marquen el itinerario para los efectos que espresan las disposiciones cuarta y quinta, y lo pongan en conocimiento de las autoridades de los pueblos de tránsito y del de residencia á donde aquellos se dirijan, acompañando en el primer caso todos los antecedentes, y haciendo en el segundo las prevenciones oportunas para que la vigilancia continúe sin interrupcion.

12. Que cuando infrinjan los penados cualquiera regla de inspeccion que les esté prescrita, ó cometan en concepto de las autoridades encargadas de vigilarlos alguna falta punible, se dé conocimiento á los tribunales para el castigo que corresponda.

13. Que para la vigilancia, respecto de los sentenciados á relegacion ó confinamiento, se observen las mismas reglas que quedan establecidas, sin otra diferencia que la que naturalmente deriva de la circunstancia de no poder esta clase de penados variar de residencia mientras sufren la pena principal, y de la de haber de ser conducidos al punto que se les señale para el cumplimiento de la misma.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento y observancia en la parte que le corresponde; en la inteligencia de que las disposiciones que anteceden son extensivas y aplicables á los presidiarios sentenciados con arreglo á la antigua legislacion, segun la misma lo exigia en ciertos casos, y lo prescribe para todos el artículo 311 de la ordenanza general de presididos Dios etc.



*Real decreto de 29 de Noviembre sobre CENSOS DE POBLACION.*

Euemo Sr.: Enterada la Reina del expediente instruido en este ministerio sobre el estado que en el dia tienen los censos de poblacion conocidos en las provincias de Granada, Málaga y Almería pertenecientes al antiguo reino de Granada con las denominaciones de Suertes, Sueltos, Avices y Abuela, y considerando:

1.º Que por la ley de 14 de Agosto de 1841 se mandaron redimir dichos censos, graduándose su capital al 3 por 100 á satisfacerle en el término de cuatro años ó sea por cuartas partes al fin de cada uno en títulos de la deuda consolidada del 4 ó 5 por 100 ó su equivalencia en metálico, con arreglo á los precios que dicho papel tuviese en la bolsa de Madrid el dia en que se verificara el pago, pasados cuyos plazos se debian enagenar con la condicion de redimibles.

2.º Que á consecuencia de las dudas ocurridas sobre el modo de llevar á efecto la espresada ley, no pudieron los censatarios disfrutar en algun tiempo de la gracia que por la misma se les concedió, en cuya virtud por real orden de 29 de Noviembre de 1845 se amplió por un año el término para verificar las redenciones, si bien con la condicion de que los que las solicitasen desde aquella fecha debiesen efectuar el pago de una sola vez, y de que los censos que quedasen sin redimir, espirado dicho plazo, se enagenasen en los términos que se espresan en la ley referida.

3.º Que no habiendo á pesar de esto muchos censatarios podido redimir sus censos en el el plazo concedido, se prorrogó este á propuesta de esa direccion general por real orden de 21 de Mayo de 1847 hasta fin de Diciembre del mismo año, pasado el cual debia procederse á la enagenacion de los que no se hubiesen redimido.

4.º Que sin embargo de esta prórroga quedan todavia muchos capitales pendientes de redencion.

5.º Y por último que son varias las instancias que han elevado posteriormente algunos censatarios pidiendo se les permita hacerla.

Por todas estas razones, S. M., deseando facilitar á los dueños de las fincas que aun están gravadas con los censos de poblacion el medio de libertarlas de ellos, ha tenido á bien conceder un nuevo y último plazo hasta fin de Febrero de 1850 para que puedan redimirlos; en la inteligencia de que los que la soliciten ahora han de satisfacer de una sola vez el capital del censo bajo la base espresada en títulos de 4 ó 5 por 100, ó su equivalente en metálico al precio que tengan en la Bolsa de Madrid el dia en que se ejecuten los pagos, siendo la voluntad de S. M. que los censos, que pasado este término improrrogable, queden por redimir, se sujeten forzosamente á su enagenacion con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.º de la referida ley de 14 de Agosto de 1841, con cuyo objeto dará esa direccion general conocimiento del resultado á este ministerio de mi cargo, proponiendo entonces los medios conducentes para proceder á la venta, y á fin de que se obtengan en ella las mayores ventajas á favor de la hacienda pública.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento, con encargo de que se dé la mayor publicidad á esta resolucion, insertándose en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Granada, Málaga y Almería. Dios etc.

*Real orden de 7 de Diciembre sobre conservacion de MONUMENTOS artísticos.*

Las numerosas reclamaciones que han dirigido á este ministerio muchas de las comisiones de monumentos históricos establecidas en las provincias sobre el abuso introducido por los ayuntamientos de despojar los antiguos monasterios y edi-



ficios célebres. privándolos de portadas, columnas, verjas y otros objetos artísticos, con el mal entendido celo de hermosear los paseos, sitios públicos y aun las obras de moderna construcción de las poblaciones, ha llamado vivamente la atención de S. M., celosa siempre de que se respeten los restos preciosos de aquellos monumentos que por su grandiosidad y belleza atestiguan con su existencia las glorias de nuestra patria. En su vista, y deseando la Reina (Q. D. G.) poner remedio á un mal que ha de redundar, no solo en descrédito de los causadores, sino en el del mismo gobierno, menoscabando además los ricos tesoros que en bellas artes poseemos, se ha dignado resolver me dirija á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, á fin de que recomiende á los ayuntamientos de esa provincia de su cargo la mas puntual y rigurosa observancia de cuanto previene la disposición 6.ª del art. 13 de las instrucciones circuladas por Real orden de 24 de Junio de 1844, acerca de la vigilancia que deben ejercer para la conservación de los monumentos y demas objetos históricos y artísticos. Dios etc.

Por Real decreto de 28 de Diciembre se cambio la denominacion de jefes politicos por la de *Gobernadores de Provincias*.

*Real decreto de 28 de Diciembre marcando las atribuciones de los Gobernadores de Provincias en los ramos de HACIENDA.*

En consideracion á las razones que me ha espuesto el ministro de hacienda, de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, para facilitar el cumplimiento del Real decreto que tengo á bien espedir con esta fecha, por el cual se suprimen los gobiernos politicos ó intendencias de las provincias, y se establece en ellas una sola autoridad civil superior con el nombre de gobernadores de provincia, y determinar, con arreglo al artículo 4.º del referido Real decreto, las atribuciones de los gobernadores en los ramos de la Hacienda pública, y las que por consecuencia de esta reforma se aumenten á los respectivos administradores, organizando de la manera mas conveniente la administracion provincial, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los gobernadores de provincia ejercerán, por ahora, las atribuciones de vigilancia y autoridad conferidas á los intendentes en la instruccion provisional para la administracion de la Hacienda pública que tuve á bien aprobar por mi Real decreto de 23 de Mayo de 1845, circulado en 15 de Junio del mismo año, y en las demas que se hallan vigentes, recayendo de consiguiente en los administradores y jefes de la administracion provincial de la Hacienda las demas facultades y obligaciones que estaban atribuidas á los intendentes para el servicio de los ramos respectivos.

2.º En su consecuencia los administradores, con la aprobacion y en nombre de los gobernadores, espedirán los apremios contra los segundos contribuyentes, ó contra los primeros, cuya accion no estuviere cometida á los alcaldes. Espedido el apremio, el gobernador podrá suspenderla en casos extraordinarios; pero deberá entonces dar cuenta al ministerio de Hacienda, y lo mismo haran los administradores á las Direcciones ó autoridades centrales de que respectivamente dependen, con las cuales estarán en correspondencia oficial y directa.

3.º Declaradas por el art. 3.º del mencionado Real decreto de segunda clase las provincias de Búrgos, Badajoz y Jaen, se igualarán los sueldos de los jefes y empleados de ellas á los de las demas provincias de la misma clase. En las de tercera y cuarta no se hará sin embargo, por ahora alteracion en esta parte.

4.º Los jefes de las secciones de contabilidad se denominarán en lo sucesivo «jefes de contabilidad provincial de la Hacienda pública», y sus sueldos se igualarán tambien á los de los administradores y tesoreros de las mismas provincias.

5.º Se establecen á las inmediatas órdenes del ministro de Hacienda cuatro visitadores generales, y se crean tambien 20 inspectores de aduanas y resguardos que se subdividirán en igual número de distritos, cada uno de los cuales abraza-



rá el radio de una ó mas provincias, y todos á la vez las costas y fronteras. Los visitadores generales tendrán entre sí igual dotacion de 40,000 rs. y las de los inspectores serán de tres clases: la primera de 33,000; la segunda de 30,000, y la tercera y última de 24,000. Unos y otros jefes serán dotados, ademas del personal y gastos, del material necesario para el mejor servicio.

6.° Será de cargo y obligacion de los visitadores generales pasar á las provincias ó puntos que se les señalen con el objeto de enterarse de si se hallan bien establecidas las contribuciones, rentas é impuestos, conforme á la legislacion y reglamentos vigentes: si se infieren ó no perjuicios, ya á la Hacienda, ya á los particulares, á los pueblos y á las provincias: si los impuestos son desproporcionados á la riqueza; y finalmente, si las dependencias de la administracion provincial llenan cumplidamente sus deberes, proponiendo al ministerio de Hacienda sobre todos y cada uno de estos particulares cuantas disposiciones puedan y deban adoptarse á su juicio en mejora de la administracion y bien del servicio.

7.° Los inspectores de aduanas y resguardos ejercerán por punto general, y en su respectivo distrito ó demarcacion, las atribuciones que correspondian á los intendentes en el servicio de los mismos ramos, sin perjuicio de las de vigilancia y autoridad que competen á los gobernadores.

8.° Mientras que la ley penal vigente de contrabando y defraudacion no se varíe, el cargo de subdelegados de Hacienda que tenian los intendentes se ejercerá por los gobernadores; y la sustitucion por este concepto, en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, corresponderá como hasta aquí á los administradores, excepto en los asuntos en que estos hubieren tomado parte como representantes de la Hacienda pública, respecto de los cuales recaerá la sustitucion en los asesores de las subdelegaciones.

9.° Cesa en fin de este año el derecho que tenian los intendentes á la octava parte de los comisos, que ingresará por ahora con la parte de la Hacienda en las arcas del Tesoro, sin perjuicio de lo que acerca de la aplicacion y distribucion del importe de los mismos comisos pueda resolverse en otra disposicion, ó se determine en la nueva ley, cuyo proyecto ha presentado el gobierno á las cortes sobre la jurisdiccion de Hacienda y de los delitos, penas y procedimientos en materia de contrabando y defraudacion.

10. Se suprimen las secretarías de las intendencias.

11. No se comprende en las disposiciones del presente decreto la provincia de Madrid por no llevarse en ella á efecto por ahora la supresion de la intendencia y del gobierno político, segun se dispone en el art. 1.° de mi citado Real decreto de esta fecha, debiendo por tanto continuar la intendencia separada é independiente de la otra autoridad en el ejercicio de sus atribuciones.

12. El ministro de Hacienda procederá á la mayor brevedad á la revision de los reglamentos é instrucciones generales y particulares de los diversos ramos del servicio de su cargo, á fin de fijar y determinar mas detalladamente las atribuciones que en conformidad á los arts. 1.° y 2.° de este mi Real decreto hayan de ejercer los gobernadores de provincia, y las que deban corresponder á los administradores y demas jefes de la administracion provincial de la Hacienda en todos sus ramos y sin perjuicio de lo cual expedirá desde luego las órdenes ó instrucciones que crea necesarias para que el presente decreto tenga ejecucion desde el 1.° de Enero de 1850; procediendo bajo la precisa base de que el importe de la organizacion que se establece para la administracion provincial de la Hacienda no haya de escocer en personal y material de los créditos pedidos en el presupuesto de dicho ministerio, presentado á las Cortes en 4 de Noviembre último.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.

Por Real decreto de 28 de Diciembre se aclararon varias disposiciones sobre *clases pasivas*.



Por Real decreto de 28 de Diciembre se creó la Direccion general de lo contencioso.

*Real orden de 29 de Diciembre sobre el modo de ejercer los gobernadores su autoridad en materia de HACIENDA.*

En Real decreto de 28 del actual, espedido por este ministerio, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar que las atribuciones que deben por ahora ejercer los gobernadores de provincia respecto de los asuntos económicos de la Hacienda del Estado son las de autoridad y vigilancia que por la instruccion de 23 de Mayo de 1845 y demas disposiciones vigentes estaban confiadas á las suprimidas intendencias.

Por esta Real determinacion se ve que el ánimo de S. M., al dar intervencion á los gobernadores en los asuntos de Hacienda, no ha sido sustituirlos pura y simplemente á los intendentes en todas sus funciones, sino tan solo en las de autoridad y vigilancia, dejando las relativas á la administracion interior de las rentas al cuidado de los jefes especiales de las mismas. Porque si bien no puede privarse á los gobernadores del mando que produce obligacion en los administrados, el cual solo pueden ejercerlo las autoridades de órden público, ni de la vigilancia sobre todas las partes de la administracion en calidad de delegados superiores del gobierno en las provincias, no puede tampoco exigirse, en cuanto á las funciones de un órden especial relativas al despacho interior de los servicios de un ramo, la constante intervencion de los gobernadores, sin esponerse á entorpecer el curso de los mismos servicios y á hacer pesar sobre estas autoridades una carga que soportarian dificilmente.

Y considerando ademas S. M. que cualquiera duda en la inteligencia de sus Reales disposiciones habria de detener la rápida y ordenada marcha de los negocios de Hacienda, sobre todo cuando se acaba de verificar un cambio esencial en la organizacion de los funcionarios del mismo ramo, se ha dignado asimismo mandar en el citado Real decreto que se den desde luego á los gobernadores esplicaciones detalladas sobre lo que en las espresadas instrucciones y disposiciones ha de entenderse por atribuciones de autoridad y vigilancia, y sobre el modo de ejercerlas; todo sin perjuicio de que se señale en adelante definitiva y mas precisamente los límites que separan las funciones económicas de los gobernadores de las de los funcionarios especialmente destinados á los servicios relativos á la Hacienda del Estado.

En su consecuencia, es la voluntad de S. M. que en cuanto á la autoridad, vigilancia y modo de ejercer estas dos clases de atribuciones los gobernadores de provincia tengan presentes por ahora, y entre tanto que se publican las instrucciones definitivas, las reglas que siguen:

## AUTORIDAD.

*Atribuciones de autoridad comunes á todos los ramos de la Hacienda pública.*

Consisten estas:

- 1.º En la aprobacion de toda especie de fianzas.



- 2.° En la imposición de multas para que le autorizan las leyes é instrucciones.
- 3.° En la suspensión de los funcionarios y ayuntamientos en los casos que según las leyes é instrucciones debe tener lugar.
- 4.° En los nombramientos interinos para empleos cuya provision corresponda al gobierno, y mientras este resuelva.

### *Atribuciones de autoridad respecto de las contribuciones directas.*

Consisten estas:

#### TERRITORIAL.

- 1.° En disponer que se hagan efectivos los cupos de la contribucion territorial, y en autorizar su circulacion á los pueblos.
- 2.° En aprobar el repartimiento del cupo señalado á la provincia, siempre que la diputacion provincial no se reuna en el plazo que está designado.
- 3.° En decidir definitivamente las solicitudes de exencion del cargo de perito repartidor.
- 4.° En resolver definitivamente las reclamaciones que los contribuyentes presenten contra las decisiones de los ayuntamientos, no solo por el perjuicio que aquellos hubieren sufrido en la estimacion de sus bienes, sino por el general que pueda causarse á los contribuyentes con las omisiones, errores ó injusticias que favorezcan á algunos.
- 5.° En aprobar los repartimientos individuales de la contribucion territorial si no hubiere motivo para otra disposicion.
- 6.° En autorizar al jefe especial de la Hacienda para los apremios y nombramiento de comisionados, y conocer de las reclamaciones que contra unos y otros se suscitasen.
- 7.° En autorizar los perdones que acuerden los ayuntamientos á los primeros contribuyentes por alguna calamidad extraordinaria.
- 8.° En acordar, á solicitud de los ayuntamientos, un recargo á lo repartido para fondo supletorio cuando el importe de las partidas fallidas de cada pueblo lo haga necesario.

#### SUBSIDIO.

- 9.° En determinar provisionalmente el derecho que han de satisfacer las industrias y profesiones que no se hallen comprendidas en las tarifas de la contribucion industrial y de comercio, y en resolver las reclamaciones que se le presenten por agravio en dicha contribucion.
10. En aprobar las clasificaciones y matriculas de la misma.



## Atribuciones de autoridad de los gobernadores respecto de las contribuciones indirectas, estancadas y aduanas.

Consisten estas:

### INDIRECTAS.

- 1.° En desempeñar las facultades de los intendentes para fijar el censo de población que sirve de base á la imposición de la contribucion de consumo.
- 2.° En resolver las reclamaciones que se susciten contra las resoluciones de los jefes especiales de Hacienda.
- 3.° En dictar las providencias coactivas ó de apremio contra los contribuyentes morosos.
- 4.° En la facultad de reducir los plazos de los remates por circunstancias particulares que lo hagan necesario, y en acordar que se celebre nuevo remate cuando en el primero y segundo no se hubiere presentado proposicion que cubra el tipo designado.
- 5.° En la aprobación de los expedientes de subastas de puestos públicos; en la de arbitrios que recaigan sobre especies determinadas de consumo, y en los encabezamientos cuyas cuotas no excedan de 40,000 reales.

### ESTANCADAS.

- 6.° En fallar en los expedientes sobre robos, averías, incendios, mermas y faltas de efectos estancados, no excediendo de 1,500 rs.

### ADUANAS Y RESGUARDOS.

- 7.° En ejercer autoridad como jefes inmediatos de los inspectores de aduanas y resguardos, y en reasumir las atribuciones de estos en los casos de vacante ó enfermedad, conforme á la instruccion provisional que por separado se espide con esta fecha.



*Atribuciones de autoridad respecto de la contabilidad, recaudacion y distribucion de los fondos del estado.*

Consisten estas en el ejercicio de las facultades que tenian los intendentes respecto de las oficinas de contabilidad y tesorerías de provincia en el ingreso y salida de fondos en las arcas del tesoro, así de los respectivos al haber de la hacienda del estado como de los pertenecientes á participes.

**VIGILANCIA.**

Respecto de la vigilancia, cuyo ejercicio en los casos particulares deberán ajustar los gobernadores á las disposiciones vigentes, es la voluntad de S. M. que se les recomiende general y eficazmente como medio acaso el mas poderoso para regularizar la administracion de la hacienda del estado. Con la vigilancia se conseguirá que no sean defraudadas las esperanzas que se concibieron al establecer el presupuesto de ingresos; se cerrará la puerta á toda especie de contrabando y defraudacion, habituando así á los hombres á abrazar profesiones mas honrosas: se repartirán los impuestos con la igualdad proporcional que la justicia requiere; se sostendrá el espíritu de moralidad de los empleados, primera necesidad del servicio, y se asegurará, en suma, la ejecucion de las leyes.

*Modo de ejercer los gobernadores sus atribuciones.*

Los gobernadores deben despachar los negocios de hacienda por la secretaria del gobierno, pues que estando relacionados entre si todos los ramos de la administracion publica, podria romperse fácilmente la unidad tan necesaria para el acierto si no hubiese un centro comun donde se conociesen y de donde partiesen todas las disposiciones. Y para evitar que la acumulacion de muchos expedientes en la secretaría ocasionase retraso ó complicacion en el servicio, es la voluntad de S. M.

- 1.° Que los jefes de hacienda respectivos reciban las solicitudes y expedientes, los instruyan completamente, los resuelvan por sí cuando la decision sea de su competencia, ó en otro caso los sometan completamente instruidos á la del gobernador, siendo dichos jefes los únicos responsables de la instruccion y de las propuestas sobre que ha de recaer el decreto de esta autoridad. Por consiguiente la correspondencia de los pueblos y particulares en los asuntos que pertenecen a los ramos de hacienda debe llevarse directamente con los jefes de dichos ramos, salvo el caso en que haya de elevarse queja contra ellos.
- 2.° Que el decreto del gobernador se estampe en el expediente, y sin otro requisito que tomar nota de él en la secretaría se devuelva al que le remitió para que ejecute por sí mismo lo resuelto.
- 3.° Que los jefes de hacienda en las provincias deben, siempre que lo requiere el servicio ó lo exija el gobernador, asistir al despacho de los expedientes de



su ramo para ilustrar la conciencia de aquella autoridad superior, con la cual han de tener conferencias verbales tan frecuentemente como la conveniencia lo reclame.

4.º Que los expedientes deben radicar en las administraciones ú oficinas respectivas, à las cuales se pasarán asimismo bajo índice, que se conservará en el gobierno de provincia, los que existan en la actualidad en las intendencias.

Convencida finalmente la Reina (Q. D. G.) de que esta instruccion provisional, si bien servirá de guia à los gobernadores para obviar las principales dificultades que puedan ocurrirles al encargarse de los ramos de hacienda, no resuelven ni pueden resolver algunos de los casos que se les presentarán, espera S. M. de la discrecion y prudencia de dichos gobernadores que al decidirlos consultarán el espíritu de las Reales disposiciones, cuya mira constante ha sido el fomento de los intereses públicos.

En cuanto à las atribuciones que ni literal ni virtualmente estan comprendidas en las de autoridad y vigilancia conferidas à los gobernadores, pertenezca por punto general à los jefes respectivos de hacienda. Y si alguna vez ocurriere duda acerca de la competencia de unas ú otras funciones, y fuese de tal naturaleza que no se creyere el gobernador autorizado para resolverla, consultará à este ministerio, el cual le comunicará asimismo sin demora la resolucion de S. M.

De su Real órden lo comunico à V. para su cumplimiento. Dios etc.

### *Real órden de 3 de Diciembre sobre ABOGADOS.*

Excmo Sr.: Evacuando al tribunal supremo de justicia el informe que se le pidió en 6 de Abril último con motivo de una comunicacion del ministerio de la guerra referente à la negativa que habia opuesto el magistrado cesante don Gervasio Eguaras à aceptar el encargo de asesor que el comandante general de Santander le cometiò en cierto expediente, alegando como causa de ella su categoria de magistrado, lo ha emitido en los términos que siguen.

«Señora: con real órden de 6 de Abril de este año, comunicada por el ministerio de Gracia y Justicia, se remitiò à informe de este supremo tribunal la comunicacion adjunta dirigida à dicho ministerio por el de la guerra, que comprende una real resolucion, relativa à que don Gervasio Eguaras, abogado con estudio abierto en Santander, bajo el pretexto de tener el carácter de magistrado cesante se habia negado à asesorar al comandante de aquella provincia en un expediente que le pasó al efecto por ausencia del asesor propietario. El ministerio fiscal, con vista de ello, ha dado en 16 de Mayo último la repuesta siguiente:

El fiscal iterino, con vista de la real órden de 6 de abril último, comunicada à este supremo tribunal para que informe en su vista lo que le ofrezca y parezca sobre el particular à que es referente, dice: que don Gervasio Eguaras, desde el momento en que abrió nuevamente su bufete de abogado en la ciudad de Santander, se sometió y obligó irremisiblemente à levantar todas las cargas, cumplir las obligaciones y llenar los deberes que las leyes imponen à los de su clase. Siendo esto así no podrá aquel en su día rehusar el nombramiento de abogado de pobres, ni excusarse aceptar, durante el año de su ejercicio, cuantas defensas en este concepto le encomienden, ni dejar de asistir en dicho tiempo à las visitas de los cárceles, en la forma y modo que previenen los estatutos para el régimen de los colegios de abogados del reino de 28 de Marzo de 1838, real órden de 6 de Junio 1844, y posteriores reales resoluciones; como tampoco podrá negarse el referido Eguaras à servir todos los cargos peculiares de la junta de gobierno, por mas que haya sido magistrado, y en la actualidad tenga la consideracion y carácter de cesante, puesto que en los casos expresados no obra como tal magistrado, sino como simple abogado con estudio abierto. Por esta razon, y como carga ú obligacion aneja al ejercicio de la abogacia, tampoco podia aquel eximirse de aceptar el cargo de asesor siempre que, y cuantas veces sea nombrado por autoridad



legítima. Por eso el comandante general de la provincia de Santander procedió bien y legalmente acordando que el insinuado Eguaras le asesorase en cierto asunto en ausencia del propietario, quien en manera alguna pudo ni debió eximirse de emitir un dictámen que se le exigía, no como magistrado cesante, sino como abogado en ejercicio consiguiente á los deberes que esta circunstancia le imponía, y á la obligacion que contrajo, en el hecho de tener estudio abierto, de contribuir á la mas pronta y recta administracion de justicia. En este supuesto la negativa de Eguaras es inexcusable; su carácter de magistrado cesante en el caso en cuestion, no le impide aceptar el cargo de asesor, ni por eso se rebajaba en nada su categoria. Por consiguiente, el que suscribe entiende que no hay inconveniente en que tenga el debido cumplimiento la resolucion de S. M., acordada por el ministerio de la Guerra en 29 de Octubre del año de 1847, y que en este sentido podrá evacuarse el informe pedido. Mas ello no obstante, el tribunal acordará lo mas conveniente. El tribunal, Señora, conforme con el precedente dictámen fiscal, lo eleva á V. M. para la resolucion que estime mas acertada.

Enterada S. M., se ha servido conformarse con el parecer del tribunal y mandar se traslade á V. E. á fin de que haga entender á Eguaras la obligacion en que está de asesorar al comandante general ó á qualquiera autoridad legitima que le nombrase, mientras ejerza la abogacia, de levantar las cargas y llenar todos los deberes que las leyes imponen a los abogados con estudio abierto.

Dios etc.



1850

### *Real orden de 21 de Enero sobre ALIMENTO DE PRESOS POBRES.*

Con presencia de lo espuesto á este ministerio en 1.º del mes anterior por el jefe político de Cádiz, consultando en que cantidad deberá apreciarse el importe de cada racion de las que se suministran á los presos pobres de las cárceles de partido, é indicado al propio tiempo la duda de si los 60 maravedís en que por la disposicion 8.ª de la Real orden circular de 13 de Setiembre último se fija el precio de dicha racion por lo respectivo á los presos transeuntes, podrá tambien servir de tipo para los que no se encuentren en este caso, la Reina (Q. D. G.), considerando que si bien el costo del referido suministro está sujeto á alteraciones por consecuencia de las que sufra en cada provincia ó poblacion el precio de los comestibles, puede no obstante estimarse prudencialmente con la exactitud á que es dado aspirar en casos de esta naturaleza, ha tenido á bien fijar como medida general el máximum á que podrá ascender el importe de cada racion de presos pobres estantes en las cárceles de partido, en la cantidad de 48 maravedís, debiendo tenerse presente que si por la citada disposicion 8.ª de la Real orden circular de 13 de Setiembre último se reconoce un valor superior á la racion destinada á los presos pobres transeuntes, debe atribuirse esta diferencia al natural aumento de gastos que ocasiona su traslacion de un punto á otro.

Es igualmente la voluntad de S. M. que á fin de proporcionar á los fondos municipales todas las economías que consienta el interés de tan importante servicio se recomiende á V. S. eficazmente la provision del suministro de presos pobres por medio de contrata en subasta pública bajo el tipo espresado, debiendo proceder desde luego á realizarla por lo que respecta, tanto á esa capital como á los demas puntos de la provincia, cuya poblacion y demas circunstancias hagan esperar la presentacion de licitadores.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios etc.



### Real orden de 12 de Febrero sobre capellanías y PATRONATOS.

Por varias Reales órdenes está mandado que se dé audiencia á los fiscales y á los promotores en los pleitos que se sigan para adjudicar como libres los bienes que pertenecieron á capellanías y patronatos. Esta disposición, como V. S. conoce, tiene por objeto evitar que, á pretexto de derechos no declarados en las fundaciones y de parentescos simulados, se prive al fisco de bienes que en otro caso serviría hacer al intento las prevenciones oportunas, cuidarán como hasta ahora de examinar con el mas escrupuloso esmero los referidos pleitos, para conocer si los que aspiran á la adjudicación de los bienes, tienen derecho á ellos por la fundación, si están dentro del grado que para adquirirlos requieren las leyes, y si hay de dichos parentescos la prueba necesaria, sin descansar en las concesiones que acerca de esto se hagan reciprocamente los litigantes, por que en ellas puede haber amaños, que no deben pasar desapercibidos á los ojos del ministerio público. Cuando por consecuencia de las gestiones de V. S. se declare que los litigantes no tienen derecho á la adquisición de los bienes, se declare que los litigantes de lo contencioso para resolver lo conveniente á los intereses del fisco. La ley de 19 de Agosto de 1841 dispone que la adjudicación de los bienes de las capellanías se haga con la obligación en los agraciados de cumplir las cargas de la fundación. Hasta ahora el cumplimiento de esta obligación no ha tenido mas garantía que la moralidad de las personas: preciso es asegurarlo de una manera conveniente, y para ello es necesario que V. S., luego que recaiga ejecutoria á favor de cualquiera de los parientes, se sirva remitir nota de los bienes de la fundación y de sus cargas eclesiásticas, como misas y aniversarios, á la comisión investigadora creada por Real decreto de 12 de Octubre del pasado, dando cuenta á la Dirección de lo contencioso de haberlo ejecutado. Cuando en los pleitos á que se refieren las prevenciones anteriores, y en cualesquiera otros de igual ó parecida naturaleza, y en las causas de contrabando, defraudación ó malversación de empleados, en que se reclamen derechos ó intereses de grande importancia para la Hacienda, el fallo que cause ejecutoria no sea conforme á las pretensiones de V. S., se servirá remitir á la Dirección copias certificadas de su censura, del apuntamiento del relator y de la sentencia ejecutoria. Espero que V. S., al cumplir estas disposiciones, lo hará con el interés y celo que le tengo recomendado en mi comunicacion anterior, Dios etc.

### Real orden de 12 de Febrero sobre alcaldías de CARCELES.

Ha observado S. M. que los expedientes para la provision de las alcaldías de las cárceles no están en general instruidos con las formalidades prescritas en la disposición primera de la Real orden circular de 13 de Setiembre último; y con el fin de evitar los males que pueden seguirse de confiar á personas poco aptas la direccion inmediata de unos establecimientos que tanto afectan al orden público, se ha servido disponer:

- 1.º Que cuando quede vacante alguna alcaldía de provision del gobierno, nombren sin demora los gobernadores una persona de confianza para que la desempeñe interinamente.
- 2.º Que sin demora tambien anuncien los mismos gobernadores la vacante en el Boletín oficial de la provincia respectiva, espresando la dotacion de la plaza y las condiciones que han de reunir los aspirantes, cuyas solicitudes documentadas y escritas por los mismos interesados habrán de ser presentadas en el término de un mes contado desde el dia de la publicacion del anuncio.
- 3.º Que los aspirantes deberán justificar la edad no menor de treinta y cinco años con la fé de bautismo, el estado de casados con la partida de matrimonio; la moralidad, buen concepto público, y el requisito de no estar procesados, con cer-



tificaciones de las autoridades de los pueblos de su residencia; y la circunstancia, en fin, de tener arraigo ó de responder por ellos personas que lo tengan, con los documentos correspondientes.

4.º Y por último, que trascurrido el mes desde el anuncio de la vacante, escojan los gobernadores á los tres aspirantes mas acreedores en su concepto á obtener el nombramiento, y eleven la propuesta al Director de correccion en este ministerio, acompañando los expedientes originales de los comprendidos en ella. De Real orden lo comunico á V. para su cumplimiento. Dios etc.

### *Circular de 12 de Febrero sobre PRISIONES.*

La Real orden circular de 13 de Setiembre último, espedita para facilitar la ejecucion de la ley de prisiones sancionada por S. M. en 26 de Julio próximo pasado, previene, entre otras cosas, la formacion de juntas auxiliares de cárceles en las capitales de los distritos en que residen las audiencias territoriales, debiendo dar los jefes políticos conocimiento de las personas nombradas; la remision de planos y presupuestos de las obras necesarias para que el compartimiento interior de las cárceles, presidios y casas de correccion de mugeres se ajuste en lo posible á las prescripciones de la ley; y por último, que los jefes políticos de las provincias en cuyas capitales residen las audiencias territoriales, den conocimiento del estado de los fondos provinciales, espresando los recursos que podrán aplicarse á la construccion de presidios correccionales. A pesar del tiempo trascurrido desde que se comunicó la espresada circular, son muchos los gobernadores de provincia que ni el recibo de ella han acusado, y ninguno en su totalidad al menos ha dado cumplimiento á lo mandado por S. M. En tal estado considero de mi deber dirigir á V. este recuerdo; esperando que se servirá dictar sin demora las disposiciones conducentes á la ejecucion de lo resuelto por S. M. en la parte que le corresponde. Dios etc.

### *Real orden de 12 de Febrero sobre REGISTRO DE HIPOTECAS.*

Vista una instancia de D. Antonio Chiappino, vecino y del comercio de Valencia, en queja de una providencia del jefe político de la misma ciudad, en que determinaba que la inscripción de la escritura dotal de su esposa en el registro de comercio de la provincia no produjese efectos legales sino desde el dia 11 de Mayo: Vistos los artículos 22 y 26 del Código de Comercio, señalando el primero los documentos que deben inscribirse en el registro de la provincia, y el segundo el término dentro del que deben presentarse á la inscripción. Considerando que según resulta del expediente, D. Antonio Chiappino, cumplió con estas disposiciones presentado en tiempo hábil la carta dotal de su esposa para que fuese inscrita en el registro de la providencia. Considerando que la provincia del jefe político juzga hasta cierto punto los efectos legales de un contrato civil elevado á escritura pública, lo que es propio y peculiar de los tribunales de justicia. Considerando que las atribuciones de la administracion activa que en aquel acto ejercía el jefe político están limitadas á prevenir ó hacer imposible los fraudes que pudieran cometer la codicia ó la mala fé en daño de acreedores legítimos. Considerando que esto se consigue llevando con escrupulosidad el registro de la provincia, anotando las fechas de los documentos y del dia en que se verifica la inscripción; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver y declarar, oído el consejo Real:

Primero. Que se suprima la nota mandada poner por el jefe político de Valencia en la inscripción de la escritura dotal de la muger de D. Antonio Chiappino.

Segundo. Que todos los registros de igual naturaleza se hagan espresando únicamente las fechas de las cartas dotales de los certificados de inscripción en las matrículas de comercio, y del dia en que se verifiquen los espresados registros.



Tercero y último. Que las cuestiones acerca del valor legal de estos actos no corresponden por su naturaleza á la competencia administrativa.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que en casos semejantes se arregle V. S. á estas disposiciones. Dios etc.

Por Real orden de 14 de Febrero se declaró que á los *alguaciles* de los juzgados corresponde el mismo sueldo siendo interinos que propietarios.

Por Real orden de 16 de idem se publicó el reglamento para la direccion de lo contencioso de Hacienda.

Por Real orden de 18 de Febrero se declararon caducadas las concesiones de honores de *Secretarios de S. M.* que no hubiesen pagado la media anata y sacado Real titulo.

### *Ley de CONTABILIDAD general, provincial y municipal.*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la constitucion de la monarquia española reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

#### CAPITULO I.

##### *De la Hacienda pública.*

Art. 1.º Constituyen la hacienda pública todas las contribuciones, rentas, *an*cas, valores y derechos que pertenecen al estado. Sus rendimientos, que forma el haber del tesoro, se aplican al pago de las obligaciones del estado.

2.º La recaudacion del haber del tesoro estará á cargo del ministerio de hacienda, y se efectuará por agentes del mismo, responsables y sujetos á rendicion de cuentas. Estarán tambien sujetos á prestacion de fianzas aquellos de quienes lo exija la seguridad de los fondos, segun los reglamentos.

Aun cuando la administracion de las rentas, impuestos ó derechos que en el dia están á cargo de otros ministerios por corresponder á servicios especiales continúe bajo su direccion por ahora, se declara que los empleados de los mismos ministerios que tengan á su cargo la recaudacion dependerán inmediatamente del de Hacienda en todo lo relativo á la entrega y aplicacion de dichos fondos y á la rendicion de sus respectivas cuentas.

3.º La suma de los caudales públicos, incluso los reintegros de pagos indebidos y el producto en venta de los efectos que se enagenen por inútiles ó innecesarios en todos los ramos del servicio del Estado, se reunirán en el Tesoro ó sus dependencias, ingresando en sus arcas material ó virtualmente. Por consiguiente se prohíbe la existencia de fondos particulares independientes de la Direccion del Tesoro público.

4.º No se concederán exenciones, perdones ni rebajas de las contribuciones ó impuestos públicos sino en los casos y en la forma que las leyes hubieren determinado.



5.º No podrán enag-arse ni hipotecarse los derechos de la hacienda pública, cualquiera que sea su naturaleza, sino en virtud de una ley: Para someter á juicio de árbitros las contiendas que sobre ellos se susciten habrá de proceder igual autorizacion.

6.º Se prohíbe el arrendamiento de las rentas públicas fuera de los casos en que se halle espresamente autorizado por las leyes de su creacion ó por otra ley especial.

7.º En las negociaciones y comisiones del tesoro, y en todo contrato y ejecucion material para atender á algun servicio público, se prohíbe bajo pena de nulidad toda estipulacion ó cláusula, que esplicita ó implícitamente suprima ó altere las formalidades establecidas para justificar el cargo y descargo de las personas responsables del legítimo empleo de los fondos públicos. Cualquiera que sea la clase y conficion de los que por comision espresa ó por servicios accidentales tengan parte en aquellas operaciones, quedarán por este solo hecho sujetos en la rendicion de sus cuentas á las reglas de justificacion establecidas por los reglamentos é instrucciones para cada caso.

8.º Los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda pública serán puramente administrativos, no pudiendo hacerse estos asuntos contenciosos mientras no se realice el pago ó la consignacion de lo liquidado en las cajas del Tesoro público.

9.º Ningun tribunal podrá despachar mandamiento de ejecucion, ni dictar providencias de embargo contra las rentas ó caudales del Estado.

Los que fueren competentes para conocer sobre reclamacion de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares, dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará esclusivamente á los agentes de la administracion, quienes con autorizacion del gobierno acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites que señalen las leyes de presupuestos y las reglas establecidas por el de las obligaciones del Estado.

10.º Tambien corresponderán al órden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales y fincas del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contrataren, se ventilarán ante los consejos provinciales y el Consejo Real en su caso respectivo, si no hubieren podido terminarse gubernativamente con mútuo asentimiento.

Las cuestiones sobre dominio ó propiedad cuando lleguen al estado de contenciosas pasarán á los tribunales de justicia á quienes corresponda.

11.º Los procedimientos para el reintegro de la Hacienda pública en los casos de alcances, malversacion de fondos ó desfalcos, cualquiera que sea su naturaleza, serán administrativos y se seguirán por la via de apremio mientras solo se dirijan contra los empleados alcanzados ó sus bienes, y contra los fiadores ó personas responsables, ya por razon de obligaciones contraidas en las fianzas, ya por su intervencion oficial en las diligencias y aprobacion de estas, ó ya por razon de actos administrativos que hubieren ejercido como funcionarios públicos. Cuando contra estos procedimientos se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública por obligacion ó gestion propia ó transmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los tribunales competentes.

12.º En el procedimiento por apremio de que habla el artículo anterior se aplicará ante todas cosas al reintegro de la Hacienda pública la fianza que tuviere prestada el empleado responsable.

Si esta fianza fuere insuficiente, se perseguirán en seguida los bienes muebles é inmuebles de la pertenencia del mismo.

Si estos no alcanzaren á cubrir el desfalco, y el valor efectivo de las fincas hipotecadas no hubiese llegado al que se les atribuyó en la fianza, se dirigirá el apremio solo por la diferencia que resulte entre ambos valores contra los testigos de abono y los funcionarios aprobantes de la fianza, no persiguiéndose á estos hasta despues que se hayan agotado los medios de reintegros contra aquellos.



Cuando todavía quedare por cubrir el alcance en todo ó en parte después de las gestiones precedentes, se dirigirá el apremio contra los jefes ó empleados á quienes con arreglo á las instrucciones de cada ramo deba exigirse la responsabilidad subsidiaria.

13. La Hacienda pública por sus créditos liquidados tiene derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, sin otras escepciones que las siguientes:

Primera. Los acreedores que lo sean por título de dominio ó de hipoteca especial con relacion á las fincas comprendidas en la fianza que prestó el deudor á favor de la Hacienda, siempre que aquel título no haya caducado legítimamente y sea de fecha anterior á la del otorgamiento de dicha fianza.

Segunda. Los que tengan la misma accion de dominio ó de hipoteca especial sobre los bienes del deudor no comprendidos en la fianza, siempre que el título de aquella accion esté vigente; pero quedando á salvo el derecho de la Hacienda contra toda enagenacion ó hipoteca de los bienes del deudor, si resultare ó pudiese probarse haber sido simuladas ó haberse hecho en fraude de las acciones del fisco.

Tercera. Las mugeres por su dote entregada y revestida de las solemnidades prescritas por el derecho comun, escluyéndose la dote simplemente confesada, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

14. Los procedimientos para la cobranza de créditos por alcances, cuando estos hayan sido descubiertos por los mismos jefes, con aprobacion de la autoridad superior económica de la provincia.

Los empleados sin embargo, verificado que sea el pago ó la consignacion de la cantidad demandada, podran reclamar contra la providencia de los jefes ante el tribunal de cuentas.

15. La hacienda pública tendrá derecho al interés anual de un 6 por ciento sobre el importe de los fondos distraídos de su legítima aplicacion, á contar desde el día en que esta debió realizarse hasta el que se verifique el reintegro, sin perjuicio de las penas en que hayan incurrido los empleados responsables.

16. Cuando para el cobro de un crédito se presentase un documento falso, no será pagado por el tesoro, y el que lo hubiese presentado será entregado á los tribunales. Si posteriormente acudiese á cobrar el mismo individuo ú otro con el documento legítimo, obtendrá el pago del tesoro, mediante formalidades que se dictarán por el gobierno para evitar abusos.

17. Ninguna reclamacion contra el estado á título de daños y perjuicios, ó á título de equidad, será admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, quedando á este únicamente el recurso que corresponde por la via contenciosa administrativa, al que habrá lugar como si la reclamacion hubiera sido denegada por el gobierno. Este recurso prescribirá por el transcurso de dos años, á contar desde la misma fecha.

18. Todo crédito cuyo reconocimiento y liquidacion no se haya solicitado con la presentacion de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que proceda, quedará prescrito.

No será aplicable esta disposicion á los créditos cuyo reconocimiento y liquidacion haya dejado de verificarse por causas independientes de los interesados, siempre que estos justifiquen haber presentado en tiempo oportuno sus reclamaciones y los documentos en que las hayan fundado. Con este fin, todo acreedor podrá exigir de la oficina á que corresponda un recibo expresivo de la reclamacion y documentos presentados, y de la fecha y número de su inscripcion en el registro de la misma oficina.

No se entiende abierto ni rehabilitado por este artículo ningun plazo que estuviere cerrado ó fenecido á virtud de disposiciones anteriores.



## CAPITULO II.

*De las obligaciones del Estado y de los presupuestos.*

19. Son únicamente obligaciones exigibles del estado las que se comprenden en la ley anual de presupuestos, ó se reconocen como tales por leyes especiales.

20. Cada ministerio formará el presupuesto anual de todos los gastos de su servicio, y lo pasará al de hacienda, por el cual se redactará y presentará á las Cortes el presupuesto general del Estado, presentando al mismo tiempo el de ingresos ó la propuesta de con que cubrir todas las obligaciones. Esta propuesta acompañará siempre á todo proyecto de ley que lleve consigo autorizacion de gasto.

21. El presupuesto de cada ministerio solo comprenderá los gastos de su servicio, clasificados por capitulos, cada uno de los cuales contendrá las atenciones de una misma especie subdivididas en el número de artículos necesarios para la determinacion de los pormenores.

22. El presupuesto no se considerará vigente sino durante el año á que corresponda, debiendo anularse los créditos de que en él no se hubiere hecho uso, á no ser que la ley haya autorizado su permanencia. Para terminar no obstante las operaciones de cobranza de los haberes de la Hacienda pública, y de liquidacion y pago de obligaciones por servicios hechos en un año, el presupuesto de este se conservará abierto hasta fin de Junio del año inmediato siguiente. Los haberes que quedan sin cobrar y las obligaciones no pagadas al cerrarse en aquella fecha el presupuesto, se comprenderán como resultados del anterior en el del año corriente por capitulos adicionales y con la debida distincion de servicios.

23. De los créditos sobre el Tesoro concedidos en el presupuesto á cada ministerio hará este uso para pagar los servicios determinados á cada capitulo, sin que pueda aplicarse el sobrante de unos á los servicios de otro capitulo distinto. Dentro de un mismo capitulo podrá no obstante aplicarse por cada ministerio el crédito sobrante de un artículo, por reducciones ú otras causas, á otro ú otros artículos que lo hubieren menester.

24. Para cada mes se aprobará en consejo de ministros una distribución de fondos por capitulos de los presupuestos de todos los ministros, con sujecion á la cual satisfará el tesoro á cada uno de ellos las cantidades que les hubiesen designado.

Para hacer la distribución de fondos de cada mes se tendrá presente la inversion de la cantidad recibida en el mes anterior por cada uno de los ministerios, de que estos deberán respectivamente dar razon.

25. En los pedidos que se hagan por los ministerios al tesoro público de las cantidades comprendidas en la distribución de que trata el artículo anterior, se espresará necesariamente como requisito indispensable para su pago el capitulo del presupuesto á que respectivamente se hayan de aplicar con arreglo á la misma distribución.

26. El tesoro público situará los fondos necesarios para satisfacer las obligaciones de los diferentes ministerios en los puntos mismos en que estas existan, ó la mayor inmediacion posible á ellos, haciéndose con este fin por el tesoro las convenientes traslaciones de caudales.

27. En el caso de ocurrir gastos urgentes y de imprescindible necesidad, á juicio y bajo la responsabilidad del gobierno, que no se hallen comprendidos en los presupuestos, el Rey, por medio de un Real decreto, concederá al ministerio en que deban hacerse un suplemento de crédito si los gastos de que se trata cor-



responden á servicios comprendidos en el presupuesto, y no estándolo, un crédito extraordinario de la cantidad que fuere necesaria. En ambos casos estos créditos se considerarán provisionales hasta que sean aprobados por una ley, para lo cual se presentará en la legislatura mas próxima el correspondiente proyecto con los documentos que justifiquen aquella medida.

28. Los Reales decretos concediendo suplementos de crédito ó créditos extraordinarios serán espedidos por el Rey en virtud de acuerdo del consejo de ministros, sin cuya circunstancia no podrán ser ejecutados por el ministerio de hacienda.

Estos decretos, así como la ley de presupuestos, se comunicarán al tribunal de cuentas.

29. Serán responsables al reintegro de todo exceso de pago que hubiere hecho el tesoro público los jefes administrativos y funcionarios de cualquiera clase que lo hubieren ocasionado al liquidar créditos ó haberes, ó al espedir documentos en virtud de las funciones que les esten encomenadas, sin perjuicio de las penas á que haya lugar si resultase culpabilidad.

### CAPITULO III.

#### *De las cuentas generales.*

30. La cuenta general del Estado se dividirá en los ramos siguientes:
  - 1.º De las rentas públicas.
  - 2.º De los gastos públicos.
  - 3.º Del Tesoro público.
  - 4.º De presupuestos.
  - 5.º De la deuda pública.
  - 6.º De las fincas del Estado.
31. De cada uno de dichos ramos presentará anualmente el ministerio de Hacienda á las córtés una cuenta general impresa.
32. La cuenta general de las rentas públicas se dividirá en dos partes: la primera contendrá las operaciones respectivas á cada cuenta definitiva correspondiente al último presupuesto cerrado, y la segunda las operaciones pertenecientes á la cuenta provisional del presupuesto que se conserva abierto. Una y otra contendrán con la debida distincion los derechos que por cada contribucion, renta ó ramo hayan correspondido en el año de que se trata á la Hacienda pública, las cantidades cobradas y las pendientes de cobranza. Como parte de esta cuenta se acompañará á ella, aunque con separacion, las particulares de efectos estancados ú otros que formen rentas especiales ó produzcan ingresos en el Tesoro público.
33. La cuenta general de los gastos públicos se dividirá igualmente en las dos partes de la cuenta definitiva del presupuesto cerrado y la provisional del pendiente de operaciones, señalando en cada una de ellas los derechos liquidados de los acreedores del Tesoro, las cantidades pagadas y las que resultan sin satisfacer.
- La clasificacion de estos créditos se hará por capitulos del presupuesto de cada ministerio.
34. La cuenta general del Tesoro público contendrá las operaciones de este en el ingreso y movimiento de fondos, operaciones de crédito y sus resultados en pró ó en contra.
35. La cuenta general de presupuestos consistirá en la comparacion por cada una de las rentas públicas de los ingresos calculados en el presupuesto, con el importe de los derechos liquidados de la Hacienda pública, y el de lo cobrado, y



á la misma comparación por capítulos y por artículos del presupuesto entre los gastos en el señalados y los que resulten por servicios hechos y liquidados ó por otras obligaciones legítimamente contraídas, y lo que por ellos se haya pagado.

36. La cuenta general de la Deuda pública se dividirá en cuatro ramos:

- 1.º Liquidacion.
- 2.º Conversion.
- 3.º Amortizacion.
- 4.º Intereses.

La cuenta de liquidacion presentará el número, clase é importe en reales vellon de los créditos existentes y presentados á liquidacion: el número, clase é importe de los reconocidos y liquidados, y el de los que quedan por liquidar y reconocer.

La de conversion comprenderá el número, clase é importe de los créditos reconocidos y convertidos á otras categorías existentes ó creadas nuevamente, y el resultado que esta conversion produzca de disminucion en las clases convertidas y aumento de aquellas á que se han reducido estas.

La de amortizacion presentará con la debida especificacion el número, clase é importe en reales vellon de todos los créditos existentes y reconocidos antiguos y convertidos; el número, clase é importe de los amortizados, espresando las causas y efectos de la amortizacion y la cantidad de deuda existente para el año siguiente.

La de intereses comprenderá el importe de estos en el período que abraza la cuenta, el importe de los satisfechos y de los dejados de satisfacer, y los saldos que arrojasen, con la misma distincion.

Por el resultado de estas cuatro cuentas se formará la general de la Direccion de la deuda pública en efectos y metálico, presentando la suma de cantidades que por todos conceptos hubieren ingresado en las arcas, la inversion y el saldo que apareciere.

37. La cuenta de fincas del Estado se dividirá en tres ramos:

1.º Número y valor de las fincas del Estado por tasacion y por capitalizacion existentes al entrar en el período que la cuenta comprenda, con distincion de rústicas, urbanas, censos y foros, y con especificacion de sus procedencias, número y valor de las enagenadas en el mismo período, con igual distincion, número y valor de las que queden por enagenar.

2.º Importe á que hayan ascendido en venta las fincas enagenadas, con especificacion de años en que se hubiese verificado la enagenacion en metálico y papel de la deuda del Estado; importe de lo percibido, con la misma distincion, en el período que abraza la cuenta, especificándose tambien lo que proceda de plazos anticipados y resto que hubiese quedado pendiente de cobro en efectivo ó documentos de deuda, con igual distincion de plazos vencidos y plazos por vencer.

3.º Importe del producto en arrendamiento, ú otra clase de aprovechamientos que hubieren tenido las fincas nacionales durante el período de la cuenta.

38. Las cuentas particulares que deben llevar y rendir los diferentes jefes y empleados de la administracion pública se clasificarán y ordenarán de modo que su reunion produzca las generales que quedan señaladas, y con ellas puedan estas comprobarse por medio de simples sumas y restas.

39. Las contabilidades centrales de los ministerios que administran fondos públicos, á escepcion del de Hacienda, llevarán las cuentas de administracion de los ramos productivos con separacion de las que sean respectivas á liquidacion de haberes y pagos de servicios.

40. Los empleados de todos los ministerios que administren y recauden fondos del Estado rendirán mensual y anualmente cuenta justificada de su importe á la contaduría general del Reino, la cual, despues del competente exámen ó comprobacion, las pasará al tribunal de cuentas. En los ramos administrados por otros ministerios que el de Hacienda, remitirán de las suyas dichos empleados copias autorizadas á las contabilidades centrales de los mismos ministerios de que dependan.

Las cuentas de distribucion ó pagos en otros ministerios que el de Hacienda se



reunirán en sus respectivas oficinas centrales de contabilidad, las cuales, despues del competente examen y comprobacion, las pasarán al tribunal de cuentas, remitiendo mensual y anualmente copias autorizadas á la contaduría general del Reino.

41. A las cuentas generales definitivas que han de presentarse á las Cortes acompañarán certificaciones del tribunal de cuentas de hallarse conformes con las particulares sometidas á su examen, notando las diferencias, si las hubiere.

42. A las cuentas de que tratan los artículos anteriores acompañará siempre el proyecto de ley para la aprobacion definitiva de ellas.

43. Las operaciones de la Direccion de la deuda pública estarán bajo la inspeccion de una comision permanente compuesta de tres individuos de cada uno de los cuerpos colegisladores, quienes haciendo el reconocimiento y examen de los libros y cajas de aquella dependencia, siempre que lo estimen conveniente, presentarán anualmente á las Cortes su informe proponiendo las mejoras de que sea susceptible su organizacion.

Esta comision se nombrará en cada legislatura luego que esta se haya constituido, y continuará en el ejercicio de su encargo hasta que sea relevada por la del año siguiente, aun cuando estén suspensas las Cortes ó se haya disuelto el Congreso de los Diputados.

Art. 44. Cada trimestre se publicará en la «Gaceta» de Madrid un estado de los créditos abiertos en el anterior por el Tesoro á cada Ministerio por capitulos, y otro estado de la aplicacion hecha por cada Ministerio, ó sea de la inversion dada á los fondos, según los mismos capitulos del presupuesto.

#### CAPITULO IV.

##### *De las cuentas provinciales y municipales.*

Art. 45. De las cuentas que en consecuencia de los presupuestos de ingresos y gastos provinciales y municipales se hubiesen formado al tenor de las leyes y reglamentos virgenter, se redactará anualmente y se presentará á las Cortes por el Ministerio de la Gobernacion:

Primero. Un estado impreso de los ingresos y gastos de los presupuestos provinciales.

Segundo. Un estado impreso de los ingresos y gastos de los presupuestos municipales.

Art. 46. Estos estados contendrán el importe de las rentas, derechos, recargos y arbitrios provinciales y municipales, y la inversion de aquellos fondos en los gastos de la Administracion provincial y municipal.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Juticias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Febrero de 1850.—Yo la Reina.

Por Real decreto de 22 de Febrero se creó en el ministerio de Gracia y Justicia un *registro general y auténtico de las leyes y disposiciones Reales.*



*Real orden de 26 de Febrero sobre la comunicacion de oficio entre*  
**JUECES Y GOBERNADORES.**

En Real orden circulada á los Regentes de las Audiencias por este Ministerio con fecha 30 de Noviembre de 1847 se previno que los tribunales y juzgados se entendiesen directamente con los Gefes políticos respectivos para todo lo concerniente á exhortos, existencia de confinados, noticias histórico-penales y demas datos que antes pasaban á la estinguida Direccion de presidios ó pedian á la misma. Pero habiéndose manifestado por el Ministerio de la Gobernacion del Reino que á pesar de lo explicito de esta disposicion, cuya observancia facilitaria la pronta administracion de justicia, son frecuentes los casos en que las autoridades judiciales hacen directamente sus reclamaciones á dicha secretaria del despacho ó al director de correccion, infringiendo al propio tiempo la real orden de 30 de Setiembre de 1848, que dispone lo verifique por conducto de este ministerio, ha tenido á bien mandar S. M. se recuerde á las audiencias y juzgados lo prevenido en las citadas disposiciones, como lo ejecutó de real orden para su puntual cumplimiento. Madrid 26 de Febrero de 1850.

*Real decreto de 4 de Marzo sobre* **PRESIDENTES DE SALA.**

En vista de las razones espuestas por el ministro de gracia y justicia, vengo en decretar:

Artículo 1.º Los presidentes de la sala del tribunal supremo de justicia y de las audiencias territoriales ejercerán indistintamente las funciones de su cargo en la sala donde lo reclamare el mejor servicio, segun se disponga por Reales órdenes especiales.

2.º Los nombramientos de presidentes por lo tanto se harán en lo sucesivo en términos absolutos, sin designacion de sala fija.

3.º La antigüedad y prerogativas de las presidencias de sala se determinarán por la fecha del nombramiento para estos cargos en cada tribunal.

Dichas prerogativas son las mismas que hasta aquí, no entendiéndose alteradas ni de ninguna manera menoscabadas por las disposiciones del presente decreto.

4.º El presidente mas antiguo se denominará presidente decano, y así respectivamente los demas en los casos de vacante, ausencias y enfermedades, consiguiente á su antigüedad.

Dado en palacio á 4 de Marzo de 1850.—Esta rubricado de la Real mano.

*Real orden de 5 de Marzo sobre* **DERECHOS DE HIPOTECAS.**

Con presencia del expediente promovido á instancia de D. Diego y Pedro Gomez, vecinos de Linares, en la provincia de Jaen, sobre que se declare el tanto por ciento de derechos de hipotecas á que estén sujetas las adjudicaciones de fincas en pago de deudas verificadas desde que principió á regir el real decreto de 11 de Junio de 1847, y conformándose S. M. la reina con los dictámenes emitidos por esa direccion general y por la de lo contencioso de hacienda pública, se ha servido declarar que hallándose consignada en el artículo 11 del real decreto de 23 de Mayo de 1845 la tendencia del legislador de que devengasen las adjudicaciones de que se trata iguales derechos de hipotecas que las ventas, y habiéndose hecho respecto á estas la reduccion marcada en el artículo 1.º del citado real decreto de 11 de Junio, no puede menos de comprender á dichas adjudicaciones la expresada reduccion.

De real orden lo comunico á V, S, para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios etc.



Por Real orden de 8 de Marzo se resolvió que los *empleados de justicia* al ser trasladados ó ascendidos cesen en el desempeño de su cargo luego que se les comunique su nuevo nombramiento.

En 8 de Marzo se dictó una Real orden sobre *censos de la orden de S. Juan*.

#### *Real orden de 8 de Marzo sobre BIENES DE PROPIOS.*

El Sr.: ministro de la gobernacion del reino dice con esta fecha al gobernador de la provincia de Badajoz lo que sigue:

«He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de la comunicacion que dirigí á este ministerio el jefe político de esa provincia con fecha de 21 de Marzo del año último, consultando acerca de las reclamaciones del alcalde de la villa de San Vicente, sobre que no se impida por los guardas de los montes á los vecinos de la misma la corta y aprovechamiento de toda especie de los arbolados existentes en los terrenos de la dehesa llamada del Prado, perteneciente á los propios y repartida en suertes á censo enfiteútico en el año do 1835; en el concepto de que los censuistas, considerándose verdaderos dueños de los terrenos y poseedores del arbolado, deben ejecutar en este las operaciones que les convengan, conforme á los términos de la concesion, aunque al otorgarla, segun lo manifestado por el espresado jefe político, no se cumplió lo prevenido en la regla 5.ª de la Real orden de 24 de Agosto de 1834, relativa á la enagenacion de las fincas de propios. En su vista, con presencia de las observaciones hechas en la consulta de que se trata, y considerando que por la regla 5.ª de dicha Real orden el arbolado de las fincas de propios no puede ser comprendido en la enagenacion á censo de los terrenos, sino que debe venderse á dinero por el precio máximo de la tasacion, bajo cuyo supuesto la autoridad provincial que aprobó las enagenaciones á censo de las dehesas de aquella pertenencia en esa provincia incurrió en responsabilidad por la falta de cumplimiento de las disposiciones de la citada Real orden; S. M., de conformidad con el dictamen de la seccion de gobernacion del consejo Real, ha tenido á bien declarar que en las enagenaciones á censo de los terrenos de propios de la villa de San Vicente y demas pueblos de esa provincia no puede incluirse el arbolado; siendo responsable la autoridad que aprobó esta enagenacion, de los perjuicios inferidos á los fondos comunes por la inobservancia en este punto de la citada Real orden de 24 de Agosto de 1834.

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes en los casos de la misma especie que pudieren ocurrir en la provincia de su mando; en el concepto de que los empleados del ramo deberán ejercer sobre la conservacion y aprovechamiento de los arbolados de dichos terrenos la misma vigilancia que ejercen respecto de los demas montes públicos conforme á lo mandado. Dios etc.

#### *Circular de 9 de Marzo sobre HIPOTECAS.*

Quando por el Real decreto de 11 de Junio del año de 1847 tuvo á bien S. M. la Reina hacer diferentes modificaciones en el derecho de hipotecas establecido por la ley y el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, reduciéndolo en varios casos y suprimiéndolo en otros, se tuvo en cuenta y se concibieron fundadas esperanzas de que la disminucion que semejantes alteraciones pudieran producir en los



rendimientos del impuesto, debería compensarse con el mayor número de actos que se llevasen al registro á virtud de la estricta observancia de las citadas disposiciones; pero lejos de haberse obtenido, si no un aumento, al menos la compensación deseada, ha llamado notablemente la atención de esta Dirección general que los valores por aquel concepto desde que principiaron á regir las modificaciones introducidas, han bajado de una manera bastante considerable, no llegan con mucho á la cifra presupuestada, y en particular son insignifi antes y puede decirse que reducidos á la nulidad los que figuran en los estados de valores por arriendos, subarriendos, cesiones ó retrocesiones de arriendos de fincas rústicas y urbanas.

Convencida como está la Dirección de que si se llevasen al registro todos los contratos y actos sujetos á esta formalidad y se exigieran é ingresaran en el Tesoro público los derechos de hipotecas correspondientes, desplegándose para así conseguirlo por todos los funcionarios la actividad y celo que debe distinguirlos y cumple al exacto desempeño de sus respectivos deberes, no es aventurado asegurar que los productos por este ramo escederian tal vez á la cantidad con que figura en el presupuesto general de ingresos, espera la Dirección que, dedicándose V. á secundar los deseos que la animan, y oyendo á los encargados del registro hipotecario que se crea pueden facilitar mas exactos y cumplidos informes, atendida su práctica y conocimientos, se sirva manifestarla con toda brevedad y urgencia las causas que hayan podido influir en la baja de aquellos productos, principalmente de los arriendos y subarriendos, los defectos que se hayan advertido en la administración y recaudación de este ramo, medios que podrian adoptarse tanto en la parte legislativa cuanto en la reglamentaria, á fin de conseguir que todos los actos ó instrumentos públicos y privados se llevasen al registro, que los valores se aumentasen y que se obtuviesen asimismo datos estadísticos de la riqueza inmueble, y si convendria por último que el Estado satisficiera una asignación fija á los registradores hipotecarios, cobrándose por aquel íntegro los derechos de inscripción, con las demas reflexiones que V. crea convenientes para que la Dirección pueda acordar ó proponer al gobierno las medidas ó providencias que mas eficazmente conduzcan á desterrar los abusos que hayan podido cometerse, hacer que la ley sea cumplida por todos, que los rendimientos de la renta de que se trata se eleven á la altura que deben tener, sacandola del estado lastimoso en que hoy se encuentra, y á obtener, en fin, en la exacción y recaudación del impuesto la regularidad, la exactitud, y las ventajas generales y particulares que al establecerlo y plantearlo se propusiera el gobierno de S. M.

De quedar enterado, y en ejecutar brevemente cuánto en esta orden circular se previene, dará V. á la Dirección el oportuno avisó. Dios etc.

### Real orden de 11 de Marzo sobre MULTAS.

He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de varias consultas elevadas á este ministerio en solicitud de que se decidiera si despues de publicado el código penal vigente conservan las autoridades administrativas, y como tales los gobernadores de las provincias y los alcaldes, la facultad de imponer gubernativamente multas y correcciones, y cuál sea el destino que á estas deba darse. Enterada S. M., se ha servido declarar, de conformidad con el dictámen del consejo real, que dichas autoridades pueden continuar imponiendo gubernativamente las multas y correcciones señaladas en las leyes, ordenanzas y reglamentos anteriores á la publicación del código penal, sujetándose sin embargo á las disposiciones de este, respecto al tanto de la multa ó corrección de las faltas literalmente previstas en él, y quedando en toda su fuerza el real decreto de 14 de Abril de 1848 sobre la aplicación del producto de las multas.

De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios etc.



*Real decreto de 15 de Marzo sobre PEZCA.*

En atención á lo que me ha espuesto el ministro de Marina, y de acuerdo con el consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las redes del ceito se reducirá en su ancho al número máximo de 200 mallas, debiendo tener cumplido efecto esta disposición dentro de los dos meses siguientes al de la publicación en la *Gaceta* de este real decreto: pasado este término, las redes que fueren cogidas y no estuviesen arregladas al número espresado serán decomisadas.

2.º Las embarcaciones pescadoras de congrio no podrán llevar á su bordo para hacer camada mas que una sola pieza de red de 110 varas de largo y del ancho marcado de las 200 mallas; y si alguna fuere encontrada fuera de puntas con mas de una pieza, perderá por ello la red, sin perjuicio de las demas penas á que haya lugar por la contravencion á las ordenanzas.

3.º Las autoridades de marina celarán con especial cuidado la estricta observancia de las reglas que establecen las ordenanzas de pesca sobre los puntos en que no pueden usarse los ceitos, así como que ni esta ni otra red alguna de deriva se cale al fondo: que no se apalco ni apedree la mar, y que no se causen ruido ni estrépitos, ni pesque sino desde la puesta del sol al sol naciente.

4.º Que la vedada toda pesca de sardina, así con red de deriva como de arrastre, desde 15 de Febrero á 15 de Junio inclusive.

5.º En los procedimientos á que haya lugar por la trasgresion de la veda no podrá dictarse sobreesimiento sin consultar al tribunal de la comandancia general del departamento.

6.º En las infracciones de veda, ademas de las penas establecidas en las ordenanzas, segun el caso respectivo, se perderán siempre las redes con que se haya pescado indebidamente.

7.º El comandante general del departamento de Ferrol cuidará bajo su responsabilidad, ó la de sus subordinados en su caso, de que los comandantes de provincia y los ayudantes de distrito no autoricen ni toleren que, á pretexto de haber abundancia de sardina en las rias, se rompa la veda ni un dia antes del término prefijado en el art. 4.º; y será de su deber hacer de ello especial averiguacion en las revistas de ordenanza que se pasen á las provincias dando cuenta de este punto al gobierno en capitulo aparte, al participar el resultado de dichas revistas.

Dado en palacio á 15 de Marzo de 1850.—Está rubricado de la Real mano.

*Reales órdenes de 16 de Marzo sobre REGISTROS DE HIPOTECAS.*

Conformándose la reina reina con lo espuesto por V. S. al consultar la medida propuesta por la administración de contribuciones indirectas de esta provincia, como medio conveniente para aumentar los valores del derecho de hipotecas, reducida á que se dispense del pago de las multas á los que hubiesen incurrido en ellas por no haber registrado los contratos de arrendamientos de los edificios particularmente situados en esta corte, con tal de que en un término breve que la misma administración les señale se presenten y satisfagan los derechos simples de hipotecas y se ajusten por los que se devengasen en tres ó mas años, ha tenido á bien S. M. conceder dicha autorizacion, pero con encargo de que se haga uso particular de ella en los casos que se estime conveniente.



Conformándose la Reina con lo propuesto por V. S. en el expediente instruido á instancia de Antonia Forne y Robert, vecina de Tarragona, en solicitud de que se la dispense del pago de la multa en que incurrió por no haber presentado oportunamente á la toma de razon el testamento de su difunto marido, en que la dejó el usufructo de todos sus bienes, ha tenido á bien S. M. dispensar á dicha interesada del pago de la multa de que se trata, y declarar al mismo tiempo, con motivo de las dudas ocurridas sobre el particular, que el plazo para la presentacion de testamentos sobre herencias en que no hay adjudicaciones de bienes debe contarse desde el dia en que fallece el testador ó causante de la herencia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios etc.

He dado cuenta á la Reina del expediente promovido á instancia de don Juan José de Haces solicitando, á nombre y como apoderado de los señores marqués de Campo Alegre y marquesa de Benameji, que se declare no estar sujeta al pago de los derechos de hipotecas la redencion de un censo de 400,000 rs. que gravitaba sobre la hacienda llamada del Cañaveral, sita en término de la villa de Lopera, en la provincia de Jaen, que pertenecia á bienes nacionales, ó sea á la Orden de Calatrava; y teniendo presente:

1.º Que el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre el establecimiento del actual impuesto hipotecario exceptúa en el último párrafo de su artículo 1.º las adquisiciones que se verifiquen á nombre y por interés general del estado.

2.º Que á consecuencia de las dudas é interpretaciones diversas que fueron consultadas sobre esta escepcion, se fijó por la Real orden de 5 de Diciembre del mismo año de 1845 la verdadera inteligencia, declarándose que las ventas de bienes nacionales no estan sujetas al pago de los referidos derechos de hipotecas.

3.º y últimamente. Que está mandado asimismo que en las redenciones de censos se observen, en la parte que les sean aplicables, las mismas reglas establecidas para las ventas de aquellos bienes, ha resuelto S. M., conformándose con el dictámen emitido sobre el particular por las secciones de hacienda y gracia y justicia del Consejo Real, que es aplicable á la redencion de que se trata la escepcion del pago de dicho impuesto consignada en las disposiciones del Real decreto de 23 de Mayo y Real orden aclaratoria de 5 de Diciembre del año de 1845, de que se hace mérito.

Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios etc.

Por real orden de 18 de Marzo se mandó que en cada causa criminal haya un juez ponente.

*Circular de 19 de Marzo sobre demanda contra la HACIENDA.*

S. M. se ha servido mandar, conformándose con el parecer de esta Direccion, que V. resista la admision de las demandas judiciales en la subdelegacion mien-



tras no esté cumplido lo que dispone la Real orden de 9 de Junio de 1847, exigiendo sobre ello declaracion terminante en el asunto en que lo haga, y apelando en caso de ser contraria para ante la audiencia de una manera aislada, de modo que este venga á ser el único punto sometido á la calificacion de dicha audiencia.

Lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios etc.

*Real decreto de 22 de Marzo sobre negocios de ESPOLIOS y VACANTES.*

Habiendo tomado en consideracion lo espuesto por el comisario general de cruzada, encargando de la coleccion de espolios y vacantes, y conformándome con el parecer del ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para decidir en tercera instancia los negocios judiciales de espolios y vacantes se asociarán al colector general los asesores de la comisaria de cruzada, entendiéndose nombrados para cada caso, con arreglo á lo dispuesto en la Real resolucion de 9 de Febrero de 1787.

2.º El ministro de Hacienda dispondrá lo necesario á su cumplimiento.

Dado en Palacio á 22 de Marzo de 1850.—Rubricado de la Real mano.

*Real orden de 22 de Marzo sobre propiedad LITERARIA.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que por conducto de esa Real academia ha elevado el profesor D. Sabino de Medina, con motivo de una coleccion de hombres célebres españoles que piensa publicar en escultura, solicitando que se haga una aclaracion al art. 13 de la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria, por la cual se determine la forma y lugar en que debe verificarse el depósito de las obras plásticas y de grabado para los efectos que la misma ley previene.

Enterada S. M., y teniendo en consideracion la notable diferencia que existe entre el costo de la impresion de las obras literarias y el que ocasiona la reproduccion de las de escultura, ya se haga por medio de los vaciados, ó ya por cualquiera otro método, así como que se irrogaria indudablemente un gravámen excesivo á los profesores de las nobles artes si se entendiera á la letra para las obras de esta clase lo dispuesto en el art. 13 de la mencionada ley, obligandoles al depósito de dos ejemplares, como garantia de la propiedad de sus producciones; atendiendo á que una vez que se cumpla el fin de la ley no se ofrece inconveniente alguno en hacer en su aplicacion la diferencia que nace de los objetos á que es aplicable, y antes bien seria injusto someter á una igualdad material cosas que son enteramente diversas: oidos los pareceres unánimes de esa corporacion, del Real consejo de instruccion pública y del consejo real en pleno, se ha dignado resolver:

1.º Que el depósito prescrito en el art. 13 de la ley de 10 de Junio de 1847 como garantia de la propiedad literaria, deberá entenderse con respecto á las obras de escultura, entregándose en la academia de San Fernando y en el museo nacional un vaciado en yeso de la obra cuando la estatua ó bajo relieve no esceda de tres pies de alto, y un contorno ó dibujo en papel de marca mayor en que se presente la obra con rigurosa exactitud y suficientemente detallada, con la escala original al pie cuando pase de aquellas dimensiones.

2.º Que en los mismos establecimientos deberá hacerse el doble depósito de los grabados y estampas de toda clase, entendiéndose que los ejemplares que se depositen habrán de ser de los de mayor precio que se espendan al público.

3.º Que si las obras fuesen de grabado en hueco ó medallas, en vez de hacer-



se el depósito de los ejemplares en los dos últimos puntos referidos, deberá verificarse en la Real academia de la historia y en la biblioteca nacional.

4.º Que el cumplimiento de la ley en esta parte habrá de acreditarse en el ministerio de mi cargo, donde se llevará un registro numerado de todos los depósitos de esta clase, y se archivarán los recibos expedidos por los establecimientos respectivos despues de canjearlos con una certificación de haberse hecho la entrega, cuyo documento servirá de titulo de propiedad al interesado.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios etc.

### *Real orden de 23 de Marzo sobre competencias de la ADMINISTRACION.*

Enterada S. M. de un expediente de competencia entre el intendente de Alava y el juez de primera instancia de Vergara, con motivo de las actuaciones que el último sigue contra D. Juan Francés Querrizo; teniendo presente lo espuesto por el consejo real al resolver dicha competencia, y conformándose con el parecer de la Direccion de lo contencioso, se ha servido mandar que los gobernadores generales al entablar competencias con cualquiera otra autoridad con el carácter administrativo de que en el dia están investidos, oigan previamente al consejo provincial.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios etc.

### *Real decreto de 27 de Marzo sobre autorizacion para procesar á los empleados de la ADMINISTRACION.*

S. M. la reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el real decreto siguiente:

Siendo necesario establecer las reglas que hayan de observarse siempre que se trate de procesar á los gobernadores de provincia y á los empleados y corporaciones dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones oido el tribunal supremo de justicia y el consejo real, y de conformidad con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Cuando hubiere de formarse causa á un empleado ó cuerpo dependiente de la autoridad del gobernador de provincia por algun hecho que sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, no podrá el juez dirigir las actuaciones inmediatamente contra el encansado, ya recibiéndole declaración indagatoria, ya decretando su arresto ó prision, ó de otro modo que le caracterice de presunto reo, sin la autorizacion que requiere el artículo 4.º párrafo 8.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845.

2.º Para pedir esta autorizacion remitirá el juez, despues que el promotor fiscal dé su dictamen, las diligencias en compulsa al gobernador, el cual, oyendo al consejo provincial, resolverá lo que corresponda en el término preciso de diez dias. Podrá oír ademas para ello al presunto reo, si lo juzga oportuno ó lo pide el consejo; y en tal caso se entenderá prorogado á este fin dicho término por cuatro dias ademas de los indispensables que al presunto reo se señalen para que esponga la que se le ofrezca.

3.º Si el gobernador resolviese afirmativamente, dará desde luego la autorizacion al juez, y remitirá al ministerio de la Gobernación en el término de ocho dias copia del expediente con una comunicacion razonada. El ministerio de la Gobernación lo pasará todo al Consejo Real, sin ulterior procedimiento. Si el gobernador negase la autorizacion, lo noticiará al juez y elevará el expediente original al ministerio de la Gobernación dentro de los seis dias siguientes al término indicado en el artículo anterior, con la correspondiente esposicion de motivos.



4.º El ministro de la Gobernacion acusará al gobernador el recibo de las diligencias, pasándolas inmediatamente al consejo Real. Este consuntará la decision motivada que estime en el término de quince dias contados desde el en que se le pasen las actuaciones. La decision que Yo apruebe se comunicará en el término de veinte dias contados desde la fecha de la consulta del consejo Real, al gobernador de la provincia y al ministerio de Gracia y Justicia.

5.º Si la resolucion no se comunicase en el término de los veinte dias de que trata el artículo anterior, el ministerio de Gracia y Justicia tendrá por concedida la autorizacion y dispondrá la continuacion de la causa.

6.º Cuando fuese hallado *in fraganti* el reo y tambien cuando su delito sea de los que califica de graves el código penal, podrá desde luego proceder á su prision ó arresto el juez conforme á derecho y bajo su responsabilidad; pero dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á cualquiera de estas dos diligencias, deberá pedir al gobernador para continuar la causa la indispensable autorizacion, guardándose acerca de ella lo prescrito en las antecedentes disposiciones.

7.º Si no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por las personas á que se refieren los artículos anteriores, procederá libremente el juez á todo lo que en justicia haya lugar; pero al dirigir inmediatamente contra ellas el procedimiento, dará, sin suspenderlo, el correspondiente aviso al gobernador, manifestándole el hecho é indicándole los fundamentos en que se apoye para no considerarlo como relativo al ejercicio de dichas funciones.

8.º El gobernador, oido el consejo provincial, manifestará al juez dentro de diez dias que queda enterado, si juzga acertada la calificacion hecha por este, remitiendo al gobierno, en los ocho dias siguientes, una copia del espediente. El gobierno la pasará al consejo Real sin ulterior procedimiento. Si para resolver sobre el particular creyese preciso el gobernador que el juez aclare ó amplie en todo ó en parte su comunicacion, se lo manifestará así dentro de dicho término de diez dias, practicando en otro igual lo que queda prevenido despues que recibiere la aclaracion ó ampliacion pedida.

9.º Si el gobernador creyere que el caso exige su autorizacion, requerirá al juez por medio de una comunicacion razonada, para que con suspension de todo procedimiento llene esta formalidad.

10. El juez, oido el promotor fiscal, proveerá sobre ello, y consultará siempre el auto con remision de los originales á la audiencia.

11. Si la resolucion de la audiencia fuese en el sentido de no ser necesaria la autorizacion, elevará el juez, dentro de los seis dias siguientes á la devolucion de los autos, copia testimoniada de los mismos, con la esposicion de motivos correspondiente, al ministerio de la Gobernacion, poniéndolo en conocimiento del de Gracia y Justicia á los efectos oportunos; y dando aviso de ella al gobernador, el cual por su parte elevará en la misma forma y dentro de tercero dia el espediente original.

12. El ministro de la Gobernacion remitirá el espediente y la copia testimoniada de los autos al consejo real, para que consulte lo que estime en el preciso término de quince dias, y en su vista se propondrá en un término igual por dicho ministerio y el de Gracia y Justicia la resolucion que corresponda. En caso de discordia se propondrá aquella en los quince dias siguientes por el consejo de ministros, y se comunicará la que recaiga por dichos ministerios respectivamente al gobernador y al juez.

13. El tribunal supremo de Justicia pedirá la autorizacion con copia certificada de los autos por medio del ministerio del ramo al de la gobernacion en el caso previsto en la citada ley, y para su determinacion se aplicará lo dispuesto en los arts. 4.º y 5.º.

14. Todos los términos señalados en este decreto son perentorios.

15. Las resoluciones del gobierno negando la autorizacion y declarando ser innecesaria, se publicarán motivadas en la Gaceta.

Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1850. — Está rubricado de la Real mano.



*Real orden de 7 de Abril sobre PROCURADORES de Guipúzcoa.*

He dado cuenta á la reina (Q. D. G.), del espediente instruido sobre provision de una plaza de procurador del juzgado de Azpetia; y conformándose con lo informado por la sala de gobierno de esa audiencia en 30 de Agosto último, se ha dignado aprobar lo propuesto por la misma, reconociendo á la diputacion foral el derecho de nombrar solo los procuradores y alcaldes del juzgado de la capital donde reside el antiguo corregimiento, y declarando pertenecer al juzgado los oficios de los demas juzgados de la provincia de Guipúzcoa, con reserva no obstante á la diputacion del derecho de que se crea asistida, para que le ejercita en juicio competente ó de la manera que viesse convenirla.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios etc.

*Circular de 23 de Abril sobre REGISTRO DE HIPOTECAS.*

En 31 de Marzo último se ha comunicado por esta Direccion general á la administracion del ramo en la provincia de Ciudad-Real la resolucion siguiente:

«En vista del espediente promovido á instancia de D. Francisco Trujillo, vecino de Miguelturra, en solicitud de que se le admitan al registro de hipotecas las diligencias originales que con autorizacion judicial practicó para la particion de los bienes relictos por fallecimiento de su padre, en union de los demas herederos, sin obligarle á que cada uno de los interesados saque y presente testimonio de su respectivo haber, ha resuelto esta Direccion general, conformándose con lo espuesto en el particular por la de lo contencioso que, con arreglo al sentido claro y terminante en que está redactado el párrafo 2.º del artículo 18 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, es indudable que los documentos que deben presentarse á la toma de razon en el correspondiente oficio de hipotecas son las copias ó testimonios autorizados de las particiones como títulos de propiedad de los respectivos interesados, y que solo deberá hacerse de las diligencias originales ó espediente primitivo cuando en la herencia sea uno solo el interesado. Lo que comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y lo traslado á V. para los mismos fines. Dios etc.

*Real orden de 24 de Abril sobre ESCRIBANIAS.*

Excmo. Sr.: Enterada la Reina del espediente instruido en vista de la consulta de V. E. de 1.º de Diciembre de 1848, relativa al modo de capitalizar para su enagenacion las escribanias procedentes de los maestrazgos de las cuatro Ordenes militares, y conformándose con el parecer de la Direccion de lo contencioso de Hacienda pública, se ha servido mandar que las referidas escribanias se enagenen segun vayan vacando, y se disponga su provision por el ministerio de Gracia y Justicia; al que compete decidir este estremo, debiendo verificarse la venta vitaliciamente, señalándose la cantidad que deben satisfacer los compradores y no con carácter de perpetuidad, para lo cual deben capitalizarse del mismo modo que se hace con las demas escribanias, por el 3 por ciento de sus rendimientos en el año comun del último quinquenio.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios etc.



*Real orden de 1.º de Mayo relativa á ALCALDES MAYORES etc. de Ultramar.*

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la esposicion hecha por los alcaldes mayores de la Isla de Cuba en solicitud de que se les declare con derecho á cesantía, jubilacion y monte pio para sus familias, y de lo consultado en su razon por la Sala de Indias del Tribunal supremo de Justicia, se ha servido resolver, de acuerdo con lo manifestado por el ministerio de Hacienda, de conformidad con el parecer de las secciones de Hacienda, Gracia y Justicia y Ultramar del Consejo Real, que los alcaldes mayores y tenientes de gobernadores de las provincias de Ultramar gocen de los derechos de cesantía, jubilacion y monte pio con arreglo á las disposiciones vigentes para los demas empleados de aquellos dominios.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios etc.

*Real orden de 1.º de Mayo sobre intervencion del ministerio fiscal en los asuntos de CAPELLANIA Y PATRONATOS.*

He dado cuenta á S. M. de que, segun las comunicaciones remitidas á este ministerio por los fiscales de las audiencias, es varia la práctica que se observa en los juzgados acerca de la intervencion que la real orden de 29 de Julio de 1847 dá á los promotores fiscales en los pleitos de capellanías de sangre: algunos han entendido que deben siempre oponerse á las reclamaciones de los parientes, y de aquí nace la necesidad de consultar con la superioridad cuando tienen que desistirse de sus pretensiones; y considerando que la intervencion citada no tiene otro objeto que el de que los promotores y los fiscales de las audiencias en su caso, puedan estar á la mira en los citados pleitos para que á título de parentescos falsos ó improbados, y suponiendo derechos no reconocidos en las fundaciones, se adquieran bienes que en otro caso debian corresponder al Estado; considerando que es necesario para ello adoptar una práctica uniforme que, al paso que asegure la defensa de los intereses públicos no obstruya ni entorpezca derechos legítimos, ni haga necesaria en cada pleito una consulta y una autorizacion para el desistimiento, S. M. se ha servido mandar que en los referidos pleitos de capellanías de sangre, como en los de patronatos, se tenga por parte á los promotores fiscales y á los fiscales en las audiencias; que se entiendan con ellos todas las diligencias y actuaciones, pero que los promotores no deduzcan pretension alguna hasta despues de publicadas las pruebas, en cuyo caso, si encontrasen que los litigantes no tienen derecho á los bienes de la fundacion, bien por los términos de esta, bien porque el parentesco alegado no esté comprobado, hagan la pretension que convenga á los intereses de la Hacienda, y de lo contrario devuelvan los autos sin oposicion, pero precediendo consulta con el fiscal de la audiencia para que, en el caso de que el asunto termine en primera instancia, no quede solo decidido con la opinion del promotor. Que á los fiscales en las audiencias se les comuniquen dichos pleitos despues que las partes hayan alegado, y antes de sententia, y entonces, arreglándose á lo que queda dicho con respecto á los promotores, ejecuten lo mismo que á estos se previene con respecto á la oposicion que deba hacerse ó devolucion de los autos sin despacho.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios etc.



*Real decreto de 1.º de Mayo sobre tribunales de COMERCIO.*

Atendidas las razones que me ha espuesto el ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas sobre la creacion de promotores fiscales para los tribunales de Comercio, y la supresion de los que se consideran innecesarios, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen los tribunales especiales de Comercio de «Búrgos, Murcia, Sanlucar de Barrameda, Pamplona y Zaragoza.

2.º En todos los demas habrá un promotor fiscal del Real nombramiento.

3.º Los promotores de los tribunales de primera clase disfrutarán del sueldo anual de 4,500 reales y de 3, 375 los de los demas.

4.º Serán oídos necesariamente los promotores fiscales:

1.º En todos los casos en que se dispute la competencia del tribunal.

2.º Siempre que por alguna parte se pida la imposicion de multa por falta ó infracciones en que la imponga el Código de Comercio.

3.º En las recusaciones de los jueces de Comercio.

4.º En los negocios en que tenga interés el Estado.

5.º En los que puedan afectarse los de ausentes de ignorado paradero, menores ó personas legalmente intervenidas, mientras no se las provea de curadores.

6.º En los juicios de calificacion de quiebra, y en los incidentes de aprobacion de cuentas de los síndicos y depositarios.

7.º En los de habilitacion del quebrado.

8.º En las proposiciones de avenimiento entre el quebrado y sus acreedores, cuando se hagan antes de la graduacion de los créditos.

Art. 5.º Podrán al efecto asistir á las juntas de acreedores, examinar los libros, correspondencia, documentos pertenecientes á la quiebra, y tomar conocimiento de todas las operaciones de los síndicos.

6.º Los promotores fiscales ademas ejercerán su ministerio:

1.º Escitando á los tribunales de que dependan á que entablen con los otros juzgados las competencias que estimen procedentes con arreglo á derecho, y sosteniéndolas en su caso.

2.º Provocando la averiguacion de las infracciones de ley y de estatutos que cometan las sociedades anónimas, denunciándolas, segun los casos lo requieran, al tribunal competente, y dando en todos cuenta al gobierno del resultado de la averiguacion.

3.º Denunciando y persiguiendo todas las faltas é infracciones de ley que el Código corrige con imposicion de multa.

4.º Solicitando con arreglo á derecho los comprobantes necesarios para la justificacion de delitos, á fin de que la jurisdiccion ordinaria proceda con arreglo á la ley.

Art. 7.º Cuando con arreglo á la ley considere dignos de mayor castigo los hechos á que se refieren los párrafos 2.º y 3.º del artículo anterior, los denunciará al fiscal de la audiencia del territorio donde el tribunal se halle comprendido.

8.º Los tribunales de Comercio darán conocimiento al promotor fiscal de todos los negocios que puedan ocasionar la imposicion de multa segun el Código, ó cualquiera otra pena con arreglo á la ley.

9.º Lo dispuesto en los artículos anteriores comprende igualmente á los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia cuando actúen como tribunales de Comercio.

10. Los promotores fiscales de Comercio para los efectos del presente decreto, tendrán la misma dependencia de los fiscales de las audiencias que los de los juzgados de primera instancia en los asuntos comunes.

11. Respecto á la percepcion de honorarios se sujetarán los promotores fisca-



les de Comercio á las mismas reglas y disposiciones vigentes en los juzgados de primera instancia.

Dado en Palacio á 1.º de Mayo de 1850.—Está rubricado de la Real mano.

### *Real órden de 5 de mayo sobre TESTIMONIO DE CONDENA.*

El Sr.: ministro de la gobernacion del reino dice hoy al gobernador de la provincia de Soria lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. S. al director de correccion en este ministerio con fecha 5 del mes anterior, acerca de la conveniencia de que los jefes de los establecimientos penales suministren directamente á los gobernadores de provincias las noticias oportunas relativamente á los penados sujetos á la vigilancia de las autoridades, cuando estinguida la pena principal de aque; la sea accesoria, salgan de los indicados establecimientos con direccion al punto de residencia en que deben cumplirla, S. M. se ha servido resolver, como aclaracion á la real órden circular de 28 de Noviembre último, que lo prescrito en la 3.ª de las reglas que la misma comprende, sobre que los jefes de los establecimientos penales remitan á las autoridades de los puntos elegidos por los penados copias del testimonio de condena, de la hoja penal y de la licencia absoluta, se entienda estensivo en los mismos términos á los gobernadores de las provincias en que dichos puntos estén situados, debiendo en consecuencia remitir-seles directamente por los jefes de los presidios y demas establecimientos penales copia de los espesados documentos.

Da real órden, comunicada por el espesado Sr. ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios etc.

### *Real órden de 9 de Mayo sobre ESCRIBANOS.*

La reforma importante del órden judicial, llevada á cabo en 1834 con la creacion de los juzgados de primera instancia, introdujo como era consiguiente, alteraciones de consideracion en la suerte de los funcionarios del mismo proporcionando ventajas y beneficios á unos, y causando perjuicios y menoscabos en sus intereses á otros. Mientras los escribanos numerarios de los pueblos señalados para cabezas de partidos mejoraban su situacion por el aumento de negocios, los que despachaban sus oficios en los demas pueblos perdian la facultad de actuar en lo contencioso, de que en el antiguo régimen conocian los alcaldes. Para conceder, pues, alguna reparacion á los ultimos, y no siendo por punto general los primeros suficientes para despachar los asuntos aumentados en los nuevos juzgados de primera instancia, se dictó la Real órden de 7 de Octubre de 1833, por la que dejando á los escribanos numerarios de la cabeza de partido la actuacion esclusiva de los negocios judiciales, se dispuso á la vez que en el caso de no haber número bastante, las audiencias nombrasen para completarle con calidad de interinamente entre los numerarios del mismo partido. Mas como á los tribunales no se les dictó ninguna base ni regla cierta á que atenerse, pudiendo la libre eleccion dar lugar á preferencias indebidas ó á equivocaciones involuntarias, con el fin de hacer igual la condicion de todos estos funcionarios, se publicó la Real órden de 11 de Marzo de 1848, por la que se mandó celebrar un sorteo por partidos entre los numerarios de cada uno que estuvieran en aquel caso, con objeto de que por el órden gradual de numeracion optasen al beneficio de pasar á actuar á la cabeza del juzgado siempre que les conviniese. Por algunos datos que sobre el resultado de esta operacion han llegado á este ministerio se viene en conocimiento de que no en todas las audiencias se ha comprendido bien hasta que punto llega la reparacion, y que lejos de eso se ha pretendido convertir una indemnizacion ó compensacion concedida personalmente á los que fueron perjudicados al tiempo de la reforma en un derecho permanente para todos los sucesos.



res ó servidores de aquellos oficios. De este error ha nacido el considerar á todos los numerarios aptos para el sorteo y merecedores de los beneficios del mismo, lo cual, sobre ser injusto con tal amplitud estendido, haria perpetua aquella medida provisional, alteraria indefinidamente la condicion de los escribanos de número, y privaria á los juzgados de la dotacion fija y estable de sus funcionarios. En este concepto, á la manera que la justicia y la equidad de consumo exigen que los que adquirieron un oficio con ciertas condiciones, cuando se alteren estas en su daño sean debidamente indemnizados en la forma posible; del mismo modo los que en el caso presente los adquirieron á su vez despues de planteados los juzgados de primera instancia, no tienen otro derecho que á depachar su numeraria en el pueblo ó pueblos de su asignacion. Y á fin de evitar toda duda, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar que los escribanos numerarios que sirven sus oficios fuera de la cabeza de partido, y obtuvieron sus títulos con posterioridad al dia 21 de Abril de 1834, no tienen opcion á la habilitacion ni sorteo prevenidos en las Reales órdenes de 7 de Octubre de 1833 y 11 de Marzo de 1845.

Madrid 9 de Mayo de 1850.

*Real orden de 10 de Mayo sobre COMPETENCIA contencioso-administrativas.*

He dado cuenta á la Reina de un espediente instruido en este ministerio á instancia de D. Rafael Heredia, administrador de contribuciones directas que fué de la provincia de Barcelona, con motivo de haber sido citado á juicio por un contribuyente sobre un acto del servicio, entablándose despues la demanda en el tribunal de la Subdelegacion, que acordó el sobreseimiento; y dispuséose finalmente la continuacion de la causa por la audiencia territorial al consultarse el auto del inferior.

Reclamó el interesado amparo contra esta clase de procedimientos, no porque pusiera en duda la justificacion y rectitud de los tribunales á que se veia sometido, sino porque si la administracion de las rentas públicas ha de ser posible, y su accion tan libre y desembarazada como requiere el servicio del Estado, preciso es que no pueda interrumpirse con tales dificultades, ni sujetarse su resultado á los lentos trámites de la administracion de justicia, tan saludables para otros asuntos de muy diversa naturaleza.

Enterada de todo S. M., y considerando que no hay recurso de ninguna especie que pueda detener la recaudacion de las contribuciones, y por consiguiente que deben cumplirse sin audiencia las disposiciones que tiendan á este fin; pero que asimismo es justo despues de hecha la recaudacion, conceder á los interesados el derecho de reclamar en justicia los perjuicios con que se crean agraviados, ó de entablar su accion criminal contra el empleado que hubiese cometido delito: atendiendo á que en uno y otro caso la jurisdiccion es de las subdelegaciones de Rentas por el fuero especial que corresponde á los negocios de la Hacienda pública, de cuyo conocimiento por las leyes y Reales órdenes vigentes se hallan inhibidos los tribunales ordinarios, de conformidad con el dictámen de la Direccion general de lo contencioso de la Hacienda pública, S. M. ha tenido á bien resolver, que despues de hechos los pagos por los contribuyentes, no se opongán las subdelegaciones de rentas á la admision de las reclamaciones que ellos entablen contra cualquier empleado de quien se sientan agraviados, sustanciándolas por la via contencioso-administrativa: que siempre que se entable accion criminal no la admitan sin la competente autorizacion: que los fiscales de las subdelegaciones, luego que tengan noticia de que en los juzgados ordinarios se siguen procedimientos civiles ó criminales contra empleados de Hacienda por los actos que como tales hayan ejercido, propongan la conveniente inhibicion; y finalmente, que para evitar conflictos se dirija la comunicacion oportuna al ministerio de Gracia y Justicia, como se verifica con esta fecha, para que por su conducto se haga entender á los jueces ordinarios que no admitan las reclamaciones de que va hecho



mérito, por corresponder en todos conceptos á las subdelegaciones de Rentas.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios etc.

- *Real orden de 17 de Mayo sobre OFICIOS ENAGENADOS.*

Entre los oficios enagenados de la corona existen muchos á cuyos dueños compete la facultad de nombrar tenientes. Estos tenientes, que ejercen y despachan á nombre y en representacion del propietario, de tal modo se asimilan á su persona, que sus atribuciones subsisten solo durante la vida de aquel, ó hasta que enagena el oficio.

Con indicar que esta es la naturaleza y condicion de las funciones de los tenientes se comprende fácilmente que vienen á ser una especie de sustitutos de otros, y de aqui la necesidad de fijar y determinar el sujeto sustituto. Son sin embargo frecuentes los casos en que para servir un oficio, cuya propiedad corresponde á dos, tres, seis ó mas condueños, se nombra teniente, sin poderse decir por consecuencia á que tiempo se va á contraer la duracion de sus atribuciones, ni á qué persona determinada representa. Y con el fin de evitar la instruccion de expedientes sobre esta base errónea que luego quedaria sin efecto por las resoluciones de este ministerio, la reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que las salas de gobierno de las audiencias no den curso á ninguno de esta clase sin que se haga constar previamente que la propiedad se ha consolidado en un solo individuo, procediendo en igual forma respecto de los casos en que las mugeres ó menores, siendo propietarios, verifiquen nombramientos de tenientes en los términos y forma para que las leyes les autoriza.

Madrid 17 de Mayo de 1850.—Arrazola.

*Real orden de 20 de Mayo sobre escribanos.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 11 de Febrero último, en que manifiesta las dificultades que ocurren para dotar de escribanos al juzgado de Amurrio, y de acuerdo con la sala de gobierno propone que cuando concurren dos ó mas escribanos que tengan un propio número en los diferentes partidos por el sorteo antes verificado á causa de las alteraciones realizadas en la division territorial de la provincia de Alava, se dé preferencia á la mayor antigüedad del título; y en su vista se ha dignado aprobar dicha resolusion, siempre que los agraciados esten en el caso y circunstancias exigidas en la real orden circular de este ministerio de 9 del corriente, inserta en la *Gaceta* de Madrid.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios etc.

Por real orden de 21 de Mayo se hicieron estensivos á las *audiencias de Cuba y Puerto Rico* el artículo 111 de las Ordenanzas y el 633 de aranceles judiciales.

*Real orden de 29 de Mayo sobre fueros de GUERRA.*

Por Real orden de 29 de Mayo último se dijo al gobernador de la provincia de Castellon lo que sigue:

«Vista la comunicacion de V. S. de 19 del corriente mes, las reclamaciones hechas por el comandante general de esa provincia y capitan general de Valencia



para que se exceptúe de la prestacion personal al asesor de la primera de dichas autoridades, y las razones alegadas por este para fundar la exencion que pretende tener. Considerando:

1.º Que los asesores no son militares en activo servicio aunque disfruten el fuero de guerra:

2.º Que aun cuando lo fuesen, no por eso estarian exentos del servicio de prestacion, puesto que el fuero que conceden las ordenanzas y demas Reales disposiciones á los militares quedó derogado, respecto á la prestacion, por la ley de 28 de Abril de 1849, y solo están exceptuados de contribuir á ella en virtud de una prescripcion de la misma ley, que requiere el domicilio fijo para imponer á un individuo esta contribucion, circunstancia que se encuentra en D. Pelegrin del Campo, que es vecino, propietario y abogado con estudio abierto y residencia fija en Castellon:

3.º Que es un error asegurar, como lo hace el referido asesor, que sobre los militares solo mandan las autoridades reconocidas en la milicia: porque las leyes obligan igualmente á todos los españoles, y porque los oficiales retirados, que gozan tambien el fuero de guerra, tienen el deber de obedecer á las autoridades civiles en todas las disposiciones que tengan por objeto el cumplimiento de dichas leyes, y aun los mismos militares en activo servicio se someten á los bandos de buen gobierno y de policia dictados por las espresadas autoridades en uso de sus atribuciones:

4.º Que la prestacion personal no puede equipararse con el servicio de alojamiento y bagajes, porque este es una carga en beneficio de toda la nacion interesada en la conservacion del ejército, mientras que aquella es una contribucion local principalmente útil á los vecinos de la poblacion, y entre ellos al asesor de que se trata, que obtendrán ventajas de que los habitantes de los pueblos circunvecinos pueden trasladarse con mas facilidad á la capital, tal vez á proporcionarle trabajo en su profesion de abogado; del mayor valor que deberán adquirir las tierras de su propiedad de resultas de la comodidad y economia en los trasportes, y de otros muchos beneficios consiguientes á la perfeccion de las comunicaciones:

5.º Que ni un magistrado militar ni ninguna otra persona, cualesquiera que sean su tratamiento y consideraciones, se degrada en obedecer á un alcalde, que no es un mero ejecutor de las decisiones del ayuntamiento, como supone Campo equivocadamente, sino el delegado del poder ejecutivo, el representante de la autoridad Real encargado de hacer respetar y obedecer las leyes en el distrito de su jurisdiccion:

6.º Que la misma Real orden de 3 de Junio de 1849 que ninguna fuerza tiene contra el texto espreso de la ley y que está ademas derogada por otras posteriores, aun cuando estuyese vigente, es enteramente contraria á la pretension de D. Pelegrin del Campo, puesto que los fiscales del tribunal de Guerra y Marina, con cuyo dictámen tuvo á bien conformarse la Reina (Q. D. G.) opinaron que los aforados de Guerra y Marina que no disfrutasen mas que el sueldo estaban exceptuados de la prestacion, pero no asi los que fueran propietarios ó ejerciesen otro género de industria, que es el caso en que se encuentra el recurrente:

Considerando por último, que la prestacion no obliga personalmente, toda vez que puede redimirse legalmente por una cantidad en efectivo, y que de consiguiente no es en último resultado mas que un reparto vecinal, al cual dice Campo que no tendrá inconveniente en someterse; S. M. se ha dignado resolver que el asesor de la comandancia general de Castellon y todos los demas aforados de Guerra y Marina, escepto los militares en activo servicio, están obligados al servicio de prestacion personal, conforme á lo establecido terminantemente en la ley de 28 de Abril de 1849, que ha derogado todas las disposiciones anteriores en que pudiera fundarse la exencion pretendida.»

Lo que traslado á V. S. á fin de que la precedente determinacion sirva de regla en lo sucesivo y se evite la repeticion de altercados y consulta sobre el particular. Dios etc.



*Real ó. den de 6 de Junio sobre AGUA de la acequia mayor de Murviedro.*

Vistas las comunicaciones de V. S., á que acompañan copias de las actas de las reuniones celebradas por los representantes de los pueblos regantes de la acequia mayor de Murviedro, á saber: Murviedro, Gilet, Albalat, Alfara, Aigimia, Estive-lla, Torres-Torres, Petres y Canet:

Visto el proyecto de ordenanzas para el régimen de la acequia:

Visto el auto de buen gobierno aprobado por Real cédula de 25 de Setiembre de 1798, S. M. la Reina (Q. D. G.), enterada de cuanto V. S. manifiesta acerca de cada uno de estos particulares, se ha dignado autorizar con su Real aprobación la concordia y convenio ajustados en las referidas reuniones, declarándose satisfecha y bien servida por ver arreglados amistosa y definitivamente intereses de tanta cuantía entre aquellos sus pueblos; siendo por tanto su voluntad que se manifieste á V. S., y por su conducto á los pueblos referidos, su Real agrado, y que en adelante por este convenio, honrado con su Real aprobación, se hayan de regir los derechos é intereses de esos riegos, aprobándose asimismo la parte de las nuevas ordenanzas en que consta, así como el tanteo que en ella se establece para la distribucion de las aguas, y la organizacion de la junta general, de la junta directiva de la acequia y el nombramiento del acequero mayor, derogándose en esta parte cuanto á ello se oponga del citado auto de buen gobierno. Esto no obstante, y para la aprobacion definitiva del resto de las ordenanzas, especialmente en lo que tiene relacion con las atribuciones del acequero mayor, con la constitucion y jurisdiccion del tribunal de aguas, con la imposicion de multas y el titulo llamado de *disposiciones penales*, ha resuelto S. M. que quedando en suspenso se devuelvan á V. S. el citado proyecto y el auto de buen gobierno, con copias de las observaciones que ha hecho sobre aquel la Direccion general de agricultura, á fin de que se pase el espediente á ese consejo provincial, para que con vista de ellas, con presencia del Código penal, de las leyes orgánicas de la administracion, del Real decreto de 27 de Octubre de 1848, con fuerza de ley, sobre la permanencia y establecimiento de tribunales de aguas, y declaraciones posteriores de 15 de Marzo y 25 de Setiembre de 1849 dictadas por este ministerio, proponga por conducto de V. S. las alteraciones que convenga hacer en las referidas ordenanzas, acerca de las cuales podrá V. S. asimismo esponer su dictamen si lo creyere conveniente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios etc.

*Real orden de 9 de Junio mandando hacer una edicion del Código PENAL reformada.*

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

- 1.º Que se haga inmediatamente una segunda edicion del código penal y de la ley provisional dictada para su ejecucion, en la cual se incorporen bajo un mismo contesto y numeracion, que á este fin se coordinará y rectificará segun fuere necesario, las aclaraciones y adiciones contenidas en Reales órdenes y decretos publicados por el gobierno en uso de la autorizacion dada al mismo por la ley de 19 de Marzo de 1848.
- 2.º Que en lo sucesivo, si antes de la reforma definitiva del Código, al tenor de lo dispuesto en la citada ley, no pudieren evitarse nuevas aclaraciones ó adiciones al mismo, se verifiquen sin alterar la numeracion de la edicion reformada, debiendo repetirse en su caso cada artículo tantas veces cuantas sea indispensable, y distinguirse los adicionados con las notas ordinales de 2.º, 3.º, 4.º etc.
- 3.º Publicada la nueva edicion reformada, será la única oficial á que deben atenderse las autoridades y tribunales, y á ella se referirán las citas en acusacio-



nes, sentencias y cualesquiera otros actos judiciales ù oficiales en que fuere necesario mencionar las disposiciones del Código.  
Madrid 9 de Junio de 1850.

*Real órden de 17 de Junio sobre NOTARIOS.*

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia de los notarios electos del colegio de Barcelona en solicitud de que se aplique el sentido de la disposicion 10.<sup>a</sup> contenida en la Real órden de 13 de Febrero último; y conformándose con lo espuesto por la sala de gobierno de esa audiencia en 23 de Marzo del corriente año, se ha dignado declarar que dicha disposicion 10.<sup>a</sup> no es aplicable á los notarios electos con Real título, los cuales podrán entrar á actuar en lo escriturario cuando les corresponda por turno, sin alternar nunca en el despacho con los escribanos de Cámara, como lo hacen los antiguos de número y sin permitir la admision de otros que los que hubieren ya adquirido dicho Real título.  
De órden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios etc.

*Real órden de 18 de Junio sobre GOMPETENCIA criminal.*

Con fecha 4 del presente se ha dirigido á este ministerio por el de la guerra la siguiente real órden.

El Sr. ministro de la guerra dice hoy á los capitanes generales de las provincias y comandante general del campo de Gibraltar lo que sigue.

Por el ministro de la Gobernacion del reino, se me ha dicho con fecha 23 del mes próximo pasado lo siguiente.

El Sr. ministro de la gobernacion del reino dice hoy á los gobernadores de las provincias lo que sigue:

En medio de la profunda paz que disfrutan los pueblos, se sienten sin embargo algunas de las consecuencias inevitables de las guerras civiles como las que felizmente han terminado en España. Los que escudados con una bandera política no tuvieron mas mira que el pillaje y el asesinato, se han presentado despues como lo que son y fueron siempre, sin que las mas eficaces disposiciones del gobierno hayan alcanzado á conseguir su completa desaparicion. A fin de que la persecucion de los malhechores que han aparecido en los términos de diferentes pueblos, y que tienen en consternacion á los vecinos honrados y pacíficos, se verifique bajo un plan uniforme, pudiendo estender la persecucion á territorio mas vasto, y se consiga de este modo mejor y con mas prontitud su esterminio, se ha servido mandar S. M. la Reina, de conformidad con lo propuesto por el consejo de ministros, que las órdenes é instrucciones para la persecucion y captura de los salteadores de caminos y ladrones en despoblado, se den siempre y directamente por la autoridad militar, á la cual es la voluntad de S. M. que V. S. auxilie eficazmente por todos los medios que estan á su alcance, proponiéndole cuanto al efecto juzgue oportuno, ya suministrándole los datos y noticias que procurará adquirir, y ya coadyuvando con la Guardia civil y con los demas funcionarios que de V. S. dependen. En el caso de que los bandidos proclamen una bandera política, se apresurará V. S. á publicar el bando correspondiente para que aquellos se retiren á sus hogares, sin perjuicio de dictar en el acto las demas disposiciones que las circunstancias aconsejen.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.

Y de la propia órden lo trascribo á V. E. para los mismos efectos: bien entendido que los malhechores de quienes se trata serán por consiguiente juzgados militarmente con arreglo á la ley de procedimientos de 17 de Abril de 1821.<sup>o</sup>

De la misma Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para los efectos oportunos. Dios etc.



*Real orden de 19 de Junio sobre NOTARIOS Y PROCURADORES.*

La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que los que hubieren concluido la carrera del notariado pueden optar, segun sus méritos y circunstancias, á oficios de procuradores de los tribunales y juzgados sin necesidad de otros estudios ni práctica especial.

Madrid 19 de Junio de 1850.

*Reales órdenes de 20 de Junio sobre FUERO militar.*

El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Castilla la Vieja lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 17 de Enero último consultando la retribucion que haya de asignarse á los facultativos civiles que asistan á los individuos de los cuadros de la reserva; y S. M. en su vista y despues de haber oido sobre el particular al Director general del cuerpo de Sanidad militar y á la seccion de Guerra del Consejo Real, se ha dignado resolver que siempre que existan facultativos castrenses en activo servicio en los puntos donde residan los diferentes cuadros de la reserva, se les obligue á prestar la asistencia á los mismos, y que cuando no haya los mencionados profesores castrenses se invite á los civiles que quieran desempeñar este servicio gratuitamente con solo los beneficios dispensados por Real orden de 26 de Agosto de 1832 á los que asisten del mismo modo á los destacamentos de artillería, por la cual se les concede el uso de uniforme de segundo ayudante del cuerpo de sanidad militar y fuero militar en lo criminal mientras prestan este servicio y conservándolo despues de veinte años de servicio, ó si se inutilizan en él segun lo dispuesto en Real orden de esta fecha.»

De Real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios etc.

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al Director general del cuerpo de Sanidad militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por D. José Terrés, doctor en medicina y cirugía, y primer ayudante honorario del cuerpo de Sanidad militar, que remitió V. S. á este ministerio en 18 de Julio del año último, solicitando la plaza de facultativo de la ciudadela de Barcelona, vacante por fallecimiento de D. Juan Terrer que la servía; y S. M., con presencia de lo manifestado por V. S. y por el capitan general de Cataluña, á quien se ha servido oír sobre el particular, ha tenido á bien resolver que no siendo posible sostener la referida plaza por facultativos ya jubilados de ese cuerpo como lo era el referido Terrer, respecto á que por el reglamento vigente del mismo ha desaparecido la obligacion que les imponía el párrafo segundo del capitulo séptimo del reglamento de médico-cirujanos de ejército de 1829, y no siendo posible tampoco se este por el gobierno, ni existir fondos de los llamados de plaza para acudir á este gasto segun V. S. propuso en 30 de Enero de este año, no puede accederse á la solicitud del recurrente; pero deseando al propio tiempo S. M. atender del modo mas conveniente, tanto á este servicio como á otros de semejante naturaleza que no pueden ser asistidos por los profesores del cuerpo de Sanidad militar, reducidos al número puramente indispensable para las atenciones mas preferentes, se



ha servido determinar que tanto al profesor civil que se encargue de la asistencia facultativa de la ciudadela de Barcelona como de cualquier otro punto militar, establecimiento, destacamento ó fuerzas estacionadas á que no pudiera dotarse de facultativo castrense, se les hagan estensivos los beneficios dispensados por la Real órden de 26 de Agosto de 1832, á los que asisten gratuitamente á los destacamentos de artillería; en el concepto de que no han de entenderse en este caso los que casualmente, ó por causas puramente del momento asistan á los militares ó que dicha asistencia sea obligatoria á los destinos que desempeñan con remuneracion en su facultad, como sucede en los hospitales civiles, donde deban recibirse los militares enfermos ú otros casos semejantes.»

De Real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios etc.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio del capitán general de Valencia de 28 de Abril último, consultando de qué modo han de abonarse los honorarios á los médicos civiles que en virtud de lo mandado en la Real órden de 16 del mismo mes deben ser nombrados por los ayuntamientos correspondientes para que firmen las bajas para el hospital á los individuos enfermos de los destacamentos continuos de los cuadros de la reserva que estuvieren en puntos donde no hubiese facultativos de los regimientos ó castrenses. Enterada S. M., atendiendo á que no hay presupuestada cantidad alguna con este objeto, y con vista de que el trabajo que se causará á los facultativos civiles en los casos indicados, no puede molestarles, respecto á que no han de hacer mas que firmar las bajas de los que deban pasar á los hospitales ó visitar á los que por dolencias de corta duracion no haya lugar á que se les envíe á aquellos establecimientos, se ha servido S. M. resolver que se tenga presente el servicio que en estos casos presten los facultativos de que se trata, para recomendarlos oportunamente por donde corresponda para las recompensas civiles á que pudiera haber lugar.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios etc.

### *Real órden de 25 de Junio sobre CENSOS de la órden de San Juan.*

Excmo. Sr.: La Reina se ha servido resolver que para llevar á efecto lo dispuesto en real órden de 8 de Marzo último, relativa al modo de indemnizar á los dueños de censos impuestos sobre los bienes procedentes de la órden de San Juan de Jerusalem, se observen las reglas siguientes:

1.º Los censualistas que prefieren ser reintegrados de sus capitales con otros censos de la pertenencia del Estado, acudirán á esa direccion general para que se les adjudiquen y disponga les sean entregadas las escrituras de imposición, recogiendo las de su pertenencia, las cuales deberán pasarse á la de la deuda del Estado para su cancelacion.

2.º Los que deseen aplicar sus capitales á la adquisicion de fincas de la misma órden de San Juan ó de los demas bienes nacionales, presentarán las escrituras de imposición de sus censos en la direccion general de la deuda para que les provea de la oportuna certificacion representativa del valor de sus respectivos capitales.

3.º Estas certificaciones podrán transferirse en el todo ó en parte con las formalidades y en los términos que previene la ley de Bolsa é instruccion reglamentaria de las oficinas de la deuda del estado; y las nuevas certificaciones que produz-



can estas trasferencias serán tambien trasferibles y aplicables al pago de las fincas ya designadas.

4.ª Desde el dia en que las oficinas espidan cualquier documento por trasferencia de alguna parte de la certificacion primitiva que ha de darse á los censuistas, cesará el derecho de estos á percibir los réditos en la proporcion que corresponda á la parte ó partes del capital que hubieren trasferido, y al efecto dará cuenta la Direccion de la Deuda á la de Fincas, de todas las trasferencias que de dichos capitales vayan haciendo los interesados.

5.ª No obstante lo dispuesto en la regla anterior, las certificaciones que se emitan por trasferencia del todo ó parte de las primitivas devengarán el mismo interés que los capitales de que procedan, y les será abonado como metálico por las oficinas cuando las presenten en pago de fincas, aumentando los réditos que tengan devengados al capital que representen.

6.ª Para que en las certificaciones que se espidan por las trasferencias sucesivas de la parte de capital enagenado por el censualista consten siempre la fecha desde que deben acreditarse los intereses al último tenedor, se pondrá en ellas un sello en que se espresase aquella circunstancia.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios etc.

*Real decreto de 29 de Junio y CODIGO PENAL reformado con la ley provisional.*

De conformidad con lo propuesto por el ministro de gracia y justicia, en uso de la autorizacion concedida á mi gobierno por la ley de 19 de Marzo de 1848, vengo en decretar:

Art. 1.ª Al tenor de lo dispuesto en real determinación de 9 del corriente, el Código penal y la ley provisional dictada para su ejecucion quedan refundidos, y la numeracion, artículos y reglas de los mismos coordinados, modificados ó rectificadas segun se manifiesta en la presente edicion reformada, que se declara la única oficial y legal para todos los efectos de justicia.

2.ª De este decreto se dará cuenta á las córtes en la primera legislatura. Dado en palacio á 30 de Junio de 1850. Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Lorenzo Arrazola.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la monarquia española reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.ª El proyecto de código penal presentando por el gobierno, y la ley provisional que para su aplicacion le acompaña, se publicarán desde luego y se observarán como ley en la península é islas adyacentes desde el dia que señale el gobierno dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de la sancion real.

2.ª El gobierno propondrá á las córtes dentro de tres años, ó antes si lo estimare conveniente, las reformas ó mejoras que deban hacerse en el código, acompañando las observaciones que anualmente por lo menos deberán dirigirse los tribunales.

3.ª El gobierno hará por sí cualquiera reforma, si fuere urgente, dando cuenta á las córtes tan pronto como sea posible.

4.ª El gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y



demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 19 de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho.—  
**YO LA REINA.**—El ministro de gracia y justicia, Lorenzo Arrazola.

**REAL DECRETO.**

Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley sancionada por Mi con esta fecha, que autoriza á mi gobierno para plantear el proyecto de código penal; y conformándome con el parecer de mi censejo de ministros, vengo en decretar que el código referido y la ley provisional que dicta las reglas oportunas para la aplicacion de sus disposiciones, se observen como ley en la península é Islas adyacentes desde el dia 1.º de Julio del corriente año.

Dado en Palacio á 19 de Marzo de 1848 —Está rubricado de la real mano.—  
El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.



# CODIGO PENAL.

## LIBRO PRIMERO.

### DISPOSICIONES GENERALES SOBRE DELITOS Y FALTAS, LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS.

#### TITULO I.

*De los delitos y faltas, y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, ó atenuan ó la agravan.*

#### CAPITULO I.

##### *De los delitos y faltas.*

Art. 1.º Es delito ó falta toda accion ú omision voluntaria penada por la ley. Las acciones ú omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario.

El que ejecutare voluntariamente el hecho será responsable de él, é incurrirá en la pena que la ley señale, aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella á quien se proponía ofender.

2.º No serán castigados otros actos ú omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de delitos ó faltas.

En el caso de que un tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de reprension y no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él, y espondrá al gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal.



Del mismo modo acudirá al gobierno esponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicacion de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito.

3.° Son punibles, no solo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su mal propósito por causas independientes de su voluntad.

Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecucion del delito directamente por hechos esteriore, y no prosigue en ella por cualquiera causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

4.° Son tambien punibles la conspiracion y la proposicion para cometer un delito.

La conspiracion existe cuando dos ó mas personas se conciertan para la ejecucion del delito.

La proposicion se verifica cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecucion á otra ú otras personas.

Exime de toda pena el desistimiento de la conspiracion ó proposicion para cometer un delito, dando parte y revelando á la autoridad pública el plan y sus circunstancias antes de haber comenzado el procedimiento.

5.° Las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas.

6.° Se reputan delitos graves los que la ley castiga con penas afflictivas.

Se reputan delitos menos graves los que la ley reprime con penas correccionales.

Son faltas las infracciones á que la ley señala penas leves.

7.° No estan sujetos á las disposiciones de este Código los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias, ni los demas que estuvieren penados por leyes especiales.

## CAPITULO II.

### *De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.*

8.° Están exentos de responsabilidad criminal:

1.° El loco ó demente, á no ser que haya obrado en un intervalo de razon.

Cuando el loco ó demente hubiere ejecutado un hecho que la ley califique de delito grave, el tribunal decretará su reclusion en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase del cual no podrá salir sin previa autorizacion del mismo tribunal.

En otro caso será entregado á su familia bajo fianza de custodia; y no presentándola, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.

2.° El menor de 9 años.

3.° El mayor de 9 años y menor de 15, á no ser que haya obrado con discernimiento.

El tribunal hará declaracion espresa sobre este punto para imponerle pena, ó declararlo irresponsable.

4.° El que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Agresion ilegítima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla.

Tercera. Falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende.

5.° El que obra en defensa de la persona ó derechos de sus ascendientes, descendientes, cónyuge ó hermanos, de los afines en los mismos grados y de sus



consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que en caso de haber precedido provocación de parte del cometido, no tuviere participación en ella el defensor.

6.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número 4.º; y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

7.º El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad del mal que se trate de evitar.

Segunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo.

Tercera. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

8.º El que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin la menor culpa ni intencion de causarlo.

9.º El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10.º El que obra impulsado por medio insuperable de un mal mayor.

11.º El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.

12.º El que obra en virtud de obediencia debida.

13.º El que incurre en alguna omision, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

### CAPITULO III.

#### *De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.*

Art. 9.º Son circunstancias atenuantes:

1.º Las espresadas en el capítulo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2.º La de ser el culpable menor de 18 años.

3.º La de no haber tenido el delincuente intencion de causar todo el mal que produjo.

4.º La de haber precedido inmediatamente provocación ó amenaza de parte del ofendido.

5.º La de haberse ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor, sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos ó afines en los mismos grados.

6.º La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando esta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito.

Se reputa habitual un hecho cuando se ejecuta tres veces ó mas, con intervalo á lo menos de 24 horas entre uno y otro acto.

7.º La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecación.

8.º Y últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análogo á las anteriores.



## CAPITULO IV.

*De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.*

Art. 10. Son circunstancias agravantes:

1.º Ser el agraviado ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó afín en los mismos grados del ofensor.

2.º Ejecutar el hecho con alevosia, entendiéndose que la hay cuando se obra à traicion ó sobre seguro.

3.º Cometer el delito mediando precio, recompensa ó promesa.

4.º Ejecutarlo por medio de inundacion, incendio ó veneno.

5.º Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecucion.

6.º Obrar con premeditacion conocida.

7.º Emplear astucia, fraude ó disfraz.

8.º Abusar de superioridad, ó emplear medio que debilite la defensa.

9.º Abusar de confianza.

10. Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

11. Ejecutar el delito como medio de perpetrar otro.

12. Emplear medios, ó concurrir circunstancias que añadan la ignominia à los efectos propios del hecho.

13. Cometer el delito con ocasion de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia.

14. Ejecutarlo con auxilio de gente armada ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad.

15. Ejecutarlo de noche ó en despoblado.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los tribunales segun la naturaleza y accidentes del delito.

16. Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la autoridad pública.

17. Haversido castigado el culpable anteriormente por delito à que la ley señale igual ó mayor pena.

18. Ser reincidente de delito de la misma especie.

19. Cometer el delito en lugar sagrado, inmune ó donde la autoridad pública halle ejerciendo sus funciones.

20. Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido, ó en su morada cuando él no haya provocado el suceso.

21. Ejecutarlo por medio de fractura ó escalamiento de lugar cerrado.

22. Ejecutarlo haciendo uso de armas prohibidas por los reglamentos.

23. Y últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga à las anteriores.



## TITULO II.

*De las personas responsables de los delitos y faltas.*

## CAPITULO I.

*De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.*

Art. 11. Son responsables criminalmente de los delitos y faltas:

1.° Los autores.

2.° Los cómplices.

3.° Los encubridores.

Art. 12. Se consideran autores:

1.° Los que inmediatamente toman parte en la ejecucion del hecho.

2.° Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.

3.° Los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiera ya efectuado.

Art. 13. Son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

14. Son encubridores los que con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participacion en él como autores ni como cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecucion de alguno de los modos siguientes:

1.° Aprovechándose por sí mismos, ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2.° Ocultando ó inutilizando el cuerpo; los efectos ó instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3.° Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de regicidio, de parricidio ó de homicidio cometido con alguna de las circunstancias designadas en el núm. 1.° del artículo 333, ó reo conocidamente habitual de otro delito.

Están exentos de las penas impuestas á los encubridores, los que lo sean de sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados, con sola la exepcion de los que se hallan comprendidos en el núm. 1.° de este artículo.

## CAPITULO II.

*De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.*

15. Toda persona, responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es también civilmente.



16. La exención de responsabilidad criminal declarada en los números 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 10.º del art. 8.º, no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujeción á las reglas siguientes:

1.º En el caso del núm. 1.º son responsables civilmente por los hechos que ejecuten los locos ó dementes, las personas que los tengan bajo su guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo guardador legal, responderá con sus bienes el mismo loco ó demente, salvo el beneficio de competencia en la forma que establece el Código civil.

2.º En los casos de los números 2.º y 3.º responderán con sus propios bienes los menores de 15 años, que ejecuten el hecho penado por la ley.

Si no tuvieren bienes, responderán sus padres ó guardadores en la forma expresada en la regla 1.º

3.º En el caso de núm. 7.º son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal á proporcion del beneficio que hubieren reportado.

Los tribunales señalarán, según su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximación, las personas responsables ó sus cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se estiende al estado ó á la mayor parte de una población, y en todo caso siempre que el daño se hubiere causado con intervencion de la autoridad, se hará la indemnización en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales.

4.º En el caso del número 10.º responderán principalmente los que hubieren causado el miedo, y subsidiariamente y en defecto de ellos, los que hubieren ejecutado el hecho.

17. Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros ó personas que esten al frente de establecimientos semejantes, por los delitos que se cometieron dentro de ellos, siempre que por su parte intervenga infracción de los reglamentos de policía.

Son además responsables subsidiariamente los posaderos de la restitucion de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas, ó de su indemnización, siempre que estos hubieren dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero, ó á sus dependientes, del depósito de aquellos efectos en la posada. Esta responsabilidad no tendrá lugar en caso de robo con violencia, ó intimidación en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

18. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior, será también extensiva á los amos, maestros y personas dedicadas á cualquier genero de industria, por los delitos ó faltas en que incurran sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de su obligación ó servicio.

## TITULO III.

### De las penas.

#### CAPITULO I.

#### De las penas en general.

19. No será castigado ningun delito, ni las faltas de que solo pueden como-



er los tribunales, con pena que no se halle establecida previamente por la ley, ordenanza ó mandato de autoridad á la cual estuviere concedida esta facultad.

20. Siempre que la ley modere la pena señalada á un delito ó falta, y se publicare aquella antes de pronunciarse el fallo que cause ejecutoria contra reos del mismo delito ó falta, disfrutaran estos del beneficio de la ley.

21. El perdón de la parte ofendida no estingue la acción penal: estinguirá solo la responsabilidad civil en cuanto al interés del condonante, si este lo renunciare espresamente.

Lo dispuesto en este artículo no se entiende respecto á los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia ó consentimiento del agraviado.

22. No se reputan penas la restricción de la libertad de los procesados, la separación ó suspensión de los empleados públicos, acordada por las autoridades gubernativas en uso de sus atribuciones, ó por los tribunales durante el proceso, ó para instruirlo, ni las multas y demás correcciones que los superiores impongan á sus subordinados y administrados en uso de su jurisdicción disciplinal ó atribuciones gubernativas.

23. La ley no reconoce pena alguna infamante.

CAPITULO II.

*De la clasificacion de las penas.*

24. Las penas que pueden imponerse con arreglo á este código y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente:

ESCALA GENERAL.

*Penas aflictivas.*

- Muerte.
  - Cadena perpétua.
  - Reclusion perpétua.
  - Relegacion perpétua.
  - Estrañamiento perpétuo.
  - Cadena temporal.
  - Reclusion temporal.
  - Relegacion temporal.
  - Estrañamiento temporal.
  - Presidio mayor.
  - Prision mayor.
  - Confinamiento mayor.
  - Inhabilitacion absoluta perpétua.
  - Inhabilitacion especial perpétua para algun.....
  - Inhabilitacion temporal absoluta para.....
  - Inhabilitacion especial temporal para.....
- cargo publico, derecho politico, profesion ú oficio.
- cargos públicos, derechos políticos.
- cargo, derecho, profesion ú oficio.







## CAPÍTULO III.

*De la duracion y efecto de las penas.***Seccion primera.***Duracion de las penas.*

Art. 26. Las penas de cadena, reclusion, relegacion y estrañamiento temporales duran de doce à veinte años.

Las de presidio, prision y confinamiento mayores duran de siete à doce años.

La de inhabilitacion absoluta è inhabilitacion especial temporal duran de tres à ocho años.

Las de presidio, prision y confinamiento menores duran de cuatro à seis años. Las de presidio y prision correccionales y destierro duran de siete meses à tres años.

La de sujecion à la vigilancia de la autoridad dura de siete meses à tres años.

La de suspension dura de un mes à dos años.

La de arresto mayor dura de uno à seis meses.

La de arresto menor dura de uno à quince dias.

La de caucion dura el tiempo que determinen los tribunales.

Los términos que designan el tiempo desde el cual y hasta el cual dura la pena, se computan ambos inclusive.

27. Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras en cuyo caso tendrán las penas accesorias la duracion que respectivamente se halle determinada por la ley.

28. La duracion de las penas temporales empezará à contarse desde el dia en que la sentencia condenatoria quede ejecutoriada; lo cual en las penas personales se entenderá si el reo quedare desde luego en poder de la autoridad, y si no, desde que se presentare ó fuere aprehendido.

Si se hubiere interpuesto recurso de nulidad ó de casacion y por consecuencia de él se redujere la pena, se contará la duracion de esta desde que se haya publicado la sentencia anulada ó casada.

**Seccion segunda.***Efectos de las penas segun su naturaleza respectiva.*

29. Los que hayan sufrido las penas de argolla ó degradacion, no pueden ser rehabilitados sino por una ley especial, aunque obtengan indulto de las penas principales.

30. La pena de la inhabilitacion absoluta perpetua produce:

1.º La privacion de todos los honores y de los cargos y empleos públicos que tuviere el penado, aunque sean de eleccion popular.

2.º La privacion de todos los derechos políticos, activos y pasivos.



3.º La incapacidad para obtener los cargos, empleos, derechos y honores mencionados.

4.º La pérdida de todo derecho á jubilacion, cesantia ú otra pension por los empleos que hubiere servido con anterioridad, sin perjuicio de la alimenticia que el gobierno podrá concederle por servicios eminentes.

No se comprenden en esta disposicion los derechos ya adquiridos al tiempo de la condena por la viuda ó hijos del penado.

31. La pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos ó derechos políticos, produce en el penado:

1.º La privacion de todos los honores y de los empleos y cargos públicos aunque sean de eleccion popular.

2.º La privacion de todos los derechos políticos, activos y pasivos, durante el tiempo de la condena.

3.º La incapacidad para obtener los empleos, cargos, derechos y honores mencionados, igualmente por el tiempo de la condena.

32. La inhabilitacion especial perpetua para cargos públicos, produce:

1.º La privacion del cargo ó empleo sobre que recae, y de los honores anejos á él.

2.º La incapacidad de obtener otros en la misma carrera.

33. La inhabilitacion especial perpetua para derechos políticos priva perpetuamente de la capacidad de ejercer los derechos sobre que recae.

34. La inhabilitacion especial temporal para cargo público produce:

1.º La privacion del cargo ó empleo sobre que recae, y de los honores anejos á él.

2.º La incapacidad de obtener otros en la misma carrera, durante el tiempo de la condena.

35. La inhabilitacion especial temporal para derechos políticos produce la incapacidad para ejercer los derechos sobre que recae por el tiempo de la condena.

36. La suspension de un cargo público inhabilita para su ejercicio, y para obtener otro en la misma carrera por el tiempo de la condena.

37. La suspension de derechos políticos inhabilita igualmente para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

38. Cuando la pena de inhabilitacion en cualquiera de sus grados y la de suspension recaigan en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tengan por la Iglesia. Los eclesiásticos incurso en dichas penas quedarán impedidos en todo el tiempo de su duracion para ejercer en el reino la jurisdiccion eclesiástica, la cura de almas y el ministerio de la predicacion, y para percibir las rentas eclesiásticas, salva la congrua.

39. La inhabilitacion perpetua especial para profesion ú oficio priva al penado perpetuamente de la facultad de ejercerlos.

La temporal le priva igualmente por el tiempo de la condena.

40. La suspension de profesion ú oficio produce los mismos efectos que la inhabilitacion temporal durante el tiempo de la condena.

41. La interdiccion civil priva al penado, mientras la está sufriendo, del derecho de patria potestad, de la autoridad marital de la administracion de sus bienes, y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos.

Exceptuáanse los casos en que la ley limita determinadamente sus efectos.

42. La sujecion á la vigilancia de la autoridad produce en el penado las obligaciones siguientes:

1.º Fijar su domicilio y dar cuenta de él á la autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin conocimiento y permiso de la autoridad dado por escrito.

2.º Observar las reglas de inspeccion que aquella le prefije.

3.º Adoptar oficio, arte, industria ó profesion, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

Siempre que un penado quede bajo la vigilancia de la autoridad, se dará conocimiento de ello al gobierno.

43. La pena de caucion produce en el penado la obligacion de presentar un



fiador abonado que responda de que aquel no ejecutará el mal que se trate de precaver, y se obligue á satisfacer, si lo causare, la cantidad que haya fijado el tribunal en la sentencia.

El tribunal determinará, segun su prudente arbitrio, la duracion de la fianza.

Si no la diere el penado, incurrirá en la pena de arresto menor.

44. Los sentenciados á las penas de inhabilitacion para cargos públicos, derechos políticos, profesion ú oficio, perpetua ó temporalmente, pueden ser re-habilitados en la forma que determine la ley, salvo lo dispuesto en el art. 29 para los casos de que en él se trata.

45. La gracia de indulto no produce la rehabilitacion para el ejercicio de los cargos públicos y derechos políticos, ni exime de la sujecion á la vigilancia de la autoridad, si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitacion ó exencion en la forma que se prescriba en el código de procedimientos.

46. En todos los casos en que segun derecho procede la condenacion de costas, se hará tambien la de los gastos ocasionados por el juicio á que se refieren aquellos.

47. La tasacion de costas comprenderá únicamente el abono de derechos é indemnizaciones que consistan en cantidades fijas é inalterables por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, decretos ó Reales órdenes: las indemnizaciones y derechos que no se hallen en este caso corresponden á los gastos del juicio.

El importe de estos se fijará por el tribunal, previa audiencia de parte.

Los honorarios de los promotores fiscales se comprenderán en los gastos del juicio, mientras la ley no establezca otra cosa sobre la forma de dotacion de estos empleados.

48. En el caso de que los bienes del culpable no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán estas por el órden siguiente:

1.º La reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios.

2.º El resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio.

3.º Las costas procesales.

4.º La multa.

49. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los núms. 1.º, 2.º y 4.º del artículo anterior, sufrirá la pena de prision correccional, por via de sustitucion y apremio, regulándose á medio duro por cada dia de prision, pero sin que pueda esceder nunca de dos años.

El sentenciado á pena de cuatro años de prision, ú otras mas graves, no sufrirá este apremio.

### Seccion tercera.

#### *Penas que llevan consigo otras accesorias.*

50. La pena de muerte, cuando no se ejecute por haber sido indultado el reo, lleva consigo las de inhabilitacion absoluta perpetua y sujecion de aquel á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de su vida.

51. Las penas de argolla y degradacion civil llevan consigo las de inhabilitacion absoluta perpetua y sujecion á la vigilancia de la autoridad durante la vida de los penados.

52. La pena de cadena perpetua lleva consigo las siguientes:

1.º Argolla en el caso de imponerse la pena de cadena perpetua á un co-reo del que haya sido condenado á la pena de muerte por cualquiera de los delitos de traicion, regicidio, parricidio, robo ó muerte alevosa, ó ejecutada por precio recompensa ó promesa.



Esta pena no tendrá efecto cuando el que haya de sufrirla sea ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano del reo sentenciado á muerte, mayor de sesenta años, ó muger.

2.º Degradacion en el caso de que la pena principal de cadena perpetua fuere impuesta á un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo.

3.º La interdiccion civil.

4.º Inhabilitacion perpetua absoluta.

5.º Sujecion á la vigilancia de la autoridad durante la vida del penado en el caso de haber obtenido indulto de la pena principal.

53. La pena de reclusion perpetua lleva consigo las espresadas en los números 4.º y 5.º del artículo anterior.

54. Las penas de relegacion perpetua y estrañamiento perpetuo llevan consigo las siguientes:

1.º Inhabilitacion absoluta perpetua para cargos públicos y derechos políticos.

2.º Sujecion á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de la vida de los penados, aunque obtuvieren indulto de la pena principal.

55. La pena de cadena temporal lleva consigo las siguientes:

1.º Interdiccion civil del penado durante la condena.

2.º Inhabilitacion absoluta perpetua para cargos ó derechos políticos, y sujecion á la vigilancia de la autoridad durante aquel mismo tiempo y otro tanto mas, que empezará á contarse desde el cumplimiento de la condena.

56. La pena de presidio mayor lleva consigo las siguientes:

1.º Inhabilitacion absoluta perpetua del penado para cargos públicos.

2.º Sujecion á la vigilancia de la autoridad por igual tiempo al de la condena principal, que empezará á contarse desde el cumplimiento de la misma.

57. Las penas de reclusion, relegacion y estrañamiento temporales, presidio menor y correccional y confinamiento mayor, llevan consigo las de inhabilitacion absoluta de los penados para cargos y derechos políticos, sujecion á la vigilancia de la autoridad durante el tiempo de su condena y otro tanto mas, que empezará á contarse desde el cumplimiento de aquella.

58. Las penas de prision mayor, menor y correccional, confinamiento menor y destierro, llevan consigo la de suspension de todo cargo y derecho político del penado durante el tiempo de la condena.

59. Toda pena que se imponga por un delito lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecute.

Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenezcan á un terreno no responsable del delito.

## CAPITULO IV.

### *De la aplicacion de las penas.*

#### **Seccion primera.**

*Reglas para la aplicacion de las penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.*

60. A los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para el delito



ó falta que hayan cometido se halle señalada por la ley.

Siempre que la ley señala generalmente la pena de un delito, se entiendo que se impone al delito consumado.

61. A los autores de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito.

62. A los autores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito.

La conspiracion para cometer un delito se castigará como tentativa; la proposicion para el mismo fin con una pena inferior en dos grados á la anterior, salvo aquellos casos en que la conspiracion y la proposicion tenga señalada mayor pena por artículos especiales del código.

63. A los cómplices se impondrá la pena inferior en un grado á la correspondiente á los autores del delito.

64. A los encubridores se impondrá la pena inferior en dos grados á la correspondiente á los autores del delito.

Exceptuáanse de esta regla los encubridores comprendidos en el núm. 3.º del art. 14, en quienes concurra la circunstancia primera del mismo número, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitacion perpetua especial, si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave; y la de inhabilitacion especial temporal si lo fuere de delito menos grave.

65. Las disposiciones generales contenidas en los cuatro artículos precedentes no tienen lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallan especialmente penados por la ley.

66. Para graduar las penas que en conformidad á los arts. 61, 62, 63 y 64 corresponde imponer á los autores de delito frustrado ó tentativa, y á los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:

1.º Cuando la pena señalada al delito sea una sola é indivisible, la correspondiente á los autores de delito frustrado y á los cómplices de delito consumado es la inmediatamente inferior, sea esta divisible ó indivisible; y la correspondiente á los autores de tentativa de delito y á los encubridores, es la inferior en dos grados, la cual se impondrá en su grado mínimo, medio ó máximo, segun las circunstancias.

2.º Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de dos indivisibles, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado, se compondrá de la pena mas baja de aquellas y de los grados máximo y medio de la inferior; y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores será la misma pena inferior en su grado mínimo, y la inmediata siguiente en sus grados máximo y medio.

3.º Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de dos indivisibles y el grado máximo de otra divisible, la correspondiente á los autores del delito frustrado, y á los cómplices del delito consumado, es la última de aquellas tres penas en toda su estension; y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores del delito, es la inmediata inferior igualmente en toda su estension.

4.º Cuando la pena señalada al delito sea una sola divisible, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado es la inmediatamente inferior, y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores la inferior en dos grados.

5.º Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de tres divisibles, la correspondiente á los autores de delito frustrado y á los cómplices de delito consumado, se compondrá de las dos mas bajas de aquellas y de la inmediatamente inferior; y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores, se compondrá de la mas baja de aquellas y de las dos inferiores en grado.



## NOTA.

## APLICACION PRACTICA EN LAS REGLAS PRECEDENTES.

	<i>Penas señaladas para el delito.</i>	<i>Penas correspondientes al autor del delito frustrado y cómplices de delito consumado.</i>	<i>Penas correspondientes al autor de tentativa y al encubridor.</i>
1. <sup>o</sup> caso.....	Muerte.....	Cadena perpetua.	Cadena temporal.
2. <sup>o</sup> caso.....	Cadena perpetua á muerte.....	Cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua.	Presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo.
3. <sup>o</sup> caso.....	Cadena temporal en su grado máximo á muerte.....	Cadena temporal.	Presidio mayor.
4. <sup>o</sup> caso.....	Cadena temporal...	Presidio mayor.	Presidio menor.
5. <sup>o</sup> caso.....	Presidio menor á cadena temporal...	Presidio correccional á presidio mayor.....	Arresto mayor á presidio menor.

## Seccion segunda.

*Reglas para la aplicacion de las penas en consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes.*

Art. 67. Las circunstancias atenuantes ó agravantes se tomarán en consideracion para disminuir ó aumentar la pena en los casos y conforme á las reglas que se prescriben en esta seccion.

68. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyan un delito especialmente penado por la ley, ó que esta haya expresado al describirlo y penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pueda cometerse.

69. Las circunstancias agravantes ó atenuantes que consistan en la disposicion moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad de aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurren.



Las que consistan en la ejecucion material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la accion ó de su cooperacion para el delito.

70. En los casos en que la ley señala una sola pena indivisible, la aplicarán los tribunales sin consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran en el hecho.

Cuando la ley señale una pena compuesta de dos indivisibles, los tribunales impondrán la mayor, á no ser que concurra alguna circunstancia atenuante.

Se exceptúan de estas disposiciones los casos de que se trata en los tres artículos siguientes.

71. Cuando no concurran todos los requisitos que se exigen en el caso del número 8.º del artículo 8.º para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el artículo 430.

72. Al menor de 15 años, mayor de 9, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados por lo menos á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

Al mayor de 15 años y menor de 18 se aplicará siempre en el grado que corresponda la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley.

73. Se aplicará asimismo la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el artículo 8.º, siempre que concurra el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que los tribunales estimen correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que falten ó concurran.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de la contenida en el artículo 71.

74. En los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado con arreglo á lo prevenido en los artículos 83 y 84, los tribunales observarán para la aplicacion de la pena segun haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes las reglas siguientes:

1.º Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias agravantes ni atenuantes, impondrán la pena señalada por la ley en su grado medio.

2.º Cuando concurren solo alguna circunstancia atenuante, la impondrán en el grado mínimo.

3.º Cuando concurren solo alguna circunstancia agravante, la impondrán en el grado máximo.

4.º Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente para la designacion de la pena, graduando el valor de unas y otras.

5.º Cuando sean dos ó mas, y muy calificadas las circunstancias atenuantes, y no concurra ninguna agravante, los tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley en el grado que estimen correspondiente, segun el número y entidad de dichas circunstancias.

6.º Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la ley en su grado máximo.

7.º Dentro de los límites de cada grado, los tribunales determinarán la cuantía de la pena, en consideracion al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes, y á la mayor ó menor estension del mal producido por el delito.

75. En la aplicacion de las multas, los tribunales podrán recorrer toda la estension en que la ley les permite imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable.



### Seccion tercera.

#### *Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.*

76. Al culpable de dos ó mas delitos ó faltas se le impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones, sin perjuicio en el primer caso de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 2.º

El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente, siendo posible. Cuando no lo fuere, ó si de ello hubiere de resultar ilusoria alguna de las penas, las sufrirá en orden sucesivo, principiando por las mas graves, ó sean las mas altas en la escala general, excepto las de estrañamiento, confinamiento y destierro, las cuales se ejecutarán despues de haber cumplido cualquiera otra pena de las comprendidas en las escalas graduales números 1.º y 2.º

77. La disposicion del artículo anterior no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos ó mas delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

En estos casos solo se impondrá la pena correspondiente al delito mas grave aplicándola en su grado máximo.

78. Siempre que los tribunales impongan una pena que lleve consigo otras por disposicion de la ley, segun lo que se prescribe en la seccion tercera del capítulo anterior, condenarán tambien espresamente al reo en estas últimas.

79. En los casos en que la ley señala una pena inferior ó superior en uno ó mas grados á otra determinada, se observarán para su graduacion las reglas prescritas en el artículo 66.

La pena inferior ó superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Quando haya de aplicarse una pena superior á la de arresto mayor, se tomará de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos mas graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor.

Los tribunales en estos casos atenderán para hacer la aplicacion de la pena inferior ó superior á las siguientes

## ESCALAS GRADUALES.

### ESCALA NÚMERO 1.º

#### *Grados.*

- 1.º Muerte.
- 2.º Cadena perpétua.
- 3.º Cadena temporal.
- 4.º Presidio mayor.
- 5.º Presidio menor.
- 6.º Presidio correccional.
- 7.º Arresto mayor.



ESCALA NÚMERO 2.º

*Grados.*

- 1.º Reclusion perpétua.
- 2.º Reclusion temporal.
- 3.º Prision mayor.
- 4.º Prision menor.
- 5.º Prision correccional.
- 6.º Arresto mayor.

ESCALA NÚMERO 3.º

*Grados.*

- 1.º Relegacion perpétua.
- 2.º Estrañamiento perpétuo.
- 3.º Relegacion temporal.
- 4.º Estrañamiento temporal.
- 5.º Confinamiento mayor.
- 6.º Confinamiento menor.
- 7.º Destierro.
- 8.º Sujecion á la vigilancia de la autoridad.
- 9.º Reprension pública.
- 10.º Caucion de conductâ.

ESCALA NÚMERO 4.º

*Grados.*

- 1.º Inhabilitacion absoluta perpétua para Cargos..... Derechos políticos.
- 2.º Inhabilitacion especial perpétua para Cargo público. { Derechos políticos,  
profesion ú oficio.
- 3.º Inhabilitacion especial temporal para Cargo público. { Derechos políticos,  
profesion ú oficio.
- 4.º Suspension de algun..... Cargo público. } Derecho político,  
profesion ú oficio.



Art. 80. En los casos en que la ley señala una pena superior á otra determinada, sin designar especialmente la que se deba imponer, si no hubiere pena superior en la escala gradual respectiva, ó la pena superior fuere la de muerte, se impondrá la de cadena perpétua.

81. Cuando sea necesario elevar la inhabilitacion absoluta perpétua á otro grado superior, se agravará la inhabilitacion con la prision menor.

Cuando haya de pasarse de aquella pena á otra inferior, se impondrá la de inhabilitacion absoluta temporal, y de esta se bajará á la suspension.

82. La multa se considerará como la pena inmediatamente inferior á la última de todas las escalas graduales.

Cuando sea necesario elevar esta pena ó bajarla á otros grados, se aumentará para cada grado superior una cuarta parte sobre el máximo de la multa determinada, y se rebajará otro tanto del mínimo para cada grado inferior.

Los tribunales que puedan aplicar penas leves, podrán imponer multas hasta 15 duros.

Los que tengan jurisdiccion para aplicar penas correccionales, podrán imponerlas hasta 300 duros.

Los que sean competentes para aplicar penas afflictivas, podrán imponerlas en toda su extension.

Igual regla se seguirá respecto de las multas que no consistan en cantidad fija, sino proporcional.

En los casos de que trata el presente artículo, la prision por via de apremio establecida en el 49 no podrá pasar nunca, por lo respectivo á la multa, de 30 dias.

83. En las penas divisibles, el período legal de su duracion se entiende distribuido en tres partes iguales que forman los tres grados mínimo, medio y máximo.

El tiempo que comprenden cada grado es el que se designa en la siguiente.



# TABLA DEMOSTRATIVA

## DE LA DURACION DE LAS PENAS DIVISIBLES Y DE CADA UNO DE SUS GRADOS.

TOMO V

PENAS.	<u>Tiempo que compren- de toda la pena.</u>	<u>Tiempo que compren- de el grado mínimo.</u>	<u>Tiempo que compren- de el grado medio.</u>	<u>Tiempo que compren- de el grado máximo.</u>	
Cadena, reclusion, relegacion, es- trañamiento. . . . .	Temporal. Mayor.	De 12 á 20 años. .	De 12 á 14 años. . . .	De 15 á 17 años. . .	De 18 á 20 años.
Presidio, prision, confinamiento. . . . .		De 7 á 12 años. . .	De 7 á 8 años. . . . .	De 9 á 10 años. . . .	De 11 á 12 años.
Inhabilitacion absoluta, inhabilita- cion especial. . . . .	Temporal.	De 3 á 8 años. . .	De 3 á 4 años. . . . .	De 5 á 6 años. . . . .	De 7 á 8 años.
Suspension. . . . .		Dos años . . . . .	De 1 á 8 á meses . .	De 9 á 16 meses. . .	De 17 á 24 meses.
Presidio, prision, confinamiento. . . . .	Menor.	De 4 á 6 años. . . .	De 4 años á 4 y 8   meses. . . . .	De 4 años y 9 meses   á 5 años y 4 meses.	De 5 años y 5 meses. á 6 años.
Presidio } Prision } correccional. . . . . Destierro. . . . .		De 7 á 36 meses. .	De 7 á 16 meses. . .	De 17 á 26 meses. .	De 27 á 36 meses.
Sujecion á la vigilancia de la Auto- ridad . . . . .	Menor.	De 7 á 36 meses. .	De 7 á 16 meses . . .	De 17 á 26 meses. .	De 27 á 36 meses.
Arresto mayor. . . . .		De 1 á 6 meses. . .	De 1 á 2 meses . . . .	De 3 á 4 meses. . . .	De 5 á 6 mese.
Arresto menor. . . . .	Menor.	De 1 á 15 dias. . . .	De 1 á 5 dias. . . . .	De 6 á 10 dias. . . .	De 11 á 15 dias.

= 225 =

1850



Cuando hubiere que hacer subdivisiones en los grados de la tabla anterior, los tribunales aplicarán discrecionalmente la pena en cuanto à aquellas, dentro de los limites prefijados por la ley.

84. En los casos en que la ley señala una pena compuesta de tres distintas, cada una de estas forma un grado de penalidad, la mas leve de ellas el mínimo, la siguiente el medio, y la mas grave el máximo.

Cuando la señale en una forma no prevista especialmente en este libro primero, la aplicarán los tribunales, guardando la posible armonía, dentro de los limites que se prefijen, y del modo que se prevenga por las disposiciones generales del Código.

85. Lo dispuesto en el art. 83 no tiene aplicacion á la pena de multa. La graduacion de la cuantía en que haya de imponerse dentro de los limites que la ley señale, se hará con arreglo á lo que se prescribe en el art. 75.

## CAPITULO V.

### *De la ejecucion de las penas y de su cumplimiento.*

#### **Seccion primera.**

#### *Disposiciones generales.*

86. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

87. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto.

Se observará tambien, ademas de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de la naturaleza, tiempo y demas circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados con otras personas, socorros que puedan recibir, y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separacion de sexos en establecimientos distintos, ó por lo menos en departamentos diferentes.

88. Los delincuentes que despues del delito cayeren en estado de locura ó demencia, no sufrirán ninguna pena, ni se les notificará la sentencia en que se les imponga hasta que recobren la razon, observándose lo que para este caso se determine en el Código de procedimientos.

El que perdiere la razon despues de la sentencia en que se le imponga pena afflictiva, será constituido en observacion dentro de la misma cárcel; y cuando definitivamente sea declarado demente, se le trasladará á un hospital, donde se le colocará en una habitacion solitaria.

Si en la sentencia se impusiere una pena menor, el tribunal podrá acordar que el loco ó demente sea entregado á su familia, bajo fianza de custodia, y de tenerlo á disposicion del mismo tribunal, ó que se le recluya en un hospital segun lo estimare.

En cualquier tiempo que el demente recobre el juicio, se ejecutará la sentencia. Estas disposiciones se observarán tambien cuando la locura ó demencia sobrevengan hallándose el sentenciado cumpliendo la condena.



## Sección segunda.

### Penas principales.

89. La pena de muerte se ejecutará en garrote sobre un tablado. La ejecución se verificará de día y con publicidad en el lugar generalmente destinado para este efecto, ó en el que el tribunal determine cuando haya causas especiales para ello.
- Esta pena no se ejecutará en días de fiesta religiosa ó nacional.
90. El sentenciado á la pena de muerte será conducido al patíbulo con hoga negra, en caballería ó carro.
- El pregonero publicará en alta voz la sentencia en los parajes del tránsito que el juez señale.
91. El regicida y el parricida serán conducidos al patíbulo con hoga amarilla y un birrete del mismo color; una y otro con manchas encarnadas.
92. El cadáver del ejecutado quedará espuesto en el patíbulo hasta una hora antes de oscurecer, en la que será sepultado, entregándolo á sus parientes ó amigos para este efecto, si lo solicitaren. El entierro no podrá hacerse con pompa.
93. No se ejecutará la pena de muerte en la muger que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga, hasta que hayan pasado cuarenta días despues del alumbramiento.
94. La pena de cadena perpétua se sufrirá en cualquiera de los puntos destinados á este objeto en África, Canarias ó Ultramar.
95. La pena de cadena temporal se sufrirá en uno de los arsenales de marina, ó en obras de fortificación, caminos y canales dentro de la Península é islas adyacentes.
96. Los sentenciados á cadena temporal ó perpétua trabajarán en beneficio del Estado; llevarán siempre una cadena al pié pendiente de la cintura, ó asida á la de otro penado: se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento.
- Sin embargo, cuando el tribunal, consultando la edad, salud, estado ó cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere que este debe sufrir la pena en trabajos interiores del establecimiento, lo espresará así en la sentencia.
97. Los sentenciados á cadena temporal ó perpétua no podrán ser destinados á obras de particulares, ni á las públicas que se ejecuten por empresas ó contratas con el gobierno.
98. El condenado á cadena temporal ó perpétua que tuviere antes de la sentencia 60 años de edad, sufrirá la condena en una casa de presidio mayor. Si lo cumpliere estando ya sentenciado, se le trasladará á dicha casa presidio, en la que permanecerá durante el tiempo prefijado en la sentencia.
99. Las mugeres que fueren sentenciadas á cadena temporal ó perpétua, cumplirán su condena en una casa de presidio mayor de las destinadas para las personas de su sexo.
100. La reclusion perpétua se sufrirá en un establecimiento situado dentro ó fuera de la Península, y en todo caso lejano del domicilio del penado.
- Todos los condenados á esta pena están sujetos á trabajo forzoso en beneficio del Estado dentro del recinto del establecimiento.
- El trabajo, disciplina, trage y régimen alimenticio serán uniformes.
101. La reclusion temporal se cumplirá en la misma forma que la reclusion perpétua, pero dentro de la Península é Islas Baleares ó Canarias.



102. Las penas de relegacion perpétua y temporal se cumplirán en Ultramar en los puntos para ello destinados por el gobierno.

Los relegados podrán dedicarse libremente, bajo la vigilancia de la autoridad, á su profesion ú oficio dentro del radio á que se estiendan los límites del establecimiento penal.

103. El sentenciado á estrañamiento será espulsado del territorio español para siempre, si fuere perpétuo; y si fuere temporal, por el tiempo de la condena.

104. Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados: para el presidio mayor, dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias; para el menor, dentro del territorio de la audiencia que lo imponga; y para el correccional, dentro de la provincia en que tuviere su domicilio el penadó, y en su defecto en la que hubiere cometido el delito.

Los condenados á presidio estarán sujetos á trabajo forzoso dentro de los límites del establecimiento en que sufran la pena.

105. El producto del trabajo de los presidiarios será destinado:

1.º Para hacer efectiva la responsabilidad civil de aquellos. proveniente de delito.

2.º Para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionen.

3.º Para proporcionarles alguna ventaja ó alivio durante su detencion, si lo merecieren; y para formarles un fondo de reserva que se les entregará á su salida del presidio.

106. La pena de prision se cumplirá en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados: para la mayor, dentro de la Península é Islas Baleares ó Canarias; para la menor, dentro del territorio de la audiencia que la imponga; y para la correccional, dentro de la provincia en que el penado tuviere su domicilio, y en su defecto en la que hubiere cometido el delito.

Los condeuados á prision no podrán salir del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de su condena, y se ocuparán para su propio beneficio en trabajos de su eleccion, siempre que sean compatibles con la disciplina reglamentaria.

Estarán sin embargo sujetos forzosamente á los trabajos del establecimiento hasta hacer efectivas las responsabilidades señaladas en los núms. 1.º y 2.º del artículo anterior; tambien lo estarán los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto.

107. Los sentenciados á confinamiento mayor serán conducidos á un pueblo ó distrito situado en las Islas Baleares ó Canarias, ó á un punto aislado de la Península, en el cual permanecerán en plena libertad bajo la vigilancia de la autoridad.

Los que fueren útiles por su edad, salud y buena conducta podran ser destinados por el gobierno al servicio militar si fueren solteros y no tuvieran medios con que subsistir.

108. El sentenciado á confinamiento menor residirá precisamente en el punto que se le señale en la condena, del cual no podrá salir durante esta sin permiso del gobierno por justa causa.

El lugar del confinamiento distará al menos diez leguas del en que se hubiere cometido el delito, y del de la anterior residencia del sentenciado.

El confinado estará sujeto á la vigilancia de la autoridad.

109. El sentenciado á destierro quedará privado de entrar en el punto ó puntos que se designen en la sentencia y en el radio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de cinco leguas al menos y quince á lo mas del punto designado.

110. El sentenciado á reprension pública la recibirá personalmente en audiencia del tribunal á puerta abierta.

El sentenciado á reprension privada la recibirá personalmente en audiencia del tribunal ó juzgado á presencia del escribano y á puerta cerrada.



111. El arresto mayor se sufrirá en la casa pública destinada á este fin en las cabezas de partido.

Lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del art. 106 es aplicable en su casos respectivos á los condenados á esta pena.

112. El arresto menor se sufrirá en las casas del ayuntamiento ú otras del público, ó en las del mismo penado, cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena.

### Seccion tercera.

#### *Penas accesorias.*

Art. 113. El sentenciado á la pena de argolla procederá al reo ó reos de pena capital conducido en caballería y suficientemente asegurado.

Al llegar al lugar del suplicio se le colocará en un asiento sobre el cadalso, en el que permanecerá mientras dure la ejecucion asido á un madero con una argolla que se le pondrá al cuello.

114. El sentenciado á degradacion será despojado por un alguacil, en audiencia pública del tribunal, del uniforme, trage oficial, insignias y condecoraciones que tuviere.

El despojo se hará á la voz del presidente, que lo ordenará con esta fórmula: «Despojad á (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno: la ley le degradá por haberse él degradado á si mismo.»

## TITULO IV.

### *De la responsabilidad civil.*

Art. 115 La responsabilidad civil establecida en el cap. II, título II de este libro, comprende:

- 1.º La restitution.
- 2.º La reparacion del daño causado.
- 3.º La indemnizacion de perjuicios.

116. La restitution deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos á regulacion del tribunal.

Se hará la restitution, aunque la cosa se halle en poder de un tercero y este la haya adquirido por medio legal, salva su repeticion contra quien le corresponda.

Esta disposicion no es aplicable en el caso de que el tercero haya prescrito la cosa, con arreglo á lo establecido por las leyes civiles.

117. La reparacion se hará valorándose la entidad del daño á regulacion del tribunal, atendiendo el precio natural de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afeccion del agraviado.

118. La indemnizacion de perjuicios comprende, no solo los que se causen al agraviado, sino tambien los que se hayan irrogado por razon del delito á su familia ó á un tercero.

Los tribunales regularán el importe de esta indemnizacion en los mismos términos prevenidos para la reparacion del daño en el artículo precedente.



119. La obligacion de restituir, reparar el daño ó indemnizar los perjuicios, se trasmite á los herederos del responsable.

La accion para repetir la restitucion, reparacion ó indemnizacion, se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.

120. En el caso de ser dos ó mas los responsables civilmente de un delito ó falta, los tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

121. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores de un delito ó falta son siempre mancomunadamente responsables por sus respectivas cuotas.

Los autores de un delito son ademas responsables por la de los cómplices y encubridores, salva la repeticion recíproca entre los mismos por sus responsabilidades respectivas.

Los cómplices de un delito son mancomunadamente responsables entre sí y subsidiariamente por las cuotas de los autores y encubridores. Esto mismo se observará en su caso para con los últimos relativamente á sus cuotas y las de los autores y cómplices del mismo delito.

122. El que por título lucrativo participe de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

123. Una ley especial determinará los casos y forma en que el estado ha de indemnizar al agraviado por un delito ó falta cuando los autores y demas responsables carecieren de medios para hacer la indemnizacion.

## TITULO V.

*De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias, y los que durante una condena delinquen de nuevo.*

### CAPITULO I.

*De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias.*

124. Los sentenciados que quebranten su condena, serán castigados con las penas que respectivamente se designan en las reglas siguientes:

1.ª El sentenciado á cadena perpetua cumplirá esta condena haciéndole sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándole á los trabajos mas penosos.

2.ª El sentenciado á reclusion perpetua cumplirá su condena llevando una cadena de seguridad por el tiempo de dos á seis años.

3.ª El relegado perpetuamente será condenado á reclusion perpetua, la cual cumplirá en el mismo punto de la relegacion.

4.ª El estrañado perpetuamente del reino será condenado á relegacion perpetua.

5.ª El sentenciado á cadena ó reclusion temporales, presidio, prision ó arresto, sufrirá un recargo de la misma pena por el tiempo de la sexta á la cuarta parte de la duracion de su primitiva condena.

6.ª Los sentenciados á estrañamiento ó relegacion temporales serán condenados á prision correccional, y cumplida esta condena estinguirán la anterior.

Los relegados sufriran la prision en el punto de la relegacion.



7.º Los sentenciados á confinamiento mayor ó menor serán condenados á prision correccional, imponiéndose á los primeros del grado medio al máximo, y á los segundos del mínimo al medio; y cumplidas estas condenas, estinguirán la de confinamiento.

8.º El desterrado será condenado á confinamiento por el tiempo del destierro.

9.º El habilitado para cargo, derechos políticos, profesion ú oficio, que los obtuviere ó ejerciere, cuando el hecho no constituya un delito especial, será condenado al arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

10.º El suspenso de cargo, derechos políticos, profesion ú oficio que los ejerciere, sufrirá un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena, y una multa de 10 á 100 duros.

11.º El sometido á la vigilancia de la autoridad que faltare á las reglas que debe observar, será condenado al arresto mayor.

## CAPITULO II.

### *De las penas en que incurren los que durante una condena delinquen de nuevo.*

125. Los que despues de haber sido condenados por ejecutoria cometieren algun delito ó falta durante el tiempo de su condena, bien hallándose cumpliéndola, ó bien habiéndola quebrantado, serán castigados con las penas que respectivamente se designan en las reglas siguientes:

1.º El sentenciado á cadena perpetua que cometiere otro delito á que la ley señale la pena de cadena perpetua á muerte, será castigado con esta última.

Si el delito en que incurriere tuviere señalada la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte, será juzgado segun las disposiciones generales de este Código.

Si cometiere delito á que la ley señale cadena perpétua ú otra menor, cumplirá su primitiva condena haciéndosele sufrir las mayores privaciones que autorizen los reglamentos, y destinándosele á los trabajos mas duros y penosos.

2.º Al sentenciado á reclusion ó relegacion perpetuas, que cometiere delito á que la ley señale pena de cadena perpetua, se impondrá esta en la forma que se prescribe en el párrafo tercero de la regla anterior.

Si cometiere delito á que la ley señale pena de reclusion ó relegacion perpetuas, se le impondrá la pena de cadena perpetua.

3.º El sentenciado á reclusion perpetua, que cometiere un delito á que la ley señale pena menor que las referidas en las reglas anteriores, será condenado á cadena perpetua si la pena del nuevo delito fuere la de cadena temporal, y en otro caso cumplirá su primitiva condena, haciéndole sufrir las mayores privaciones que determinen los reglamentos.

4.º En todos los demas casos no comprendidos en las reglas anteriores, el sentenciado á cualquiera pena que cometa otro delito ó falta, será condenado en la pena señalada por la ley á la nueva falta ó delito en su grado máximo; debiendo cumplir esta condena y la primitiva por el órden que en la sentencia prefiere el tribunal, de conformidad con las reglas prescritas en el artículo 76 para el caso de imponerse varias penas á un mismo delincuente.



## TITULO VI.

*De la prescripcion de las penas.*

126. Las penas impuestas por sentencia que cause ejecutoria se prescriben:

Las de muerte y cadena perpetua á los 20 años.

Las demas penas afflictivas á los 15 años.

Las penas correccionales á los 10 años.

Las penas leves á los 5 años.

El término de la prescripcion se cuenta desde que se notifique la sentencia que cause la ejecutoria en que se imponga la pena respectiva.

127. Para que tenga lugar la prescripcion se necesita que el sentenciado durante el término de ella no haya cometido delito alguno ni se haya ausentado de la península é islas adyacentes.

**LIBRO SEGUNDO.**

## DELITOS Y SUS PENAS.

## TITULO I.

*Delitos contra la religion.*

128. La tentativa para abolir ó variar en España la religion católica, apostólica, romana, será castigada con las penas de reclusion temporal y estrañamiento perpétuo, si el culpable se hallare constituido en autoridad pública y cometiere el delito abusando de ella.

No concurriendo estas circunstancias, la pena será la de prision mayor; y en caso de reincidencia la de estrañamiento perpétuo.

129. El que celebre actos públicos de un culto que no sea el de la religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de estrañamiento temporal.

130. Serán castigados con la pena de prision correccional:

1.º El que inculcare públicamente la inobservancia de los preceptos religiosos.



2.º El que con igual publicidad se mofare de alguno de los Misterios ó Sacramentos de la Iglesia, ó de otra manera escitare á su desprecio.

3.º El que habiendo propalado doctrinas ó máximas contrarias al dogma católico, persistiere en publicarlas despues de haber sido condenadas por la autoridad eclesiástica.

El reincidente en estos delitos será castigado con el estrañamiento temporal.

Art. 131. El que hollare, arrojaré al suelo, ó de otra manera profanare las sagradas formas de la Eucaristia, será castigado con la pena de reclusion temporal.

132. El que con el fin de escarnecer la religion hollare ó profanare imágenes, vasos sagrados ú otros objetos destinados al culto, será castigado con la pena de prision mayor.

133. El que con palabras ó hechos escarneciere publicamente á alguno de los ritos ó prácticas de la religion, si lo hiciere en el templo ó en cualquier acto del culto, será castigado con una multa de 20 á 200 duros y el arresto mayor.

En otro caso se le impondrá una multa de 15 á 150 duros y el arresto menor.

134. El que maltratare de obra á un ministro de la religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio, será castigado con la pena de prision mayor.

El que le ofendiere en iguales circunstancias con palabras ó ademanes, será castigado con la pena superior en un grado á la que corresponda por la injuria irrogada.

135. Los que por medio de violencia, desórden ó escándalo, impidieren ó turbaren el ejercicio del culto público dentro ó fuera del templo, serán castigados con la pena de prision correccional.

En caso de reincidencia lo serán con la de prision menor.

136. El español que apostatare públicamente de la religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de estrañamiento perpétuo.

Esta pena cesará desde el momento en que vuelva al gremio de la Iglesia.

137. A todos los que cometieren los delitos de que se trata en los artículos anteriores, se impondrá ademas de las penas en ellos señaladas, la de inhabilitacion perpétua para toda profesion ó cargo de enseñanza.

138. El que exhumare cadáveres humanos, los mutilare ó profanare de cualquier otra manera, será castigado con la pena de prision correccional.

## TITULO II.

### *Delitos contra la seguridad exterior del Estado.*

#### CAPITULO I.

##### *Delitos de traicion.*

139. La tentativa para destruir la independenciam ó la integridad del Estado será castigado con la pena de muerte.

140. El español que indujere á una Potencia estrangera á declarar guerra á España, ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de muerte, si llegare á declararse la guerra, y en otro caso con la de cadena perpétua.



141. El español que tomare las armas contra su patria bajo banderas enemigas, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

142. Se impondrá también la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte:

1.º Al que facilitare al enemigo la entrada en el reino, el progreso de sus armas ó la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado, ó almacenes de boca ó guerra del mismo.

La tentativa de estos delitos se castigará con la misma pena que su consumación.

2.º Al que suministrare á las tropas de una Potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra, á otros medios directos para hostilizar á España.

3.º Al que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al propio fin de hostilizar á España.

4.º Al que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el núm. 2.º ó los datos ó noticias indicados en el núm. 3.º.

5.º Al que sedujere tropa española, ó que se halle al servicio de España, para que se pase á las filas enemigas, ó deserte de sus banderas estando en campaña.

6.º Al que reclutare en España gente para el servicio de las armas de una Potencia enemiga.

Art. 143. La conspiración para cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores se castigará con la pena de presidio mayor.

La proposición para los mismos delitos será castigada con la de presidio correccional.

144. El que comunicare ó revelare directa ó indirectamente al enemigo documentos ó negociaciones reservadas de que tuviere noticia por razon de su oficio, ó por algun medio reprobado, incurrirá en la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Si hubiere adquirido los documentos ó las noticias de las negociaciones por otro medio, será castigado con la pena de presidio menor, á no ser que la revelación ó comunicacion se halle comprendida en el núm. 3.º del art. 142.

## CAPITULO II.

### *Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.*

145. El que sin los requisitos que prescriben las leyes ejecutare en el Reino bulas, breves, rescriptos ó despachos de la corte pontificia, ó les diere curso, ó los publicare, será castigado con las penas de prisión correccional y multa de 300 á 3,000 duros.

Si el delincuente fuere eclesiástico, la pena será la de estrañamiento temporal, y en caso de reincidencia, la de estrañamiento perpétuo.

146. El que ejecutare, introdujere ó publicare en el Reino cualquiera orden, disposición ó documento de un gobierno estrangero, que ofenda la independencia ó seguridad del Estado, será castigado con las penas de prisión menor y multa de 50 á 500 duros, á no ser que de este delito se sigan directamente otros mas graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

147. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos de que se trata en los dos artículos anteriores por un empleado del gobierno abusando de su oficio, se



le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitacion absoluta perpétua.

148. El que con actos no autorizados competentemente provocare ó diere motivo á una declaracion de guerra contra España por parte de otra Potencia, ó espusiere á los españoles á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será castigado con la pena de prision mayor; y si fuere empleado público, con la de reclusion temporal.

149. Se impondrá la pena de reclusion temporal al que violare tregua ó armisticio acordado entre la nacion española y otra enemiga, ó sea entre sus fuerzas ligerantes de mar ó tierra.

150. El que en desempeño de un cargo público comprometiere la dignidad, la fe ó los intereses de la nacion española, será castigado con las penas de prision mayor é inhabilitacion perpétua para el cargo que ejerciere.

151. El que sin autorizacion legitima levantara tropas en el reino para el servicio de una potencia extranjera, ó destinare buques al corso, cualquiera que sea objeto que se proponga, ó la nacion á que intente hostilizar, será castigado con las penas de prision mayor y multa de 500 á 5,000 duros.

252. El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con país enemigo u ocupado por sus tropas, será castigado:

1.º Con la pena de prision mayor, si la correspondencia se siguiere en cifras ó signos convencionales.

2.º Con la de prision correccional, si se siguiere en la forma comun, y el gobierno la hubiere prohibido.

3.º Con la de reclusion temporal si en ella se dieren avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia, y aunque no hubiere precedido prohibicion del gobierno.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos ó noticias, se observará lo dispuesto en el art. 142.

153. El español culpable de tentativa para pasar á país enemigo, cuando lo hubiere prohibido el gobierno, será castigado con las penas de prision correccional y la multa de 30 á 300 duros.

### CAPITULO III.

#### *Delitos contra el derecho de gentes.*

154. El que matare á un Monarca extranjero residente en España, será castigado con la pena de muerte.

Cualquier otro atentado de hecho con su persona se castigará con la pena de cadena temporal.

155. El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de una persona Real extranjera residente en España, ó de un representante de otra potencia, será castigado con la pena de prision correccional.

156. El delito de piratería cometido contra españoles ó súbdito de otra nacion que no se halle en guerra con España, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

157. Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los que cometan el delito de que se trata en el artículo anterior:

1.º Siempre que hubieren apresado alguna embarcacion al abordaje ó haciéndola fuego.

2.º Siempre que el delito fuere acompañado de homicidio ó de alguna de las lesiones designadas en los artículos 341 y 342.



3.° Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad, señalados en el capítulo II del título X de este libro.

4.° Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medios de salvarse.

5.° En todo caso el capitán ó patron piratas.

158. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables al que entregare á piratas la embarcación á cuyo bordo fuere.

159. El que residiendo en los dominios españoles traficase con piratas conocidos, será castigado como su cómplice.

## TITULO III.

### *s. contra la seguridad interior del estado y el órden publico.*

#### CAPITULO I.

#### *Delitos de lesa Magestad.*

160. El reo de tentativa contra la vida ó persona del Rey ó inmediato sucesor á la Corona, incurrirá en la pena de muerte.

161. La conspiracion para perpetrar el delito de que se trata en el artículo anterior, será castigada con la pena de cadena temporal.

162. La proposicion para cometer el delito de que se trata en el artículo 160 se castigará con la pena de presidio mayor.

163. El que teniendo noticia de una conspiracion contra la vida del Rey ó inmediato sucesor á la Corona, no la revelare en el término de veinte y cuatro horas á la autoridad, será castigado con la prision correccional.

No se comprenden en esta disposicion los ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados del conspirador.

264. El que injuriase al Rey ó inmediato sucesor á la Corona en su presencia, será castigado con la pena de cadena temporal.

Si lo injuriare por escrito y con publicidad fuera de su presencia, incurrirá en las penas de prision mayor, y multa de 100 á 1,000 duros.

Las injurias cometidas en cualquiera otra forma serán penadas con la prision menor, si fueren graves, y con la correccional, si fueren leves.

165. Los delitos de que se trata en los anteriores artículos de este capítulo, cometidos contra el regente ó regentes del reino, Padre, Madre ó Consorte del Rey, Reina viuda ó Infantes de España, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las señaladas en ellos, á no ser que la merezcan mayor por otras disposiciones de este Código.

El homicidio consumado ó frustrado de cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior, se castigará con la pena de muerte.

166. La invacion violenta en la morada del Rey, Reina, inmediato sucesor á la Corona, ó regente del reino, será castigada con la pena de cadena temporal.



## CAPITULO II.

*Delitos de rebelion y desicion.***Seccion primera.***Rebelion.*

167. Son reos de rebelion los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad contra el gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

- 1.° Destronar al Rey ó privarle de su libertad personal.
- 2.° Variar el órden legítimo de sucesion á la Corona, ó impedir que se encargue del gobierno del reino aquel á quien correspondia.
- 3.° Deponer al regente ó á la regencia del reino, ó privarles de su libertad personal.
- 4.° Usar y ejercer por sí ó despojar al Rey, Regente ó Regencia del reino de las prerogativas que la constitucion les concede ó coartarles la libertad en su ejecucion.
- 5.° Sustraer el reino ó parte de él ó algun cuerpo de tropas de tierra ó de mar de la obediencia al supremo gobierno.
- 6.° Usar y ejercer por sí, ó despojar á los ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartales su libre ejercicio.
- 7.° Impedir la celebracion de las elecciones para diputados á Córtes en todo el reino, ó la reunion legítima de las mismas.
- 8.° Disolver las Córtes ó impedir la deliberacion de alguno de los cuerpos colegisladores, ó arrancarles alguna resolucion.

168. Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieren la rebelion, y los caudillos principales de esta, sufrirán la pena de muerte.

169. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion serán castigados con la pena de cadena perpetua á la de muerte:

1.° Si fueren personas constituidas actualmente en autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre los rebeldes con la fuerza pública fiel al gobierno, ó entre unos ciudadanos contra otros, ó si hubieren causado estragos que hayan puesto en peligro la vida de las personas.

2.° Si sacaren gente, exigieren contribuciones, ó distrajeren los caudales públicos de su legítima inversion.

En cualquier otro caso castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte, en cuya pena incurrirá tambien los que toquen ó manden tocar campanas ú cualquiera otro instrumento para excitar la rebelion, y los que para el mismo fin dirigieren á la muchedumbre sermones, arengas, pastorales ú otro género de discursos ó impresos, si la rebelion llegare á consumarse á no ser que merecieren la calificacion de promovedores.

170. Los meros ejecutores de la rebelion serán castigados con la pena de cadena temporal á la de muerte.

171. En el caso de que la rebelion no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos, se reputará que lo son los que de hecho dirijan á los demas ó lleven



la vez por ellos, ó firmen los recibos u otros escritos expedidos á su nombre, ó ejerzan otros actos semejantes en representacion de los demas.

172. Serán castigados como rebeldes con la pena de relegacion perpetua los que sin alzarse contra el gobierno cometieren por astucia ó por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en cualquiera de los ocho números del art. 167.

173. La conspiracion para el delito de rebellion será castigada con la pena de prision mayor.

La proposicion se castigará con la prision correccional.

## Soccion segunda.

### Sedicion.

174. Son reos de sedicion los que se alzan públicamente para cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Impedir la promulgacion ó la ejecucion de las leyes ó libre celebracion de las elecciones populares en alguna junta electoral.

2.º Impedir á cualquiera autoridad el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

3.º Ejercer algun acto de odio ó de venganza en la persona ó bienes de alguna autoridad ó de sus agentes, ó de alguna clase de ciudadanos, ó en las pertenencias del Estado ó de alguna corporacion pública.

175. Los que induciendo y determinando á los sediciosos hubieren promovido ó sostuvieren la sedicion, y los caudillos principales de esta, serán castigados:

1.º Los que ejerzan autoridad civil ó eclesiástica, con la pena de cadena perpetua si se hubieren apoderado de caudales ó otros bienes públicos ó de particulares, y con la de reclusion perpetua en otro caso.

2.º Los que no ejercieren autoridad, con la de cadena temporal si se hubieren apoderado de los caudales ó bienes de que se habla en el número anterior, y con la de reclusion temporal en otro caso.

176. Lo dispuesto en el art. 171 es aplicable al caso de sedicion, cuando esta no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos.

177. Los que intervinieren en la sedicion de cualquiera de los modos expresados en el párrafo cuarto del art. 169, serán castigados con la pena de prision mayor, si no merecieren ser calificados de promovedores.

178. Los meros ejecutores de sedicion serán castigados con la pena de confinamiento menor.

179. En el caso de que la sedicion no hubiere llegado á agravarse hasta el punto de embarazar de un modo sensible el ejercicio de la autoridad pública y no hubiere tampoco ocasionado la perpetracion de otro delito grave, serán juzgados los sediciosos con arreglo á lo dispuesto en el art. 182.

180. La conspiracion para el delito de sedicion será castigada con la pena de prision correccional.

La proposicion se castigará con las penas de sujecion á la vigilancia de la autoridad y caucion.



### Sección tercera.

#### Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

181. Luego que se manifieste la rebelion ó sedicion, la autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimacion el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente despues de la segunda intimacion, la autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de dia; y si fuere de noche, requiriendo la retirada á toque de tambor, clarin ú otro instrumento á propósito.

Si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias respectivamente la primera ó la segunda intimacion desde el momento en que los rebeldes ó sediciosos rompieren el fuego.

182. Cuando los rebeldes ó sediciosos se disolvieren ó sometieren á la autoridad legitima antes de las intimaciones ó á consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y tambien los sediciosos comprendidos en el artículo 175, si no fuesen empleados públicos.

Los tribunales en este caso rebajarán á los demas culpables de uno á dos grados las penas señaladas en las dos secciones anteriores.

183. Los que sedujeren tropas para cometer el delito de rebelion, serán castigados con la pena de reclusion perpetua.

Los que la sedujeren para el de sedicion, serán castigados con la pena de reclusion temporal.

La seduccion para la simple desercion será castigada en los autores con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, y la misma se impondrá á los cómplices y encubridores.

Lo dispuesto en los dos primeros párrafos de este artículo se entiende para el caso en que los seductores no se hallen comprendidos en el del número 5.º del artículo 167.

Si llegaren á tener efecto la rebelion ó sedicion, los seductores se reputarán promovedores, y respectivamente comprendidos en los artículos 168 y 175.

184. Los delitos particulares cometidos en una rebelion ó sedicion, ó con motivo de ellas, serán castigados respectivamente segun las disposiciones de este código.

Quando no puedan descubrirse los autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelion ó sedicion.

185. A los eclesiásticos y empleados públicos que cometieren alguno de los delitos de que se trata en las dos secciones anteriores, se impondrá en su grado máximo la pena que les corresponda segun su culpabilidad, y ademas la de inhabilitacion absoluta perpétua. Esta disposicion no tendrá lugar en el caso de ser aplicables las de los artículos 168 y 175.

186. Las autoridades de nombramiento directo del gobierno que no hubieren resistido la rebelion ó sedicion por todos los medios que estuvieren á su alcance, sufrirán la pena de prision mayor é inhabilitacion perpétua absoluta.

Las que no fueren de nombramiento directo del gobierno sufrirán la de confinamiento mayor é inhabilitacion perpétua absoluta.



187. Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, ó que sin haberseles admitido la renuncia de su empleo lo abandonaren cuando haya peligro de rebelion ó sedicion, incurrirán en la pena de suspension à la de inhabilitacion perpétua especial.

188. Los que aceptaren empleos de los rebeldes ó sediciosos serán castigados con la pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos.

### CAPITULO III.

#### *De los atentados y desacatos contra la autoridad, y de otros desórdenes públicos.*

189. Cometén atentado contra la autoridad:

1.° Los que, sin alzarse públicamente, emplean fuerza ó intimidacion para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelion y sedicion.

2.° Los que acometen ó resisten con violencia, ó emplean fuerza ó intimidacion contra la autoridad pública ó sus agentes cuando aquella ó estos ejercieren las funciones de su cargo, y tambien cuando no las ejercieren, siempre que sean conocidos ó se anuncien como tales.

190. Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con la pena de prision menor en su grado medio à prision mayor en el mismo grado y multa de 50 à 500 duros, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.° Si la agresion se verifica à mano armada.

2.° Si los reos fueren funcionarios públicos.

3.° Si los delincuentes pusieren manos en la autoridad, ó en las personas que acudieren à su auxilio.

4.° Si por consecuencia de la coaccion la autoridad hubiere accedido à las exigencias de los delincuentes.

Si en estas circunstancias la pena será la de prision correccional en su grado medio à prision menor en el mismo grado y multa de 30 à 300 duros.

Si los reos fueren reincidentes, la pena en el primer caso será la de prision menor en su grado máximo à prision mayor y multa de 50 à 500 duros, y en el segundo la de prision correccional en su grado máximo à prision menor y multa de 30 à 300 duros.

191. El que de hecho ó de palabra injuriare gravemente à alguno de los cuerpos colegisladores hallándose en sesion, ó à alguna de sus comisiones en los actos públicos en que los representan, será castigado con la pena de prision mayor.

Cuando las injurias fueren menós graves, la pena será la de arresto mayor à prision correccional.

192. Cometén desacato contra las autoridades:

1.° Los que perturban gravemente el órden de las sesiones en los cuerpos colegisladores, y los que injurian, insultan ó amenazan en los mismos actos à algun diputado ó senador.

2.° Los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan.

Primero. A un senador ó diputado por las opiniones manifestadas en el senado ó congreso.

Segundo. A los ministros de la Corona ó à otra autoridad en el ejercicio de sus cargos.

Tercero. A un superior suyo con ocasion de sus funciones,



En todos estos casos la provocacion al duelo, aunque sea privada ó embozada, se reputará amenaza grave para todos los efectos de este artículo.

193. Si el desacato consiste en calumnia, ó el insulto, injuria ó amenaza de que habla el artículo precedente fuere grave, el delincuente sufrirá la pena de prision correccional en su grado medio á prision menor en igual grado y multa de 20 á 200 duros.

Si fuere menos grave, la pena será la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

Si los reos fueren reincidentes, la pena en el primer caso será la de prision correccional en su grado máximo á prision menor en el mismo grado, y multa de 20 á 200 duros; y en el segundo la de prision correccional á prision menor en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

194. Para todos los efectos de las disposiciones penales respecto de los que cometen atentado ó desacato contra la autoridad ó funcionarios públicos, se entiende que ejercen aquella constantemente los ministros de la Corona y las autoridades de funciones permanentes ó llamadas á ejercerlas en todo caso y circunstancias.

Entiéndese tambien ofendida la autoridad en ejercicio de sus funciones cuando tuvieren lugar el atentado ó desacato con ocasion de ellas ó por razon de su cargo.

195. El que con violencia ó con fines contrarios á la constitucion ú otro motivo reprobado impidiere á un senador ó diputado asistir á las córtes, sufrirá la pena de prision correccional.

196. Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el órden en la audiencia de un tribunal ó juzgado, en los actos públicos propios de cualquiera autoridad, en algun colegio electoral, en espectáculos públicos, ó solemnidad, ó reunion numerosa, serán castigados, segun la gravedad del delito, con la pena de arresto mayor á prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

197. Los que turbaren gravemente el órden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular, ó con cualquier otro fin reprobado, incurrirán en la pena de arresto mayor á prision correccional.

Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá ademas al culpable la inhabilitacion temporal para el ejercicio del mismo derecho.

198. El que diere gritos provocativos de rebelion ó sedicion en un lugar público, y el que con igual fin ejecutare alguno de los actos espresados en el párrafo 4.º del art. 169, será castigado con la pena de prision menor.

199. El que cometiere alguna falsedad en cualquiera de los actos de elecciones para diputados de la nacion, será castigado con las penas de prision menor, multa de 50 á 1,000 duros é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.

Esta disposicion es aplicable á los culpables de cohecho en la votacion para dicho cargo.

Quando estos delitos se cometieren en cualquiera otra eleccion popular, se impondrán las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.

200. El que penetrare armado en un colegio electoral ó en cualquiera junta dispuesta por la ley para las elecciones populares, será castigado con una multa de 50 á 500 duros é inhabilitacion temporal del derecho electoral.

201. En el caso de hallarse constituido en autoridad civil ó eclesiástica el que cometiere los delitos espresados en este capítulo, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la de inhabilitacion perpetua especial á la de inhabilitacion absoluta perpetua.

202. Los eclesiásticos que en el ejercicio de su ministerio provocaren á la ejecucion de cualquiera de los delitos comprendidos en este capítulo, serán castigados con la pena de destierro si sus provocaciones no surtieren efecto, y con la de confinamiento menor si lo produjeren.

203. Los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estátuas ú otro monumen-



to público de utilidad ú ornato, serán castigados con la pena de prision correccional.

204. Los que estrajeren de las cárceles ó de establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos, ó le proporcionaren la evasión, serán castigados con las mismas penas señaladas en el art. 276, segun el caso respectivo, si emplearen la violencia ó el soborno, y con pena inferior en un grado si se valieren de otros medios.

Si la estraccion ó evasión de los detenidos se verificare fuera de dichos establecimientos, violentando ó sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo.

205. Los que acometieren á un conductor de la correspondencia pública para interceptarla ó detenerla, ó para apoderarse de ella, ó de cualquier modo inutilizarla, serán castigados, si interviniere violencia, con la pena de prision menor en su grado máximo á presidio mayor: en otro caso, con la de presidio menor en su grado mínimo al medio.

206. Las disposiciones del precedente capitulo no son aplicables en el caso de que los hechos que por ellas se reprimen deban ser calificados de rebelion ó sedicion.

## CAPITULO IV.

### *De las asociaciones ilicitas,*

#### **Seccion primera.**

#### *Sociedades secretas,*

Art. 207. Son sociedades secretas:

1. Aquellas cuyos individuos se imponen con juramento ó sin él la obligacion de ocultar á la autoridad pública el objeto de sus reuniones ó su organizacion interior.

2. Los que en la correspondencia con sus individuos ó con otras asociaciones se valen de cifras, geroglificos ú otros signos misteriosos.

208. Los que desempeñaren mando ó presidencia ó hubieren recibido grados superiores en una sociedad secreta, y los que prestaren para ella las casas que poseen, administran ó habitan, serán castigados con la pena de prision mayor.

Los demas afiliados con la de prision menor, y unos y otros con la de inhabilitacion perpetua absoluta.

209. Se eximirán de las penas señaladas en el articulo anterior, y serán condenados únicamente en la de caucion, los individuos de una sociedad secreta, cualquiera que haya sido su categoria, que se espontanearen ante la autoridad declarando á esta lo que supieren del objeto y planes de la asociacion.

La autoridad, al recibir la declaracion, no podrá hacerles pregunta alguna acerca de las personas que componen la sociedad.

210. Si constare que una sociedad secreta tiene por objeto alguno de los delitos comprendidos en los capitulos I y II de este titulo, sufrirán los jefes y asociados las penas señaladas respectivamente á los conspiradores por los mismos delitos.

Quando tenga por objeto la perpetracion de cualquiera otro delito, la pena será la señalada á los autores de tentativa para los afiliados, y la de delito frustrado para los jefes de las sociedades.



**Seccion segunda.***De las demas asociaciones ilicitas,*

Art. 211. Es tambien ilicita toda asociacion de mas de veinte personas que se reuna diariamente, ó en dias señalados, para tratar de asuntos religiosos, literarios, ó de cualquiera otra clase, siempre que no se haya formado con el consentimiento de la autoridad pública, ó se faltare á las condiciones que esta le hubiere fijado,

212. La asociacion de que trata el artículo anterior será disuelta, y sus directores, jefes ó administradores serán castigados con la multa de 20 á 200 duros, y en caso de reincidencia con la de arresto mayor y doble multa.

En las mismas penas incurrirán los que prestaren para la asociacion las casas que posean, administren ó habiten.

**TITULO IV.***De las falsedades.***CAPITULO I.***De la falsificacion de sellos y marcas.***Seccion primera.***De la falsificacion de la firma ó estampilla Real, sello del Estado y firma de los ministros.*

213. El que falsificare la firma ó la estampilla del Rey ó del regente del Reino, el sello del Estado, ó la firma de los ministros de la Corona, será castigado con la pena de cadena temporal en el grado medio á cadena perpétua.



**Seccion segunda.***Falsificacion de los demas sellos públicos.*

214. La falsificacion de los sellos usados por cualquiera autoridad ú oficina pública será castigada con las penas de presidio menor y multa de 20 à 200 duros.

215. La falsificacion de las marcas de los fijos contrastes será castigada con la pena de presidio mayor y multa de 50 à 500 duros.

216. La falsificacion de los sellos, marcas y contraseñas de que se use en las oficinas del Estado para identificar cualquiera objeto ó para asegurar el pago de impuestos, será castigada con la pena de prision menor y multa de 100 à 1,000 duros.

**Seccion tercera.***Falsificacion de marcas y sellos de particulares.*

217. La falsificacion de los sellos, marcas y contraseñas que usen los establecimientos de industria ó de comercio, será castigada con las penas de prision menor y multa de 50 à 500 duros.

**CAPITULO H.***De la falsificacion de moneda.*

218. El que fabrique, introduzca ó espenda moneda falsa de especie que tenga curso legal en el Reino, y sea de un valor inferior à la legitima, será castigado con las penas de cadena temporal en su grado medio à cadena perpétua, y multa de 500 à 5,000 duros, si la moneda falsa fuere de oro ó plata; y con las de presidio mayor y multa de 50 à 500 duros si fuere de vellon.

219. El que cercenare moneda legitima, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 50 à 500 duros, si la moneda fuere de oro ó plata; y con la de presidio correccional y multa de 20 à 200 duros, si fuere de vellon.

El que introdujere ó espendiere la moneda cercenada incurrirá en las mismas penas.

220. El que fabricare, introdujere ó espendiere en el Reino moneda falsa que tenga en él curso legal, y sea del valor de la legitima, será castigado con las penas de presidio menor y multa de 500 à 5,000 duros.

221. El que falsificare, introdujere ó espendiere en el Reino moneda falsa de especie que no tenga en él curso legal, será castigado con las penas de presidio menor, y multa de 200 à 2,000 duros.



222. El que habiendo recibido de buena fé moneda falsa, la espendiere despues de constarle su falsedad, será castigado, siempre que la espendicion escediere de 15 duros con la multa del tanto al triplo del valor de la moneda.

### CAPITULO III.

#### *De la falsificacion de billetes de banco, documentos de crédito del Estado y papel sellado.*

223. El que introdujere ó espendiere falsos títulos de la Deuda pública al portador, billetes del Tesoro ó de cualquier Banco erigido con autorizacion del gobierno, y el que los falsificare, serán castigados con las penas de cadena temporal en su grado medio á la de cadena perpétua y multa de 500 á 5,000 duros.

224. El que falsificare papel sellado, inscripciones ó títulos de la Deuda pública, libranzas del Tesoro, billetes de loterías ó cualquier otro documento de crédito ó de valores del Estado, será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5,000 duros.

En la misma pena incurrirán los introductores y espendedores.

225. El que habiendo adquirido de buena fé los títulos ó efectos de que se trata en los dos artículos anteriores, los espendiere despues con conocimiento de su falsedad, será castigado con la multa del tanto al triplo del valor del documento, no pudiendo bajar nunca de 50 duros.

### CAPITULO IV.

#### *De la falsificacion de documentos.*

##### **Seccion primera.**

#### *De la falsificacion de documentos públicos ú oficiales y de comercio.*

226. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 á 1,000 duros el eclesiástico ó empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

- 1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.
- 2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.
- 3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.
- 4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.
- 5.º Alterando las fechas verdaderas.
- 6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.
- 7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.



8.º Ocultando en perjuicio del Estado ó de un particular cualquier documento oficial.

Art. 227. El particular que cometiere en documento público ú oficial, ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 100 à 1,000 duros.

### Seccion segunda.

#### *De la falsificacion de documentos privados.*

228. El que con perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el artículo 226, será castigado con las penas de prision menor y multa de 100 à 1,000 duros.

### Seccion tercera.

#### *De la falsificacion de los pasaportes.*

229. El empleado público que espidiere un pasaporte bajo nombre supuesto, ó lo diere en blanco, será castigado con las penas de prision menor é inhabilitacion temporal absoluta.

Esta disposicion no es aplicable al caso en que el empleado por justas causas comunicadas al superior respectivo espidiere el pasaporte en la forma expresada en el párrafo anterior.

230. El que hiciere un pasaporte falso será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 à 100 duros.

Las mismas penas se impondrán al que en un pasaporte verdadero mudare el nombre de la persona á cuyo favor se halle espedido, ó de la autoridad que lo espidiere, ó que altere en él alguna otra circunstancia esencial.

231. El que hiciere uso del pasaporte de que se trata en el artículo anterior, será castigado con la multa de 10 à 100 duros.

En la misma pena incarrirán los que hicieren uso de un pasaporte verdadero espedido á favor de otra persona.

232. El facultativo que librare certificacion falsa de enfermedad ó lesion con el fin de eximir à una persona de algun servicio público, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 20 à 200 duros.

233. El empleado público que librare certificacion falsa de méritos ó servicios de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias semejantes de recomendacion será castigado con las penas de suspension de oficio y multa de 10 à 100 duros.

234. El que falsificare un documento de la clase designada en los dos artículos anteriores, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 5 à 100 duros.

Esta disposicion es aplicable al que usare con el mismo fin de los documentos falsos.



## CAPITULO V.

*Disposiciones comunes á los capitulos anteriores.*

235. El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas, ó cualquiera otra clase de útiles ó instrumentos destinados conocidamente á la falsificacion de que se trata en los capitulos precedentes de este titulo, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las señaladas á los falsificadores.

236. El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles ó instrumentos de que se habla en el artículo anterior, y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en dos grados á las correspondientes á la falsificacion para que aquellos fueren propios.

237. El empleado que para ejecutar cualquiera falsificacion en perjuicio del Estado, de una corporacion ó de un particular de quien dependa, hiciere uso de los útiles ó instrumentos legitimos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente superiores en grado que correspondan á la falsedad cometida, imponiéndole siempre ademas la de inhabilitacion perpetua absoluta.

238. Cuando sea estimable el lucro que hubieren reportado ó se hubieren propuesto los reos de falsificacion penados en este titulo, se les impondrá una multa del tanto al triplo del lucro, á no ser que el maximo de ella sea menor que el minimo de la señalada al delito, en cuyo caso se les aplicará esta.

239. Los culpables de las falsificaciones penadas en este titulo que se delataren á la autoridad antes de haberse comenzado el procedimiento y revelaren las circunstancias del delito, quedarán exentos de pena, salvo la de sujecion á la vigilancia que podrán imponerles los tribunales.

Para gozar de la exencion de este artículo en los casos de falsificaciones de moneda y de cualquiera clase de documento de crédito del Estado ó bancos autorizados por el gobierno, será ademas necesario que la delacion se verifique antes de la emision de moneda ó documentos.

En los demas casos tambien es precisa la circunstancia de que la falsificacion no haya causado perjuicio á tercero, ó que se haya indemnizado á este cumplidamente.

240. Los tribunales rebajarán de uno á dos grados la pena imponiéndola en el que estimen conveniente, y conmutarán la de presidio en prision en todos los casos de que trata el capitulo anterior, cuando la falsedad no ocasionare perjuicio efectivo y considerable á tercero, ni hubiere producido grave escándalo.

## CAPITULO VI.

*Del falso testimonio y de la acusacion y denuncia calumniosas.*

241. El que en causa criminal sobre delito grave diere falso testimonio, será castigado:

1.º Con la pena impuesta al acusado, si este la hubiere sufrido para el testimonio falso.



2. Con la inmediatamente inferior, si no la hubiere sufrido.

3. Con la inferior en dos grados á la correspondiente al delito imputado, si no hubiere recaído sentencia ejecutoriada, ó esta hubiere sido absolutoria.

4. Con las de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros, cuando sean menores las señaladas en los números precedentes, ó no puedan ejecutarse en la persona del falso testigo.

242. El falso testimonio dado en causa sobre delitos menos grave será castigado con las penas de presidio menor y multa de 20 á 200 duros.

Si fuere sobre falta, se castigará con presidio correccional en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

243. El falso testimonio dado á favor del reo será castigado con las penas de presidio correccional y multa de 20 á 200 duros, si la causa fuere por delito; y con las de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros, si la causa fuere por falta.

244. El falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de presidio correccional y multa de 50 á 500 duros.

Si el valor de la demanda no ascendiere á 50 duros, las penas serán las de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

245. Las penas de los artículos precedentes son aplicables á los peritos que declaren falsamente en juicio.

246. Siempre que la declaracion falsa del testigo ó perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose además la multa del tanto al triple del valor de la promesa ó dádiva.

Esta última será decomisada cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado.

247. Cuando el testigo ó perito, sin faltar sustancialmente á la verdad, la alteren con reticencias ó inexactitudes, las penas serán:

1.º Multa de 20 á 200 duros, si la falsedad recayere en causa sobre delito.

2.º De 10 á 100 duros, si recayere sobre falta ó negocio civil.

248. La acusacion ó denuncia que hubieren sido declaradas calumniosas por sentencia ejecutoriada, serán castigadas con las penas de prision menor cuando versaren sobre un delito grave; con las de prision correccional si fuere sobre delitos menos graves, y con las de arresto mayor si se tratare de una falta, imponiéndose además en todo caso una multa de 50 á 500 duros.

249. El que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.

## CAPITULO VII.

### *De la usurpacion de funciones, calidad y nombres supuestos.*

250. El que usurpare carácter que habilite para la administracion de Sacramentos y ejerciere actos propios de él será castigado con la pena de presidio mayor.

Si la usurpacion fuere del carácter de diácono ó subdiácono, la pena será la de presidio correccional.

251. El que se fingiere autoridad, empleado público ó profesor de una facultad que requiera título, y ejerciere actos propios de dicha profesion ó cargos, será castigado, en el primer caso con la pena de prision menor; en el segundo y tercero con la de prision correccional.

252. El simple uso del hábito, insignias ó uniforme propios del estado clerical ó de un cargo público, será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.



## TITULO V.

*Delitos contra la salud pública.*

253. El que sin hallarse competentemente autorizado elaborare sustancias nocivas á la salud ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, para esparcirlos, ó los despachare ó vendiere ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros.

254. El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud ó productos químicos de la clase espresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrare sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

255. Los boticarios que despacharen medicamentos deteriorados, ó sustituyeren unos por otros, haciéndolo de una manera nociva á la salud, serán castigados con las penas de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

256. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos espresados en ellos, y á los dependientes de los boticarios cuando fueren los culpables.

257. El que con cualquier mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

## TITULO VI.

*De la vagancia y mendicidad.*

258. Son vagos los que no poseen bienes ó rentas, ni ejercen habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tienen empleo, destino, industria, ocupacion lícita, ó algun otro medio legítimo y conocido de subsistencia, aun cuando sean casados y con domicilio fijo.

259. El vago será castigado con las penas de arresto mayor á prision correccional en su grado mínimo, y de sujecion á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de un año, y con las de prision correccional y dos años de vigilancia si reincidiere.

260. Los vagos que varían frecuentemente de residencia sin autorizacion competente, y los que frecuentan las casas de juego, serán castigados con las penas de prision correccional y dos años de sujecion á la vigilancia de la autoridad.

261. El vago á quien se aprehiere disfrazado ó en traje que no le fuere habitual, ó pertrechado de ganzúas ú otros instrumentos ó armas que infundan conocida sospecha, será condenado á las penas de prision correccional en su grado máximo, y tres años de sujecion á la vigilancia de la autoridad.

Iguales penas se impondrán al vago que intentare penetrar en casa, habitacion ó lugar cerrado, sin motivo que lo escusare.

262. En cualquier tiempo que el vago á quien se hubieren impuesto las penas de arresto y sujecion á la vigilancia de la autoridad, dieren fianza de aplicacion y buena conducta, será revelado del cumplimiento de su condena.

La fianza consistirá en la cantidad que fijen los tribunales en la sentencia, no



najando de 50 duros, ni escediendo de 250, la cual se depositará en un Banco público.

Esta fianza durará dos años. El fiador tendrá derecho á pedir en cualquier tiempo su cancelacion y la devolucion de la cantidad depositada, con tal que presente á la autoridad competente la persona del vago para que cumpla ó estinga su condena.

263. El que sin la debida licencia pidiere habitualmente limosna, será condeñado con las penas de arresto mayor y sujecion á la vigilancia de la autoridad por tiempo de un año.

Cuando el mendigo no puidere proporcionarse el sustento con sus trabajos, ó faere menor de 14 años, la autoridad adoptará las disposiciones que prescriban los reglamentos.

264. La disposicion del párrafo primero del artículo anterior es aplicable al que bajo un motivo falso obtuviere licencia para pedir limosna ó continuare pidiéndola despues de haber cesado la causa por que la obtuvo.

265. El mendigo en quien concurra cualquiera de las circunstancias espresadas en el artículo 261, será castigado con las penas señaladas en él.

266. La disposicion del artículo 262 es aplicable á los mendigos comprendidos en los artículos 263 y 264.

## TITULO VII.

### *De los juegos y rifas.*

267. Las banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, y los empresarios y espendedores de billetes de rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros; y en caso de reincidencia, con la de prision correccional en su grado mínimo al medio y doble multa.

Los jugadores que concurrieren á las casas referidas, con la de arresto mayor en su grado mínimo ó multa de 10 á 100 duros: en caso de reincidencia, con la de arresto mayor y doble multa.

El dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitacion y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso.

268. Los que en el juego usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores.

## TITULO VIII.

### *De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.*

#### CAPITULO I.

##### *Prevaricacion.*

269. El juez que á sabien las directare sentencia definitiva manifestamente injusta, incurrira:



1.º En la pena de inhabilitacion perpetua absoluta si la sentencia fuere condenatoria en causa criminal por delito, y ademas en la misma pena impuesta por la sentencia, si esta se hubiere ejecutado, y en la inferior en un grado á la señalada por la ley si la sentencia fuere inapelable y absolutoria en causa por delito grave.

2.º En la de inhabilitacion perpetua especial en cualquier otro caso.

270. El empleado público que á sabiendas y con manifiesta injusticia dictare ó consultare providencia ó resolucion en negocio contencioso administrativo ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitacion perpetua especial.

271. El empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio, dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuente, incurrirá en la pena de inhabilitacion perpetua especial.

272. El juez que maliciosamente se negare á juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspension.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de las contenidas en el artículo 2.º En la misma pena incurrirá el juez culpable de retardo malicioso en la administracion de justicia.

273. El abogado ó procurador que con abuso malicioso de su oficio perjudicare á su cliente, ó descubriere sus secretos, será castigado segun la gravedad del perjuicio que causare, con las penas de suspension á la de inhabilitacion perpetua especial y multa de 50 á 500 duros.

274. El abogado ó procurador que habiendo llagado á tomar la defensa de una parte, defendiere despues sin su consentimiento á la contraria en el mismo negocio, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y multa de 20 á 200 duros.

275. Las disposiciones de este capitulo son aplicables en sus respectivos casos á los asesores, árbitros, arbitradores y peritos.

## CAPITULO II.

### *Infidelidad en la custodia de presos.*

276. El empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso cuya conduccion ó custodia le estuviere confiada, será castigado:

1.º En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria en alguna pena, con la inferior en dos grados y la de inhabilitacion perpétua especial.

2.º En la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito por el cual se halle procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y en la de inhabilitacion especial temporal.

277. El particular que hallándose encargado de la conduccion ó custodia de un preso ó detenido, cometiere alguno de los delitos espresados en el artículo precedente, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas al empleado público.

## CAPITULO III.

### *Infidelidad en la custodia de documentos.*

Art. 278. El eclesiástico ó empleado público que sustraiga ó destruya docu-



mentos ó papeles que le estuvieren confiados por razon de su cargo, será castigado:

1.º Con las penas de prision mayor y multa de 50 á 500 duros, siempre que del hecho resulte grave daño de tercero ó de la causa pública.

2.º Con las de prision correccional y multa de 20 á 200 duros, cuando no concurrieren aquellas circunstancias.

En uno y otro caso se impondrá ademas la pena de inhabilitacion perpétua especial.

279. El empleado público que teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la autoridad, quebrantare los sellos ó consintiere su quebrantamiento, será castigado con las penas de prision correccional, inhabilitacion perpétua especial, y multa de 50 á 500 duros.

280. El empleado público que abriere ó consintiere abrir sin la autorizacion competente papeles ó documentos cerrados, cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en las penas de arresto mayor, inhabilitacion temporal especial y multa de 25 á 250 duros.

281. Las penas designadas en los tres artículos anteriores son aplicables á los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles por comision del gobierno, ó de los empleados á quienes hubieren sido confiados aquellos por razon de su cargo.

#### CAPITULO IV.

##### *Violacion de secretos.*

282. El empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razon de su oficio, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.

Si de la revelacion resultare grave daño para la causa pública, las penas serán: inhabilitacion absoluta perpétua, prision mayor y multa de 50 á 500 duros.

283. El empleado público que abusando de su cargo cometiere el delito de ocultar ó intervenir los papeles, ó abrir ó interceptar la correspondencia de otro, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal, prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

Si la interceptacion ó apertura fuere de pliegos oficiales, la pena será de inhabilitacion especial perpétua, prision correccional y multa de 50 á 500 duros.

284. El empleado público que sabiendo por razon de su cargo los secretos de un particular, los descubriere, incurrirá en las penas de suspension, arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

En estas mismas penas incurrirán los que ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, revelaren los secretos que por razon de ella se les hubieren confiado.

#### CAPITULO V.

##### *Resistencia y desobediencia.*

285. Los que desobedecieren gravemente á la autoridad ó á sus agentes en



asunto del servicio público serán castigados con la pena de arresto mayor á prision correccional, y multa de 20 á 200 duros.

286. El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores, incurrirá en las penas de inhabilitacion perpétua especial y arresto mayor.

287. El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubieren desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpétua especial y prision correccional.

## CAPÍTULO VI.

### *Denegacion de auxilio y abandono de destino.*

288. El empleado público que requerido por la autoridad competente no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público será penado con la suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros.

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública, ó á un tercero, las penas serán las de inhabilitacion perpétua especial y multa de 20 á 200 duros.

289. El empleado que sin habérsele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspension á inhabilitacion temporal para cargo ú oficio.

Esta disposicion ha de entenderse sin perjuicio de la que comprende el artículo 187.

## CAPÍTULO VII.

### *Nombramientos ilegales.*

290. El empleado público que á sabiendas propusiere ó nombrare para cargo público á persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.

## CAPÍTULO VIII.

### *Abusos contra particulares.*

291. El empleado público que arrogándose facultades judiciales, impusiere algun castigo equivalente á pena personal, incurrirá:

1.° En la de inhabilitacion temporal especial del cargo que ejerza á la absoluta para cargo público, si el castigo impuesto fuere equivalente á una pena aflictiva.



2.° En la de suspension á inhabilitacion temporal especial, si fuere equivalente á una pena correccional.

3.° En la de suspension, si fuere equivalente á una pena leve.

292. Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado, ademas de las determinadas en el artículo anterior, se aplicará al empleado culpable la de la misma especie y en el mismo grado.

No habiéndose ejecutado la pena, se le aplicará la inmediatamente inferior en grado, si aquella no hubiere tenido efecto por causa independiente de su voluntad; y si no lo hubiere tenido por revocacion espontánea del mismo empleado, incurrirá este únicamente en las penas del artículo anterior.

293. Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el empleado culpable será castigado:

1.° Con las de inhabilitacion especial temporal y multa del tanto al triplo, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado.

2.° Con la de suspension del agrado medio al máximo y multa de la mitad al tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad.

3.° Con la de suspension en el grado mínimo, si no se hubiere ejecutado por revocacion espontánea del mismo empleado.

294. El empleado público que en el arresto ó formacion de causa contra un Senador ó Diputado á Cortes no guardare la forma prescrita en la constitucion, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial.

295. Serán castigados con las penas de suspension y multa de 5 á 50 duros.

1.° El empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona.

2.° El juez que no ponga en libertad al preso, cuya soltura proceda.

3.° El alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que recibiere en ellos en concepto de presa ó detenida á una persona sin los requisitos prevenidos por la ley.

4.° El alcaide ó cualquier empleado público que ocultaren á la autoridad un preso que deban presentarle.

5.° Todo empleado público que no diere el debido cumplimiento á un mandato de soltura librado por la autoridad competente ó retuviere en los establecimientos penales al sentenciado que ha estinguido su condena.

Cuando la persona que incurriere en alguno de los delitos de que se trata en este artículo, no gozare sueldo fijo del Estado, incurrirá ademas en la pena de arresto mayor á destierro.

Igual agravacion aplicarán los tribunales cuando la prision ó detencion arbitraria escudiere de ocho dias, sin perjuicio de lo que para en su caso previene el art. 297.

Art. 296. Las disposiciones del artículo anterior son aplicables:

1.° A los jueces que decretaren ó prolongaren indebidamente la incomunicacion de un preso.

2.° Al alcaide que sin mandato de la autoridad competente tuviere incomunicado ó en prision distinta de la que corresponda á un preso ó sentenciado.

3.° Al alcaide ó jefe de establecimiento penal que impusiere á los presos sentenciados privaciones indebidas, ó usare con ellos de un rigor innecesario.

4.° Al empleado público que negare á un detenido, ó á quien le represente, certificacion ó testimonio de su detencion, ó sin motivo legítimo dejare de dar curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad.

5.° Al empleado público que teniendo á su cargo la policia administrativa ó judicial, y sabedor de cualquiera detencion arbitraria, dejare de dar parte á la autoridad superior competente, ó de practicar las diligencias que deba en este caso.

6.° Al empleado público que no recibiere declaracion al detenido ó no le hiciera saber la causa de su detencion dentro del término prefijado por las leyes.

297. El empleado público culpable de los abusos designados en los núms. 1.°, 4.° y 5.° del artículo anterior, y en el 5.° del 293, será castigado con las penas de



inhabilitacion temporal y multa de 50 á 500 duros, euando por efecto del abuso se prolongare la detencion por mas de dos meses.

298. El empleado público que arbitrariamente pusiere á un preso ó detenido en otro lugar que no sea la cárcel ó establecimiento señalado al efecto, será castigado con la multa de 10 á 100 duros.

299. El empleado público que abusando de su oficio allanare la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.

300. El empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.

Todo empleado público del orden administrativo que retardare ó negare á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarles segun las leyes y reglamentos, incurrirá con la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros.

301. El empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud, será castigado con multa de 10 á 100 duros.

Si el testimonio, certificacion ó solicitud versaren sobre un abuso cometido por el mismo empleado, la multa será de 20 á 200 duros.

302. El empleado público que solicitare á una muger que tenga pretensiones pendientes de su resolucion, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal especial.

303. El alcaide que solicitare á una muger sujeta á su guarda, será castigado con la pena de prison menor.

Si la solicitada fuere esposa, hija, madre, hermana ó afin en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será prison correccional.

En todo caso incurrirá ademas en la de inhabilitacion perpetua especial.

## CAPITULO IX.

### *Abusos de los eclesiásticos en el ejercicio de sus funciones.*

Art. 304. El eclesiástico que en sermon, discurso, edicto, pastoral ú otro documento á que diere publicidad, censurare como contrarias á la religion cualquiera ley, decreto, orden, disposicion ó providencia de la autoridad publica será castigado con la pena de destierro.

305. El eclesiástico que requerido por el tribunal competente rehusare remitirle los autos pedidos para la decision de un recurso de fuerza interpuesto, ó alzar las censuras ó la fuerza, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal.

La reincidencia se castigará con la de inhabilitacion perpetua especial.

306. Las penas señaladas en los capitulos precedentes de este título á los delitos que cometan los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, se impondrán á los eclesiásticos que abusen de la jurisdiccion ó autoridad que ejerzan en cuanto sean aplicables,



## CAPITULO X.

*Usurpacion de atribuciones.*

Art. 307. El empleado público que dictare reglamentos ó disposiciones generales escediéndose de sus atribuciones, será castigado con la pena de suspensión.

308. El juez que se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas, ó impidiere á estas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de suspensión.

En la misma pena incurrirá todo empleado del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales, ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por juez competente.

309. El empleado público que legalmente requerido de inhibicion continuare procediendo antes que se decida la contienda, será castigado con una multa de 20 á 200 duros.

## CAPITULO XI.

*Prolongacion y anticipacion indebidas de funciones públicas.*

Art. 310. El empleado público que continuaren ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

311. El que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianzas requeridas por las leyes, quedará suspendido del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas, é incurrirá en la multa de 5 á 50 duros.

312. El empleado culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores, y que hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos por razon de su cargo ó comision, será ademas condenado á restituirlos con la multa de 10 al 50 por 100 de su importe.

## CAPITULO XII.

*Disposicion general á los capítulos precedentes de este título.*

313. El empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente en los capítulos precedentes de este título, incurrirá en una multa de 20 á 200 duros, cuando el daño causado por el abuso no fuere estimable, y del 20 al 100 por 100 de su valor cuando lo fuere; pero nunca bajará de 20 duros.



## CAPITULO XIII.

*Cohecho.*

314. El empleado público que por dádiva ó promesa cometiere alguno de los delitos expresados en los capítulos precedentes de este título, además de las penas en ellos designadas incurrirá en las de inhabilitacion absoluta perpétua, y multa de la mitad al tanto de la dádiva ó promesa aceptada.

En la misma multa y en la pena de inhabilitacion especial temporal incurrirá el empleado público que por dádiva ó promesa ejecutare ú omitiere cualquier acto lícito ó debido, propio de su cargo.

El empleado público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideracion á su oficio, será castigado por este solo hecho con la reprension pública, y en caso de reincidencia con la de inhabilitacion especial.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable á los asesores, árbitros arbitradores y peritos.

315. En el caso de que el delito cometido por dádiva ó promesa se halle comprendido en el artículo 313, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y la misma multa.

316. El sobornante será castigado con las penas correspondientes en los casos respectivos á los cómplices, excepto las de inhabilitacion ó suspension.

Cuando el soborno mediare en causa criminal á favor del reo por parte de su ónyugo, ó de algun ascendiente, descendiente, hermano ó afin en los mismos grados, solo se impondrá al sobornante una multa igual al valor de la dádiva ó promesa.

## CAPITULO XIV.

*Málversacion de caudales públicos.*

318. El empleado público que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere ó consintiere que otro los sustraiga, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor, si la sustraccion no esciediere de 10 duros.

2.º Con la de prision menor, si esciediere de 10 y no pasare de 500.

3.º Con la de prision mayor, si esciediere de 500 y no pasare de 10,000.

4.º Con la de cadena temporal, si esciediere de 10,000.

En todos los casos con la de inhabilitacion perpétua absoluta.

319. El empleado que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y multa del 10 al 50 por ciento de la cantidad que hubiere sustraído.

No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas en el artículo precedente.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en las penas de suspension y multa del 5 al 25 por ciento de la cantidad sustraída.



320. El empleado público que diere á los caudales ó efectos que administre una aplicacion pública diferente de aquella á que estuvieren destinados, incurrirá en las penas de inhabilitacion temporal y multa del 5 al 50 por ciento de la cantidad distraida, si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren consignados; y en la de suspension, si no resultare daño ó entorpecimiento.

321. El empleado público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado no lo hiciere, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por ciento de la cantidad no satisfecha.

Esta disposicion es aplicable al empleado público que requerido con orden de autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administracion.

La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa, y no podrá bajar de 10 duros.

322. Las disposiciones de este capítulo son estensivas al que se halle encargado por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de instruccion ó beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares.

## CAPITULO XV.

### *Fraudes y exacciones ilegales.*

323. El empleado público que interviniendo por razon de su cargo en alguna comision de suministros, contratas, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en las penas de presidio correccional é inhabilitacion perpétua especial.

324. El empleado público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposicion es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion, adjudicacion ó particion intervinieren, y á los tutores, curadores y albaceas, respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarías.

325. El empleado público que abusando de su cargo, cometiere alguno de los delitos espresados en el capítulo V, título XIV de este libro, incurrirá además de las penas allí señaladas, en la de inhabilitacion perpétua especial.

326. El empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por ciento de la cantidad exigida.

Cuando la exaccion hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciere efectiva empleando la fuerza pública, las penas serán inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por ciento.

327. Si el empleado cometiere en provecho propio las exacciones espresadas en el artículo anterior, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 318.

328. El empleado público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le esten señalados por razon de un cargo, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.



El culpable habitual de este delito incurrirá además en la pena de inhabilitación temporal.

## CAPITULO XVI.

### *Negociaciones prohibidas á los empleados.*

329. Los jueces, los empleados en el ministerio fiscal, los jefes militares, gubernativos ó económicos de una provincia ó distrito, que durante el ejercicio de sus cargos se mezclaren directa ó indirectamente en operaciones de agio, tráfico ó granjería dentro de los límites de su jurisdicción ó mando sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios, serán castigados con las penas de suspensión y multa de 50 á 500 duros.

Esta disposición no es aplicable á los que impusieren sus fondos en acciones de banco ó de cualquiera empresa ó compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervención directa, administrativa ó económica.

330. No están comprendidos en las disposiciones del artículo anterior los empleados en el ministerio fiscal á quienes esté permitido el ejercicio de la abogacía, los jueces de los tribunales de comercio, ni los alcaldes.

## CAPITULO XVII.

### *Disposicion general.*

331. Para los efectos de este título se reputa empleado todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento, ni reciba sueldo del Estado.

## TITULO IX.

### *Delitos contra las personas.*

## CAPITULO I.

### *Homicidio.*

332. El que mate á su padre, madre ó hijo, sean legítimos, ilegítimos ó adoptivos, ó á cualquier otro de sus ascendientes ó descendientes legítimos, ó á su cónyuge, será castigado como parricida:

1.º Con la pena de muerte si concurriere la circunstancia de premeditación



conocida, ó la de ensañamiento, aumentando deliberadamente el dolor del ofendido.

2.º Con la de pena de cadena perpetua á la de muerte si no concurriere ninguna de las dos circunstancias espresadas en el número anterior.

333. El que mate á otro, y no esté comprendido en el artículo anterior, será castigado:

1.º Con la pena de cadena perpetua á la de muerte, si lo ejecutare con alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Con alevosia.

Segunda. Por precio ó promesa remuneratoria.

Tercera. Por medio de inundacion, incendio ó veneno.

Cuarta. Con premeditacion conocida.

Quinta. Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.

2.º Con la pena de reclusion temporal en cualquier otro caso.

334. En el caso de cometerse un homicidio en riña ó pelea, y de no constar el autor de la muerte, pero si los que causaron lesiones graves, se impondrán á todos estos la pena de prision mayor.

No constando tampoco los que causaron lesiones graves al ofendido, se impondrán á todos los que hubieren ejercido violencia en su persona la de prision menor.

335. El que prestare auxilio á otro para que se suicide, será castigado con la pena de prision mayor; si le prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado mínimo.

## CAPITULO II.

### *Del infanticidio.*

336. La madre que por ocultar su deshonor matare al hijo que no haya cumplido tres dias, será castigada con la pena de prision menor. Los abuelos maternos que para ocultar la deshonor de la madre cometieren este delito, con la de prision mayor.

Fuera de estos casos, el que matare á un recién nacido incurrirá en las penas del homicidio.

## CAPITULO III.

### *Aborto.*

337. El que de propósito causare un aborto será castigado:

1.º Con la pena de reclusion temporal, si ejerciere violencia en la persona de la muger embarazada.

2.º Con la de prision mayor si, aunque no la ejerza obrare sin consentimiento de la muger.

3.º Con la de prision menor si la muger lo consintiere.

338. Será castigado con prision correccional el aborto ocasionado violentamente, cuando no haya habido propósito de causarlo.



339. La muger que causare su aborto ó consintiere que otra persona se le cause, será castigada con prision menor.

Si lo hiciere para ocultar su deshounra, incurrirá en la pena de prision correccional.

340. El facultativo que abusando de su arte causare el aborto ó cooperare á él, incurrirá respectivamente en su grado máximo en las penas señaladas en el artículo 337.

#### CAPITULO IV.

##### *Lesiones corporales.*

341. El que de propósito castrare á otro será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

342. Cualquiera otra mutilacion ejecutada igualmente de propósito, se castigará con la pena de cadena temporal.

343. El que hiriere, golpearé ó maltratare de obra á otro, será castigado como reo de lesiones graves:

1.º Con la pena de prision mayor si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algun miembro, ó notablemente deforme.

2.º Con la de prision correccional si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad ó incapacidad para trabajar por mas de treinta dias.

Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el art. 332, ó con alguna de las circunstancias señaladas en el núm. 1.º del art. 333, las penas serán, la de cadena temporal en el caso del núm. 1.º de este artículo, y la de presidio menor en el del núm. 2.º del mismo.

344. Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que sin ánimo de matar causare á otro alguna de las lesiones graves, administrándole á sabiendas sustancias ó bebidas nocivas, ó abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu.

345. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco dias ó mas, ó necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo, se reputan menos graves, y serán penadas con el arresto mayor, el destierro, ó multa de 20 á 200 duros, segun el prudente arbitrio de los tribunales.

Cuando la lesion menos grave se causare con intencion manifiesta de injuriar ó con circunstancias ignominiosas, se impondrán conjuntamente el destierro y la multa.

346. Las lesiones menos graves inferidas á padres, ascendientes, tutores, curadores, sacerdotes, maestros ó personas constituidas en dignidad ó autoridad pública, serán castigadas siempre con prision correccional.

347. Si resultaren lesiones en una riña ó pelea, y no constare su autor, se impondrán las penas inmediatamente inferiores en grado al que aparezca haber causado alguna al ofendido.

#### CAPITULO V.

##### *Disposicion general.*

Art. 348. El marido que sorprendiendo en adulterio, á su muger matare en el



acto á esta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.

Si les causare lesiones de otra clase, quedará exento de pena.

Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de 23 años y sus corruptores, mientras aquellas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitucion de sus mugeres ó hijas.

## CAPITULO VI.

### *Del due'lo.*

Art. 349. La autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá á la detencion del provocador y á la del retado, si este hubiere aceptado el desafio, y no los pondrá en libertad hasta que ofrescan bajo palabra de honor desistir de su propósito.

El que faltando deslealmente á su palabra provocare de nuevo á su adversario será castigado con las penas de inhabilitacion temporal absoluta para cargos públicos y confinamiento menor.

El que aceptare el duelo en el mismo caso, será castigado con la de destierro.

350. El que matare en duelo á su adversario, será castigado con la pena de prision mayor.

Si le causare las lesiones señaladas en el núm. 1.º del art. 343, con la de prision menor.

En cualquiera otro caso se impondrá á les combatientes la pena de arresto mayor, aunque no resulten lesiones.

351. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán la de confinamiento menor en caso de homicidio, la de destierro en el de lesiones comprendidas en el núm. 1.º del art. 343, y la de 10 á 100 duros de multa en los demas casos:

1.º Al provocado á desafio que se batiere por no haber obtenido de su adversario explicacion de los motivos del duelo.

2.º Al desafiado que se batiere por haber desechado su adversario las explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa del agravio inferido.

3.º Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la explicacion suficiente ó satisfaccion decorosa que le hubiere pedido.

352. Las penas señaladas en el artículo 350 se aplicarán en su grado máximo:

1.º Al que provocare el duelo sin explicar á su adversario los motivos, si esto lo exigiere.

2.º Al que habiéndolo provocado, aunque fuere con causa, desechare las explicaciones suficientes ó la satisfaccion decorosa que le haya ofrecido su adversario.

3.º Al que habiendo hecho á su adversario cualquiera injuria, se negare á darle explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa.

353. El que incitare á otro á provocar ó aceptar un duelo, será castigado respectivamente con las penas señaladas en el art. 350, si el duelo se lleva á efecto.

354. El que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves.

355. Los padrinos de un duelo del que resulten muerte ó lesiones, serán respectivamente castigados como autores de aquellos delitos con premeditacion si hubieren promovido el duelo, ó usado cualquier género de alevosia en su ejecucion ó en el arreglo de sus condiciones.



Como cómplices de los mismos delitos, si lo hubieren concertado à muerte ó con ventaja conocida de alguno de los combatientes.

Incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 50 à 500 duros, si no hubieren hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar los ánimos, ó no procuraren concertar las condiciones del duelo de la manera menos peligrosa posible para la vida de los combatientes.

356. El duelo que se verificare sin la asistencia de dos ó mas padrinos mayores de edad por cada parte, y sin que estos hayan elegido las armas y arreglado todas las demas condiciones se castigará:

1. Con prision correccional, no resultando muerte ó lesiones.

2. Con las penas generales de este Código, si resultaren, pero nunca podrá bajarse de la prision correccional.

357. Se impondrán tambien las penas generales de este Código, y ademas la de inhabilitación absoluta temporal:

1.º Al que provocare ó diere causa à un desafio proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inmoral.

2.º Al combatiente que cometiere la alevosia de faltar à las condiciones concertadas por los padrinos.

## TITULO X.

### *Delitos contra la honestidad.*

#### CAPITULO I.

##### *Adulterio.*

358. El adulterio será castigado con la pena de prision menor.

Cometen adulterio la muger casada que yace con varon que no sea su marido, y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.

359. No se impondrá pena por delito de adulterio, sino en virtud de querrela del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren y nunca si hubiere consentido el adulterio, ó perdonado à cualquiera de ellos.

360. El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta à su consorte, volviendo à reunirse con ella.

En este caso se tendrá tambien por remitida la pena al adúltero.

361. La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absoluta.

Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposición de las penas.

362. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prision correccional.

La manceba será castigada con la de destierro.

Lo dispuesto en los artículos 359 y 360 es aplicable à caso del que se trata en el presente.



## CAPITULO II.

*Violacion.*

Se comete violacion yaciendo con la muger en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.º Cuando se usa de fuerza ó intimidacion.
- 2.º Cuando la muger se halle privada de razon ó de sentido por cualquiera causa.
- 3.º Cuando sea menor de 12 años cumplidos, aunque no concorra ninguna de las circunstancias espresadas en los dos números anteriores.

364. El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias espresadas en el artículo anterior, será castigado segun la gravedad del hecho con la pena de prision correccional á prision menor.

365. Serán castigados con la pena de arresto mayor á prision correccional y reprension pública los que de cualquier modo ofendiere el pudor ó las buenas costumbres con hecho de grave escándalo ó trascendencia no comprendidos espresamente en otros artículos de este Código.

En caso de reincidencia, con la de prision correccional, á prision menor y reprension pública.

## CAPITULO III.

*Del estupro y corrupcion de menores.*

366. El estupro de una doncella mayor de 12 años, y menor de 23, cometido por cualquier título de la educacion ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prision menor.

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de 23 años.

El estupro cometido por cualquiera otra persona interviniendo engaño, se castigará con la pena de prision correccional.

Cualquiera otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias, será castigado con la prision correccional.

367. El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de menores de edad, para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de prision correccional.



## CAPITULO IV.

*Rapto.*

368. El rapto de una muger ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de cadena temporal.

En todo caso se impondrá la misma pena, si la robada fuere menor de 12 años.

369. El rapto de una doncella menor de 23 años y mayor de 12, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prision menor.

370. Los reos de delito de rapto que no dieren razon del paradero de la persona robada, ó esplicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion, serán castigados con la pena de cadena perpétua.

## CAPITULO V.

*Disposiciones comunes á los tres capitulos precedentes.*

371. No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada ó de su tutor, padres ó abuelos.

Para proceder en las causas de violacion y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada careciese por su edad ó estado moral de personalidad para estar en juicio, y fuere ademas de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el procurador sindico ó el fiscal por fama pública.

En todos los casos del presente articulo el ofensor se libra de la pena casándose con la ofendida, cesando el procedimiento en cualquier estado de él en que lo verifique.

372. Los reos de violacion, estupro ó rapto serán tambien condenados por via de indemnizacion:

- 1.º A dotar á la ofendida, si fuere soltera ó viuda.
- 2.º A reconocer la prole, si la calidad de su origen no lo impidiere.
- 3.º En todo caso á mantener la prole.

373. Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo cooperasen como cómplices á la perpetracion de los delitos comprendidos en los tres capitulos precedentes, serán penados como autores.

Los maestros ó encargados en cualquier manera de la educacion ó direccion de la juventud, serán ademas condenados á la inhabilitacion perpétua especial.

374. Los comprendidos en el articulo precedente y cualesquiera otros reos de corrupcion de menores en interés de tercero, serán condenados en las penas de interdicion del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia y de sujecion á la vigilancia de la autoridad, por el tiempo que los tribunales determinen.



## TITULO XI.

*De los delitos contra el honor.*

## CAPITULO I.

*Calumnia.*

375. Es calumnia la falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio.

376. La calumnia propagada por escrito y con publicidad se castigará:

1.º Con las penas de prision correccional y multa de 100 á 1,000 duros, cuando se imputare un delito menos grave.

2.º Con las de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros, si se imputare un delito menos grave.

377. No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada:

1.º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 50 á 500 duros, cuando se imputare un delito grave.

2.º Con el arresto mayor en su grado mínimo y multa de 20 á 200 duros, cuando se imputare un delito menos grave.

378. El acusado de calumnia quedará exento de toda pena, probando el hecho eriminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales, si el calumniado lo pidiere.

## CAPITULO II.

*Injurias.*

379. Es injuria toda expresion proferida ó accion ejecutada en deshonra, des crédito ó menosprecio de otra persona.

380. Son injurias graves:

1.º La imputacion de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio.

2.º La de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado.

3.º Las injurias que por su naturaleza, ocasion ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

4.º Las que racionalmente merezcan la calificacion de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

381. Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de destierro en su grado medio al máximo, y multa de 50 á 500 duros.



No concurriendo aquellas circunstancias, se castigarán con las penas de destierro en su grado mínimo al medio, y multa de 10 á 100 duros.

382. Las injurias leves serán castigadas con las penas de arresto mayor en su grado mínimo, y multa de 20 á 200 duros, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

No concurriendo estas circunstancias, se penarán como faltas.

383. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando estas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

### CAPITULO III.

#### *Disposiciones generales.*

384. Se comete el delito de calumnia ó injuria, no solo manifiestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblema ó alusiones.

385. La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad, cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados; por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos; ó papeles manuscritos comunicados á mas de diez personas.

386. El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca, que rehusare dar en juicio esplicacion satisfactoria acerca de ellas, será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.

387. Los editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias ó injurias, insertarán en ellos dentro del término que señalen las leyes, ó el tribunal en su defecto, la satisfaccion ó sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.

388. Podrán ejercitar la accion de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso el heredero.

389. Procederá asimismo la accion de calumnia ó injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en pais extranjero.

390. Nadie podrá deducir accion de calumnia ó injuria causadas en juicio, sin previa licencia del juez ó tribunal que de él conociere.

391. Nadie será penado por calumnia ó injuria sino á querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado.

El culpable de injuria ó de calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta mediando perdon de la parte ofendida.

Para los efectos de este artículo se reputan autoridad los Soberanos y Principes de naciones amigas ó aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que, segun los tratados, convenios ó prácticas, debieren comprenderse en esta disposicion.

Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior ha de preceder escitacion especial del gobierno.



## TITULO XII.

*De los delitos contra el estado civil de las personas.*

## CAPITULO I.

*Suposicion de partos y usurpaciones del estado civil.*

Art. 392. La suposicion de parto y la sustitucion de un niño por otro, serán castigadas con las penas de presidio mayor y multa de 50 à 500 duros.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare ò espusiere un hijo legitimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

393. El facultativo ó empleado público que abusando de su profesion ó cargo cooperase à la ejecucion de alguno de los delitos expresados en el articulo anterior, incurrirá en las penas del mismo, y ademas en la de inhabilitacion temporal especial.

394. El que usurpare el estado civil de otro, será castigado con la pena de presidio mayor.

## CAPITULO II.

*Celebracion de matrimonios ilegales.*

Art. 395. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legitimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prision mayor.

En igual pena incurrirá el que contrajere matrimonio estando ordenado in sacris, ó ligado con voto solemne de castidad.

396. El que con algun otro impedimento dirimente no dispensable por la Iglesia, contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prision menor.

397. El que contrajere matrimonio mediando algun impedimento dispensable por la Iglesia, será castigado con una multa de 10 à 100 duros.

Si por culpa suya no revalidare el matrimonio previa dispensa en el termino que los tribunales designen, será castigado con la pena de prision menor, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

398. El que en un matrimonio ilegal, pero válido segun las disposiciones de la Iglesia, hiciere intervenir al párroco por sorpresa ó engaño, será castigado con la pena de prision correccional.

Si le hiciere intervenir con violencia ò intimidacion, será castigado con la de prision menor.

399. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres, ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prision correccional.



La pena será de arresto mayor si las personas espresadas aprobaren el matrimonio despues de contraido.

400. La viuda que casare antes de los 301 dias desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

En la misma pena incurrirá la muger cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo si casare antes de su alumbramiento ó de haberse cumplido 301 dias despues de su separacion legal.

401. El adoptante que sin previa dispensa civil contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos, será castigado con la pena de arresto mayor.

402. El tutor ó curador que antes de la aprobacion legal de sus cuentas contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 100 á 1,000 duros.

403. El eclesiástico que autorizare matrimonio prohibido por la ley civil, ó para el cual haya algun impedimento canónico no dispensable, será castigado con las penas de confinamiento menor y multa de 50 á 500 duros.

Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán destierro y multa de 20 á 200 duros.

En uno y otro caso se le condenará por vía de indemnizacion de perjuicios al abono de los costos de la dispensa mancomunadamente con el cónyuge doloso.

Si hubiere habido buena fe por parte de ambos contrayentes, será condenado por el todo.

404. En todos los casos de este capitulo, el contrayente doloso será condenado á dotar, segun su posibilidad, á la muger que hubiere contraido matrimonio de buena fe.

### TITULO XIII.

#### *De los delitos contra la libertad y seguridad.*

#### CAPITULO I.

#### *Detenciones ilegales.*

Art. 405. El que encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de prision mayor.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecucion del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres dias de su detencion, sin haber logrado el objeto que se propusiera, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán las de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

406. El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la pena de reclusion temporal.

- 1.º Si ei encierro ó detencion hubieren durado mas de veinte dias.
- 2.º Si se hubieren ejecutado con simulacion de autoridad pública.
- 3.º Si se hubieren causado lesiones graves á la persona encerrada ó detenida, ó se la hubiere amenazado de muerte.



407. El que fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiere á una persona para presentarla á la autoridad, será castigado con las penas de arresto menor y multa de 5 á 50 duros.

## CAPITULO II.

### *Sustraccion de menores.*

Art. 408. La sustraccion de un menor de siete años será castigada con la pena de cadena temporal.

409. En la misma pena incurrirá el que hallándose encargado de la persona de un menor no lo presentare á sus padres ó guardadores, ni diere esplicacion satisfactoria acerca de su desaparicion.

410. El que indujere á un menor de edad, pero mayor de siete años, á que abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

## CAPITULO III.

### *Abandono de niños.*

Art. 411. El abandono de un niño menor de siete años será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Cuando por las circunstancias del abandono se hubiera puesto en peligro la vida de un niño, será castigado el culpable con la pena de prision correccional, á no ser que el hecho constituya otro delito mas grave.

412. El que teniendo á su cargo la crianza ó educacion de un menor lo entregare á un establecimiento público, ó á otra persona sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado, ó de la autoridad en su defecto, será castigado con una multa de 20 á 200 duros.

## CAPITULO IV.

### *Disposicion comun á los tres capitulos precedentes.*

413. El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona, ó sustrajere un niño menor de siete años, y no diere razon de su paradero, ó acreditarle haberlo dejado en libertad, será castigado con la pena de cadena perpetua.

En la misma pena incurrirá el que abandonare un niño menor de siete años, y no acreditarle que lo dejó abandonado sin haber cometido otro delito.



## CAPITULO V.

*Allanamiento de morada.*

414. El que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidacion, las penas serán prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

415. La disposicion del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave á si mismo, á los moradores, ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algun servicio á la humanidad ó á la justicia.

416. Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicacion respecto de los cafés, tabernas, posadas y demas casas públicas, mientras estuvieren abiertas.

## CAPITULO VI.

*De las amenazas y coacciones.*

417. El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito, será castigado:

1.º Con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condicion ilicita y el culpable hubiere conseguido su propósito, y con la pena inferior en dos grados si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieren por escrito ó por medio de emisario.

2.º Con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros, si la amenaza no fuere condicional.

418. Las amenazas de un mal que no constituya delito hechas en la forma expresada en el número 1.º del artículo anterior, serán castigadas con la pena de arresto mayor.

419. En todos los casos de los dos artículos anteriores se podrá condenar además al amenazador á dar caucion de no ofender al amenazado, y en su defecto á la pena de sujecion á la vigilancia de la autoridad.

420. El que sin estar legitimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohibe, ó le compeliere á ejecutar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 5 á 50 duros.

421. El que con violencia se apodere de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con las penas de arresto menor y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningun caso bajará de 15 duros.



## CAPITULO VII.

*Descubrimiento y revelacion de secretos.*

422. El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó cartas y divulgare aquellos, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Si no los divulgare, las penas serán arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Esta disposicion no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mugeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

423. El administrador, dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

424. El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

## TITULO XIV.

*Delitos contra la propiedad.*

## CAPITULO I.

*De los robos.***Seccion primera.***Del robo con violencia en las personas.*

425. El culpable de robo con violencia ó intimidacion en las personas, será castigado con la pena de cadena perpetua á la de muerte:

- 1.º Cuando con motivo ú ocasion del robo resultare homicidio.
- 2.º Cuando fuere acompañado de violencia ó mutilacion causada de propósito.
- 3.º Cuando se cometiere en despoblado y en cuadrilla, si con motivo ú ocasion de este delito se causare alguna de las lesiones penadas en el número 1.º del artículo 343, ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por mas de un dia.



4. En todo caso, el jefe de la cuadrilla armada total ó parcialmente.

Hay cuadrilla cuando concurren á un robo mas de tres malhechores.

426. Cuando en el robo concurre alguna de las circunstancias señaladas en el número 3.º del artículo anterior, y no se hubiere cometido en despoblado y en cuadrilla, será castigado el culpable con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua.

427. Fuera de los casos espresados en los artículos precedentes, el robo ejecutado con violencia ó intimidacion grave en las personas se castigará con la pena de cadena temporal; cuando no hubiere gravedad en la violencia ó intimidacion, la pena será la de presidio mayor.

428. Los malhechores presentes á la ejecucion de un robo en despoblado y en cuadrilla, serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella, si no constare que procuraron impedirlos.

Se presume haber estado presentado á los atentados cometidos por una cuadrilla el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

429. La tentativa do robo, acompañada de cualquiera de los delitos espresados en el artículo 425, será castigado como el robo consumado.

430. El que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidacion á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento, será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.

## Seccion segunda.

### *Del robo con fuerza en las cosas.*

Art. 431. Los malhechores que llevando armas robaren en iglesia ó lugar sagrado, incurrirán en la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en igual grado, si cometieren el delito:

1.º Con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por una via que no sea la destinada al efecto.

2.º Con rompimiento de pared ó techo, fractura de puertas ó ventanas.

3.º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

4.º Introduciendose en el lugar del robo á favor de nombres supuestos ó simulacion de autoridad.

5.º En despoblado y en cuadrilla.

En caso de reincidencia serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio al máximo.

En las mismas penas incurrirán respectivamente los que con iguales circunstancias robaren en lugar habilitado.

Quando en este último caso no mediare reincidencia y el valor de los objetos robados no llegare á 100 duros, la pena será la de presidio mayor.

432. Los que sin armas robaren en iglesia ó lugar habilitado con alguna de las circunstancias del artículo anterior, serán castigados con la pena de presidio menor en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.

433. El robo cometido con armas ó sin ellas en lugar no habitado se castigará con la pena de presidio menor en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Escalamiento.

2.º Rompimiento de paredes, techos, puertas ó ventanas.

3.º Fracturas de puertas interiores, armarios, arcaas, ú otra clase de mueble ú objetos cerrados ó sellados.



4.º La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

434. En los casos del artículo anterior, se bajará en un grado la pena respectivamente señalada, cuando el valor del robo no escediere de 100 duros, á no ser que con él se causare la ruina del ofendido.

El robo que no escediere de 5 duros se castigará con presidio correccional.

435. En los casos de los dos artículos anteriores, el robo de objetos destinados al culto, cometido en lugar sagrado, ó en acto religioso, será castigado con pena de presidio mayor.

## CAPITULO II.

### *De los hurtos.*

436. El que tuviere en su poder llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos destinados conocidamente para ejecutar el delito de robo, y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con la pena de presidio correccional.

En igual pena incurrirán los que fabriquen ó expendan dichos instrumentos.

437. Son reos de hurto:

1.º Los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

2.º Los que con ánimo de lucrarse negaren haber recibido dinero ú otra cosa mueble que se les hubiere entregado en préstamo, depósito ó por otro título que obligue á devolucion ó restitution.

3.º Los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos 487 y 489, en los números 22, 24, y 26 del artículo 495 y en los artículos 496 y 498.

438. Los reos de hurto serán castigados:

1.º Con la pena de presidio menor, si el valor de la cosa hurtada escediere de 500 duros.

2.º Con la pena de presidio correccional, si no escediere de 500 duros y pasare de 5.

3.º Con arresto mayor á presidio correccional en su grado mínimo si no escediere de 5 duros.

439. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en el artículo anterior:

1.º Si fuere de cosas destinadas al culto y se cometiere en lugar sagrado ó en acto religioso.

2.º Si fuere doméstico ó interviniere grave abuso de confianza.

3.º Si el reo fuere reincidente en la misma ó semejante especie de delito.

## CAPITULO III.

### *De la usurpacion.*

440. Al que con violencia en las personas ocupare una cosa inmueble ó usur



pare un derecho real de ajená pertenencia, se impondrá, además de las penas en que incurra por las violencias que causare, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, no bajando nunca de 20 duros.

Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá la multa de 20 à 200 duros.

441. En el caso del artículo anterior, si el delito se cometiere sin violencia en las personas, la multa será del 25 al 50 por 100, no bajando nunca de 15 duros. Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá una multa de 15 à 100 duros.

442. El que destruyere ó alterare términos ó lindes de los pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos, será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por ellos.

Si no fuere estimable la utilidad, se le impondrá una multa de 20 à 200 duros.

## CAPITULO IV.

### *Defraudaciones.*

#### **Seccion primera.**

#### *Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles.*

443. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado:

1.º Con la pena de presidio mayor, si fuere persona dedicada habitualmente al comercio.

2.º Con la de presidio menor, si no lo fuere.

444. El quebrado que fuere declarado en el caso de insolvencia fraudulenta con arreglo al Código de Comercio, será castigado con la pena de presidio menor.

445. El quebrado que fuere declarado en el caso de insolvencia culpable por alguno de los motivos que se designan en el art. 1005 del Código de Comercio, será castigado con la pena de prision correccional.

446. En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al 10 por 100 de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas en dichos artículos.

Cuando la pérdida esceda del 40 por 100 se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los dos mencionados artículos.

447. Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables á los comerciantes, aunque no estén matriculados, si ejercen habitualmente el comercio.

448. El deudor no dedicado al comercio que se constituya en insolvencia por ocultacion ó enagenacion maliciosa de sus bienes será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor si la deuda escede de 5 duros y no pasa de 100.

2.º Con la de prision correccional si escediere de 100 duros.



## Sección segunda.

### Estafas y otros engaños.

449. El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor si la defraudacion no esciediere de 20 duros.

2.º Con la de prision correccional esciediendo de 20 duros y no pasando de 500.

3.º Con la de prision menor esciediendo de 500 duros.

450. Incurrirá en las penas del artículo anterior el que defraudare á otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante que no sea de los espresados en los artículos 251 y 252.

451. Las penas señaladas en el art. 449 se impondrán en su grado máximo:

1.º A los plateros y joyeros que cometieren defraudacion alterando en su calidad, ley ó peso los objetos relativos á su arte ó comercio.

2.º A los traficantes que defraudaren, usando de pesos ó medidas falsas en el despacho de los objetos de su tráfico.

3.º A los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones á empleados públicos, sin perjuicio de la accion de calumnia que á estos corresponda.

452. Son aplicables las penas señaladas en el art. 449:

1.º A los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comision ó administracion, ó por otro título, que produzca obligacion de entregarla ó devolverla.

2.º A los que cometieren alguna defraudacion abusando de firma de otro en blanco, y estendiendo con ella algun documento en perjuicio del mismo ó de un tercero.

3.º A los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algun documento.

4.º A los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

Las penas se impondrán en su grado máximo en el caso de depósito miserable ó necesario.

453. Son tambien aplicables las penas señaladas en el art. 449 á los que cometieren defraudacion, sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algun proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquiera clase.

Cuando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impondrá á sus autores una multa de 20 á 200 duros.

454. Los delitos espresados en los cinco artículos anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en un grado si los culpables fueren reincidentes en el mismo ó semejante especie de delito.

455. El que fingiéndose dueño de una cosa la enagenare, arrendare, gravare ó empeñare, será castigado con una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre sabiendo que estaba gravada.

456. Incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente:



1. El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder con perjuicio del mismo ó de un tercero.

2. El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

457. Incurrirán asimismo en las penas señaladas en el artículo 455, los que cometieren alguna defraudacion de la propiedad literaria ó industrial.

Los ejemplares, máquinas ú objetos contrahechos, introducidos ó espandidos fraudulentamente se aplicarán al perjudicado, y tambien las láminas ó utensilios empleados para la ejecucion del fraude, cuando solo pudieren usarse para cometerle.

Si no pndiere tener efecto esta disposicion, se impondrá al culpable la multa del duplo del valor de la defraudacion, que se aplicará al perjudicado.

458. El que abusando de la impericia ó pasiones de un menor le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligacion, descargo ó trasmision de derecho por razon de préstamo de dinero, créditos ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se haya encubierto bajo otra forma, será castigado con las penas de arresto mayor y multa del 10 al 50 por 100 del valor de la obligacion que hubiere otorgado el menor.

459. El que defraudare ó perjudicare á otro usando de cualquier engaño que no se halle espresado en los artículos anteriores de esta seccion, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare: en caso de reincidencia con la del duplo y arresto mayor en su grado medio al máximo.

## CAPITULO V.

### *De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas.*

460. Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquier otro artificio con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, á no merecerla mayor por la amenaza ú otros medios que emplearen.

461. Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo, ó regular sus condiciones, serán castigados, siempre que la coligacion hubiere comenzado á ejecutarse, con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Si la coligacion se formare en una poblacion menor de 10,000 almas, las penas serán arresto menor y multa de 5 á 50 duros.

Las penas se impondrán en ambos casos en su grado máximo á los jefes y promovedores de la coligacion, y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena.

462. Los que esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio consiguieren alterar los precios naturales que resultarian de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas, ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratacion, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 100 á 1,000 duros.

463. Cuando el fraude espresado en el artículo anterior recayere sobre mantenimientos ú otros objetos de primera necesidad, ademas de las penas señaladas en el mismo se impondrá la del comiso de los géneros que fueren objeto del fraude.

Para la imposicion de estas penas bastará que la coligacion haya comenzado á ejecutarse.



## CAPITULO VI.

*De las casas de prestamos sobre prendas.*

464. El que sin la licencia de la autoridad se dedicare habitualmente á prestar sobre prendas ú otras seguridades, será castigado con la multa de 20 á 200 duros.

465. Será castigado con la multa de 100 á 1,000 duros el que hallándose dedicado con licencia ó sin ella á la industria de que se habla en el artículo anterior, no llevaré libros con la debida formalidad, asentando en ellos sin claros ni entrenglonados las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilio de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda y las demás circunstancias que exijan los reglamentos.

Las cantidades prestadas caerán en comiso.

466. El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida, será castigado con una multa del duplo al quintuplo de su valor, y la cantidad que hubiere prestado caerá en comiso.

## CAPITULO VII.

*Del incendio y otros estragos.*

467. El incendio será castigado con la pena de cadena perpetua á la de muerte:

1.º Cuando se ejecutare en cualquier edificio, baque ó lugar habilitados.

2.º Cuando se ejecutare en arsenal, astillero, almacén de pólvora, parque de artillería ó archivo general del estado.

468. Se castigará el incendio con la pena de cadena temporal:

1.º Cuando se ejecutare en cualquier edificio ó lugar destinado á servir de morada, que no estuviere actualmente habitado.

2.º Cuando se ejecutare dentro de poblado, aun cuando fuere en un edificio ó lugar no destinado ordinariamente á la habilitación.

3.º Cuando se ejecutare en mieses, pastos, montes ó plantíos.

469. El incendio de objetos no comprendidos en los dos artículos anteriores será castigado:

1.º Con la pena de presidio correccional, no escediendo de 10 duros el daño causado á tercero.

2.º Con la pena de presidio menor, pasando de 10 y no escediendo de 500 duros.

3.º Con la de presidio mayor escediendo de 500 duros.

470. En caso de aplicarse el incendio á chosas, pajar ó cobertizo deshabitados, ó á cualquier otro objeto cuyo valor no escediere de 50 duros, en tiempo y con circunstancias que manifiestamente escluyan todo peligro de propagación, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo, pero si en las que mereciere por el daño que no causare con arrojlo á las disposiciones del capítulo siguiente.



471. Incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo los que causen estragos por medio de sumersion ó varamiento de nave, inundacion, esplosion de una mina ó maquina de vapor, y en general por la aplicacion de cualquier otro agente ó medio de destruccion tan poderoso como los espresados.

472. El que fuere aprehendido con mecha ó preparativo conocidamente dispuesto para incendiar o causar alguno de los estragos espresados en este capítulo, será castigado con la pena de presidio menor.

473. El culpable de incendio ó estragos no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su pertenencia.

## CAPITULO VII.

### De los daños.

474. Son reos de daño, y están sujetos á las penas de este capítulo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

475. Serán castigados con la pena de prision menor los que causaren daño cuyo importe esceda de 500 duros:

1.º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que como testigos ó de cualquiera otra manera hayan contribuido ó puedan contribuir á la ejecucion ó aplicacion de las leyes.

2.º Produciendo por cualquier medio infeccion ó contagio en ganados.

3.º Empleando sustancias venenosas ó corrosivas.

4.º En cuadrilla y en despoblado.

5.º En un archivo ó registro.

6.º En puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal.

7.º Arruinando al perjudicado.

476. El que con alguna de las circunstancias espresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe esceda de 5 duros, pero que no pase de 500, será castigado con la pena de prision correccional.

477. El incendio ó destruccion de papeles ó documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Si no fuere estimable, con las penas de prision correccional y multa de 50 á 500 duros.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito mas grave.

478. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores cuyo importe pase de 10 duros, serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantia á que ascendieren, no bajando nunca de 15 duros.

Esta determinacion no es aplicable á los daños causados por el ganado, y los demas que deben calificarse de faltas con arreglo á lo que se establece en el libro III.

Las disposiciones del presente capítulo solo tendrán lugar cuando al hecho, considerado como delito, no corresponda mayor pena al tenor de lo determinado en el art. 437.



## TITULO IX.

*Disposiciones generales.*

479. Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente á la civil por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren:

- 1.° Los cónyuges, ascendientes y descendientes ó fines en la misma línea.
- 2.° El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado á poder de otro.
- 3.° Los hermanos y cuñados si vivieren juntos.

La escepcion de este artículo no es aplicable á los estraños que participaren del delito.

## TITULO XV.

*De la imprudencia temeraria.*

480. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho, que si mediase malicia constituiria un delito grave, será castigado con la prision correccional; y con el arresto mayor de uno á tres meses si constituyera un delito menos grave.

Estas mismas penas se impondrán respectivamente al que con infraccion de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia.

En la aplicacion de estas penas procederán los tribunales segun su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el art. 74.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea menor que las contenidas en el párrafo primero del mismo, en cuyo caso los tribunales aplicarán la inmediata á la que corresponda, en el grado que estimen conveniente.



# LIBRO TERCERO.

## DE LAS FALTAS.

### TITULO I.

481. Serán castigados con las penas de arresto de uno á diez dias, multa de 3 á 15 duros y reprension:

1.º El que blasfemare públicamente de Dios, de la Virgen, de los santos ó de las cosas sagradas.

2.º El que en la misma forma con dichos, con hechos ó por medio de estampas, dibujos ó figuras cometiere irreverencia contras las cosas sagradas ó contra los dogmas de la religion, sin llegar al escarnio de que habla el art. 133.

3.º Los que en menor escala que la determinada en dicho artículo cometieren simple irreverencia en los templos ó á las puertas de ellos, y los que en las mismas inquieten, denuesten ó zahieran á los fieles que concurren á los actos religiosos.

4.º El que públicamente maldijere al Rey, ó con otras espresiones cometiere desacato contra su sagrada persona.

482. Incurrén en la pena de uno á cinco dias de arresto, de 1 á 10 duros de multa y reprension:

1.º Los que públicamente ofendieren al pudor con acciones ó dichos desonestos.

2.º El que esponga al público, y el que, con publicidad ó sin ella, espenda estampas, dibujos ó figuras que ofendan al pudor y á las buenas costumbres.

Los jueces y tribunales calificarán prudencialmente cuando hay publicidad en los casos del presente artículo y del anterior, segun las circunstancias del lugar, tiempo y personas, y escándalo producido por la falta.

Incurrén tambien en la pena del artículo anterior:

1.º El que defraudare al público en la venta de mantenimientos, ya sea en calidad, ya en cantidad, por valor que no esceda de 5 duros. En este último caso se impondrá alternativamente el arresto ó la multa, y siempre la reprension: en el de reincidencia se aplicarán conjuntamente estas tres penas.

2.º El traficante á quien se aprehendieren mantenimientos que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.

483. Serán castigados con las penas de tres á quince dias de arresto y reprension:

1.º El marido que maltratare á su muger, no causándola lesiones de las comprendidas en el núm. 4.º del art. 484, y la muger desobediente á su marido que le provocare ó injuriare.

2.º El cónyuge que escandalizare en sus disensiones domésticas, despues de haber sido amonestado por la autoridad.



3.° Los padres de familia que abandonen à sus hijos no procurándoles la educación que permiten y requieren su clase y facultades.

4.° Los hijos de familia que falten al respeto y sumision debida à sus padres.

5.° Los pupilos que cometan igual falta hácia sus tutores.

6.° Los subordinados del órden civil respecto de sus jefes y superiores cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales.

7.° Los particulares respecto de cualquier funcionario revestido de autoridad pública, aun cuando no sea en ejercicio de sus funciones, con tal que en este caso se anuncie ó dé à conocer como tal.

En los casos de que habla el presente artículo y los dos precedentes la reprobacion será privada.

484. Serán castigados con las penas de arresto de cinco à quince días y multa de 5 à 15 duros:

1.° Los traficantes que tuvieren medidas ó pesos falsos, aunque con ellos no hubieren defraudado.

2.° Los que usaren en su tráfico medidas ó pesos no contrastados.

3.° Los que en la esposicion de niños quebrantaren los reglamentos.

4.° Los que causaren lesion que impida al ofendido trabajar de uno à cuatro días, ó haga indispensable la asistencia del facultativo por el mismo tiempo.

5.° Los que amenazaren à otros con armas blancas ó de fuego, y los que riñendo con otros las sacaren, como no sea con motivo justo.

6.° Los que corrieren carruajes ó caballerías con peligro de las personas, haciéndolo de noche ó en paraje concurrido.

7.° Los que con violencia entraren à cazar ó pescar en lugar cercado ó vedado.

485. Se castigarán con la pena de arresto de cinco à quince días, ó una multa de 5 à 15 duros:

1.° Los que en caminos públicos, calles, plazas, ferias ó sitios semejantes de reunion establecieren rifas ó juegos de envite ó azar.

Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de lo determinado para casos de mayor gravedad, al prudente juicio de los tribunales, en el art. 267.

2.° Los que apedrearén, mancharen ó deterioraren estatuas, pinturas ú otros monumentos de ornato ó de utilidad pública, aunque pertenezcan à particulares.

3.° Los que causaren daño que no esceda de 5 duros en paseos, parques, arboledas ú otros sitios de recreo ó esparcimiento de las poblaciones, ó en objetos de pública utilidad.

Lo dispuesto en este número y en el anterior se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el art. 437.

4.° Los que ejercieren sin título actos de una profesion que lo exija.

5.° Los que usaren de cruces ú otras condecoraciones ó distintivos que no les correspondan.

6.° Los que infringieren las reglas higiénicas ó de salubridad acordadas por la autoridad en tiempo de epidemia ó contagio.

7.° Los que infringieren los reglamentos sanitarios sobre epidemias de animales, estirpacion de langosta ú otra plaga semejante.

8.° Los que infringieren los reglamentos de policia en lo concerniente à mugeres públicas.

9.° Los que despacharen medicamentos sin autorizacion competente.

10. Los facultativos que notando en una persona ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito grave, no dieran parte à la autoridad oportunamente.

11. Los que causaren lesiones con palo, piedra ú otro cuerpo extraño, cuando las lesiones no impidan trabajar ni hagan indispensable la existencia del facultativo.

12. El que de palabra y en el calor de la ira amenazare à otro con causarle un mal que constituya delito y se mostrare luego arrepentido.

13. Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, cerca, vallado ú otra defensa de heredad ajena, no escediendo el daño de 5 duros.



14. Los que escitaren ó dirigieren encerradas ú otras reuniones tumultuosas en ofensa de alguna persona ó del sosiego de las poblaciones.

Art. 486. Serán castigados con una multa de 5 á 15 duros:

1.º Los que faltando á las órdenes de la autoridad descuidaren reparar ó demoler edificios ruinosos.

2.º Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales y apertura de pozos ó escavaciones.

3.º Los que dieren espectáculos públicos sin licencia de la autoridad, ó traspasaren la que se les hubiere concedido.

4.º Los que por quebrantar los reglamentos sobre espectáculos públicos ocasionaren algun desórden.

5.º Los que asistiendo á un espectáculo público provocaren algun desórden ó tomaren parte en él.

6.º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas.

7.º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos de mala calidad ó sustituyeren unos por otros.

8.º Los que abrieren establecimientos sin licencia de la autoridad, cuando sea necesaria.

9.º Los dueños ó encargados de fondas, cafés, confiterías ú otros establecimientos en que se despachen comestibles ó bebidas, que faltaren á los reglamentos de policía relativos á la conservacion ó uso de vasijas ó útiles destinados para el servicio.

10. Los que infringieren los reglamentos ó disposiciones de la autoridad sobre la custodia de materias inflamables ó corrosivas, ó productos químicos que puedan causar estragos.

11. Los que encontrando perdido ó abandonado un menor de siete años, no lo entregaren á su familia ó no lo recogieren ó depositaren en lugar seguro, dando cuenta á la autoridad en los dos últimos casos.

12. Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado herida, maltratada ó en peligro de percer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio.

Art. 487. El dueño de ganados que entren en heredad ajena, y causaren daño que esceda de 2 duros, será castigado con la multa, por cada cabeza de ganado:

1.º De 3 á 9 rs. si fuere vacuno.

2.º De 2 á 6 si fuere caballar, mular ó asnal.

3.º De 1 á 3 si fuere cabrio y la heredad tuviere arbolado.

4.º Del tanto del daño ó un tercio mas si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores.

Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrio y la heredad no tuviere arbolado.

488. Por el simple hecho de entrar en sitio vedado ó heredad ajena, cuando no sea permitido, veinte ó mas cabezas de ganado, se impondrá al dueño de estas una multa equivalente á la mitad de la determinada en el artículo anterior.

En el caso del núm. 4.º del artículo anterior se observará lo dispuesto en el 496, cualquiera que sea el número de cabezas de ganado.

489. El que aprovechando aguas de otro, ó distrayéndolas de su curso causare daño que esceda de 2 duros y no pase de 25, será castigado con la multa del tanto al triplo del daño causado.

490. El que cortare árboles en heredad ajena causando daño que no esceda de 25 duros, será castigado con una multa desde el tanto al triplo del daño.

491. El que entrare en monte ajeno, y sin talar árboles, cortare ramaje ó hiciere leña causando daño que esceda de 2 duros y no pase de 25, será castigado con una multa desde la mitad al duplo del daño causado.

492. El que por otros medios que los señalados en los artículos precedentes causare daño en bienes de otro que no esceda de 10 duros, será castigado con la multa del tanto al duplo del daño causado.



Lo dispuesto en este artículo y en los dos precedentes se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 437.

493. Serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias y la reprension:

- 1.º El que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos alterar el sosiego público desobedeciendo á la autoridad.
- 2.º El que tome parte en cercerradas ú otras reuniones ofensivas á alguna persona, no estando comprendido en el núm. 1.º del art. 485.
- 3.º El que apagare el alumbrado público ó del exterior de los edificios, ó el de los portales ó escaleras de los mismos.
- 4.º El que injuriare á otro livianamente de obra ó de palabra.
- 5.º El que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infraccion de los reglamentos, causare un mal que, si mediase malicia, constituiria delito.

494. Serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias, ó una multa de 1 á 4 duros:

- 1.º El que contraviniere á las reglas que la autoridad dictare para conservar el orden público ó evitar que se altere.
- 2.º El que pudiendo sin detrimento propio prestar á la autoridad el auxilio que reclamare en casos de incendio, inundacion, naufragio ú otra calamidad, se negare á ello.
- 3.º El que faltare á la obediencia debida á la autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare, en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales.
- 4.º El que infringiere los reglamentos relativos á la quema de montes, rastrojeras ú otros productos de la tierra.
- 5.º El que contraviniere á las reglas establecidas para evitar la propagacion del fuego en máquinas de vapor, caleras, hornos ú otros lugares semejantes.
- 6.º El que disparare arma de fuego, cohete, petardo ú otro proyectil dentro de poblacion.
- 7.º El que corriere carruajes ó caballerías dentro de una poblacion, no siendo en los casos previstos en el núm. 6.º del art. 484.
- 8.º El que infringiere las reglas de policía dirigidas á asegurar el abastecimiento de los pueblos.
- 9.º El que ocultare su verdadero nombre y apellido á la autoridad ó persona que tenga derecho á exigir que lo manifieste.
- 10.º El que amenazare á otro de palabra con causarle un mal que no constituya delito.

Art. 495. Incurrirá en la multa de medio duro á 4:

- 1.º El que teniendo obligacion de presentar al párroco un recién nacido para su bautismo, no lo hiciere dentro del término de ley.
- 2.º El que no diere los partes de defuncion contraviniendo á la ley ó reglamentos.
- 3.º El facultativo que no diere conocimiento á la autoridad cuando por el ejercicio de su profesion entendiere haberse cometido un delito menos grave.
- 4.º El que se negare á recibir en pago moneda legitima y admisible.
- 5.º El que infringiere las reglas de policía relativas á posadas, fondas, cafés, tabernas y otros establecimientos públicos.
- 6.º El que con objeto de lucro interpretare sueños, hiciere pronósticos ó adivinaciones, ó abusare de la credulidad de otra manera semejante.
- 7.º El que faltare á las reglas establecidas para el alumbrado público donde este servicio se haga por particulares.
- 8.º El encargado de la guarda de un loco ó demente que le dejare vagar por sitios públicos sin la debida vigilancia.
- 9.º El dueño de un animal feroz ó dañino que le dejare suelto ó en disposicion de causar mal.
- 10.º El que escandalizare con su embriaguez.
- 11.º El que saliere de máscara en tiempo no permitido, ó de una manera contraria á los reglamentos.



12. El que se bañare quebrantando las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por la autoridad.
13. El que construyere chimeneas, estufas ú hornos en infracción de los reglamentos, ó dejare de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio.
14. El que infringiere los reglamentos relativos á carruajes públicos ó de particulares.
15. El que arrojaré animales muertos en sitios vedados ó quebrantando las reglas de policía.
16. El que infringiere las reglas de policía en la elaboracion de objetos fétidos ó insalubres, ó los arrojaré á las calles.
17. El que arrojaré escombros en lugares públicos contraviniendo á las reglas de policía.
18. El que tuviere en balcones, ventanas, azoteas ú otros puntos exteriores de su casa tientos ú otros objetos, con infracción de las reglas de policía.
19. El que arrojaré á la calle por balcones, ventanas ó por cualquiera otra parte agua ú objetos que puedan causar daño.
20. El que tirare piedras ú otros objetos arrojados en parajes públicos con riesgo de los transeuntes, ó lo hiciere á las casas ó edificios en perjuicio de los mismos, ó con peligro de las personas.
21. El que entrare en heredad agena para coger frutos y comerlos en el acto.
22. El que entrare con carruaje, caballerías ó animales dañinos en heredades plantadas ó sembradas.
23. El que entrare en heredad agena para aprovechar el espiguelo ú otros restos de cosechas.
24. El que entrare en heredad agena cerrada ó cercada.
25. El que entrare sin violencia á cazar ó pescar en sitio vedado ó cerrado.
26. El que infringiere las ordenanzas de caza ó pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una ú otra.
27. El que contraviniere á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policía urbana ó rural no comprendidos en este Código.
- Art. 496. El dueño de ganados que entraren en heredad agena y causaren daño que no pase de 2 duros, será castigado con una multa con arreglo á la escala del art. 487 en su grado mínimo.
- En caso de reincidencia, se impondrá el grado medio, á no intervenir circunstancia atenuante.
497. El dueño de ganados que entraren en heredad agena sin causar daño, pero no siendo permitido, cuando no lleguen á 20 cabezas, será castigado con la multa de medio duro á 4.
498. El que aprovechando aguas de otro ó distrayéndolas de su curso, causare daño que no esceda de 2 duros, será castigado con una multa del tanto al duplo del daño causado.
499. El que entrare en monte ageno, y sin talar árboles, cortare ramaje ó hiciere leña causando daño que no esceda de 2 duros, será castigado con una multa desde la mitad al tanto del daño causado.
- Siendo reincidente, la multa será de la mitad al duplo del daño.
- Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 437.

## TITULO II.

### *Disposiciones comunes á las faltas.*

Art. 500. En la aplicacion de las penas de los dos títulos anteriores procede-



rán los tribunales según su prudente arbitrio dentro de los límites de cada una atendiendo á las circunstancias del caso.

501. Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores en su grado mínimo.

502. Cae rán siempre en comiso:

1.° Las armas que llevaré el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria, si las hubiere mostrado.

2.° Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos siendo nocivos.

3.° Los efectos falsificados, adulterados ó averiados que se espendieren como legítimos ó buenos.

4.° Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad.

5.° Las medidas ó pesos falsos.

6.° Los enseres que sirvan para juegos ó rifas.

7.° Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.

503. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas espresados en el artículo anterior, lo decretarán los tribunales á su prudente arbitrio, según los casos y circunstancias.

504. Los penados con multa que fueren insolventes serán castigados con un día de arresto por cada duro de que deban responder.

Cuando la responsabilidad no llegare á un duro, serán castigados sin embargo con un día de arresto.

Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor del tercero, serán castigados con un día de arresto por cada medio duro.

505. En las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales ó particulares de la administración que se publicaren en lo sucesivo, no se establecerán mayores penas que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no escluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845, y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes.

## DISPOSICION FINAL.

506. Quedan derogadas todas las leyes penales generales anteriores á la promulgacion de este código, salvo las relativas á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo, con arreglo á lo prescrito en el art. 7.°

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Mientras no se crearen los establecimientos penales necesarios para el cumplimiento de las penas señaladas en este código, se observarán las reglas siguientes:

1.° Para la ejecucion de lo dispuesto en el artículo 7.° mientras no se determina otra cosa, se reputan delitos militares los delitos y faltas que hasta la publicacion del código han merecido aquel concepto por el tenor de las ordenanzas



del ejército y armada, adiciones y aclaraciones á las mismas, y por la jurisprudencia general: no haciéndose por ahora novedad en cuanto á los casos reconocidos de desafuero.

2.° Las mugeres sentenciadas á las penas de cadena, reclusion, presidio ó prision cumplirán su condena en los establecimientos que en la actualidad sirven esclusivamente para la reclusion de las personas de su sexo, y se procurará reunir en edificios separados, ó por lo menos en departamentos diferentes, las sentenciadas á cada una de las diversas clases de penas.

3.° Los sentenciados á presidio mayor y menor podrán ser destinados por ahora á unos mismos establecimientos, aunque se hallen situados fuera del territorio de la audiencia que imponga la pena, con tal que estén en la península, ó en las Islas Baleares ó Canarias.

4.° Los sentenciados á prision mayor ó menor podrán igualmente reunirse en un mismo establecimiento situado dentro de la península ó en las Islas Baleares ó Canarias.

5.° Los sentenciados á presidio y prision correccional podrán tambien ser destinados á un mismo establecimiento situado en la provincia de su domicilio, ó en una de las mas inmediatas, y se cuidará de colocarlos en departamentos diferentes.

6.° Los sentenciados á arresto mayor, que segun la disposicion del art. 111 deba sujetarse al trabajo, cumplirá su condena, conforme á lo prevenido en la regla anterior, en el mismo departamento que los sentenciados á prision correccional.

No tendrá lugar esta disposicion respecto de las mugeres, las cuales sufrirán el arreto en la cárcel ó edificio público destinado á este efecto en la capital de partido, dedicándose á las labores propias de su sexo.

## LEY PROVISIONAL REFORMADA

### PRESCRIBIENDO REGLAS PARA LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL.

Per ahora, y hasta que se publiquen el Código de procedimientos y la ley constitutiva de los tribunales, se observarán en la aplicacion de las disposiciones del Código penal las reglas siguientes:

1.° Los alcaldes y sus tenientes en sus respectivas demarcaciones conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro tercero del Código penal.

A este fin llevarán en papel de oficio un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual se estenderá un acta de cada juicio, que deberá contener el nombre y domicilio del reo, denunciador y testigos, y el resumen de lo que cada uno de ellos hubiere espuesto ó declarado.

El acta será firmada por todas las personas que interviniere en el juicio y pudieren hacerlo.



2.ª En las veinte y cuatro horas siguientes dictará el alcalde la sentencia, que será notificada á las partes, haciéndola constar en el libro de que trata la regla anterior, así como las notificaciones.

3.ª Los alcaldes y sus tenientes no admitirán en estos juicios ningun género de escritos, ni permitirán informes orales de letrados.

4.ª Si por la no comparecencia de un testigo ó por otro motivo justo, no fuere posible terminar el juicio en un solo acto, se continuará al siguiente dia, estendiéndose en cada uno de ellos el acta correspondiente, que firmarán los que hubieren concurrido.

El alcalde en este caso dictará sentencia del modo prevenido en la regla 2.ª

5.ª Los alcaldes-corregidores, como autoridades puramente gubernativas y políticas, no tienen jurisdicción para conocer de las faltas ni de los juicios de paz.

6.ª Para hacer compatibles el uso de la jurisdicción y las funciones gubernativas, donde haya alcaldes y tenientes de alcalde, los primeros no tendrán distrito judicial especial, conociendo solo de las faltas á prevención con los tenientes cuando las atenciones de gobierno se lo permitan.

7.ª Cuando no convengan entre sí las demarcaciones municipales y judiciales, siendo desigual por lo tanto el número de los tenientes y el de los juzgados de primera instancia, si el de los primeros fuere mayor, conocerán todos los tenientes; y si menor, solo los que hubiere, observándose en ambos casos, y en el de la regla 6.ª en cuanto á la intervencion fiscal y á las apelaciones, lo dispuesto sobre estos puntos en la Real orden de 1.º de Julio de 1848.

8.ª Los juicios sobre faltas se celebrarán por ante escribano ó notario, si los hubiere: en otro caso, conforme á la práctica general, intervendrá fiel de fechos.

9.ª Los jueces de primera instancia cuidarán de que los alcaldes y tenientes de alcalde de sus respectivos partidos judiciales persigan las faltas que se cometan en ellos, y cuyo conocimiento les atribuye esta ley.

10. Las multas que en asuntos judiciales impongan los alcaldes y tenientes de alcalde, ingresarán en el fondo de penas de cámara en igual forma que las impuestas por los juzgados y tribunales superiores.

11. De la sentencia que dieren los alcaldes no habrá lugar á otro recurso que el de apelacion para ante el juez de primera instancia del partido.

12. Si se interpusiere apelacion por cualquiera de las partes, la admitirá el alcalde siempre que fuere introducida en los tres dias siguientes al de su notificacion; y sin mas formalidad pasará al juez una copia testimoniada del acta y la sentencia, haciendo citar y emplazar antes á las partes para que dentro del término de diez dias acudan á usar de su derecho.

A continuacion de la copia testimoniada se pondrá nota de haberse admitido la apelacion, y se estenderá la diligencia de emplazamiento.

13. Al dia siguiente de haberse concluido el termino del emplazamiento, el juez señalará dia para la vista, acordando en el mismo acto que por el escribano se ponga de manifiesto el espediente á las partes por el término de cuarenta y ocho horas.

Acto continuo de la vista, el juez dictará sentencia, la cual causará ejecutoria.

14. En la instancia de apelacion ante el juez del partido no se admitirán nuevas pruebas á las partes. Celebrada la vista con arreglo á la disposicion anterior, se dictará sentencia; y archivándose el espediente en el juzgado, se remitirá al alcalde testimonio de ella para su ejecucion.

15. La sentencia del juez de primera instancia es ejecutoria, y no há lugar despues de ella á otro recurso que el de responsabilidad, con arreglo á las leyes, ante la audiencia del territorio contra el juez, el alcalde y sus tenientes.

16. Cuando el acusado fuere absuelto, lo será sin costas ni género alguno de derechos.

17. Tampoco podrán imponérsele si en el acto del juicio, reconociendo la falta, se sometiere á la pena señalada por el Código.



18. En la primera instancia de los juicios verbales no escederán las costas en ningun caso de lo que importe la cuarta parte de la multa que se impusiere al acusado.

19. Si en la instancia de apelacion se modificare la pena atenuándola, no se hará aumento alguno en la cantidad de las costas: si se confirmare la sentencia ó agravare la pena, podrá aquella aumentarse hasta el equivalente á la tercera parte de la multa impuesta.

20. Los jueces de primera instancia, los alcaldes y sus tenientes no devengan derechos en los juicios sobre faltas. Los escribanos de las alcaldías cuidarán de distribuir en la debida proporción entre los demás funcionarios que los devengan la cantidad impuesta por condenacion de costas, y de remitir al juzgado de apelacion la parte que le corresponda.

21. Las diligencias que se practiquen para determinar si el hecho punible es falta ó delito se reputará encaminadas á fijar la competencia, y por tanto las costas y gastos se entenderán de oficio.

22. En los juicios sobre faltas ejercerán el ministerio fiscal:

Primero. Los promotores en las segundas instancias, y en las primeras en los pueblos de su residencia.

Segundo. Los procuradores síndicos en primera instancia en su respectiva demarcacion, si no residiere en ella el promotor.

23. El promotor fiscal cuidará bajo su responsabilidad de que se repriman las faltas, y de que no se caliñquen de tales los delitos, y denunciara la morosidad y abusos que advirtiere.

24. En los primeros quince dias de Enero de cada año remitirán los alcaldes al juzgado del partido, por conducto del promotor, los libros de actas de que trata la regla 1.<sup>a</sup>

El promotor los pasará con el visto bueno al juez á fin de que este los mande archivar, á no ser que advirtiere haberse cometido algun abuso, en cuyo caso hará la reclamacion conveniente.

25. Para proceder á la prision de una persona es preciso que el delito que se le atribuya tenga señalada una pena mas grave que la de confinamiento menor ó arresto mayor, segun las escalas graduales del artículo 79.

Excepsiase de esta disposicion el delito de vagancia, respecto del que siempre habrá lugar á la prision, cualquiera que sea la pena señalada por el Código.

Excepsiase igualmente la prision por via de sustitucion ó apremio, una vez impuesta esta pena.

26. Cualquiera persona puede detener y entregar en la cárcel á disposicion del juez competente á los reos cogidos *infraganti*, á los que tengan contra si un mandamiento de prision, á los que se hubieren fugado de la cárcel ó de algun establecimiento penal, á los que yendo presos se fugaren, y á los que fueren sorprendidos con efectos que conocidamente procedan de un delito.

27. Los jueces y tribunales, y las autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar detener á las personas que segun fundados indicios fueren reos de delito de cuya perpetracion tuvieren conocimiento.

Lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas, si fueren personas desconocidas.

28. Todo el que detuviere á una persona tiene la obligacion de conducirla ó hacerla conducir inmediatamente á la cárcel, entregando al alcaide una cédula firmada en que espese el motivo de la detencion.

Si no supiere escribir, firmará la cédula el alcaide con dos testigos.

En casos de suma urgencia bastará que las autoridades ó sus agentes cumplan con la mencionada obligacion en el término preciso de dos dias.

29. La autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuvieren á una persona, la pondrán á disposicion del tribunal competente dentro de veinte y cuatro horas.

Quando por una causa irremediable no se pudiese verificar así, se manifestarán por escrito al juez ó tribunal las razones que hayan mediado para ello; pero nun-



ca podrá el detenido permanecer á disposicion de dicha autoridad por mas de tres dias sin que la misma incurra en responsabilidad.

30. A las veinte y cuatro horas de haberse puesto al detenido á disposicion del juez competente, deberá decretarse su prision ó soltura.

En los casos en que asi no fuere posible por la complicacion de los hechos, por el número de los procesados ó por otro grave motivo, que deberá hacerse constar en el proceso, se podrá ampliar por dicho juez la detencion hasta tres dias.

Pasado este termino, se decretará precisamente la prision ó soltura.

31. Cuando hubiere motivo racionalmente fundado para creer á una persona culpable de delito que merezca pena mas grave que las espresadas en la regla 25, decretará el juez la prision en auto motivado, y espedirá mandamiento por escrito.

32. Los alcaides de las cárceles no podrán recibir en clase de presa á ninguna persona sin mandamiento por escrito del juez de la causa.

Tampoco podrán recibir á ninguna persona en clase de detenida, sino con las formalidades prescritas en la regla 28.

Los alcaides darán inmediatamente cuenta de la detencion al juez de primera instancia, y donde haya mas de uno al decano ó al que hiciere veces de tal.

33. La incomunicacion de un reo preso se decretará por el juez cuando para ello asista justa causa, la cual se espresará en el auto, y no podrá pasar de veinte dias continuados sin perjuicio de decretarla de nuevo en la misma forma cuando convenga.

Las autoridades que tienen facultad de detener, tienen tambien la de incomunicar por el tiempo de la detencion.

34. En los delitos á que el Código señale prision correccional ó presidio de igual clase, permanecerá el reo en libertad, al prudente arbitrio del juez, segun las circunstancias del hecho, si diere fianza de 100 á 500 duros depositados en el Banco español de San Fernando, ó de 500 á 2,000 duros en fincas bajo la responsabilidad del escribano que otorgue la escritura.

35. Se exceptúan de lo dispuesto en la regla precedente y en la 25 los delitos de robo, hurto y estafa, y los de atentado y desacato contra la autoridad, en los cuales habrá lugar siempre á la prision del reo, y será efectiva, cualquiera que sea la pena que merezca.

Permanecerán tambien en prision los reos de lesiones graves ó menos graves, mientras no resulte la sanidad del ofendido.

36. En cualquier estado de la causa en que, recibida la declaracion indagatoria, aparezca la inocencia del preso ó detenido, se decretará de oficio y sin costas su libertad.

Tambien se concederá esta de oficio, aunque no aparezca la inocencia del procesado, en los casos previstos en las reglas 25 y 34, y bajo las fianzas y en la forma prevenida en esta última.

37. Los autos de prision y sus incidencias son apelables en un solo efecto. Luego que se interponga el recurso, el juez de la causa remitirá al tribunal superior inmediato testimonio en relacion, sin omitir, bajo su responsabilidad, ninguna circunstancia importante del proceso, sea en favor ó en contra del reo.

El tribunal superior fallará, previo dictámen fiscal, y si no se hubiere recibido aun la confesion al encausado, sin audiencia pública. De la decision que recaiga no habrá lugar á súplica.

38. Si en la acusacion se pidiere la imposicion de alguna de las penas correccionales, y el reo se conformare, el juez la aplicará sin mas trámites, si la conceptúa justa, y consultará el fallo con el tribunal superior, remitiendo original el proceso.

Lo propio verificará si estimando necesaria alguna variacion en la pena pedida, que no altere esencialmente su naturaleza correccional, la parte se conformare con ella.

39. Si el tribunal superior confirmare la sentencia consultada, ó si haciendo en ella alguna variacion no esencial, al tenor de lo dispuesto en la regla anterior,



se conformare el acusado, se llevará aquella desde luego á ejecución.

40. Si el tribunal superior, previa audiencia y dictámen por escrito del fiscal de S. M., no estuviere conforme con la pena impuesta de conformidad del procesado, se devolverá la causa para que se siga por los trámites ordinarios.

41. En los tribunales superiores habrá en cada causa un ministro ponente, cuyo cargo turnará entre todos por orden de antigüedad, á escepcion de los presidentes de Sala, quienes prestarán este servicio en la suya respectiva en uno de cada tres turnos con los magistrados de la misma.

El ponente cotejará el apuntamiento del relator con el proceso, y pondrá en aquel su nota de conformidad.

Propondrá asimismo el ponente á la Sala las providencias que deban fundarse, y los puntos del hecho y del derecho sobre que haya de recaer la votación en los fallos, redactándolos con arreglo á lo acordado por la Sala.

42. El número de cinco magistrados es únicamente necesario.

1.º Para ver y fallar aquellos procesos en que el juez inferior haya impuesto, ó pedido el fiscal de la audiencia, la pena de muerte ó alguna de las perpétuas.

2.º Cuando la sala crea que el reo merece alguna de dichas penas, aunque el juez inferior no la haya impuesto, ni pedido el fiscal de S. M.

3.º Para ver y fallar las causas contra los jueces inferiores del territorio.

43. El término para dictar sentencia, señalado á las audiencias por el reglamento provisional de administración de justicia, se amplía á veinte días en toda clase de procesos.

44. Los tribunales y jueces fundarán las sentencias definitivas, esponiendo clara y concisamente el hecho, y citando el artículo ó artículos del Código penal de que se haga aplicación.

45. En el caso de que examinadas las pruebas y graduado su valor, adquirieren los tribunales el convencimiento de la criminalidad del acusado, según las reglas ordinarias de la crítica racional, pero no encontraren la evidencia moral que requiere la ley 12, tit. XIV de la partida 3.ª, impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el Código. Si esta fuere una sola indivisible, ó se compusiere de dos igualmente indivisibles, los tribunales procederán con sujeción á lo que disponen las reglas 1.ª y 2.ª del art. 66 respecto de los autores del delito frustrado y cómplices del delito consumado.

46. En los delitos á que la ley imponga penas correccionales no habrá lugar á súplica, sea confirmatoria ó revocatoria la sentencia de vista.

Tampoco la habrá aunque se trate de penas afflictivas, cuando la divergencia entre el fallo del juez inferior y el de la audiencia no consista en lo sustancial de la pena, sino en las accesorias ó incidencias de menos importancia á juicio del tribunal.

Se exceptúa el caso en que la sentencia de vista imponga la pena de muerte, pues entonces procederá la súplica, siempre que aquella no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia.

47. Lo establecido en las reglas precedentes se entenderá sin perjuicio de lo que se dispusiere en leyes especiales acerca de las facultades y atribuciones de las autoridades gubernativas.

48. Conforme al principio consignado en el art. 20 del Código penal, se sobreescrea en las causas pendientes sobre hechos no penados por el mismo, no imponiendo á los reos otra pena que las costas procesales en los casos en que procediere dicha condena. Los jueces inferiores consultarán el sobreesimiento con la audiencia del territorio.

49. Las causas pendientes sobre hechos anteriores, que el nuevo Código califica de faltas, se fallarán desde luego, sin más trámites, en el estado en que se encuentren. Los jueces inferiores consultarán con la audiencia el fallo que dictaren.

50. En los casos consultivos expresados en las dos reglas anteriores, las salas de justicia pasarán los autos al fiscal, y no procediendo el sobreesimiento ó la decision de plano al tenor de lo dispuesto en la regla anterior, se devolverá la causa al inferior para que la siga, sustancie y determine conforme á la legislación vigente.



51. En los casos á que se refiere el art. 46 del Código penal, la parte que hubiere obtenido la ejecutoria pedirá en un mismo escrito la tasacion de costas y la apreciacion de los gastos del juicio. Aquella se verificará por el tasador general, ó el que haga sus veces, con sujecion rigorosa al principio asentado en el artículo 47 del Código, y sobre ella recaerá el fallo de aprobacion.

52. No comprendiéndose en la denominacion de costas sino los derechos é indemnizaciones que consistan en cantidades inalterables, como los de arancel, el mentionado art. 47 del Código, no podrá pedirse reduccion de la cantidad legitima á que asciendan, pero si decirse de abuso; y el tribunal, ya de oficio, ya á petición fiscal ó de parte, podrá escluir las ocasionadas por diligencias innecesarias ó maliciosamente dilatorias.

53. Para la apreciacion de gastos, la parte presentará con el escrito una cuenta razonada y documentada.

Los honorarios de los abogados, promotores fiscales ú otras personas ó corporaciones facultativas se anotarán en ella por las cantidades que los mismos hubieren asentado al pié de sus escritos ó dictámenes, sin perjuicio de reduccion; los gastos que resulten de recibos, por el tenor de estos; y todos los demas que la parte creyere justo reclamar, y que no puedan acreditarse en la forma dicha, por relacion jurada.

54. De la cuenta de gastos y de la tasacion de costas se comunicará traslado á la parte condenada al pago; de su respuesta se comunicará asimismo traslado á la contraria y al fiscal por su orden; y sin mas trámites, salvo juicio ó dictamen de peritos, si la sala lo creyere indispensable para determinar los gastos, se dictará providencia aprobando la tasacion de costas en lo que fuese legitima, y fijando la cantidad de aquellos que hubiere de abonarse, hecha la reduccion justa y oportuna, encaminada siempre al fin de reprimir todo género de abusos.

Esta providencia es ejecutiva, pero será notificada á todos aquellos á quienes perjudique, los cuales, suplicando en forma, serán oidos en justicia. La determinacion que en este caso recayere, y para la cual será tambien oido el ministerio fiscal, causará ejecutoria.

Si hubiere méritos para alguna declaracion penal por abuso, al tenor de lo prevenido en el art. 328 del Código ú otras disposiciones del mismo, á reclamacion de parte ó de oficio, volverán los autos al fiscal para que en virtud de su ministerio, ó coadyuvando en el primer caso, pida lo conveniente. De la providencia que recaiga habrá lugar á súplica.

55. En los recursos de fuerza, los tribunales Reales acomodarán el lenguaje de las provisiones á que aquellos den lugar á las disposiciones del Código, no conminando con penas no establecidas en el mismo, y oyendo siempre al fiscal.

En su consecuencia, no siendo obedecida y cumplida la primera Real provision se librará sobrecarta conminatoria, recordando las penas en que incurren, segun el Código, los eclesiásticos que no cumplen las disposiciones de los tribunales civiles cuando estan obligados á ello.

Si tampoco fuere obedecida, se expedirá tercera provision ó sobrecarta agravatoria, conminando, á término dado, con la formacion de causa; y si trascurrido este continuase la resistencia, el tribunal Real procederá á la formacion de aquella respecto de los sometidos á su jurisdiccion; y en cuanto á los que no lo estan, remitirá el tanto de culpa al tribunal competente.

56. No obstante cualquier indicacion que se haga en el Código sobre diversidad de fueros, no se entiende por ello prejudgado ni resuelta cuestion alguna en este punto, debiendo por lo mismo atenderse los tribunales á la legislacion actual hasta tanto que terminantemente se decida otra cosa.

Exceptuase de lo dicho lo dispuesto en las reglas 1.<sup>a</sup> y 11.<sup>a</sup> respecto de la jurisdiccion de los alcaldes y tenientes sobre faltas.

A pesar de todo lo dispuesto en las dos reglas citadas, no se entenderá por ello derogada la facultad de los respectivos tribunales para conocer sobre faltas, cuando estas son incidentes del delito principal.

57. Quedan en su fuerza y vigor las leyes que actualmente rigen sobre el procedimiento en cuanto no se opongan á las presentes reglas.



# APÉNDICE

## AL CÓDIGO PENAL

### Reales órdenes y decretos no incorporados en el texto del Código penal y de la ley provisional dictada para su ejecución en la presente edición reformada. (A)

Debiendo conocer los alcaldes y tenientes de alcalde de las faltas que se cometan en sus respectivas demarcaciones, al tenor de lo dispuesto en la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicación del código penal, y habiendo ofrecido dudas la ejecución de dicha regla, cuando el número de alcaldías y tenencias es mayor que el de los juzgados de primera instancia ó cuando no conviene exactamente la demarcación de estos con la de aquellas, se ha dignado S. M. resolver lo siguiente:

- Art. 1.º Aun cuando el número de alcaldías y tenencias sea en algunas poblaciones mayor que el de los juzgados de primera instancia, todos los alcaldes y tenientes de alcalde en su caso ejercerán en sus respectivas demarcaciones la jurisdicción que les atribuye la regla 1.ª de la ley antes mencionada.
- 2.º Cuando la demarcación de una alcaldía se estienda sobre dos ó mas distritos judiciales, intervendrán en el juicio verbal sobre faltas el promotor del juzgado en cuyo distrito se hubiere cometido aquellas.
- 3.º Las apelaciones de que habla la ley provisional, se interpondrán, siguiendo el mismo principio, para ante el juez de primera instancia en cuyo distrito se haya cometido la falta, aun cuando la mayor parte de la demarcación del alcalde ó teniente de alcalde corresponda á otro distrito judicial. Madrid 1.º de Julio de 1848.

### REAL DECRETO.

En vista de las razones consignadas en la exposición que precede, y conforme á lo propuesto en ella por el ministro de gracia y justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Siempre que el Código penal se refiera á disposiciones de reglamentos, como en la circunstancia 22 del artículo 10, si estos forman el todo ó parte de alguna ley anterior, registrarán como tales hasta que se publiquen otros conforme á lo que se dispone en la nota segunda de la ley XI, título II, libro tercero, de la Novísima Recopilación.

(1) Las citas se han rectificado según la nueva numeración.



2.º Cuando el Código se refiere á reglamentos que hayan de publicarse, relativos á objetos sobre los cuales no se hubiere determinado en leyes ú otros reglamentos anteriores, mientras aquellos no se publiquen, los tribunales no harán innovacion alguna, considerándose las disposiciones del Código en esta parte como un beneficio que la ley promete conceder mas adelante.

3.º Siempre que el Código penal se refiere á disposiciones del Código civil, hasta tanto que este se publique, se entenderán las referencias á la legislacion civil actual, y en su defecto á lo que se halla establecido por la jurisprudencia general, conforme á lo que se previene en la ley VI, título II, partida primera. Si tampoco hubiese jurisprudencia fija sobre el caso, se estenderá consignada la disposicion del Código para cuando la ley establezca lo conveniente.

4.º Cuando el Código se refiere á determinada ley ó á la legislacion en general, se entiende la referencia á la misma ley ó legislacion, tal como la jurisprudencia y la costumbre la han interpretado ó entendido, siguiendo el principio de que la costumbre en España tiene fuerza de ley, aun contra esta misma en ciertos casos, segun lo dispone la sexta del tit. II, partida primera ya citada.

5.º Cuando el Código penare un hecho que, por ser susceptible de diferentes grados de culpabilidad segun su estension ó efectos, le califica de delito y de falta, los tribunales, para su persecucion y aplicacion de las penas respectivas, consultarán la estension ó efecto en cada caso, procediendo segun sus resultados. A esta clase de hechos corresponden las disposiciones contenidas en el artículo 200 y en el número 2.º del 485 del Código, en los cuales se castiga el deterioro de estatuas, pinturas ú otros objetos de artes como delito y como falta, teniendo presente que la estension de que es susceptible el hecho exige esa latitud; y conforme á lo dispuesto en el artículo 476 será delito aquel si el deterioro excede á 5 duros, y falta si no excede de esta calidad.

6.º Definido una vez en el Código un delito, cualidad ó circunstancia, siempre que el mismo Código hablare de aquel ó de estas, se entenderán definidos en los propios términos.

7.º Cuando el Código señala una pena que consista en la pérdida de un derecho, no concedido aun por la ley, tal como el de pertenecer al consejo de familia, los tribunales en los casos que ocurran, la impondrán segun el Código la señala, en consideracion á que cuando el derecho se conceda, no deberán disfrutar de él los que sabedores de la penalidad cometieren el delito á que se impone la pena.

8.º El ministro de gracia y justicia dará cuenta á la Cortes del presente decreto en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 22 de Setiembre de 1848.—Está rubricado de la Real mano.

## REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el ministro de gracia y justicia sobre la necesidad de adoptar algunas disposiciones relativas al órden judicial de los consulados de España en países extranjeros, y muy especialmente en los puntos de levante y costas de Berberia, conforme á los principios consignados en la esposicion que precede, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los cónsules españoles en países extranjeros, los vice-cónsules ó las personas que en ausencias ó enfermedades hagan sus veces en los casos de justicia entre súbditos ó contra súbditos españoles respecto de todo aquello á que no se opongan la legislacion del pais, la costumbre ó los tratados vigentes, para los efectos de apelacion y demas judiciales, se reputan respectivamente jueces de paz, de correccion y de primera instancia, con las mismas atribuciones y sujetos á las mismas formalidades que establecen ó establecieren las leyes, decretos y Reales



órdenes para los de su clase en España, salvas las escepciones y modificaciones que adelante se espresarán.

2.º Cuando procedan como jueces de primera instancia, dictarán sus providencias definitivas, ó que tengan fuerza de tales con acuerdo de asesor, siendo posible: en otro caso se acompañarán con dos adjuntos elegidos entre los súbditos españoles.

Los adjuntos prestarán juramento de cumplir bien y fielmente su encargo, y serán con jueces con voto deliberativo.

Los adjuntos podrán ser nombrados para cada año ó para casos particulares, segun fuere posible.

3.º En los casos indicados en el artículo anterior, dos votos conformes de los tres harán sentencia.

Si cada uno hiciere voto singular, se nombrará un tercer adjunto.

Si no pudiere ser habido, ó si todavía no resultaren dos votos conformes, hará sentencia el del cónsul ó vice-cónsul, como voto de calidad.

4.º En cuestiones mercantiles, á falta de súbditos españoles, los adjuntos podrán ser dos cónsules ó vice-cónsules, y no siendo posible, súbditos de otra nacion con domicilio fijo y buena nota. En estos casos no habrá sentencia sin el voto del cónsul, y podrá hacerla él solo al tenor de lo dispuesto en el párrafo último del artículo anterior; pero no los adjuntos solos, aunque estuvieren conformes.

5.º Asi en los asuntos civiles como en los criminales, el cónsul y los adjuntos que discordaren, razonarán su voto por escrito, uniéndose este á los autos, y en todo caso se podrá por diligencia razonándose la discordia.

6.º Respecto de todo aquello en que las circunstancias locales, la preteritoriedad ó índole especial ó escepcional de los casos lo permitiese, los tribunales consulares observarán en el procedimiento las leyes del reino: cuando por dichas causas no fuere posible, se hará constar así por diligencia en los autos ó por providencia razonada.

Los tribunales de alzada apreciarán estas omisiones con arreglo á las circunstancias de cada caso y á las de localidad.

Los fallos definitivos se ajustarán siempre á las leyes del reino.

7.º Donde hubiere cónsul y vice-cónsul, uno y otro conocerán á prevención de los juicios de paz y de los verbales de que pueden ó pudieren conocer los alcaldes.

En los juicios correccionales para la aplicacion de lo dispuesto en el libro tercero del Código penal, conocerán el vice-cónsul en primera instancia y el cónsul en apelacion, al tenor de lo prevenido en las reglas 1.ª y 11.ª de la ley provisional dictada para la observancia del mismo código.

Si no hubiere mas que el cónsul ó vice-cónsul, el mismo conocerá por sí solo en primera instancia de la correccion de falta al tenor de la citada regla 1.ª de la ley provisional, y con asesor ó adjuntos segun se previene en el art. 2.º del presente decreto, por apelacion, conforme á la regla 11.ª de la misma ley.

8.º Los comisionados ó agentes nombrados para suplir al cónsul en los puntos distantes de su demarcacion procederán en caso de justicia como delegados del mismo, el cual al nombrarlos hará la delegacion y dará las instrucciones oportunas segun las circunstancias y necesidades locales, para que los súbditos españoles hallen siempre la justicia y proteccion debida.

9.º En todos estos juicios desempeñará el cargo de secretario el canceller del consulado ó el que hiciere sus veces.

10.º Cuando lo permitan el número y calidad de los súbditos españoles, se habilitará de entre los mismos un representante fiscal para aquellos casos en que la ley requiere su intervencion.

11.º Con arreglo á la práctica general seguida hasta el dia, en todos los juicios civiles tendrá jurisdiccion y competencia el tribunal consular hasta dictar sentencia definitiva, ora como juez ordinario, ora como árbitro ó arbitrador en sus respectivos casos.

12.º En la parte criminal procederá asimismo dicho tribunal hasta dictar sentencia respecto de todas aquellas causas cuyos delitos no tengan señalada por el Código mayor pena que la de arresto mayor ó menor, suspension, sujecion á la



vigilancia de la autoridad, destierro, presidio y prision correccionales, al tenor de lo dispuesto sobre las mismas en el srt. 26 del Código penal.

- En los demas casos, completó el sumario y sacando de él copia á la letra, se remitirá con el reo y con las formalidades que en el dia se practican á los tribunales de la peninsula ó provincias de Ultramar, segun el caso.

La copia del sumario, coleccionada ante el cónsul y asesor ó jueces, firmada por los mismos y por los reos, si supieren hacerlo, y autorizada por el canceller, se dirigirá al ministerio de Estado y por este al de Gracia y Justicia para su remision al tribunal competente, y en caso de extravío de las actuaciones originales, producirá la copia los mismos efectos.

13. Habiendo ya radicado la causa en el tribunal consular, y riendo su remision á los tribunales del Reino efecto de necesidad y no de incompetencia, se entenderá aquella con la calidad del fuero personal causado en el tribunal remitente sin perjuicio del de clase, escepto en el caso de que el crimen ó delito causen desafuero.

En su consecuencia, y atendiendo al fuero de ubicacion ó permanencia accidental en el punto de arribada ó de la entrega, si el reo pertenece al fuero comun ó si el delito ó crimen causa desafuero, continuará el proceso el juez de primera instancia del partido en que fuese entregado el reo con la misma.

Si el delito no causare desafuero, y el encausado por ser militar ó por cualquier otro motivo legal gozare fuero de clase, continuará el proceso el tribunal competente respectivo del territorio en que fuese entregado.

14. No obstante lo determinado en el precedente artículo, á fin de obtener los saludables efectos del escarmiento que produce siempre la circunstancia de que los reos sean juzgados en el punto en que se perpetró el delito, cuando este en vez de haberse cometido en el extranjero ó en el mar lo hubiere sido en la Peninsula, islas adyacentes ó provincias de Ultramar, y por las circunstancias del caso ó del país no ofreciere grandes riesgos ni dificultades la traslacion del reo, pasará este con el sumario al tribunal en cuya demarcacion se hubiere perpetrado el hecho.

El juez inferior del punto de arribada no acordará sin embargo la traslacion sin consultar con su superior inmediato, ó sin que éste, enterado del caso, lo hubiere mandado de oficio.

15. El capitan del buque, ó la persona, ó fuerza encargada de la conduccion del reo con el sumario á los tribunales del Reino, hará entrega de uno y otro al juez de primera instancia; y no habiéndolo, á la autoridad judicial local del fuero ordinario del punto á que llegare, y en su defecto á la política ó militar; que dará conocimiento sin dilacion bajo su responsabilidad al juez de primera instancia del partido.

16. Se arreglará por duplicado acta circunstanciada de la entrega por ante escribano, si lo hubiere, que firmará tambien la persona ó jefe que entrega y la autoridad que recibe. Un tanto del acta se dará á aquel para su resguardo agregando la otra al sumario.

Igual diligencia se practicará al hacer la remision y entrega en su caso el alcalde ó autoridad local, al juez ó tribunal, del partido á quien debe verificarlo al tenor de lo dispuesto en el artículo 15.

17. Si cuando fuere conducido el reo con la causa á los tribunales del reino le amenazare en la travesia riesgos de muerte, y por esta ú otra grave circunstancia quisiere hacer alguna declaracion ó revelacion que pueda conducir á la administracion de justicia, la recibirá el capitan del barco ó encargado de la conduccion ó persona á quien comisionare ante escribano público, pudiendo ser, y en su defecto, antes dos testigos que firmarán con el jefe ó capitan y el declarante. Esta diligencia será entregada á su tiempo con el sumario, y sus firmas se reconocerán, siendo posible, al tiempo de la entrega, cuando se formalice el acta de ella de que habla el artículo 13.

18. Las apelaciones en los casos prevenidos en el artículo 13 se interpondrán y admitirán respectivamente para ante la audiencia territorial ó tribunal superior inmediato de los mismos.

19. De las apelaciones á que dieren lugar las providencias de los tribunales



consulares, cuando procedan como juzgados de primera instancia, conocerá la audiencia territorial mas inmediata de la península ó posesiones de Ultramar. En su consecuencia, á fin de evitar dudas y dificultades, que ya han ocurrido respecto de los consulados de africa, de los fallos pronunciados por los establecidos ó que se establecieren desde el Cabo de Buena Esperanza inclusive hasta el Cabo Blanco, sobre las costas de Marruecos, irán las apelaciones á la audiencia de Canarias: desde el Cabo Blanco hasta el Peñon de Velez á la de Sevilla: desde el Peñon de Velez hasta Mostaganem á la de Granada, y del resto de las costas de Africa y punto de levante á la de Mallorca.

20. A fin de evitar todo entorpecimiento en la pronta administracion de justicia, cuando los cónsules y vice-cónsules procedan como jueces de primera instancia, siempre que sea dable, se entenderán directamente con la audiencia respectiva, sin perjuicio de dar conocimiento al ministerio de Estado si lo creyeren conveniente.

21. Cuando las referidas audiencias, administrando justicia, hubieren de dictar providencias que puedan rebajar el necesario prestigio de los cónsules, ó embarazar el ejercicio de sus atribuciones como tales, antes de llevarlas á ejecucion darán conocimiento al ministro de Gracia y Justicia, que lo hará al de Estado, adoptando de comun acuerdo la resoluciu que conviniere.

22. Los cancilleres de los consulados, mientras lo son, se reputan notarios con fe pública en lo judicial y escriturario dentro del distrito de aquellos. Los documentos que autorizaren harán fe en juicio y fuera de él en la demarcacion del consulado, y legalizados por el cónsul en todo el reino.

23. Limitándose el presente decreto á lo puramente judicial, no se entienden restringidas ó modificadas por él las atribuciones de policia y buen gobierno, ni cualesquiera otras que competen á los consules como tales.

24. Del presente decreto se dará cuenta á las Córtes en la proxima legislatura. Dado en palacio á 29 de Setiembre de 1848.—Está rubricado de la Real mano.

---

## REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con la comision de Códigos me ha dirigido el ministro de Gracia y Justicia, vengo en declarar que ni por el nuevo Código penal, ni por la ley provisional dada para su ejecucion, se entiendan suprimidos los juzgados privativos de riego de Valencia, Murcia y cualesquier otros puntos donde se hallen establecidos ó se establecieren, los cuales deberán continuar como hasta aquí limitados á la policia de las aguas y al conocimiento de las cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados en el riego, conforme al art. 7.º del Real decreto de 10 de Junio del año próximo pasado; debiendo observarse en las ordenanzas y reglamentos que se publicaren en lo sucesivo lo dispuesto sobre el particular en el art. 505 del Código penal.

Dado en palacio á 27 de Octubre de 1848.—Está rubricado de la Real mano.

---



## REAL DECRETO.

En vista de las razones consignadas por el ministro de Gracia y Justicia en la esposición que precede, y con calidad de dar cuenta á las córtes en la primera legislatura, vengo en decretar que hasta la publicación de la ley órganica de tribunales quede en suspenso lo dispuesto en el artículo 183 del Código penal; y en su consecuencia siempre que los tribunales militares hubieren de juzgar por virtud del fuero de atracción á los paisanos que se hicieren reos de los delitos expresados en el citado artículo 183 del Código, les impondrán las penas de la ordenanza y leyes militares, como se practicaba hasta aquí.

Dado en palacio á 30 de Octubre de 1848.—Está rubricado de la Real mano.

---

## REAL ORDEN.

A consecuencia de lo dispuesto en la regla 1.<sup>a</sup> de la ley provisional dictada para la ejecución del Código penal y en el Real decreto de 22 de Setiembre último, con el fin de que los alcaldes y sus tenientes lleven en papel de oficio un libro foliado y rubricado en que se hagan constar los juicios verbales, han ocurrido algunas dudas sobre si debía considerarse derogada la Real orden de 8 de Mayo de 1845 que designa la clase de papel sellado de que ha de usarse en los juicios de conciliación; y S. M., en vista de lo manifestado en el particular por el ministerio de Hacienda, se ha servido declarar que la citada regla 1.<sup>a</sup> de la ley provisional se refiere únicamente á los libros destinados para escribir los juicios verbales sobre las faltas de que trata el título correspondiente del Código penal, quedando por lo demas en su fuerza y vigor la mencionada Real orden de 8 de Mayo de 1845. Madrid 30 de Enero de 1849.

---

## REAL ORDEN.

Habiendo ordenado en Real decreto de 21 de Setiembre de 1848, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del Código penal, que los honorarios de los promotores fiscales no se comprendiesen en las tasaciones de costas, muchos tribunales y juzgados entendieron que dichos funcionarios quedaban para lo sucesivo privados de percibir sus derechos y atendidos exclusivamente á la asignación del presupuesto general, lo que dió lugar á dudas y reclamaciones funda-



das que no han podido menos de llamar la atencion de S. M., pues tal inteligencia de las mencionadas disposiciones legales equivalia á la indotacion de tan laboriosa y benemérita clase. Enterada de todo S. M., y habiendo dictado ya respecto de este asunto los Reales decretos de 30 de Mayo último y 2 del corriente, conformándose con lo propuesto por la comision de Códigos, se ha dignado declarar que ni por los artículos 46 y 47 del Código, ni por el Real decreto de 21 de Setiembre quedaron privados los promotores fiscales del percibo de honorarios en los procesos en que hubiere condenacion de costas, estableciéndose únicamente en las mencionadas disposiciones que en vez de ser comprendidos en aquellos, lo fuesen en los gastos del juicio, y habiendo conservado por tanto aquellos funcionarios y conservando espedito y sin interrupcion su derecho al reintegro de los que hubiesen devengado desde la citada época de 21 de Setiembre de 1848, con sujecion sin embargo á la apreciacion del tribunal cuyo fallo haya causado ó cause la ejecutoria como está mandado.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios etc.

### *Real orden de 4 de Julio sobre NOTARIOS.*

Enterada la Reina (Q. D. G.) del acuerdo de la sala de gobierno de esa audiencia de 4 de Febrero último, por el que adoptó diferentes medidas relativas al indice de los protocolos, atribuciones de escribanos y notarios, y demas que tuvo por conveniente, y de las reclamaciones de D. Salvador Maria Perez y otros notarios de reinos, se ha dignado resolver que si bien pueden y deben ser obligados todos los de esta clase á que fijen la residencia en los puntos que en sus respectivos títulos les fueron señalados, no por eso es procedente la prohibicion absoluta que por el acuerdo de 4 de Febrero se les impone de no consentir el ejercicio de su oficio fuera de su residencia cuando á ello los autorizan diferentes leyes recopiladas, y señaladamente la 7.ª, título 23, libro 10. Por lo tanto se ha dignado resolver que modificándose el último párrafo del citado acuerdo, no consientan los jueces que los notarios de reinos ejerzan su oficio fuera del punto de su asignacion, sino en los casos y forma que las leyes lo permitan.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios etc.

### *Real orden de 12 de Julio sobre ABOGADOS.*

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista de la esposicion elevada por el promotor fiscal del juzgado de primera instancia de Vergara y la de varios abogados de aquel colegio relativas á las dudas que ocurrieron en la junta celebrada el 3 de Diciembre último para nombramiento de decano del mismo, y de conformidad con lo propuesto por la junta de disciplina y arreglo de tribunales del distrito de esa audiencia á quien tuvo á bien S. M. oír sobre el particular, se ha servido resolver:

1.º Que en los colegios donde no haya abogados que lleven diez años de incorporacion en él, sean hábiles y elegibles para decanos los que lleven los mismos diez años de ejercicio con estudio abierto y vecindad en el territorio del juzgado.

2.º Que para ser válida la eleccion de individuos de la junta de gobierno de los colegios baste la pluralidad relativa de votos.

3.º Que el que haya de nombrarse decano deberá estar exento de toda dependencia que le constituya subalterno de cualquiera corporacion.

4.º Que al menos el decano y secretario habrán de tener su estudio y vecindad continua en la cabeza de partido, siempre que hubiese bastantes individuos en ella que puedan turnar para dichos cargos.

Y 5.º Que á pesar de los vicios de elegilidad que pudieran tener los individuos



nombrados para componer la junta, una vez elegidos estos, deberán entrar desde luego en posesion de sus cargos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios etc.

### *Real orden de 18 de Julio sobre derechos de HIPOTECAS.*

La Reina se ha enterado del espediente promovido á instancia de los herederos de José Estela y Fabrar, en solicitud de que se les declare exentos de pagar derechos algunos de hipotecas por una escritura de transaccion verificada entre los mismos y los herederos del conde de Florida-Blanca sobre ciertas fincas sitas en la provincia de Valencia, cuyos derechos de propiedad se disputaban; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I. se ha servido resolver como medida general:

1.º Que en las transacciones sobre bienes inmuebles litigiosos debe satisfacerse por aquel ó aquellos á quienes se cedan el tanto por 100 de derechos de hipotecas que correspondan segun sea el título de la última adquisicion ó causante derecho.

2.º Que si dichos bienes se repartiessen entre las partes litigantes y convenidas por la transaccion, satisfaga cada una lo que corresponda á la parte respectiva adjudicada.

3.º Que en el caso de que todos los bienes queden adjudicados á una ó mas personas y esta dé á la otra parte litigante alguna cantidad ó precio, se deduzca este del en que consistan los inmuebles adjudicados para el efecto de la exaccion hipotecaria. Y últimamente, que cuando el título de la adquisicion que dió lugar al litigio y sobre que ha recaido la transaccion proceda de herencias, se consideren como habidas entre estraños para exigir y deducir asimismo los derechos de hipotecas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios etc.

### *Real orden de 21 de Julio sobre fuero CRIMINAL.*

Excmo. S.: El subsecretario del ministerio de la Gobernacion del Reino dijo con fecha 21 de este mes al Sr. Ministro de la Guerra lo siguiente:

«El señor ministro de la Gobernacion del Reino dice hoy á todos los gobernadores de las provincias lo que sigue: Por Real orden circular de 25 de Mayo último se previno que las órdenes é instrucciones para la persecucion y captura de los salteadores de caminos y ladrones en despoblado se den siempre y directamente por la autoridad militar. Para que el objeto de esta disposicion se llene cumplidamente en todas sus partes, ha tenido á bien declarar S. M. la Reina, á propuesta del tribunal supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con el parecer de su consejo de ministros, que en cualquier caso en que la persecucion y captura de los criminales de que queda hecha mencion proceda de las autoridades civiles, se entienda que estas obran por delegacion de las militares.

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y de la misma orden, comunicada por el señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que sean consiguientes. Dios etc.



*Real orden de 22 de Julio reformando el tribunal supremo de GUERRA y MARINA.*

La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir el Real decreto que sigue:

Teniendo en consideracion lo que me ha espuesto mi ministro de la Guerra, y conforme con el parecer del consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La sala de generales del tribunal supremo de Guerra y Marina constará de ocho ministros, de los cuales seis serán del exercito y dos de la armada.

2.º Nunca habrá entre los espresados ministros mas de uno que pertenezca á la clase politico-militar, ni con título de efectivo, ni con el de supernumerario, ni de otro modo.

3.º En todo lo demas queda en fuerza y vigor, sin ninguna alteracion, cuanto está prevenido y rige en la planta y gobierno del tribunal.

4.º La alteracion que incluye este decreto, en el número de vocales, se someterá á las Córtes en el presupuesto de la próxima legislatura.

5.º El ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 22 de Julio de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, el marqués de la Constanca.

Y de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios etc.

*Real orden de 27 de Julio sobre ESCRIBANOS.*

Vista una instancia de D. Juan Rovira Tresarriu, escribano y secretario del tribunal de comercio de Alicante, en solicitud de que se le faculte para elegir al que haya de sustituirle en sus ausencias y enfermedades, ó que en el caso de que se reserve al tribunal la facultad de hacer el nombramiento de sustituto, haya de recaer necesariamente en la persona que merezca la confianza del esponente, en atencion á que es el responsable de la conservacion de los documentos que se custodian en el archivo y oficina de su cargo:

Visto el informe del referido tribunal de comercio de Alicante, evacuado sobre el particular, manifestando que para evitar todo retardo en la administracion de justicia habia juzgado conveniente nombrar un escribano que sustituyera sin dilacion al propietario en sus ausencias y enfermedades, recayendo la eleccion del tribunal en D. Juan José Sessé, en razon de sus recomendables circunstancias:

Considerando que la ley no reconoce el cargo de sustituto de escribano de los tribunales de Comercio, como no podia menos de ser, porque en el mismo caso estarian los letrados consultores y demas destinos de dichos tribunales, lo que haria que se duplicasen estos cargos sin necesidad:

Considerando que si bien el art. 1193 del Código de Comercio solo autoriza á los tribunales á proponer la terna al gobierno para el cargo de escribano, sin embargo de este mismo artículo se desprende que los tribunales deben estar autorizados para nombrar interinamente al que deba actuar por ausencia ó incapacidad del escribano propietario, pero no anticipadamente como lo hizo el de Alicante, sino cuando ocurra la ausencia ó incapacidad imprevista de aquel, debiendo cuando la incapacidad sea de tal naturaleza que haya de durar algun tiempo, someter á la aprobacion del gobierno el nombramiento que hubiesen hecho:

Considerando que seria contrario al citado art. 1196 del Código que los escribanos propietarios nombrasen sus sustitutos, é indecoroso para los tribunales que su eleccion se sometiese necesariamente á la aprobacion de un subalterno suyo, como pretendia D. Juan Rovira:

Considerando que si bien los escribanos propietarios son responsables del archivo del tribunal, esto se entiende mientras ejerzan su custodia, y que si llega



el caso de tener que hacer entrega al sustituto será bajo inventario y con todas las garantías necesarias, siendo en tal caso este responsable de cualquier falta, como de sus actos:

Considerando por último, que es conveniente uniformar sobre este punto la práctica de todos los tribunales, ya para que la ley sea de una misma manera entendida y aplicada, ya para evitar que se reproduzcan pretensiones tan exageradas como la que da motivo á esta resolución; la Reina (Q. D. G.) oída la sección de comercio del consejo Real, no ha tenido á bien acceder á la solicitud de D. Juan Rovira, sirviéndose al mismo tiempo dictar las declaraciones siguientes:

1.ª Que los tribunales de Comercio carecen de facultades para nombrar con anticipacion sustitutos de sus escribanos para cualquier caso que pueda ocurrir como lo hizo el de Alicante.

2.ª Que dicho nombramiento solo puede tener lugar cuando ocurra algun caso imprevisto de ausencia ó incapacidad del propietario.

3.ª Que cuando esta prevea el tribunal que pueda ser duradera dará cuenta al gobierno del nombramiento de sustituto para su aprobacion.

De Real orden lo digo á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran en lo sucesivo. Dios etc.

### *Real orden de 30 de Julio sobre CENSOS.*

Enterada la reina de la consulta de V. E. de 12 de Mayo último relativa á la duda que le ocurre acerca de la verdadera inteligencia del artículo 2.º de la ley de 29 de Marzo de 1846, que autoriza el pago de réditos de censos vencidos hasta fin de 1845, con cerrificaciones de partícipes legos de diezmos, y conformándose con el parecer de la Direccion de lo contencioso de hacienda pública, se ha servido declarar, que estando suprimidos por el artículo 1.º de la ley de 29 de Julio de 1837 todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demas casas religiosas de ambos sexos, permitiéndose únicamente continuar en la vida religiosa á las profesas que lo descansen, es indudable que el referido artículo 2.º de la ley de 29 de Marzo es estensivo á los censos impuestos á favor de las comunidades de religiosas, y que deben admitirse en pago de los réditos de los mismos las cerrificaciones de partícipes legos, lo mismo que en el de los pertenecientes á los conventos de varones.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios etc.

### *Real orden de 31 de Julio sobre ABOGADOS.*

La reina (Q. D. G.) enterada de la consulta que en 31 de Enero del año próximo pasado elevó la junta del colegio de abogados de Córdoba con motivo de las dudas que ocurrieron al hacerse la eleccion de los oficios para dicha junta, y de conformidad con lo espuesto por la sección de gracia y justicia del consejo real á quien tuvo á bien oír sobre el particular, se ha dignado resolver:

1.º Que los abogados incorporados que no tengan estudio abierto, ni sufran cargas en el colegio, pierdan el derecho de elegir los individuos que anualmente deben gobernarla.

2.º Que tampoco se cuenten en el número de los colegiales para el efecto de aumentar los individuos de la junta de gobierno.

3.º Que conforme al artículo 6.º del real decreto de 6 de Junio de 1844, no puede aprovechar, á los colegiales para los efectos del artículo 5.º del citado real decreto.

4.º Que no estando admitidas ni reconocidas por el referido real decreto de organizacion de los colegios de abogados las habilitaciones, puede aun menos computarse el tiempo que así permanecieron para los efectos del artículo 5.º

5.º Que el promotor mas antiguo tiene derecho á asistir á las juntas en el ca-



so á que se refiere dicho real decreto porque su cualidad de tal le dá mayor consideracion.

6.º Que siendo las votaciones secretas las que ofrecen mayor garantia para explorar la voluntad de los votantes, hasta que la soliciten algunos colegiales, por corto que sea su número, para que se verifiquen, así sin necesidad de que la mayoría sancione la peticion.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios etc.

*Real orden de 8 de Agosto sobre DERECHO DE HIPOTECAS.*

Ilmo. Sr.: La Reina se ha enterado de las diferentes reclamaciones que se la dirigen sobre dispensacion de las multas en que han incurrido los morcosos en presentar sus documentos al registro y satisfacer el impuesto establecido por la vigente ley hipotecaria; y para poner término á estas reclamaciones, considerando S. M. que habrá bastantes interesados cuya falta no haya procedido de mala fé, y á la vez otros muchos que efectivamente por ignorancia de la misma ley hayan dejado de cumplir sus preceptos se ha servido conceder por equidad la relevacion de las multas de que se trata á todos los que no las hubiesen satisfecho á la presente fecha, siempre que dentro del fatal é improrogable término de dos meses que se fija, se presenten á registrar sus respectivos documentos ó títulos y pagar los derechos de hipotecas de las adquisiciones y demas actos que los hayan adeudado; en la inteligencia de que trascurrido aquel plazo sin haberlo verificado, se procederá á la investigacion y descubrimiento de las ocultaciones, y á aplicar rigurosa é irremisiblemente, sin admitir excusa de ninguna clase, todas las penas que están marcadas por la espresada ley hipotecaria y demas disposiciones vigentes sobre defraudacion de los intereses públicos.

De Real orden lo comunico á V. S. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios etc.

*Real orden de 15 de Agosto sobre PESCA.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del espediente instruido á consecuencia de una instancia promovida por varios vecinos y armadores de barcas jábegas del distrito de la isla Cristina, provincia marítima de Huelva, en solicitud de que se declare que el Real decreto de 15 de Marzo último, relativo á la pesca de sardina, no es estensivo al litoral del departamento de Cádiz, y con especialidad al de aquel distrito; y S. M., enterada de los informes asesorados de V. E. y del comandante general accidental de marina del referido departamento, y en vista de que el mencionado Real decreto se espidió espresamente para poner remedio á la decadencia á que ha llegado dicha pesca en las costas de Galicia, objeto único que tuvo la comision de diputados á Córtes creada para investigar las causas de este mal, proponiendo en un estenso informe, que se ha impreso de Real orden y se halla venal en el depósito hidrográfico de esta córte, unido á las ordenanzas de pesca de Pontevedra y la Coruña, las medidas que estimó convenientes para restablecer la abundancia de la sardina en las costas y rias de Galicia, cuyas medidas son las que S. M. tuvo á bien adoptar en el citado Real decreto, se ha servido declarar, á fin de evitar dudas como la de que se trata y otras que pudieran ocurrir, que las disposiciones del mencionado Real decreto solo se refieren á las rias y costas de Galicia.

Lo que digo á V. E. de Real orden en contestacion á su oficio de 22 de Junio último, núm. 760, para su circulacion y efectos consiguientes. Dios etc.



*Real orden de 19 de Agosto so'bre compensacion de CENSOS.*

Excmo. Sr.: Enterada la Reina del espediente promovido por el administrador de fincas del Estado de la provincia de Málaga, consultando si podrán compensarse los censos que varios ayuntamientos, corporaciones y particulares tienen á su favor y contra el Estado con otros que á este pagan, y conformándose S. M. con el parecer de la Direccion general, se ha servido resolver que se lleve á efecto como medida general la compensacion de los capitales de los censos de que trata la consulta del referido administrador, cancelándose las respectivas escrituras de imposicion.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios etc.

*Real orden de 22 de Agosto sobre ABOGADOS.*

Por el colegio de abogados de Madrid se ha acudido á S. M. solicitando se de clare que cuando se cometa de oficio á los colegios ó sus juntas de gobierno la regulacion de derecho de abogados curiales en los espedientes de reduccion obran como peritos, teniendo por tanto el de percibir los que les corresponden por tal concepto, los cuales se aplicarán á las atenciones especiales ó generales de dichos cuerpos. Y S. M. en su virtud, y conformándose con lo consultado sobre lo principal por la audiencia territorial de esta corte y por el tribunal supremo de justicia, se ha servido declarar por punto general:

Primero. Que cuando los colegios de abogados ó sus juntas de gobierno verifican la regulacion de derechos en los espedientes de reduccion de estos, á virtud de mandato judicial, obran como peritos y tienen el de percibir los que les corresponden, segun el principio consignado sobre esta materia en los aranceles judiciales.

Segundo. Que ya las juntas emitan su dictámen en cuerpo, ya por medio de ternas ó comisiones, atendido el decoro y desinterés de tan distinguida clase, y á fin de no dificultar por gravoso el recurso de reduccion, para la apreciacion del derecho pericial, se reputará que el dictámen ha sido emitido por un solo letrado.

Tercero. Que fundado en los mismos principios, el derecho pericial consistirá por ahora en el señalado por vista y reconocimiento de procesos, hasta que con presencia del resultado de esta determinacion, los tribunales y colegios de abogados espongan lo conveniente al mejor servicio público en este punto importante de la administracion de justicia, y al derecho que asista á los segundos.

Cuarto. Y que en cuanto á la inversion ó aplicacion de los derechos periciales, los mismos colegios de abogados determinen por acuerdo comun lo que tengan por conveniente, sometiéndolo á conocimiento de S. M.

Madrid 22 de Agosto de 1850.

*Real orden de 22 de Agosto sobre redencion de CENSOS.*

Teniendo presente la Reina que la ley de 14 de Agosto de 1841 ha hecho una innovacion importante en la 19, título XV, libro 10 de la Novísima Recopilacion que trata de la redencion de los censos de poblacion, puesto que permite hacerla en papel de la Deuda consolidada, con lo cual ha querido dispensar un beneficio á los llevadores de las tierras acensuadas, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion y la de lo contencioso, se ha servido S. M. mandar:

1. Que no pueden los ayuntamientos ceder á un tercero los censos que han redimido como administradores de las suertes de poblacion, único carácter que tienen y han tenido.



Y 2.º Que dichos ayuntamientos deben admitir las redenciones de los espresados censos que soliciten los interesados en los mismos términos, en las mismas cantidades y en iguales especies que la Hacienda hubiese admitido la verificada por las municipalidades.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios etc.

### *Real orden de 31 de Agosto sobre* ESCRIBANOS, PROCURADORES Y AGENTES.

La Reina (Q. D. G.) en vista de lo consultado por la audiencia de Valladolid sobre la conveniencia de que se haga estensivo á otros oficios enagenados lo dispuesto en Real orden de 11 de Marzo de 1848 respecto de las escribanías de Cámara; y deseando que las medidas de equidad contenidas en la Real orden citada y otras anteriores sean estensivas á todos los dueños de oficios del orden judicial enagenados de la Corona que hayan sufrido perjuicio por las reformas introducidas en dicho ramo, se ha servido declarar:

1.º Lo prevenido en las disposiciones 4.º y siguientes de la Real orden de 11 de Marzo de 1848 sobre sorteo y preferencia entre los dueños de escribanías de Cámara enagenadas de la Corona, es aplicable respecto de los oficios de procuradores y agentes y de cualesquiera otros que se conserven segun la actual organizacion judicial.

2.º En lo relativo sin embargo á oficios de procurador de las audiencias no se verificará ni regirá el sorteo mientras hubiere procuradores ó agentes que escedan del número prefijado por las ordenanzas, á cuyo fin, luego que el de los primeros se haya reducido al establecido por ellas, las vacantes se proveerán precisamente en los agentes actuales por el orden de antigüedad de sus títulos.

3.º En este sentido se les declaran desde ahora las futuras, y en su consecuencia cuando ocurrieren las vacantes, las salas de gobierno les pondrán en posesion de ellas por el orden antes indicado, y sin necesidad de otro nombramiento, dando cuenta.

4.º No siendo el sorteo sino una medida de equidad encaminada á disminuir perjuicios, y siendo iguales en este concepto los dueños de procuras y los de agencias, formarán unos y otros para verificarlo una sola clase.

Madrid 31 de Agosto de 1850.

### *Real orden de 5 de Setiembre sobre* ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Con el fin de hacer menos dilatoria y dispendiosa la administracion de justicia se están dictando constantemente disposiciones encaminadas á este propósito, sin que por dificultades, que no pueden ser insuperables, hayan correspondido á ellas los resultados. De esperar es que con una organizacion judicial conveniente, y con la publicacion del nuevo Código de procedimientos, que el Gobierno se propone presentar á la aprobacion de las Córtes en la próxima legislatura, se asegurará el fin de la ley; pero entre tanto hay puntos en que el abuso ha llegado á tal grado, que no puede diferirse por poco ni mucho tiempo el posible remedio, hallándose en este caso el que mas influye tal vez en hacer los litigios interminables y en desautorizar la administracion de justicia, y es el relativo á los términos judiciales. Comprendiéndolo así nuestras leyes establecieron sábiamente que dichos términos fuesen perentorios. Empeñado estaba en ello el prestigio de los tribunales, el honor de la justicia y la tranquilidad y la defensa de los que tienen la desgracia de ver sometida á litigio la que creen asistiles; y sin embargo, por una fatalidad, que no es menor porque hayan de imponérsela menos en las personas que en las cosas, el abuso fue en esta parte mas poderoso que la ley. Recordóse el cumplimiento de esta por la precisa y enérgica



regla 2.<sup>a</sup> art. 43 del *Reglamento provisional para la administracion de justicia*; pero recordóse con el mismo resultado. Dispónese en ella:

1.º Que en la sustanciacion de los pleitos los términos sean «precisos y perentorios.»

2.º Que los jueces «bajo su mas estrecha responsabilidad» no pueden nunca prorogarlos sino por causa justa y verdadera, que ha de esponderse, y por el tiempo absolutamente necesario.

3.º Que este no puede exceder en ningun caso del señalado por la ley, debiendo bastar siempre que se acuse una sola rebeldía.

Y 4.º Que en vista de ella se despache el apremio; y trascurrido el término concedido, sin necesidad de otra providencia especial se recojan los autos.

A pesar de tan terminantes disposiciones se ha generalizado y continúa en aumento la corruptela de haber de acusar, no una, sino muchas rebeldías, dando así lugar á la expedicion de apremios repetidos, y por tanto nominales, que mas parecen por lo mismo encaminados á dilatar el juicio y atenuar el prestigio del tribunal, que á hacer respetar su autoridad: los términos se prorogan por causas frívolas, ó sin alegarlas, convirtiendo así en recurso ordinario y comun la prudente y equitativa escepcion hecha en la mencionada regla 2.ª: en vez de recoger los autos sin necesidad de especial providencia, trascurrido el término de la próroga, háñese inventado las abusivas diligencias y providencias de «requirimiento de devolucion, de primera, segunda y aun tercera recogida,» dando todavía á algunos de estos viciosos trámites la ostentosa y prolija sustanciacion que al apremio principal: y en consecuencia de todo ello, no solo los nuevos términos, concedidos y disfrutados á la sombra del abuso por la cavilosidad y el interés de los litigantes temerarios, exceden del señalado por la ley como perentorio, sino que abarcan el necesario para haber terminado el pleito, y para quebrantar la paciencia y los recursos del litigante mas infatigable. Semejante corruptela no podia continuar por mas tiempo sin llamar la atencion de S. M., y sin empeñar todo el celo y energía de los tribunales, sobre todo de aquellos á quienes incumbe procurar que se administre pronta y cumplida justicia.

Y decidida S. M. á que así se verifique, y á que judicial y gubernativamente sea efectiva la responsabilidad de todos los que incurrieren en ella, se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

Art. 1.º Se encarga el puntual y riguroso cumplimiento de la regla 2.ª, artículo 43 del *Reglamento provisional para la administracion de justicia*, bajo la mas estrecha responsabilidad de los jueces, tribunales y cualesquier otros funcionarios á quienes incumba velar sobre su observancia.

El ministerio fiscal, los tribunales superiores y el supremo de Justicia aplicarán todo su celo y autoridad para que así se verifique, haciendo cesar toda costumbre, práctica ó corruptela que bajo cualquier denominacion se oponga al literal contesto de la citada regla.

2.º Los mismos procurarán que lo dispuesto en ella tenga aplicacion en los asuntos criminales en cuanto lo permita la índole especial de estos.

3.º El pedimento de próroga del término legal e-presará terminantemente la causa que se alega, y el auto de apremio se fundará precisamente en haberla justa y verdadera, según se previene en la regla citada.

4.º Si no obstante lo terminantemente dispuesto en el art. 1.º continuasen los abusos que se tratan de reprimir por la presente determinacion, la parte perjudicada podrá invocar en sus escritos el cumplimiento de la misma, protestando su infraccion: lo propio han de verificar los promotores fiscales y fiscales de S. M. en pleitos ó causas en que interviniessen, y en uno y otro caso el juez ó el tribunal resolverán necesariamente acerca de ello en definitiva.

5.º Los relatores en su informe final, ó para la vista, y los ponentes en su caso, harán mencion precisamente de si en la sustanciacion han sido observados los trámites sobre términos, conforme á las leyes y disposiciones vigentes; y las salas de justicia harán mencion en sus fallos si dichas formalidades han sido observadas ó no, consignando siempre la demostracion conveniente que reclamen



los abusos en este punto, aun cuando la parte haya omitido el notarlos, y pedir reparacion al tenor de lo dispuesto en el articulo anterior.

6. Constituyendo la infraccion de las leyes y disposiciones vigentes sobre terminos un caso de responsabilidad por negligencia ó por abuso contra los jueces y tribunales, y contra el ministerio fiscal, ponentes y relatores, al tenor de lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º, el supremo tribunal de justicia lo tendrá así presente en los asuntos de que tome conocimiento, ya por el recurso ordinario de nulidad, ya por avocacion de autos fenecidos, hecha de oficio en virtud de la suprema inspeccion que le compete, ya en fin porque para el propio objeto se le dirijan ó manden avocar de Real órden.

7. A fin de que en las providencias dictadas para reprimir abusos y uniformar la práctica en los asuntos judiciales haya la conveniente unidad, las quejas que se eleven al ministerio sobre infraccion de esta y demas disposiciones que arreglen el procedimiento judicial, se remitirán al tribunal supremo de justicia para que resuelva lo conveniente segun ella, ó consulte lo que se le ofrezca y parezca en el órden gubernativo sobre personas ó sobre cosas.

8. Al tribunal supremo de justicia, á los regentes y presidentes de Sala y al ministerio fiscal en sus respectivas categorias incumbe especialmente velar por el puntual y riguroso cumplimiento de la presente determinacion y de todas las que arreglan el procedimiento; y por tanto, donde no alcance su autoridad á corregir los abusos, impartirán la del gobierno, esponiendo y consultando lo que crean mas conveniente, en la seguridad de que S. M. está firmemente resuelta á que la presente determinacion surta todos los efectos que de su puntual observancia deben esperarse, y que pueda reclamar la mas pronta y cumplida administracion de justicia.

Madrid 5 de Setiembre de 1850.

*Real decreto de 6 de Setiembre sobre venta de bienes de la órden de*  
SAN JUAN.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de hacienda, de conformidad con el parecer de mi consejo de ministros, con el objeto de facilitar la enagenacion de los bienes raices, censos, rentas, derechos y acciones procedentes de las encomiendas de la órden de San Juan de Jerusalem, declarados en venta por mi Real decreto de 1.º de Mayo de 1848 vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los bienes raices de la indicada procedencia se venderán desde la publicacion de este decreto á metálico y papel de la deuda consolidada del 3 por ciento en la proporcion siguiente. En pago de los bienes cuyo valor en renta no esceda de 200 reales anuales se admitirá una mitad en la mencionada clase de papel por todo su valor nominal, y la otra restante en metálico. Respecto de aquellos cuyo valor en renta esceda de dicha cantidad, se admitirá solamente una tercera parte en títulos del 3 por ciento, y las dos restantes en metálico. Continuarán rigiendo las demas reglas que para la venta de dichos bienes establece el artículo 2.º de mi citado Real decreto de 1.º de Mayo de 1848, así respecto de los plazos para las entregas, como de la admision de posturas.

2.º Se concede á los dueños de fincas gravadas con censos, cuya subasta no se halle anunciada á la publicacion del presente decreto, el término de seis meses, contados desde la fecha del mismo, para que puedan pedir su redencion, sirviendo de tipo para los que no tengan capital conocido la cantidad que produzca su capitalizacion al treinta y tres un tercio al millar en los reservativos y consignativos de origen redimible; á igual tipo en las demas cargas perpetuas cuyo valor en renta no esceda de 200 reales anuales, y al sesenta y seis dos tercios al millar en las mismas cargas perpetuas cuyo valor en renta esceda de la referida cantidad.

3.º Respecto de los censos cuya subasta se halle anunciada á la publicacion de este decreto, se reserva á sus dueños el derecho de optar por la redencion, siempre que la soliciten antes del dia señalado para la subasta, y con tal de que



consignen el importe del primer plazo de los que deben satisfacer por la redencion.

4.º El importe del capital de los censos se satisfará igualmente á metálico y papel de la deuda consolidada del 3 por ciento en la proporcion siguiente:

Respecto de los censos cuyo valor en renta sea de 20 á 200 reales anuales, se admitirá, como en las fincas, una mitad en la referida clase de papel, y la otra restante en metálico; y respecto de los en que la renta anual esceda de 200 reales, se admitirá solamente una tercera parte en dicha clase de papel, y las dos restantes en metálico. El pago se verificará entregando la quinta parte del importe de la capitalizacion á los quince dias despues de hecho saber á los interesados que está acordada la redencion, y el resto por cuartas partes en los cuatro años siguientes.

5.º La parte en papel de la deuda consolidada del 3 por ciento que por virtud del presente decreto se permite satisfacer, tanto por la compra de fincas como por la redencion de censos, podrá pagarse en metálico, haciendo la regulacion por el precio que aquel tuviere en el dia en que deban hacerse los pagos, sirviendo para este efecto los cambios que aparezcan en la «Gaceta» oficial de los referidos dias. Si no hubiere habido cotizacion en ellos, deberá tomarse la mas alta inmediata anterior ó posterior.

6.º Los billetes del tesoro procedentes de la anticipacion reintegrable de 100 millones de reales continuarán admitiéndose como metálico en pago de la parte que en dicha especie deben entregar los compradores de estos bienes y los que intenter la redencion de los censos con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Junio de 1848.

7.º La redencion y la enagenacion en su caso de los censos cuyo valor en renta no esceda de 20 reales anuales, podrá efectuarse convencionalmente por los gobernadores de las provincias, quienes deberán dar cuenta al gobierno para su aprobacion.

8.º Trascurrido el término de seis meses que se concede por el artículo 8.º para la redencion de los censos, continuará la venta de todos aquellos respecto de los cuales no se hubiere intentado, y siempre que el convenio no se realizare en los casos de que trata el artículo anterior, sacándose á pública subasta bajo las mismas reglas que se establecen en el artículo 4.º para llevar á efecto la redencion.

9.º Tanto respecto de las ventas como de la redencion de los censos, se observarán las demas disposiciones establecidas en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, instruccion de 1.º de Marzo siguiente y demas disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan á lo establecido en el presente decreto.

10. Los productos á metálicos de las ventas de los bienes raices y los que se obtengan por efecto de la redencion de censos hasta 1.º de Agosto del año próximo de 1851, se aplicarán á la amortizacion de los billetes de la anticipacion reintegrable de 100 millones, y á la de sus intereses en la parte que alcance, pudiendo por lo tanto aplicarse tambien á este objeto las obligaciones á metálico otorgadas ya y que se otorguen en pago de la venta de dichos bienes ó redencion de censos.

11. Por el ministerio de hacienda se expedirán las instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 6 de Setiembre de de 1850.—Rubricado de la Real mano.

### *Real orden de 11 de Setiembre sobre CENSOS.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la reina del expediente instruido en este ministerio, con motivo de una esposicion del señor conde de Robres, solicitando se le autorice para descontar á los dueños de los censos que pesan sobre las aldeas que disfruta en la villa de Tudela de Duero, la parte de 10 y 5 por ciento de administracion y de rentas y oficios enagenados que corresponda al importe anual de dichos censos. Enterada S. M., y teniendo presente que así como el 5



por ciento de rentas y oficios enagenados es un verdadero tributo que debe descontarse de las pensiones censuales, como cualquiera otra contribucion que pese sobre la riqueza, no sucede lo mismo con el 10 por ciento de administracion que se exige á los dueños de alcabalas, en razon á que este representa la retribucion que al estado que paga la administracion le es debida cuando el dueño de aquellas no las administra; y atendiendo á que las leyes no autorizan otra rebaja de dichas pensiones que la de los tributos, S. M., conformándose con el dictámen de la direccion general de lo contencioso de hacienda pública, se ha servido declarar que tanto el conde de Robres como cuantos se hallen en su caso tienen derecho á descontar á los censualistas el 5 por ciento de rentas y oficios enagenados que corresponda al importe anual de los censos impuestos sobre alcabalas, pero de ningun modo el 10 por ciento de administracion de partícipes.

De real órden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios etc.

### *Real órden de 16 de Setiembre sobre testamentarias ó abintestato de MILITARES.*

Excmo. Sr. Diferentes han sido las reclamaciones que se han hecho á este ministerio quejándose de que por parte de algunos juzgados de guerra se daba una torcida interpretacion á la real órden circular de 14 de Julio de 1848 que prohibió la exaccion de costas judiciales en los expedientes de testamentarias ó abintestatos militares, puesto que continuaban percibiéndose derechos, ya por considerar algunos derogada aquella soberana resolucion desde que volvió á dejarse á los auditores el sueldo antiguo y los derechos del juzgado, ya por haber entendido otros que la mencionada prohibicion era solo mientras la herencia esté ya-ciente ó sin presentarse herederos. De todo se ha enterado S. M., y deseando que desaparezca cualquier abuso que al abrigo de una equivocada inteligencia haya podido introducirse en perjuicio de los militares y aforados de guerra, y contra lo prevenido en el artículo 10, título VIII, tratado 8.º de las reales ordenanzas, conforme con el dictámen del tribunal supremo de guerra y marina, se ha servido resolver la reina: que cuando á consecuencia de las testamentarias ó abintestatos de militares ó aforados de guerra no se llegue á entablar por los interesados juicio contencioso que deba sustanciarse con arreglo á derecho, se observe estrictamente lo mandado en la precitada real órden de 16 de Julio de 1848, sin devengarse costas ni obligarse á los interesados en la herencia á hacer inventarios y aprecios judicialmente, ni á sufrir deduccion de alguna parte de la misma herencia por razon de gastos, ni á satisfacer otros que el corto trabajo de la descripcion de bienes segun dispone la ordenanza.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para que disponga su mas esacto cumplimiento por ese juzgado de su cargo. Dios ect.

### *Real órden de 20 de Setiembre sobre INDULTOS.*

Hm. Sr.: He dado cuenta á la reina (Q. D. I. G.) de la comunicacion de V. I. fecha 14 del presente, relativa á la duda suscitada en la audiencia de Zaragoza sobre si para aplicar el indulto general publicado por real decreto de 19 de Julio último es indispensable, cuando hay parte agraviada, el perdon de ella; y enterada S. M. ha tenido á bien resolver no sea necesario en este caso el perdon de la parte ofendida, ya por la índole propia de un indulto general y ya tambien porque el del 19 de Julio es tan solo estensivo á las penas personales y pecuniarias y no á las indemnizaciones y reato civil. De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia, la de la audiencia de Zaragoza y efectos correspondientes. Dios etc.



*Real orden de 21 de Setiembre sobre venta de bienes de la orden de*  
SAN JUAN.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo dispuesto en el real decreto de 10 del corriente, relativo á la enagenacion de los bienes raices, censos, rentas y acciones procedentes de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem, como asimismo la redencion de los censos de la misma procedencia durante el plazo al efecto designado, la reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Los gobernadores de las provincias procurarán que se dé toda la publicidad posible á las disposiciones del referido real decreto por medio de los *Boletines oficiales* y por los demas que consideren conducentes al objeto, publicanlo desde luego listas clasificadas por pueblos de las fincas que existan en el término ó radio de cada uno de ellos, y cuya venta no se haya aun realizado, con la expresion debida de su procedencia, nombre, clase, cabida, aprovechamiento y renta que produzca en el dia.

2.ª Procederán igualmente con la mayor actividad á sus tasaciones, capitalizacion y subasta, señalando dias para los remates, y remitiendo á la direccion de fincas relaciones circunstanciadas de las que sean, con sus valores y dias en que hayan de celebrarse los remates, á fin de darles la publicidad conveniente en esta córte.

3.ª Todas las fincas que se rematen en favor de un mismo interesado se comprenderán en una sola escritura.

4.ª El otorgamiento de esta será de oficio y en papel del mismo sello, siempre que el valor de la finca no esceda en renta de 100 reales anuales, debiendo sin embargo satisfacer el interesado los gastos de escribiente.

5.ª Si algun escribano no se conformare con lo prevenido en la disposicion anterior, las oficinas lo pondrán en conocimiento del ministerio de Hacienda á los fines convenientes.

6.ª Determinandose en el artículo 7.º de la ley de 14 de Julio de 1837 que por cada una de las fincas que escedan de diez y se comprendan en una misma escritura se aumenten los derechos de esta en la proporecion que en el mismo se designa, se declara que para los efectos de esta disposicion no deberán entenderse por una finca las porciones en que esta se haya dividido para facilitar la venta, ó con cualquier otro objeto, y si únicamente las partes todas de que aquella consiste. Esta disposicion sin embargo se entenderá bajo el supuesto de que sea una misma la persona que haya adquirido una ó mas porciones de aquella finca, pues si fueren varias deberán considerarse tantas fincas como personas sean las que hayan adquirido una ó mas partes de aquella.

7.ª La redencion de los censos podrá verificarse sin necesidad de escritura, á menos que los interesados la soliten, sustituyéndose aquella formalidad con las anotaciones correspondientes en la escritura de imposicion y en la escribania de hipotecas, previo el correspondiente oficio del administrador de fincas de las provincias respectivas.

8.ª En el caso de que los interesados prefieran el otorgamiento de escritura, deberá ser decuenta, pero observándose las reglas siguientes: Primera, comprendiéndose en una sola escritura todos los censos que se rediman por un mismo interesado; y segunda, otorgándose de oficio y en papel de este sello, siempre que el valor del censo no esceda de 100 reales en renta anual, de la manera que se dispone en la regla 4.ª respecto de las fincas.

9.ª Para garantir en todo tiempo á los interesados de que han solicitado la redencion dentro del plazo concedido para intentarla en el artículo 2.º del Real decreto de 10 del corriente, y con el objeto tambien de que en las oficinas conste de una manera exacta la fecha en que se presentan aquellas solicitudes, los gobernadores de provincia dispondrán que en las administraciones de fincas se abra un registro foliado y rubricadas sus hojas por aquellos, en los que con toda claridad y por letra se anoten las fechas de las solicitudes que se presenten, con es-



peficacion del sugeto que la promueve y demas particularidades que aquella comprenda, y que por los mismos administradores se dé un recibo á los interesados que les sirva para acreditar en todo tiempo que solicitaron la redencion.

10. A fin de cada mes deberán remitir á este ministerio una relacion de los censos cuya redencion se haya solicitado durante el mismo.

11. Con el objeto de que no se demore la redencion, los gobernadores de provincia cuidarán de señalar un plazo proporcionado durante el cual ha de quedar terminada la instruccion del espediente que produzca cada una de las solicitudes que se presenten, atendiendo para este señalamiento a la menor ó mayor dificultad que aquellos presenten, y dando cuenta al gobierno de cualquier omision que notaren en esta parte.

12. Para la redencion y la enagenacion en su caso de los censos cuyo valor en renta no exceda de 20 reales, que por el artículo 7.º del Real decreto citado se deja á los gobernadores de las provincias, se atemperarán á las disposiciones siguientes:

Primera. Dar toda la publicidad posible á los anuncios de redencion, especificando las circunstancias todas que se conozcan de los censos, inculcando á los censatarios los beneficios de aquella, á fin de evitar los perjuicios que pueden seguirse de la enagenacion que en su defecto habrá de verificarse.

Segunda. Concertadas que sean las bases para efectuar la redencion, y juzgándolas admisibles, los gobernadores las pasarán á informe de la administracion de fincas de la provincia respectiva y á los fiscales de la subdelegacion, con cuyo dictamen se elevarán á este ministerio, proponiendo el gobernador lo que crea mas conveniente.

13. En cuanto no se opongan á las disposiciones del Real decreto de 10 del corriente y á las que en esta orden se consignan para llevar á efecto la venta de redencion de los indicados bienes, se observarán las contenidas en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836 é instruccion de 1.º de Marzo siguiente, como asimismo las que se establecen en el Real decreto de 5 de Marzo del propio año relativo á la redencion de censos del clero regular, y las demas publicadas con posterioridad y que no esten designadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios etc.

### *Real orden de 22 de Setiembre sobre vacaciones de TRIBUNALES.*

Algunos colegios de abogados han acudido á S. M. esponiendo la conveniencia de que en los meses mayores se establezcan vacaciones periódicas para los tribunales, de las cuales pudieran aprovecharse para asuntos de salud, ó de familia, las diversas clases del orden judicial, á las cuales no es dado abandonar sus improbas ó inexcusables tareas durante el año sin recurrir á una Real licencia, que no siempre la perentoriedad misma, y hasta el mecanismo de las respectivas funciones, permite conceder. Contra un período fijo de vacaciones hay el inconveniente de que no escusa las licencias particulares que puede hacer, y con frecuencia hace, inevitables una causa perentoria y el consiguiente retardo en la administracion de justicia. S. M. sin embargo, atenta siempre á conciliar el mejor servicio público con la comodidad y posibles consideraciones de los servidores del Estado, se ha servido mandar que las audiencias de la peninsula é islas adyacentes, en pleno, y oyendo, si lo creyesen oportuno, á las juntas de gobierno de los colegios de abogados, manifiesten sobre este punto lo que se les ofrezca y parezca, elevando formulada la determinacion que estimen mas á propósito para conciliar la conveniencia de los funcionarios del orden judicial con la mas espedita y pronta administracion de justicia.

Consultando la unidad, y en su caso la mayor uniformidad posible en los dictámenes, deberán estos abarcar por lo menos los puntos siguientes:

- 1.º Si es conveniente una vacacion periódica.
- 2.º Su época y duracion.



3. El modo con que se atendería durante ella á los casos mas urgentes de la administracion de justicia.

4. Los medios de ocurrir al retardo necesario que habria de ocasionar si no se compensase de algun modo el tiempo de su duracion.

5. Las causas por que, no obstante la vacacion periódica, se habria de conceder licencias particulares entre año.

6. Los gravámenes individuales, requisitos y restricciones con que, aun dada una justa causa, se habrian de conceder estas licencias.

7. El modo mas adecuado de dar participacion en el beneficio general á los individuos que durante el periodo de vacacion quedasen encargados de ocurrir en los tribunales á las atenciones urgentes.

Y 8.º Los deberes y atribuciones de la sala, semanería ó comision que quedase, así en los tribunales superiores y supremo, como en los inferiores.

Madrid 22 de Setiembre de 1850.

### *Real orden de 16 de Octubre sobre fuero CASTRENSE.*

Considerando S. M. la Reina (Q. D. G.) que ni en la Bula de Su Santidad Pio VII confirmada por la Santidad de Pio IX, en la que se fijan las cuatro clases que deben gozar el fuero castrense, ni en el tratado 8.º, título I, art. 8.º de las ordenanzas del ejército, se hallan comprendidos los entenados de los militares, ha tenido á bien resolver, conformándose con el dictámen del consejo Real, emitido en 30 de Agosto último, que dichos entenados estan sujetos en lo espiritual al fuero comun.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios etc.

### *Real orden de 16 de Octubre sobre APELACIONES.*

Subsistiendo todavía en las provincias de Ultramar algunos fueros especiales que han sido suprimidos en la península, al propio tiempo que los tribunales privilegiados de alzada, comunes á unos y otros, como sucede respecto del fuero del Real Bureo y Junta suprema patrimonial, resultan diariamente embarazos en la administracion de justicia por no existir ó ser inciertos los tribunales superiores de apelacion y decision de competencias. Con presencia de todo, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que hasta que pueda adoptarse una determinacion definitiva en el caso antes citado, y cualesquiera otros de la misma naturaleza, las apelaciones se interpongan para ante las audiencias territoriales respectivas, que conocerán de ellas y decidirán conforme á derecho, y que las contiendas de competencia se formalicen y diriman en la forma que estuviere establecida por regla general para otros casos.

Madrid 16 de Octubre de 1850.

### *Real orden de 24 de Octubre sobre valdíos, ROTURACIONES etc.*

Trasladado al ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 18 del actual el conocimiento de los negocios concernientes al ramo de montes, y á fin de evitar cualesquiera dudas que puedan ocurrir en ese gobierno provincial en cuanto al modo de instruir y dar curso á los demas asuntos que, aunque tienen menor ó mayor conexion con los de dicho ramo, deben continuar despachándose por este ministerio de la Gobernacion del Reino, como propios de la administracion municipal que corre á su cargo la Reina (Q. D. G.), sin perjuicio de lo que convenga determinar en lo sucesivo, se ha servido resolver que V. S. continúe remitiendo y esta secretaria del despacho para la resolucion que corresponda:

1. Todos los negocios relativos al ramo de baldíos, de cuyo expediente gene-



ral está ocupándose la junta de inspectores del cuerpo de la administracion civil; siendo la voluntad de S. M. que V. S. procure activar cuanto sea posible la instrucion de dichos expedientes, atendiendo à que el objeto principal de los trabajos emprendidos acerca de este particular es el de conocer con exactitud y separar lo que corresponda al patrimonio comun de los pueblos de lo que pertenezca en propiedad al Estado, para incorporar despues en las fincas de uno ú otro dominio las que respectivamente les pertenezcan, y resolver lo que mejor convenga à su administracion y aprovechamiento en lo sucesivo.

2.º Los expedientes de roturaciones de terrenos de toda clase cuando no se trate únicamente de la variacion de su cultivo, sino de su enagenacion, cualquiera que sea el modo de enagenar, repartir ó ceder el dominio y disfrute de los mismos; cuidando V. S. de que no se confundan estos negocios ni los que se refieren al expediente general sobre legitimacion de las roturaciones arbitrarias, que V. S. continuará remitiendo tambien à esta secretaria, con los que pertenezcan al fomento, conservacion y aprovechamiento de los arbolados, ó à la variacion de cultivo de los montes, los cuales son de las atribuciones del ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Y 3.º Los asuntos que se promuevan relativamente à las mancomunidades de pastos y demas aprovechamientos de montes en lo que se refieran à arbitrios municipales, su distribucion, arrendamiento, aplicacion é incidencias relativas à tales asuntos en el mismo concepto. S. M. se ha servido igualmente disponer que correspondiendo al referido ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas la resolucion de los expedientes relativos à las cortas ordinarias ó estraordinarias de leñas ó maderas, ó à cualesquiera otros aprovechamientos de los arbolados en los montes de propios y comunes y en los de establecimientos públicos, prevenga V. S. à los ayuntamientos de los pueblos que unan à los presupuestos municipales copias autorizadas de las Reales órdenes que se hubiesen expedido por el referido ministerio con dicho objeto; en la inteligencia de que sin este requisito no deben ser aprobados por V. S., ni lo serán por este de mi cargo en su respectivo caso los presupuestos mencionados. Por último, es tambien la voluntad de S. M. que cuando se tratase de proceder à alguna corta estraordinaria de árboles como arbitrio principal ó único para cualquiera obra importante de las comprendidas en el art. 106 de la ley de 8 de Enero de 1845, y sin cuyo objeto no debiere ejecutarse la corta propuesta, remita V. S. à este ministerio el expediente relativo à la obra municipal de que se tratase y al arbitrio de la corta, à fin de que poniéndose de acuerdo ambos ministerios en lo que corresponda, se resuelva lo mas conveniente à la mejor administracion de los intereses municipales.

De real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios etc.

### *Real orden de 29 de Octubre sobre censos.*

Enterada la Reina de la consulta hecha à esa Direccion por el Intendente de esta provincia sobre si deberán admitirse las certificaciones que espida la de la deuda del Estado en equivalencia de las escrituras de imposicion de censos contra los bienes de la órden de San Juan de Jerusalem, en pago de las obligaciones à papel otorgadas por los compradores de fincas procedentes de comunidades religiosas valorándolas à metálico por el precio de cotizacion de la Bolsa que corresponda, y conformándose S. M. con el parecer de esa Direccion y la de lo contencioso de Hacienda pública, se ha servido declarar que con arreglo à lo dispuesto en las Reales órdenes de 2 de Marzo y 25 de Junio de este año, deben admitirse las certificaciones procedentes de los capitales de censos impuestos sobre los bienes de la órden de San Juan en pago de las obligaciones à papel y metálico de los compradores de fincas nacionales, esceptuando las de esta última clase que estuviesen dadas ó mandadas dár en garantia de negociaciones con el gobierno.

De Real orden lo comunico à V. E. para los efectos correspondientes. Dios etc.



*Real orden de 30 de Octubre sobre* ESCRIBANIAS.

Conformándose la reina con el parecer de las direcciones de fincas del Estado y de lo contencioso de hacienda pública, se ha servido resolver que la enagenacion vitalicia de las escribanias procedentes de los maestrazgos de las órdenes militares en los términos que previene la real orden de 26 de Abril de este año, y la de todos los oficios enagenados de la corona procedentes de liencs nacionales que son propiedad del Estado, se ponga á cargo de esa direccion con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 21 de Junio último, á fin de que haya la debida homogeneidad en este ramo, y que la misma proponga las reformas y modificaciones que considere conveniente adoptar á las disposiciones que rigen en el particular, con presencia de los espedientes que existen en ella en que ha informado la direccion de lo contencioso.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios etc.

*Real orden de 30 de Setiembre sobre venta de* FINCAS *del Estado.*

Excmo. Sr: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido á virtud de las consultas hechas por la junta superior de venta de bienes nacionales en 2 de Enero y 8 de Marzo de 1843, sobre el modo de proceder á la enagenacion de las fincas que las comunidades religiosas suprimidas habian adquirido á carta de gracia ó con pacto de retroventa, y los derechos que se reservaron al tiempo de vender otras; y conformándose con el parecer de la suprimida asesoria de la superintendencia de hacienda pública y de la Direccion de lo contencioso, se ha servido mandar:

1.º Que de las fincas que las comunidades religiosas adquirieron á carta de gracia ó con el pacto de retroventa, se consideren como censos para los efectos de redencion ó venta aquellas en que se reservaron los vendedores la posesion y el disfrute pagando al comprador una pension anual.

2.º Que en todas las demas en que la enagenacion fué completa por la entrega de la cosa vendida al comprador sin otra limitacion que el derecho de retroventa que el vendedor se reservó, se saquen á pública subasta, anunciando el pacto de retroventa á que están sujetas y que habrá de respetar el comprador, sin que por este gravámen se haga rebaja alguna en el precio, puesto que la desventaja de adquirir una finca sin la seguridad absoluta de conservarla se halla compensada para los compradores con el beneficio de recibir en caso de retroventa dinero efectivo por las fincas que pagaron en créditos contra el Estado.

Y 3.º Que los derechos de retroventa que las comunidades tenian sobre las fincas ajenas se enagenen á favor de los dueños de estas por via de redencion, valuandose por cálculo prudencial, y que en el caso de no convenir en adquirirlos por la tasacion se saquen á pública subasta.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios etc.

*Circular de 30 de Noviembre so'bre* CENSOS.

Enterada esta Direccion general, por las consultas de varios administradores de fincas de la necesidad de establecer las condiciones con que han de otorgarse las escrituras de venta á censo de las fincas urbanas ruinosas é improductivas procedentes de comunidades religiosas de monjas y de hermandades, santuarios y cofradías que se administran por cuenta del Estado, así como de los edificios conventos que aun existen en administracion procedentes de las comunidades religiosas de ambos sexos que deben enagenarse conforme á lo dispuesto en las dos Reales órdenes, ambas de 30 de Octubre de 1849, ha resuelto en junta de ventas, de



conformidad con lo propuesto por la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública, que se observen las prevenciones siguientes:

- 1.º Que á los compradores de tales fincas y edificios se les exija fianza á satisfaccion de los administradores, de personas notoriamente abonadas para asegurar que se llevará á efecto la reedificacion dentro del plazo que se prefije, respondiendo por lo tanto de su cumplimiento.
  - 2.º Que las escrituras se otorguen en la misma forma que las de ventas de bienes nacionales y por los escribanos que entienden en estas, siendo todos los gastos de cuenta de los compradores.
  - 3.º Que los plazos para el pago de los réditos del censo empezarán á contarse desde el dia en que se notifique á los rematantes la adjudicacion de las fincas.
  - 4.º Que cuando se quiera reducir á huerto, jardin ò otro objeto el edificio deruido, deberá constituir el comprador otra hipoteca para seguridad del censo á satisfaccion de la administracion, por no considerarse en tal caso suficiente la del terreno ó solar del edificio.
  - 5.º Que estos censos se entiende pertenecen por su indole á la clase de reservados redimibles, siendo obligacion de los censatarios el pago de los réditos en metálico á los plazos señalados, é igualmente la redencion, cuando llegare el caso, verificándose uno y otro en las oficinas de la administracion del partido á que correspondan las fincas.
  - 6.º Que en caso de morosidad al pago ha de tener lugar la via de apremio prevenida en la ley de 20 de Febrero de este año.
- Lo que comunica á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios etc.

### *Real órd n de 13 de Diciembre sobre BAGAJES y ALOJAMIENTOS.*

Excmo. Sr.: A los señores ministros de la guerra y de la gobernacion del reino digo con esta fecha lo que sigue:

Excmo. Sr. El vicepresidente interino de la seccion de Marina y Ultramar del consejo real con fecha 24 de Setiembre último me dijo lo siguiente.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en las reales órdenes comunicadas por V. E. al secretario general del consejo en 4 y 29 de Julio y 13 de Agosto del presente año, las secciones reunidas de gobernacion, guerra y marina se han enterado de las diferentes reclamaciones hechas por el capitán general del departamento de Cádiz y comandante general del de Cartagena, referentes á la exencion de bagajes y alojamientos que por ordenanza deben disfrutar los matriculados y demas aforados de marina; y las secciones en su vista, y con presencia de lo informado por las mismas al consejo cuando, de conformidad con lo consultado, por este, se espidió por el ministerio de la gobernacion del reino la real orden de 12 de Setiembre de 1846: considerando que por las reales órdenes de 11 de Enero, 24 de Febrero y 12 de Marzo del presente año se establece una clasificacion de matriculados en servicio activo y pasivo, que por efecto de su peculiar organizacion no puede reconocer el cuerpo militar á que pertenece toda la gente de mar, alistada en el mismo para el servicio de los buques de guerra y arsenales: que esta clasificacion no puede tener aplicacion en un cuerpo que, establecido y regimentado cual conviene á los fines de su peculiar instituto y mandado por oficiales de guerra de la armada, sus individuos todos tienen igual obligacion de acudir al servicio de los buques de guerra y arsenales tan luego como se les llama, y en proporcion, no á su número, sino al de los armamentos que ocurran, para lo que se guarda entre todos ellos una escala de exacta alternativa que á ninguno exime de este deber: considerádo que los matriculados solo dejan de prestar un servicio activo cuando por reunir las circunstancias que determina la ordenanza para el régimen y gobierno militar de las matriculas pasan, despues de muchos años de penosos y arriesgados servicios, á la distinguida clase de veteranos ó inhábiles; y que aun estos para continuar en la matricula han de haberse inutilizado en faenas propias del servicio, despues de haber concluido sin



nota de desercion un determinado número de campañas, entienden que si por el ministerio del digno cargo de V. E. no se han circularado para su cumplimiento en la armada las citadas superiores determinaciones de 11 de Enero, 24 de Febrero y 12 de Marzo del presente año espeditas por el ministerio de la gobernacion, porque á no dudar habian de producir un resultado contrario al que al parecer se deseaba, que era el exacto cumplimiento de la Real órden de 12 de Setiembre de 1846, no se está en el mismo caso con respecto á la de 29 de Mayo último, la cual puede circularse toda vez que debe considerarse como una modificación de aquellas y un recuerdo á las autoridades civiles del mas exacto cumplimiento de la de 12 de Setiembre que, por estar en un todo conforme con las disposiciones de la ordenanza del ejército, la particular de matriculas y el art. 6.º de la ley fundamental del Estado no hubo inconveniente en prevenir su cumplimiento en la armada en 4 de Febrero de 1847, y á los jefes políticos en 22 de Abril de 1848.

El que así se verifique de nuevo por los ministerios de la gobernacion, guerra y marina es, en concepto de las secciones, una necesidad, si de una vez han de terminar las cuestiones en el particular de que trata la mencionada superior resolucion; y para que esta no se reproduzcan, considerandolas indispensable que por los espresados ministerios se prevenga, tanto á las autoridades civiles como militares de guerra y marina, que con aerogacion de cualquier otra superior disposicion es la voluntad de S. M. que procuren el mas exacto cumplimiento de la Real órden espedita por el ministerio de la gobernacion del Reino en 12 de Setiembre de 1846, de conformidad con lo consultado por el consejo Real; haciéndoles entender que al prevenir en ella que se respeten las exenciones que están declaradas á los aforados de guerra y marina comprendidos en el art. 6.º, tratado 8.º, título I de la Ordenanza del ejército, y el título V de la vigente para el régimen y gobierno militar de la matricula de mar, fué por no ser aquellos unos privilegios, como equivocadamente se supone por los que no se han detenido á examinarlas, confundiéndolas con las que graciosamente le estaban concedidas á otras clases, y si una remuneracion de los servicios que han prestado y están prestando al Estado, y á las que tienen un derecho indisputable por haberlas adquirido á título el mas oneroso, y por el que se les exige el cumplimiento de los deberes que en consideracion á aquellas contrajeron. Que estas exenciones, como las demas que están otorgadas á la matricula de hombres de mar, consisten principalmente en que no se les exija nada que afecte á sus personas, que grave el ejercicio de su profesion ó menoscabe el producto de su peculiar industria, como S. M. se sirvió declarar en 24 de Mayo de 1831; y por tanto que los matriculados que no disfruten de otra renta que el haber de su retiro ó del producto de su azarosa y arriesgada profesion están exentos del servicio de bagajes y alojamientos; pero que los de estas mismas clases, así como los demas aforados de Guerra y Marina que sean hacendados, labradores ó granjeros con casa abierta y con el goce de los demas aprovechamientos comunes, deberán contribuir en concepto de tales al espresado servicio; si bien conservando siempre su exencion con respecto á su casa-habitacion y caballo que puedan tener para su uso. Todo lo que por acuerdo de las secciones tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. con devolución de los documentos contenidos en las reales órdenes de que se ha hecho mérito para la resolucion de S. M.

Y habiendo dado cuenta á S. M. de este dictámen, ha tenido á bien conformarse con él, y se ha servido resolver que lo traslade á V. E. como de su real órden lo ejecuto, á fin de que por ese ministerio de su digno cargo se disponga lo conveniente para que se lleve á efecto en la parte correspondiente al mismo en el concepto de que por la mia lo traslado con esta fecha al Sr. Director general de la armada para su circulacion, incluyéndole con el propio objeto copia de la Real órden de 29 de Mayo del corriente año, que se cita, pues que la de 12 de Setiembre de 1846, que tambien se cita, se circuló ya en la armada en 4 de Febrero del año siguiente.

De igual Real órden lo inserto á V. E., acompañándole copia de la mencionada de 29 de Mayo último, para los efectos espresados y como resultado de sus



oficios de 11 de Julio y 12 de Octubre del año próximo pasado, números 813 y 1,205. Dios etc.

*Copia de la Real orden que se cita.*

Ministerio de la Gobernación del Reino.—Dirección de administracion.—Alojamientos y bagajes.—Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la Gobernacion del Reino dice hoy al gobernador de la provincia de Barcelona lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 24 de Abril último, en que manifiesta que el comandante de marina de esa provincia habia indicado no podia dar el debido cumplimiento á la Real orden de 12 de Marzo anterior, en que se reencargaba la puntual observancia de la de 22 de Abril de 1848, relativa á las exenciones del servicio de alojamientos y bagajes, hasta que le fuera aquella comunicada por el ministerio de que depende; y que el comandante de Marina de Mataró indicó tambien que cumplirá con dicha disposicion dejando exentos á los aforados respecto á su casa y caballo de su uso, dando origen este incidente á que V. S. solicite que se disponga lo mas oportuno al cumplimiento de las disposiciones mencionadas.

Enterada S. M., asi como de las frecuentes dudas que se suscitan acerca de la inteligencia de la última parte de la Real orden citada de 22 de Abril, y en vista de las reclamaciones que con dicho motivo se dirigen á este ministerio, se ha servi lo resolver que los aforados de Guerra y Marina comprendidos en los artículos 6.º, tratado VIII, título I de las ordenanzas militares, y título V de la de matriculas, que ademas del sueldo ó haber de retiro que disfruten sean labradores ó granjeros con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, contribuyan al servicio de alojamientos y bagajes, pagando los que les correspondan, y sin que en ningun caso pueda obligarseles á que presten el servicio con su casa-habitacion y caballo de su uso.

De orden de S. M. comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. á fin de que por el ministerio de su digno cargo se disponga lo mas conveniente con el objeto de evitar las contiuiuas reclamaciones que se suscitan con motivo de la interpretacion equivocada que se da al espíritu de las Reales ordenes á que se refiere la preinserta. Dios etc.



## REGLAMENTO

### del sindicato de AGUAS del Queilez.

#### CAPITULO I.

#### *De la naturaleza de este riego y obligaciones y derechos de los regantes.*

Art. 1.º Las aguas del rio Queilez se hallan distribuidas para el riego por días y horas entre los pueblos siguientes de Navarra, á saber: Tudela, Cascante, Monteagudo, Tulebras, Barillas, Urzante y Marchante, los cuales tienen adquiridos sus derechos por privilegios, sentencias y concordias.

2.º Estos pueblos seguirán recibiendo las aguas en sus respectivas épocas, con arreglo al derecho de cada uno, en la forma acostumbrada hasta ahora.

3.º Los alamines de Tudela serán los encargados de recibir las aguas en la ciudad de Tarazona, y de conducirlas y repartir entre los pueblos partícipes siendo de cuenta de estos el satisfacerles las pensiones que tienen asignadas.

4.º El repartimiento de las aguas se hará por meses y cada uno se dividirá en tres épocas, que conservarán los nombres existentes, á saber: «alema, almoceda y entremés.» cuyos periodos constarán de los mismos días que hasta el presente.

5.º Este repartimiento se entenderá mientras los pueblos regantes no pacten otra cosa en contrario ó se decida nueva division por sentencias. En el primer caso, el nuevo repartimiento habrá de obtener la aprobacion del gobierno: en el segundo, ponerse en su conocimiento, y en ambos adicionarse al presente reglamento cualquiera variacion que hubiese.

6.º La reparacion y conservacion de las presas, bocales y acequias existentes, sus limpias, filas y alcantarillas, serán de cargo de los mismos que tienen hoy su deber por sentencias, convenios ó prácticas; su direccion é inspeccion corresponden al sindicato bajo la vigilancia de la autoridad superior política de la provincia.

7.º Todos los regantes deben contribuir con la parte alicuota correspondiente, segun equitativa distribucion, para subvenir á los gastos que el sindicato y sus dependencias ocasionen, así como para los que sean necesarios para la construccion, conservacion ó composicion de la presa por medio de la que se elevan las agnas para su campo, la acequia, filas ó alcantarillas del termino.

8.º Tienen derecho todos los regantes á presentarse ante el sindicato para reclamar el beneficio del riego en los días ú horas que les correspondan, exhibiendo los documentos en que lo apoyen.

9.º Se establece un sindicato de riego para el régimen y administracion de las aguas del rio Queilez con que riegan los campos los pueblos de Navarra expresados en el artículo 1.º



## CAPITULO II.

*Creacion y organizacion del sindicato.*

10. El sindicato celebrará sus juntas ó reuniones en la ciudad de Tudela.
11. Se compondrá de ocho individuos, uno por cada pueblo. El nombramiento se hará por el gobernador de la provincia á propuesta en terna por los pueblos respectivos, en los regantes que á su juicio reúnan las circunstancias mas convenientes para el desempeño de dicho cargo.
12. Para ser síndico se requiere:
- 1.º Ser mayor de veinte y cinco años.
  - 2.º Saber leer y escribir.
  - 3.º Estar en el goce de los derechos de ciudadano.
  - 4.º No tener débitos pendientes de las cuotas que como regante le correspondan.
  - 5.º Poseer ó llevar en arriendo al tiempo de la eleccion, cuando menos, treinta robadas de regadío.
- Art. 13. No podrán ser síndicos:
- 1.º Los contratistas de las obras que el sindicato acordare.
  - 2.º Los arrendadores de fincas ó derechos del mismo.
  - 3.º Los empleados ó dependientes de él.
  - 4.º Los que hayan sido denunciados y condenados por tres veces por trasgresiones ó usurpaciones de aguas.
  - 5.º Los que se hallaren en interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.
  - 6.º Los que se hallaren procesados criminalmente al tiempo de la eleccion.
  - 7.º Los que han sufrido por sentencia judicial penas aflictivas ó infamatorias sin la competente rehabilitacion.
14. El cargo de síndico será gratuito y durará cuatro años. Al fin del segundo año se renovará la minoría absoluta, designándose por el gobernador de la provincia los individuos que han de salir. Al fin de los dos años siguientes lo verificará la mayoría absoluta mas antigua, y así sucesivamente.
15. Los síndicos podrán ser reelegidos, y aunque no lo sean, estarán obligados á desempeñar sus funciones hasta la instalacion de sus sucesores.
16. El gobierno, á propuesta en terna y razonada del gobernador de la provincia, nombrará para vocal director del sindicato á una de las personas que reúnan las cualidades necesarias para síndico.
17. Habrá un subdirector, que en caso necesario sustituirá al director; será nombrado por el gobernador de entre los individuos del sindicato. El cargo de director y el de subdirector serán tambien gratuitos y durarán dos años: podrán ser reelegidos y ejercerán sus funciones hasta la instalacion de sus sucesores.
18. En la primera sesion nombrará el sindicato el individuo de su seno que haya de ejercer las funciones de secretario, á cuyo cargo estará el redactar las actas que firmará con el presidente, formándose un libro foliado, que conservará bajo su responsabilidad.
19. Estendida y firmada el acta, no podrán hacerse en ella enmiendas, adiciones ni raspaduras: toda alteracion deberá constar en otra acta igualmente autorizada, que se refiera á la anterior que se reforme.
20. El Gobernador de la provincia, oyendo al consejo de la misma, resolverá acerca de las exoneraciones que se pretendan por falta de las cualidades que dispone el artículo 14, ó por existencia de las incompatibilidades que establece el 15. Contra la decision del gobernador podrá recurrirse al gobierno.



21. El sindicato celebrará las secciones que la necesidad exija á juicio del Director ó á reclamacion de la mayor parte de los syndicos. La convocatoria se hará por medio de papeleta ante diem en que se espese el asunto que haya de tratarse. Ningun individuo podrá excusarse de asistir á las secciones, á no ser por enfermedad u otro motivo legitimo que hará constar al presidente.

22. Para que la reunion del sindicato sea válida ha de concurrir la mayoría de sus individuos, pero si despues de dos convocatsrias sucesivas y hechas con tres dias de intervalo no se reuniesen los syndicos en número suficiente, la determinacion que se tomare en la tercera será válida, cualquiera que, sea el número de los concurrentes.

23. Todo sindicato que por tres meses sucesivos no haya asistido á las juntas del sindicato sin motivo fundado, se considerará que hace dimision de su cargo y se dará aviso al gobernador de la provincia para que nombre quien le sustituya.

### CAPITULO III.

#### *Atribuciones del sindicato.*

24. El sindicato deliberará sobre todo lo que concierne á la mejora y conservacion de las acequias, uso y aprovechamiento de las aguas de riego, respetando los derechos actuales de cada pueblo.

Son, por tanto, atribuciones suyas:

1.º Determinar el modo con que han de verificarse los riegos y nombrar todos los empleados que fueren necesarios.

2.º Acordar sobre el uso y aprovechamiento de las aguas, limpia y conservacion de las filas y acequias.

3.º Cuidar de los intereses del comun de regantes del distrito.

4.º Examinar y aprobar los repartos que formará el director para distribuir entre los regantes la cantidad que sea indispensable para cubrir los gastos de reparacion y conservacion de las acequias y pago de dependientes del mismo sindicato.

5.º Designar la persona que bajo la responsabilidad del mismo sindicato y con el carácter de depositario ha de custodiar los fondos que se recauden de los regantes y cualesquiera otros que pertenezcan al cuerpo de regantes.

6.º Discutir y fijar el presupuesto de gastos para el año inmediato, el cual formará y presentará al Director.

25. Señalar la asignacion de todos sus dependientes.

26. Las resoluciones permanentes del sindicato ó en los puntos que el mismo ó el director consideren graves, se someterán al gobernador de la provincia antes de procederse á su cumplimiento. Dicha autoridad para decidirlos, oirá al consejo provincial.

### CAPITULO IV.

#### *Atribuciones del director.*

27. El director, ademas de la presidencia de las sesiones y el derecho de convocarlas, ejércera las atribuciones siguientes:



- 1.ª Hará formar los planos de las obras que juzgue necesarias, y los presupuestos y cuentas anuales, sometiéndolos á la aprobacion del sindicato.
- 2.ª Formará el reglamento interior del sindicato y el de todos los dependientes, y lo someterá al examen y aprobacion del mismo.
- 3.ª Mandará estender libranzas, cuyos documentos serán el único descargo que se admita al depositario.
- 4.ª Hará el reparto entre los regantes de las cantidades necesarias para cubrir el presupuesto, y lo someterá a la deliberacion y aprobacion del sindicato.
- 5.ª Hará que tengan efecto en el plazo señalado los repartimientos que se impusiesen por el sindicato, usando del apremio, si fuese necesario.
- 6.ª Velará por el cumplimiento de los acuerdos del sindicato, cuya ejecucion le incumbe.
- 7.ª Hará que los guardas, regadores y encargados de aguas, le den parte de cuanto ocurra cada ocho dias al menos, y con mas frecuencia si hubiese motivo para ello.
28. El subdirector ejercerá las mismas funciones que el director, cuando haga las veces de este.

## CAPITULO V.

### *Del tribunal de aguas.*

29. Las cuestiones que se susciten sobre la propiedad ó posesion, serán de la competencia de los tribunales civiles. Las que versen sobre el cumplimiento de las ordenanzas ó reglamentos, repartimientos, pago de cuentas, las que se susciten con empresarios y cualquiera otras que emanen de algun acto administrativo ó con ocasion de él, corresponderán al consejo provincial.
30. Conforme á lo dispuesto por Real decreto de 27 de Octubre de 1848, dado en virtud de la autorizacion de las Córtes para plantear el Código penal, y como parte del mismo para decidir las cuestiones de hecho sobre aprovechamiento de las aguas, habrá una junta que se denominará tribunal de aguas, compuesta del director y dos síndicos sorteados entre los restantes. No deberán entrar en suerte los síndicos de los pueblos damnificante y damnificado.
31. La jurisdiccion del tribunal de aguas no se estiende á mas personas que á los regantes, y á estos sobre cuestiones de hecho en que por los interesados no se alegue fundamento en derecho ninguno, ó que versen sobre la policia de las aguas; sus decisiones en este punto son inapelables.
32. El tribunal se reunirá para los juicios en el pueblo damnificado en los riegos, haciendo de secretario el que lo fuese de su ayuntamiento; este secretario exigirá cuatro reales vellon por cada juicio condenatorio, pagados por el contraventor.
33. Cuando los oficiales de aguas del pueblo á quien pertenecieren las que conduzcan advirtieren cualquiera clase de usurpacion y no pudiesen conseguir el remedio en el acto, reclamarán el auxilio de la autoridad local mas inmediata, quien lo deberá dar inmediatamente bajo su mas estrecha responsabilidad.
34. Los citados oficiales, en el momento que encontraren regada cualquiera heredad ó interrumpido el derecho, deberán presentarse ante el alcalde, en cuyo territorio ocurriere, ó en su defecto á cualquiera individuo de ayuntamiento para que mande que el hombre bueno nombrado con ese carácter, reconozca si están ó no regadas las heredades, ó en otra forma causada la contrayencion, y declaren quiénes son los dueños de los terrenos.
35. Si en el acto del reconocimiento el hombre bueno entendiere que no se



ha contravenido, ó que la trasgresion no es de la entidad que afirman los denunciadores, espondrá á estos las razones oportunas para su convencimiento, y avenidos, entregará el hombre bueno á aquellos razon especifica firmada por el alcalde ó un regidor, de las heredades regadas, ó de cualquiera otra contravencion, cabidas y demas circunstancias y los dueños á quienes pertenezcan.

36. Resultando discordia en su reconocimiento, se dará igualmente por dicho hombre bueno en el acto la razon de los regados y de los interesados ó dueños; pero en ella se espresará la manifestacion del perito, para que con su noticia proceda el tribunal de aguas á celebrar la audiencia, condenando ó absolviendo segun creyere justo.

37. Las relaciones de las contravenciones se presentarán por los alamines á los respectivos ayuntamientos de los pueblos damnificantes, quienes las pasarán al tribunal de aguas.

38. Ningun alcalde ni regidor ante quien se presentaren los oficiales de aguas á pedir el auxilio del hombre bueno, se escusará á darlo bajo ningun pretexto; de lo contrario podrá el tribunal de aguas proceder en el juicio contra los que se escusaren, que serán responsables de las penas segun se ha practicado hasta aquí.

39. El tribunal celebra á audiencia una vez al mes si hubiere denunciados, reuniéndose al efecto en el pueblo damnificado. La citacion se hará con ocho dias de anticipacion por medio de letras requisitorias firmadas por el presidente del tribunal y secretario del sindicato, y dirigidas á los pueblos de la residencia de los contraventores, que por ningun pretexto y bajo la responsabilidad, se escusaran de cumplimentarlas.

Las audiencias serán públicas.

40. El secretario del sindicato pondrá testimonio á continuacion de las relaciones de denuncias de haberse dirigido los exhortos á los pueblos, entregando las diligencias al presidente del tribunal.

41. Los denunciadores deberán comparecer personalmente á los juicios para sostener las denuncias.

42. Los denunciados que quisieren comparecer, lo harán tambien personalmente ó por medio de procurador legitimamente autorizado.

43. Las denuncias de riegos prescribirán á los cuatro meses siguientes del dia en que fueren reconocidas las contravenciones, á no ser que el tribunal acordase la suspension del juicio por circunstancias particulares.

44. El orden de proceder en los juicios de riegos, será oyendo verbalmente el tribunal á los denunciadores y denunciados, y las pruebas que dieren en el acto, tomándose extracto de todo, y pronunciándose en seguida la sentencia, que causará ejecutoria con dos votos de los tres. Si ofreciere dudas el juicio, ó no pudiere presentarse la justificacion por causa razonable, podrá prorogarse la determinacion hasta la primera audiencia.

45. Los oficiales de aguas estarán jurados, y serán creidos, á no ser que el denunciado justifique lo contrario con prueba plena de dos buenos testigos cuando menos. En todo caso dudoso prevalecerá el dicho del denunciante.

## CAPITULO VI.

### *De las penas y daños.*

46. Los contraventores serán castigados con el resarcimiento del daño, y la represion con arreglo al Código penal y á las ordenanzas y reglamentos dictados ó que se dictaren con vista de lo dispuesto en el art 503 del mismo.



47. Para la apreciacion del daño se nombrarán apreciadores por los pueblos damnificado y damnificante, y en caso de discordia un tercero por los mismos.

48. Tanto los gastos que origine esta operacion, como el de los hombres buenos se abonarán por el damnificante.

49. A la reparacion del daño en caso de no verificarla desde luego el colono, se entenderán especialmente hipotecados los frutos de la heredad en cuanto le pertenezcan.

50. La represion de las demas faltas y delitos que no se hallen comprendidos en el artículo 30, corresponden con arreglo al Código penal y segun su naturaleza al alcalde ó al juzgado de primera instancia. Madrid 27 de Diciembre de 1850.== Calderon Collantes.

*Real orden de 31 de Diciembre sobre ESCRIBANOS.*

Euterada la reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á la misma por la Sala de gobierno de esa audiencia en 19 de Noviembre último, relativa á la inteligencia y estension que deba darse á la real orden de 9 de Mayo del corriente año, asi como de las quejas de los escribanos numerarios de Valladolid y Salamanca contra la resolucion de la sala de gobierno de la propia audiencia, que los estimó comprendidos en dicha real orden, en su virtud se ha dignado declarar que se esté al tenor literal de aquella que limita sus disposiciones á los escribanos numerarios de los pueblos de fuera de la cabeza de partido y no á los de la capital del mismo, pudiendo estos por lo tanto ejercer sus oficios en lo judicial y escriturario.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios etc.

*Real orden de 1.º de Enero sobre AGUAS de TUNJA.*

Visto el expediente remitido por V. S. en 19 de Abril de 1850 acerca de la falta del canon que por el riego deben pagar al riego de Tunja y en la sala de gobierno de esa audiencia en 19 de Noviembre último, asi como de las quejas de los escribanos numerarios de Valladolid y Salamanca contra la resolucion de la sala de gobierno de la propia audiencia, que los estimó comprendidos en dicha real orden, en su virtud se ha dignado declarar que se esté al tenor literal de aquella que limita sus disposiciones á los escribanos numerarios de los pueblos de fuera de la cabeza de partido y no á los de la capital del mismo, pudiendo estos por lo tanto ejercer sus oficios en lo judicial y escriturario. De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios etc.

*Real orden de 6 de Enero sobre riego e HIPOTECARIO.*

Quando por la real orden de 11 de Abril del año de 1845 se dispuso que el riego de Tunja y Justicia se hiciera en el término del 12 del propio mes, se dió



1851

*Real órden de 1.º de Enero sobre AGUAS de Tauste.*

Visto el espediente remitido por V. S. en 10 de Abril de 1850 acerca de la fijacion del cànon que por el riego deben pagar al sindicato de Tauste, y en él á las cuatro villas conduñas de Tauste, Buñuel, Justillana y Cabanillas, los regantes que no participan de este condominio; visto el Real decreto de 15 de Junio de 1848, por el cual se dignó S. M. acordar la devolucion de dicha acequia á sus legítimos dueños; visto el reglamento del citado sindicato, aprobado por S. M. en 16 de Junio de 1849; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que los referidos regantes paguen á razon de catorce reales vellon por cahizada de riego de á veinte cuartales aragoneses, en el concepto de quedar libres, como hoy se hallan de toda participacion en los gastos de conservacion y reparacion de la acequia, ó bien retribuyan los riegos á razon de doce reales por cahizada, entrando á participar de aquellos repartos; siendo la voluntad de S. M. que en el término de un mes, á contar desde la fecha de esta Real órden, manifiesten á V. E. y al director del sindicato, por cuál de estos estremos optan, en la inteligencia de que de no hacerlo se entenderà que prefieren el segundo, á cuyo tenor quedarán definitivamente obligados, debiendo en uno y otro caso hacérseles el ajuste de lo que adeuden, á contar desde el dia en que el sindicato se hizo cargo de la acequia.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios etc.

*Real órden de 6 de Enero sobre registro HIPOTECARIO.*

Aunque por la Real órden de 11 de Abril del año de 1848 espedida por el ministerio de Gracia y Justicia é inserta en la Gaceta del 12 del propio mes, se de-



claró la observancia de la pragmática sancion de 1768 y dejó sin efecto la Real orden de 24 de Agosto de 1842 que señaló lo restante del mismo año como último término improrogable para la toma de razon de los documentos otorgados con anterioridad á la citada pragmática; como no se hizo mérito alguno de los instrumentos otorgados, ya antes ó ya con posterioridad al Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 que estableció el antiguo medio por ciento de hipotecas, de aquí las diferentes reclamaciones que se han deducido, entre otras la de varios pueblos del partido de Liria, provincia de Valencia, en solicitud de que se admitan al registro con relevacion de multas tales documentos antiguos, y esto prueba que deben ser muchos los que se encuentran en el mismo caso. Deseosa S. M. la Reina de poner término á estas reclamaciones y de que se regularice el registro hipotecario, considerando que los documentos de que se trata no se habrán presentado por sus respectivos interesados, á causa en unos, por ignorancia ó por descuido de los antecesores poseedores de aquellos documentos; en muchos porque se lo impidieran los trastornos de la guerra civil; y en otros porque temieran la aplicacion de las multas en que incurrieran, se ha servido S. M. disponer que con relevacion de las multas que á la presente no se hubiesen satisfecho, se admitan á la toma de razon todos los documentos anteriores al establecimiento del actual sistema hipotecario, entendiéndose dicha toma de razon sin perjuicio de tercero y la concesion de la presente gracia, siempre que dentro del fatal é improrogable término de cuatro meses que se fija, se presenten los interesados á registrar sus documentos ó títulos y pagar los derechos que á favor de la Hacienda pública se hallasen establecidos en la fecha de las adquisiciones y demas actos que los adeudasen; en la inteligencia de que trascurrido aquel plazo sin haberlo verificado, se procederá á la investigacion y descubrimiento de las ocultaciones y á aplicar rigurosa é irremisiblemente, sin admitir escusa de ninguna clase, todas las penas que están marcadas por las disposiciones vigentes sobre defraudacion de los intereses públicos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios etc.

### *Real orden de 11 de Enero sobre ESCRIBANOS.*

He dado cuenta á la Reina del espediente instruido á virtud de la consulta dirigida á V. E. por el administrador de fincas del Estado de la provincia de Guadalajara, en que manifiesta las dificultades que presenta el otorgamiento de las escrituras de venta de bienes nacionales en la cabeza del partido en que radican las fincas, como se dispuso en Real orden de 10 de Noviembre de 1843, porque para verificarlo es indispensable que los escribanos que han actuado en los espedientes de subastas en la capital, espidan testimonios de su resultado, cuyos derechos aumentan el gravámen de los compradores. En su vista, y mediante que estos no puedan prescindir de presentar las escrituras en la capital de la provincia para la toma de razon, se ha servido S. M. resolver que se otorguen en ella por los escribanos que hubiesen actuado en los espedientes, y que sus derechos se dividan entre los mismos y los de los partidos en que radican las fincas, en el concepto de que no han de esceder de la tarifa aprobada, teniendo presente lo prevenido en las Reales ordenes de 29 de Febrero de 1844, 16 de Enero de 1847, circular de la junta de ventas de 19 de Noviembre del primero de estos años, y demas aclaraciones hechas sobre la materia.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios etc.

Por Real decreto de 24 de Enero se suprimieron las juntas de arrego de tribunales.



*Real decreto de 24 de Enero sobre secretarios de S. M.*

En atención á las razones que me han sido espuestas por el ministro de Gracia y Justicia, pr vicio acuerdo del consejo de ministros, vengo en decretar:

Art. 1.º Los decretos que hayan de rubricarse por Mi, y refrendarse por los ministros respectivos, se estender n por los subsecretarios, directores y oficiales de las secretar as del despacho en los asuntos propios de su atribucion y negociado, consider ndose como un acto anejo   las funciones de su cargo, y en su consecuencia no se har n en adelante nombramientos de secretarios de mi Real persona con ejercicio de decretos.

2.º Tampoco se conceder n en lo sucesivo honores de secretarios de mi Real persona.

3.º Los actuales secretarios de mi Real persona con ejercicio y honorarios continuar n gozando del tratamiento, honores y distinciones propios de su clase respectiva en el concepto de un mero t tulo honorifico sin atribuciones especiales.

4.º Se entender  que renuncian las gracias espresadas, quedando en su virtud sin valor ni efecto alguno, todos aquellos que habi ndolas obtenido en cualquier tiempo no hayan acudido   la canciller a del ministerio de Gracia y Justicia   pedir el correspondiente t tulo y no lo verificaren oportunamente en el plazo de medio a o para la pen nsula, uno para el extranjero y Ultramar; y a o y medio para los dominios de Asia, contados desde la fecha de este Real de reto.

Dado en Palacio   24 de Enero de 1851.—Est  rubricado de la Real mano.

Por Real decreto de 25 de Enero se dispuso que solo usasen el t tulo de *concejeros de S. M.* los ministros, mientras lo sean.

*Real  rden de 26 de Enero sobre ESCRIBANIAS.*

Exemo. Sr. Enterada la Reina del expediente instruido   instancia de don Domingo Antonio de Zabalburu en solicitud de que se le espida Real c dula de ejercicio de una escriban a numeraria del valle de Gordejuela, sobre cuyo pago de valimiento se ha pedido informe   este ministerio por el del digno cargo de V. E., se ha servido S. M. resolver, que se admita al interesado el pago del valimiento, sin perjuicio de la calificacion del derecho de propiedad de la escriban a que deba hacerse en su d a, y que esta resolucion sirva de regla general para los casos iguales.

De Real  rden lo digo   V. E., con devolucion del expediente mencionado, para su intelihencia y efectos correspondientes. Dios etc.

*Real  rden de 30 de Enero sobre exhumacion y traslacion de CADAVERES.*

Habiendo consultado el gobernador de la provincia de M laga acerca de las reglas que hayan de observarse para verificar dentro de los cementerios la exhumacion y traslacion de cad veres de un punto   otro, asi como tambien para las mondas de los huesos, oido el parecer del consejo de sanidad, y conform ndose con lo que ha espuesto en 3 de Agosto  ltimo, ha tenido   bien S. M. la Reina dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se prohiben las mondas   limpias generales de los cementerios.

2.º No podr n ser trasladados los cad veres de un punto   otro, dentro de un mismo cementerio, antes de trascurridos cinco a os de la inhumacion, sino en el tiempo y con los requisitos que determina la Real  rden de 19 de Marzo



de 1848, para la exhumacion desde un punto cualquiera de cementerio general á cementerio ó panteon particular.

3.ª Por consecuencia, las limpieas de los cementerios serán parciales y limitadas esclusivamente á los cadáveres que lleven cinco años desde su enterramiento.

4.ª Los gobernadores de provincia podrán modificar el tiempo prescrito en la disposicion anterior respecto de aquellos cementerios cuya capacidad no sea proporcionada al número de defunciones anuales de la respectiva poblacion.

5.ª La traslacion de huesos enteramente secos á los osarios puede hacerse en cualquiera tiempo.

6.ª No es necesaria la intervencion de facultativos para la ejecucion de estas operaciones en los casos que determinan las disposiciones 3.ª, 4.ª y 5.ª

7.ª y última. Para todo lo que sea relativo á la traslacion de cadáveres desde un punto cualquiera á cementerio ó panteon particular, se cumplirá estrictamente lo establecido en Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848 y 12 de Mayo de 1849, salvas las modificaciones que se establezcan á consecuencia del informe pedido al Consejo de Sanidad en 9 del actual sobre esta materia.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios etc.

### *Real decreto de 31 de Enero sobre EMPLEADOS DEL ORDEN JUDICIAL.*

En vista de las reclamaciones elevadas al ministerio de Gracia y Justicia por varios magistrados y jueces sobre la regulacion de su antigüedad en la carrera, y á fin de evitar en lo sucesivo las dudas que pudieran suscitarse, vengo en decretar.

Artículo 1.º La antigüedad y procedencia de los empleados del orden judicial se regulará en el tribunal supremo de justicia, en las audiencias territoriales y en los juzgados de primera instancia por la fecha de su respectivo título en cada una de las clases ó categorías que constituyen la gerarquía de los tribunales y juzgados.

Art. 2.º Declarada de ascenso la audiencia de Madrid respecto de las demas del reino por Real decreto de 26 de Enero de 1834, y clasificadas estas por consiguiente en dos categorías, lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se trate de la primera, se entenderá en la forma siguiente:

1.º La antigüedad de los magistrados y fiscal de la audiencia de Madrid se regulará por la fecha de los nombramientos para la misma, cualesquiera que sean los años de servicio en las demas del reino.

2.º Eexceptuánse de esta disposicion los regentes de las audiencias de provincia, los cuales, si pasaren á la de Madrid, gozarán de la antigüedad que les corresponda por la fecha del título de regentes.

Art. 3.º Quedan vigentes las disposiciones contenidas en el Real decreto de 5 de Enero de 1844, aclaratorio del de 9 de Noviembre de 1843 relativo á esta materia, en la parte no derogada por el presente, cuyas disposiciones solo tendrán valor y efecto para lo sucesivo.

Dado en palacio á 31 de Enero de 1851.—Está rubricado de la Real mano.

### *Real orden de 2 de Febrero sobre PROMOTORES INTERINOS.*

Con el fin de reunir los datos convenientes para la mas acertada provision de las promotorías fiscales de los juzgados de la peninsula é islas adyacentes, ha tenido á bien disponer S. M.:

1.º Que oyendo los fiscales de las audiencias á todas las personas que puedan ilustrarles, y señaladamente á los decanos de los colegios de abogados, formen una nota de los letrados que reúnen las cualidades necesarias para servir promotorías fiscales y se hayan distinguido en el ejercicio de la abogacia, así en el tribunal superior, como en los diferentes partidos de su territorio, y la remitan á



este ministerio haciendo la clasificacion oportuna de los que deberán ser destinados à promotorias de entrada, de ascenso y de término.

2.º Que en dicha nota, y teniendo en cuenta sus servicios, comprendan en lugar preferente à los promotores cesantes que hayan solicitado ó tengan deseo de volver à la carrera, salvo el caso en que su cesantía ó separacion se hubiere fundado en causas de las que inhabilitan à un funcionario para ser repuesto en su destino.

Y 3.º Que para evitar todo retraso en el servicio, y à fin de que la administracion de justicia se halle atendida como corresponde, nombren los mismos fiscales oportunamente, en caso de conceptuarlo necesario, y dando cuenta à este ministerio, letrados de su confianza que sustituyan à los promotores fiscales del territorio en sus ausencias y enfermedades, quedando en esta parte derogado lo prevenido en el párrafo 6.º del artículo 2.º del decreto adicional al reglamento del tribunal supremo de justicia y à las ordenanzas de las audiencias.

Madrid 2 de Febrero de 1831.

### *Real orden de 3 de Febrero sobre PROCURADORES.*

Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la aplicacion del artículo 66 del reglamento de juzgados que atribuye à los jueces de primera instancia la facultad de conceder licencias à los procuradores para ausentarse de la cabeza de partido, la Reina (q. D. g.) se ha dignado declarar que la espresada facultad sea y se entienda con la limitacion consignada en el artículo 46 del mismo reglamento respecto de los escribanos, segun lo cual solo pueden estenderse hasta dos meses las licencias concedidas por los jueces.

Madrid 3 de Febrero de 1831.

Por Real orden de 7 de Febrero se determinó que las *academias de jurisprudencia y legislacion* dependan del ministerio de instruccion pública.

### *Real orden de 10 de Febrero dirigida al MINISTERIO FISCAL.*

Ha llamado muy especialmente la atencion de la reina (Q. D. G.) la frecuencia con que en la corte y otros puntos del reino se repiten los casos de duelo con menosprecio de las leyes y de los buenos principios religiosos y morales que reprobaban tan detestable costumbre, mantenida solo por las preocupaciones de un falso pundonor y por el estravio de la opinion pública; y deseando evitarlo por cuantos medios quepan en las facultades del gobierno, y muy principalmente que la impunidad anime à nuevas trasgresiones, hijas en muchos casos de la falta de escarmiento, es la voluntad de S. M. que escite, como de su real orden lo ejecuto, el celo de V. S., à fin de que ejerza con enérgico y saludable rigor su ministerio, y cuide esmeradamente de que los promotores fiscales desempeñen bajo su mas estrecha responsabilidad y con igual preferencia, sus deberes en la averiguacion y represion de tales excesos. S. M. ordena al propio tiempo se prevenga à V. S. con igual objeto que fenecidos y ejecutoriados que sean los procesos instruidos sobre delitos de esta clase, los reclame V. S. de ese tribunal superior y los remita al fiscal del supremo de justicia, à fin de que, examinados detenidamente, promueva la accion que corresponda y dé conocimiento al ministerio de mi cargo de los casos en que hubieren tomado parte en aquellos actos reprehensibles los empleados de cualquiera clase y categoria, sin escepcion alguna, para que el gobierno de S. M., que está resuelto à hacer efectivo de todas maneras su castigo, adopte por su parte las providencias que estime convenientes dentro de sus atribuciones especiales. Dios etc.



*Real orden de 17 de Febrero declarando reformada la ordenanza de PRESIDOS por el CODIGO PENAL.*

Por el ministerio de la Gobernacion del reino se comunicó al de mi cargo en 17 de Febrero último la siguiente Real orden dirigida á los gobernadores de las provincias en que existen presidios:

«El Código penal vigente confiere á los tribunales de justicia la facultad de conocer y de aplicar las penas que el mismo señala para castigar el delito de desercion ó fuga que cometen los presidiarios; y en su consecuencia la Reina ha tenido á bien mandar diga á V. S., como lo ejecuto de Real orden para su conocimiento, que está por lo tanto derogada la ordenanza general de presidios en lo concerniente á las recargas que imponia á los confinados que incurren en este delito.»

Lo que de orden de S. M. se participa á los tribunales de justicia para su inteligencia y cumplimiento.

*Real orden de 21 de Febrero sobre MULTAS.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del espediente instruido por la Direccion general de rentas estancadas á consecuencia de lo espuesto por el corregidor de esta villa, respecto á la exaccion de las multas que imponen los tenientes de alcalde de la misma, ya gubernativa, ya judicialmente con el carácter de jueces de paz; y resultando del espresado espediente hallarse depositadas en la tesoreria del ayuntamiento varias cantidades metálicas de las exigidas por el segundo concepto en vez de haberlo sido en el papel creado por Real decreto de 14 de Abril de 1848, como se previene por las Reales disposiciones de 11 de Julio y 1. de Diciembre de dicho año para que las multas que se impongan por penas de cámara se exijan como las gubernativas, ha resuelto S. M. signifique á V. E. la necesidad de que se cumpla lo resuelto en la parte judicial, y que dicte V. E. las oportunas disposiciones para que por los referidos tenientes de alcalde se disponga la entrega en la tesoreria de rentas de la provincia de todos los fondos que existan en la caja del ayuntamiento y sean de la citada procedencia, pertenezcan á la época que quiera; haciéndoles entender que en lo sucesivo no exijan cantidad alguna en metálico por razon de multas gubernativas ó judiciales, debiendo serlo únicamente en el papel creado al efecto. Al propio tiempo se ha servido mandar S. M. que esta Real disposicion se haga estensiva á todos los tribunales y juzgados del Reino, para que en ningun caso permitan el cobro de cantidades á metálico por dicho concepto, y que si existiesen algunas de ellas depositadas en poder de los recaudadores ó receptores especiales, las entreguen con toda brevedad en las tesorerias de rentas de las provincias á que correspondan. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios etc.

*Real decreto y convenio entre España y Francia sobre ESTRADICION de malhechores.*

Habiendo reconocido S. M. la Reina de España y el Presidente de la república francesa la insuficiencia de las disposiciones del convenio concluido entre los dos Estados el 29 de Setiembre de 1765 para asegurar la recíproca estradicion de los malhechores, han resuelto de comun acuerdo reemplazarle por otro convenio mas completo, y por lo tanto mas capaz de llenar el objeto que las altas partes contratantes se propusieron, y al efecto han dado sus plenos poderes, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Pedro José Pidal, marqués de Pidal, caballero gran cruz de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la de San Fernando y del Mérito de las dos Sicilias, de la del Leon neerlandés, de la de Poi-



IX, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Cristo de Portugal, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña y de la de Leopoldo de Austria: condecorado con el Nischani Iftijar de primera clase en brillantes de Turquía; individuo de número de la academia española, de la de la Historia y de la de San Fernando, y honorario de la de San Carlos de Valencia, y primer secretario de Estado y del despacho etc; y el presidente de la república francesa á D. Pablo Carlos Amable de Bourgoing, comendador de la Legion de honor, gran cruz de las órdenes de San Miguel de Baviera, del Danebrog de Dinamarca, de los Gúelfos de Hannover y de la orden de Sajonia de la línea Ernestina, comendador de la orden de Leopoldo de Bélgica y de Santa Ana de Rusia, con la espada de honor de oro, caballero de la espada de Suecia, embajador de la república francesa cerca de S. M. Católica.

Los cuales, despues de haber exhibido los plenos poderes, y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º El gobierno español y el gobierno francés se obligan por el presente convenio á entregarse reciprocamente (con la única excepcion de sus respectivos súbditos) todos los individuos refugiados de España y sus provincias de Ultramar en Francia y en sus colonias, ó de Francia y sus colonias en España y en dichas provincias de Ultramar, acusados ó condenados como autores ó cómplices de cualquiera de los crímenes que á continuacion se enumeran (art. 2.º) por los tribunales del país donde se hubiere cometido el crimen. Se efectuará esta estradicion en virtud de la instancia que uno de los dos gobiernos dirija al otro por la via diplomática.

2.º Los delitos por los cuales la estradicion deberá reciprocamente concederse son:

1.º El asesinato, el envenenamiento, el parricidio, el infanticidio, el aborto, el homicidio, la violacion y los atentados contra el pudor consumados ó intentados con violencia, ó aquellos que hayan sido consumados ó intentados sin violencia contra una persona de uno ú otro sexo menor de once años,

2.º El incendio voluntario.

3.º La sustraccion fraudulenta cometida en via pública. ó de noche en casa habitada: la sustraccion que sea ejecutada con violencia, con escalamiento ó con horadamiento ó fractura interior ó exterior, y en fin cualquiera sustraccion imputada á criado ó dependiente asalariado.

4.º La fabricacion, introduccion y espendicion de moneda falsa. la fabricacion de los punzones ó sellos con que se contrastan el oro y la plata, y la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado.

5.º La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio; la falsificacion de efectos públicos de cualquiera clase, y la de los billetes de Banco, el uso de estos documentos falsificados, esceptuándose siempre las falsedades cometidas en certificados, pasaportes y otros documentos cuando no se castigan con penas afflictivas ó infamantes.

6.º El falso testimonio y el soborno de testigos.

7.º La sustraccion cometida por depositarios constituidos por autoridad pública de los valores que por razon de su cargo se hallasen en su poder, y la efectuada por cajeros de establecimientos públicos y casas de comercio cuando sean castigados con penas afflictivas ó infamantes.

8.º La quiebra fraudulenta.

Art. 3.º Los documentos en que han de fundarse las demandas de estradicion son:

1.º El auto de prision espedido contra el reo, ó cualquier otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, y esperese igualmente la naturaleza y gravedad de los hechos denunciados y la disposicion penal que les sea aplicable.

2.º Las señas personales del encausado á fin de facilitar su busca y arresto.

Art. 4.º Todos los efectos que se hallen en poder de un procesado en el acto de su arresto, se entregarán al tiempo de hacerse la estradicion y esta entrega no se limitará á los efectos robados, sino que comprenderá todos los que puedan servir á la comprobacion del delito.



5.º Si el individuo, cuya estradicion se decretare, estuviere judicialmente perseguido en el país donde se refugió, por crímenes ó delitos cometidos en él, n.º será entregado hasta despues que sufra la pena á que se le condene por razon de estos delitos.

6.º Se exceptúan del presente convenio los crímenes y delitos politicos. El individuo cuya estradicion esté concedida, no podrá en caso alguno ser perseguido ó castigado por ningun delito politico anterior á la estradicion.

7.º El individuo entregado en virtud de este convenio no podrá ser juzgado por delito anterior á la estradicion, distinto del que la hubiese motivado, sino en el caso de ser dicho delito de los comprendidos en este convenio, y obteniéndose previamente en la forma prescrita para aquella por el art. 3.º la anuencia del gobierno que la haya concedido.

8.º No tendrá en ningun caso lugar la estradicion del delincuente cuando haya prescrito la pena ó la accion criminal con arreglo á la legislacion del país donde se halle refugiado el reo.

9.º Siendo obligatorio para el gobierno español el respetar el derecho que adquieren en España ciertos delinquentes á ser eximidos de la pena capital en virtud del asilo eclesiástico, se entenderá que la estradicion concedida al gobierno francés de los reos que se hallen en aquel caso está efectuada, con la condicion de que no podrá serles impuesta la pena de muerte que en el estado actual de la legislacion francesa no es aplicable á ninguno de los reos que gozan en España del beneficio del derecho de asilo, si mas adelante llegase á serles aplicable. Deberá acreditarse aquel derecho al tiempo de la entrega de los reos mediante copia testimonial de las diligencias judiciales practicadas con este objeto.

10. La estradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraido á favor de personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la autoridad competente.

11. Los gastos que origine el arresto, prision, custodia, manutencion, traslacion y conduccion á la frontera de los individuos cuya estradicion se concediese, serán de cuenta del gobierno en cuyo país se hallase refugiado el delincuente.

12. El convenio concluido el 29 de Setiembre de 1765 quedará nulo y de ningun valor, y dejará de ser obligatorio un mes, dia por dia, despues del cange de las ratificaciones del presente convenio.

13. Queda ajustado por cinco años el presente convenio, y continuará en vigor durante otros cinco años, con tal que seis meses antes de espirar el primer término, ninguno de los dos gobiernos hubiese declarado que renunciaba á él, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado y cangeadas las ratificaciones en el espacio de cuatro meses, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio por duplicado, y han puesto en él el sello de sus armas en Madrid á 26 de Agosto de 1850.

Firmado.—Pedro J. Pidal.

P. de Bourgoing.

(L. S.)

(L. S.)

NOTA. Las ratificaciones de este convenio han sido cangeadas el 23 de este mes por los EXcmos. Sres. D. Manuel Bertran de Lis, primer secretario del Despacho de Estado, y D. Pablo de Bourgoing, embajador de la República francesa, plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto.



*Real orden de 24 de Febrero sobre negocios de interés de la HACIENDA.*

Excmo. Sr.: El fiscal de la audiencia de Sevilla dijo con fecha 28 del próximo pasado á la Direccion general de lo contencioso lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En la subdelegacion de rentas de esta provincia se han principiado autos á instancia del Conde de Torres-Cabrera sobre devolucion de los bienes que formaban el patronato fundado por D. Fernando Beltran de la Cueva, y que se encuentra hoy en la administracion de fincas del Estado.

El abogado fiscal de hacienda, á quien se confirió traslado de la demanda, se negó á contestarla mientras no acreditase el Conde de Torres-Cabrera haber entablado su reclamacion por via gubernativa, y que le habia sido denegada, conforme á lo prevenido en la Real orden expedida por el ministerio de hacienda en 9 de Junio de 1847. Sin embargo de esta fundada oposicion, el Subdelegado de rentas mandó que se contestase la demanda por el representante de la hacienda pública, y este apeló de la providencia para ante el tribunal superior, cuyo recurso fue admitido.

Venidos los autos á esta audiencia, este ministerio fiscal propuso la revocacion de la providencia apelada, pidiendo que no se diese curso á la demanda instruida mientras no se cumpliese con el requisito indicado; y para dar nuevo apoyo á su pretension, hizo que se trajese á los autos copia autorizada de la Real orden de 9 de Junio de 1847. Pero todo fue en vano: la sala segunda de esta audiencia que conocia del negocio dictó providencia de vista, confirmando la del subdelegado de rentas de esta provincia. El ministerio fiscal suplicó de dicha providencia de vista; y habiéndole sido negado este recurso, entabló el de nulidad para ante el tribunal supremo de justicia, que tampoco le ha sido admitido, y en su virtud ha apelado del auto denegatorio para ante el mismo tribunal supremo, á donde se ha remitido el oportuno testimonio de los particulares conducentes para su decision.

Al participar á V. S. lo ocurrido en este negocio, debo llamar su atencion acerca de la imprescindible necesidad que hay de que por quien corresponda se dicte una resolucion eficaz y decisiva que concluya de una vez los conflictos en que diariamente se encuentra el ministerio fiscal en asuntos de esta naturaleza. Los tribunales superiores y los juzgados de Rentas se niegan al cumplimiento de la Real orden de 9 de Junio de 1847, ya porque suponen que, no habiendo emanado esta disposicion del poder legislativo, carece de fuerza para modificar las leyes de sustanciacion en los negocios judiciales, ya porque la indicada Real orden no ha sido comunicada por el ministerio de Gracia y Justicia á las audiencias; requisito que consideran indispensable para que sea obligatoria. Así sucede que á pesar de los esfuerzos del ministerio fiscal tanto en este como en otros negocios de la misma clase, la Real orden de 9 de Junio de 1847 ha quedado desatendida, y no ha podido conseguirse que la hacienda pública obtenga un beneficio equivalente al que se concede á cualquier particular por el medio de la conciliacion, con lo que se evitarian muchos pleitos innecesarios y perjudiciales al Estado. Preciso es por lo tanto que se ponga el oportuno remedio á un mal de bastante gravedad y trascendencia, que no solo trae el descrédito de las supremas disposiciones del gobierno, sino que causa diariamente conflictos en los tribunales y daños en los intereses de la hacienda pública.»

La Direccion general de lo contencioso con fecha 15 del actual espuso lo que sigue:

«No cabe la menor duda en que debe desde luego aprobarse la conducta del fiscal de la audiencia de Sevilla en este negocio, manifestándose así espresamente. Es por otra parte un mal grave el que anuncia este funcionario al indicar la resistencia de las Subdelegaciones de rentas, y especialmente de las audiencias, á la observancia y cumplimiento de la Real orden de 9 de Junio de 1847, sin embargo de que es el primer caso de este género de que la Direccion tiene conoci-



miento; pero podria suceder que se generalizase aquella doctrina, que mas ó ménos fundada siempre es dañosa y perjudicial al decoro del gobierno y á los intereses de la hacienda. Sobre este punto tiene formulado la Direccion un proyecto de decreto hace tiempo, el cual se halla en el dia pendiente de informe del ministerio de Gracia y Justicia. Como mientras este lo evacua y hasta que llegue á publicarse, si mereciese la aprobacion de S. M., ha de pasar probablemente algun tiempo, en el que pueden repetirse casos análogos que deben evitarse á todo trance, entiende la Direccion que al mismo tiempo que se recomienda á dicho ministerio como corresponde la brevedad en el despacho del informe citado, podria encarecerse eficazmente la necesidad de que por el mismo se comunique desde luego á todos los tribunales de justicia la estricta observancia y puntual cumplimiento de la Real orden indicada de 9 de Junio de 1847, y con ello se evitarán los conflictos que en caso contrario pueden ocurrir en los tribunales, manifestándole á los efectos que puedan convenir que el no haberse comunicado dicha Real disposicion por aquel ministerio á las audiencias es una de las razones en que alguna de ellas se apoya al resistir su cumplimiento. Y puesto que segun manifiesta el fiscal de la audiencia de Sevilla, se halla apelada para ante el tribunal supremo de Justicia la providencia dictada por aquella denegando el recurso de nulidad interpuesto, y se ha remitido ya el oportuno testimonio para la decision, es absolutamente indispensable se diga al fiscal de dicho supremo tribunal que sostenga la apelacion á todo trance esforzando las razones en que esta se funda, y no omitiendo algunas de las que en su opinion puedan favorecer el resultado ventajoso de este asunto, el cual ha de formar jurisprudencia interin y hasta tanto por lo menos que se decida lo conveniente por el gobierno de S. M. Procede asimismo en concepto de la direccion se diga al fiscal de la subdelegacion de rentas de Sevilla que ha cumplido con su deber sin embargo del resultado al interponer el artículo de incontestacion y que siempre y en cualquier otro negocio de esta clase que se presente proceda de la misma manera, cualesquiera que sean los obstáculos que haya y á pesar del éxito que pueda tenerse; teniendo entendido por separado que la direccion ha adoptado las medidas oportunas para que no se repitan estos ejemplares.»

Y habiéndose dignado conformar S. M. con el anterior dictámen, en cumplimiento del mismo lo traslado á V. E. á los fines espresados. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que haya lugar. Dios ec.

### *Real órden de 24 de Febrero sobre MOSTRENCOS.*

Por el ministerio de hacienda se ha dirigido al de mi cargo en 24 de Febrero último la real órden que sigue:

El Sr. ministro de hacienda dice con esta fecha al director general de fincas del Estado lo que sigue.

«Excmo. Sr: He dado cuenta á la reina de la consulta de esa direccion general de 26 de Julio de 1848, en que manifiesta que declarado de la pertenencia del Estado, por no haberse presentado dueño conocido, un bote hallado en la playa de San Pedro de Benquerencia, partido de Rivadeo, cuyo valor fué tasado en 320 rs., ascendieron las costas ocasionadas en la ayudantia militar de marina á 323 rs. 14 mrs. y á 94 y 2 mrs. las que se causaron despues en el juzgado de primera instancia, habiéndose notado el mismo esceso en el expediente relativo á un bote inglés hallado en las playas del distrito de Foz. En su vista, y para evitar los graves perjuicios que resultan al estado, se ha servido declarar, conformándose con el parecer de la direccion general de lo contencioso, que con arreglo á la práctica que se observa por regla general en los asuntos judiciales en que tiene interés la hacienda pública, contra la cual nada previene en contrario la ley de 9 de Mayo de 1835, las actuaciones en los expedientes sobre declaracion de bienes mostrencos deben ser de oficio y no devengar derechos de ninguna clase.»



Y S. M. ha tenido á bien mandar se guarde y cumpla por los tribunales ordinarios la preinserta resolucion. Madrid 11 de Marzo de 1851.

*Real órden de 28 de Febrero sobre MONTES.*

He dado cuenta á la Reina de las observaciones que V. E. hizo á este ministerio con fecha 23 de Enero último, para demostrar la conveniencia de proceder á la enagenacion de los montes pertenecientes al Estado que se hallan administrados ó arrendados por el mismo en razon de lo insignificante de sus productos, de la dificultad de conservar su arbolado, á pesar de cuantas disposiciones se adopten para ello, y del crecido coste de los guardas encargados de su custodia. En su vista, se ha servido S. M. mandar se proceda á la enagenacion en pública subasta con arreglo á las instrucciones vigentes, de todos los montes que administra la Hacienda procedentes de comunidades religiosas de varones, imponiendose á los compradores la obligacion de conservar el arbolado y de hacer las cortas periódicas con entera sujecion á las leyes especiales del ramo de montes y plantios.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios etc.

*Real órden de 28 de Febrero sobre PARTERAS.*

En vista de una instancia de doña Maria Ansorena, en solicitud de que se la reva- lide el título de partera que ha obtenido en Francia, previo el depósito correspondiente, S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha servido disponer, de conformidad con el dictámen de la Seccion 5.ª del Real Consejo de Instruccion pública, que la interesada pruebe haber aprendido el arte de partos, por el tiempo al menos de doce meses bajo la direccion y enseñanza de un médico-cirujano ó cirujano-comadron españoles, presentando no solamente certificado del comadron ó matrona que la haya corregido en su práctica, sino tambien del subdelegado de medicina del distrito en que este resida, certificando constarle:

1.º Que el comadron ó matrona que ha dirigido la práctica de la interesada esté legalmente autorizado.

Y 2.º Que le consta la exactitud del contenido del mismo certificado.

Es asimismo la voluntad de S. M. que en los casos análogos que ocurrieren en lo sucesivo no se admitan certificados que no vengán acompañados por los de los subdelegados y por conducto de los gobernadores de las provincias respectivas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios etc.

*Real decreto de 7 de Marzo sobre empleados del órden JUDICIAL.*

En vista de las razones, que de conformidad con el parecer de mi consejo de ministros, me ha espuesto el de gracia y justicia, y deseando Yo que mi gobierno tenga reglas que le sirvan de guia en las propuestas que debe elevar á mi real persona para la prevision de las plazas de todas clases de la magistratura, judi- catura y ministerio fiscal del fuero comun, como tambien para suspender, tras- ladar, jubilar y separar á los funcionarios de dichas clases hasta que se publique a leá orgánica, vengo en decretar:

1.º Para presidente del tribunal supremo de justicia se me propondrán los que hayan sido ministros de la corona, y desempeñado plaza de magistrado por espacio de tres años, y los sugetos de elevada categoria, que habiendo servido por mas de diez en la magistratura, estén adornados de las prendas y cualidades que exige tan elevado cargo.

Las propuestas para presidentes de sala de este tribunal recaerán en los que



hayan sido ministros de la corona y desempeñado plaza de magistrado por espacio de dos años, en magistrados efectivos del mismo, ó en cesantes de igual categoría.

Las propuestas para regentes y presidentes de sala de los tribunales superiores del fuero comun recaerán en magistrados efectivos ó cesantes de igual categoría ó que hayan servido dos años al menos en la inferior inmediata.

2.° En las propuestas para plazas de ministro de los tribunales supremo y superiores y de jueces de primera instancia se observarán las reglas siguientes:

Primera. Para tres de cada seis vacantes se preferirá en la península é Islas adyacentes á cesantes de la respectiva categoría que estén adornados de los requisitos correspondientes, y entre ellos á los que disfruten sueldo del Estado.

Segunda. Los jubilados que deseen volver á la carrera, y tengan la aptitud debida para servir, se considerarán como cesantes para los efectos de la regla precedente, con tal que á solicitud suya reintegren al tesoro por medio de un descuento gradual la diferencia entre el sueldo de cesantía y el que hubieren percibido por jubilación.

Tercera. Otras dos vacantes se darán precisamente al ascenso, proponiéndose á individuos de la categoría inferior inmediata que cuenten en ella dos años de servicio al menos, atendiendo en todo caso á la antigüedad en cuanto sea posible.

Cuarta. Para la otra plaza vacante podrán ser propuestos en concurrencia con los que hayan sido ministros de la Corona, y servido plaza de magistrado, y con los magistrados ó jueces efectivos ó cesantes de dichas clases, otros sujetos que estén adornados de los respectivos requisitos y cualidades, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que sirvan ó hayan servido en los tribunales ó juzgados especiales, y á los cesantes con sueldo de cualquiera ramo de la administración pública.

Quinta. Para una tercera parte de las plazas de magistrado de la audiencia preitorial de la Habana serán preferidos, aun á los cesantes, los ministros de las otras audiencias de Ultramar, y siempre en igualdad de circunstancias, ó en concurrencia con quienes no pertenezcan ó hayan pertenecido á los tribunales de la Península é islas adyacentes, aunque tengan los requisitos correspondientes.

Sexta. Para igual número de plazas de ministro de las otras audiencias de dichas posesiones serán preferidos á su vez los alcaldes mayores de término que por su buen comportamiento se hayan distinguido.

Septima. Las asesorías y alcaldías mayores de las mismas posesiones se proveerán en la forma establecida por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la calificación de que trata el art. 10, debiendo tener preferencia para las de entrada los jueces y promotores fiscales de la Península que hayan servido con buena nota y reputación intachable. Se cuidará muy particularmente de proponer en todo caso para estos destinos sujetos los mas idóneos y recomendables por todas sus circunstancias.

Octava. Los que hayan servido con distincion en Ultramar por espacio de seis años serán preferidos; siempre que lo soliciten para destinos de la misma clase ó para ser ascendidos en los tribunales ó juzgados de primera instancia de la Península.

Art. 3.° Para las respectivas plazas del ministerio fiscal, que por la índole propia de sus funciones corresponden esencialmente á la administracion activa y amovible de la justicia, se propondrán los sujetos mas á propósito, prefiriendo los empleados efectivos ó cesantes del mismo ministerio fiscal, ó los abogados y profesores de jurisprudencia de las universidades que mas se distinguan en el ejercicio de su profesion, sin perjuicio de establecer, esto no obstante, y como regla general práctica en el ministerio fiscal el conveniente orden gradual de ascensos que sirva de estímulo á los que se dedican á tan penosas como importantes funciones.

4.° A fin de facilitar la ejecucion de las precedentes disposiciones, y con solo el objeto de que pueda servir de guia al ministro de Gracia y Justicia para hacer las propuestas correspondientes, los funcionarios de la magistratura, de la judicatura y del ministerio fiscal se dividen en categorías.



5.º Compondrán las categorías de la magistratura:

Primero. El presidente del tribunal supremo de Justicia.

Segundo. Los ministros de sala del mismo.

Tercero. Los ministros del propio tribunal y los regentes de las audiencias de Madrid y la Habana.

Cuarto. Los regentes de las otras audiencias, los presidentes de sala de la de esta corte y el decano del tribunal especial de las órdenes militares.

Quinto. Los ministros de dichas dos audiencias de Madrid y la Habana, los del tribunal especial de las órdenes y los presidentes de sala de las audiencias restantes.

Sesto. Los demas magistrados de los tribunales superiores del fuero comun.

Art. 6.º Las categorías de la judicatura serán las que hoy existen, à saber; jueces de término, ascenso y entrada.

7.º El ministerio fiscal constará de las categorías siguientes:

Primera. El fiscal del tribunal supremo de Justicia, que es el jefe de todo el ministerio fiscal.

Segunda. Los fiscales de las audiencias de Madrid y la Habana y el del tribunal especial de las órdenes.

Tercera. Los fiscales de las demas audiencias.

Cuarta. Los abogados fiscales del tribunal supremo.

Quinta. Los abogados fiscales de las audiencias de Madrid y la Habana.

Sesta. Los abogados fiscales de las otras audiencias y los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de Madrid.

Sétima. Los demas promotores fiscales, subdividiéndose estos en las mismas clases que los jueces de primera instancia.

8.º Con el fin de que puedan ser atendidos debidamente en las propuestas para las respectivas plazas de la magistratura, los fiscales de los tribunales supremo y superiores que hayan tomado posesion de su oficio, gozarán de la categoría de ministros de dichos tribunales, y de la de presidente de sala de los mismos à los tres años cumplidos de servicio en el cargo respectivo. Los abogados fiscales del tribunal supremo de Justicia y los de la audiencia de Madrid con dos y cuatro años de servicio en el tribunal respectivo, serán comprendidos en la categoría de ministros de audiencia fuera de la corte. Los demas abogados fiscales tendrán la consideracion de jueces de primera instancia de término. Igualmente los promotores fiscales à los cuatro, seis y diez años de servicio entrarán en la categoría de jueces de entrada, de ascenso ó término respectivamente. Los empleados de todas clases del ministerio de Gracia y Justicia conservarán el orden judicial la categoría de que hoy gozan.

9.º No se propondrá para las plazas de magistratura en las audiencias de fuera de la corte, ni para jueces de primera instancia, alcaldes mayores y asesores à naturales del respectivo territorio, con tal que no hayan nacido en él accidentalmente: à los casados con muger natural del propio territorio que corresponda à familia poderosa del mismo; à los abogados que desde largo tiempo ejerzan su profesion en la residencia de la audiencia ó del juzgado, ni à los promotores fiscales del juzgado en que à la sazón ejerzan su ministerio ó lo hubieren ejercido dentro los dos últimos años. Tampoco se propondrá para un mismo tribunal à parientes dentro del cuarto grado civil, y el segundo de afinidad. El juez y el promotor fiscal de un juzgado no deberán ser tampoco parientes dentro de los mismos grados.

10. La seccion de Gracia y Justicia del consejo real en union de dos ministros y del fiscal del supremo tribunal, designados los primeros por este mismo cuerpo, calificarán la aptitud, los méritos y las circunstancias de los regentes y magistrados de las audiencias territoriales, de los jueces de primera instancia, alcaldes mayores y asesores efectivos, y de los cesantes de todas clases y categorías. Cuando el fiscal sea consejero real estraordinario, autorizado para asistir al consejo, y esté agregado à dicha seccion, concurrirá un ministro mas del tribunal supremo. Del mismo modo serán calificados la aptitud, circunstancias y merecimientos de los sugetos que soliciten entrar de nuevo en la carrera judicial



del fuero comun, aunque á la sazón sirvieren ó hubieren servido antes en tribunales ó juzgados especiales, sin cuya calificación ninguno podrá ser propuesto.

11. El fiscal del tribunal supremo hará igual calificación y clasificación por lo tocante al ministerio fiscal, sin perjuicio de las propuestas que correspondan á los fiscales de las audiencias. El mismo fiscal pasará también al ministerio de Gracia y Justicia notas de los empleados del ministerio fiscal que, teniendo el tiempo de servicio que se espresa en el art. 8.º de este decreto, sean acreedores por sus méritos y comportamiento á ser colocados en plazas de la magistratura ó judicatura.

12. En la Gaceta de Madrid se publicarán todos los nombramientos, espresando en un caso la clase que esté en turno, según las reglas de preferencia establecidas en el art. 2.º de este decreto, la fecha del ingreso del nombrado en la judicatura ó en la magistratura, y en su caso la categoría de la cual fuere promovido.

13. Se formarán y publicarán también en la Gaceta escalafones generales y especiales por categorías de los magistrados, jueces ó individuos del ministerio fiscal, bajo el doble concepto de la antigüedad por la fecha de los respectivos nombramientos, y de los años de servicio de cada interesado.

14. También se formarán sin demora las hojas de servicio de todos los empleados efectivos y cesantes del orden judicial y su ministerio fiscal.

15. El ministerio de Gracia y Justicia, para proponer la cesación de magistrados y jueces hasta tanto que se publique la ley orgánica del orden judicial y tenga cumplida ejecución el art. 69 de la constitución del Estado, hará instruir expediente gubernativo y á la sala de gobierno del supremo de Justicia, la cual podrá oír á su vez instructivamente de viva voz ó por escrito, si lo estima oportuno, al mismo interesado. Mandando instruir este expediente, podrá ser suspenso por Real orden el individuo sobre quien recaiga dicha providencia, si así lo exigiere la gravedad é importancia del caso. Si dentro de tres meses, contados desde la fecha de la Real orden de suspensión, no se resolviese el expediente gubernativo, se entenderá alzada aquella, y volverá el interesado á ejercer sus funciones sin necesidad de orden especial al intento.

16. Para proponerme de oficio la jubilación de los empleados de dichas categorías, se acreditará antes su imposibilidad para continuar en el servicio, y se instruirá el expediente en los términos y forma que se previene en el artículo precedente.

17. En la propuesta relativa á los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, me manifestará necesariamente el ministro de Gracia y Justicia el dictamen de la sala de gobierno del tribunal supremo.

18. Las cesaciones y jubilaciones se publicarán en la Gaceta de Madrid, sin espresar la causa, pero si, haberse instruido el expediente en dicha forma.

19. Para trasladar los magistrados y jueces á empleos de igual categoría, no siendo á petición suya, bastará que se oiga á la sección de Gracia y Justicia del consejo real, consignándose en el expediente la causa que motivare la traslación.

20. Respecto de la cesación, jubilación ó traslación de los individuos del ministerio fiscal, se oirá previamente al fiscal del tribunal supremo de Justicia.

21. Debiendo limitarse los magistrados, jueces é individuos del ministerio fiscal á emitir libremente su voto personal, siendo electores, y abstenerse en todo caso de intervenir é influir en manera alguna directa ni indirectamente á favor ni en contra de ningún candidato para cargos de elección popular, todo acto ó hecho en contrario, aunque no constituya delito, se considerará justa causa para la separación ó traslación, según su gravedad é importancia, de quien tal falta cometiere.

22. Les jefes del personal en el ministerio de Gracia y Justicia darán cuenta en la sección del mismo título del consejo Real, y en su caso á la sala de gobierno del tribunal supremo de Justicia, ó á su fiscal, de los negocios cuyo conocimiento se les comete por este decreto.

23. Quedan derogados todos los decretos y Reales órdenes contrarias al presente decreto.



24. El ministro de Gracia y Justicia dará las instrucciones convenientes para la ejecución del mismo decreto.

Dado en Palacio á 7 de Marzo de 1851.—Rubricado de la Real mano.

*Real decreto de 7 de Marzo sobre honores de la* MAGISTRATURA.

En consideracion á las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar:

Art. 1.º Los magistrados y jueces jubilados conservarán las consideraciones y honores de su respectiva categoría judicial, pudiendo asistir los primeros en el lugar que por su antigüedad les corresponda con el tribunal á que pertenecieron al tiempo de ser jubilados, á los actos y funciones públicas á que concurra en cuerpo el mismo tribunal.

2.º Al concederse la jubilacion á los magistrados y jueces podrán obtener los honores de la categoría superior inmediata, siempre que por sus largos y buenos servicios se hubieren hecho acreedores á esta recompensa.

3.º Los abogados y catedráticos de jurisprudencia de las universidades que se hayan distinguido por su mérito y virtud en el ejercicio de su profesion, podrán obtener cuando se retiren del foro ó del profesorado como recompensa de sus merecimientos, los honores de cualquier empleo judicial para cuya obtencion en propiedad tuviesen la aptitud exigida por las disposiciones vigentes, oyéndose previamente al tribunal ó tribunales superiores en cuyo territorio hubieran ejercido, al supremo de Justicia y á la seccion de Gracia y Justicia del consejo real.

4.º En ningun otro caso se concederán honores ni otras cualesquiera consideraciones del órden judicial.

5.º Ningun magistrado usará dentro del tribunal, ni en las funciones públicas á que este asista en cuerpo, de consideraciones ni distintivos que den derecho á un tratamiento superior al del que presidiese el acto.

Los abogados que sean magistrados cesantes ú honorarios, cuando asistan á estrados ocuparán igual asiento y usarán del mismo trage que los otros abogados sin ningun otro distintivo.

6.º Quedan derogados los decretos, Reales órdenes y prácticas contrarias á las antecedentes disposiciones.

Dado en Palacio á 7 de Marzo de 1851.—Está rubricado de la Real mano.

*Real decreto de 7 de Marzo sobre* CENSOS.

Atendidas las razones que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer de mi consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se proroga por cuatro meses mas, contados desde la publicacion de este decreto, el término concedido por el art. 2.º del de 6 de Setiembre último para sol citar la redencion de los censos procedentes de las encomiendas de la órden de San Juan de Jerusalem.

2.º Para la redencion de los que no tengan capital conocido servirá de tipo la cantidad que produzca su capitalizacion al 33 un tercio al millar, tanto en los reservativos y consignativos de origen redimible, como en las demas cargas perpetuas, cualquiera que sea el valor en renta de estas últimas.

3.º El importe de los censos se satisfará á metálico y papel de la deuda consolidada del 3 por 100 en la proporcion siguiente: respecto de los censos cuyo valor en renta sea de 20 á 200 reales anuales, se admitirán tres cuartas partes en la referida clase de papel, y la otra restante en metálico; y respecto de los que la renta anual esceda de 200 rs., se admitirán dos terceras partes en dicha clase de papel y la otra tercera en metálico.



4.º. Quedan vigentes las demas reglas establecidas en el referido Real decreto de 6 de Seliembre del año anterior para la redencion de los censos de la indicada procedencia, como igualmente la autorizacion que se concede por el artículo 7.º del mismo á los gobernadores de las provincias para la redencion y enagenacion en su caso de los en qua la renta no esceda de 20 rs. anuales.

Dado en Palacio á 7 de Marzo de 1851.—Está rubricado de la Real mano.

Por real decreto de 9 de Marzo se declararon obligatorias las *leyes, reales órdenes etc.* con solo su insercion en la Gaceta.

*Real orden de 9 de Marzo sobre gastos de la Administracion de JUSTICIA CRIMINAL.*

En vista de las reclamaciones dirigidas por algunas autoridades judiciales y gubernativas al ministerio de mi cargo, esponiéndole la necesidad de que se determine el fondo con que deben cubrirse los gastos indispensables para las operaciones y reconocimientos periciales y facultativos que ocurren en las causas criminales de oficio, y teniendo presente que se hallan reducidas á papel de multas las cantidades que antes se recaudaban por penas de cámara, una parte de las cuales se aplicaba á aquellos objetos, se ha dignado resolver la Reina (Q. D. D.) á fin de que los tribunales tengan siempre espeditos los auxilios indispensables al mejor desempeño de las altas funciones que les estan encomendadas, que los gastos necesarios ocasionados en las causas criminales de oficio para los objetos referidos ó para la práctica de otras diligencias semejantes que se reclamen con la debida justificacion, sean de abono con aplicacion á la partida de 30,000 rs. consignada en el capítulo XV, seccion 4.ª del presupuesto de este ministerio, que cuidará oportunamente de pedir crédito supletorio si esta cantidad no alcanzase á cubrir los gastos imprevistos á que se halla destinada.

Madrid 9 de Marzo de 1851.

*Real orden de 10 de Marzo sobre aplicacion del artículo 20 del CÓDIGO PENAL.*

De diferentes comunicaciones oficiales reunidas en este ministerio resulta que han sido sentenciados á sufrir la pena de diez años de presidio en uno de los de Africa algunos criminales que delinquieron antes del 1.º de Julio de 1848, desde cuyo dia se mandó observar como ley el código penal, siendo así que, segun este, solo la de cadena perpetua se puede cumplir en aquellos establecimientos, y la de presidio debe extinguirse dentro de la península é islas Baleares ó Canarias. Enterada S. M., se ha dignado mandar se encargue á los fiscales de las audiencias cuiden del exacto cumplimiento del art. 20 del citado código, por el cual se dispone que siempre que la ley modere la pena señalada á un delito ó falta, y fuere aquella publicada antes de pronunciarse el fallo que cause ejecutoria contra reos del mismo delito ó falta, disfrutarán estos del beneficio de la ley; y que hagan en su caso dichos fiscales las oportunas reclamaciones, á fin de que á los reos de delitos anteriores á la publicacion del Código no se les destine á los presidios de Africa, aunque debieran cumplir en ellos sus condenas con arreglo á la legislacion vigente al tiempo de perpetrarlos.

Madrid 10 de Marzo de 1851.



*Real orden de 11 de Marzo sobre MULTAS.*

Habiendo llegado à conocimiento del gobierno que algunos tenientes de alcalde de al imponer multas, ya gubernativa ya judicialmente con el carácter de jueces de paz, las exigen en metálico en vez de hacerlo en el papel creado por real decreto de 14 de Abril de 1848, como se previno en Reales órdenes de 11 de Julio y 1.º de Diciembre de dicho año, ha tenido à bien mandar S. M. que en lo sucesivo los tenientes de alcalde y todos los tribunales y juzgados del fuero ordinario, se abstengan de exigir cantidad alguna en metálico por razon de multas gubernativas ó judiciales, debiendo satisfacerse estas únicamente en el papel creado al efecto; y que si existiesen algunas sumas depositadas en poder de los recaudadores ó receptores especiales, las entreguen à la mayor brevedad en las tesorerías de rentas à que correspondan.

Madrid 11 de Marzo de 1851.

*Real orden de 12 de Marzo sobre CENSOS.*

El Exmo Sr. ministro de Hacienda ha comunicado à esta direccion en 12 del actual la real orden siguiente:

«Excmo Sr.: He dado cuenta à la reina del espediente instruido à virtud de instancia de D. Mateo de Murga en que solicita que el censo con que se ha rematado à su favor el terreno procedente del derribo del convento de religiosas llamado de Constantinopla, sito en la calle Mayor de esta córte, se subdivida proporcionalmente entre las nueve casas que propone construir en los solares que aquel comprende, à fin de facilitar por este medio su trasmision. En su vista, y conformándose S. M. con el parecer de la junta de venta de bienes nacionales y de la Direccion de lo contencioso de hacienda pública, se ha servido acceder à la subdivision del censo que solicita el reclamante, mediante que ningun inconveniente legal se opone à ella ni se causa perjuicio al estado, y mandar que se adopte anticipadamente esta medida como regla general en los casos de igual naturaleza, à fin de que sea conocida de los licitadores una condicion tan ventajosa. De Real orden lo comunico à V. E. para los efectos correspondientes

Y esta Direccion la traslada à V. para que en su cumplimiento disponga que los solares procedentes de edificios-conventos que se enagenen à censo, se anuncien y rematen en trozos proporcionados para edificar como en dicha Real orden se preceptúa. Dios etc.

*Real orden de 14 de Marzo sobre ESCRIBANOS.*

He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por V. S. en 21 de Enero último acerca de si los jueces de primera instancia tienen facultad de conceder licencia à los escribanos para pasar à la córte; y no estableciendo distincion ninguna el artículo 46 del reglamento de los juzgados, se ha dignado declarar que haciendo los jueces la concesion para el tiempo que marca dicho artículo, pueden por lo demas otorgarla para cualesquiera puntos de la monarquía.

De Real orden lo digo à V. S. para los efectos consiguientes. Dios etc.

Por Real orden de 16 de Marzo se mandó cumplir el convenio entre España y Francia sobre *estradiçion* de 24 de Febrero último.



*Real orden de 20 de Marzo sobre POZOS, ABREVADEROS Y CAMINOS DE GANADOS.*

Ha llegado á noticia de este ministerio que en esa provincia se han destruido, ó maliciosamente, ó por incuria, diferentes pozos abrevederos, alguno de ellos tan notable por la antigüedad de su construcción, como por la escelencia del servicio que proporcionaba, no habiendo otro para el uso de los ganados en varias lenguas á la redonda. Y no pudiendo consentir la administración ni la impunidad, ni la continuación de este exceso, me ordena S. M. que recomiende á V. S. que con toda la actividad y energía que corresponde cuide de reprimirle y evitar su repetición por medio de la guardia civil y los guardas de campo, y sobre todo imponiendo así sobre este criminal abuso, como sobre los incendios, robos y demás delitos contra la seguridad de las personas y de la propiedad en los campos y sobre las faltas contra la policía rural, la correspondiente responsabilidad á los alcaldes en cuyo territorio se cometan, y que por falta de vigilancia ó apatía en el cumplimiento de sus deberes no descubran y entreguen á los tribunales á los causadores del daño. Teniendo también entendido que en esa provincia no se guardan las veredas de carne y caminos ganaderos, acerca de lo cual hay que observar, que si bien son funestas las superfluas, son respetables las necesarias, hallándose como caminos públicos bajo la vigilancia de la administración; me encarga S. M. que llame la atención de V. S. sobre la necesidad de destruir las y conservarlas, á cuyo efecto, valiéndose V. S. como en los demás asuntos de agricultura que no pueda evacuar por sí, del reconocido celo del comisario régio de agricultura en esa provincia, se instruya un espediente, en que, con vista de los títulos y la justificación correspondiente, y por medio de los celadores de caminos ó directores de caminos vecinales, se trace un plano de las líneas principales de la provincia, y, si ser pudiere, de todas. Cuyo espediente, oídos en él por su orden la junta de agricultura y el Consejo provincial, elevará V. S. con su informe á la Real aprobación, advirtiendo que si resultare excesivamente costoso dicho plano, después de formular el proyecto, se forme el presupuesto, y con los mismos trámites le remita V. S. á este ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, comunicacion y demás efectos correspondientes. Dios etc

*Real orden de 20 de Marzo sobre AGUAS DE ARGUEDAS Y VALTIERRA.*

Vista la instancia del ayuntamiento de la villa de Arguedas, elevada por V. S. en 22 de Octubre anterior, en la cual pide que declare subsistente el tribunal especial de aguas de la misma y de la villa de Valtierra, el cual, para juzgar, se atenga á la jurisprudencia establecida por las antiguas concordias y ejecutorias, y finalmente, que se establezca un sindicato de riegos: considerando que por el Real decreto de 28 de Octubre de 1848, dado en virtud de la autorización para ordenar el Código penal, y que por tanto forma parte del mismo, se han declarado subsistentes dichos tribunales de aguas: considerando que si bien por el artículo 305 del Código penal se prescribe que en los reglamentos de administración pública que en lo sucesivo se dictaren, no se impongan penas superiores á las designadas por las faltas por el mismo Código, esta disposición no afecta á los reglamentos anteriores á la misma; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar subsistente el referido tribunal, continuado en librar sus cuestiones el alcalde de Valtierra, y en su caso y lugar, como tercero, el de Villafranca, lo cual han de ejecutar con arreglo á las concordias, ejecutorias, y jurisprudencia anteriormente establecidas; mandando además S. M. en cuanto á la pretension de que se transforme ese régimen especial en un sindicato de riegos, que V. S. oyendo por su orden á los interesados, y al consejo provincial sobre la base del reglamento dictado para los del rio Quilez, en 26 de Diembre del año



próximo anterior, y que se insertó en la entrega 158 del Boletín oficial de este ministerio, tomo décimotercero, página 34, forme V. S. un proyecto de reglamento para el referido sindicato, en que con vista de las concordias y ejecutorias, se apliquen á los principios capitales de aquel las circunstancias especiales de esos riegos y de la localidad, cuyo proyecto eleve V. S. á la Real aprobacion.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Madrid 20 de Marzo de 1851.

*Real orden de 21 de Marzo sobre AGUAS del Júcar.*

Vista la instancia elevada en 22 de Febrero de este año por don Juan Michalon, natural de Francia y vecino de Fuensanta del Júcar, en esa provincia, quejándose de que el abuso hecho por don Santiago Gosálvez, vecino de Villargordo, de las compuertas que se le ha autorizado á tener entre los ojos de la puente de don Juan, le ha destruido el molino y presa que el reclamante se halla asimismo autorizado á establecer sobre el propio rio en el término de la Fuensanta y Tarazona, en cuya virtud pide:

1.º Que se disponga que el ingeniero del distrito reconozca los daños causados al suplicante por las citadas compuertas, con audiencia de los pueblos, para su satisfaccion y pago:

2.º Que se le mande dar certificacion de la autorizacion otorgada á Gosálvez en 20 de Abril de 1839:

Y 3.º Que se le conceda lo que ha pedido á V. S. para trasladar su presa á secientas varas de distancia de la que se le ha destruido, lo cual ha dicho V. S. que no puede concederse sino por S. M. y prévia la formacion del expediente que marca la circular de 14 de Marzo de 1846; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar esta contestacion de V. S. por hallarse conforme con los reglamentos vigentes en la materia, y no ser dado alterar los términos de estas concesiones sin cerciorarse préviamente de si existen otros derechos que puedan perjudicarse; que en cuanto á la pretension relativa al aprecio é indemnizacion de los daños causados, instruya V. S. expediente para la averiguacion del hecho y su calificacion, á saber: si ha ocurrido por no haber observado Gosálvez todas las condiciones de la autorizacion, ó á pesar de haberlo sido, prévio reconocimiento del ingeniero con citacion de Gosálvez y el reclamante; advirtiéndole, que si con la providencia de la administracion no se conformaren, les quedará respectivamente á salvo su derecho para ejercitarle ante el tribunal contencioso administrativo.

Finalmente, por lo que respecta al estremo de la solicitud de Michalon, relativo á que se le dé certificacion de la autorizacion concedida á Gosálvez, si bien no cree conveniente S. M. acceder, ha dispuesto que se publique en el «Boletín oficial» de este ministerio, y en los de esa provincia y la de Cuenca, segun se halla prevenido en esta clase de concesiones que confieren derechos y pueden ofender otros anteriormente existentes.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su cumplimiento y comunicacion á los interesados, haciendo ademas entender á don Juan Michalon, que los estrangeros residentes en España viven bajo el amparo de las leyes del país, sin que en lo relativo al cumplimiento de las mismas, ni al de los reglamentos de administracion pública, sea dado al gobierno conceder dispensas, ni necesiten aquellos recurrir á los agentes ó representantes de su nacion para ejercitar sus derechos particulares, ni deducir las solicitudes que les convengan, así como han de llenar irremisiblemente las obligaciones inherentes á la condicion en que se han establecido en el país en donde fijaron su residencia. Dios etc.



*Real orden que se sita en la anterior.*

Visto el expediente promovido por D. Santiago Gosálvez, dueño de varias fábricas de hilados y tejidos de lino, de papel continuo y de harinas situadas en Villargordo á la derecha del río Júcar, en solicitud de que no se le perturbe en el uso de unas compuertas establecidas por el mismo en el puente de D. Juan, con el fin de elevar las aguas que dan movimiento á las máquinas de las fábricas; visto el informe de V. S. y el del ingeniero jefe del distrito de Murcia; oída la junta consultiva de caminos, canales y puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á D. Santiago Gosálvez para el uso de las citadas compuertas, bajo las condiciones de seguridad propuestas por la espresada junta, que son las siguientes:

Primera. Que se ha de dar toda la posible seguridad á las compuertas, haciendo que formen con el puente un solo cuerpo resistente, independiente de su piso superior.

Segunda. Que Gosálvez ha de tener operarios ejercitados en el manejo de las citadas compuertas, y una persona de inteligencia y actividad, que al menor indicio de avenida del río las haga elevar gradualmente.

Tercera. Que hallándose ruinoso el suelo de madera del puente, y las maderas que forman los antepechos unidas á débiles machones de mala mampostería, se ha de reparar por el dueño ó arrendatario de esta obra.

Cuarta. Que se han de construir las obras que se juzgen necesarias para que las aguas no perjudiquen al puente, ni interrumpan las comunicaciones entre los pueblos de la derecha é izquierda del río.

Quinta. Que todas las obras que por los conceptos espresados hayan de verificarse, se han de ejecutar bajo la inspección del ingeniero jefe del distrito.

Sexta y última. Que mientras D. Santiago Gosálvez continúe haciendo uso de las compuertas, ha de ser responsable de los daños y perjuicios que resulten por no levantarlas para franquear á tiempo el paso á las aguas del río en sus avenidas, ó para abrirlas todas á un tiempo en el estado ordinario de la corriente, exceptuándose solo en aquellos casos ordinarios que no está en su mano evitar. Es, por lo tanto, la voluntad de S. M. que se hagan en el espresado puente de D. Juan, por su dueño ó por quien hubiese lugar, las obras que se indican en la tercera y cuarta de las condiciones prefijadas en el dictamen de la junta consultiva que ha merecido la Real aprobación, debiendo procederse también á su ejecución bajo la dirección del ingeniero jefe del distrito de Murcia como se explica en la quinta, todo bajo la conminación que la sexta impone, la cual no podrán eludir ni Gosálvez ni el dueño del puente en sus casos respectivos, á menos que acrediten en debida forma que el caso que haya sobrevenido en perjuicio de las obras, no solo fué fortuito, sino que no pudo ser previsto para prevenir sus efectos, ó que ellos se habían conformado exactamente con las instrucciones facultativas que para evitarle ó disminuir sus efectos se les habían comunicado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios etc.

*Circular sobre bienes y censos de la ORDEN DE SAN JUAN.*

Por Real decreto de 1.º de Mayo de 1848 (véase la Gaceta de 2 del mismo mes) se declararon en venta todos los bienes raíces, censos, rentas, derechos y acciones de la indicada procedencia.

Dicha venta debía hacerse á metálico, entregándose la quinta parte de su importe al hacerse la adjudicación, y el resto por octavas partes en los ocho años siguientes, ejecutándose en pública subasta con sujeción á las reglas estableci-



das en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, instruccion de 1.º de Marzo siguiente y demas disposiciones posteriores.

En esta subasta se mandaron admitir las posturas que cubrieran las dos terceras partes de la tasacion ó capitalizacion.

Posteriormente por Real órden de 23 de Junio de 1850 (véase la *Gaceta* de 7 de Julio), y con el objeto de indemnizar á los dueños de los censos impuestos sobre los bienes de aquella procedencia, se previno que por la Direccion de la deuda, y previa la presentacion de las escrituras de imposicion, se les proveyese de la oportuna certificacion representativa del valor de sus respectivos capitales, cuyas certificaciones se declararon trasferibles en el todo ó parte con las formalidades y en los términos que previene la ley de Bolsa é instruccion reglamentaria de las oficinas de dicha deuda, y las nuevas certificaciones que produjeren estas trasferencias fueron igualmente declaradas trasferibles y aplicables al pago de las fincas de la espresada procedencia, declarando á estas últimas el abono del mismo interés que los capitales de que procediese el cual debia ser abonado como metálico por las oficinas cuando las presentasen en pago de fincas, aumentando los réditos que tuviesen devengados al capital que representasen.

Otro Real decreto, su fecha 10 de Setiembre de 1850 (véase la *Gaceta* de 12 del mismo), modificó los tipos para las ventas y abrió un plazo de seis meses para solicitar la redencion de los censos, hasta entonces no permitida, estableciendo las reglas siguientes:

1.ª Admision de una mitad en papel de la deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal, y de otra en metálico en pago de los bienes cuyo valor en renta no escediese de 200 reales anuales; y respecto de los en que la renta anual escediese de dicha cantidad, admision solamente de una tercera parte en títulos del 3 por 100 y de las restantes en metálico.

2.ª Concesion de un plazo de seis meses para optar á la redencion de los censos, sirviendo de tipo para los que no tuviesen capital conocido la cantidad que produjese su capitalizacion al 33 y un tercio al millar en los reservativos y consignativos de origen redimible; igual tipo en las demas cargas perpetuas, cuyo valor en renta no escediese de 200 reales anuales, y al 66 y dos tercios al millar en las mismas cargas perpetuas cuyo valor en renta escediese de la referida suma.

3.ª Admision en pago del importe de la redencion de una mitad en papel de la Deuda consolidada del 3 por 100, y de otra mitad en metálico respecto de aquellos censos cuyo valor en renta fuese de 20 á 200 reales anuales, y respecto de los en que la renta anual escediese de esta suma, de una tercera parte solamente en papel de dicha clase, y de las dos terceras partes restantes en metálico.

4.ª En cuanto á los plazos de las entregas fijóse en dicho decreto que la quinta parte del importe de la capitalizacion se entregase á los quince dias despues de hecho saber á los interesados que estaba acordada la redencion, y el resto por cuartas partes en los cuatro años siguientes.

5.ª Autorizacion para poder pagar en metálico al precio de cotizacion la parte en papel de 3 por 100 que se permitia satisfacer, tanto para la compra de fincas como por la redencion de censos, como igualmente para recibir billetes del Tesoro por todo su valor nominal en equivalencia de metálico.

6.ª Idem para redimir y enaguar en su caso de una manera convencional los censos cuyo valor en renta no escediese de 20 reales anuales.

Y 7.ª La aplicacion de los productos á metálico de las ventas y los que se obtuviesen por efecto de la redencion de los censos á la amortizacion de los billetes de la anticipacion reintegrable de 100,000,000 de reales.

Con el objeto de facilitar la ejecucion del anterior real decreto se dictó con fecha 21 del mismo mes de Setiembre una instruccion, cuyos principales articulos se redujeron:

1.º A que se dió toda la publicidad posible á aquellas disposiciones con el objeto de que los interesados pudiesen penetrarse de las ventajas que les ofrecian, y á recomendar toda la actividad en las tasaciones, capitalizaciones y señalamiento de dias para la subasta.

2.º A que se comprendieran en una sola escritura todas las fincas que se re-



matasen en favor de un mismo interesado, siendo su otorgamiento de oficio y en papel del mismo sello, siempre que el valor de la finca no escediese de 100 reales anuales de renta, siendo de cuenta del interesado los gastos de escribiente.

3.º Atendido lo que dispone el art. 7.º de la ley de 14 de Julio de 1837, que por cada una de las fincas que escedan de diez y se comprendan en una misma escritura se aumenten los derechos en la proporcion que en el mismo se designa, se declaró que para los efectos de esta disposicion no deberán entenderse por una finca las porciones en que esta se haya dividido para facilitar la venta ó con cualquier otro objeto, y si únicamente las partes todas de que aquella conste, entendiéndose sin embargo esta disposicion bajo el supuesto de que sea una misma la persona que haya adquirido una ó mas porciones de aquella, pues si fueren varias, deberán considerarse tantas fincas como personas sean las que hayan adquirido una ó mas partes de aquella.

4.º A eximir de la necesidad de escritura en las redenciones de censos, á menos que los interesados lo exigiesen, sustituyéndose este documento con las anotaciones correspondientes en la escritura de imposicion y en la escribania de hipotecas, previo el aviso correspondiente del administrador de fincas de la provincia respectiva. Pero en el caso de que los interesados prefiriesen el otorgamiento de aquel documento, se fijaron las dos reglas siguientes:

Primera. La de que deberán comprenderse en una sola escritura todos los censos que se redimiesen por un mismo interesado

Y Segunda. La de que habian de otorgarse de oficio y en papel del sello siempre que el valor del censo no escediese de 100 rs. en renta anual.

5.º A establecer algunas reglas para activar las solicitudes de redencion por parte de las oficinas, y para garantir en todo tiempo á los interesados que las intentasen de que habrán acudido dentro del plazo señalado para efectuarlas.

Y 6.º A fijar tambien algunas reglas que pudieran servir á los gobernadores para la redencion y enagenacion convencional con los interesados de los censos cuyo valor en renta no escediese de 20 rs. anuales, reducidas en lo esencial á que despues de concertadas las bases con los mismos interesados, y declaradas que fuesen admisibles, las pasarán á informe de los administradores de fincas y á los fiscales de la subdelegacion, con cuyo dictamen deberán despues elevarse al gobierno proponiendo lo conveniente.

Por Real orden de 27 de Febrero de 1851 (véase la Gaceta de 22 de Marzo siguiente) se mandó hacer estensivo á los colonos de fincas procedentes de esta orden el beneficio de dominio útil que se concedió por el decreto de las Cortes de 31 de Mayo de 1837 á los de las del clero regular, siempre que justifiquen reunir las circunstancias que en el mismo se espresan, á saber, que las llevan en arriendo desde antes del año 1800, y que la renta no escede de 1,100 rs. anuales.

Autorizado el gobierno por la ley de 4 de Marzo de 1851 (véase la Gaceta de 8 del mismo mes) para negociar de la manera mas ventajosa á los intereses del Tesoro las obligaciones á metálico otorgadas ó que se otorguen en pago de la venta de bienes ó redencion de censos de esta procedencia, se han fijado por Real orden de 7 del mismo mes (inserta en la Gaceta citada del 8) las reglas que deben observarse para dar participacion, con preferencia á cualquier otro particular, en los beneficios de aquella negociacion á los compradores ó censatarios de los mismos bienes, las cuales estan reducidas:

1.º A concederles un plazo de dos meses, contados desde 15 del mismo Marzo, para que acudan dentro de él á solicitar la negociacion, á cuyo efecto deben comprometerse á satisfacer al contado el importe de todas las obligaciones que por dichos conceptos tengan otorgadas, pudiendo hacerlo en las provincias ó en la corte, acudiendo en el primer caso á los gobernadores, y en el segundo á la direccion de fincas.

2.º A concederseles la rebaja de un 6 por 100 del importe de sus respectivas obligaciones desde el dia en que el pago se verifique hasta el en que venza cada una de aquellas.

3.º A admitirles el pago, bien en metálico, bien en billetes del Tesoro, ó bien en certificaciones de crédito espedidas por la Direccion general de la Deuda á



favor de los acreedores censualistas de la orden, abonando en estas como en los billetes el interés ó rédito que estos créditos devengan hasta el día en que tengan lugar la entrega.

Y 4.ª A conceder á los que en lo sucesivo adquirieren bienes ó se presentaren á redimir censos de esta procedencia un plazo igual de dos meses, contados desde el día del otorgamiento de la escritura, ó desde el en que se admitiese la solicitud de redención para presentarse á optar á la rebaja del 6 por 100, siempre que satisfagan al contado y en la forma establecida la parte total que en metálico se halla designada para la adquisición de los primeros y redención de los segundos.

Finalmente, por otro Real decreto de fecha 7 del propio mes de Marzo (véase la indicada Gaceta de 8 del mismo) se prorogó por cuatro meses mas, contados desde la fecha de dicho decreto, el término concedido por el de 6 de Setiembre para optar á la redención de los censos, mejorando, tanto los tipos de la capitalización, como las bases para el pago de su importe, quedando bajo los términos siguientes.

Capitalización 33 y un tercio al millar, tanto en los reservativos y consignativos de origen redimible, como en las demas cargas perpetuas, cualquiera que sea el valor en renta de estas últimas.

Bases para el pago. Respecto de los censos cuyo valor en renta sea de 20 á 200 rs. anuales, se admiten tres cuartas partes en papel de la Deuda consolidada del 3 por 100, y la cuarta restante en metálico; y respecto de los en que la renta anual exceda de 200 rs., se admiten dos terceras partes en dicha clase de papel, y la otra tercera en metálico.

Reasumido ahora todo el contenido de las disposiciones anteriores, resulta que las vigentes en la actualidad, tanto para la venta de bienes como para la redención de censos y negociacion de las obligaciones á metálico, son las siguientes:

## VENTA DE BIENES DE LAS ENCOMIENDAS DE LA ORDEN DE SAN JUAN DE JERUSALEN.

*Bienes cuyo valor en renta no exceda de 200 rs. anuales.*

Se admite en pago una mitad en papel de la Deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal, y la otra restante en metálico.

*Bienes cuyo valor en renta exceda de 200 reales anuales.*

Se admite en pago una tercera parte en títulos del 3 por 100 por todo su valor nominal, y las dos restantes en metálico. Se admiten posturas que cubran las dos terceras partes de la capitalización y tasacion.

Tanto en unos como en otros se permite pagar en equivalencia del papel metálico correspondiente, haciendo la regulacion por el precio que tuviere aquel en el día en que deban hacerse los pagos.



Tambien se admiten en equivalencia de metálico billetes del tesoro de la anticipacion de 100.000,000 de reales por todo su valor nominal y certificaciones de crédito á favor de los acreedores censualistas de la órden, con el abono del interés ó rédito que unos y otras devenguen hasta el dia de la entrega.

Todas las fincas que se rematen en favor de un mismo interesado pueden comprenderse en una sola escritura.

El otorgamiento de esta es de oficio y en papel de este sello cuando el valor de la finca no esceda en renta de 100 reales anuales, siendo de cuenta del comprador los gastos de escribientes.

El pago de los bienes se verifica del modo siguiente: entregando la quinta parte del importe al hacerse la adjudicacion, y el resto por octavas partes en los ocho años siguientes.

Para los efectos del artículo 7.º de la ley de 14 de Julio de 1837 en que se dispone que por cada una de las fincas que pasen de diez y se comprendan en una misma escritura se aumenten los derechos, no se entiende por una finca las porciones en que esta se haya dividido para facilitar la venta ó con cualquier otro objeto, y si únicamente las partes todas de que aquella conste; pero bajo el supuesto de que sea una misma la persona que haya adquirido una ó mas porciones de aquella finca, pues si fuesen varias, deberán considerarse tantas fincas como personas sean las que hayan adquirido una ó mas partes de aquella.

Los colonos de fincas procedentes de esta órden tienen derecho al beneficio del dominio útil, siempre que justifiquen que las llevan sin interrupcion en arriendo antes del año de 1800, y que la renta no escede de 1,100 reales anuales.

Esta justificacion se hará presentando:

1.º Las escrituras de los arriendos ó testimonios de las mismas.

2.º Recibos de rentas de las fincas pagadas antes del año de 1800.

Y 3.º Una informacion de testigos ancianos que declaren que los interesados y sus ascendientes llevan las fincas sin interrupcion desde antes del citado año, bajo el concepto de que la exactitud de dichos documentos ha de comprobarse con lo que resulte de antecedentes en las oficinas, certificando estas de estar ó no conformes; todo con arreglo á la circular de la antigua junta superior de venta de bienes nacionales de 3 de Julio de 1843.

### *Censos de las encomiendas de la misma Orden.*

Puede intentarse la redencion hasta el dia 7 de Julio de 1851.

Los que no tienen capital conocido se capitalizan al 33 y un tercio de millar, sean reservativos ó consignados de origen redimible, sean cargas perpétuas, cualquiera que sea su valor en renta.

El pago del capital que se redime se verifica del modo siguiente:

### *Censos cuyas rentas sean de 20 á 200 reales anuales.*

Se admiten tres cuartas partes en papel de la deuda consolidada del 3 por cien por todo su valor nominal, á la cuarta restante en metálico.



*Censos cuya renta esceda de 200 reales; dos terceras partes en dicha clase de papel, y la otra tercera en metálico.*

El pago se verifica entregando la quinta parte del importe de la capitalizacion á los quince dias despues de hecho saber á los interesados que está acordada la redencion, y el resto por cuartas partes en los cuatro años siguientes.

Se permite como en las ventas pagar en equivalencia del papel del 3 por ciento en metálico correspondiente al precio que tuviere aquel el dia en que deban hacerse los pagos; y como en ellas, se admiten tambien en equivalencia del metálico billetes del tesoro de la anticipacion de cien millones de reales y certificaciones de crédito á favor de los censualistas de la órden con abono de sus réditos respectivos.

La redencion puede hacerse sin necesidad de escritura. Si los interesados la reclamaren, deberá ser de su cuenta, pero observándose las reglas siguientes:

1.º Comprendiéndose en una sola todos los censos que se rediman por un mismo interesado.

Y 2.º Otorgándose de oficio y en papel de este sello, siempre que el valor del censo no esceda de 100 reales de renta anual, pagando al escribiente.

Respecto de los censos cuyo valor en renta no esceda de 20 reales anuales, los interesados que deseen redimirlos pueden acudir á los respectivos gobernadores hasta el dia 7 de Julio de 1851 para concertar las bases, á cuyo efecto tienen aquellos las instrucciones convenientes para obviar las dificultades que pudieran presentarse, conciliando los intereses de los particulares con los del Estado.

*Negociacion de obligaciones á metálico procedentes de compras de bienes ó redenciones de censos de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem.*

Los compradores ó censatarios de esta procedencia tienen hasta el dia 15 de Mayo del corriente año de 1851 el derecho, con preferencia á cualquier otro particular, de presentarse á negociar sus obligaciones.

El beneficio que se les concede es el de rebajarles un 6 por ciento anual del importe de aquellas desde el dia en que el pago se verifique hasta el en que venza cada una de las obligaciones. Por manera que en una finca, por jemplo, por cuenta de la cual tienen que pagar sesenta mil reales en metálico, resulta la utilidad siguiente:

Importe del metálico que tienen que satisfacer.	60,000
Baja por la quinta parte que tienen que satisfacer al contado	12,000
Resto.	48,000



Estos 48,000 reales tienen que satisfacerlos en ocho plazos en otros tantos años, lo cual constituye ocho obligaciones de 6,000 reales cada una, en las cuales, hecha la rebaja de un 6 por ciento anual, resulta el beneficio siguiente:

OBLIGACIONES.	REBAJA.	CANTIDAD ABONABLE.
1. <sup>a</sup> ..... 6,000	6 por 100...	360
2. <sup>a</sup> ..... 6,000	12 por 100...	720
3. <sup>a</sup> ..... 6,000	18 por 100...	1,080
4. <sup>a</sup> ..... 6,000	24 por 100...	1,440
5. <sup>a</sup> ..... 6,000	30 por 100...	1,800
6. <sup>a</sup> ..... 6,000	36 por 100...	2,160
7. <sup>a</sup> ..... 6,000	42 por 100...	2,520
8. <sup>a</sup> ..... 6,000	48 por 100...	2,880
		12,960 rs.

Por manera que obtienen una utilidad de 12,960 reales que sobre los 48,000 que constituyen el importe de las obligaciones, proporciona un 27 por ciento de beneficio por el adelanto de pago.

En las obligaciones procedentes de redenciones de censos la utilidad es una mitad, puesto que los plazos para pagar el importe de la redencion son cuatro en otros tantos años.

Tambien será menor la utilidad respecto de aquellos bienes que hace tiempo están adquiridos, y donde por consiguiente se aminora el numero de obligaciones á metálico pendientes de realizacion.

Para aprovecharse de estos beneficios es necesario:

1.º Pagar al contado el importe de las obligaciones que sean objeto de la negociacion.

Y 2.º Verificar el pago en metálico, en billetes del tesoro de la anticipacion reintegrable de cien millones de reales, ó en certificaciones de crédito á favor de los censualistas de la orden, abonándose en estas y en aquellos el interés ó rédito que dichos créditos devengan hasta el dia en que tenga lugar la entrega.

El pago del importe de la negociacion puede hacerse en Madrid ó en las provincias donde radiquen los bienes ó los censos. En el primer caso hay que acudir á la Direccion general de fincas: en el segundo á los gobernadores de aquellas.

A todo el que adquiere bienes ó redimiere censos de esta procedencia en lo sucesivo se le concede un plazo de dos meses, contado desde el dia en que se otorgue la escritura ó desde el en que se admita la solicitud de redencion para presentarse á optar á la rebaja del 6 por ciento, siempre que satisfaga al contado y en la forma establecida la parte total que en metálico se halle designada para la adquisicion de los primeros y redencion de los segundos.

Madrid 22 de Marzo de 1851.



*Real orden de 23 de Marzo sobre PODERES.*

La junta de gobierno del colegio de abogados de esta córte ha espuesto á la Reina (Q. D. G.) por el ministerio de mi cargo la necesidad de que se habilite un paraje decoroso en cada uno de los tribunales supremos y superiores de esta córte, semejante al que, segun lo acordado en el art. 33 de sus estatutos, tienen en la audiencia de la misma, donde puedan esperar los abogados mientras se les llama á la vista de los pleitos y negocios á que concurren; vestirse la toga, en cuyo traje deben presentarse, recordar los puntos capitales de sus defensas, y consultar los Códigos en los casos en que con urgencia les sea preciso hacerlo durante aquellos momentos y en bien de sus defendidos. A este fin, teniendo presente que en las actuales circunstancias los recursos del Tesoro público no pueden consagrarse á la necesidad espuesta, propone la misma junta para que pueda ser atendida con la urgencia conveniente el restablecimiento de los bastanteos de los poderes que se presenten ante todos los tribunales de esta capital, segun anteriormente existieron, aunque con diverso objeto y bajo el tipo de diez reales por cada uno.

Enterada S. M., se ha dignado mandar, conformándose con el parecer del Consejo de ministros, que en lo sucesivo no se admitan en los tribunales eclesiasticos, civiles y militares de esta córte poderes que no tengan el requisito del bastanteo del Colegio, percibiendo la junta de gobierno del mismo diez reales por cada poder, con aplicacion á los gastos de las salas de abogados que deberán establecerse en todos aquellos de los referidos tribunales que tengan las circunstancias de localidad necesarias al efecto.

Madrid 23 de Marzo de 1851.

*Real orden de 24 de Marzo sobre AGUAS DE FABARA.*

Vista la instancia hecha en 22 de Enero último por la junta de gobierno del comun de regantes de la acequia de Fabara, en que pide que, suspendiéndose los efectos de la Real orden de 27 de Noviembre próximo anterior, se le entregue el espediente en virtud del cual se dictó, para alegar lo que convenga á su derecho; considerando que lo que en la citada orden se dispuso, de conformidad con lo propuesto por la seccion correspondiente á este ministerio en el Consejo Real, fué encargar á la autoridad de V. S. intentase de nuevo un avenimiento entre los interesados, lo cual, si no lograrse, instruyese el oportuno expediente para ventilar si procede ó no la declaracion de utilidad pública, con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, en el cual ha de ser oido, como interesado, el ayuntamiento de la ciudad de Valencia, elevándole en seguida á S. M. por conducto de este ministerio para la resolucion conveniente, quedando en suspenso en tanto que esta no recaiga definitivamente, los efectos de la Real orden de 6 de Marzo de 1848; considerando que con la Real orden de 27 de Noviembre de 1850, no se prejuzga cuestion ninguna, pues habiendo acudido á S. M. la junta de gobierno de Rovella en solicitud de que sobre el cauce de Fabara se declarase la servidumbre legal de acueducto que establece la ley de 24 de Junio de 1849, que no existia cuando se dictó la Real orden citada de 6 de Marzo de 1848, lo único que se ha dispuesto, es que se ventile con arreglo á la ley citada de 1836, si hay ó no utilidad pública; disponiéndose ademas la suspension de la mencionada Real orden de 6 de Marzo de 1848, porque prescribiéndose en ella que Rovella construyese un azud separado en el plazo de tres años, próximos ya á cumplirse, el exámen decretado seria ya inútil, ó cuando menos, en caso de que produjese declaracion afirmativa, se habrian causado innecesariamente crecidos costos, que es un deber de la administracion impedir siempre que es posible; considerando que las comunicaciones é informes que á la misma elevan, en cumplimiento de sus deberes, sus agentes son por su misma indole reservados, y tanto mas en esta ocasion, en que



siendo pública la instrucción del expediente, podrán los interesados alegar cuantas razones convengan á su derecho, ya ante el gobernador y la diputación provincial, ya en su día ante el gobierno, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar, que no há lugar á lo que se solicita por la junta de gobierno de la comuna de Fabara, la cual podrá, sin embargo, hacer valer entera y completamente sus derechos y razones en que los funde en el expediente citado, en el cual es la voluntad de S. M. que para mayor esclarecimiento, antes de proponerle á la Real resolución, se oiga nuevamente sobre sus méritos al consejo real en seccion de este ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios etc.

### *Real orden de 25 de Marzo sobre ESCRIBANIAS.*

Habiendo acreditado la esperiencia que ha dejado de observarse rigurosamente la Real orden de 27 de Noviembre de 1845, que dispuso con calidad de por ahora, que no se diera curso en las audiencias de la península é islas adyacentes ni en este ministerio á ninguna instancia sobre provision de notaria real, escribanía pública ni cualquiera otro oficio de esta clase, porque las necesidades del servicio han hecho indispensable su provision en varios casos, siendo precisa para cada uno de estos resolucion especial del ministerio con retraso del mismo servicio y perjuicio de los particulares; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que dicha Real orden de 27 de Noviembre de 1845 quede sin efecto, y que las audiencias territoriales, cuando sea notoria y esté justificada la necesidad de la provision de las escribanias ú otros oficios de libre disposition de la corona, conforme á lo prevenido en la de 18 de Octubre de 1838, procedan á instruir los expedientes del modo que lo hacian anteriormente, y segun viene ya practicándose respecto de los de dominio particular á consecuencia de la de 31 de Julio de 1847.

Madrid 25 de Marzo de 1851.

Por Real orden de 31 de Marzo se dejó sin efecto la de 9 de Junio de 1847, sobre *estados de costas judiciales*.

### *Real orden de 2 de Abril sobre informe en estrados del MINISTERIO*

**FISCAL.**

El párrafo 2.º de la Real orden de 6 de Noviembre de 1844 dispone que los fiscales, por sí ó por sus abogados, asistan á informar *in voce* en las causas en que se pida la penal capital, la de diez años de presidio con retencion ó sin ella, u otras inferiores, pero notablemente mas grave que la impuesta en la anterior instancia. Variada nuestra antigua legislacion por el Código penal vigente, así respecto de la clasificacion de las penas como de su duracion, ha quedado de hecho derogado el párrafo 2.º de la referida Real orden, y justificada la necesidad de suplir sus disposiciones con otras que sean conformes á lo ordenado por el Código. En su virtud, y siendo conveniente á la mejor administracion de justicia que el ministerio fiscal sostenga de palabra, en ciertas causas, ante los tribunales la opinion que ha emitido por escrito, sin desatender por esto las demas obligaciones de su cargo, la reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el tribunal supremo de justicia, ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.º En las causas sobre delitos que tengan señalada en el código pena de muerte, cadena perpétua ó reclusion perpétua, absolutamente ó como máximo, el ministerio fiscal deberá asistir precisamente á informar *in voce*. Asistirá igualmente en las causas sobre delitos graves ó que se castigan por el código con penas afflictivas,



siempre que á juicio del referido ministerio, sea difícil apreciar el resultado del proceso, atendida su complicacion, y tambien cuando haya dificultad en la inteligencia y aplicacion del Código. Madrid etc.

*Real orden de 6 de Abril sobre EMPLEADOS DEL ORDEN JUDICIAL.*

Para facilitar la ejecucion y cumplimiento de los particulares en que, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Marzo último, debe ser oida y consultada la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, en union con los magistrados que en el art. 10 se designan, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente instruccion:

Art. 1.º Se tendrán las reuniones en el local que ocupa el ministerio de Gracia y Justicia, y se celebrará una sesion al menos cada semana en el dia y hora que la misma Seccion señale.

2.º Presidirá el ministro de Gracia y Justicia, y en su defecto el vicepresidente de la Seccion del Consejo Real, y á falta de éste, el individuo que al intento designe el ministro de Gracia y Justicia, ó el de mas edad.

3.º El jefe del negociado que dé cuenta de los expedientes podrá esponer de palabra cuanto estime conducente para esclarecer los hechos, y por lo tanto tendrá voto consultivo.

4.º La clasificacion se hará por categorías, formándose un cuadro para cada una de ellas. Comprenderá cada cuadro los empleados activos y cesantes. Los que hayan servido en distintas categorías se colocarán en la superior á que hayan pertenecido. Los empleados activos se dividirán en tres clases, comprendiéndose en la primera los de un mérito muy distinguido y que por todas sus circunstancias merezcan ser atendidos con preferencia: en la segunda los que, sin tener merecimientos especiales en la carrera, sean sin embargo dignos de ser promovidos; y en la tercera los que no cuenten en la categoría los dos años que se exigen para poder ser atendidos, á pesar de que por las demas circunstancias puedan ser colocados en cualquiera de las clases precedentes; y los que no convenga sean promovidos, aun contando dos años de servicio.

Quando no exista entre los individuos de una misma clase razon bien justificada de preferencia, la cual deberá espresarse en su caso, se colocarán por orden rigoroso de antigüedad en la respectiva categoría.

5.º En las mismas clases se dividirán tambien los cesantes, haciéndose ademas otra, en la cual se comprenderán los que por su edad, achaques, mal estado de su salud, ó por otras circunstancias, ajenas á las opiniones políticas, no sea conveniente vuelvan al servicio activo.

6.º Los que habiendo pertenecido á la magistratura y judicatura del fuero comun, esten empleados en las de otros fueros, ó en destinos de la administracion pública, y soliciten volver á quella carrera, serán colocados en el cuadro correspondiente, segun sus circunstancias, merecimientos y servicios.

7.º Tambien se formarán dos cuadros para los que aspiren á entrar de nuevo en plaza de la magistratura y judicatura, cada uno de los cuales se dividirá en dos partes. Se comprenderán en la primera los sujetos que esten adornados de los requisitos esternos que exigen las disposiciones vigentes y se consideren dignos de servir; y en la segunda los que no tengan las circunstancias esternas apetecidas, ó que por razones atendibles y justas no deban ser colocados.

8.º Se espresará ademas en la primera parte del cuadro relativos á candidatos para juzgados la categoría á que la seccion considere acreedor á cada interesado en vista de todas sus circunstancias, sin atenderse esclusivamente para ello á los títulos y requisitos esternos que marcan las disposiciones vigentes, debiendo en todo caso sin embargo, tener al menos los correspondientes á la categoría en que se les coloque. Igualmente se calificará cada individuo de los considerados dignos con la nota de preferente, bueno, regular, segun sus respectivas circunstancias.

9.º Para que pueda deliberar la seccion acerca de la conveniencia de trasladar



ó no á otro punto los magistrados ó jueces, cuando el interesado no lo solicite directa ni indirectamente, precederá resolución del ministro de Gracia y Justicia puesta en el extracto del expediente. En virtud de esta resolución, y sin otra orden especial para ello, el jefe del negociado dará cuenta del expediente.

10. Sin embargo, si por el exámen del expediente que para la clasificación debe hacerse, estimare oportuno la seccion que se traslade algun magistrado ó juez á otro punto, lo consignará así en su dictámen.

11. De la misma manera consignará tambien su opinion si en sentir de la seccion aparecen méritos bastantes para que se instruya el expediente de separacion, y si en su caso procede la suspension con arreglo al decreto de 7 de Marzo último.

12. La seccion fijará la clase de instruccion que por regla general deba darse á los expedientes de clasificación y traslacion de los magistrados y jueces, para que por el subsecretario se espidan en cada caso las órdenes conducentes al intento, á fin de que puedan presentarse los expedientes en estado de emitirse dictámen definitivo, sin perjuicio de ampliarlo mas si se estimase conveniente.

13. El dictámen de la seccion se estenderá en el extracto del expediente, poniéndose al márgen los nombres de los que lo acuerden, y será rubricado por el que presidiere, pudiendo espresar y fundar su voto particular los que disintieren y no haciéndolo, se considerarán adheridos á la mayoria, cualquiera que hubiese sido su opinion.

Madrid 6 de Junio de 1851.

### *Real decreto de 9 de Abril sobre corredores de COMERCIO.*

En vista de las razones que me ha espuesto mi ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Asi los corredores de Real nombramiento como los que son dueños ó arrendatarios del oficio de tales, no podrán entrar á ejercerle ni continuar en sus funciones sin prestar antes la fianza que previene el artículo 80 del Código de comercio.

Esta fianza podrá constituirse, á voluntad de los interesados, en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada que gane interés, al precio que señale la cotizacion de la bolsa del último dia de Diciembre que publique la Gaceta.

Los réditos del papel serán percibidos por los interesados, á cuyo efecto al vencimiento de cada semestre se cortaran los cupones correspondientes para que puedan cobrar su importe.

2.º La fianza será de 40,000 rs. en las plazas de Madrid, Barcelona, Valencia, Málaga, Sevilla, Cádiz, Coruña Santander y Bilbao; de 25,000 en Tarragona, Alicante, Palma de Mallorca, San Sebastian y Valladolid, y de 12,000 en todas las demas plazas del reino.

3.º Las fianzas se constituirán con intervencion de los gobernadores de las provincias y de las juntas de gobierno de los colegios de corredores, donde los hubiere, en el Banco español de San Fernando, ó en sus representantes en las diferentes plazas del reino, espidiendo las respectivas cartas de pago para seguridad de los interesados.

4.º Los gobernadores de las provincias cuidarán de que las fianzas se conserven siempre integras, exigiendo el mas exacto cumplimiento del art. 81 del Código de comercio.

En las plazas donde hubiere colegio de corredores serán responsables de la integridad de la fianza los individuos que compongan la junta de gobierno.

5.º Cuando por fallecimiento de un corredor ó por cesacion en su oficio haya que devolver su fianza, se anunciará la devolucion por medio de edicto, que se fijará en la Bolsa, Casa-Lonja, Tribunal ó Junta de Comercio ó en un paraje público por término de 30 dias, á fin de que se puedan hacer las reclamaciones oportunas.

6.º A fin de que por una parte las fianzas constituidas en papel representen la cantidad correspondiente con arreglo al art. 2.º, y de que por otra parte no se



imponga á los corredores mayor gravámen que el que la ley exige al principio de cada año, se arreglarán las fianzas por el precio que haya tenido el papel en la Bolsa el día último de Diciembre anterior, y en consecuencia los corredores aumentarán el papel necesario hasta completar la cantidad de la fianza ó retirar el sobrante.

Las fianzas constituidas en la actualidad se arreglarán por los precios que el papel haya tenido en la Bolsa el último día de Diciembre.

Dado en Palacio á 9 de Abril de 1851.—Está rubricado de la Real mano.

*Real orden de 15 de Abril sobre cumplimiento del art. 26 del Código de COMERCIO.*

Vista una comunicacion del jefe político de esta provincia en que propone que para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto en el art. 26 del Código de comercio respecto á la presentacion en tiempo hábil de los documentos que se hallan sujetos á la toma de razon en el registro público de la provincia, se encargue á los escribanos el cuidado de presentar oportunamente a la toma de razon los documentos que otorguen de la clase sujetos á este registro:

Visto el art. 22 del citado Código que previene el establecimiento en cada capital de provincia de un registro público, en que se tome razon de las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales que otorguen los comerciantes ó tuvieren otorgadas al tiempo de dedicarse á este ejercicio, de las escrituras de restitucion de dote, de las de sociedad mercantil y de los poderes conferidos por los mismos á sus factores y dependientes para dirigir sus negocios mercantiles:

Visto el art. 23 del mismo, que impone á los comerciantes la obligacion de presentar en el registro general de la provincia dichos documentos:

Considerando que las anteriores prevecciones de la ley tienen su parte cominatoria y hasta su sancion penal en los arts. 27, 28 29 y 30, puesto que en ellos se prescribe que cuando no se cumpla con el requisito de la toma de razon, las escrituras dotales entre consortes que profesen el comercio pierdan la prelación de derechos que producirian en concurrencia de otros acreedores de grado inferior; que las de sociedad no produzcan accion entre los otorgantes para demandar los derechos que en ellas les hubieren sido reconocidos, sin que por esto dejen de ser eficaces en favor de los terceros interesados; y que tampoco produzcan entre el mandante y mandatario los poderes conferidos á los factores y mancomendos del comercio para la administracion de los negocios mercantiles de sus principales, sin perjuicio en todos estos casos de quedar incurso los otorgantes mancomunadamente en la multa de 5,000 rs.:

Considerando que estas disposiciones se han adoptado para mayor seguridad del crédito mercantil, porque solo obgando á que se inscriban en un registro público las escrituras en que se reconocen créditos privilegiados, puede un comerciante manifestar con seguridad á los que con él celebren una negociacion cuáles sean las obligaciones que en caso de quiebra hayan de realizarse con preferencia, y ofrecer una garantia de que aquellas y no otras son las que han de disfrutar la indicada prelación:

Considerando finalmente que segun aparece de la comunicacion citada del jefe político de esta provincia, no se verifica con exactitud la toma de razon en los documentos sujetos á este requisito á pesar de que todas estas disposiciones del derecho mercantil deben ser conocidas y ejecutadas por los que se dedican á dicha profesion, sin necesidad de que haya quien las cumpla por ellos:

La Reina (Q. D. G.), oido el consejo real, se ha servido disponer, que á fin de contribuir á que tenga el debido cumplimiento lo dispuesto en el art. 26 del Código de comercio acerca de la presentacion en tiempo hábil de los documentos que se hallan sujetos á la toma de razon en el registro público de la provincia, se imponga á los escribanos la obligacion de advertir en el contesto de las escrituras que otorguen la obligacion prescrita en los arts. 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30



del Código mercantil, á la manera que lo hacen con respecto á la toma de razon en las contadurías de hipotecas; y en cuanto á las cartas de dote otorgadas por personas no comerciantes que despues abracen esta profesion, la indicada advertencia deberá hacerse en el mismo certificado de inscripcion, puesto que desde su fecha se cuentan los quince dias para cumplir con la referida formalidad.

Todo lo que de Real orden participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; en la inteligencia de que con igual fecha se traslada esta disposicion al ministerio de Gracia y Justicia para que por su parte la comunique y encargue su cumplimiento á los escribanos de los juzgados.

Dios etc.

### *Real orden de 16 de Abril sobre reformas al CODIGO PENAL.*

Por el artículo 2.º de la ley 19 de Marzo de 1848, en que se autorizó al gobierno para plantear el Código penal, se dispuso que aquel presentase á las Cortes dentro de tres años las reformas ó mejoras que debieran hacerse en el mismo Código, acompañando las observaciones que anualmente, por lo menos, deberían dirigirse los tribunales. Por el artículo 3.º de la misma ley se autorizó al gobierno para hacer las reformas que fuesen urgentes en dicho Código, dando cuenta á las cortes. Los tribunales y algunas autoridades espusieron al gobierno lo que creyeron conveniente respecto al Código, manifestando las reformas que en su sentir reclamaba aquel con urgencia; y consultados estos y otros datos que el gobierno reunió, reformó varias disposiciones de aquel, de que dió oportunamente cuenta á las cortes. Sin embargo, no todos los tribunales han cumplido con lo dispuesto en el citado artículo 2.º de la ley, ni las observaciones que han dirigido en lo general pueden satisfacer las miras que se propusieron los altos poderes del Estado al acordar aquella disposicion.

Preocupa los sin duda los tribunales con las dificultades que necesariamente ofrece todo cambio de legislacion, mas se han dedicado á vencerlas ó á presentarlas al gobierno que ilustrar á este con las observaciones de la esperiencia, con el resultado de los hechos prácticos, con los efectos producidos por la aplicacion de las nuevas disposiciones penales, con el fruto, en fin, del estudio hecho en la aplicacion de sus preceptos.

Indispensable es llenar este vacío; y á fin de que las observaciones de los tribunales puedan ser tan provechosas como la ley se propuso, y contribuyan á ilustrar al gobierno y á las cortes en su caso para la reforma definitiva, de acuerdo la Reina (q. D. g.) con la comision de Códigos, se ha servido adoptar las reglas siguientes:

1.º Los tribunales, oyendo á los colegios de abogados y al ministerio fiscal, y acompañando copias de sus informes, espondrán lo que se les ofrezca y parezca sobre las preguntas que comprende el catálogo adjunto que se inserta á continuacion, contestando á cada una en hoja ó pliego separado, sin perjuicio de que haga todas las observaciones que tengan por conveniente y les sugiera la aplicacion práctica que han hecho del Código penal y del estudio consiguiente del mismo.

2.º Las audiencias desplegarán todo su celo en este servicio extraordinario, procurando toda la brevedad posible en su desempeño, con tal que no se perjudique el esmero del trabajo, en el cual tanto se interesa la reputacion de los tribunales.

3.º Siendo el principal objeto de la ley el de reunir los datos de la esperiencia en la mejora del Código, los tribunales, al evacuar su informe, procurarán en cada uno de los artículos del catálogo, y en las observaciones que fuera de él hagan, siempre que lo permita su naturaleza, ilustrarlo con datos y citas y de hechos prácticos tan determinados como sea posible.

Madrid 16 de Abril de 1851.



*CATALOGO de las preguntas á que deben responder los tribunales sobre el nuevo Código penal.*

- 1.º ¿Qué actos se han calificado de delitos ó faltas que no merezcan penalidad y por consiguiente deban escluirse del catálogo de los hechos punibles?
- 2.º ¿Qué actos se reputan dignos de penalidad y no se han incluido en el catálogo de los delitos y faltas?
- 3.º ¿Qué actos se han reputado en el Código como delitos graves, y no merezcan esta calificación, sino la de delitos menos graves ó faltas?
- 4.º ¿Qué actos se han calificado de delitos menos graves, debiendo ser reputados graves?
- 5.º ¿Qué actos se han definido en el Código como delitos y deban reputarse faltas?
- 6.º ¿Qué actos se han calificado de faltas y deban ser reputados delitos?
- 7.º La division hecha en el Código de delito consumado, frustrado y tentativa es complicada, ó por el contrario facilita la aplicacion de las penas sin peligro de la justicia?
- 8.º La conspiracion y la proposicion para cometer un delito ¿deben reputarse siempre actos punibles, como se determina en la última reforma, ó deben únicamente pensarse en casos especiales, como disponia el Código primitivo?
- 9.º Entre las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal ¿se ha admitido alguna que deba escusar absolutamente el hecho, ó por el contrario se ha comprendido alguna que no deba eximir al autor de responsabilidad penal?
- 10.º ¿Ofrece inconveniente práctico la determinacion en el Código de las circunstancias atenuantes y agravantes por convertirse las de una clase en otra en la ejecucion práctica ó por otras razones? ¿Habria ventajas ó inconvenientes en dejar la calificación de las mismas al prudente juicio de los tribunales?
- 11.º ¿La division admitida por el Código respecto á las personas responsables de los delitos y faltas en autores, cómplices y encubridores ¿ofrece dificultades prácticas?
- 12.º El grado de penalidad señalado á cada una de las clases de personas responsables, autores, cómplices y encubridores ¿ha producido la proporcion equitativa entre la culpabilidad y la pena ó ha ofrecido inconvenientes manifiestos?
- 13.º La responsabilidad civil por los delitos y faltas ¿ha sido justamente determinada en el Código, ó en los hechos prácticos se ha notado que algunas personas que en justicia debieran responder no estan obligadas á ello por el Código, ó por el contrario que hayan respondido las que no debieran?
- 14.º El número y clase de penas determinadas por el Código ¿ha producido inconvenientes de alguna especie? ¿Convendria aumentar ó disminuir el catálogo de las penas?
- 15.º La duracion de las penas señaladas en el código ¿ofrece inconvenientes de alguna especie ¿Seria útil alguna alteracion en este punto?
- 16.º ¿Se ha omitido alguna pena que, ya por la costumbre ó por otras circunstancias, haria mas eficaz la represion de determinados delitos?
- 17.º ¿Se ha incluido alguna pena que resistan las costumbres, sea mal admitida ó ofrezca otros inconvenientes?
- 18.º ¿Hay algunos actos penados con penas pecuniarias á que no convenga esta clase de represion?
- 19.º ¿Debieran algunos actos castigarse con penas personales que solo lo estén con las pecuniarias?
- 20.º En la determinacion de las penas pecuniarias ¿se ha guardado una proporcion racional y conveniente?



21. Los efectos señalados á las penas segun su naturáeza ¿están racional y convenientemente determinados, ú ofrecen inconvenientes prácticos algunos de ellos?
22. Las penas accesorias que llevan esencialmente consigo otras principales, ¿están racional y convenientemente determinadas? ¿Deberían aumentarse ó disminuirse algunas de aquellas?
23. ¿Se han encontrado en la práctica inconvenientes en las reglas para la aplicacion de las penas que se comprenden en el capítulo IV del libro 1.º del código? ¿Aparece confusion, contradiccion ó dudas en algunas de dichas reglas?
24. La division en grados de las penas temporales ¿ha ofrecido inconvenientes prácticos notables? ¿Queda con los mismos el arbitrio judicial con el suficiente ensanche para aplicar la justicia y la equidad con la designacion de la pena?
25. En la ejecucion de las penas y su cumplimiento ¿se han tocado inconvenientes antedichos, debiendo alterarse algunas de las reglas establecidas?
26. ¿Se ha determinado con toda justicia y equidad la responsabilidad civil por los delitos y faltas; se han verificado casos en que la razon ó la justicia hayan quedado defraudadas ó agraviadas por las disposiciones del código?
27. ¿Están escesiva ó insuficientemente reprimidos los hechos de quebrantamiento de las sentencias, ó está racionalmente asegurada la accion de la justicia en este punto?
28. Con la última reforma hecha en el código ¿ha quedado suficientemente garantida y asegurada la autoridad pública de los ataques de los particulares? ¿Está justificada la necesidad de esta innovacion, ó se ha exagerado demasadamente el principio del respeto debido á la autoridad á espensas de otros principios?
29. La salud pública ¿está suficientemente garantida con las disposiciones del código? ¿Convendría estender la represion á otros actos no comprendidos en el mismo, aumentar, disminuir ó modificar las penas señaladas á los delitos y faltas de esta naturaleza?
30. La vagancia ¿se halla reprimida convenientemente, ó podrian emplearse medios mas eficaces, y equitativos?
31. Las disposiciones relativas á la represion de los juegos prohibidos ¿son bastante eficaces?
32. Los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos ¿están convenientemente definidos y castigados?
33. Las disposiciones relativas á las lesiones corporales se resienten de severidad en las penas señaladas ¿Deberían modificarse ó sustituirse estas por otras en todos ó algunos de los casos determinados por el código?
34. ¿Que efectos han producido las novedades introducidas respecto á dueños? ¿Bastan estas para la posible represion de estos delitos? ¿Convendría imponer una sancion penal á la autoridad que faltase al cumplimiento de las obligaciones que se le imponen?
35. ¿Las disposiciones relativas á los delitos que atacan al pudor ¿han ofrecido inconvenientes prácticos? ¿La moralidad en este punto se halla suficientemente protegida?
36. ¿Los delitos contra el honor estan reprimidos convenientemente? ¿Pudieran adoptarse disposiciones mas eficaces y que influyeran en la disminucion de los dueños?
37. ¿La seguridad y la libertad de las personas está suficientemente protegida en el Código?
38. En los delitos contra la propiedad ¿se ha guardado la conveniente proporcion entre los mismos y las penas? ¿Se ha notado aumento ó disminucion en algunas especies determinadas de estos delitos? ¿Puede fijarse la causa de este suceso?
39. ¿Conviene limitar las faltas á aquellos hechos que, sin llegar por su trascendencia á constituir un verdadero delito, deben castigarse de una manera fija y uniforme, dejando á los reglamentos especiales, á los bandos de policia y acuerdos de la autoridad la represion de los hechos que no se encuentren en aquel caso?



Por el contrario ¿convendría estenderlas á aquellos ramos y objetos que hasta ahora han sido materia de las ordenanzas, reglamentos y bandos de la autoridad?

40. La repesion acordada á las faltas ¿es suficiente ó inconvenientemente severa? ¿Cuáles se encuentran en uno y otro caso?

41. La acumulacion de penas por diferentes delitos cometidos de naturaleza distinta ¿ha producido inconvenientes prácticos ó de otra naturaleza?

42. La competencia del fuero en razon de los delitos está definida convenientemente, ó se han tocado respecto á ella dificultades de algun orden en perjuicio de la justicia?

43. ¿Que disposiciones de difícil ó dudosa inteligenca contiene el Código que exijan aclaracion ó mejora de redaccion?

44. ¿Qué disposiciones aparezcan en contradiccion ú oposicion entre sí que demanden su reforma?

45. ¿Cuáles hay que repugnen por sus consecuencias á la justicia ó equidad, á las costumbres ó á respetables hábitos y tradiciones?

46. ¿Qué dificultades de aplicacion ha presentado el Código por faltas de claridad, por su estructura especial ó por otras causas?

Madrid 16 de Abril de 1851.

### *Real orden de 24 de Abril sobre MULTAS.*

Por Real orden de 21 de Febrero último, comunicada por el ministerio de Hacienda á este de mi cargo, ha reiterado S. M. la prohibicion de recaudar en mérito las multas que, con el carácter de jueces de paz, exijan los tenientes de alcalde: y habiéndose publicado una resolucion igual por el ministerio de Gracia y Justicia en 11 de Marzo anterior, se ha servido S. M. mandar que los gobernadores de provincia, corregidores, alcaldes y tenientes que por cualquier concepto impongan multas en uso de sus atribuciones, lo verifiquen en el papel correspondiente, creado con tal objeto por Real decreto de 14 de Abril de 1848.

Lo que de Real orden se comunica á los gobernadores de provincia para su exacto cumplimiento, Madrid 24 de Abril de 1851.

### *Real decreto de 2 de Mayo sobre facultades de GOBERNADORES DE PROVINCIA.*

En atencion á lo que me ha propuesto el ministro de la gobernacion del Reino, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los gobernadores de provincia en lo sucesivo aprobarán definitivamente las subastas para la ejecucion de las obras legalmente autorizadas de caminos vecinales y de policia urbana, cuyo importe no esceda del crédito consignado al efecto en los presupuestos provinciales y municipales, y las que se celebran para la impresion y publicacion de los «Boletines oficiales.»

2.º Resolverán del mismo modo los asuntos relativos al cumplimiento de las contratas aprobadas para servicios que correspondan al presupuesto del ministerio de la Gobernacion del Reino, ó á los provinciales y municipales.

3.º Queda espedito el derecho de reclamacion por parte de los interesados ante el gobierno en los casos que espresan los dos artículos anteriores.

4.º Nombrarán los gobernadores los porteros de los gobiernos de provincia, los ugeres de los consejos provinciales y los celadores, cabos de ronda, agentes y salvaguardias de proteccion y seguridad pública.

5.º Igualmente proveerán los gobernadores las plazas de escribientes de las secretarias de las juntas provinciales de Beneficencia, las de capataces de los presidios y destacamentos; de alcaldes y dependientes de las cárceles municipales, de subalternos de las de capital y de partido y los de las casas galeras, con su-



jación á lo dispuesto en la ley de prisiones; las de intérpretes, enfermeros, celadores ó morberos, porteros de juntas y lazaretos y patronos y marineros de lanchas de sanidad; las de carteros distribuidores de la correspondencia pública, á propuesta de los ayuntamientos, y las de ordenanzas de las administraciones de correos.

6.º De todos estos nombramientos darán cuenta los gobernadores á las respectivas direcciones del ministerio de la Gobernacion del Reino.

7.º Para la provision de las plazas mencionadas en los artículos 4.º y 5.º, tomarán los gobernadores en consideracion los méritos y servicios de los que las soliciten, prefiriendo á los cesantes, y entre estos á los que perciban haberes del Tesoro.

Dado en Palacio á 2 de Mayo de 1851.—Rubricado de la Real mano.

*Real orden de 4 de Mayo sobre* ESCRIBANOS.

Por Real orden de 13 de Abril del presente año, inserta en la «Gaceta» de 24 del propio mes, y espedita por el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, se mandó que tuviese el debido cumplimiento lo dispuesto en el artículo 26 del Código de comercio, acerca de la presentacion en tiempo hábil, y en el registro público de la provincia, de los documentos que se hallen sujetos a la toma de razon, imponiéndose á los escribanos la obligacion de advertir en las escrituras que otorguen cuanto previenen los artículos 22, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 del citado Código.

Y S. M. (Q. D. G.) se ha dignado disponer ademas, que V. S., de acuerdo con el fiscal de esa audiencia, encargue á los escribanos el puntual cumplimiento de aquella disposicion.

Madrid 4 de Mayo de 1851.

En 9 y 10 de Abril se dictaron varias disposiciones sobre *vacaciones de tribunales*.

*Real orden de 10 de Mayo sobre* COMPETENCIA de la jurisdiccion ordinaria.

Las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real han espuesto á este ministerio en 26 de Abril último lo que sigue:

«Examinado por estas secciones el espediente y consulta que por Real orden de 24 de Marzo último se sirve V. E. pasar á su informe, instruido aquel y relativa esta sobre si los consejos provinciales están autorizados para proceder gubernativamente por via de apremio y venta de fincas hipotecadas por escritura de fianza en garantia de depósitos de sustitutos, en conformidad a lo prevenido en la Real orden de 11 de Octubre de 1846:

Visto el caso que produce esta consulta, en el cual el Consejo provincial de Granada llegó en sus actuaciones hasta el punto en que debiera, sin estralimitar sus atribuciones:

Considerando que la ley de 2 de Abril de 1845 en el artículo 17 del título 4.º, previene que cuando hubiere remate ó venta de bienes, los consejos provinciales remitan la ejecucion y lo demas de las cuestiones que sobrevengan, á los tribunales ordinarios:

Son de opinion que el Consejo provincial de Granada debe pasar al juzgado de primera instancia a que corresponda el espediente instruido para hacer efectivo el depósito que afianzó el quinto sustituido Juan García Pozo, en beneficio de la heredera del sustituto; observándose así lo prevenido en la ley en este y los demas casos que pudieran presentarse.»



Y conforme S. M. con el preinserto dictamen, ha tenido á bien mandar que en todos los casos de esta naturaleza que se presenten en lo sucesivo, se proceda del modo que proponen las secciones mencionadas.

Madrid 10 de Mayo de 1851.

### *Real orden de 10 de Mayo sobre BALDIOS.*

Enterada la Reina de lo espuesto por esa Direccion general acerca de la necesidad de esplicar y determinar, para evitar todo motivo de dudas é interpretaciones, cuáles son los terrenos baldíos de aprovechamiento comun que con arreglo al párrafo 8.º del artículo 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 deben disfrutar de exencion absoluta y permanente de la contribucion territorial, mientras no se engragen á particulares, en razon á que en varias provincias se está dando á este párrafo en su aplicacion una latitud que no tiene ni puede tener, atendido su espíritu y objeto, con perjuicio de la generalidad de los contribuyentes del pueblo ó pueblos en que radican tales terrenos; y teniendo presente:

1.º Que muchos de estos se están considerando, con error, en la clase de baldíos para exceptuarlos de dicha contribucion, calificando de tales, sin serlo, ya los de propiedad comun de los pueblos que solo disfrutan la exencion cuando están destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayo de agricultura por cuenta del Estado ó de los mismos pueblos, ya los montes y pinares conocidos en algunas partes con el nombre «bienes comunes», porque sus leñas, madera, pastos, resinas y demas esquilmos son de aprovechamiento comun de varios pueblos, ó estos tienen comunidad en ellos:

2.º Que por baldío, en su acepcion propia, solo debe entenderse el terreno que no correspondiendo al dominio privado pertenece al dominio público para su comun disfrute ó aprovechamiento, y no está destinado ni á la labor ni adhe-

Y 3.º Que una buena parte de estos terrenos llamados baldíos se han destinado al cultivo ó se arriendan por los ayuntamientos para el aprovechamiento de pastos, aplicando sus productos al pago de atenciones municipales, cuya sola razon bastaria para no considerarlos exentos de la contribucion, visto lo que dice sobre los edificios de propiedad comun de los pueblos el párrafo 4.º del referido artículo 3.º; por todas estas razones, y hecha cargo S. M. al mismo tiempo de lo informado sobre el particular por la Direccion general de lo contencioso, se ha servido declarar que por terrenos baldíos para los efectos del párrafo 8.º del art. 3.º del Real decreto ya citado solo deben entenderse aquellos terrenos incultos en su estado natural que por su mala calidad y escasos productos ni se aplica, ni pueden aplicarse á labor ni al arrendamiento de pastos para que produzca una renta en favor de la comunidad de los pueblos ó provincias, dejándose, por lo tanto al aprovechamiento inmediato de los vecinos ó miembros de la comunidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios etc.

### *Real orden de 16 de Mayo sobre AGUAS de Lorca.*

Vista la comunicacion de V. S. de 2 de Febrero anterior, relativa á la manera de verificar la subasta de las hilas de agua en ese alporchón, con objeto de evitar ciertos abusos, á lo cual se refiere tambien la certificacion de las actas, y el acuerdo de este sindicato que acompaña; considerando que si bien la primera condicion de moralidad para toda administracion es la publicidad de sus actos, y que por tanto, fue con mucha justicia abolido por la última comision régia, el sistema que se observaba para hacer constar los precios de las subastas, como ocasionado á ocultaciones, no por ello se ha de consentir que sabiendo los interesados en los valores de las aguas, los dias que salen á subasta las suyas respectivas,



las hagan pujar indebidamente con desmedido provecho, y manifiesto daño de los regantes; considerando además, que según resulta de los citados documentos, la subasta lenta se considera ventajosa á los regantes en pequeña, siendo por otra parte la que ofrece mayores garantías de libertad y de legalidad, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Que anunciándose al público, y fijando en la tablilla diariamente los valores de las aguas, espresándose el nombre de cada comprador, el precio, la cantidad de agua que ha tomado, y el importe total de la misma, se omita la espresion de los turnos de los diferentes interesados, suprimiendo asimismo en los certificados trimestrales las fechas en que salieron á subasta dichas hilas ó turnos.

2.º Que continúe lo establecido respecto á los recibos autorizados que se dan á los regantes compradores, espresivos de las hilas ó cuartos de agua que rematen en subasta, fijándose además al público en fin de cada trimestre, los productos que hayan tenido todas las aguas vendidas en dicho periodo, con espresion de lo que haya correspondido al Estado, al sindicato, y á cada uno de los partícipes.

3.º Para hacer este cálculo y reparticion, se formará un acervo comun de todos los valores de las aguas en el trimestre, partible al fin del mismo entre todos los interesados antedichos, según su representacion respectiva.

4.º Con el objeto de asegurar completamente la publicidad y de prevenir todo abuso en la certificacion de los valores de las aguas en un día dado, se redactará y publicará un boletín diario de las operaciones del alporchon, en el cual conste lo mismo que se espone al público en las tablillas, cuyo boletín, hecho de la manera que resulte mas económica á los fondos del sindicato, con tal que se asegure su legal y diaria publicacion se circulará y repartirá á todos y á cada uno de los interesados en las aguas, á fin de que cada cual pueda llevar su cuenta de cargo á la administracion comun.

5.º Finalmente, aprobando S. M. el sistema adoptado por V. S. para hacer constar la certeza y exactitud de las pujas, cuidará asimismo V. S. de que la subasta se lleve con la conveniente lentitud para asegurar los fines anteriormente espuestos, evitando todo acaloramiento que pueda ser funesto á los intereses de los regantes.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, confiando S. M. en su reconocido celo y en el del sindicato, que se lograrán los fines con que se dictan estas disposiciones. Dios etc.

### *Real orden de 19 de Mayo sobre derecho de HIPOTECAS.*

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general sobre la necesidad de poner en armonia con las disposiciones y Reales órdenes vigentes, el premio que las mismas determinan por recaudacion del derecho de hipotecas, relativamente á la que se ejecuta en las capitales de provincia y de partido administrativo, respecto á que sin embargo de estar exceptuados de aquel gravámen, viene no obstante pesando sobre algunas, mientras que en otras se obtiene sin él la cobranza del derecho; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. S. á fin de regularizar esta parte del servicio, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los administradores de aquellas provincias en cuyas capitales, y las de sus partidos administrativos ingresa el derecho de hipotecas en las tesorerías y depositarias sin causar premio por razon de cobranza, y por el método que establece la circular de la Direccion general de contribuciones indirectas, fecha 28 de Agosto de 1845 en su regla 6.ª, y la Real orden de 22 de Octubre del propio año, continúen en el mismo sistema.

2.º Que los administradores de provincia y los de partido administrativo que hayan venido percibiendo premio de recaudacion por la que ejecutaban en las capitales, cesen en el percibo de este premio desde 1.º de Junio próximo, así como los recaudadores especiales que hubiesen nombrado para la cobranza en las mismas capitales, cuidando de que se verifique el ingreso del derecho en las tesor-



rias y depositarias respectivas de la manera que disponen la circular y Real orden ya citadas.

3.º Y últimamente, que el premio que devengan los recaudadores del derecho de hipotecas fuera de las capitales de provincia y de partido administrativo, se satisfaga mensualmente, tomando por base las cantidades que resulten ingresadas en las tesorerías y depositarias, á la manera que se verifica con los recaudadores de contribuciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios etc.

### *Real orden de 20 de Mayo sobre CAPELLANIAS vacantes.*

El Sr. Ministro de Hacienda dijo al de Gracia y Justicia en 20 de Mayo anterior lo siguiente:

Excmo. Sr: Enterada la Reina del espediente remitido á este ministerio por el del cargo de V. E. con fecha 7 de Julio de 1848, promovido por el gobernador eclesiástico de la diócesis de Sevilla, solicitando no se hiciese novedad en la administracion de las fincas procedentes de unas capellanías vacantes en la ciudad de Ecija que se hallaba á cargo de persona nombrada por el mismo gobernador, y conformandose S. M. con el parecer de la Direccion de lo contencioso de Hacienda pública, se ha servido declarar que los bienes pertenecientes á capellanías vacantes no comprendidas en las excepciones de la ley de 2 de Setiembre de 1841, corresponden al clero secular y que deben serle entregados en la forma que previene el Real decreto de 29 de Octubre de 1849.»

De Real orden comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. para su conocimiento. Dios etc.

### *Real decreto de 21 de Mayo relativo á SINDICOS.*

Usando de la facultad que me está reservada segun el art. 614 de los aranceles judiciales vigentes, á propuesta del ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el dictamen del tribunal supremo de Justicia, por via de reclamacion y analogia con lo dispuesto en los citados aranceles, vengo en decretar lo siguiente:

Art. único. Siempre que segun lo dispuesto en la regla veinte y dos de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, asistan los syndicos de ayuntamiento á los juicios verbales sobre faltas, cobrarán la cuarta parte menos de los derechos que perciben los alcaldes, segun lo dispuesto en los arts. 323 y 324 de los aranceles vigentes.

Dado en Palacio á 21 de Mayo de 1851.—Rubricado de la Real mano.

### *Real orden de 21 de Mayo sobre registro de HIPOTECAS.*

Aunque por Real orden de 8 de Agosto del año último se concedió por equidad la relevacion de las multas hipotecarias á los morosos que se presentasen á registrar sus documentos y pagar los correspondientes derechos vigentes de hipotecas, dentro del término de dos meses que, como fatal é improrogable, se señaló, y debia esperarse en tal virtud que todos los interesados aprovecharian oportunamente aquellos beneficios, y que en lo sucesivo serian cumplidos con exactitud los preceptos de la ley, han llamado notablemente la atencion de S. M. la Reina las diferentes reclamaciones que todavia se deducen sobre el mismo objeto de relevacion de dichas multas, ya por algunos de los morosos á quienes comprendia la citada Real orden, y ya por otros interesados que han incurrido en la propia falta de morosidad sobre actos posteriores, alegando todos la ignorancia de las expresadas disposiciones hipotecarias, porque, si bien habrian sido insertadas en los *Boletines oficiales* de las provincias, no han llegado á su conocimiento. Desde luego se reconoce que estas alegaciones no justifican la falta de morosidad en la



presentacion de los documentos, toda vez que la ley obliga á todos, sin escepcion alguna, desde el momento de su publicacion en los «Boletines oficiales,» y que es preciso hacerla observar rigurosamente si se han de llenar los diferentes objetos que la misma se propuso, si se han de evitar los graves y conocidos perjuicios que su inobservancia puede irrogar al Tesoro público y aun á los mismos interesados contribuyentes. Sin embargo, teniendo presentes las razones de equidad para conceder el perdon de las muchas hipotecarias, que no son otras que las de creer que habrá interesados, cuya falta no procederá de mala fé, y si, con efecto, de ignorancia de las disposiciones acerca del particular; á fin de poner término á semejantes reclamaciones y de conseguir la debida regularidad en el pago del impuesto y registro hipotecarios establecidos por la ley, y Real decreto de 23 de Mayo de 1845, conformándose S. M. con lo propuesto por V. S., se ha servido conceder y señalar, como último é improrogable el plazo de dos meses, para que dentro de él se admitan al registro de hipotecas, con relevacion de multa, los documentos que no se hubiesen presentado oportunamente, y estuviesen sujetos á aquella formalidad y al impuesto vigente de hipotecas; debiendo los gobernadores de las provincias exigir á los alcaldes de los pueblos la oportuna contestacion de haber recibido el número del Boletin oficial en que se inserte la presente Real orden y de haber fijado una copia de ella en los parajes públicos acostumbrados, y en la inteligencia de que, trascurrido aquel término, no se oirá ni se estimará reclamacion alguna, cualesquiera que sean los motivos con que se quiera apoyar, y si se aplicarán irremisiblemente la ley hipotecaria y demas disposiciones sobre defraudacion de los intereses públicos.

Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios etc.

### *Real orden de 22 de Mayo sobre* ESCRIBANIAS.

Ha llegado á conocimiento del gobierno de S. M. el deplorable estado de incuria ó de abandono en que se encuentran algunos archivos de escribanias del Reino, porque al morir los servidors de las mismas se creen sus herederos con dominio absoluto sobre los protocolos, disponiendo de los instrumentos públicos como de otra cualquiera propiedad heredada, y no solo abusando del derecho de dominio particular, si es el oficio de los enagenados de la Corona, sino contratando, aun en los de libre provision del Estado, con los escribanos sucesores la entrega de los documentos autorizados por el antecesor, y reteniéndolos cuando no llegan á convenir en el indicado contrato. En este último caso se ha visto mas de una vez deteriorarse, perderse ó destruirse tan interesante depósito; y deseando S. M. (Q. D. G.), evitar males de tan grave trascendencia, se ha dignado mandar que se reencargue á las justicias, bajo su mas estrecha responsabilidad, el puntual cumplimiento de la ley 10, tit. 23, libro 10 de la Novisima Recopilacion; previniendo ademas á los regentes y fiscales de las audiencias que adopten las medidas convenientes para que en los juzgados de primera instancia denuncien los promotores cualquiera infraccion ú omision notadas sobre este punto, sin perjuicio de reclamar de los jueces respectivos las medidas urgentes que la naturaleza de cada caso requiera.

Madrid 22 de Mayo de 1851.

### *Real decreto de 10 de Junio sobre traslacion de* EMPLEADOS JUDICIALES.

En vista de las consideraciones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer de la seccion del mismo titulo del Consejo Real, emitido con asistencia de los ministros del Tribunal supremo de Justicia



que deben concurrir á sus sesiones á virtud de lo establecido en mi Real decreto de 7 de Marzo último, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los jueces de primera instancia que sean naturales del partido judicial en que ejercen jurisdiccion, y los demas que se encuentren en alguno de los otros casos previstos en el artículo 9 de mi citado Real decreto de 7 de Marzo anterior, serán trasladados á distintos juzgados de la misma categoria que los que respectivamente desempeñan en la actualidad, procurando conciliar en lo posible el interés individual con el mejor servicio público.

2.º El ministro de Gracia y Justicia dictará las medidas convenientes para que se lleve prontamente á efecto lo dispuesto en el artículo precedente.

Dado en Palacio á 10 de Junio de 1851.—Está rubricado de la Real mano.

Por Real decreto de 10 de Junio se suprimieron las direcciones subalternas, las juntas de provincia y de partido y la secretaria de la direccion general de *archivos*.

### *Real orden de 12 de Junio sobre el proyecto del CÓDIGO CIVIL.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion con que en 8 de Mayo próximo pasado me remitió el vice-presidente de la seccion de Código civil este importantísimo trabajo.

Y considerando, 1.º Que no obstante que generalmente se haya limitado la comision á redactar clara y sencillamente con notables mejoras las disposiciones dispersas en diversos cuerpos legales nacionales, decidiendo y aclarando muchos puntos oscuros ó controvertibles y destruyendo los abusos y malas prácticas introducidas en el foro por las vicisitudes de los tiempos, es siempre de suma gravedad y trascendencia toda obra de esta clase, porque sus disposiciones afectan esencialmente las relaciones entre la familia y el orden social, la de las familias mismas y los particulares entre sí, reglando lo tocante á las transacciones y á los derechos é intereses privados de todos.

2.º Que la existencia de fueros y legislaciones especiales, usos y costumbres varias y complicadas, no solo en determinados territorios de la Monarquia, que en otro tiempo formaron estados independientes, sino tambien hasta en no pocos pueblos pertenecientes á provincias en que por lo general se observan los Códigos de Castilla, aumenta considerablemente las dificultades y obstáculos que siempre ofrece la publicacion y ejecucion de todo Código general.

3.º Que por lo mismo es conveniente y necesario que antes de tomar resolucion definitiva, sin perjuicio de que el gobierno pueda presentar á las Cortes desde luego los proyectos oportunos sobre determinadas materias de notoria conveniencia ó que no ofrezcan graves obstáculos y dificultades para su aplicacion general, se discuta previamente por personas competentes para ello; se ilustre y prepare la opinion y se reunan y adquieran los datos y conocimientos generales y locales que sin duda habrá procurado adquirir por su parte la comision, en cuanto le haya sido posible, á fin de que los cuerpos colegisladores y el gobierno de S. M., puedan apreciar debidamente las disposiciones de dicho proyecto é introducir en él las alteraciones y mejoras de que aun pueda ser susceptible, tanto en la parte esencial y permanente, como para efectuar convenientemente el tránsito de la legislacion provincial ó local á la nueva, en los puntos que lo exija, garantizando cuanto sea dable los derechos adquiridos, como ha procurado hacer con esmero celo la comision, y el gobierno desea ardientemente ver realizado, se ha servido mandar S. M.:

1.º Que se inserte el texto del proyecto citado y se publique en un solo número del periódico mensual titulado «El Derecho moderno y Revista de Jurisprudencia».



cia y Administracion,» bajo las bases convenidas con el propietario, á fin de facilitar su exámen y estudio.

2.º Que se escite el celo de todos los tribunales del fuero comun para que espongan lo que estimen conveniente y hagan las observaciones que su ilustracion les sugiera, acompañando al mismo tiempo las noticias y datos prácticos en que se funden las observaciones.

3.º Que se escite tambien el celo de los demas tribunales especiales, de las autoridades á quienes puede incumbir en alguna manera porque afecte á las materias propias de sus respectivas atribuciones, de los colegios de abogados del Reino, de las facultades de jurisprudencia de las universidades, y demas personas que puedan ilustrar con sus luces y conocimientos las diversas materias que comprende el Código.

4.º Que las observaciones estén reunidas en el ministerio de mi cargo antes del 1.º de Enero próximo.

Al mismo tiempo se ha dignado la Reina disponer se manifieste á V. E., y por su conducto á todos y cada uno de los individuos de la comision general, y en especial á los de la respectiva seccion que han entendido en la adopcion de las bases y en la redaccion definitiva del Código, que S. M. ha visto con particular satisfaccion las pruebas de celo, inteligencia y laboriosidad que han dado respectivamente en tan importante, complicada y difícil obra, reservándose S. M. recompensar, cual corresponde, á cada uno de dichos individuos, el mérito que ha contraido, luego que estén completamente terminados todos los trabajos.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes en la parte que le concierna. Dios etc.

### *Real orden de 13 de Junio sobre visitas de PROTOCOLOS.*

Excmo. Sr.: A consecuencia de una esposicion dirigida á S. M. por la sala de gobierno de la audiencia de Barcelona, manifestando las contestaciones habidas con el visitador del papel sellado, con motivo de la visita hecha al protocolo del año de 1839 de uno de los notarios de aquella ciudad, el cual habia sido ya revisado por un magistrado de aquel tribunal, segun estaba mandado; la reina (Q. D. G.) ha tenido á bien determinar en vista de lo espuesto por el tribunal supremo de justicia y consejo real, que la práctica seguida hasta aquí por la audiencia, ha sido legal y justa; en cuya consecuencia no cabe procedimiento alguno por parte del visitador del papel sellado, ni por ninguna otra autoridad administrativa, respecto de las visitas de protocolos ya practicadas por magistrados y aprobadas por S. M., y que en las sucesivas se limite la audiencia á examinar los protocolos en cuanto á su forma intrínseca y requisitos exigidos por las leyes para la formalidad de los instrumentos protocolizados y método observado en la manera de verificarlo, dejando á cargo de los visitadores del papel sellado inspeccionar si se han cumplido las leyes y órdenes vigentes sobre el uso del mismo. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. mandar lo haga presente á V. E., como lo ejecuto de real orden para que manifieste si se halla conforme con dicha resolucion, y no se oponga obstáculo alguno por parte de los dependientes de ese ministerio. Dios etc.

### *Real orden de 18 de Junio sobre CENSOS DE LA ORDEN DE SAN JUAN.*

Enterada la Reina de una instancia de D. Rosendo Losada, vecino de esta Corte, en que á nombre de varios propietarios de fincas de la provincia de Lugo gravadas con censos de las encomiendas de Puerto Marin y Quiroga, de la orden



de San Juan de Jerusalem, solicita se prorogue el término concedido para la redención de esta clase de cargas, se ha dignado prorogar hasta fin del corriente año el plazo señalado en los Reales decretos de 6 de Setiembre de 1850 y 7 de Marzo último para optar á la redención de los censos y demas cargas impuestas á favor de la referida orden.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios etc.

*Real orden de 21 de Junio y capitulos de la ley de reemplazos del*  
 **EJERCITO.**

En consecuencia de lo prevenido en el Real decreto de 20 del mes actual, respecto á la ejecucion de la quinta del año 1850, S. M. se ha servido mandar se publiquen y circulen los siguientes capitulos del proyecto de ley de quintas aprobado por el senado en 29 de Enero de 1850, que han de regir en las operaciones del reemplazo referido, asi como el reglamento y cuadro de exenciones fisicas que inutilizan para el servicio militar.

Madrid 21 de Junio de 1851.

*Capítulos del proyecto de ley de reemplazos, aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, que han de regir en la quinta de dicho año, segun previene la ley sancionada por S. M. en 18 de Junio de 1851.*

**CAPITULO IX.**

*De las exclusiones y escepciones del servicio militar.*

Art. 65. Serán escludidos del servicio militar, aun cuando no soliciten su exclusion:

- 1.º Los mozos que no tengan la talla de cinco pies de rey menos una pulgada.
- 2.º Los que fueren inútiles por enfermedad ó defecto fisico que se declare segun lo que determina esta ley.

66. Quedaran exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, si les tocare la suerte de soldados,

- 1.º Los que á la edad de 18 años ó antes se hallen matriculados en lista especial de hombres de mar.

- 2.º Los carpinteros de ribera, inscritos en las brigadas de arsenales. Los matriculados y carpinteros de ribera que con arreglo á esta disposicion dejen de ingresar en el ejército, quedarán sujetos á servir cuatro años en los buques de la armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ó arsenal, segun su clase respectiva, aun cuando entonces no les toque por turno.



Así los matriculados como los carpinteros de ribera que dejen de pertenecer á las matriculas ó brigadas respectivas antes de cumplir la edad de 30 años, quedarán igualmente obligados á extinguir en el ejército el tiempo que les falte para completar cuatro años de servicio á bordo de los buques de guerra ú ocho en los arsenales.

Si la separacion de las matriculas ó brigadas procede de delito ó falta cometida por los matriculados ó carpinteros, y no cuentan la edad de 30 años, despues de estinguida la pena que se les haya impuesto, estinguirán el tiempo de servicio que les falte, del modo que esta ley establece para los que han sido procesados y penados criminalmente.

Así para los matriculados como para los carpinteros de ribera, se regulará cada año de servicio á bordo de los buques de guerra por dos en los cuerpos de ejército.

3.° Los religiosos profesos de las escuelas pias y de las misiones de Filipinas.

4.° Los novicios de las mismas órdenes que lleven un año de noviciado, cumplido antes del día de la declaracion de soldados.

Quedarán sujetos á servir sus respectivas plazas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados y se eximieron en virtud de esta disposicion cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes religiosas antes de cumplir los 30 años de edad.

5.° Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del azogue, que sean vecinos de este pueblo ó de los de Chillon, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á sus trabajos subterráneos ó á los de fundicion de minerales, ocupándose de ellos por oficio y con la aplicacion y constancia que les permitan los efectos de la insalubridad de los mismos.

Serán igualmente comprendidos en esta disposicion los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matricula en el establecimiento, siempre que cada año hubiesen dado 150 jornales en los trabajos mencionados y continúen en ellos; y tambien empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las mismas á prestar sus servicios en ellas ó estén dedicados á las operaciones de la fundicion.

La suspension de la asistencia á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios.

Los operarios á quienes se refiere esta disposicion ingresarán á servir en el ejército, si antes de cumplir la edad de 30 años dejan de dedicarse á los trabajos de las mismas ó de las fundiciones.

67. Serán esceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados:

1.° Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

2.° Los que hayan redimido la suerte de soldado por medio de sustituto ó retribucion pecuniaria.

3.° Los que pasen de la edad señalada en en art. 7.° para sus casos respectivos, ó los que no la hayan cumplido todavia.

4.° Los ordenados *in sacris*.

68. Serán esceptuados del servicio siempre que aleguen su exencion en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

1.° El hijo único que mantenga á su padre, siendo este impedido ó sexagenario.

2.° El hijo único que mantenga á su madre vida y pobre.

3.° El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta se hallare sufriendo una cadena que no haya de cumplir dentro seis meses.

Los efectos de esta última escepcion subsistirán únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de su madre se halle sufriendo la cadena, y cesarán tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el esceptuado entrará á cubrir su plaza por el tiempo que falte para estinguir los ocho años desde el día en que entró en caja el suplente.

Cuando corresponda esta escepcion al mozo á quien tocó la suerte de soldado,



no se llamará al suplente, si el tiempo que debe durar la escepcion no ha de esceder de dos años.

Cuando terminada la escepcion entre à servir el mozo à quien cupo la suerte de soldado, se licenciara al suplente.

4.º El hijo único que mantenga à su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de diez años, ignorándose absolutamente su paradero, à juicio del ayuntamiento ó del consejo provincial respectivamente.

Cesará esta escepcion cuando haya noticia cierta del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo esceptuado entrará à servir su plaza por el tiempo que falte para extinguir el de ocho años desde el dia en que entró en caja el suplente, y se licenciara este.

5.º El hijo único que mantenga à su madre pobre, si el marido de esta fuere sexagenario ó impedido.

6.º Para los efectos de los cinco párrafos precedentes, el espósito será considerado como hijo, respecto à la persona que le crió y educó conservándole en su compañía desde la infancia.

7.º El hijo único, ilegítimo, que mantenga à su madre pobre, que fuere célibe ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo.

8.º El nieto único que mantenga à su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido, y ésta viuda.

9.º El nieto único que mantenga à su abuela pobre, si el marido de ésta, tambien pobre, fuere sexagenario ó impedido.

10. El hermano de uno ó mas huérfanos de padre y madre, pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en la horfandad.

Serán considerados como huérfanos para la aplicacion de este artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una cadena que no deba cumplir antes de seis meses, ó ausentes por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, à juicio del ayuntamiento ó del consejo provincial: en el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Se considerarán como huérfanos para el mismo fin, en los casos espresados, la hermana que no haya cumplido 17 años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

11. El hijo de padre que, aun no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejercicio por haberles cabido la suerte de soldados, si no quedare al padre otro hijo varon mayor de 17 años no impedido para trabajar.

Lo prescrito en esta disposicion, respecto al padre, se entenderá tambien respecto à lamadre, casada ó viuda.

Se considerará como existente en el ejército al hijo que haya muerto en accion de guerra ó por heridas recibidas en ella.

Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la escepcion de este artículo:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria.

Los cadetes ó alumnos de los colegios ó academias militares.

Los oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte à dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército al que de ellos haya alcanzado primeramente la declaracion de soldado, para que con arreglo à lo dispuesto en este artículo, pueda libertar del servicio al otro hermano.

Los mozos comprendidos en esta escepcion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército, precisamente en el dia fijado para la declaracion de solda-



dos. Solo cuando se llene este requisito se declararán libres, y se llamará entonces al suplente à quien corresponda.

69. Para la aplicacion de las escepciones contenidas en el articulo anterior se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se considerará un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de 17 años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que estinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años.

Viudos con uno ó mas hijos ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.

2.ª Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto: se considerará sin embargo nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó mas hijos ó nietos, si éstos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior, entendiéndose que los comprendidos en el último no han de hallarse en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela.

3.ª Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halla ausente por espacio de mas de 10 años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del ayuntamiento ó del consejo provincial en su caso.

4.ª Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

5.ª Se considerará pobre á una persona aun cuando posea algunos bienes, si privado del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se hallé en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la declaracion de soldados.

6.ª Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutencion el todo ó parte del producto de su trabajo.

7.ª Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una escepcion respectiva á la edad del padre, ó abuelo ó hermano, ó respectiva al tiempo de la ausencia de estos y á las demas disposiciones que comprenden este articulo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al dia que señala esta ley, despues de terminado el sorteo para el llamamiento y declaracion de soldados ante el ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la escepcion en este dia, bien se alegue despues.

Art. 70. Se escluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su escepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la exencion no pudieron alegarlas entonces por no haber llegado á su noticia.



## CAPITULO X.

*Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.*

Art. 71. Reunido el ayuntamiento en el dia en que se fije con arreglo al artículo 63, se procederá al llamamiento y declaracion de soldados.

72. Se llamará al mozo á quien haya correspondido el núm. 1.º en el sorteo, y se procederá á su medicion á presencia de los concurrentes. El mozo tendrá los pies enteramente desnudos, y si así no llegase á la talla marcada en el art. 65, se anotará como falto de talla, y se llamará al número que sigue. Si tuviese la talla, se anotará así, y se procederá al exámen de las otras cualidades que son necesarias para el servicio.

En las poblaciones en que haya guarnicion de tropas del ejército se destinará cada dia un sargento de la misma por el gobernador militar ó comandante de las armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos, en la forma que el mismo comandante determine.

En las poblaciones donde no hubiere guarnicion se hará este servicio por los sargentos que en ellas se encuentren con licencia temporal ó porque correspondan á la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el gobernador militar ó comandante de las armas.

Cuando no hubiere sargentos que practiquen la talla, se confiará esto á persona inteligente nombrada por el ayuntamiento.

Siempre que sea posible presentará tambien la talla de los mozos un oficial de la guarnicion, ó que se encuentre en situacion de reemplazo ó de reserva, nombrado por el gobernador militar ó comandante de las armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiere oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un oficial retirado, si á invitacion del ayuntamiento se prestare voluntariamente á desempeñar este servicio.

73. El mozo ú otra persona que le represente espondrá en seguida los motivos que tuviese para ser escluido del servicio, y en el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten. En seguida, y oyendo al sindico ó al que haga sus veces, determinará el ayuntamiento, declarando al mozo soldado ó escluido, y sin dejar el punto á la decision del consejo provincial.

74. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el art. anterior el ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentacion se efectúe antes del dia señalado para que los quintos emprendan su marcha para la capital, y de modo que el ayuntamiento pueda resolver antes de este dia con presencia de las citadas justificaciones ó documentos.

75. Cuando la esclusion que pretendiese el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto fisico visible ó enfermedad notoria, se declarará la esclusion si convienen en ella todos los interesados.

Si todos no estuviesen conformes, el ayuntamiento dispondrá que se reconozca al referido mozo por uno ó mas facultativos, y resolverá con presencia del dictámen de estos, sujetándose para la declaracion de útil ó de inútil á lo que prescriba el reglamento. La declaracion de inutilidad se hará sin consideracion á que



esta haya sido reconocida en otro reemplazo, y atendiendo al estado en que aparezca el quinto en el acto del reconocimiento.

76. Siempre que se escluya del servicio ó no se admita en él á un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los arts. 63, 67 y 68, se llamará en su lugar á otro: este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado á un mozo á consecuencia de lo que determina el art. 66, pues entonces se entiende que el mozo dispensado de servir cubre su plaza.

77. Hecha la declaracion con respecto al número 1.º, se procederá en iguales términos con respecto al núm. 2.º, y sucesivamente se llamará al 3.º, 4.º etc., hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

78. Terminada la declaracion del número de soldados pedidos á un pueblo, se procederá del mismo modo á la de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos, siguiendo siempre el orden de la numeracion.

79. Si no se pudiese completar el número de soldados pedidos y el de otros tantos suplentes con los mozos sorteados en el año del reemplazo, se llamará á los que, sorteados en el año inmediato anterior, no hubiesen sido destinados al servicio, siguiendo el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo de aquel año.

Si tampoco pudiera completarse con estos mozos el cupo de soldados y los suplentes respectivos, se llamará á los mozos sorteados en el segundo año inmediato anterior, siguiendo tambien el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo del referido año.

80. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo con arreglo á lo determinado en el art. 8.º, y exento de toda responsabilidad, si no bastasen á completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo y en los de los dos anteriores, segun se establece en los artículos precedentes.

En este caso el gobernador de la provincia hará que el consejo provincial examine las actas del alistamiento y de la declaracion de soldados. Si resultase omitido en el alistamiento alguno de los mozos que debiera comprender, dispondrá que sea este alistado y sorteado en la forma establecida en los artículos 58, 59, 60 y 61, procediéndose en seguida respecto del mismo mozo al acto de la declaracion de soldados. Por último, si el gobernador de la provincia juzga que las excepciones declaradas no lo han sido con entera sujecion á lo establecido en la presente ley, las someterá á la revision del consejo provincial, el cual las confirmará ó revocará segun corresponda, sin perjuicio de procederse contra los que resulten culpables.

81. Para declarar escludido á un mozo han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores, etc., con arreglo al art. 62, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo.

Cuando á juicio del ayuntamiento fuere probable el llamamiento de mozos alistados en el año anterior para cumplir lo dispuesto en el artículo 79, serán citados en los términos prescritos en el art. 62 todos los mozos de aquel alistamiento á quienes pueda alcanzar las obligaciones del servicio. Lo mismo se ejecutará en caso semejante respecto de los mozos comprendidos en el alistamiento del segundo año anterior al del reemplazo á quienes alcanza responsabilidad, segun lo dispuesto en los artículos 8.º y 79.

82. Cuando dos ó mas pueblos hubiesen sorteado décimas, el pueblo que sacó el número 1.º, y que por lo mismo debe aprontar el soldado, ademas de la citacion personal á los mozos del mismo pueblo, dará aviso con la debida anticipacion al ayuntamiento ó ayuntamientos con quienes hubiese sorteado las décimas, á fin de que citen personalmente á los mozos, señalándoles dia y hora para acudir al pueblo responsable, si lo tienen por conveniente, á presenciar el acto de la declaracion, y debiendo cada alcalde remitir al del pueblo responsable original el acta de la citacion hecha á los mozos ó á sus interesados para unirla al expediente.

83. El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente, ó por padecer enfermedad ó defecto fisico, deberá presentarse para ser reconocido ante el ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte.



Solo se dispensará esta presentacion cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuya fin podrán nombrar una persona que los represente.

Cuando el mozo se halle en las islas adyacentes ó en Ultramar, el gobierno podrá dispensar su presentacion en el pueblo respectivo, disp. niendo se le reconozca en el punto de su residencia con las debidas formalidades, y haciéndolo saber á los mozos interesados para que estos puedan nombrar persona que los represente.

84. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se hallare á menos distancia que la de cincuenta leguas del pueblo á que perteneciere, el ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentacion, y hasta que este espire y sea el quinto declarado prófugo no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte esté á mayor distancia del pueblo que la de cincuenta leguas, ó haya sido declarado prófugo, ó no se tenga noticia de su paradero, se entregará desde luego el suplente, sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentacion del ausente, debiendo darse de baja al suplente tan luego como se verifique la presentacion de aquel y resultare útil para el servicio.

85. Los mozos que no tengan escepcion ó impedimento que alegar y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados, podrán ingresar en la caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

86. El mozo que al tiempo de ser declarado soldado haya sufrido una condena, se destinará precisamente á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de su empeño si la pena impuesta fue la de presidio menor, ó la de prision mayor ó menor, ó la de presidio ó prision correccional.

Si la pena impuesta fué la de inhabilitacion de cualquier clase, confinamiento, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, represion publica, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto, multa ó caucion, así como la de resarcimiento de gastos y pago de costas procesales, el mozo que la haya sufrido ingresará en cualquiera de los cuerpos del ejército.

87. En cuánto á los mozos á quienes hubiere tocado la suerte, y que al tiempo de hacerse la declaracion de soldados se hallaren sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Si la pena impuesta es la cadena, reclusion, estrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al suplente á quien corresponda.

2.ª Si la pena impuesta fue presidio menor ó correccional, ó la de prision mayor, menor ó correccional, luego que extinga el mozo la cadena, si no cuenta la edad de 30 años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio.

3.ª Si la pena impuesta al mozo fue la de confinamiento mayor ó menor, la de inhabilitacion de cualquier clase, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, represion pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo á cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado, y tan luego como recaiga esta declaracion en la caja de la provincia á que corresponde el punto designado para el destierro ó confinamiento donde el mozo esté sujeto á la vigilancia ó donde resida con motivo de la imposicion de la pena.

4.ª Si la pena es la de relegacion, el mozo ingresará en el cuerpo del ejército de Ultramar á que se le destine el gobierno, y á cuenta del cupo del pueblo en que se le haya declarado soldado.

Fuera del caso establecido en la regla 1.ª, no se llamará en ningun otro al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni mientras el penado sufre la cadena, ni cuando despues de haberla sufrido deja de ingresar en las filas por tener mas de 30 años, aun cuando resulte para el ejército la perdida de un soldado.



88. Si al tiempo de la declaracion de soldados el mozo á quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayere en la causa se impusiere al mozo alguna de las penas designadas en la regla primera del artículo anterior, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Cuando recayere sentencia ejecutoria que absuelva al reo, ó le imponga una de las penas designadas en las reglas del artículo anterior, desde la 2.<sup>a</sup> inclusive en adelante, el mozo procesado entrará á servir en el ejército, segun lo establecido en las mismas reglas, y se licenciará desde luego al suplente.

Cuando al mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el ministerio fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el artículo anterior desde la regla 2.<sup>a</sup> inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza, hasta que determinada la causa, entre á servir el mozo procesado, segun las reglas establecidas.

89. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el mozo propietario ó por cualquiera otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número mas alto en el sorteo del año respectivo, entre todos los llamados para cubrir el cupo del pueblo.

Si el cupo se cubrió con mozos sorteados en el año inmediato anterior, se dará debaja al que tuviere el número mas alto en su sorteo, y al número mas alto del sorteo del segundo año inmediato anterior al del reemplazo, si la responsabilidad hubiese alcanzado á los mozos de esta clase.

El tiempo que haya servido un suplente le será de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda.

90. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligacion de cubrir su plaza al quinto en cuyo lugar fue entregado.

91. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados y suplentes, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al medio dia por espacio de una hora. Si no se pudiese concluir en un dia, se continuará en los siguientes, aunque no sean festivos.

92. Los mozos que se crean agraviados por los fallos que dicte el ayuntamiento respecto á las alegaciones que ellos ó los demas mozos hubiesen propuesto, podrán reclamar al consejo provincial respectivo.

Para que estas reclamaciones se admitan, deberán los interesados espresar al alcalde, por escrito ó de palabra, su intencion de reclamar, ya en el dia en que se celebre la declaracion de soldados, ya en los siguientes hasta la víspera del que esté señalado para la salida de los quintos á la capital.

En las reclamaciones que se refieren á los casos determinados en la segunda parte del art. 18 y en el art. 82, los interesados deberán espresar por escrito ó de palabra á el alcalde su intencion de reclamar en el dia en que el ayuntamiento diese su resolucion definitiva ó en los siguientes al mismo.

93. El alcalde hará constar en el espediente de la declaracion de soldados cuantas reclamaciones se promuevan: dará conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningun derecho, la competente certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, espresando el nombre del reclamante, y el objeto á que la misma se refiere.



## CAPITULO XI.

*De la traslacion de los quintos á la capital de la provincia.*

93. El dia 15 de Mayo estarán en la capital de la provincia todos los mozos que hayan sido declarados soldados y suplentes, y se pondrán en marcha con la anticipacion oportuna, verificando el tránsito desde su pueblo en el tiempo que sea necesario, á razon de cinco leguas por jornada.

95. Irán los soldados y suplentes á cargo de un comisionado del ayuntamiento. El comisionado, que no deberá tener interés en el reemplazo, hará la entrega de los soldados y suplentes y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comision.

96. Cada uno de los soldados y suplentes será socorrido por cuenta de los fondos municipales, con dos reales diarios desde el dia en que emprendan la marcha hasta el del ingreso en la caja de los que queden recibidos en la misma, y en cuanto á los otros hasta que regresen á sus pueblos, incluyendo los dias de precisa detencion en la capital, y los de regreso á razon de cinco leguas por jornada, cuando menos, segun la comodidad de los tránsitos. El comandante de la caja abonará al comisionado del ayuntamiento para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo el importe de los socorros correspondientes á los soldados que quedan recibidos en la caja.

97. Si algun interesado pidiere que cualquiera de los mozos escluidos por el ayuntamiento pase á la capital para ser medido y reconocido, irá tambien este mozo con los quintos y suplentes, y se le socorrerá en la misma forma con dos reales diarios á espensas del que lo reclame. Este será reintegrado despues por los fondos municipales si resultó justa su reclamacion.

Tambien se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamacion, los socorros dados á un mozo escluido, si á juicio del ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

98. El comisionado irá provisto de una certificacion literal de todas las diligencias practicadas por el ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento, como respecto al acto de la declaracion de soldados. Llevará tambien las filiaciones de los soldados y suplentes, y una certificacion en que conste el nombre de los mismos y el dia de su salida para la capital, espresando ademas los nombres de los reclamantes á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el articulo anterior, el ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

## CAPITULO XII.

*De la entrega de los quintos en la caja de la provincia.*

99. Los quintos de cada provincia se entregarán en la caja establecida de an



temanó en la capital, á cargo de un oficial nombrado por el capitán general del distrito.

100. La entrega de los quintos en la caja se hará por el comisionado del ayuntamiento á presencia de un consejero provincial nombrado por el gobernador de la provincia, y de un oficial de la clase de jefes nombrado por el capitán general.

Asistirán igualmente á este acto los suplentes ó cualesquiera otras personas que tengan interés por ellos y quieran concurrir; unos y otros presentarán la medida, los reconocimientos y las demas diligencias que deban preceder al recibimiento de los quintos.

Se dará al comisionado un recibo de los quintos que entregue.

101. Para la entrega en la caja, cada uno de los quintos será tallado y reconocido precisamente por facultativos y talladores, en presencia del consejero provincial nombrado por el gobernador de la provincia y del jefe nombrado por el capitán general. El quinto será admitido en caja ó desechado, segun lo que resulte del reconocimiento, siempre que se hallen conformes en uno y otro extremo los facultativos, los talladores, los comisionados, el quinto reconocido y los demas suplentes y personas interesadas. Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta al Consejo provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece.

Habrà dos talladores: el Consejo provincial nombrará uno de ellos, procurando que reuna la probidad á la inteligencia, y que no sea uno mismo en todos los reconocimientos, si pudiere conseguirse. El otro será elegido entre los sargentos de la guarnicion ó de cualquiera cuerpo del ejército.

Los facultativos para el reconocimiento serán nombrados tambien, uno por parte del Consejo provincial y otro por la autoridad militar superior de la provincia, realizándose estos nombramientos sucesivamente en distintos profesores, cuando los hubiere, y con la menor anticipacion que fuere posible.

Un reglamento especial determinará todo lo relativo al servicio de los facultativos en estos actos, y comprenderá el cuadro de exenciones físicas á que deben sujetarse en los reconocimientos.

## CAPITULO XIII.

### *De los prófugos.*

102. Son prófugos los mozos que, declarados soldados ó suplentes por el ayuntamiento respectivo, no se presenten personalmente á la entrega en la caja de la provincia el dia señalado para este acto, si se encuentran en el pueblo ó á distancia de 10 leguas del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

103. Los que se hallen á distancia de mas de 10 leguas del pueblo en que se les declare soldados ó suplentes, no serán reputados como prófugos si se presentaren en la caja dentro del término que prudencialmente les señale el ayuntamiento, en consideracion á la distancia en que se encuentren.

104. No surtirán efecto las prevenciones de los artículos anteriores:

1.º Cuando los mozos declarados soldados ó suplentes acrediten ante el ayuntamiento ó Consejo provincial causa justa que les haya impedido presentarse en la caja.

2.º Cuando el gobierno resuelva que el mozo á quien se declaró en su pueblo soldado ó suplente no corresponde á éste, y si á otro en que haya sido tambien sorteado. En tal caso se reputará prófugo el mozo si no se presentase en la caja



dentro del término que le señale el ayuntamiento á cuyo favor se haya decidido la competencia.

105. Los prófugos serán precisamente destinados á los cuerpos de guarnición fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario, con el recargo de uno á tres años que fijará el Consejo provincial.

106. Se hará la declaracion de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo por cada individuo un espediente. Principiarán sus actuaciones desde el día en que hayan salido los quintos del pueblo para trasladarse á la capital de la provincia, si hasta entonces no se hubiere presentado el mozo á quien correspondió la suerte de soldado ó de suplente. Se sobreseerá, sin embargo, en las actuaciones si llegare á presentarse el mozo antes del día señalado para la entrega de los quintos de su respectivo pueblo en la caja de la provincia, á cuyo fin dará cuenta de su presentacion ó falta el comisionado á su respectivo ayuntamiento. Pero se impondrá al mozo que no se hubiere presentado al llamamiento y declaracion de soldado, ni antes de salir los quintos del pueblo para la capital de la provincia, un recargo de cuatro meses si no justificase su inculpabilidad: en el caso de ser inútil sufrirá de quince á treinta días de prision.

Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de presentacion del prófugo, se pasará el espediente al síndico para que en el término preciso de veinte y cuatro horas, esponga lo que correspondiere. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que espongan sus descargos; y si no hubiese aquellas personas, ó no quisieren tomar este encargo, se no nbrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. En seguida oirá el ayuntamiento en juicio verbal, las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparán cuando mas cinco días.

107. La determinacion del ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de que se trata, y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que ocasiona su captura y conduccion. Será tambien condenado el prófugo, si en su lugar hubiere llegado á ingresar en caja un suplente, á indemnizar á éste con una cantidad, que se regulará al respecto de 1,000 rs. por cada año que hubiese servido, no pudiendo bajar de 200 rs.

108. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el espediente los indicios que resulten, y el ayuntamiento pasará la oportuna certificacion al juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero, para que proceda á la formacion de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo, incurrirán en la multa de 500 á 2.000 rs., y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la prision correccional que corresponda, conforme á las reglas generales del Código penal, y segun la proporcion que estable su art. 49.

109. La determinacion del ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido se remitirá el espediente original al consejo provincial, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

110. El Consejo provincial en vista del espediente, y oyendo al prófugo de plano, confirmará ó revocará la determinacion del ayuntamiento, disponiendo la entrega de aquel individuo en la caja de quintos ó en el cuerpo en que sirva su suplente.

111. En el caso en que la determinacion del ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el espediente original al Consejo provincial para que lo tenga presente si ocurriere alguna reclamacion, sobre la cual resolverá lo que estime justo, procediendo de plano instructivamente.

112. Entregado el prófugo en la caja de quintos ó en un cuerpo del ejército, quedará libre el último suplente del cupo á que corresponda, segun lo que determina el artículo 89.

113. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, incurrirá en la multa de 500 á 2,000 reales, que fijará el Consejo provincial, segun



las circunstancias. Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de arresto ó prisión correccional que corresponda, segun la proporcion que establece el art. 49 del Código penal.

114. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algun mozo á quien hubiese cabido la suerte de soldado en el mismo pueblo ó en otro cualquiera, ó por el padre ó hermanos de dicho mozo, se rebajará á este del tiempo de su empeño, aun cuando se halle ya destinado á cuerpo, el tiempo que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio de que sea dado de baja el suplente.

115. Se satisfará al aprehensor de un prófugo que no sea padre ó hermano de un mozo declarado soldado ó suplente, una gratificacion que fijará el reglamento para la ejecucion de esta ley, asi como los fondos de que haya de pagarse.

116. Lo prevenido respecto al aprehensor y al suplente, no procederá si el prófugo no fuese apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga, y sufrirá la pena marcada en el artículo 113.

117. Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del reino, no se dará pasaporte con este destino á los que se hallen en la edad de 18 años cumplidos á la de 23 tambien cumplidos, si no aseguran estar á las resultas de la suerte que pueda tocarles. A este fin consignarán en depósito la cantidad de 6,000 rs., ú otorgarán escritura de fianza suficiente,

Si el mozo que se halle en país extranjero no se presentase á servir su plaza dentro del término que se le señale, no se llamará en su lugar á un suplente, pero perderá la suma depositada, la cual será invertida por el ministerio de la Guerra en cubrir la vacante, ó se hará efectiva con el mismo objeto la fianza otorgada.

No se exigirá depósito ni fianza á los mozos que pasen á las posesiones de Ultramar; pero el gobierno cuidará de que si les toca la suerte de soldados entren á servir en los cuerpos del ejército destinados al punto donde se hallen, y á cuenta del cupo del pueblo en que fueron sorteados.

## CAPITULO XIV.

### *De las reclamaciones ante el Consejo provincial.*

Art. 118. Hecha la entrega de los quintos y de los suplentes que deben ocupar el lugar de los que se escluyeron, los comisionados nombrados respectivamente por el gobernador de la provincia y el capitan general, preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante el consejo provincial acerca de agravios que les haya hecho el ayuntamiento. Tomarán nota formal, asi de los que manifiesten que tienen que hacer reclamacion, como de los que digan que no tienen que hacer ninguna, y la pasarán al consejo provincial, autorizada con su firma y la del comisionado del pueblo.

119. Verificada esta comparecencia, que será un acto público, al que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de esponer las razones de los interesados, oirá el consejo provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan, examinará los documentos y justificaciones de que vayan provistos aquellos, y con vista de las diligencias del ayuntamiento sobre la declaracion de soldados, dictará la resolucion que corresponda. Esta se llevará á efecto desde luego, y sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el ministerio de la Gobernacion.

El consejo provincial, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias, á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los quintos, y podrá concederles un término para la presentacion de justificaciones ó documentos; cuidará sin embargo de que dichos trámites sean los mas



breves posibles. Para que por ellos no se retarde la operacion de la entrega, el mozo ó mozos que hayan sido declarados soldados por ayuntamiento, ingresarán en la caja con nota de recurso pendiente hasta que el consejo dicte su resolucion.

120. Siempre que se trate de la aptitud fisica de un quinto para el servicio, se asociarán al consejo provincial dos oficiales de la clase de jefes, nombrados por el capitan general del distrito. Ambos tendrán voz y voto en las deliberaciones relativas á la actitud mencionada, en las cuales por parte del consejo provincial solo votarán los dos consejeros mas antiguos. Para formar acuerdo habrán de concurrir los cuatro vocales referidos y resultar en su votacion mayoria absoluta; en caso de empate, lo decidirá precisamente el gobernador de la provincia.

Lo dispuesto en este artículo se limita únicamente á las decisiones relativas á la talla y aptitud fisica de los quintos, sin que tenga aplicacion á las demas reclamaciones que puedan intentarse ante los consejos provinciales, que se decidirán por éstos en la forma ordinaria.

121. Cuando se reclame acerca de la talla de un quinto, bien por este, bien por los demas interesados, el consejo provincial, asociado con los dos jefes militares, nombrará uno ó mas peritos que lo reconozcan, y en vista de su dictámen lo declarará soldado ó escluido, con sujecion á lo prescrito en el artículo anterior.

Para el nombramiento de peritos talladores se preferirán dos sargentos de la guarnicion ó de los otros cuerpos del ejército, donde los hubiere, siendo distintos los que cada dia presten este servicio, segun lo permitan las circunstancias.

122. Cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud fisica de un quinto porque padezca enfermedad ó tenga defecto físico, que no sea el de falta de talla, el consejo provincial, asociado igualmente con los dos jefes militares, dispondrá su reconocimiento por facultativos, y decidirá acerca de su aptitud, con presencia del dictámen de los mismos, arreglándose, en cuanto á estos dos extremos, á lo que se determine en el reglamento y á lo que se prescribe en el art. 120, respecto á la manera de resolver.

Los facultativos nombrados para este reconocimiento serán distintos cada dia, cuanto mas lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipacion que fuere indispensable.

123. Las resoluciones que dicte el consejo provincial, en union de los jefes militares, con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores, serán definitivas, y no se admitirá respecto á ellas recurso al ministerio de la Gobernacion.

124. Acordado el ingreso de un quinto en caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos, los talladores, y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario, por resolucion que dicte el consejo provincial en union de los dos jefes militares, no podrá en ningun caso resistirse la admision del mismo, ni se dará otro mozo en su reemplazo, aun cuando llegue á probarse despues su completa inutilidad.

125. Los consejos provinciales no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritas en las disposiciones de esta ley.

## CAPITULO XV.

### *De las reclamaciones contra los fallos de los consejos provinciales.*

Art. 126. Los interesados podrán recurrir al ministerio de la Gobernacion del Reino, en queja de las resoluciones que dicten los consejos provinciales, tanto respecto á la exclusion del alistamiento y á la inclusion en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las escepciones que se hubiesen alegado y á los demas pntos en que, con arreglo á la presente ley, deben fallar aquellos



cuerpos. Las reclamaciones se entablarán ante el gobernador de la provincia, dentro del preciso término de los ocho días siguientes á aquel en que se hizo saber la resolución al interesado. Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por el consejo provincial.

No podrá sin embargo apelarse al ministerio de la Gobernación, si la reclamación versa sobre la aptitud física de un mozo escluido ó destinado al servicio, según el art. 122.

127. Tan luego como se presente la reclamación al gobernador de la provincia, procederá á instruir expediente con la mayor brevedad posible, haciendo constar en él los informes del ayuntamiento y del consejo provincial, copias de los acuerdos de estas dos corporaciones y las pruebas y documentos que para dictarlos se hubiesen tenido á la vista; instruido que sea, lo remitirá al ministerio de la Gobernación.

128. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente por el ministerio de la Gobernación, oyendo siempre al consejo Real en la forma que juzgue mas conveniente.

## CAPITULO XVI.

### *De la sustitucion.*

Art. 129. La sustitucion del servicio militar puede realizarse esclusivamente por los medios que siguen:

1.º Por cambio de número entre el mozo que quiera sustituirse y cualquiera de los mozos solteros ó viudos sin hijos que hayan sido sorteados en un pueblo de la misma provincia, ya en el año correspondiente al reemplazo, ya en uno de los dos anteriores al mismo, á los cuales entra la responsabilidad del servicio militar, según lo dispuesto en el art. 8.º

2.º Por medio de la entrega hecha á nombre de un mozo á quien haya correspondido la suerte de soldado de la cantidad de 6,000 rs. en el Banco Español de San Fernando, ó en sus comisionados de las provincias, con destino esclusivo al reemplazo del ejército, según lo establece esta ley.

130. Para que pueda admitirse un sustituto por cambio de números, será tallado y reconocido ante el consejo provincial, con asistencia de los jefes del ejército, en la forma que previene el art. 120 para cuando se trate de la aptitud física de un quinto.

131. Ante el mismo consejo constituido en la forma espresada se presentarán las certificaciones del ayuntamiento del pueblo ó pueblos donde haya sido sorteado el sustituto, y donde haya residido los dos años anteriores que acrediten: el número que el sustituto ha sacado en el sorteo sin haber propuesto recurso de escepcion; las circunstancias de ser soltero ó viudo sin hijos: la de no hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el primer párrafo del art. 86: presentará además la licencia de su padre, y á falta de esta la de su madre, para realizar el cambio de número, concedida por escritura pública ó por comparecencia ante el ayuntamiento, y justificada con la copia de la escritura ó certificación correspondiente.

El consejo provincial, constituido en la forma espresada, decidirá acerca de la admision del sustituto, en vista del reconocimiento y de los documentos presentados.

132. El sustituido quedará obligado á ingresar en las filas del ejército si en los reemplazos sucesivos alcanzase al sustituto esta obligacion.



143. Cuando el mozo que se sustituyó por cambio de número fuese llamado al servicio en el lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

134. La presentación del sustituto, se hará dentro del preciso término de un mes, contado desde el día en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse.

La presentación de los documentos justificativos de la aptitud legal del sustituto, de que habla el art. 131, podrá hacerse dentro del mes siguiente al primero concedido para la presentación del sustituto.

135. Si el sustituto desertase dentro del primer año contado desde el día en que fué admitido definitivamente en caja, ingresará en su lugar el sustituido. Aun entonces podrá redimir la obligación del servicio con la entrega de 6,000 rs., autorizada en el art. 129.

136. Para realizar la sustitución por medio de la entrega de los 6,000 rs. designada en el art. 129, presentará el mismo sorteado que pretenda libertarse del servicio, ó en su nombre su padre, madre ó hermanos, al Consejo provincial la carta de pago ó documento que acredite la entrega de la cantidad referida.

El Consejo provincial, cerciorado de la legitimidad de este documento, expedirá una certificación que acredite la entrega de la cantidad y de la carta de pago ó documento de recibo, á favor del mozo á cuyo nombre se haya hecho.

Esta certificación, que será firmada por el Presidente, dos de los vocales y el secretario, y sellada con el sello del Consejo, surtirá, para el mozo que haya redimido por este medio la obligación del servicio, todos los efectos de una licencia absoluta.

El Consejo provincial, quedándose con copias autorizadas de los mismos documentos, y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso necesario, y tomando razón circunstanciada en registros, que hará llevar al intento, de las sustituciones del servicio que por este medio se realicen, hará el uso que los reglamentos determinen de las cartas de pago ó documentos originales que le fueren entregados.

137. La entrega de la cantidad señalada para libertarse el mozo de la obligación del servicio, ha de realizarse dentro del término preciso de dos meses, contado desde el día en que se le declare definitivamente soldado. Pasado este término, no podrá usar de este beneficio, ni se dará curso á ninguna reclamación con este objeto.

Para el sustituido por cambio de número que deba ingresar en el ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad señalada en el art. 135, el término para la entrega de los 6,000 rs., si pretende libertarse de nuevo del servicio, se contará desde el día en que ingresó en el cuerpo á que se le destina.

138. El gobierno, por el ministerio de la Guerra, dispondrá lo conveniente para cubrir las bajas personales que resulten en el ejército por los mozos que se hubiesen libertado de la obligación del servicio, mediante la entrega de los 6,000 reales. Para este fin, la suma total que importen las cantidades entregadas por los mozos, será destinada única y exclusivamente al objeto de cubrir las bajas, de tal modo que resulte asegurada su precisa inversión.

139. Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán:

1.° Por individuos de las clases de tropa del ejército que quieran reengancharse.

2.° Por cumplidos del ejército ó individuos de la clase de paisanos que quieran alistarse voluntariamente.

140. Un Real decreto, expedido por el ministerio de la Guerra, espresará las circunstancias que han de reunir los individuos de todas las clases espresadas para ser admitidos en el servicio. Establecerá también las reglas que han de observarse para que las sumas que ingresen con este esclusivo objeto constituyan el fondo de los premios pecuniarios que pertenezcan, además de cualquiera otra ventaja, á los que se hayan reenganchado y á los que vayan sentando plaza es-



pontáneamente, como una propiedad de que disponga tan pronto como se cumplan las condiciones establecidas.

El gobierno formará sobre las bases de esta ley los demas reglamentos que fueren necesarios en todo lo relativo á este medio de cubrir el servicio del ejército.

141. Siempre que el gobierno dé cuenta á las Cortes de los gastos públicos del Estado, la dará tambien, aunque con entera separacion, de la suma total que han importado en cada año las redenciones del servicio militar por la cantidad designada, con espresion del número de mozos que se hayan libertado del servicio por este medio, de los individuos de las clases de tropa que se vayan reenganchando, y de los que hayan sentado plaza voluntariamente.

## CAPITULO XVII.

### *Disposiciones penales.*

142. Se procederá á formar causa criminal por los juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, al mozo sobre quien recaigan sospechas de haberse mutilado ó inutilizado voluntariamente para eludir el servicio.

Resultando cierto el hecho, será condenado el que se inutilice á servir en uno de los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario de los ocho años y dos mas, destinándolo á ocupaciones compatibles con su situacion fisica. Si la inutilidad fuere tan absoluta que el condenado no pudiese prestar ningun género de servicio en dichos cuerpos, sufrirá en las mismas posesiones diez años de presidio. En ambos casos quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle, ya por abono de tiempo de servicio, ya por rebajas decretadas en los indultos generales, y privado tambien de obtener licencia temporal durante el tiempo de su empeño.

Los que aparezcan cómplices ó encubridores de este delito, serán condenados á las penas que les correspongan con arreglo á los artículos 63 y 64 del Código vigente, bajo el supuesto de que la pena señalada á los autores del mismo es la de presidio mayor.

En lugar del mozo inutilizado ingresará en el servicio un suplente; pero esto será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria en que se declare que la inutilizacion fué voluntaria.

143. Si un mozo para eximirse del servicio usase de fraude en cualquiera de las operaciones del reemplazo á que se refiere esta ley, se instruirá causa criminal en averiguacion del hecho por el juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero. Si el fraude pareciere probado, se le impondrán las penas que correspondan segun el Código, y entrará ademas á servir en el ejército por el tiempo ordinario, á cuenta del cupo de su pueblo, despues de estinguida su condena, con sujecion á lo prescrito en los artículos 86 y 87, aunque no hubiese llegado á sortearse ó no le hubiese correspondido la suerte de soldado. Satisfará tambien al suplente, si hubiere llegado este á entrar en caja á consecuencia del fraude cometido, una indemnizacion proporcionada al tiempo que hubiera servido á razon de 1,000 rs. por cada año. Se dará de baja al suplente, si lo hubo, cuando la sentencia sea condenatoria, tan luego como quede ejecutoriada.

144. Sin perjuicio de las multas que con arreglo á las leyes pueden imponer los alcaldes y gobernadores de provincia, se instruirá causa criminal por los juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, contra las personas que en la ejecucion de las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito ó falta de los que comprende el Código penal.



Si el delito ó falta hubiere dado lugar á que se llamara al servicio á un mozo á quien no corresponde ingresar por su número á consecuencia de exenciones declaradas á otros mozos, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una indemnizacion á favor del mozo perjudicado, en la proporcion establecida en el artículo anterior.

145. Los facultativos que hubiesen cometido en los reconocimientos y operaciones en que intervienen para el cumplimiento de esta ley, algun delito ó falta, además de sufrir la pena que corresponda segun el Código, y del resarcimiento de los daños y perjuicios á quien los hubieren causado, si por su delito ó impericia culpable hubiera resultado una baja irreparable en el ejército, pagarán la cantidad de 6,000 rs., aplicados á los fondos del reemplazo.

146. Se observará lo establecido en el cap. XIII, respecto á los prófugos y á los que aparezcan cómplices en su fuga.

147. Si en las copias relativas á las actas de sorteos de que habla el art. 62, se hubiese cometido la omision fraudulenta de alguno de los sorteados cuando de las diligencias instruidas segun la disposicion del mismo artículo resulte el fraude, pasarán las actuaciones al juzgado ordinario para que con exclusion de todo fuero, proceda contra los que hubiesen cometido el delito, con arreglo á las disposiciones del artículo 220 del Código penal.

## REGLAMENTO.

### *para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar.*

Artículo 1.º Son inútiles para el servicio militar los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos que tengan ó padezcan uno ó mas de los defectos ó enfermedades comprendidas en el cuadro que acompaña á este Reglamento, en los casos y con las condiciones que en él se expresan.

2.º Los defectos y enfermedades comprendidas en la primera clase del cuadro se declararán por los facultativos en el acto del reconocimiento, atendiendo solo á lo que resulte del mismo.

3.º Todos los defectos y enfermedades, comprendidas en la segunda clase del cuadro se declararán precisamente por los facultativos, atendiendo á la apreciacion pericial que hicieren de lo que resulte del reconocimiento y de un expediente justificativo de su efectiva existencia, de su índole y naturaleza, de su antigüedad ó rebeldía, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su cualidad habitual ó periódica segun los casos.

4.º El expediente justificativo á que se refiere el artículo anterior se instruirá precisamente de oficio y siempre con la mayor urgencia por los alcaldes de los pueblos á que pertenezcan los interesados, y consistirá en una sumaria informacion estendida en debida forma, con citacion ó informe motivado de los síndicos personeros de los respectivos ayuntamientos y dictámen de aquellos, que comprenderá:

1.º La instancia que deberán dirigir los interesados á los respectivos alcaldes en el mismo dia de la celebracion del sorteo, solicitando la instruccion y entrega, despues de concluida, del correspondiente expediente justificativo de su inutilidad, en la que manifestarán el defecto ó enfermedad que crean tener ó padecer,



desde que tiempo y por qué causas, el facultativo ó facultativos que los asistan ó hubieren asistido, y el nombre y circunstancias de dos testigos que puedan declarar la certeza de la existencia ó padecimiento de aquella, si el espediente se hubiese de instruir á petición de los interesados, ó en su defecto la órden ó testimonio del acuerdo de los respectivos ayuntamientos ó consejos provinciales cuando deba instruirse por disposicion de unas ú otras corporaciones.

2.º Una declaracion pericial del facultativo ó facultativos que asistan ó hubiesen asistido á los pretendidos ó presuntos inútiles que acredite la existencia y condiciones de la causa de su inutilidad.

3.º La declaracion que compruebe su certeza de seis testigos, que lo serán cuatro de los mozos incluidos en el mismo sorteo, ó en su representacion sus padres, tutores, curadores, amos, deudos ó parientes mas cercanos, elegidos por los alcaldes de acuerdo con los síndicos, entre aquellos á quienes pueda constar la certeza de los hechos que deban justificarse, y tuvieren ademas dos de ellos los números superiores, y los otros dos inferiores sucesivamente mas próximos al de aquellos, y otros dos que designarán los pretendidos ó presuntos inútiles, sean ó no interesados en el sorteo.

4.º Cuando convenga un informe ó certificacion de los párrocos respectivos que acrediten la certeza de los hechos ó condiciones del presunto ó pretendido inútil que puedan constarles por razon de su ministerio.

5.º El informe motivado de los síndicos personeros, que se estenderá á todo lo que les parezca ó les conste respecto al modo con que se hubiera procedido en la instruccion del espediente, á las circunstancias de los testigos y la certeza de los hechos de que hubiesen declarado.

Y 6.º Por último del dictámen de los alcaldes que fundarán en lo que resulte bien cumplidamente justificado, y en lo demás que les conste y crean en justicia.

La declaracion pericial de los facultativos espresará clara y terminantemente la época en que se encargaron de la asistencia del pretendido ó presunto inútil, el defecto, achaque ó enfermedad que tiene ó padece, sus causas, invasion, síntomas, curso, estado actual y medios empleados para su curacion ó remedio, deduciendo de todo la verdadera existencia y diagnóstico de aquellas y las condiciones de su antigüedad ó rebeldía, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su cualidad de habitual ó periódica, ó por el contrario, la falta de estas condiciones; y concluirá por indicar los hechos y circunstancias que en su juicio deban justificarse principalmente por las declaraciones de los testigos para la mayor comprobacion de la pretendida ó presunta inutilidad de aquellos.

Por la declaracion de los testigos se deberán acreditar, ademas de los hechos y circunstancias que indiquen como de conveniente ó necesaria justificacion los facultativos de asistencia del pretendido ó presunto inútil:

1.º Desde cuándo le conocen, y qué trato ó relaciones han tenido ó tienen con él.

2.ºCuál haya sido en su concepto el estado habitual de su salud.

3.º Qué defectos, achaques ó enfermedades hayan oido ó les conste que ha tenido ó padecido anteriormente.

4.º Si saben que padece de la que alega ó se presume que tiene, ó de otra, desde cuándo, á qué causa se atribuye, si adolece de ella con mas ó menos frecuencia ó periodicidad, ó de un modo continuo, permanente ó habitual, y si sus padres, abuelos ó hermanos han padecido ó muerto de la misma, ó de alguna otra de igual ó semejante naturaleza.

Y 5.º Por último, si les consta la mayor ó menor dificultad, imperfeccion ó imposibilidad absoluta que tiene para dedicarse al desempeño ó quehaceres de su oficio ó profesion, ó para ejercer algunos actos, funciones ó movimientos determinados.

El informe ó certificacion del párroco respectivo, cuando se le pidiere, se limitará á manifestar el juicio que hubiere formado acerca de la falta ó del mayor ó menor grado de inteligencia del pretendido ó presunto inútil, del estado normal ó de alteracion de sus funciones mentales, ó de la falta, vicio ó defecto del sentido de su oido, ó del uso de la palabra.



Siempre que á juicio de los facultativos encargados del reconocimiento del pretendido ó presunto inútil no resultase suficientemente comprobada en el expediente justificativo la verdadera existencia y condiciones requeridas de su inutilidad, se ampliará su instruccion del modo y respecto á los particulares ó estremos que manifiesten aquellos.

Art. 5.º El reconocimiento de los mozos sorteados que aleguen ante los ayuntamientos causa de inutilidad para eximirse del servicio militar, se practicará por los facultativos titulares y los de número ó efectivos de los establecimientos de beneficencia de los pueblos respectivos; y á falta de unos y otros, por los que nombran los ayuntamientos de entre los demas establecidos ó accidentalmente residentes en los mismos.

Siempre que sea posible deberá recaer con preferencia la eleccion de facultativos en los que fueren á un tiempo médicos y cirujanos, y en los retirados, jubilados, pensionados ú honorarios de los antiguos cuerpos de profesores castrenses y de la armada, ó del actual de Sanidad militar que se presten á desempeñar este servicio y en cuanto lo permita el número de los disponibles de unas y otras clases, se procurará que sean tres los encargados de practicar los reconocimientos, distintos en cada dia, y nombrados con la menor anticipacion posible á la hora señalada para la celebracion del acto del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.

6.º El reconocimiento de los quintos, suplentes y sustitutos á su ingreso en caja, y el que se disponga por los Consejos provinciales respecto á los que ingresen en ella con la nota de recurso pendiente, y á los prófugos aprehendidos, se practicará por dos facultativos nombrados, el uno por el Consejo provincial y el otro por el comandante general militar de la provincia respectiva, y por un tercero ademas que designará la suerte entre otros dos nombrados respectivamente por ambas partes, siempre que hubiere discordancia de pareceres entre los dos primeros, y en todo los casos de difícil resolucion que ocurran á juicio unánime de los dos.

La eleccion de los facultativos de nombramiento de los Consejos provinciales, recaerá con preferencia entre los de número ó efectivos de los establecimientos públicos y de beneficencia provinciales y demas empleados con sueldo pagado de los fondos del presupuesto provincial, y entre los retirados, jubilados, pensionados ú honorarios de los antiguos cuerpos de profesores castrenses, de la armada ó del actual de sanidad militar que se presten á desempeñar este servicio; y á falta de uno y otros, entre los civiles que no correspondan á ninguna de estas clases, procurando, en cuanto sea posible, que sean á un tiempo médicos y cirujanos, distinto cada dia cuanto mas lo permitan las circunstancias de la poblacion, y el número disponible de los de unas y otras clases, y nombrados con la única anticipacion que fuere necesaria.

Respecto á la eleccion de los facultativos del nombramiento del Comandante general militar de la provincia respectiva, esta autoridad designará diariamente el profesor del cuerpo de sanidad militar que deba concurrir á los reconocimientos que ocurran de los dos que durante las operaciones del reemplazo tendrá á sus órdenes inmediatas con este objeto; y para la asistencia de la caja de quintos, nombrados por el capitán general del distrito de entre los destinados en los cuerpos del ejército y hospitales militares existentes en el mismo, y á falta de los necesarios de los de unos y otros, de entre los cesantes por excedentes y retirados ó jubilados de los antiguos cuerpos de profesores castrenses y de la Armada, ó del actual de sanidad militar, á quienes en tal caso se les considerará como empleados en comision activa del servicio mientras desempeñan dicho cargo.

7.º Los facultativos encargados de los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó prófugos deberán percibir en lo sucesivo como honorarios del servicio que prestan, seis reales cada uno de los profesores por el reconocimiento de cada individuo, cuando el acto se verifique ante los ayuntamientos, y diez si aquel tiene lugar ante los consejos provinciales, cuya cantidad ha de satisfacerse de los fondos municipales ó provinciales.



8.º Los facultativos encargados de practicar los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos aprehendidos procederán á declarar su aptitud ó inutilidad para el servicio militar, en la forma y con sujecion á las reglas siguientes:

Primera: Cuando los de unas y otras clases no aleguen causa de inutilidad para eximirse del servicio militar, los facultativos procederán desde luego á practicar un detenido y escrupuloso reconocimiento del estado actual de todos sus órganos y funciones por los medios de exploracion que sean convenientes y aconseje emplear la ciencia ó les sugiera su esperiencia y prevision; y segun lo que resulte de dicho acto declararán:

1.º Util para el servicio militar al reconocido que al parecer no tenga ni padezca defecto ó enfermedad alguna de las comprendidas en el cuadro adjunto á este reglamento, ni cual quiera otra de las no comprendidas en él, que aun cuando actualmente no le inutilice pueda inutilizarle despues.

2.º Inútil para el mismo servicio al reconocido que tenga ó padezca uno ó mas de los defectos ó enfermedades comprendidas en la primera clase del cuadro con las condiciones que el mismo exige.

3.º Pendiente de la presentacion de expediente justificativo de su aptitud ó inutilidad, y de los resultados de un nuevo reconocimiento al que presuman, duden ó reconozcan que tiene ó padece cua quiera de los defectos ó enfermedades comprendidas en la segunda clase del cuadro.

4.º Pendiente de los resultados de su enfermedad y de los de un nuevo reconocimiento, que deberá tener lugar cuando esta termine, al reconocido que no tenga ni padezca defecto ó enfermedad alguna de las comprendidas en la primera clase del cuadro, pero si otra cualquiera, que aunque actualmente no le inutilice pueda inutilizarle despues.

Segunda: Siempre que los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó prófugos aleguen como causa de inutilidad para eximirse del servicio militar cualquiera de los defectos ó enfermedades comprendidas en la primera clase del cuadro, los facultativos procederán desde luego á su reconocimiento personal en la forma prevenida por la regla anterior, y segun lo que resulte de dicho acto, declararán:

1.º Inútil para el servicio militar al reconocido que tenga ó padezca el defecto ó enfermedad alegada, ó cualquiera otra de las comprendidas en la primera clase del cuadro, con las condiciones que en él se exigen.

2.º Util para el mismo servicio al reconocido en quien no se compruebe la existencia y condiciones requeridas del defecto ó enfermedad alegada ni otra alguna, asi de las comprendidas en el cuadro, como de las no comprendidas en él; pero de las que aun cuando actualmente no le inutilice, pueda inutilizarle despues.

3.º Pendiente de la presentacion del expediente justificativo de su aptitud ó inutilidad, y de los resultados de un nuevo reconocimiento, al reconocido en quien no se compruebe la existencia del defecto ó enfermedad alegada, ni la de otra de las comprendidas en la primera clase del cuadro; pero que presuman, duden ó reconozcan que tiene ó padece cualquiera de las que se comprenden en la segunda clase del mismo.

4.º Pendiente de los resultados de su enfermedad y de los de un nuevo reconocimiento, que deberá tener lugar cuando esta termine, al reconocido en quien se compruebe que no tiene ni padece el defecto ó enfermedad alegada, ni otra alguna de las comprendidas en el cuadro, pero si una cualquiera, que aunque actualmente no le inutilice, pueda inutilizarle despues.

Tercera: Cuando los individuos de unas y otras clases aleguen como causa de inutilidad para eximirse del servicio militar, cualquiera de los defectos ó enfermedades comprendidas en la segunda clase del cuadro, y no presentasen el expediente justificativo de la causa de su inutilidad, los facultativos omitirán su reconocimiento, y los declararán pendientes de dicha presentacion y de los resultados de su reconocimiento.

Cuarta: Cuando en el mismo caso los mozos sorteados, quintos, suplentes su 2



titutos ó prófugas, presenten el correspondiente expediente justificativo de su inutilidad, los facultativos procederán al acto de la declaracion de su aptitud ó inutilidad para el servicio militar, principiando por el exámen y apreciacion detenida y circunstanciada de dicho expediente; y si de sus resultados le encontrasen esencialmente informado ó falto de instruccion, omitirán el reconocimiento y los declararán pendientes de la presentacion de un nuevo expediente justificativo de su inutilidad, ó de la rectificacion ó ampliacion del presentado y de los resultados de su reconocimiento; pero si por el contrario, hallasen aquel conforme y arreglado á lo prevenido en el art. 4.º de este reglamento, pasarán inmediatamente al reconocimiento personal y á comprobar en el reconocido la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada, así por lo que aparezca de la exploracion facultativa, como por lo que resulte suficientemente acreditado en el expediente justificativo, declarando en su consecuencia al reconocido:

1.º Inútil para el servicio militar por tener ó padecer el defecto ó enfermedad alegada, con las condiciones que requiere el cuadro:

1.º Cuando por lo que resu te del reconocimiento y del exámen del expediente justificativo, conceptúen suficientemente acreditadas su existencia y condiciones requeridas para que sea causa de inutilidad.

2.º Cuando se compruebe por el reconocimiento la existencia de un defecto ó enfermedad diferente de la que se justifique en el expediente, pero de las comprendidas en la segunda clase del cuadro, con condiciones iguales ó equivalentes á las que en este se acrediten respecto de la que se hubiese alegado.

3.º Cuando á pesar de que no se comprueben por el reconocimiento en todo ó en parte la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada, se hallen sin embargo una y otra bien justificadas en el expediente, con tal que sea de aquellas que pueden no manifestarse á la exploracion facultativa en dicho acto.

Y 4.º Cuando se compruebe por el reconocimiento de un modo indudable, la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada, á pesar de no estar completamente justificadas en el expediente.

2.º Útil para el mismo servicio cuando no se compruebe por el reconocimiento la existencia del defecto ó enfermedad alegada, ni otra que inutilice, ó que aun cuando actualmente no inutilice, pueda inutilizar despues, siempre que la primera sea de aquellas, que existiendo, no puedan menos de manifestarse á la exploracion facultativa en el acto del reconocimiento.

3.º Pendiente de ampliacion del expediente justificativo de su inutilidad y de los resultados de un nuevo reconocimiento:

1.º Cuando se compruebe por el que se practica la existencia del defecto ó enfermedad alegada y no se justifiquen ó se justifiquen mal en el expediente las condiciones que debe tener para que sea causa de inutilidad.

2.º Cuando no se compruebe por el reconocimiento en todo ó en parte el defecto ó enfermedad alegada ni tampoco se justifiquen bien en el expediente su existencia y condiciones, si es de aquellas que pueden no manifestarse á la exploracion facultativa en el acto del reconocimiento.

Y 3.º Cuando se compruebe por el reconocimiento la existencia de su defecto ó enfermedad distinta de la que se justifique en el expediente, y de las comprendidas en la segunda clase del cuadro, pero de condiciones diferentes á las que se acrediten en el respecto de la alegada.

4.º Pendientes de los resultados de su enfermedad y de los de un nuevo reconocimiento que deberá tener lugar cuando esta termine, si por el practicado no se comprueba la existencia del defecto ó enfermedad alegada, y si la de otra que actualmente no inutilice, pero que pueda inutilizar despues.

Quinta: Siempre que los facultativos declaren al reconocido pendiente de la presentacion del expediente justificativo, de la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada ó reconocida, ó de la rectificacion ó ampliacion del que se hubiese presentado, especificarán con toda precision si se ha de justificar la existencia, índole y naturaleza del defecto ó enfermedad alegada ó reconocida, cualquiera de las condiciones que exija el cuadro para que sea causa de inutilidad, ó algunos hechos y circunstancias que mas especialmente las acrediten,



manifestando al mismo tiempo si deba hacerse por medio de nuevas declaraciones facultativas ó de testigos legos, ó de unas y otras á la vez.

Art. 9.º Los facultativos encargados de practicar los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó prófugos, formularán las correspondientes declaraciones de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar de los reconocidos por medio de certificación que espresará precisamente:

1.º El nombre, clase facultativa, empleo y destino de cada uno de los que los practiquen.

2.º Por qué autoridad y para qué clase de reconocimientos hubiesen sido nombrados.

3.º El nombre del reconocido y su circunstancia de mozo sorteado, quinto, suplente, sustituto y prófugo.

4.º El reemplazo del ejército y cupo del pueblo á que pertenezca.

5.º El número que hubiere sacado en el sorteo, y en su caso el nombre, clase, reemplazo, cupo del pueblo y número del que supla ó sustituya.

6.º Si ha ó no alegado causa de inutilidad para eximirse del servicio, y en el primer caso, cuál sea esta.

7.º Si ha ó no presentado el correspondiente expediente justificativo de su inutilidad, cuando la que padece ó alega sea de las comprendidas en la segunda clase del cuadro, y en tal caso si está ó no arreglado y conforme á lo prevenido en el art. 4.º de este reglamento, y si por él se acredita ó no cumplidamente la existencia y condiciones de aquella.

8.º Si de la apreciación pericial de los resultados del reconocimiento ó de la de los de este y del exámen del expediente justificativo se sospecha, presume ó aparece ó no comprobado que tiene ó padece uno ó mas defectos ó enfermedades sean ó no de las comprendidas en el cuadro.

9.º Su estado al aparecer de completa sanidad, ó por el contrario, el defecto, defectos ó enfermedades que tenga ó padezca, especificadas y distinguidas con la denominación técnica mas propia y generalmente admitida, y la enumeración descriptiva, segun los casos, de sus caracteres anatómicos ó de los síntomas y señales que principalmente las caracterizan de un modo indudable, distinguiendo, en todo caso las que se hayan presentado á la exploración facultativa en el acto del reconocimiento, de las que se hallasen justificadas en el expediente, y designando al mismo tiempo la clase, orden y número del cuadro en que las consideren comprendidas.

10. La calificación que hicieren del reconocido de útil ó de inútil para el servicio militar, ó de pendiente de la presentación, rectificación ó ampliación del expediente justificativo de su aptitud ó inutilidad, ó de los resultados de una enfermedad que no inutilice, pero que pueda inutilizar despues, y de los de un nuevo reconocimiento, con espresion del número del párrafo y de la regla del artículo anterior en que funden aquellas, y cuando alguno de los dos ó de los tres facultativos encargados del reconocimiento, segun los casos, disientan del parecer del otro ó de los otros dos en la apreciación de los resultados del reconocimiento y del exámen del expediente justificativo de la inutilidad del reconocido, ó en la consiguiente calificación de su aptitud ó inutilidad para el servicio militar, el punto ó puntos y calificación en que no estuviesen conformes, y los motivos fundados que tuviesen para no conformarse y separarse del parecer del otro ó de los otros dos acompañados.

Y 11. Por último, el nombre del pueblo y la fecha del dia, mes y año en que hiciesen la declaración, que acreditarán á continuación con su firma entera y rubrica.

Art. 10. Los facultativos que declaren en los expedientes justificativos de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar, y los que practiquen los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos, serán responsables:

1.º De las faltas de observancia y de ejecución de este reglamento en la parte que les pertenece.

2.º De la exactitud y verdad de los hechos de que declaren ó certifiquen.



Y 3.º De los juicios ó deducciones que hagan de los hechos observados ó reconocidos por ellos ó por otros que no estén fundados en los principios de la ciencia; pero no lo serán de los juicios y deducciones legítimas que hagan de hechos observados ó reconocidos por otros y consignados en forma legal, sobre todo si estos son tales que puedan no manifestarse á su exploracion facultativa en el acto del reconocimiento, ni de la diferencia ó discordancia de sus respectivos diagnósticos y calificaciones fundadas en los principios de la ciencia, cuando solo dependan de diferente modo de considerar la cuestion en los casos conocida-mente difíciles ó controvertibles.

Art. 11. Sin embargo de lo que se previene en el artículo anterior, en ningun caso se procederá á hacer efectiva la responsabilidad de unos y otros facultativos, sin que en vista del correspondiente expediente de declaracion de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar, y los resultados de los demas medios de comprobacion que crean convenientes, proceda el dictámen fundado y afirmativo de la Academia médico-quirúrgica del distrito, respecto á los facultativos civiles y del Director y Junta consultiva del cuerpo de sanidad militar respecto á los profesores del mismo.

*Cuadro de los defectos físicos y enfermedades que inutilizan para el servicio militar á los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos en los casos y con las condiciones que en él se expresan.*

### CLASE PRIMERA.

#### Orden 1.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y de los nervios.*

Número 1.º Deformidad excesiva de toda la cabeza, ó de una de sus principales partes.

2. Lesiones del cráneo, procedentes de heridas considerables, de depresion ó hundimiento de los huesos, ó de su esfoliacion ó estraccion, capaces de alterar las funciones encefálicas.

3. Hernias del cerebro ó del cerebello.

4. Hidrocéfalo é hidrorraquis crónico.

5. Caries y necrosis de los huesos del cráneo.

#### Orden 2.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.*

Número 6. Anquiblefaron, ó sea union preternatural de los párpados entre sí, total ó parcial considerable.



7. Simblefaron, ó sea adherencia de cualquiera de los párpados con el globo del ojo, completa ó incompleta.
8. Cicatrices con pérdida de sustancia de los párpados, que ocasionen deformidad considerable, ó dificulten la vision.
9. Entropion, ó sea introversion de cualquiera de los párpados por causa permanente.
10. Ectropion, ó sea estroversion de cualquiera de los párpados por causa permanente.
11. Tumores enquistados voluminosos de los párpados que dificulten sus movimientos.
12. Distiquiasis ó doble fila de pestañas.
13. Triquiasis, ó sea introversion de las pestañas.
14. Opacidades, panus, manchas ó cicatrices en cualquiera de las córneas, situadas de modo que dificulten considerablemente ó impidan la vision.
15. Hernias de la córnea.
16. Fistulas de la córnea.
17. Estafiloma del iris ó de la córnea.
18. Sinequia del iris anterior ó posterior, ó sea adherencia del iris á la cara posterior de la córnea, ó á la anterior de la cápsula del cristalino que dificulten considerablemente la vision.
19. Imperforacion, ú oclusion de la pupila.
20. Therigion.
21. Falta ó pérdida total, ó parcial considerable, de los humores de cualquiera de los ojos.
22. Glaucoma.
23. Hidroftalmia, ó hidropesia del globo ocular.
24. Hemoftalmia, ó sea derrame sanguíneo en las cámaras del ojo.
25. Hipopion de la córnea ó de las cámaras del ojo que dificulte la vision.
26. Catarata.
27. Cirsoftalmia, ó sea estalo varicoso del sistema venoso del ojo que dificulte la vision.
28. Atrofia considerable del globo ocular.
29. Pérdida del globo del ojo, ó de su uso.
30. Exoftalmia, ó sea prociencia ó salida fuera de la órbita del globo ocular.
31. Escirro, cáncer y demas degeneraciones de los párpados, del globo del ojo, de la glándula lagrimal, ó de la cartílcula de este nombre.
32. Caries, necrosis y degeneraciones de la órbita.

### Orden 3.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al órgano del oído.*

33. Falta y deformidad considerables de una ó de las dos orejas.
34. Pálipos y escrescencias del oído que dificulten la audicion.

### Orden 4.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.*

- Número 35. Falta total, ó parcial considerable, de cualquiera de los labios.
36. Labio leporino.



37. Cicatrices estensas de los labios ó carrillos, con pérdida de sustancia, retracción de tejidos, ó deformidad considerables.
38. Tumores erectiles considerables, y otras escrescencias de los labios, que por su tamaño dificulten la masticación, ó el uso de la palabra.
39. Coartación, ó estrechez de la boca, considerable y permanente.
40. División, pérdida ó falta total ó parcial del paladar que dificulten la deglución, ó alte en considerablemente la voz ó el uso de la palabra.
41. Caries y necrosis del paladar.
42. Pérdida ó falta total ó parcial de la lengua, que dificulte la masticación, la deglución ó el uso de la palabra.
43. Lengua demasiado voluminosa, prolongada ó atrofiada, ó con adherencias anormales á las partes inmediatas.
44. Falta de todos los dientes incisivos de una mandíbula.
45. Falta de dos incisivos contiguos y del colmillo inmediato en lados alternos de ambas mandíbulas.
46. Falta de todos los dientes molares de una mandíbula, ó de lados alternos en las dos.
47. Deformidad excesiva, y falta de integridad ó de seguridad de la mayor parte de la dentadura en una ó en ambas mandíbulas que dificulten la masticación.
48. Caries y necrosis de todos los incisivos, ó de todos los molares de una mandíbula ó de la mayor parte de las dos.
49. Pérdida ó falta total ó parcial, deformidades considerables, fracturas sin consolidar, y las consolidadas viciosamente, de la mandíbula superior ó de la inferior, que dificulten la masticación, la deglución ó el uso de la palabra.
50. Exostosis considerables en una ó en otra mandíbula.
51. Caries y necrosis de la mandíbula superior ó inferior.
52. Amigdalitis hipertrófica ó escirrosas.
53. Fístulas salivales esternas de todas especies.
54. Fístulas del estómago, de los intestinos, del recto ó del ano.
55. Fístulas hepáticas y biliares.
56. Hernias de las vísceras abdominales de todas especies y graduaciones.
57. Ascitis ó hidropesía del vientre.

Orden 5.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio y sus anejos.*

- Número 58. Deformidad congénita ó accidental y falta ó pérdida total ó parcial de la nariz, de las fosas nasales ó seno maxilar que alteren considerablemente la voz ó dificulten visiblemente la respiración.
59. Polipos de las fosas nasales.
60. Fístulas de laringe ó de la traquia.
61. Vicios de conformación de la cavidad y paredes torácicas que dificulten ó deban dificultar la respiración, la circulación ó el uso de las prendas de equipo y armamento.
62. Gibosidades anterior, posterior y laterales de la columna vertebral que dificulten ó puedan dificultar la respiración, la circulación, la progresión ó los movimientos generales.
63. Fracturas sin consolidar, las consolidadas viciosamente, y las luxaciones irreducibles de la columna vertebral.
64. Fracturas sin consolidar, las consolidadas viciosamente y las luxaciones irreducibles de las costillas ó del esternón que dificulten en cualquier grado la respiración ó la circulación.
65. Fístulas de las paredes torácicas,



66. Hernias de los órganos torácicos de todas especies y graduaciones.

*Orden 7. Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato genito-urinario.*

Número 67. Deformidad de los órganos de la generación que simule el hermafroditismo.

68. Desarrollo considerablemente incompleto ó defectuoso de los órganos genitales.

69. Falta ó pérdida total de los órganos genitales externos.

70. Falta ó pérdida total, ó parcial considerable del miembro viril, ó de la uretra.

71. Epispadias, hispospadias y pleurospadias.

72. Falta ó pérdida de uno ó de los dos testes.

73. Atrofia considerable de uno, ó de los dos testes.

74. Detencion ó retraccion de uno ó de los dos testes en la cavidad del abdomen, en el conducto inguinal, en la inmediacion del anillo de este nombre, ó en el periné.

75. Hidrocele vaginal y el del el cordón espermático.

76. Cirsocele y varicocele.

77. Fistulas del escroto.

78. Fistulas urinarias de todas especies.

79. Estrofia de la vejiga.

80. Persistencia del uraco.

*Orden 7.º Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cutáneo y celular.*

Número 81. Cicatrices extensas de heridas ó úlceras que por su poca solidéz propendan á reproducirse por los esfuerzos de la locomacion y movimientos, y las que por la pérdida de sustancia, por la retraccion, encogimiento ó tirantéz de la piel inmediata, ó por adherencias á los huesos subyacentes, dificulten ó imposibiliten los movimientos de los órganos.

82. Lepra y elefantiasis.

83. Tumores enquistados voluminosos, ó en gran número, cualquiera que sea su sitio.

84. Obesidad, ó polisárica general, ó ventral.

85. Albinismo.



Orden 8.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y de los ganglios de este nombre.*

Número 86. Constitución y caquexia escrofulosas caracterizadas por los fenómenos que les son propios

87. Escrófulas voluminosas, ulceradas, ó en gran número.

88. Bocio bastante voluminoso para incomodar la respiracion, dificultar la circulacion ó estorbar el uso del vestido.

89. Hipertrofia considerable de las mamas que incomoden por su volumen.

Orden 9.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.*

Número 90. Anomalias ó deformidades de magnitud, volumen, forma, estructura, disposicion ó número de las partes componentes de todo un miembro ó estremidad, ó de una de las principales partes en que se dividen, con lesion importante de las funciones respectivas.

91. Desigualdad marcada de longitud de las estremidades superiores ó inferiores ó de cualquiera de las partes semejantes en que se dividen, con lesion importante de sus funciones sinérgicas ó comunes.

92. Falta ó perdida total, ó parcial considerable, de una de las estremidades, ó de su uso.

93. Falta ó pérdida de cualquiera de los pulgares, de los índices, ó de los dedos gruesos del pié, ó de dos ó mas dedos en cualquiera mano ó pié.

94. Falta ó pérdida de una falange ó de su uso en los pulgares, en los índices, ó en los dedos gruesos del pié, ó en dos ó mas dedos de una misma mano ó pié.

95. Unión de dos ó mas dedos de la mano ó pié.

96. Dedo ó dedos supernumerarios de la mano ó pié.

97. Atrofia considerable de toda una estremidad ó de cualquiera de las principales partes en que se divide.

98. Fracturas de los huesos de las estremidades sin consolidar y las consolidadas, con deformidad y lesion de las funciones de los miembros á que pertenecen.

99. Seccion ó rotura de una ó mas masas musculares sin restablecimiento de la continuidad, ó con inserciones anormales y lesion de las funciones respectivas.

100. Seccion ó roturas de uno ó mas tendones musculares, aponeurosis ó membranas fibrosas sin restablecimiento de su continuidad, ó con inserciones anormales y lesion de sus funciones respectivas.



## CLASE SEGUNDA.

*Causas de inutilidad que se declararán por los facultativos atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimiento y de un expediente justificativo de su efectiva existencia, de su índole y naturaleza, de su antigüedad ó rebeldía, de su estado de permanencia ó cronocidad, ó de su cualidad de habitual ó periódica segun los casos.*

*Orden 1.º Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y de los nervios.*

Número 1.º Flecmasias ó inflamaciones crónicas del cerebro, de sus membranas ó de sus dependencias.

2. Lesiones orgánicas del cerebro, del cerebello, de la médula espinal ó de sus membranas.

3. Vertigios inveterados.

4. Accidentes aplopectiformes y epileptiformes frecuentes.

5. Emicránea y cefalea. periódicas ó habituales.

6. Idiotismo, ó imbecilidad.

7. Demencia, manía y monomanía.

8. Epilepsia.

9. Somnambulismo permanente ó habitual.

10. Corea ó baile de San Vito, permanente.

11. Neuralgias ó dolores nerviosos crónicos ó habituales.

12. Temblor general, ó limitado á un órgano ó miembro, antiguo ó habitual.

13. Convulsiones antiguas ó habituales, generales ó parciales.

14. Parálisis completas ó incompletas, generales ó parciales, permanentes.

15. Debilidad y demacracion general considerables y permanentes del organismo, consecutivas á enfermedades graves ó de larga duracion.

*Orden 2.º Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.*

Número 16. Caída completa y permanente de las cejas.

17. Falta total ó de la mayor parte de las pestañas de cualquiera de los párpados de uno ó de ambos ojos, permanente.

18. Blefasoftosis, ó sea caída del párpado superior, permanente.

19. Lagofthalmia, ó sea imposibilidad de cerrar los párpados, permanente.

20. Ulceras crónicas é inveteradas de los párpados.



21. Hidropesía del saco lagrimal antigua con tumor voluminoso y alteracion de los tejidos inmediatos.
22. Obstruccion permanente de los puntos y conductos lagrimales.
23. Epifora, habitual.
24. Bienorrea del saco lagrimal, ó supersecrecion mucosa de ismo, permanente.
25. Fistula lagrimal.
26. Ulceras rebeldes en cualquiera de las córneas.
27. Estrecheces permanentes de la pupila que dificulten la vision.
28. Miopia, ó sea cortedad de vista de siete ó menos grados.
29. Nictalopia, ó sea ceguera diurna, permanente.
30. Hemeralopia, ó sea ceguera crepuscular, permanente.
31. Amaurosis.
32. Inflamaciones crónicas ó periódicas de cualquiera de las partes que constituyen el globo del ojo, los párpados, ó las vias y carúncula lagrimal.

### Orden 3.º Defectos físicos y enfermedades correspondientes al órgano del oído.

33. Número Estrecheces y obstruccion permanentes del conducto auditivo ó de las trompas de Eustaquio que dificulten la audicion.
34. Inflamaciones crónicas de las diferentes partes que constituyen el órgano del oído.
35. Flujos otorrágicos, crónicos, tanto mucosos como purulentos.
36. Otalgia, habitual.
37. Disecia, ó sea torpeza de uno ó de los dos oidos, permanente.
38. Cofosis, ó sea sordera en unos ó en los dos oidos, permanente.
39. Caries de oído.

### Orden 4.º Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

- Número. 40. Ulceras crónicas rebeldes de los labios.
41. Cáncer de los labios.
42. Ulceras crónicas rebeldes de la porcion blanda del paladar.
43. Cánceres del paladar.
44. Ulceracion rebelde de la lengua.
45. Cáncer de la lengua.
46. Pérdida, ó falta total ó parcial, de los movimientos normales de la mandíbula, de los labios, de las paredes de la boca ó de la lengua que dificulten considerablemente la masticacion; la espusicion, la deglucion ó el uso de la palabra.
47. Degeneraciones fibrosa ó vascular, y cáncer de la mandíbula superior ó inferior.
48. Ulceras crónicas rebeldes de las amígdalas.
49. Ulceras cancerosas de las amígdalas.
50. Hipertrofia considerable é infartos voluminosos antiguos de una ó mas glándulas salibales.
51. Inflamaciones crónicas de las glándulas salibales.



52. † Obstrucción permanente de sus conductos escretorios.
53. Escirro, cáncer y demas degeneraciones de una ó mas glándulas salibales.
54. Sialorrea, ó flujo inmoderado y permanente de saliva.
55. Deglución difícil ó imposible por causas permanentes é irremediables.
56. Disodia ó fetidez del aliento por causas irremediables.
57. Inflamaciones crónicas de cualquiera de las diferentes porciones de órganos que constituyen el tubo digestivo.
58. Gastralgia y euteralgia habituales.
59. Perosis, vómitos y demas neurosis rebeldes de los órganos digestivos, con alteracion grave de sus funciones.
60. Hemotemesis periódica ó habitual.
61. Diarrea y disenteria crónicas.
62. Lienteria crónica.
63. Incontinencia permanente de las eces ventrales.
64. Hemorroides antiguas voluminosas.
65. Flujo hemorroidal habitual.
66. Estrechez considerable y permanente del recto.
67. Procidencia antigua del recto.
68. Pólipos, escrescencias voluminosas y úlceras antiguas del recto ó del ano.
69. Flecmasias crónicas, obstrucción é infarto permanentes y demas lesiones orgánicas del hígado.
70. Cálculos hepáticos y císticos.
71. Hepatalgia habitual.
72. Inflamaciones, obstrucciones é infartos crónicos, lesiones orgánicas y demas degeneraciones del bazo ó del pancreas.
73. Flecmasias crónicas del peritoneo y de sus dependencias.
74. Escirro, cáncer y demas degeneraciones de cualquiera de los órganos que constituyen el aparato digestivo.

Orden 5.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio y sus anejos.*

- Número 75. Epistaxis frecuente ó habitual, con debilidad general permanente.
76. Inflamacion crónica de la nariz, de las fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilar.
77. Oeena, ó sea fetidez de la nariz y flujos crónicos purulentos ó fetidez de la nariz, de las fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilares.
78. Caries y necrosis de los huesos ó cartílagos de la nariz, fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilar.
79. Cáncer de la nariz.
80. Afonia, ó sea falta de voz sonora, considerable y permanente.
81. Mudez y tartamudez permanentes.
82. Inflamacion crónica de la laringe ó de la traquea.
83. Catarros crónicos de la laringe ó de la traquea.
84. Úlceras crónicas de la laringe.
85. Caries y necrosis del hioides ó de los cartílagos de la laringe ó de la traquea.
86. Catarros crónicos de los bronquios ó del pulmon.
87. Flecmasias crónicas de los bronquios de los pulmones ó de la pleura.
88. Hemoptisis halitual ó periódica.
89. Predisposicion orgánica hereditaria á la tisis pulmonal.
90. Tisis laringea, bronquial ó pulmonal.



91. Asma bien caracterizada.
92. Hidropesías, y colecciones purulentas de las calvidades pleurales ó del mediastino.
93. Tubérculos y demas lesiones orgánicas de cualquiera de los órganos del aparato respiratorio.
94. Pericarditis, é hidropericardias crónicas.
95. Palpitaciones del corazon, habituales, ó de accesos frecuentes.
96. Aneurismas del corazon, ó de las arterias.
97. Lesiones orgánicas del corazon, ó de las arterias, que dificulten ó trastornen la circulacion.
98. Cloro-anemia.
99. Escorbuto constitucional.
100. Varices antiguas voluminosas ó numerosas en cualquiera parte que se presenten.
101. Tumores ereptiles voluminosos, fungus y hematodes, cualquiera que sea el sitio que ocupen.
102. Caries, necrosis y degeneraciones orgánicas de las vértebras, de las costillas ó del esternon.

Orden 6.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato genito-urinitario.*

- Número 103. Flecmasias crónicas de cualquiera de los órganos urinarios.
104. Litiásis y cálculos urinarios de reconocida existencia en cualquiera de los órganos de este nombre.
  105. Incontinencia de orina, disuria y estranguria permanentes.
  106. Diabetes albuminaria.
  107. Hematuria habitual, ó periódica.
  108. Estrecheces considerables y permanentes de la uretra.
  109. Ulceras crónicas rebeldes del miembro viril.
  110. Cáncer y demas denegeneraciones del mismo.
  111. Inflamacion crónica é induracion considerable y antigua de uno ó de los dos testes.
  112. Escirro y cáncer del teste.
  113. Ulceras crónicas rebeldes del escroto.

Orden 7.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cutáneo y celular*

- Número 114. Alopecia ó calvicie considerable y permanente.
115. Tiña.
  116. Sarna inveterada y rebelde.
  117. Herpes estensos y antiguos.
  118. Enfermedades cutáneas hereditarias, inveteradas, asquerosas ó crónicas.
  119. Ulceras inveteradas de mal carácter, ó sostenidas por diatesis ó vicios especiales.
  120. Tumores voluminosos, ó en gran número, permanentes, y úlceras cancerosas de la piel.
  121. Abscesos crónicos y por congestion.



Orden 8.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y de los ganglios de este nombre.*

- 122. Degeneraciones tuberculosas de cualquiera de los órganos.
- 123. Escirro y cáncer en cualquiera de las partes en que se presente.
- 124. Hidropesía general ó anasarca, permanente.
- 125. Sífilis general y sífilides antiguas ó inveteradas en cualquiera de sus formas.

Orden 9.º *Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.*

- Número 126. Diastasis, ó separacion de las epifisis de los huesos, permanente.
- 127. Luxaciones antiguas é irreducibles de los huesos de las extremidades, y las que con frecuencia y facilidad se reproducen.
- 128. Tumores huesosos, periostosis y exostosis considerables y permanentes de los huesos de la pelvis, ó de las extremidades.
- 129. Caries y necrosis de unos y de otros.
- 130. Espina ventosa, y osteosarcoma, ó degeneracion cancerosa de los mismos.
- 131. Reblandecimiento y fragilidad general de los huesos.
- 132. Raquitismo.
- 133. Contracturas ó retracciones musculares, tendinosas. aponeuróticas ó fibrosas permanentes, con lesion de las funciones á que concurren.
- 134. Anquilosis, ó sea falta ó pérdida total ó parcial considerable del movimiento de las articulaciones de alguna importancia, permanente.
- 135. Hidrartrosis, ó hidropesía de las articulaciones, permanente.
- 136. Artrocaces, ó tumores blancos de las articulaciones.
- 137. Cuerpos extraños en las articulaciones.
- 138. Reumatismo muscular, fibroso, ó articular, crónicos.
- 139. Gota crónica.

**FIN DEL TONO V.**



















